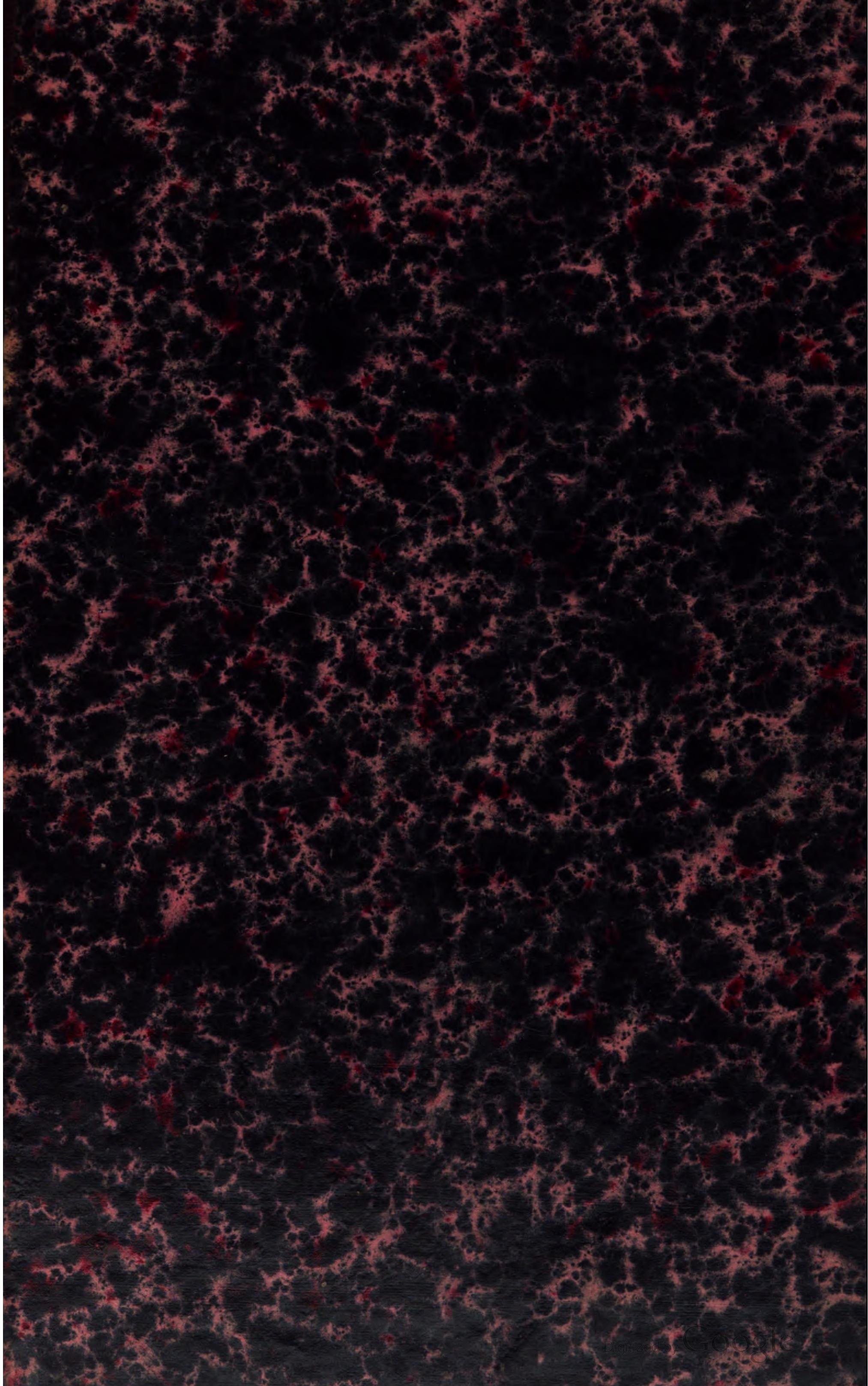
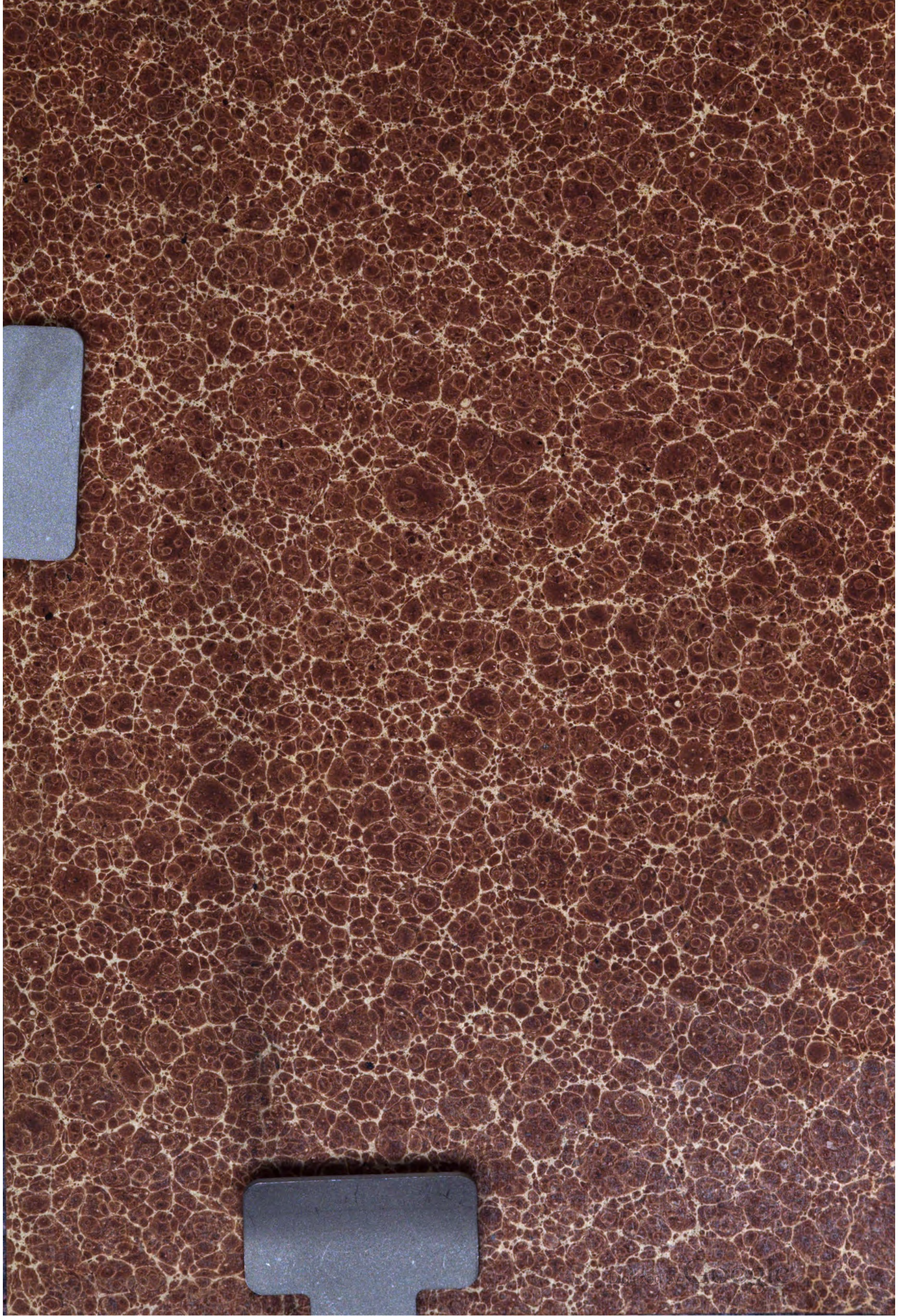
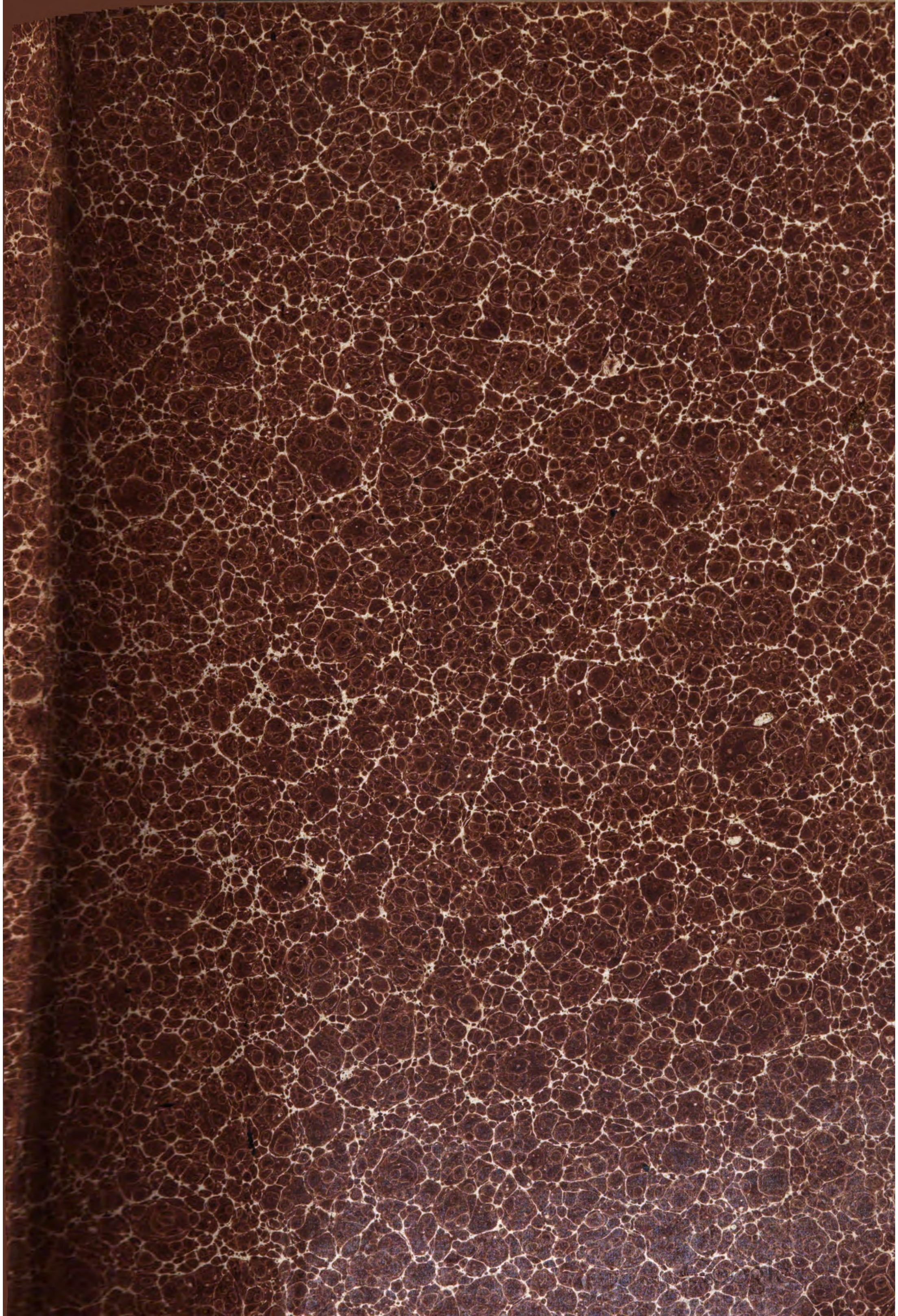






GUIA

DE

ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

GUIA

DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS,

ó SEA

RECOPILACION METODICA,

EN QUE SE CONSIGNAN CUANTOS DEBERES Y ATRIBUCIONES COMPETEN A LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, ESPECIFICANDOSE CLARA Y DISTINTAMENTE TODAS LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS ASI PERIODICAS COMO EVENTUALES QUE A LOS MISMOS CORRESPONDE EJECUTAR: CON ARREGLO AL TESTO LITERAL DE LAS LEYES VIGENTES, Y A LA PRACTICA SEGUIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

ESCRITA POR EL LICENCIADO

DON FRANCISCO JORJE TORRES,

autor del cuadro sinóptico del derecho civil y criminal de España.

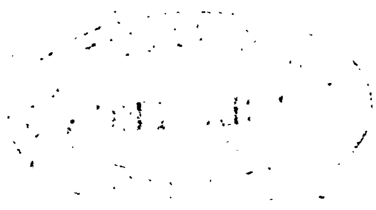
TOMO I.

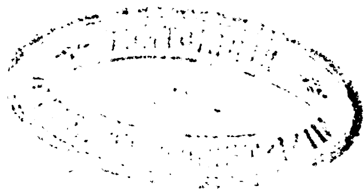




MADRID: 1847.

IMPRENTA DE CORRALES Y COMPAÑIA, EDITORES.
Salon del Prado, número 8.





Esta obra es propiedad de los Editores, quienes perseguirán ante la ley al que la reimprima.

REAL ORDEN.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Gobernacion política.=Con esta fecha dirige el señor Ministro de la Gobernacion del Reino á los gefes políticos la circular siguiente.=Se ha presentado en este Ministerio la obra que ha escrito D. Francisco Jorje Torres, y que han impreso los señores Corrales y Compañía, con el título de *Guia de Alcaldes y Ayuntamientos, ó Recopilacion metódica en que se consignan cuantos deberes y atribuciones competen á los Alcaldes y Ayuntamientos.* S. M. se ha servido declararla de utilidad pública y mandar que se recomiende á V. S. su adquisicion, así como á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia, á quienes advertirá V. S. que se les abonará en las cuentas el importe de la referida obra hasta el número de dos ejemplares.=De real órden comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á VV. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1847.=El Subsecretario=Nicomedes Pastor Diaz.=Señores Corrales y Compañía.

PARTE PRIMERA.

SERVICIOS PERIODICOS

QUE DEBEN EJECUTAR

LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

MES DE ENERO.

Atribuciones y deberes de los alcaldes acerca de la instalacion de los ayuntamientos.

TOMA DE POSESION.

El dia 1.° de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general de ayuntamiento, prévio aviso del alcalde saliente (1), se presentarán á tomar posesion de sus cargos el nuevo alcalde, los tenientes y regidores, y prestarán el debido juramento al rey, á la constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuviesen hechas los nombrados. (Articulo 56 de la ley municipal) (2). ENERO. DIA 1.°

Al efecto se reunirán con los nuevos concejales los que continúen, los que cesan y los alcaldes pedáneos del distrito municipal, si los hubiere. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, le tomará á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos, aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los indivíduos que concluyen y los alcaldes pedáneos. (Artículo 46 del reglamento municipal.)

Cuando el gefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento, será èl quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos. (Artículo 56 de la ley municipal.)

(1) Véase el mes de diciembre, donde consignamos este *aviso prévio*, de que habla la ley.

(2) Llamamos ley municipal á la ley vigente para la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, públicadas en 8 de enero de 1845.

Asimismo denominaremos reglamento municipal al promulgado en 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la enunciada ley.

Téngase presente que la ley de 8 de enero de 45, deroga completamente todas las anteriores que tratan del mismo asunto. En caso, pues, de silencio ó duda es preciso acudir á los principios generales de administracion, y no á las disposiciones de las leyes anteriores. Esto no se entiende de las meramente aclaratorias que solo indican el modo de ejecutar las atribuciones designadas en la actual.

Enero. La fórmula del juramento será la que sigue:

«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la »Constitucion de la Monarquía y las leyes; ser fiel á S. M. doña Isabel II, y «conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Sí juro.— «—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.—(Artículo 46 del reglamento municipal.)

Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito. (Artículo 47 del reglamento municipal.

Dia 1.° En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante, se dará parte al gefe político el mismo dia 1.° de enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron al acto, y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron. (Artículo 48 del reglamento municipal.)

Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.° de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse. (Artículo 57 de la ley Municipal.)

Observacion acerca del plan y método de esta obra.

Para la mas espedita inteligencia y fácil ejecucion de nuestras esplicaciones, al consignar cronológica y ordenadamente cuanto se previene en la ley y reglamento municipales, transcribiremos convenientemente en las materias que corresponda el testo literal de las actas y acuerdos que en los últimos doce meses se han practicado con arreglo á las leyes vigentes por el ayuntamiento constitucional de la villa y córte de Madrid, á fin de que sus actas puedan servir de *modelo* á todos los demas ayuntamientos de las provincias de España; deteniéndonos ahora únicamente para hacer unas ligerísimas observaciones acerca del órden que en la aplicacion de las disposiciones legales ha seguido el ayuntamiento de Madrid en las primeras actuaciones del año.

MODELOS.

Acta de la toma de posesion del Ayuntamiento constitucional, de 1.° de enero de 1846...... Madrid.

Dia 1.°

Señores.

—

N.
N.
N.
Etc.

En la villa de Madrid á primero de enero de. . . . . se reunieron en la sala consistorial los señores anotados al márgen á virtud del aviso dado en el dia de ayer para su concurrencia á tal hora de este, á fin de recibir juramento y dar posesion al nuevo ayuntamiento nombrado, por el tiempo que la ley señala; dispuso el Excmo. Sr. gefe político (ó la persona que legalmente le sustituya) se diese lectura al acta de la sesion ordinaria de tantos de diciembre anterior, como se verificó y habiéndola hallado conforme quedó aprobada.

Indisposicion de señores capitulares. Viéronse dos oficios de los señores N. y N. manifestando hallarse indispuestos, por cuya razon no les era posible asistir á la sesion de este dia. Y enterado S. E. acordó se dé conocimiento al señor gefe político, y sin perjuicio se oficie á dichos señores para que si el estado de su salud se lo permite se presenten á tomar posesion de sus cargos en la sesion mas próxima.

Dimision del Sr..... Igualmente se dió cuenta de un oficio dirijido al Excmo. Sr. alcalde correjidor (ó presidente) por el señor. . . . .

manifestándole las causas que le impulsaban para haber hecho dimision del cargo de. . . . .
por lo cual le rogaba le disimulase si no se presentaba á jurar por hallarse indispuesto y se acordó. «Queda S. E. enterado y se oficie al señor. . . . . ,
»para que se sirva presentarse á tomar posesion del espresado cargo en la sesion
»mas próxima, si el estado de su salud se lo permite; ó de no, tan luego como
»se halle restablecido, y hasta tanto que no aparezca relevado del mismo.»

Enero.

Posesion del nuevo ayuntamiento.

Acto contínuo se dió lectura del ceremonial que rige para el acto de renovacion del ayuntamiento, y pasada lista de los señores que cesaban en el cargo de concejales y entregadas por los mismos en la mesa de la presidencia las medallas, colocándose seguidamente en el banco de la derecha, se nombró por el señor presidente una comision compuesta de los señores N. N. N. etc., los cuales salieron del salon, y precedidos de dos maceros con sus chias, se dirijieron al de columnas donde se hallaban reunidos los nuevos señores concejales, y habiéndoles manifestado podian servirse pasar á tomar posesion de sus cargos, lo verificaron así, entrando en el salon precedidos de dicha comision y maceros, habiéndose ademas colocado otros dos de estos á los costados de la mesa de la presidencia, ocupados los bancos de la izquierda por los referidos señores, y dada lectura á la lista resultó no haber concurrido los señores N. N. etc., y habiendo dispuesto el Excmo. Sr. gefe político proceder al acto del juramento, le recibió de dichos señores en la forma que prescribe el artículo 46 del reglamento vigente, tomando en seguida cada uno de los espresados señores de mano del señor presidente el distintivo de tal concejal (1).

Discurso del gefe politico.

El señor gefe político manifestó que verificado el acto del juramento y toma de posesion, al declarar instalado el Ayuntamiento de 184. . . . no podia menos de manifestar á los dignos individuos que habian compuesto el que acababa de cesar, podian estar seguros y altamente satisfechos del aprecio de sus conciudadanos por el celo y exactitud con que habian desempeñado sus cargos, y las diferentes mejoras de ornato y comodidad emprendidas en beneficio de la poblacion: que testigo muy especial de sus actos, no podia menos en la ocasion presente, de ser intérprete de la gratitud del vecindario, y que sin embargo de quedar mucho por hacer y de estar pendientes proyectos altamente beneficiosos que no habian podido realizarse, cualquiera que fuese el ayuntamiento que los llevase á término, nadie podria quitar al de 184. . . la gloria de haberlos promovido, lo cual unido á la sensatez y cordura con que en dias de agitacion en el mismo año le habia auxiliado de un modo muy especial para el mantenimiento del órden público, sin estralimitarse en lo mas mínimo de sus funciones administrativas, le hacian muy digno del aprecio público, como así habia tenido la gran satisfaccion de manifestarlo en un documento solemne apreciándolo debidamente. Manifestó asímismo su satisfaccion por la acertada eleccion que el vecindario de Madrid acababa de hacer para la administracion de sus intereses, en los nuevos señores concejales, en cuya ilustracion y celo confiaba seguramente ver secundados los buenos ejemplos del anterior ayuntamiento, llevando adelante con su conducta noble las mejoras que reclama

(1) Este distintivo consiste en una medalla sobredorada con las armas de la villa en el amberso, y en el reverso el lema «Ayuntamiento Constitucional de Madrid,» pendiente de una cinta de seda verde; insignia concedida especialmente por S. M. á este ayuntamiento, con el objeto de darse á conocer y asistir á besamanos, festividades, espectáculos públicos, etc., llevándola al cuello en union de la condecoracion que le está concedida perpétuamente por la defensa de Madrid en 1808. Sin embargo, está por resolver en el gobierno un espediente consultado á esta corporacion y otras de la Península para acordar una distincion ó trage general á los ayuntamientos de España.

ENERO. el estado actual de civilizacion y cultura, para lo cual la corporacion podia contar con su mas activa y eficaz cooperacion.

Discurso de contestacion al del gefe político.

El señor....... Teniente alcalde del anterior ayuntamiento pidió la palabra, y obtenida manifestó, por sí y á nombre de sus señores compañeros, la mas viva gratitud por las demostraciones de aprecio que el señor gefe político, se habia servido dispensarles: Que al retirarse á la vida privada de donde salieron para ocupar los cargos concejiles por el voto de sus conciudadanos, llevaban la dulce satisfaccion de haber hecho en bien y comodidad de la poblacion cuanto les habia sido dable y habian alcanzado sus buenos deseos, y que testigos como habian sido de la eficaz cooperacion, en todos los negocios, del señor gefe político, digno representante del gobierno de S. M. en esta provincia, no podian menos de espresarle su mas viva gratitud lo mismo que al señor alcalde corregidor, cuyo celo, actividad y cordura, habian tenido motivo de admirar repetidas veces, llevando profundamente grabados los gratos recuerdos de dichos señores.

Distribucion de distritos de esta capital.

Acto continuo dióse cuenta de un oficio del Excmo. señor alcalde corregidor, noticiando á S. E. (al ayuntamiento) que en uso de las facultades que le confiere el artículo 77 de la ley de Ayuntamientos, habia procedido á la distribucion de distritos entre los señores tenientes de alcalde en los términos que aparece de la adjunta nota, y de la que resulta quedar encargado del distrito de...... el señor N., de el de...... el señor N., etc., etc. El ayuntamiento quedó enterado, finalizándose la sesion. Fecha y firma.

(Esta division de barrios, cuarteles ó distritos que solo tiene lugar en las poblaciones grandes, sirve para facilitar el trabajo y establecer el órden en la administracion, encargando el cuidado de cada una de estas demarcaciones á á cada uno de los tenientes de alcalde ó regidores, con la obligacion en estos de celar sobre el órden público, la policía urbana y los demas puntos propios de la administracion municipal, á cuyo efecto le están subordinados los respectivos alcaldes de barrio ó celadores y los demas subalternos ó dependientes asignados á cada subdivision ó distrito.)

Comunicacion al gefe político avisando la instalacion del ayuntamiento.

Excmo. señor.

DIA 1.º
Copia.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 48 del reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, se ha verificado en este dia la instalacion del correspondiente á este año, habiendo asistido á dicho acto los concejales siguientes:

(*Aquí la lista de los concurrentes*) Han dejado de concurrir los señores. . . . . por, etc., etc. (causas que lo han motivado y disposiciones que se hayan acordado para la pronta presentacion de los no asistentes, etc.)

Todo lo que pongo en conocimiento de V. E. conforme á lo prevenido igualmente en el artículo 18 del citado reglamento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1846.—Firma del alcalde saliente.—Firma del alcalde entrante.—*Excmo. Sr. gefe político de esta provincia.*

Nombramiento del síndico.

Dia de la primera sesion.

Para desempeñar el cargo de procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el ayuntamiento uno de los regido-

res en la primera sesion de cada año. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al gefe político. (Artículo 4.° de la ley Municipal y 82 de su reglamento.)

Sorteamiento para el órden numérico de los regidores.

En la primera sesion que celebre un ayuntamiento despues de su instalacion, se sacará á la suerte el órden numérico de los regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los regidores que continúan por el mismo órden que tuvieron en el bienio anterior. (Artículo 60 de la ley Municipal y 81 de su reglamento.)

Señalamiento de los dias de sesiones ordinarias.

En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los ayuntamientos los dias en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El alcalde dará aviso al gefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad. (Artículos 61 de la ley Municipal y 58 de su reglamento.)

Dia de una de las primeras sesiones.

El alcalde podrá señalar á los tenientes de alcalde los ramos de la administracion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores. (Artículo 77 de la ley Municipal.)

MODELO.

Sesion estraordinaria celebrada el dia 2 de enero de 1846 por el ayuntamiento de Madrid.

SEÑORES.
N.
N.
N.
Etc.

Reunidos los señores anotados al márgen para celebrar sesion estraordinaria á las..... (hora del dia), segun lo dispuesto por el Excmo. señor alcalde corregidor, á fin de hacer el nombramiento del señor regidor síndico, sortear el órden numérico de los señores regidores, señalar los dias de sesiones ordinarias y despacho de asuntos pendientes, se dió principio con la lectura del acta de la sesion del dia de ayer, y habiéndola hallado conforme quedó aprobada.

Juramento de... señores concejales que no asistieron á la sesion del dia primero.

Acto contínuo y habiéndose dado aviso de hallarse en la antesala los señores D. N. N., regidores, etc., dispuestos para prestar el juramento de dichos cargos, se acordó entrasen en el salon, con cuyo objeto por el señor presidente se nombró una comision compuesta de los señores N. N., para que saliesen á recibirlos, y hecho así y acercándose á la mesa de la presidencia prestaron el juramento que previene el artículo 46 del reglamento vigente, tomando seguidamente asiento.

Nombramiento ó eleccion de síndico.

El Excmo. señor alcalde corregidor hizo presente que siendo uno de los objetos para que estaba reunido el ayuntamiento el de proceder al nombramiento del que ha de ejercer en el presente año el cargo de procurador síndico, podia desde luego verificarse. Conforme el ayuntamiento y puesto en la mesa de la presidencia un cántaro de plata fueron sucesivamente los señores concejales depositando sus cédulas de votacion; concluida esta y nombrado por el señor presidente para escrutador al señor D. N..... habiendo sido tal el nú-

Enero. mero de señores votantes, resultó haber obtenido tantos votos el señor D. N., etc., quedando por consiguiente nombrado dicho señor N..... de lo cual se dé conocimiento al señor gefe político segun lo prevenido en el artículo 82 del reglamento vigente.

Discurso del síndico elegido. Verificada la votacion, el señor...... pidió seguidamente la palabra y obtenida, dió las mas espresivas gracias al ayuntamiento asegurándole de su mas viva gratitud y reconocimiento por la honrosa distincion que acababa de dispensarle manifestando su dispuesta voluntad para dedicarse al exacto y cabal desempeño de su cometido.

El ayuntamiento quedó enterado.

Consta en el espediente habérsele comunicado el nombramiento.

Sorteo de señores regidores. Seguidamente por el Excmo. señor alcalde corregidor se dispuso verificar el sorteo para el órden númerico de los señores regidores conforme á lo prevenido en los artículos 60 de la ley y 81 del reglamento. A su virtud por el señor regidor síndico se fueron arrollando é introduciendo en el cántaro de plata que se hallaba sobre la mesa de la presidencia, las cédulas con los nombres de los señores regidores, y despues de cerrado dicho cántaro y dádole diferentes vueltas principiado el sorteo dió el siguiente resultado:

D. N. . . . . Regidor 1.°
D. N. . . . . Idem 2.°
etc., etc.

El ayuntamiento quedó enterado, acordando se dé conocimiento al señor gefe político á los fines oportunos.

Señalamiento de dias para las sesiones. Asímismo acordó S. E. en conformidad á lo que previenen los artículos 61 de la ley y 58 del reglamento citado anteriormente, señalar para dias de sesiones ordinarias los mártes y viernes de cada semana á la una de la tarde, de lo cual se dé igualmente noticia al espresado señor gefe político.

Nombramiento de comisiones. Por disposicion del señor alcalde corregidor se dió conocimiento al ayuntamiento del nombramiento que habia hecho de los señores capitulares para componer las comisiones ordinarias y especiales, cuyo resultado es el siguiente:

De propios D. N. T.
De lavaderos D. N. N.
etc., etc.

El ayuntamiento quedó enterado.

MODELOS.

1.°

Comunicacion al gefe político del nombramiento de regidor síndico.

Excmo. Señor.

Copia. El Excmo. ayuntamiento constitucional de esta villa cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 82 del reglamento, para la ejecucion de la ley vigente de dichas corporaciones, ha procedido en la sesion estraordinaria de ayer al nombramiento del señor regidor que en el presente año ha de desempeñar las funciones de procurador síndico, y ha recaido en el señor......

Lo pongo en el superior conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 18.....

Firma del alcalde.

Excmo. señor gefe político de esta provincia.

2.°

Comunicacion al gefe político del sorteo de regidores.

Excmo. Señor:

El Excmo. ayuntamiento constitucional de esta villa cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 81 del reglamento vigente, para la ejecucion de la ley de dichas corporaciones ha procedido en la sesion estraordinaria de ayer á sortear el órden numérico de los señores regidores cuyo acto ha dado el siguiente resultado: Copia.

N.° 1.° D.

N.° 2.° D. etc.

Lo pongo en el superior conocimiento de V. E. para su debida inteligencia y fines oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1846.

Firma del alcalde.

Excmo. señor gefe político de esta provincia.

3.°

Comunicacion al gefe político del señalamiento de dias de sesion.

Excmo. señor:

El ayuntamiento constitucional de esta villa en conformidad á lo dispuesto en el artículo 58 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de dichas corporaciones, ha señalado los martes y viernes de cada semana á la una de la tarde para la celebracion de las sesiones ordinarias en el presente año. Copia.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Madrid 3 de enero de 18......

Firma del alcalde.

Excmo. señor gefe político de esta provincia.

Toma de posesion del arriendo verificado por la subasta de los derechos arrendables de consumos.

Los ayuntamientos podrán acordar que en 1.° de enero ó mas adelante se ponga al rematante en posesion del arriendo de los derechos determinados de consumo, aunque no se haya obtenido la aprobacion del subdelegado, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el espediente á la aprobacion. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los ayuntamientos multados en un cuatro por ciento del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se iroguen á los pueblos (Real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento del Derecho de consumos). Dia 1.

Del pago de la contribucion de consumos.

La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por En todo el mes.

Enero. los pueblos en que sus ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo.

Unicamente tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion de consumos, cuando los ayuntamientos en uso de la facultad que les da el artículo 98 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de repartimiento. (Artículo 3.° de la Real órden de 23 de mayo de 1846.)

Cuentas de los pasaportes y pases.

Desde el dia 1.° hasta el 6. Rendir la cuenta al gefe político de los documentos de proteccion y seguridad pública (Artículo 111 de la Instruccion de 15 de marzo de 1837). Véase el siguiente

MODELO.

Alcaldía de. . . . . .

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA. Año de 184....

Cuenta que rinde el alcalde de los documentos del ramo espendidos en el espresado año.

	Recibid.	de papel.	Espendido.	Importe rs. vn.	Papel sobrante.
CARGO.					
Por 30 pasaportes de lo interior del número 1, valor de 4 reales vn. recibidos por el pedido n.° 1.	30				
Por 20 id. pedido n.° 2.	20				
	50	50	46	184	4
Por 20 id. gratis id. n.° 1.		20	10	»	10
SUMA EL CARGO. . .				»	»
DATA EN METALICO.					
Por *tantos* reales vellon que corresponden del tanto por 100 de recaudacion.				»	»
Por *tantos* reales vellon entregados al comisionado de la provincia, segun carta de pago n.°.				»	»
etc.					
SUMA LA DATA. . .				»	»

COMPARACION.

CARGO.	»	»
DATA.	»	»
Existencia.	»	»

De suerte que siendo el cargo de *tantos* reales vellon y la data *tantos*, resulta una existencia de *tantos*; cuya cantidad y el papel que aparece sobrante en el cargo, se remite con esta cuenta, al comisionado de la provincia. D. N. Fecha.

El Alcalde.
Firma.

Certificacion trimestral de las multas que impusiere el alcalde en el concepto de juez.

El alcalde remitirá al juez de 1.ª instancia certificacion cada tres meses, enero, abril, julio y octubre, de las multas que impusiere en el ejercicio de las atribuciones judiciales, además de las certificaciones mensuales que dirigirá con el propio objeto (Real órden de 24 de diciembre de 1838). (Véase el modelo de la certificacion trimestral que transcribimos en el mes de abril.) En los primeros dias del mes.

Nombramiento de la Junta de Sanidad.

Corresponde al yuntamiento elegir todos los años los individuos de la Junta municipal de Sanidad en los puertos y fronteras, segun la estension de poblacion y ocupaciones que puedan ocurrir. (Real órden de 13 de mayo de 1837 y decreto de las Córtes de 16 de julio de 1837. (Véase el capítulo de Salubridad pública en la segunda parte de esta obra.) En todo el mes.

Nombramiento y renovacion de los vocales de la Junta de Beneficencia.

Al principio del año deben nombrarse por los ayuntamientos los vocales electivos de las Juntas de Beneficencia, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años, y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente. (Artículos desde el 1.° al 6.° de la ley de 23 de enero de 1822 restablecida en 8 de setiembre de 1836.) En todo el mes.

A continuacion transcribimos las diligencias que se practican periódicamente para hacer de estos nombramientos, segun suele ejecutarse por punto general.

MODELO

AYUNTAMIENTO DE. . . . . AÑO DE. . . . .

del espediente periódico de

BENEFICENCIA

para la renovacion de los vocales de la junta, y aprobacion del nombramiento de secretario, contador y depositario.

Señores de la comision { D. . . . .
D. . . . . }

Decreto de la comision. Debiendo procederse á la renovacion de la mitad de los vocales de la Junta de Beneficencia, con arreglo al artículo 6 de la ley de 6 de febrero de 1822, póngase á continuacion, por el secretario, con referencia al

ENERO. espediente del año anterior, certificacion de los vocales que deben cesar en el presente, y hecho así, dése cuenta al ayuntamiento.—Fecha y firmas. (Sigue la certificacion.)

Sesion de Fol. . . . .

En cumplimiento del artículo y ley citada, se procedió á nombrar los vocales que deben reemplazar en la Junta de Beneficencia á los espresados en la certificacion anterior, y fueron nombrados por mayoría de votos (ó por unanimidad) los señores D. F. de T., D. F., etc.; se acordó participarles su nombramiento y ponerlo en conocimiento de la junta para los efectos consiguientes. (Fima del secretario.)

Oficio á los vocales nombrados. Este ayuntamiento en sesion del dia tantos, ha nombrado á V. vocal de la Junta de Beneficencia, con arreglo al artículo 6 de la ley de 6 de julio de 1822, esperando admitirá gustoso un encargo cuyas funciones tienen por objeto el alivio de la humanidad desgraciada y menesterosa.

Lo que tengo el honor de participar á V. para su inteligencia y satisfaccion. Dios, etc. Fecha y firma.

Oficio á la Junta de Beneficencia. En cumplimiento del artículo 6 de la ley de 6 de julio de 1822, este ayuntamiento ha nombrado, en reemplazo de los señores vocales de esa junta, D. F., D. F., etc., que deben cesar en este año, á los señores D. F., D. F., etc; acordando se den las gracias á dichos señores vocales cesantes, por el celo y acierto con que han prestado sus servicios en el filantrópico encargo desempeñado.

Lo que participo á esa junta para su inteligencia y conocimiento de dichos señores vocales cesantes. Dios, etc.

Libro de actas. Sesion de Fol. . . . .

Se dió cuenta de un oficio de la Junta de Beneficencia, fecha tantos, en el que participa haber nombrado con arreglo á los artículos 1.° al 10.° de la ley del ramo, para secretario á D. F., para contador á D. F. y para depositario á D. F.; cuyos nombramientos fueron aprobados, acordándose manifestarlo así á la junta: y dar parte al señor gefe político de los nombramientos hechos de vocales y empleados. (Firma del secretario.)

Oficio á la Junta de Beneficencia. (Se copia en el libro el que se la dirija en cumplimiento del acuerdo anterior.)

Oficio al señor gefe político. (Se copia el que se le pase.)

Se pasaron los oficios hoy tantos. (Media firma del secretario.)

Rendicion de cuentas de los fondos de multas impuestas por el alcalde como delegado del gobierno y administrador del pueblo.

En los ocho primeros dias. En los ocho primeros dias de enero, formará el depositario tres cuentas de las multas; una de las aplicadas á los fondos municipales, otra de las que deben ingresar en la tesorería de rentas directamente, y la tercera de las que deben entregarse al comisionado del gobierno político, recaudador de los fondos de proteccion y seguridad pública. La primera cuenta formará parte de la municipal; las otras dos se remitirán al gefe político ó intendente de rentas con las cantidades recaudadas.

MODELO

del estado anual de las cuentas de multas.

Alcaldia de. . . . . . Año de 184. . .

Cuenta de las multas impuestas por por dicha alcaldia en el espresado año, y de su recaudacion, cuyos productos deben tener ingreso en la tesorería de rentas (ó donde sea).

Cargo

	Reales vn. mrs.
Por *tantos* reales vellon importe de las multas impuestas, segun relacion y pliego de cargo que acompaña.	« «

Data

Por *tantos* reales vellon importe del tanto por 100 de recaudacion.	« «
Existencia.	« «

De suerte, que siendo el cargo de *tantos* reales vellon y la data de *tantos*, resulta una exisistencia de *tanto*, cuya cantidad remito con esta cuenta á la tesorería de rentas (ó al señor gefe político). Fecha.

El Alcalde.

Presentacion de las cuentas del alcalde y las del depositario ó mayordomo correspondientes al año anterior.

En todo el mes.

En el mes de enero de cada año se presentarán al ayuntamiento por triplicado, con sujecion al modelo que se circule, las cuentas del alcalde y las del depositario ó mayordomo, correspondientes al año anterior. El ayutamiento las examinará y censurará en el mes de febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporacion remitirá el alcalde los otros dos al gefe político el dia 1.° de marzo. (Artículos 107 de la ley Municipal y 111 del reglamento.)

Las cuentas del depositario ó mayordomo se presentarán igualmente al ayuntamiento para su exámen y censura. En seguida se pasarán al gefe político para su ultimacion en el consejo provincial si no llegase el presupuesto del pueblo á doscientos mil reales vellon, y si llegase, para que con el dictámen del mismo consejo se remitan al gobierno. (Artículos 107 y 108 de la ley municipal.)

Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior; y si aprobado se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional, para cuya aprobacion se seguirán los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiese urgencia, podrá el gefe político aprobarlo aun en los casos en que corresponda hacerlo al gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad. Cuando se proyecte alguna obra nueva ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo, y los planos si fuere necesario, á la aprobacion del go-

bierno, siempre que el gasto esceda de cien mil reales, y á la del gefe político cuando no llegue á esta cantidad. (Artículos 99, 103 y 106 de la ley Municipal.)

De la inversion y cuentas del presupuesto municipal.

La inversion de los fondos destinados á cubrir el presupuesto municipal de gastos, corresponde al alcalde, quien espedirá con las formalidades correspondientes sobre las cantidades presupuestas los libramientos necesarios para hacer los pagos de todas las partidas. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo esta condicion podrá negarse á pagar los libramientos del alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el gefe político de acuerdo con el consejo provincial. (Artículo 104 de la ley Municipal.)

MODELO

de los libramientos que espida el alcalde sobre los fondos de propios.

Libramiento Cantidad.

D. F. de T. alcalde de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento constitucional, etc.

En virtud del presente el depositario de propios del corriente año entregará á F. de T. *tanta* cantidad para *tal* cosa, debiendo el interesado firmar el recibo y tomarse razon por el secretario, sin cuyo requisito no vale. Pueblo y fecha.—Firma del presidente.

Queda tomada razon.—Firma del secretario.—Recibí.—El interesado.

MODELO

de los recibos que ha de espedir el depositario de propios.

Año de....... Cantidad.

Como depositario de propios de esta poblacion en el presente año, he recibido de........ la cantidad........ por........ de cuyo cargo se ha de tomar razon por el secretario del ayuntamiento, sin cuyo requisito no vale este recibo. Pueblo y fecha.—Firma del depositario.

Queda tomada razon al folio *tantos* del libro.—Firma del secretario.

MODELO

de la sesion de tantos *de enero de..... en que se presentan las cuentas del alcalde saliente.*

Se dió cuenta de un oficio del señor alcalde cesante, D. F., con el que acompaña las cuentas de los fondos municipales, correspondientes al año próximo pasado: se acordó (que se imprima dicha cuenta, si está en ese caso, segun el artículo 111 de la ley Municipal), y proceder á su exámen y censura en el término designado por la ley, así como todas las demas diligencias prevenidas hasta su ultimacion, etc. (Firma del secretario.)

Repoblacion y fomento de los arbolados en los montes del Comun.

En todo el mes. En todo el mes de enero deben continuarse las operaciones de plantacion y siembra de los arbolados en los montes de propios y comunales con arreglo al repartimiento verificado por el ayuntamiento en el mes de diciembre. El cumplimiento de estas obligaciones exige que los ayuntamientos tengan presente lo dispuesto en los artículos respectivos de la ordenanza general de Montes que insertamos en la segunda parte de esta obra, como igualmente la resolucion de 20 de noviembre de 1841, acerca del modo de distribuirse este servicio concejil de la replantacion de arbolados. (Véase el mes de diciembre donde esponemos los modelos correspondientes á todas estas operaciones periódicas.)

Nombramiento de la junta ó comision de propios y arbitrios.

En todo el mes. Segun establecen las leyes debe nombrarse á principio de año una junta ó comision compuesta de los individuos del seno del ayuntamiento, que se dirán, para la administracion de los propios y arbitrios, debiendo dar mensualmente conocimiento á la corporacion municipal de todas sus operaciones, y presentándole al fin del año la cuenta general para su exámen y aprobacion, ó bien estableciendo las reglas que se consideren mas convenientes, segun el párrafo 1.° del artículo 80 de la ley Municipal que dice así: «Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del Comun.»

Esta junta ó comision, á quien se confia la administracion de los propios y arbitrios, compónese regularmente del alcalde, como presidente nato, del regidor 1.°, del síndico, del contador ó interventor, donde fuere necesario este oficio como sucede en algunos pueblos, del depositario ó tesorero y del secretario de ayuntamiento. Ademas del espresado regidor, individuo de la junta, debe el ayuntamiento nombrar otro en clase de suplente para que no falte el número necesario de vocales por ausencia, enfermedad ú otro impedimento. (Artículo 12 de la real instruccion de 30 de julio de 1830 y real órden de 12 de julio de 1832.)

De la cualidad de los cargos de depositario de Propios y Pósitos.

Consultado el gobierno sobre si los cargos de depositario de propios y pósitos son ó no concejiles, se ha servido resolver que solo deben reputarse como tales cuando no se encuentre persona de suficiente responsabilidad á juicio de los ayuntamientos, que por el premio establecido en las disposiciones vigentes, se encargue voluntariamente de la depositaría. (Resolucion de 2 de julio de 1842.)

Nombramiento del cobrador ó recaudador de contribuciones.

En todo el mes. Las operaciones de la cobranza de contribuciones exigen que se nombre un cobrador, tesorero ó receptor de todos los impuestos nacionales en los pueblos donde no haya recaudadores por cuenta de la Hacienda pública, y cuya eleccion es de cargo y riesgo de la corporacion municipal. Este nombramiento puede recaer en alguno de los concejales ó en cualquiera otro vecino del pueblo; en la inteligencia de que dicho cargo es concejil y obligatorio, y ninguno puede eximirse de servirlo á no ser que haya cumplido 60 años, que no sepa leer y es-

cribir, ó que tenga alguna imposibilidad física. Puede el cobrador tener otros agentes subalternos que le auxilien en la cobranza; mas esta eleccion es privativamente suya y bajo su responsabilidad. (Artículos 6 y 7 de la real instruccion de 18 de de octubre de 1824 y 9 de la de 6 de julio de 1828.)

Véase el modelo del acuerdo celebrado por el ayuntamiento de Madrid para el nombramiento de depositario de los fondos municipales que insertamos á continuacion.

Nombramiento de depositario de los fondos de propios.

En los ocho primeros dias del mes.

Para la recaudacion de los fondos de propios y demas caudales del Comun, el ayuntamiento nombrará en los ocho primeros dias del año un tesorero ó depositario, y en las poblaciones donde son aquellos de mucha consideracion, un mayordomo ademas que tenga el cargo de hacer las operaciones materiales necesarias para la cobranza. El nombramiento de estos funcionarios y el de interventor, donde fuere preciso este oficio, se hace tambien bajo la responsabilidad de los nominadores, quienes para asegurarse pueden exijir las competentes fianzas. Todos estos cargos son amovibles á voluntad de la misma corporacion. (Artículo 13, capítulo 9 de la real instruccion de 13 de octubre de 1828.)

MODELO.

Acuerdo relativo al arreglo de los asuntos de propios.

En *tal* parte á *tantos* del mes de enero de *tal* año, reunidos en las casas capitulares á puerta abierta y en sesion pública, los señores (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se manifestó por el señor presidente la necesidad de ocuparse esta corporacion en el arreglo de los asuntos de propios, estableciendo, conforme á las leyes y reglamentos, las bases que convengan para la mas acertada administracion de estos fondos; é instruidos dichos señores acordaron en primer lugar, nombrar depositario de propios para el presente año; y considerando que F. de T. reune todas las circunstancias de probidad, capacidad y responsabilidad para desempeñar dicho cargo, fué nombrado á pluralidad absoluta; cuyo nombramiento se comunique para su aceptacion por medio de oficio del señor presidente; en segundo lugar que se haga saber al depositario que ha sido de propios en el año próximo pasado, presente inmediatamente la cuenta de su cargo con la formalidad y justificacion que previenen las leyes por punto general, dándose conocimiento de ella al ayuntamiento para acordar en su vista lo convoniente: en tercero, que en el presente año sean claveros de propios el señor alcalde presidente, el señor regidor D. F. de T. y el señor síndico D. S., los cuales en el dia que dicho señor presidente disponga, se reunan con los claveros del año próximo anterior á reconocer el arca, hacerse cargo de sus llaves, y entregarse de las existencias que tuviere: en cuarto, que para la mayor exactitud en la cuenta y razon de los fondos se observen las reglas que hasta ahora se han acostumbrado respecto del despacho de las libranzas, intervenciones, etc., ó se ejecuten las siguientes (aquí se espresarán las que se crean mas adecuadas); y que tanto los señores claveros, como el señor presidente al espedir sus libranzas, y el depositario al abonarlas se sujeten estrictamente al presupuesto municipal aprobado para el presente año. Así lo acordaron y firmaron dichos señores, de que certifico.—Aquí las firmas.

Nombramiento de depositario de los fondos del ayuntamiento de Madrid.

Vióse el dictámen de la comision de gobierno interior presentando á S. E. la correspondiente terna para la vacante de depositario de los fondos municipales la que despues de haber examinado los antecedentes que presentan los aspirantes á la misma, habia creido proponer á la corporacion la siguiente terna:

En 1.er lugar D.
En 2.° . . . D.
En 3.° . . . D.

Abierta discusion se acordó proceder á este nombramiento por medio de votacion secreta, la cual verificada y hecho el escrutinio por el señor regidor síndico D. . . . . dió por resultado haber obtenido 18 votos D. . . . . 11 D. . . . . y 4 D. . . . . quedando nombrado para la espresada vacante el referido D. . . . . prévia la correspondiente presentacion de fianzas, y S. E. quedó enterado.

NOTA. Presentadas las fianzas que se le exijan se remite este espediente á la comision de Hacienda, del seno del ayuntamiento, y esta pasa los títulos que se presenten á los peritos facultativos que corresponda para su valuacion: precedida esta formalidad, la comision informa al ayuntamiento y recae el siguiente:

Acuerdo. Asimismo se vió una esposicion de la comision de Hacienda manifestando que examinadas las fianzas presentadas por el depositario de esta villa, opinaba que S. E. se sirviese admitirla respecto á esceder de la cantidad que le estaba pedida. Y S. E. acordó conforme con lo que propone la comision.

Acta de arqueo general y entrega á los nuevos claveros.

Reunidos el dia *tantos* los señores regidor D. N.; síndico D. N. y el depositario D. N., claveros cesantes, y los señores regidor D. N.; síndico D. N., y depositario D. N. que entran á egercer igual cargo en el presente año, se procedió al arqueo de caudales é inventario de documentos; y verificadas las sumas de las cantidades que han entrado y salido de caja hasta esta fecha, resultó ascender las primeras á *tantos* reales vellon, y las segundas á *tantos*; debiendo por consiguiente existir en caja la cantidad de *tantos* reales vellon; y verificado el recuento por el nuevo depositario, se halló existir en efecto la espresada cantidad en las monedas que se espresan.

En onzas de oro. . . . 000
En oro menudo. . . . 000
etc.

Procediéndose en seguida á hacer el inventario de los documentos y libros que se custodian en el arca, se hallaron los siguientes:

Un libro de caja que comprende los asientos desde *tal* dia á *tal* otro con *tantas* hojas útiles.

Otro libro de cuentas corrientes con *tantas* hojas y corresponde á los años desde *tal* á *tal*,

etc.

De todo lo cual se entregaron los nuevos claveros, y para que conste lo firman cen los señores cesantes y presente secretario.

(Firmas de todos.)

(En seguida se abren los nuevos asientos, colocando en primer lugar la existencia en caja que resultó en el arqueo general.)

ENERO.

Estado anual de entrada y salida de caudales.

Acuerdo del Ayuntamiento de Madrid.

Se vió el estado de entrada y salida de caudales en la depositaria de esta villa en todo el año próximo pasado, resultando haber ingresado. . . . . . . y salido. . . . . quedando existentes. . . . . y se acordó, «publíquese en el Diario y fíjese un egemplar á la entrada de las salas consistoriales, segun está resuelto por punto general.»

DEMOSTRACION *del estado en que han quedado, respecto del año de esta cuenta, los fondos de propios y arbitrios así en créditos á su favor como en contra.*

CREDITOS A FAVOR DE LOS RAMOS DE PROPIOS Y ARBITRIOS.

FRUTOS.

	FANEGAS DE		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.
Quedan existentes en paneras.	000	000	000
Quedan en débitos por los años espresados en esta cuenta.	000	000	000
Total.	000	000	000

METALICO.

	Reales vn.
Son los adeudos que aparecen de esta cuenta.	000
Propios. . . . 000 / Arbitrios. . . . 000	000

CREDITOS EN CONTRA DE LOS RAMOS DE PROPIOS Y ARBITRIOS.	1.ª Propios. Años á que corresponden.	2.ª Arbitrios. Años á que corresponden.	3.ª A favor de depositarios.	4.ª A favor de la caja de amortizacion.	5.ª Réditos de censos.	6.ª Sueldos, salarios y asignaciones de todas clases.	7.ª Pensiones.	8.ª TOTAL.
F. de T. acreedor contra los propios, por un censo impuesto con fecha.... capital de.... al rédito anual de 3 por ciento.	000	000	000	000	000	000	000	000
F. de T. es acreedor por la parte de salario que como á médico, cirujano, etc. se le quedó debiendo.	000	000	000	000	000	000	000	000
F. de T. por censo de tantos reales de capital y 3 por 100 de réditos impuestos en tal fecha, sobre el arbitrio de *tal* con *tal* motivo.	000	000	000	000	000	000	000	000
Y así por este órden todo lo demás que en un año hayan quedado á deber los propios y arbitrios por cualquier concepto.								
TOTAL.	000	000	000	000	000	000	000	000

3

Nombramiento del depositario ó mayordomo del pósito.

En todo el mes. Al tomar posesion de sus cargos los concejales, ó en principios del año, deben estos dedicar especialmente algun acuerdo á tomar conocimiento del estado del pósito, nombramiento de la comision de este ramo, de depositario de los fondos, recuento de trigo, exámen de cuentas y demás que llame la atencion. Dicho nombramiento ha de recaer en persona de conocida honradez y aptitud, y que no tenga escepcion legal, ni ejerza otros oficios ó cargos incompatibles con la asistencia al pósito y cumplimiento de sus obligaciones. (Resolucion de la superintendencia general de 10 de noviembre de 1825, y artículo 5, ley 4, título 18, lib. 7. Nov. Recop.)

Al hacer este nombramiento deben cuidar mucho los concejales de que la persona nombrada reuna las cualidades espresadas, y ademas ofrezca seguridad suficiente, pues quedan responsables de cualquier desfalco que aparezca contra el depositario.

Este cargo es concejil, cuando no se encuentre persona de suficiente responsabilidad á juicio de los ayuntamientos. (Resolucion de 2 de julio de 1842.) (Véase esta materia en la parte 2.ª de esta obra.)

Hecha esta eleccion, debe acordarse que el depositario anterior entregue al entrante todas las existencias de granos y dineros, con los libros, papeles y cuanto tuviere en su poder, precediendo medicion y recuento con asistencia del ayuntamiento ó de una comision de su seno, cuya diligencia deben firmar el nuevo depositario, los concejales y el secretario.

Verificada esta entrega, debe tambien disponer la corporacion, que el depositario saliente presente al ayuntamiento su cuenta con los comprobantes, la cual se pasa al síndico para que la censure, aprobándola ó desaprobándola despues la corporacion; cuya cuenta debe remitirse á la diputacion provincial con el contingente, en todo el mes de enero.

MODELO

del espediente para el arreglo de los asuntos del pósito.

Acuerdo. En *tal* parte á *tantos* de enero de *tal* año reuninidos en las casas capitulares los señores (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se manifestó por el señor presidente la oportunidad de tratar de los asuntos del pósito procediendo á designar individuos de su seno que compongan la comision de este ramo, y al nombramiento de depositario, exámen de las cuentas, recuento de granos y fondos existentes y á todo lo demas que fuese conveniente para la conservacion y fomento de este caudal del Comun. En su consecuencia dichos señores por unanimidad nombraron para que compongan la comision del pósito al señor alcalde, al regidor y al síndico D. . . . seguidamente procedieron á la eleccion de depositario de los fondos del establecimiento, y fué nombrado por unanimidad (ó por mayoria absoluta) D. . . . . persona que reune la honradez, aptitud y responsabilidad necesarias para el buen desempeño de este encargo: y acordaron que se entreguen las tres llaves de las arcas y del almacen ó paneras á cada uno de los claveros, que lo son el señor presidente, el regidor elegido y el depositario que acaba de nombrarse. Acordose asimismo que en el dia de hoy (ó en el que se cite) proceda el depositario saliente á hacer formal entrega de todas las existencias de granos y dinero, libros, papeles y cuanto tuviere en su poder, precediendo para ello la medicion

y recuento de todas las existencias, asistiendo á este acto los señores individuos de la comision nombrada, en representacion del ayuntamiento; y que, verificado todo, se dé cuenta á la corporacion para acordar lo demás que corresponda.— Lo que vá inserto concuérda á la letra con el acta estendida en el libro capitular á que me remito, de que yo el secretario certifico.—Aquí la firma.

Nota. Seguidamente se pasó oficio firmado por el señor presidente á F. de T., depositario electo, haciéndole saber el nombramiento y previniéndole que concurra el dia *tantos* á *tal* hora al pósito de esta poblacion, para hacerse cargo de las existencias del establecimiento. Asímismo se han pasado papeletas de citacion con igual objeto al depositario saliente y á los señores concejales que componen la comision que acaba de nombrarse, é igualmente á los claveros del pósito del año próximo anterior, para que concurran con sus llaves á hacer entrega del arca, existencias, papeles y demás correspondiente al establecimiento, de todo lo cual certifico.—Firma del secretario.

Diligencia de recuento y entrega de las existencias.

En *tal* parte, á *tantos* de *tal* mes y año, se reunieron en el edificio del pósito de esta poblacion, los señores (aquí los nombres) que componen la comision del pósito en el presente año y los del año anterior, el depositario saliente que lo es F. de T. y el que ha sido nombrado para este año que es S. de T., y á mi presencia dispuso el señor presidente que se abriesen las arcas en que están custodiados los libros y el dinero, y asímismo los graneros y paneras para hacer la medicion y recuento de todas las existencias y el reconocimiento del estado de los libros. Seguidamente el medidor del establecimiento procedió á medir todo el grano existente, y resultó haber *tantas* fanegas de trigo. Habiéndose reconocido el arca del dinero, se halló haber en ella *tanta* cantidad de reales; y examinados los libros de entradas y salidas custodiados en la otra arca, resultó estar conformes los asientos con las existencias de granos y de dinero que aparecen por el recuento y medicion que se han hecho. Seguidamente por disposicion del señor presidente quedaron entregadas las respectivas llaves de las arcas y de la panera á los nuevos claveros, y puesta nota de esta diligencia en los libros de entradas y salidas, se volvieron á colocar estos en el arca respectiva, y se cerraron ambas y el almacen ó panera, firmando la presente acta todos los concurrentes, de que certifico.—Aquí las firmas.

MODELO DEL LIBRO DE ENTRADAS.

Rúbrica del presidente.	Rubrica del regidor.	Rúbrica del síndico.	Rúbrica del secretario.

Libro de entradas (1).

Formado con arreglo al articulo 11 de la real instruccion de 2 de julio de 1792, para escribir y asentar en él las entradas de trigo en las paneras del pósito de esta poblacion en el presente año de 184.... en el que son concejales comisionados del ramo por el ayuntamiento los señores F. S. M. y F.

Reunidos en este dia *tantos* de *tal* mes, los señores de la comision del pó-

(1) Este libro debe ser de papel sellado de á 20 cuartos con arreglo á la real cédula de 1824.

sito, arriba espresados, con el mayordomo ó depositario del establecimiento, se procedió por el medidor de granos F. de T. á remedir todo el trigo existente, de cuya operacion resultó haber *tantas* fanegas.—Y así verificado y cerrada la puerta del almacen, recogió una de sus cuatro llaves el señor D. F. de T. alcalde presidente, otra el señor regidor diputado, otra el señor síndico, y otra el mayordomo depositario, quienes lo firman conmigo el secretario, y de todo certifico.—Aquí las firmas.

Dia tantos.

Nombres de los que hacen entregas.

	Fanegas.	Medias.	Celemi.s
F. de T. hizo entrega en este dia de cuatro fanegas y dos celemines (ó cuartillos) por su débito del repartimiento de *tal* año.	4	»	2
S. de T. entregó media fanega por cuenta de lo que adeuda del repartimiento de *tal* año.	1	1	»

Y los señores claveros lo firman con el depositario ó mayordomo de que certifico.—Aquí las firmas.

MODELO.

Resúmen de las fanegas de trigo que han entrado en todo el año de......., en la panera del pósito, de las que han salido del mismo y de las que existen en 31 de diciembre, segun resulta de este libro de entradas y del de salidas. (Véase el mes de octubre.)

	Fanegas.	Medias.	Celemi.s
Han entrado segun resulta de los folios, *tantos* de este libro *tantas* fanegas.	000	00	00
Han salido, segun aparece de los fólios *tantos*, del libro de salidas, *tantas*.	000	00	00
Resultan existentes hoy dia de la fecha.	000	00	00

(Aquí las firmas.)

De la rendicion de cuentas del pósito y pago del contingente.

El depositario del pósito, cumplido el tiempo de su oficio, dentro de los tres dias siguientes, debe entregar al sucesor todas las existencias de granos y dineros, con las escrituras, libros y papeles, precediendo medicion y recuento con asistencia del ayuntamiento y su secretario, y firmando la diligencia el nuevo depositario y los concejales entrantes. (Artículo 22, ley 4, título 20, libro 7, Novísima Recopilacion.)

Verificada la entrega tiene obligacion el depositario saliente de presentar su cuenta al ayuntamiento, y censurada por el síndico la aprueba ó desaprueba la corporacion. A estas cuentas deben acompañar todos los documentos justificativos, y las certificaciones de las licencias que se hayan concedido para los re-

partimientos. (Artículos 23, 24 y 48 de la ley 4, título 20, libro 7. Novísima Recopilacion.)

No puede el depositario poner en data las partidas que se den por no cobradas, sin que acompañe como comprobante, relacion jurada y firmada por él mismo, de todos los deudores, con especificacion del nombre y apellido de cada uno, por órden alfabético, las cantidades que adeudan en grano y en dinero, y motivo porque no se han cobrado; de modo que por esta relacion se haga cargo el depositario entrante, á menos que resulte pagada alguna de las partidas, en cuyo caso es de cuenta del que la haya percibido. (Ley 6, título 20, libro 7, Novísima Recopilacion.)

Por último, deben tambien incluirse en las cuentas los productos y gastos de las fincas del pósito, las cantidades recaudadas por las que se hayan vendido, y todo cuanto por cualquier concepto administre el mismo establecimiento; acompañando los comprobantes, y una relacion circunstanciada de dichas fincas, con espresion de si son propias ó adjudicadas en pretoria, y de la cantidad porque lo hayan sido. (Real órden de 27 de diciembre de 1829.)

En los pueblos pequeños en que el depositario carezca de la instruccion necesaria para la formacion de las cuentas, es obligacion del secretario de ayuntamiento el hacer este trabajo. (Artículo 26 de la ley 4, título 20, libro 7, Novísima Recopilacion.)

En el mes de enero debe el ayuntamiento remitirlas con el contingente respectivo á la diputacion provincial para su aprobacion, quedándose con una copia de aquellas para reintegro de los alcances líquidos. Dicho contingente consiste, como ya se ha dicho, en 3 mrs. por cada fanega de grano, y por cada peso fuerte de todos los fondos del pósito que resulten de las cuentas. (Artículo 25 de la ley 4, título 20, libro 7, Novísima Recopilacion; circulares de 8 de febrero de 1825, y 21 de Noviembre de 1834, y real órden de 12 de julio de 1815, que altera lo dispuesto en el artículo 41 de dicha ley 4.)

De la custodia y cuenta y razon de los fondos del Pósito.

Para guardar con seguridad el dinero correspondiente al pósito, debe haber un arca con tres llaves diferentes en su construccion, y uso, de los cuales una ha de tener el alcalde presidente del ayuntamiento, otra el regidor encargado al efecto por esta corporacion, y la otra el depositario ó mayordomo. En esta arca debe guardarse precisamente el metálico del establecimiento. (Artículo 4 de la ley 4, título 20, libro 7, Novísima Recopilacion.)

Es atribucion privativa del ayuntamiento pleno, en cabildo celebrado con asistencia del síndico general y del depositario, elegir la casa ó edificio mas seguro, y á propósito y menos espuesto á robos ó sustracciones para colocar dicha arca, la cual no puede removerse á otro parage, sin acuerdo ó resolucion del mismo ayuntamiento pleno, y habiendo para elló grave causa. (Artículo 5 de la ley 4, título 20, libro 7, Novísima recopilacion.)

En dicha arca deben quedarse tambien dos libros foliados y rubricados por los tres claveros y el secretario para asentar las entradas y salidas de fondos bajo la firma de estos cuatro interventores; no siendo lícito estraer estos libros con ningun motivo, pues cuando fuere necesario poner certificacion de alguna de sus partidas, debe hacerse en el mismo lugar en que se hallen aquellos y á presencia de dichos concejales y funcionarios, volviéndolos despues á guardar en el arca, y certificándose así por el secretario de la corporacion.

Ha de haber ademas otra arca de tres llaves en la panera, en que se custodien dos libros igualmente foliados y rubricados para la cuenta y razon de los

granos. Uno de aquellos tiene por objeto anotar las entradas que se realicen por reintegros, compras ú otros motivos, y el otro asentar las partidas que salieren del pósito por repartimientos, ventas ó panadeo; debiéndose observar en todas las entradas y salidas las mismas formalidades que para las del dinero. (Artículos 10 y 11 de la ley 4.ª, título 20, libro 7, Novísima Recopilacion.)

Todos estos libros han de ser del papel del sello 4.°, escepto el primero y último pliego, que serán del sello 1.°, renovándose todos los años. (Artículo 76 del real decreto de 16 de febrero de 1824, cuyo cumplimiento se reencargó por real órden de 27 de abril de 1837, circulada en 13 de mayo del mismo.)

El trigo, centeno y demas semillas del pósito deben custodiarse y conservarse en las paneras destinadas á este fin con puertas firmes y seguras, y tres llaves diferentes que han de estar en poder de los claveros.

Para la entrada y salida del dinero y de los granos tienen precision aquellos de concurrir con las tres llaves; y no pudiendo hacerlo alguno por enfermedad, ausencia ú otro impedimento, debe entregar la suya á persona de su confianza y bajo su responsabilidad, para que asista á estos actos en su representacion.

Los granos deben recibirse y entregarse por unas mismas medidas, arreglándose estas todos los años en las provincias de Castilla, Leon y Andalucía por la norma que rige en estos reinos, y en las de la corona de Aragon por los patrones que se usen comunmente en cada pueblo, procurándose que todas sean de madera de álamo, nogal ú otra semejante, y que el rasero sea redondo con chapas correspondientes; y prohibiéndose que se saquen del granero tanto dichas medidas, como las palas y demas utensilios de esta clase. (Artículos 7 al 9 dè la ley 4.ª, título 20, libro 7, Novísima Recopilacion.)

Ni los granos ni los fondos pueden invertirse en otros fines que los de su instituto, bajo la responsabilidad de los que acuerden lo contrario, á no mediar para ello espresa autorizacion del gobierno, y de ser castigados segun la malicia y circunstancias que concurran. (Artículo 12 de la ley 4.ª, título 20, libro 7, Novísima Recopilacion y reales órdenes de 14 de noviembre de 1834, de 6 de abril de 1838 y 15 de junio de 1839.)

De los gastos de los pósitos y de la inversion de las creces.

Preveníase por la instruccion general de pósitos que se remunerase á los individuos de las juntas con el 1 por 100 de las cantidades de granos y dinero que ingresaran en el establecimiento, y que se distribuyese en siete partes, una para el presidente, otra para el síndico, otra para el diputado, dos para el depositario y otras dos para el secretario. Mas en el dia, estando confiadas al ayuntamiento pleno las atribuciones privativas en todo tiempo de aquella corporacion, parece indudable que todos los concejales deben ser partícipes de la retribucion correspondiente al presidente, al diputado del Comun y al síndico, á menos que aquellos no acuerden que una comision del seno del ayuntamiento tenga á su cargo la administracion de estos fondos, y que sus individuos sean los únicos que la disfruten.

De las cantidades que por este concepto se distribuyan, deben entregarse recibos para que acompañen á las cuentas, y sirvan en ellas de data.

Los secretarios, ademas de la espresada retribucion, pueden percibir de los interesados 16 maravedises por cada licencia que espidan á los labradores para la saca del trigo; pero sin gravar de ningun modo con estos derechos al fondo del pósito.

Tambien debe abonarse al medidor el jornal de costumbre por las fanegas

que mida, tanto de entrada, como de salida; cuyo importe es una partida legítima de data en la cuenta del depositario. (Artículos 36 al 39 de la ley 4.ª, título 20, libro 7, Novísima Recopilacion.)

Otro de los gastos con que están gravados los pósitos es el contingente que se remite á la diputacion provincial respectiva al tiempo de pasarse á ella las cuentas, y consiste en tres maravedís por cada fanega de trigo ó por cada veinte reales del fondo total del establecimiento. (Real órden circulada en 12 de julio de 1815, inserta en la coleccion de pósitos.) Cuando no hubiere en arcas dinero bastante para el pago del contingente, debe venderse el trigo necesario al precio corriente.

Para subvenir á todos estos gastos y los demas que ocurran de apaleo del trigo, composicion del granero, compra de utensilios y correspondencia de oficio tienen los pósitos dos clases de ingresos: uno las creces naturales, y otro las llamadas pupilares. Las primeras consisten en el trigo que naturalmente crece cuando se cuida con oportunidad, y las segundas en el interés de medio celemin por cada fanega de grano que se entregue por repartimiento ó préstamo y 3 por 100 sobre el dinero. (Dicha real órden de 815.)

TARIFA

del importe de las creces correspondientes á las fanegas de grano que los pósitos prestan á los labradores, al respecto de medio celemin cada una.

Fanegas repartidas.	CRECES. Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.
1.	»	»	2
2.	»	1.	»
3.	»	1.	2
4.	»	2.	»
5.	»	2.	2
6.	»	3.	»
7.	»	3.	2
8.	»	4.	»
9.	»	4.	2
10.	»	5.	»
20.	»	10.	»
30.	1.	3.	»
40.	1.	8.	»
50.	2.	1.	»
60.	2.	6.	»
70.	2.	11.	»
80.	3.	4.	»
90.	3.	9.	»
100.	4.	2.	»
1,000.	41.	8.	»
2,000.	83.	4.	»
3,000.	125.	»	»
4,000.	166.	8.	»
5,000.	208.	4.	»
6,000.	250.	»	»
7,000.	291.	8.	»
8,000.	333.	4.	»
9,000.	375.	»	»
10,000.	416.	8.	»

TABLA

que manifiesta las cantidades que deben percibir los concejales, interventores y secretarios de ayuntamiento, por el 1 por 100 que S. M. les tiene señalado sobre las fanegas de granos y dinero que entraren en las paneras y arcas, segun la órden de 1.° de mayo de 1790, confirmada por el artículo 18 de la real instruccion de 2 de julio de 1792.

GRANOS.

Fanegas de entrada en los pósitos.	Abono á los interventores por el 1 por 100.			
	Fanegas.	Cel.s	C.s	
1.	»	»	»	12/25
2.	»	»	»	24
3.	»	»	1	11
4.	»	»	1	23
5.	»	»	2	10
6.	»	»	2	22
7.	»	»	3	9
8.	»	»	3	21
9.	»	1	»	8
10.	»	1	»	20
20.	»	2	1	15
30.	»	3	2	10
40.	»	4	3	5
50.	»	6	»	»
60.	»	7	»	20
70.	»	8	1	15
80.	»	9	2	10
90.	»	10	3	5
100.	1	»	»	»
200.	2	»	»	»
300.	3	»	»	»
400.	4	»	»	»
500.	5	»	»	»
600.	6	»	»	»
700.	7	»	»	»
800.	8	»	»	»
900.	9	»	»	»
1,000.	10	»	»	»
2,000.	20	»	»	»
3,000.	30	»	»	»
4,000.	40	»	»	»
5,000.	50	»	»	»
6,000.	60	»	»	»
7,000.	70	»	»	»
8,000.	80	»	»	»
9,000.	90	»	»	»

DINERO.

Rs. de vn. de entrada en los pósitos.	Abono á los interventores por el 1 por 100.		
	Rs.	Ms.	
1.	»	»	34/100
2.	»	»	68
3.	»	1	2
4.	»	1	36
5.	»	1	70
6.	»	2	4
7.	»	2	38
8.	»	2	72
9.	»	3	6
10.	»	3	40
20.	»	6	80
30.	»	10	20
40.	»	13	60
50.	»	17	»
60.	»	20	40
70.	»	23	80
80.	»	27	20
90.	»	30	60
100.	1	»	»
200.	2	»	»
300.	3	»	»
400.	4	»	»
500.	5	»	»
600.	6	»	»
700.	7	»	»
800.	8	»	»
900.	9	»	»
1,000.	10	»	»
2,000.	20	»	»
3,000.	30	»	»
4,000.	40	»	»
5,000.	50	»	»
6,000.	60	»	»
7,000.	70	»	»
8,000.	80	»	»
9,000.	90	»	»

GRANOS.					DINERO.			
Fanegas de entrada en los pósitos.	Abono á los interventores por el 1 por 100.				Rs. de vn. de entrada en los pósitos.	Abono á los interventores por el 1 por 100.		
	Fanegas.	Cel.s	C.s			Rs.	Ms.	
10,000.	 100	»	»	»	10,000.	 100	»	»
20,000.	 200	»	»	»	20,000.	 200	»	»
30,000.	 300	»	»	»	30,000.	 300	»	»
40,000.	 400	»	»	»	40,000.	 400	»	»
50,000.	 500	»	»	»	50,000.	 500	»	»
60,000.	 600	»	»	»	60,000.	 600	»	»
70,000.	 700	»	»	»	70,000.	 700	»	»
80,000.	 800	»	»	»	80,000.	 800	»	»
90,000.	 900	»	»	»	90,000.	 900	»	»
100,000.	1,000	»	»	»	100,000.	1,000	»	»

MODELO

del espediente para el exámen y censura de las cuentas del pósito.

Acuerdos. En *tal* parte á *tantos* de enero de *tal* año reunidos los señores, etc. que componen esta corporacion, el señor presidente hizo presente al ayuntamiento la oportunidad de examinar y censurar las cuentas de pósitos y reconocer sus fondos, y enterados de todo los señores concejales, se acordó: 1.° que se haga saber al depositario saliente, que presente inmediatamente su cuenta al ayuntamiento con todos los comprobantes, y verificado se pase al síndico para que la examine y censure, poniendo á ella los reparos que comceptue justos: 2.° que el arca de fondos en metálico permanezca en el edificio en que ahora se halla, que lo es (se dirá el que sea) ó que se traslade (al que se señale) sobre lo cual está conforme el actual depositario, segun manifiesta en este acto. Así consta del libro de actas, etc.

Nota. Este acuerdo debe firmarlo tambien el depositario entrante por la responsabilidad que le resulta en cuanto á la designacion de edificio donde haya de custodiarse el arca del dinero.

Seguidamente yo el secretario hice saber al depositario saliente lo que se previene en el acuerdo anterior y entregó su cuenta, la cual consta de *tantos* folios con *tantos* documentos justificativos, y lo anoto para que conste. Firma del secretario.

Decreto del Alcalde. En cumplimiento de lo acordado por el ayuntamiento, pásese la cuenta presentada por el depositorio saliente al síndico para su exámen y censura, y verificado, instrúyase de todo á esta corporacion. Lo mandó el señor alcalde presidente del ayuntamiento. Fecha y firma.

MODELO

para la formacion de cuentas.

CARGO DE TRIGO.

Por la última cuenta presentada en *tal* fecha y del estado que tenia el pósito, resultó componerse de *tantas* fanegas de trigo á saber.

	Fanegas.
Tantas fanegas existentes en los graneros.	0
En débito contra el pueblo desde *tal* año.	0
En débito contra particulares desde *tal* año.	0
Entregadas para panadear.	0
Idem: se aumentan á dichas fanegas *tantas* que no se consideraron en la citada cuenta por pendientes con *tal* motivo.	0
Idem: fanegas que en el tiempo que comprende esta cuenta se han comprado con caudal de dicho pósito, á los precios que se dirán en la data de dinero.	0
Idem: fanegas que devengó dicho pósito por el arrendamiento de *tantas* obradas, fanegas. etc. de tierra que le pertenecen al respecto de *tantas* fanegas de trigo en que cada una está arrendada anualmente. . .	0

Prosigue el cargo por repartimiento y creces naturales.

Asímismo es mas aumento á favor de dicho pósito *tal* número de fanegas que produjeron las creces de *tantas* fanegas que se repartieron para la sementera de. . . . . . al respecto de medio celemin, con que se egecuta dicho reparto.	0
Idem: fanegas que correspondieron por *tantas* fanegas repartidas en febrero ó marzo para barbechera y escarda.	0
Idem: fanegas por la propia razon y de *tantas* fanegas que se repartieron para la recoleccion de frutos.	0
Idem: fanegas por razon de creces de la partida de fanegas que está debiendo el ayuntamiento ó concejo segun queda declarado.	0
En esta forma es mas caudal *tantas* fanegas de creces del principal de las partidas que están debiendo diferentes particulares como queda dicho.	0

CRECES NATURALES.

Idem: es mas aumento á favor del caudal de dicho pósito *tantas* fanegas que han resultado de creces naturales.	0
	0

De forma que importa todo el caudal en granos que corresponde al mencionado pósito, segun las últimas cuentas que se dieron y creces naturales, y de las del trigo prestado á los labradores, *tantas* fanegas, de las que se dá salida en la conformidad siguiente:

DATA DE GRANOS.

Fanegas.

Primeramente *tantas* fanegas, que por la medida hecha en *tal* dia consta se hallan existentes en los graneros de este pósito y se entregaron al nuevo depositario, segun aparece de su recibo. 0

Idem *tantas* fanegas que se están debiendo por N. desde *tal* tiempo, de que vamos hecho cargo en el de esta cuenta, las *tantas* de su principal, y las restantes de las creces, caso de no haberlas pagado (y de este modo se sigue).

Asímismo es data *tantas* fanegas que por el libro de repartimiento consta se están debiendo por los vecinos de esta villa, de los que se han hecho en *tal* y *tal* tiempo, en que van inclusas las creces de *tanto* por fanega y dichas porciones se han de pagar el presente agosto. 0

Igualmente son data *tantas* fanegas que se entregaron para panadear desde *tal* á *tal* tiempo, cuyo producto irá considerado en el cargo de maravedis. 0

0

Importan las citadas partidas *tantas* fanegas que deducidas de las del cargo, resulta *tal* diferencia en favor (ó contra) del pósito.

CARGO DE MARAVEDIS.

Rs. vn.

Lo primero son cargo *tantos* reales y. . . . . maravedís de vellon que por la anterior cuenta consta quedaron existentes en el arca del pósito. 0

(Siguen las demas partidas que deben el pueblo y particulares con espresion de años). 0

Nos hacemos cargo de *tantos* reales que producen las *tantas* fanegas de trigo que se panadearon á los precios que refiere la cuenta que ha de acompañar á la general. 0

Tantos reales por los réditos del censo de *tantos* de principal que tiene este pósito y corresponden á un año (ó lo que sea) que cumplió en *tantos* de *tal* mes. 0

Tambien es cargo *tanto* por el arrendamiento de unas tierras en *tal parte* (esto si está á dinero). 0

(Si hay alguna tierra que no se arrendó, debe ponerse; y si es el arriendo de casa ú otro efecto que está en posesion pretoria, se debe especificar igualmente). 0

0

Importan las nominadas partidas, *tantos* reales de vellon, y para su descargo damos las siguientes en data.

SALIDA DE ESTE CAUDAL.

Rs. vn.

Primeramente *tantos* reales existentes en el arca del pósito, que se entregaron al nuevo depositario como consta de su recibo. 0

Son data. . . . . reales de vellon por entregados á N. para el acopio que se hizo de *tantas* fanegas en *tal* tiempo á nombre de dicho pósito, como va esplicado en el cargo de granos. 0

(Siguen todos los gastos regulares y estraordinarios que se han de poner por menor, y con poca digresion las partidas, porque sirve de confusion; y no se pagará ningun censo ni alquiler de panera que digan es de ayuntamiento ó concejo, hasta que se justifique la pertenencia y se dé cuenta). . . . . ›0›

›00

Componen las enunciadas partidas *tantos* reales como se figura, y por lo que queda esplicado, arreglado á los libros de entrada y salida de granos, caudales y repartimientos, consta ser el cargo de los primeros *tantas* fanegas, y la salida en débitos á favor de dicho pósito, existencias, etc. Y lo que se entregó para panadear, segun se refiere son *tantas* que viene á estar igual. El cargo de maravedis que se debió hacer montó á *tantos* reales, y la salida por existencia, gastos particulares, estraordinarios, compras de granos y demas que comprende, *tantos*; por lo que está conforme é igualmente todo el contesto en cuanto á las propiedades del pósito y las cargas que contra sí tiene, segun los documentos citados sin cosa en contrario, pues siempre que se tenga noticia se hará presente: y en virtud de ser todo cierto y verdadero, sin dolo ni engaño contra el pósito y particulares, lo declaro.—Fecha y firma del depositario.

Cargo de trigo.	0
Data.	0
Alcance.	0
Cargo de dinero.	0
Data.	0
Alcance.	0
En favor ó contra el pósito.	

(Aquí la censura del síndico.)

Acuerdo. En tal parte, etc., reunidos en las casas capitulares los señores (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, manifestó el señor presidente haberse presentado por el depositario de pósito las cuentas de este establecimiento correspondientes al año próximo pasado, con los documentos justificativos de todas sus partidas, acerca de las cuales ha espuesto ya su dictámen el señor síndico; y en vista de todo la corporacion acordó: que se pasen estos papeles con sus antecedentes á la comision del pósito, para que proponga la resolucion que convenga (ó bien que desde luego se aprueben dichas cuentas, y se remitan al señor gefe político con el importe del contingente para su superior aprobacion; quedando en secretaría una copia de ellas para el cobro de las partidas que se adeudan, y espidiéndose el oportuno libramiento para que el depositario entregue la cantidad á que asciende aquel). Es copia del acuerdo que queda en el libro de actas, etc.

Libramiento. D. F. de T. alcalde constitucional de esta poblacion, presidente de su ayuntamiento y de la comision del posito, etc.

En virtud del presente el depositario de dicho establecimiento entregará á F. de T. *tanta* cantidad de reales, importe del contingente del año próximo pasado: la cual le será de abono en sus cuentas, presentando este librmiento con el competente recibo.—Fecha.—Firma del presidente.—Firma del secretario.

Oficio al señor gefe político. Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. las cuentas correspondientes al pósito de esta poblacion y al año próximo pasado, con los documentos justificativos. Al mismo tiempo remito á V. E. la cantidad de. . . . . á que asciende el contingente del mismo año, ro-

gando á esa corporacion se sirva devolver á este ayuntamiento dicha cuenta con su finiquito. Dios, etc.—Excmo. Sr.—Firma del presidente.—Firma del secretario.—Excmo. señor gefe político de esta provincia. Enero.

Rectificacion del registro estadístico de poblacion.

El registro estadístico de poblacion se rectificará todos los años en enero, de modo que el dia último del mes se halle este trabajo concluido. La rectificacion se hará convocando á todos los vecinos cabezas de familia para que se presenten en la secretaría á manifestar las variaciones que hubiese en ella, las cuales se anotarán en la correspondiente hoja (véase el modelo siguiente), y estas hojas al paso que se rectifiquen; se irán colocando, siempre por el órden de numeracion, en carpetas separadas. Las hojas que queden por rectificar indicarán quiénes son los vecinos que no se hayan presentado, á los cuales se obligará á hacerlo por los medios coactivos que señalan las leyes. En todo el mes.

Segun se vayan rectificando las hojas de padron, se irán haciendo los asientos en los libros, anotando en el registro de cada familia y en la casilla del año correspondiente las variaciones. Para facilitar la operacion de las sumas, al hacer el resúmen general, se marcarán con iniciales las bajas de cada registro, ademas del asiento en la casilla del año. Estas iniciales son, para fallecido una F., ausente una A., separado de aquella familia una S.; igualmente se marcarán con iniciales las variaciones de estado.

En los pueblos que por pasar de 500 vecinos ó ser cabezas de partido, se lleve en la alcaldía registro civil de matrimonios, nacimientos y defunciones, se harán los asientos correspondientes en los registros del censo de poblacion, al mismo tiempo que se estiendan las partidas de defuncion, etc., en los libros del registro civil. Este método hará menos sensible el trabajo de la rectificacion anual del padron, verificándolo en aquella parte progresivamente, durante el discurso del año, pero no por esto dejarán de anotarse en cada hoja de padron del modo dicho aquellas variaciones, con todas las demas que manifiesten los gefes de familia.

El registro de todas las personas que no sean vecinos del pueblo, y se hallen en él en clase de transeuntes, se llevará en un libro separado, aunque ordenado del mismo modo que el registro general de vecinos. (Reales órdenes de 19 de febrero y 14 de marzo de 1836, y de 1.° de diciembre de 1837.)

El alcalde remitirá al gefe político el resúmen estadístico del censo general de poblacion. (Real órden de 24 de enero de 1841.)

HOJA DE PADRON.

Ciudad ó villa de......... censo de poblacion Año 18........ Hoja número 1
calle de......... casa núm......... piso cuarto.

VECINO CABEZA DE FAMILIA DON JUAN ALVAREZ.

Sexos.	Nombres.	Notas.	NATURALEZA. Pueblo.	NATURALEZA. Provincia.	Dia del nacimiento.	1841. Edad.	Estado.	Notas.	Profesion ó ejercicio.	Matriculados.	Licenciados del ejército.
Varones.	Alvarez, Juan.	»	Castellar...	Castellar.	4 de setiembre 783.	57	Casado..	»	Comerciante.....	»	»
	Diego, su hijo.	»	Id........	Id.......	3 de enero..... 819.	22	Id.....	»	Id..............	»	»
	Antonio, id...	»	Id........	Id.......	8 de diciembre 822.	18	Soltero..	»	Id..............	»	»
	Pedro, sobrino.	»	Id........	Id.......	5 de enero..... 812.	28	Id.....	»	Dependiente id..	»	»
	Sanz, Antonio.	»	Sta. María.	Id.......	6 de agosto.... 798.	42	Viudo...	»	Criado...........	»	»
Hembras.	Perez, Justa...	»	Corcuera..	Castellar.	»	40	Casada..	»	Su esposa....	»	»
	Rita, hija.......	»	Id........	Id.......	»	30	Soltera..	»	»	»	»
	Gomez Petra...	»	El Rio.....	Id.......	»	38	Id.....	»	Criada............	»	»
	Gil Josefa......	»	Castellar...	Id.......	»	19	Casada..	»	Esposa de Diego.	»	»

Variaciones.
Año de 184....
Se halla ausente en tal parte el hijo Antonio.
Id. el sobrino Pedro en tal parte.
Año de 184....
Se casó el hijo Diego continuando en la familia, etc.

Están conformes las edades con los libros bautismales.
El párroco.
Firma.

En todo pueblo donde por la ley deba haber escuela, habrá una Comision local de instruccion primária subordinada á la provincial. Esta comision se compondrá del alcalde, presidente; de un regidor; de un párroco elegido por el ayuntamiento, donde hubiere mas de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por el ayuntamiento. (Plan de instruccion primaria, de 21 de julio de 1838.) En todo el mes.

Compete, por lo tanto al ayuntamiento elegir en este mes de enero los dos vecinos, y ademas el regidor y uno de los párrocos, si hubiere dos ó mas, que en union con el alcalde hayan de componer la comision local de instruccion primaria. Estos cargos son honoríficos y voluntarios, y por consiguiente si los nombrados no los aceptan, debe hacerse otro nombramiento por la misma corporacion municipal. (Id. artículos 28 y 31.)

La comision local determinará en la primera sesion de enero los dias en que se ha de celebrar la sesion ordinaria mensual de cada uno de los meses restantes del año, realizándose las demas sesiones sin prévia citacion. (Artículos 7 y 8 del reglamento de las comisiones de instruccion primaria de 1839.)

Un individuo, por lo ménos, de la comision local ó persona designada por esta, concurrirá precisamente al exámen mensual que deben hacer los maestros con arreglo á lo dispuesto en el árticulo 31 del reglamento de escuelas, observando ó examinando por sí los adelantamientos de los niños en todas las clases y secciones, y en las diferentes matérias de enseñanza, dando despues cuenta á la respectiva comision de sus observaciones. (Plan dicho, artículo 29.)

Despues del exámen general del mes de diciembre, y en todo el mes de enero precisamente pasarán á las mismas comisiones superiores nota espresiva del número de escuelas, niños concurrentes, maestros y demas que debe comprenderse en estados arreglados á los modelos que se remitirán por la superioridad. (Artículos 41 y 45 del plan de instruccion primaria.)

Los ayuntamientos se ocuparán con atencion preferente en el establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

En todo el mes de enero de cada año tomarán en consideracion el estado de las escuelas públieas de su competencia, relativamente ál local, muebles, habitacion y sueldo de los maestros y concurrencia de niños pobres; y acordarán las medidas que estén en sus facultades y puedan conducir á fomentar estos establecimientos. (Artículos 1.° y 2.° de la real órden de 1.° de enero de 1839, que insertamos en otra parte de esta obra.) En todo el mes

Relacion mensual de las denuncias de daños de montes.

Los alcaldes deben pasar todos los meses al respectivo gefe político, nota ó relacion circunstanciada de las denuncias que se hayan hecho en su término espresiva del daño causado en los montes, para que pueda aquella autoridad cerciorarse si el daño es mayor ó menor de lo que se supone. (Regla 5.ª de la resolucion de 6 de noviembre de 1841.)

MODELO

de la nota ó relacion mensual que los alcaldes deben remitir al gefe político de las denuncias de daños causados en los montes.

Nota ó relacion de las denuncias por daños de montes sustanciadas en el

ENERO. mes de..... de este año, la cual se forma en cumplimiento del artículo 6.° de la órden circular de 6 de noviembre de 1841.

En *tal* dia se asentó una denuncia por el guarda de montes de este término, por haber aprehendido *tanto* número de reses, propias de F. de T., pastando de dia (ó de noche) en *tal* sitio, correspondiente á los propios, en el cual se hallan los plantíos en estado de tallares; y habiendo sido sustanciada dicha denuncia, se impuso al dueño del ganado *tanta* cantidad de multa, condenándole al resarcimiento del daño justipreciado en *tanta* cantidad que se ha destinado á los fondos de propios y en el pago de las costas.

En *tal* dia puso otra denuncia dicho guarda por haber aprehendido á S. de T. cortando árboles de *tal* clase en los montes públicos de este término, y seguida la denuncia ha sido condenado el infractor al pago de *tantos* reales de multa por cada uno de *tantos* árboles cortados de la 1.ª (ó de la 2.ª) clase y al resarcimiento del daño justipreciado en *tanta* cantidad y pago de las costas. Fecha y firmas del alcalde y del secretario.

Oficio al gefe político.—En cumplimiento de lo que se previene en el artículo 6.° de la órden circular de 6 de noviembre de 1841, paso á manos de V. S. la adjunta nota ó relacion circunstanciada de todas las denuncias asentadas y falladas en el mes próximo pasado. Dios guarde á V. S., etc. Fecha y firmas del alcalde y del secretario.—Señor gefe político de esta provincia.

De los estados de los juicios de conciliacion y verbales que el alcalde debe remitir al gefe político en todos los años.

En todo el mes. En el mes de enero de cada año remitirán los alcaldes al gefe político estados en que conste el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y se harán tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores, con espresion de los nombres de estos.

MODELO.

Estado de los juicios de conciliacion y verbales celebrados en esta alcaldía constitucional de....... ante mí el infrascrito de la misma, con espresion de los conciliados y de los que no han podido serlo.

1846.

Señor alcalde ó alcaldes que han intervenido.	JUICIOS de PAZ. Conciliados.	JUICIOS de PAZ. No conciliados.	JUICIOS VERBALES.
El alcalde 1.° D. N.	tantos.....	tantos.....	tantos.....
El alcalde 2.° D. N.	tantos.....	tantos.....	tantos.....
Totales.	tantos.....	tantos.....	tantos.....

Fecha.

El alcalde 1.° constitucional.
(Firma.)

Al remitirse este estado al gefe político, podrá hacerse con el oficio acompañatorio que sigue: Enero.

Alcaldía constitucional de tal parte. Remito á V. S. el adjunto estado, en el que se espresan los juicios de conciliacion y verbales que se han celebrado en esta alcaldía en el próximo pasado año de *tantos* y el resultado de los mismos. Dios guarde á V. S. muchos años- *Tal parte*, *tantos*.

El alcalde 1.°, N. N.

Al Señor gefe político de esta provincia.

Nombramiento del espendedor de las bulas de la Cruzada en el año de....

El ayuntamiento, bien por sí ó bien á propuesta de la comision respectiva si las hubiere establecidas entre los individuos de la municipalidad, nombrará el espendedor de bulas para el año corriente, pudiendo nombrarse al mismo depositario de contribuciones, pero solo será obligatoria la aceptacion, cuando recaiga el nombramiento en persona sujeta por la ley á este servicio que se reputa como cargo concejil. En todo el mes.

Verificado el nombramiento, se le participa al nombrado, para que lo tenga entendido.

Recibidas las bulas se dará recibo de ellas firmado por el alcalde al conductor que las traiga, espresándose las que sean de cada clase, y se hará constar en el espediente como sigue:

Hoy *tantos*, quedaron depositadas en la secretaría las bulas entregadas por el conductor veredero N., remitidas á este pueblo por el señor administrador ó tesorero del ramo, y de las cuales se dió recibo al conductor, siendo en número como sigue:

De tal clase. . . . . *tantas.*
De tal clase. . . . . *tantas.*
etc.

Firma del secretario.

Acuerdo del ayuntamiento para la publicacion de la bula y entrega de ellas al espendedor nombrado.

Reunidos los señores concejales en sesion, etc., se acordó: Que habiéndose recibido ya la Bula de la Santa Cruzada, debe procederse á su publicacion con la solemnidad prevenida y en la forma acostumbrada, á cuyo fin el señor alcalde, poniéndose de acuerdo con el señor cura párroco de esta iglesia parroquial, ordene las disposiciones conducentes; y verificado el acto se entreguen las bulas al espendedor nombrado, con la relacion intervenida de su número, clase é importe, firmando el correspondiente recibo de ellas, al pié de un duplicado de dicha relacion, que se unirá al espediente.

(Firmas.)

Despues se adoptarán por el alcalde las disposiciones conducentes y que sean de práctica y costumbre para la publicacion, edictos en que se anuncie y demas diligencias oportunas, haciéndose constar todas ellas en el espediente.

MODELO.

Estado de las bulas que se entregan al espendedor N. con espresion de su clase é importe.

Número de Bulas.	Clases.	Limosna.	Importe.
50.	De carne.	2 rs.	100.
25.	De difuntos.	00.	000.

etc.

(Fecha y firma del secretario.)

Recibí el número de bulas que se espresan en el precedente estado, cuya limosna asciende á la cantidad de *tantos* reales vellon.

(Fecha y firma del espendedor.)

Al finalizar el año se reclamará al espendedor el finiquito de su cuenta. (Véase el mes de diciembre.)

De los reemplazos del ejército.

Razon del método.

La exactitud en la ejecucion de las leyes, ordenanzas, aclaratorias y demás resoluciones que tienen por objeto el reemplazo de soldados para el ejército, es de un interes tan grave y general, que la omision ó superfluidad de una sola palabra pudiera ser causa, por la ofuscacion ó dudas que ocasionara, de males grandes é irreparables. Esta consideracion, que solo necesitamos indicar, nos ha convencido de la oportunidad de aplicar en este tratado, en toda su estension, el método que nos hemos propuesto para la confeccion de nuestra obra.

Esposicion cronológica de todas las disposiciones vigentes.

Así es que en vez de esplicarnos por referencias en esta materia, vamos á copiar literalmente, en los meses correspondientes, todos los artículos de la ordenanza citada, intercalando sí, con método cronológico, cuantas aclaratorias y resoluciones se hayan espedido con posterioridad hasta el presente.

Este trabajo, con que hemos dado cima á toda la obra, facilitará estraordinariamente su comprension y garantizará la ejecucion de la práctica mas justa y acomodada á todas las inteligencias.

Al ayuntamiento compete la ejecucion de las actuaciones del reemplazo.

Las actuaciones pertenecientes al reemplazo corresponden directamente al ayuntamiento; pues la ley ú Ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 así lo preceptúa, si bien se comete á los alcaldes el desempeño de algunos de aquellos actos de que haremos especial mencion.

Artículo 6.º de la Constitucion.

Segun el artículo 6.º de la Constitucion, todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley; el modo de cumplir esta obligacion se halla establecido en las leyes orgánicas de que vamos á ocuparnos.

ORDENANZA PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DECRETADA POR LAS CORTES Y SANCIONADA EN 2 DE NOVIEMBRE DE 1837.

CAPITULO I.

De la formacion del padron general, personas que ha de comprender y uso que de él ha de hacerse.

Artículo 1.° En el mes de enero de cada año, se hará un padron en cada pueblo, comprendiendo en él á todos los moradores, los de caseríos, huertas, haciendas y demás estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Fechas. En todo el mes. Formacion del padron general

A fin de evitar que los jóvenes sujetos al reemplazo del ejército eludan esta obligacion con perjuicio de tercero, marchando al estranjero ó Ultramar; se ha mandado que no se dé pasaporte para fuera de la Península á ninguno que hallándose en la edad desde 16 años hasta 25, no asegure las resultas de los sucesivos sorteos. Al efecto todo mozo de la edad espresada que intente ausentarse de la Península, presentará una fianza otorgada por medio de escritura pública, la cual deberá ser aprobada por el alcalde del pueblo respectivo, despues de oir por escrito á los padres, parientes ó tutores de tres mozos de la misma edad que el interesado, y de otros tres de la inmediata. Esta fianza servirá en su caso para la compra de un sustituto en el modo y forma que hoy se halla establecido ó en adelante se estableciere (real órden de 17 de enero de 1846).

Aclaratoria. Fianza de los mozos que pasen al estrangero.

Artículo 2.° Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo, que dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, espresando dónde se hallan, y con qué motivo ú objeto.

Empadronamiento de los que residen fuera.

Se entiende que dependen de un pueblo, 1.° los que tengan habitacion ó casa abierta, propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad; 2.° los que estén sujetos á la potestad de su padre vecino del pueblo; 3.° los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tenga por sí habitacion ó casa abierta, propia ó arrendada; 4.° los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes, no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1.° de enero del anterior al que se hace el padron; 5.° los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo no prueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento; 6.° los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de enero; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno no recobrarán la dependencia perdida sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que resida.

Cualidades que designan la dependencia de las personas de un pueblo.

ENERO. El mozo que habiéndose casado en edad en que continúa sujeto á la quinta, traslada su domicilio y vecindad á otro pueblo distinto del de su naturaleza y vecindad de su padre, debe ser incluido en el alistamiento del pueblo, en que tome estado y establezca su vecindad con casa abierta en la forma determinada en el párrafo 1.° artículo 2.° arriba copiado. (Real resolucion de 20 de mayo de 1839.)

ACLARATORIA. El mozo sorteable casado debe tirar su suerte en el pueblo de su nueva vecindad.

Los espósitos serán empadronados, alistados y sorteados en las quintas para el reemplazo del ejército en la seccion, distrito ó pueblo á que corresponda ó se halle situado el establecimiento á que estén destinados.

ACLARATORIA. Empadronamiento de espósitos.

Los huérfanos existentes en los asilos de beneficencia, lo serán igualmente en los distritos, secciones ó pueblos á que dichos establecimientos pertenezcan.

Los correspondientes á los mismos que tengan padres lo serán con arreglo á la ley en las secciones, distritos ó pueblos en que dichos padres estén avecindados. (Real órden de 9 de abril de 1842.)

ACLARATORIA. Esclusion condicional de los cadetes y oficiales.

Los que en el transcurso de una quinta á otra quinta hubiesen contraido empeño voluntario en los cuerpos del ejército, ó sean cadetes ú oficiales en los mismos, no deben ser incluidos en los alistamientos, ni de consiguiente sorteados, ni declarados soldados, siempre que su entrada voluntaria en el servicio se haya hecho con anterioridad al dia 1.° de enero, en cuyo mes debe formarse el padron de donde ha de tomarse el alistamiento de aquel año. (Resolucion de 12 de julio de 1842.)

ACLARATORIA.

D. Ventura Valencia, hijo de viuda, residia en casa propia en Bonillo, provincia de Albacete, desempeñando el fielato de las salinas de Pinillo; y se le incluyó en aquel punto para el sorteo de 1839; pero, por Real órden de 31 de diciembre de 1840, se declaró: que debió habérsele incluido en el alistamiento y sorteo celebrado en Medina del Campo, provincia de Valladolid, de donde era vecina su madre.

Notas calificativas de algunos ausentes.

Artículo 3.° A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo 2.° de la ordenanza antes inserto se les pondrá nota en que se esprese el pueblo de que dependan, y el motivo de la ausencia de él.

ACLARATORIA. Resolucion acerca de los que mudan de vecindad.

Para prevenir las consecuencias del abuso que en materia de reemplazos puede hacerse por los que se propongan eludir la obligacion del servicio militar, como á todos los españoles, cuando los llame la ley, del derecho que igualmente les compete de establecer su vecindad donde les convenga, se ha servido declarar el gobierno, que los hijos sujetos á la potestad de sus padres, y los que lo son solteros de madre viuda, si aquellos ó estos mudasen su vecindad á las provincias vascongadas mientras continúen sin contribuir con su contingente al reemplazo del ejército, quedan sujetos á las quintas en los pueblos de la última anterior vecindad de sus padres ó madres viudas durante el primer año de la nueva vecindad de estos, y tambien en los sucesivos si por su edad debiesen ser incluidos en los alistamientos, á no ser que los padres ó madres viudas, hagan constar su ánimo de permanecer en dichas provincias, ó que no haya fundados motivos para creer que la mudanza de vecindad de los mismos ha sido fraudulenta con objeto de sustraer á sus hijos á la obligacion del servicio militar en el ejército ó en los cuerpos de su reserva. (Real órden de 11 de octubre de 1823.)

Division de distritos.

Artículo 4.° Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo á juicio de los ayuntamientos y con aprobacion de las diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta medida, cada distrito deberá ser de quince mil almas poco mas ó menos, se considerará como

un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo y tendrá un padron particular separado del general del puebblo; se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito; y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que se trata de ayuntamientos en la ordenanza. Enero.

Artículo 5.° Si el distrito de un ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas, con el nombre de lugar, feligresía ú otro cualquiera, pero con demarcacion de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones y en los mismos dias que señala la ordenanza, el padron, alistamiento, sorteo, repartimiento de cupos y las demas operaciones para el reemplazo. Separacion de poblaciones de diverso nombre bajo de un ayuntamiento.

Habiéndose esperimentado la imposibilidad de que se cumpla literalmente lo que se previene en este artículo, se mandó por real órden de 10 de marzo de 1838 que se consideren todas las parroquias que componen cada distrito municipal, como un solo pueblo para los efectos del padron, alistamiento y demás operaciones de la quinta por no ser otro el espíritu del citado artículo. Aclaratoria. Derogacion del artículo anterior.

MODELO.

Espediente para el reemplazo del ejército.

FORMACION DEL PADRON GENERAL.

Formacion del padron general.

Acuerdo. En la villa de..... á *tantos* de enero de 184..... reunidos en las casas capitulares los señores D. F. F. F., etc., alcalde presidente, teniente de alcalde, regidores y síndico que componen este ayuntamiento para tratar del cumplimiento de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 y aclaratorias posteriores, acordaron que en observancia del artículo 1.° de la misma se proceda inmediatamente á la formacion del padron general de esta poblacion, comprendiéndose en él á todos los moradores, los de caseríos, huertas, haciendas y demas estancias de este término de cualquiera sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes; y tambien á todos los que se espresan en el artículo 2.° de la misma ordenanza, para cuya operacion se comisiona á los señores Don..... regidores y síndico en union con el señor cura párroco de esta poblacion asistido del presente secretario; y á fin de facilitar este trabajo, se reparta á cada vecino una hoja impresa para que la llene con los nombres, estado, edad, naturaleza, residencia, profesion y observaciones que ocurran (si la poblacion fuere de mucho vecindario se dirá: cuyo padron se verifique por parroquias ó por barrios, comisionándose al efecto á los respectivos alcaldes, comisarios ó celadores con el cura párroco de cada iglesia, dándose á aquellos las órdenes competentes, y pasándose á estos los oportunos oficios); y para que pueda saberse la verdadera edad de todos los comprendidos en la quinta, hágase saber al vecindario por medio de edictos (ó por bando) en la forma ordinaria, que al tiempo de hacerse el padron presenten todos los vecinos cabezas de familia una certificacion del respectivo cura párroco, en que se esprese la edad de cada uno de los mozos comprendidos en el alistamiento, á cuyo efecto se pase el oportuno oficio á dicho establecimiento con el suficiente número de ejemplares impresos de certificaciones para que las den gratis á los que se las pidan; y finalmente, que de este acuerdo se pase copia al secretario para dar principio al espediente que deberá formarse.—El acuerdo inserto está conforme con su original que queda en el libro capitular en la secretaría de mi cargo; y en cumplimiento de lo mandado formo la presente.—(Fecha y firma del secretario.)

Enero. En el libro de actas celebradas por el Excmo. ayuntamiento de Madrid aparece un acuerdo consignado para la formacion del padron general que ofrecemos á la vez de modelo, diferente del anterior, y cuyo testo literal es como sigue:

. . . .

. . . .

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, para la formacion del padron general.

Se hizo presente una esposicion de la comision central de quintas, manifestando la necesidad de proceder á la formacion del padron general, segun se previene en la ley de reemplazos y su capítulo 1.°; y con el fin de que se haga con la debida uniformidad y economía de los fondos, consideraba conveniente se entregue á cada vecino una hoja para que la llene bajo su firma, á cuyo fin podria S. E. servirse disponer la impresion de 60,000 ejemplares, con arreglo al modelo que acompañaba, para en seguida proceder á su distribucion. Y se acordó; «conforme S. E. con lo que manifiesta la comision.»

HOJA ***espendida á todos los vecinos de Madrid por acuerdo de su Ayuntamiento para la formacion del padron.***

Distrito de....... Barrio de....... Parroquia de....... Calle de....... Manzana número....... Casa número.......
Dueño de la casa....... habita en....... Administrador D........ habita en........ cuarto....... Inquilino.......
precio del arrendamiento........

MATRICULA DE LOS HABITANTES DE LA CASA Ó CUARTO.

NOMBRES.	Naturaleza.	Dia mes y año de su nacimient°. Dia. Mes. Año.	Parroquia en que fué bautizado.	Vecindad.	Tiempo de su residencia en Madrid.	Actual residencia.	Tiempo de su ausencia.	Estado.	Profesion, oficio ó ejercicio.	Si lee.	Si escribe.

(REVERSO DE LA HOJA PRECEDENTE.)

Matrícula de los que no habitan; pero que tienen ocupacion diaria en la casa.

Nombres.	Edad.	Estado.	Oficio, ejercicio ó profesion.	Calle y número de la casa en que habitan.

MODELO

del oficio al señor cura párroco.

En sesion de ayer ha acordado este ayuntamiento que presido, se proceda inmediatamente á formar el padron de este vecindario, prevenido en la ley de reemplazos, á cuyo trabajo se dará principio en el dia de mañana á las 9 de ella en las salas consistoriales, remitiendo á V. las adjuntas papeletas (*si asi se practicase*) para que en ellas se sirva estender las certificaciones que le pidan sus feligreses acerca de la edad de los mozos sorteables, cuyo documento deberá suministrarse gratuitamente á los interesados. Dios guarde á V. muchos años.—Fecha.—Firma del alcalde.—Señor cura párroco de esta poblacion. Citacion al cura párroco.

Certificacion del cura párroco. Iglesia parroquial de.....—F. de T.....hijo de.....y de.....se bautizó en esta iglesia el dia *tantos* de *tal* mes, de *tal* año, consta al folio..... del libro número.... de que certifico.—Fecha y firma del cura. Certificacion del cura.

Hojas para distribuirlas entre los vecinos.......... { Padron de los vecinos de la parroquia de... (ó de la demarcacion ó barrio de...)

Casa núm..... su dueño D. F. de T. vecino de.....

Hojas impresas para el empadronamiento.

Nombres.	Estado.	Edad.	Naturaleza.	Residencia.	Profesion.	Observaciones.
F. de T.	Casado.	35		En esta	Albañil	Ausente accidentalmente.

Diligencia. En *tal* dia, mes y año, yo el secretario entregué á los porteros de este ayuntamiento (ó á los alcaldes de barrio, celadores etc.), el suficiente número de hojas impresas para que las distribuyan entre todos los vecinos de esta poblacion (ó de su respectiva demarcacion ó barrio), previniéndoles que encarguen á aquellos, llenen las casillas de dichas hojas, á fin de facilitar por este medio la formacion del padron general del vecindario; y para que conste estiendo esta diligencia que firman conmigo, de que certifico.—Aquí las firmas. Diligencia de la distribucion de las hojas.

Nota. Si el pueblo fuere de los que tienen matrícula de mar, se acordará tambien que se pase oficio al comandante de marina, para que remita la lista de matriculados. Nota sobre matriculados de mar.

En *tal* parte, á *tantos* de enero de *tal* año, reunidos los señores D..... que componen este ayuntamiento, ó la comision nombrada (si asi fuere), con asistencia del señor cura párroco (ó sin su asistencia si no concurriese), se procedió á la formacion del padron, teniendo á la vista el general permanente del pueblo, rectificado en el presente mes, y decidiéndose las dudas que fueron ocurriendo, resultó como sigue: Padron general.

Enero.

MODELO DEL PADRON GENERAL.

Provincia de..... Pueblo de.....

Padron del número de almas de que consta.

Parroquias, distritos ó calles.	VARONES Menores de 18 años.	De 18 á 25 años.	Mayores de 25 años.	Hembras.	Inscritos en la lista especial de hombres de mar.
	En 30 de abril de este año.				
D. S. Jorge.......	F. de T.	N. N.	N. N.	N. N.	N. N.
Nueva.............	N. N.	N. N.	N. N.	N. N.	N. N.
Totales.........	000	000	000	000	000

Notas al padron que antecede.

1.ª A continuacion de los ausentes accidentalmente, se espresará esta circunstancia.

2.ª Los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, serán comprendidos en la casilla correspondiente á su edad, ademas de serlo en la última.

3.ª Para la formacion del padron se tendrán presentes los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la ordenanza y aclaratorias que dejamos consignadas.

4.ª El total de la última página del padron será el total general, y así se espresará.

En cuyos términos se finalizó este padron con presencia de las hojas distribuidas á los vecinos, de las certificaciones de los curas párrocos, noticias suministradas por los alcaldes de barrio, celadores, etc., y demas datos que obran en la secretaría de mi cargo; y lo firman los señores concejales, de que certifico.—Fecha y firma.

MES DE FEBRERO.

De la cobranza de la contribucion territorial.

Febrero. Habiendo demostrado la esperiencia la imposibilidad de ejecutar al corriente la cobranza de las contribuciones en los plazos mensuales que anteriormente se hallaban establecidos, se ha dispuesto por el gobierno que vuelva á verificarse la espresada cobranza por plazos de trimestres, y que para que así tenga efecto, se observe lo siguiente con respecto á la contribucion territorial ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

Dia 1.° El pago de esta contribucion territorial se ejecutará por trimestres y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el alcalde ó autoridad administrativa. Se entiende

vencido el plazo para el pago de cada trimestre el dia 1.° del 2.° mes del propio trimestre. (Artículo 1.° del real decreto de 23 de mayo de 1846.) FEBRERO.

El dia 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas. DIA 5.

El alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Pago de los cobradores en tesorería.

Los cobradores, ya nombrados por los ayuntamientos ó por la administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza estén encargados, si no verifican su entrega en las cajas del tesoro antes del dia último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre. Desde el dia 1.° hasta el penúltimo.

Se fijarán períodos mas cortos de entrega á los cobradores que reunan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificacion. (Artículo 1.° del citado real decreto de 23 de mayo de 1846, ó sean los artículos 68 y 88 reformados del de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

De la cobranza de la contribucion por subsidio industrial y de comercio.

La contribucion del subsidio industrial y de comercio se exijirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena. (Artículo 2.° del real decreto de 23 de mayo de 1846.)

De la cobranza de contribucion de consumos.

La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó parcial de los de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo. En todo el mes.

Unicamente, tendrá lugar el pago de esta contribucion por trimestres, cuando los ayuntamientos, en uso de la facultad que les dá el artículo 98 del real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de repartimiento.

Para los casos en que esto suceda, se reforman los artículos 91 y 126 del propio real decreto, reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Artículo 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en las cajas del tesoro por trimestres, exijibles por apremios desde el dia 5 del segundo mes de cada trimestre. DIA 5.

FEBRERO. Artículo 126. El cobrador, á nombre del ayuntamiento y bajo la imediata direccion y vigilancia del alcalde, entregará en las cajas del tesoro el importe de cada trimestre antes del último dia del segundo mes del mismo, siendo apremiado si á esta época no lo hubiese verificado. (Artículo 3.° del real decreto de 23 de mayo de 1846.)

Medidas coactivas contra los contribuyentes morosos.

Las medidas coactivas que han de emplearse contra los contribuyentes morosos serán:

1.ª Conminacion al pago con recargo sobre el débito, y con señalamiento de tres dias para verificarle.

2.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes muebles.

3.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes inmuebles.

Estas medidas se aplicarán gradual y sucesivamente sin hacer uso de una de ellas hasta que se hayan apurado los recursos de la anterior. (Artículo 64 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

Cada cobrador tendrá un libro de apremios, en el cual sentará correlativamente todos los que se espidan, espresando respecto de cada uno su duracion, coste y resultado. Con esta misma espresion formará una relacion de los contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada mes, la cual será remitida por el alcalde con su V.° B.° al intendente ó al subdelegado del partido en su caso.

Con presencia de estas relaciones se formará en la intendencia de cada provincia un estado por cada trimestre de los apremios de diferentes grados que hayan tenido lugar en cada pueblo, su coste y resultado; remitiéndose un ejemplar al ministerio de Hacienda y otro á la diputacion provincial, cuando se halle reunida, para que pueda procederse segun convenga á la averiguacion de las causas del atraso en el pago de la contribucion en los pueblos en que ocurra, y á la adopcion de las medidas necesarias para removerlas. (Artículo 65 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el alcalde y por el intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la administracion. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán.

En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas. (Artículo 66 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

El ejecutor de apremio en ningun caso recibirá de los contribuyentes cantidad alguna, ni aun por las dietas que le estén señaladas, y cuyo importe se entregará íntegramente en poder del cobrador, para que por este le sea entregado despues de terminado cada apremio y aprobados sus procedimientos por el alcalde ó por la autoridad administrativa en donde esta dirija inmediatamente la cobranza. (Artículo 67 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

DIA 5. El dia 5 del segundo mes de cada trimestre el cobrador presentará al alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su co-

branza esté á cargo del cobrador. (Artículo 1.° del citado real decreto de 23 de mayo de 1846, ó sea el artículo 68 reformado del de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el alcalde, en la cual se espresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquier individuo de su familia ó servicio, que no sea menor de edad. (Artículo 69 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta. (Artículo 69 citado.)

Fenecido el término señalado en las papeletas de conminacion, se formará inmediatamente por el cobrador nueva relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus descubiertos, y presentada al alcalde, este providenciará dentro de las veinticuatro horas el apremio de ejecucion con venta de bienes muebles.

En el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente, y si en el término de veinticuatro horas no presentare el recibo que acredite el pago íntegro del débito y recargo, se llevará á efecto la ejecucion. (Artículo 70 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el restablecimiento de la contribucion territorial.)

Si despues de notificada la providencia de la ejecucion se observare que el deudor sustrae ú oculta los efectos sobre que debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y al depósito de efectos, á no ser que en el acto el contribuyente presente persona abonada que se constituya responsable de los efectos embargados (Artículo 71 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimtento de la contribucion territorial.)

Serán esceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.° Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.° Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.° La cama compuesta de las piezas ordinarias del deudor y su consorte, y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad.

4.° Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro del ejército ó armada. (Artículo 72 del real decreto de 23 de mayo de 1845, para el establecimiento de la contribucion territorial.)

El ejecutor hará el inventario y embargo de efectos delante de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el alcalde nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos. (Artículo 73 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare fisi-

camente imposibilitado, está obligado á aceptar el encargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el alcalde; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause. (Artículo 74 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

Cuando no pueda verificarse el embargo, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, el alcalde prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos. (Artículo 75 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial).

La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que nombrará el deudor, nombrando un tercero el alcalde en el caso de discordia entre aquellos (Artículo 76 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, para el establecimiento de la contribucion territorial),

La venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo en el sitio y hora que el alcalde habrá señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El alcalde ó persona que le represente, presidirá el acto de la subasta. (Artículo 77 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, será admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el alcalde podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea mas espedita. (Artículo 78 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, para el establecimiento de la contribucion territorial.)

El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este le aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las costas del apremio. (Artículo 79 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzare á cubrir el débito, se estenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza. (Artículo 80 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles escusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo. (Artículo 81 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya estendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas al alcalde, cubriéndose provisionalmente por el fondo supletorio el déficit que resulte. (Artículo 82 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

Cada tres meses el ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos porque fueron espedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo

pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para las de efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase. (Artículo 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.) (Véase el mes de marzo.)

El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios y de reclamar ante el alcalde contra cualquiera ilegalidad ó abuso, recurriendo al subdelegado del partido cuando aquel no atendiese á su reclamacion. (Artículo 84 del real decreto de 23 de mayo de 1845, para el establecimiento de la contribucion territorial.)

No se exigirán á los contribuyentes colectivamente otros derechos ó costas por este apremio que los siguientes:

Para el ejecutor:

Hasta 500 reales inclusive de débito.	8 reales diarios.
De 501 á 1,000 inclusive.	12
De 1,001 á 3,000.	16
De 3,001 á 5,000.	20
De 5,001 arriba.	24

Para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el ayuntamiento ó el que para estos casos nombrare el alcalde:

Hasta 1,000 inclusive de débito.	4 reales.	Por cada dia que ocupe.
De 1,001 á 3,000.	5	
De 3,001 arriba.	6	

Para los peritos ó tasadores, el jornal que se halle establecido ó sea costumbre en cada pueblo abonar á los maestros de las respectivas clases que se ocupen, con tal que no esceda en ningun caso de 20 reales diarios, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública por cada subasta 3 reales de vellon.

Por un pliego de papel del sello cuarto mayor para el despacho y estension de este, 4 reales vellon. Y el importe del papel del mismo sello mayor que se invierta en cada espediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues que en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores. (Artículo 85 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto, cesará para con él el pago de dietas y costas, y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total de la cantidad que sirvió de base para el señalamiento de las dietas. (Artículo 86 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido en que la cobranza esté esclusivamente á cargo de la administracion, las papeletas de conminacion serán firmadas por el administrador despues de acordado el apremio por el intendente ó subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho dias, procediendo en otro caso como si hubiera contestado. (Artículo 87 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

Plantacion y siembra de arbolados para el fomento de los montes del comun.

En todo el mes de febrero debe quedar terminada la plantacion y siembra en los montes de propios ó comunales, de los árboles que se hubieren designado á cada vecino por el ayuntamiento, y cuya operacion debió tener principio en 15 de diciembre y concluirse en este mes de febrero, segun espondremos en el referido mes de diciembre y dejamos manifestado en el de enero, en cumplimiento de la real órden de 20 de noviembre de 1841. Véase el tratado de la repoblacion y fomento de los montes de que nos ocupamos en la 2.ª parte de esta obra.

Parte mensual de las denuncias de Montes.

En todo el mes. Los alcaldes deben pasar todos los meses al respectivo gefe político nota circunstanciada de las denuncias que se hayan hecho en su término, espresando el daño causado, para que dicha autoridad superior de la provincia pueda cerciorarse de si el daño es mayor ó menor de lo que se supone. Regla 5.ª de la resolucion de 6 de noviembre de 1841 que esponemos despues estensamente al tratar de los montes y plantíos públicos.

Véase el *modelo* de la nota ó relacion mensual que los alcaldes deben remitir al gefe político de las denuncias de daños causados en los montes y que dejamos consignada en el mes de enero.

De las certificaciones mensuales y trimestrales de multas, impuestas por el alcalde en el ejercicio de sus atribuciones judiciales.

Dia 1.º El alcalde remitirá al juez de primera instancia certificaciones mensuales y trimestrales de las multas que impusiere en el concepto de juez.

(Real órden de 24 de diciembre de 1838.)

MODELO

de la certificacion mensual de las multas.

D. N. alcalde constitucional de *tal* villa, etc.

Certifico: Que durante el mes de enero que acaba de espirar no se ha impuesto multa alguna en esta alcaldia, ó se impuso una multa de *tanto* á S., segun resulta del testimonio de condena que se acompaña, la cual queda satisfecha. Y para que conste, libro la presente que firmo y sello con el de la alcaldía, en el pueblo de *tal*, á primero de febrero de mil ochocientos cuarenta y. . . .

Firma del alcalde.

Sello de la alcaldía.

El testimonio de la condena va librado por el actuario, y debe contener todo el auto en que se impone la multa.

Disposiciones que suelen adoptarse en la temporada de carnaval.

En los dias próximos al carnaval. En los dias próximos al carnaval suelen adoptarse algunas disposiciones por la autoridad municipal, á fin de evitar que se perturbe el órden público, y para que se observen las reglas y acuerdos de buen gobierno: uno de los medios pre-

ventivos, es la publicacion de algun bando, como sucede en Madrid, y cuyo original transcribimos á continuacion para que pueda servir de modelo á las demas provincias.

Bando del Ayuntamiento de Madrid para las diversiones del carnaval.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

Don. . . . . Alcalde corregidor de esta M. H. Villa.

Para que las diversiones propias de los próximos dias de carnaval puedan tener efecto sin que se opongan á la cultura y civilizacion de los habitantes de esta capital, evitando á la autoridad local la necesidad de adoptar medidas de represion contra los díscolos ó perturbadores del órden público, he dispuesto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En los tres dias de carnaval se permite andar con disfraces por la calle y con careta hasta el anochecer.

2.ª Tanto en las calles como en los bailes públicos y particulares queda prohibido el uso de vestiduras de ministros de la religion, de las estinguidas órdenes religiosas, de las actualmente permitidas, trages de los funcionarios públicos y de militares, como tambien el de cualquiera insignia ó condecoraciones del Estado.

3.ª Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas, aunque lo requiera el trage que use, entendiéndose esta prohibicion con todas las que aun no yendo disfrazadas concurran á los bailes, en los que no se permitirá entrar con espada ni baston, èsceptuándose la autoridad presidente y personas que por su clase deban gastar una ú otro.

4.ª Se prohibe toda clase de insultos y amenazas, tanto á los que lleven disfraces y caretas, como entre estos y los que no vayan disfrazados. Así tambien se prohibe el uso de acciones y palabras que ofendan el decoro y moral pública.

5.ª Ninguna persona, esté ó no disfrazada, podrá quitar á otra la careta, ni obligarla á que se la quite aun cuando hubiese cometido cualquier esceso, causando algun disgusto ó faltando al decoro correspondiente; pero podrá presentarla á la autoridad para que en vista de la falta en que el disfrazado hubiere incurrido, adopte la determinacion que tuviere por conveniente.

6.ª Queda prohibido el uso de la careta en las tiendas de vinos generosos, villares y tabernas, mientras en estos sitios permanezcan disfrazados los que entrasen á beber ó jugar, bajo la responsabilidad de los dueños de los establecimientos, y por su ausencia de los mozos y medidores.

7.ª Se prohibe el uso de mazas, geringas, pellejos y cualquier otra cosa que ensucie los vestidos ó incomode personalmente á los vecinos. bajo la pena de un ducado ó un dia de cárcel, sin perjuicio de lo demas que corresponda. La misma prohibicion se entiende respecto del abuso de formar columpios de cuerdas aseguradas en las rejas ó balcones de las casas, obstruyendo el tránsito público, con esposicion de graves desgracias, quedando sujetos los infractores, sus padres, tutores, ó amos en su caso, á las penas á que por su inobediencia se hagan acreedores.

8.ª Los que con instrumentos de cualquiera clase, mazas, agujas, mistos ó de otra manera manchen ó rompan los vestidos, ó causen daño á las personas, serán entregados al juez competente para el condigno castigo.

9.ª Quedan responsables de hacer observar exactamente las anteriores disposiciones los individuos de la ronda municipal, celadores de policía urbana y

FEBRERO. demas dependientes del Excmo. ayuntamiento en sus respectivos distritos, presentando en el acto ante mi autoridad, ó la de los señores tenientes de alcalde, á los contraventores, para que tenga efecto el castigo que deban recibir.

Y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, he mandado fijar el presenta bando en los sitios de costumbre, y que se inserte ademas en el Diario de esta capital.

Madrid *tantos* de febrero de 184.....

Firma del Corregidor.

Firma del Secretario.

Del exámen y censura de las cuentas del Alcalde y las del Depositario del año anterior.

En todo el mes. El ayuntamiento examinará y censurará en el mes de febrero las cuentas del Alcalde y las del depositario ó mayordomo, correspondientes al año anterior, y que han sido presentadas por el alcalde en el mes de enero por triplicado. (Artículos 107 de la ley Municipal y 101 del reglamento.)

Si del exámen de estas cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho, y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el consejo provincial con apelacion al tribunal mayor de cuentas. (Artículo 109 de la ley Municipal.)

Cuando se examinen en el ayuntamiento las cuentas del alcalde, si continuase la misma persona egerciendo este cargo, presidirá la sesion el teniente mas antiguo. De todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion. (Artículo 110 de la ley Municipal.)

Las cuentas del alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á cien mil reales vellon: si no llegasen quedará el hacerlo al arbitrio del ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial por el término de un mes, con los documentos justificativos. (Artículo 111 de la ley Municipal.)

En todo el mes. Durante el mes de febrero se tendrá de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos y se anunciará al público. El gefe político adoptará las medidas oportunas para que así se verifique. (Artículo 111 de la ley Municipal y 115 de su reglamento.)

Un egemplar de las cuentas mencionadas se dejará en el archivo de la corporacion municipal (Artículo 101 del reglamento municipal.)

MODELO.

Acuerdo del ayuntamiento de Madrid para la aprobacion de las cuentas municipales.

Hízose presente el dictámen de la comision de Hacienda manifestando haber examinado detenidamente las cuentas presentadas por el señor alcalde, respectivas al año pasado de los ingresos y gastos del mismo, bajo el presupuesto general aprobado por el gobierno de su magestad para dicho año, las cuales dicen perfecta conformidad en todas sus partes con los asientos de la seccion de contabilidad, y la comision cree se está en el caso de devolverlas á dicho señor alcalde para los efectos prevenidos en el artículo 107 de la ley vigente, y se acordó «conforme S. E. con la comision.»

Atribuciones del ayuntamiento acerca de la contribucion de inmuebles.

En todo el mes.

El ayuntamiento nombra un número de peritos repartidores de contribuciones, igual á la mitad del de individuos de la municipalidad, y propone al intendente otros tantos en terna para su eleccion é igualmente el impar si lo hubiere. Dos de los peritos han de ser de los que residan fuera del pueblo cuando el total no llegue á ocho, y tres cuando escediere. (Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre inmuebles, artículo 13.)

A los ocho dias deben los peritos, despues de avisados por medio de oficio, manifestar si aceptan ó no sus nombramientos, y si en dicho tèrmino nada manifestasen los residentes en el pueblo ó en el rádio de una legua se entenderá que han aceptado, asi como los que habiten fuera del pueblo y del mismo rádio, se entenderá que no aceptan si en el plazo de 20 dias no hiciesen presente lo contrario. (Artículo 16 del citado real decreto sobre inmuebles.)

Las solicitudes de los peritos nombrados pera eximirse de sus cargos como tales, las resolverá el ayuntamiento en el término de cuatro dias, y serán ejecutorias si en los cuatro siguientes no se presentase reclamacion al subdelegado del partido, ó al intendente en su caso. (Artículo 18 del citado real decreto sobre inmuebles.)

El ayuntamiento cuida de que las personas que como contribuyentes ó representantes de los mismos hayan de dar relaciones juradas de sus respectivas riquezas, lo verifiquen en el plazo que la misma corporacion señale, y el cual no deberá esceder de un mes, ni bajar de ocho dias. Si hubiere alguno que en su tiempo no presentára las relaciones además de la multa que se le imponga, pagará los gastos de la valuacion de sus fincas y utilidades que se hará de oficio. Los productos de las multas se aplican á menos repartir del cupo del pueblo entre los contribuyentes. (Artículo 24 del citado real decreto sobre inmuebles.)

Las relaciones presentadas al ayuntamiento se pasan á los peritos repartidores que bajo la presidencia de uno de los mismos procedan á su exámen y comprobacion en los términos citados en el artículo 25 y siguientes, hasta el 35 inclusive del mismo real decreto.

Concluidas las operaciones cometidas á los peritos repartidores, y entregado por estos á la municipalidad el padron general de la riqueza inmueble del pueblo, se espone al público durante un plazo de quince dias al menos, y de hasta un mes en las poblaciones numerosas. (Artículo 36 del citado real decreto sobre inmuebles.)

El Ayuntamiento examina las reclamaciones de los contribuyentes y las decide en un término que no puede esceder de 30 dias, pudiendo los interesados recurrir á los intendentes en queja de las resoluciones de la municipalidad. (Artículo 37 del citado real decreto sobre inmuebles.)

Formado el padron de la riqueza contribuyente cuidará el ayuntamiento de que tengan lugar las rectificaciones que procedan, observándose al efecto los mismos medios empleados para su formacion. (Artículo 39 del citado real decreto sobre inmuebles.)

Los ayuntamientos tienen obligacion de remitir á los intendentes una copia de los padrones de riqueza y de sus rectificaciones, tan luego como hayan tenido estas lugar. (Artículo 40 del real decreto sobre inmuebles.)

El alcalde inmediatamente que reciba el cupo de contribuciones señalado á su pueblo ha de reunir el ayuntamiento y mayores contribuyentes para acordar las cantidades que haya de recargarse con arreglo á los artículos 9 y 10 del

 del real decreto de 23 de mayo, hecho así se ejecutará el repartimiento fijando el tanto por ciento con que deba contribuir la total riqueza imponible del pueblo. (Seccion 3.ª, artículo 42 del citado decreto.)

El repartimiento estará espuesto al público por el espacio de quince dias, durante cuyo plazo la municipalidad oirá y resolverá las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 43.

Hechas las rectificaciones que puedan haber lugar, se formalizará definitivamente el repartimiento, remitiendo el alcalde dos copias al intendente, el cual con su aprobacion, si la mereciese, devolverá uno de los egemplares al alcalde, debiendo tener lugar la presentacion al intendente de las citadas copias en el término improrogable de 30 dias, empezados á contar desde el en que el alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

Cuando los contribuyentes de un pueblo sufran en sus cosechas la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas por efecto de alguna calamidad estraordinaria, optarán al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos que acordará el ayuntamiento asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas. Cuando las pérdidas sean estensivas á toda la jurisdiccion de un pueblo, entonces toca á las diputaciones provinciales acordar la dispensacion de este beneficio, y los ayuntamientos deberán dirijir sus reclamaciones á la citada corporacion en el término de ocho dias desde el en que hayan acaecido los hechos en que se funden las reclamaciones teniendo el mismo plazo los contribuyentes, en particular cuando hayan de dirijirse al ayuntamiento: dicho término es improrogable, y trascurrido no se admiten las instancias que se promuevan con dicho objeto. (Artículos 51, 52 y 53, del capítulo 5 del real decreto sobre inmuebles.)

La cobranza de la contribucion de inmuebles debe hacerse por los ayuntamientos y por medio de cobradores, exijiendo á los contribuyentes por tercios sus cuotas anuales en disposicion que el dia 5 del segundo mes de cada trimestre, se entreguen en el banco ó en la oficina que pueda sustituirle concluido el convenio celebrado por el gobierno con dicho establecimiento. Los ayuntamientos para la recaudacion, deberán seguir las reglas que la Hacienda tiene establecidas para con los cobradores nombrados por el gobierno, exijiendo las municipalidades á sus recaudadores las fianzas que juzguen oportunas para seguridad de los fondos que aquellos manejen.

Los alcaldes tienen derecho de intervenir en la cobranza y suspender á los encargados de ella bajo su responsabilidad, reemplazándolos provisionalmente hasta la decision de la autoridad ó corporacion á quien el nombramiento competa. (Artículo 62 del citado real decreto sobre inmuebles.)

Las medidas coactivas contra los contribuyentes morosos son: 1.ª conminacion al pago con recargo sobre el débito y con señalamiento de tres dias para verificarle: 2.ª apremio con ejecucion y venta de bienes muebles: 3.ª apremio con ejecucion y venta de bienes inmuebles. (Artículo 64, capítulo 7.° del citado real decreto sobre inmuebles.)

La aplicacion de estas medidas, que compete á los intendentes en los puntos donde los cobradores son nombrados por la Hacienda, es asímismo estensiva á los alcaldes en los pueblos en que los recaudadores sean nombrados por la municipalidad. Para llevarlas á cabo, se ejecutará lo dispuesto en el capítulo 7.° y 8.° del citado real decreto de 23 de mayo é instruccion de cobradores. Contra los ayuntamientos procede tambien el apremio conforme el capítulo 9.° de dicha instruccion.

Las instrucciones y órdenes espedidas por el gobierno para llevar á cabo el nuevo sistema tributario con posterioridad al decreto de 23 de mayo, como refe-

rentes á trabajos que han debido practicarse hasta asegurar la recaudacion de 1847, son transitorias y por lo mismo no se hace mérito de ellas, porque habrán de renovarse ó modificarse para las operaciones posteriores. **Febrero.**

Instruccion primaria.

En todo el mes.

La comision local de instruccion primaria presidida por el alcalde, celebrará la sesion ordinaria mensual prevenidas en los artículos 32 y 33 del reglamento de las comisiones de instruccion primaria.

Operaciones que en este mes de febrero han de practicar los ayuntamientos con arreglo al testo literal de la ordenanza de reemplazos del ejército.

Estracto de los padrones.

Artículo 6.° Hechos los padrones de los pueblos se sacará de ellos un estracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se espresan en los artículos 1.° y 2.° de la ordenanza pero no los mencionados en el 3.°

Desde el dia 1. hasta el 8.

Artículo 7.° El estracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento, y firmado por sus individuos y secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho dias primeros del mes de febrero de cada año.

Responsabilidad de la esactitud en los estractos de padrones.

Artículo 8.° Las personas que firmen estos estractos, serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde so hayan sacado.

CAPITULO II.

De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.

Desde el dis 8 hasta el último.

Alistamiento para el sorteo.

Artículo. 9.° En los siguientes dias del mes de febrero se formará el alistamiento para el reemplazo, tomándolo del padron general y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos, que el dia 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento, se hallen en la edad de 18 años cumplidos, hasta 25 tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que, habiéndose casado cuando tenian ya la edad de 22 años, enviudasen, despues del 31 de diciembre próximo precedente. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados *in sacris* que no hayan cumplido la edad de 22 años en el espresado dia 30 de abril, pero esta disposicion no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados ú ordenados antes de la publicacion de esta ley, aunque no tengan 22 años.

Aclaratoria para la inclusion de procesados.

Deben ser comprendidos en el alistamiento y sacar su suerte todos los que, teniendo 18 años cumplidos en el 30 de abril se hallaren encausados criminalmente, sin perjuicio de la continuacion de sus procesos por los jueces respectivos, cuyos fallos son los que deciden si hay ó no imposibilidad de que cubran sus plazas los que salieren soldados, y en el primer caso deben estos pasar á relevar inmediatamente á los que por su culpa estuvieren sirviendo. (Real órden de 29 de marzo de 1835.)

Aclaratoria. Inclusion ó esclusion de provinciales voluntarios segun el tiempo de su empeño.

No deben ser incluidos en quintas aquellos mozos que antes del alistamiento se hubieren empeñado en el servicio como voluntarios en los cuerpos de milicias provinciales, y sí los que que con posterioridad al alistamiento hubieren contraido dicho empeño. (Real órden de 5 de diciembre de 1838.)

ENE. Aclaratoria relativa á los mozos enganchados en las banderas de Ultramar.

Consultado el gobierno si los mozos enganchados en las banderas de Ultramar despues de publicada una quinta en que les tocó la suerte de soldados deben servirlas por sus parroquias ingresando personalmente en las cajas ó tomándose en cuenta de sus cupos; se ha declarado: que no habiendo contravenido á la ley de reemplazos los mozos enganchados en las banderas de Ultramar antes de que por publicacion en el Boletin oficial se considere obligatoria con arreglo á la ley de 3 de noviembre de 1837, que determina serlo las leyes y disposiciones generales del gobierno en las capitales de provincia el dia de su insercion en él y cuatro despues en los pueblos de la comprension de cada una, no están sujetos á la quinta actual aunque su enganche haya sido posterior al dia de la publicacion de la quinta. Pero todos los demás que se alistaren despues de publicada la quinta y posterior á los términos que quedan enunciados, sufran la suerte que por su edad les corresponda en los respectivos pueblos, por cuyos cupos, si les toca la de soldados, serán entregados en la caja sin oposicion de parte de los comandantes de las espresadas banderas. Y por último que en el caso de haber sido embarcados para sus destinos en Ultramar algunos de estos declarados soldados por su suerte se estimen en cuenta del contingente de sus pueblos en la quinta, dándose de ello noticia al gobierno para resolver si han de servir el tiempo de su empeño en los puertos de Ultramar ó en los de la Península. (Real órden de 3 de junio de 1838.)

Aclaratoria sobre el reclutamiento y enganche para Ultramar.

Habiéndose reclamado por el inspector general de infantería para que se permitiese el enganche libre para Ultramar sin las restricciones de la real órden de 3 de junio contenida en el párrafo anterior, se resolvió posteriormente que por ahora y no obstante lo dispuesto en la antedicha real órden, las compañías de depósitos y banderas de los cuerpos peninsulares de Ultramar, procedan desde luego á reclutar y enganchar libremente y sin ninguna de las restricciones comprendidas en la mencionada real órden y en la de 17 de abril de 1838; mas deseando que no se infiera perjuicio á los pueblos, se mandó que todos los individuos sorteables que sienten plaza en las compañías de Ultramar con posterioridad á la publicacion legal respectiva, sean quintados adonde les corresponda, y que aquellos á quienes toque la suerte de soldades cubran número á favor del cupo señalado á sus pueblos, pero con la circunstancia de que han de continuar sirviendo en el ejército de Ultramar para que se hubiesen enganchado. (Real órden de 7 de agosto de 1838.)

Aclaratoria. Inclusion en el sorteo de los reclutados para Ultramar.

Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar, podrán reclutar libremente y en toda época mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones y por el tiempo que en estas se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la Península cuando por la ordenanza vigente les corresponda y cubrir plazas por los cupos de los mismos, aquellos á quienes tocare la suerte, cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838 sentaron plaza voluntariamente en la artillería de marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que estén filiados. (Artículo 5.° de la real resolucion de 18 de febrero de 1839.)

Aclaratoria. Resolucion acerca de los reclutados para Ultramar.

Habiéndose suscitado dudas sobre si los jóvenes que tienen cumplida la edad de 17 años necesitan el consentimiento paterno para sentar plaza de soldados en las compañías de depósito de los regimientos de Ultramar, y sobre otros particulares relativos á este objeto, se ha resuelto lo siguiente:

1.° Que para la admision de los reclutas voluntarios en las compañías del depósito ó banderas de los cuerpos de Ultramar, no es necesario el consentimiento de los respectivos padres ó tutores, y de consiguiente que no há lugar

á las pretensiones de estos para la libertad de aquellos, alegando dicha falta de consentimiento para ser filiados.

2.º Que en el caso de ser reclamados los quintos alistados en el regimiento de Iberia, para ocupar plaza como suplentes de número inferior, continúen sirviendo en su propio cuerpo y los pueblos cubran con ellos el número que corresponde.

3.º Que los de la misma procedencia no sean dados de baja por causa de presentar prófugos ó de estar de suplentes de los que sean aprehendidos.

4.º Que los que tengan recurso de exencion pendiente, sean esplorados de nuevo acerca de si renuncian el derecho de exencion que habian reclamado, y se embarquen desde luego los que den respuesta afirmativa, pero no los que la den negativa.

5.º Que para evitar ulteriores dudas, se advertirá á los que se esploren en lo sucesivo para servir en Ultramar, que han de renunciar á las exenciones que les puedan ser aplicables por la ley de reemplazos, anotándose en la filiacion.

6.º y último. Los quintos, que por órden superior son destinados á servir en los cuerpos de Ultramar, no deben ser esplorados, como lo son los que se aplican á las distintas armas del ejército de la Península. (Real órden de 15 de diciembre de 1839.)

ACLARATORIA.

Reglas para la espedicion de pasaportes para Ultramar á los mozos sorteables.

El gefe político de Cádiz consultó al gobierno en 24 de julio de 1838, sobre el verdadero concepto de la real órden circular de 1.º de marzo del mismo año, en que, con el objeto de evitar la emigracion de los mozos hábiles para la quinta, se mandó que no se diese pasaporte para el estranjero ni para Ultramar á los jóvenes de 17 años y medio á 25. Y en su vista, y de lo espuesto por otros varios gefes políticos, se ha servido el gobierno declarar que la real órden de 1.º de marzo citada no debe regir sino desde la publicacion de la quinta, hasta que se haya satisfecho el cupo del pueblo en cuyo alistamiento esté inscrito el que solicita pasaporte, fuera de cuya época, y aun en ella, siempre que el mozo que desea ausentarse justifique debidamente alguna escepcion legal que le exima del servicio, no hay inconveniente en concedérselo, observando si lo pide para los dominios de España en Ultramar, lo prevenido por el ministerio de Hacienda en la real órden de 24 de diciembre de 1834. (Real órden de 12 de noviembre de 1838.)

ACLARATORIA.

Sorteamiento de los empleados de la administracion militar.

Los individuos del cuerpo administrativo del ejército con nombramiento real, á quienes en las quintas tocare la suerte de soldados en los pueblos á que pertenezcan, cubran los números que en el sorteo les correspondan por los cupos de sus dichos pueblos, quedando á disposicion de los generales en gefe, de acuerdo con los respectivos intendentes, el destinarlos donde y del modo que puedan prestar mayor utilidad al servicio; en el concepto de que bien sea en el de su instituto, ó bien en el de las armas, han de quedar obligados á cumplir el tiempo de su empeño, para lo cual en el primer caso se señalará á cada uno un cuerpo del ejército ó milicias provinciales á que pertenezca y en el que haya de pasar revista de comisario, como otro cualquiera, de sus plazas en comision, cumplir el tiempo si por cualquiera motivo fuese separado de su carrera, y obtener la licencia absoluta cuando por inutilidad ú otra causa legal hubiere de espedírsele. (Real órden de 3 de julio de 1839.)

ACLARATORIA.

Sorteamiento de los obreros y músicos de artillería.

Los mozos que en el transcurso de una quinta á otra sienten plaza en las clases de obreros y músicos de artillería, sean comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan cuando por la ordenanza de reemplazos les corresponda, cubriéndola por sus cupos respectivos aquellos á quienes tocase la suerte de soldados, sin salir del cuerpo donde hubieren contraido su empeño conforme á lo que en dicha regla 5.ª se previene, y contán-

FEBRERO. dose estos como quintos entregados al arma por cuenta de los que haya pedido para su reemplazo. (Real órden de 10 de noviembre de 1839.)

ACLARATORIA. Lo mismo sustancialmente se dispuso respecto de los maestros y oficiales de la fábrica de artillería de Oviedo y Sevilla en reales órdenes de 21 de diciembre de 1835 y 20 de setiembre de 1838, y lo mismo tambien respecto de los individuos del cuerpo de Sanidad militar en la real órden de 15 de abril de 1837, y con relacion á los oficiales y meritorios de cuenta y razon de artillería en otra real órden de 8 de julio de 1839. Ninguna de estas cuatro reales órdenes está inserta en las colecciones de decretos, pero se citan en la ya referida de 3 de julio de 1839.

Disposiciones acerca de los maestros y oficiales de artillería.

ACLARATORIA Sobre los convenidos de Vergara. Los individuos de tropa, procedentes del convenio de Vergara que se hallen en la edad y con los requisitos que marca la ley, deben ser incluidos en los alistamientos y sortèos. (Real órden de 20 de marzo de 1841.)

ACLARATORIA acerca de la esclusion de solteros franceses. En cumplimiento de los tratados vigentes entre Francia y España acerca de la nacionalidad de los súbditos respectivos y en justa reciprocidad, se ha reiterado que los súbdidos franceses establecidos en España no sean incluidos en la quinta, debiendo guardárseles las consideraciones y derechos que les corresponden por su cualidad de estrangeros. (Real órden de 18 de octubre de 1839.)

ACLARATORIA relativa á la esclusion de sardos y demás estrangeros. En 31 de marzo de 1843 el encargado de negocios de Bélgica en Madrid reclamó acerca de la inclusion que se habia hecho en las quintas de algunos individuos que, si bien nacieron en España, procedian de padres sardos; se pidió informe á la diputacion provincial de Cádiz, mas la diputacion al evacuarlo procedió equivocadamente, suponiendo que la vecindad impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía; y partiendo de este falso principio, hace españoles á los padres y en su derivacion á los hijos. El derecho público tiene establecidas reglas que pueden calificarse de máximas generales, y que solo por medio de los tratados se modifican ó esplican mas ó menos: una de ellas, y acaso la principal, consiste en respetar en todo caso la naturalizacion de los estrangeros: se les debe negar siempre que ejerzan actos de ciudadanía, y aun si los ejerciesen podria por lo tanto considerarse que habian renunciado á su naturalizacion estrangera; pero cuando ni esta resulta, ni por actos prévios consta que voluntaria ni espontáneamente renunciaron aquella por la de España, obligarles á que acepten la última y renuncien la primera es acto que se reputa contrario á la independencia de toda potencia libre. La legislacion internacional es superior á cuantos códigos establecen para su gobierno interior todos los estados; estos, como cosa de su peculiar inspeccion, alteran por sí solos sus leyes conforme les conviene; no así mediando tratados ó convenios con otras potencias, que entonces ni la menor alteracion puede hacerse sino de comun acuerdo de las partes contratantes, sin que ninguna de ellas tenga derecho de destruir la obra de todas. Por estas consideraciones en el año de 1836 se espidió una circular que acalló y resolvió en justicia numerosas reclamaciones sobre el particular; se esplicó sólidamente la legislacion vigente sobre la materia sin ofensa ninguna de la Constitucion, y se cerró así la entrada á multitud de actos que en reciprocidad y contra lo establecido amenazaban á los hijos de españoles residentes en paises estrangeros. (Resolucion de 30 de abril de 1843.)

Alistamiento de los mozos sorteables. *Artículo* 10. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el artículo 2.º de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Anotacion de la edad de los mozos en el alistamiento. *Artículo* 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al márgen la edad, espresando diez y ocho años, diez y nueve años, y así sucesivamente, siempre con la consideracion al dia 30 de abril del año en que se hace el alistamiento, como que el primero de mayo siguiente ha de ser

el dia en que se entiendan publicados los reemplazos, así ordinarios como estraordinarios que se hayan de ejecutar, hasta otro igual del año siguiente. FEBRERO.

Artículo 12. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del ayuntamiento, en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo ú otros eclesiásticos que diputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario del ayuntamiento ó el que haga sus veces. Asistencia de los curas párrocos.

Artículo 13. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta. Publicidad de las sesiones.

Artículo 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan á lo menos por espacio de tres dias. Fijacion de las listas al público.

MODELO

del espediente para el reemplazo del ejército.

ESTRACTO DEL PADRON GENERAL.

Acuerdo. En *tal* parte á..... del mes de..... reunidos en las casas capitulares los señores D..... presidente, regidores y síndico de su ayuntamiento, se dió cuenta por mí el secretario, ó se presentó el dictámen de la comision (si la hubiere), de haber concluido el padron general del vecindario; y en su vista se acordó proceder inmediatamente á sacar el estracto ó resúmen general que previene el artículo 6.° de la ordenanza y en el que se espuse el número de almas que comprende dicho padron incluyéndose los individuos que se citan en los artículos 1.° y 2.° de dicha ordenanza; pero no los mencionados en el 3.°; que se remita un ejemplar á la Excma. diputacion provincial, segun lo ordena el artículo 7.°, y otro al gefe político, señalándose el dia 8 de febrero para que en sesion pública con arreglo al artículo 9.° se forme el alistamiento, con asistencia del señor cura (ó curas párrocos) segun lo previene el artículo 12, á cuyo fin se pase el oportuno oficio, y se publique esta disposicion por edictos. Estracto del padron general.

Habiéndose procedido en su virtud á formar el estracto del padron, y resultó como sigue:

Provincia........ Pueblo de........

RESUMEN del padron general formado en cumplimiento del artículo 6.° de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.

Barrios ó cuarteles.	VARONES. Menores de 18 años. (En 30 de abril de este año.)	De 18 á 25 años.	Mayores de 25 años.	Hembras.	Total.	Inscritos en las listas de hombres de mar.
De S. Juan.	000	000	000	000	000	000
Nuevo. . .	000	000	000	000	000	000
Totales. . .	000	000	000	000	000	000

Febrero. Oficio al gefe político.

Oficio. Tengo el honor de pasar á manos de V. S. el adjunto estracto del padron general del presente año, formado en cumplimiento á lo prevenido en la ordenanza de remplazos.—Dios guarde á V. S. muchos.—Fecha.—Firma del presidente.—Firma del secretario.—Señor gefe político, presidente de la diputacion provincial.

Oficio al cura párroco.

Oficio al señor cura. Este ayuntamiento ha acordado que en sesion pública que se celebrará el dia 8 del corriente á las 8 de la mañana, se proceda con arreglo al artículo 9.° de la ley de reemplazos, á formar el alistamiento general de mozos del presente año; y lo participo á V. para que se sirva concurrir á dicho acto, segun ordena el artículo 12 de dicha ley, ó comisionar un eclesiastico que lo verifique en su representacion, quien deberá traer una nota de los ordenados *in sacris*, y varones casados desde 1.° de mayo del año último, que en 30 del próximo abril estén en la edad de 18 á 22 años. Dios guarde á V. muchos años.—Fecha.—Firma del presidente.—Señor cura párroco de esta poblacion.

Las contestaciones que se recibieren de los anteriores oficios se unirán al espediente.

Edicto para el alistamiento.

Edicto. D. F. N., alcalde presidente del ayuntamiento de esta poblacion, etc. En virtud de acuerdo celebrado por este ayuntamiento en la sesion de *tal* fecha, se reunirá dicha corporacion en sus salas capitulares el dia *tantos* á *tal* hora para celebrar sesion pública y formar el alistamiento para el reemplazo del ejército. Lo que pongo en conocimiento del público, para que las personas que gusten puedan concurrir á presenciar dicha sesion y á usar de su derecho los interesados por sí ó por medio de sus padres ó curadores, ó los amos por sus sirvientes. Fecha.

El alcalde. (Firma.) — El secretario. (Firma.)

Alistamiento.

Alistamiento general de los solteros y viudos sin hijos vecinos de esta poblacion, comprendidos en la edad de 18 á 25 años cumplidos en 30 de abril del presente año, que forma este ayuntamiento en sesion pública con asistencia de los señores curas párrocos, y teniendo á la vista el padron general con arreglo al capítulo 2.° de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.

Parroquia ó barrio de....

Números.	Nombres.	Edad.	Padre.	Madre.	Calles.	Números.
1...........	Elias Diez	23	Jorge.	Ana Salas.	Mayor.	50
etc.	etc.	etc.	etc.	etc.	etc.	etc.

En este estado se suspendió la sesion por ser transcurridas ocho horas.
Firma del Secretario.

Sesion pública de....
se continuó el alistamiento como sigue:

(Aquí se continúa el alistamiento.)

En cuyos términos quedó concluido este alistamiento general en el dia *tantos*, y lo firman todos los señores capitulares y los señores curas párrocos, conmigo el secretario, de que certifico.

Acuerdo. En la villa de..... á..... de febrero de..... estando reunidos los señores que componen este ayuntamiento, se dió cuenta de estar ya terminado el alistamiento general, y en su vista acordó la corporacion: que en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 14 de la ordenanza, se fijen copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidándose con el esmero posible de que permanezcan fijadas por espacio de tres dias á lo menos, para lo cual se hagan las prevenciones oportunas á los dependientes municipales. **Febrero.** Acuerdo para que se publique el alistamiento.

Asímismo se acordó que con arreglo al artículo 15 de la misma ordenanza se convoque por medio de edictos (ó bandos) en la forma acostumbrada á todos los interesados para el primer dia festivo del mes de marzo próximo venidero, á fin de que se haga la rectificacion de dicho alistamiento, con asistencia del señor cura (ó de los señores curas) párroco, los cuales quedarán advertidos el dia que se finalizó el alistamiento para su asistencia, el dia de la rectificacion.—Todo lo cual consta del acta original, de que certifico.—Firma del secretario. Acuerdo para que se convoque á la rectificacion.

Edicto. Don. . . . . Alcalde presidente del ayuntamiento constitucional de esta poblacion, etc. Edicto para la rectificacion del alistamiento.

Hago saber: que finalizado el alistamiento general de los vecinos de 18 á 25 años, se han fijado á las puertas de las casas capitulares las listas del referido alistamiento, y continuarán espuestas al público hasta el primer dia festivo del próximo marzo. Lo que se hace saber á los interesados para que concurran á reconocer dichas listas, y puedan hacer las reclamaciones el dia de la rectificacion, que segun lo acordado por este ayuntamiento con arreglo al artículo 15 de la ordenanza, dará principio el primer dia festivo del próximo marzo, á las...... de la mañana, en sesion pública. Todo lo cual se hace notorio al vecindario para que ninguno pueda alegar ignorancia.—Fecha.—

El alcalde (Firma.) El secretario (Firma.)

Se fijaron las copias del alistamienso y los edictos, hoy...... de febrero. (Media firma del secretario.)

Nota. (Se citará por medio de oficio á los alcaldes pedáneos, donde los hubiere.)

Quintas.— Acordado por el Excmo. ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa de Madrid se dé principio al juicio de rectificacion correspondiente al reemplazo del año de....... el domingo *tantos* del actual, y siguientes festivos necesarios, se anuncia al público que dicho acto se celebrará en este distrito desde las siete de la mañana en adelante los espresados dias, siendo el local señalado al efecto el salon de columnas de las casas consistoriales. Madrid..... de..... de 1846.—Por acuerdo de la comision, F. de T., secretario. Anuncio del escelentísimo ayuntamiento de Madrid para la rectificacion de alistamiento.

MES DE MARZO.

Remision de las cuentas del alcalde al gefe político.

El alcalde remitirá al gefe político el dia 1.° de marzo dos ejemplares de las cuentas de la alcaldía y de las del depositario del año anterior. (Artículo 101 del reglamento Municipal.) **Marzo.** Dia 1.° del mes.

Recibida por el gefe político la cuenta del depositario ó mayordomo, la pasará al consejo provincial para su ultimacion si el presupuesto del pueblo no llega á doscientos mil reales, y para su informe si llegase. En el segundo caso el gefe político remitirá al gobierno antes del 1.° de junio un ejemplar de la

MARZO. cuenta, una copia de ella, el informe del consejo provincial y el suyo. (Artículos 108 de la ley Municipal y 114 de su reglamento.)

El gobierno, y en su caso el gefe político, podrán reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal, pero no harán aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios. En ambos casos se oirá préviamente al ayuntamiento asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales. (Artículo 100 de la ley Municipal.)

El gefe político antes del dia 1.° de agosto devolverá al alcalde uno de los dos ejemplares de su cuenta, puesta la aprobacion, conservando en la secretaría el otro anotado convenientemente. (Artículos 107 de la ley Municipal y 112 del reglamento.)

Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á doscientos mil reales; si llegase, el gefe político remitirá al gobierno antes del 1.° de junio un ejemplar de la cuenta y una copia de ella con su informe; pues la aprobacion del presupuesto municipal corresponde al rey cuando la suma de los ingresos ordinarios llega á doscientos mil reales y si no llega lo aprueba el gefe político. Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á doscientos mil reales cuando hubiesen llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años. (Artículos 98 de la ley Municipal y 113 de su reglamento.)

MODELO

del espediente periódico de las cuentas municipales hasta su aprobacion por el gefe político.

DIA 1.° Despues de examinadas y censuradas las cuentas segun dejamos consignado en el mes de febrero, se decretará por el alcalde lo siguiente:

Hallándose ya examinadas y censuradas las cuentas del alcalde y las del depositario correspondientes al año anterior; remítanse al señor gefe político, segun lo ordena la ley y reglamento municipales. Fecha.

(Media firma del alcalde.)

Oficio al gefe político. Cumpliendo con lo prevenido en los artículos 107 de la ley de Ayuntamientos, y 111 del reglamento, tengo el honor de pasar á manos de V. S. los adjuntos dos elemplares de las cuentas de los fondos municipales del año próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años.=Fecha= Firma del alcalde.

Nota Hoy 1.° de marzo se remitió el oficio con las cuentas.

(Devueltas que sean por el gefe político, las cuentas con su aprobacion y finiquito, el alcalde decretará.)

Tal parte á tantos.

Entréguese el finiquito de las cuentas al depositario F. de T.; partícipese al alcalde cesante D. F. de T., la aprobacion de dichas cuentas, y pásense al ayuntamiento, sacando préviamente de ellas, 1.° un testimonio de todos los créditos por recaudar á favor de los fondos municipales, y 2.° otro testimonio de todos los débitos de dichos fondos, por obligaciones, en fin del año de la cuenta; cuyos dos testimonios, tomada razon por el interventor, se pasarán al depositario F. de T. para los efectos convenientes.

(Media firma del alcalde.)

Oficio al alcalde cesante D. N. Con fecha de.... ha sido aprobada por el se-

ñor gefe político la cuenta presentada por V. de los fondos municipales, correspondiente al año próximo anterior, y espedídose de ella el finiquito, que entrego en este dia al depositario que fué de dichos fondos D. F. de T. Lo que participo á V. para su conocimiento y satisfaccion. Dios, etc. Fecha y firma.

(En la cuenta se pondrá el decreto que sigue:)

Tal parte á tantos.

Pase al M. I. Ayuntamiento.

(Firma del Alcalde.)

Nota.

Hoy *tantos* se pasó el oficio; se entregó el finiquito al depositario D. F. de T., se sacaron los testimonios de débitos y créditos, pasándose intervenidos al depositario F. de T., y se depositó la cuenta en la secretaría de ayuntamiento.

Firma del secretario.

Certificacion mensual de las multas impuestas por el alcalde en el egercicio de sus atribuciones judiciales.

DIA 1.º

El alcalde remitirá al juez de primera instancia una certificacion mensual de las multas que impusiere en el egercicio de sus atribuciones judiciales, además de las certificaciones que asímismo remitirá cada tres meses. (Real órden de 24 de diciembre de 1838.) (Véase el modelo de la certificacion trimestral de las multas que esponemos en el dia 1.º del mes de abril.)

De las vedas de caza.

DIA 1.º

El artículo 9.º de la Ordenanza de caza y pesca de 3 de mayo de 1834 prohibe enteramente la caza desde el dia 1.º de marzo hasta 1.º de agosto en todo el reino, inclusas las Islas Baleares y Canarias, escepto en las provincias de Alava. Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, para las cuales se halla vedada la caza desde 1.º de abril hasta 1.º de setiembre. Esta prohibicion se funda en que la matanza de la caza en determinada época del año daria lugar á que su aniquilacion fuese mas rápida que su propagacion. (Véase el tratado de caza y pesca de esta obra.)

Práctica del ayuntamiento de Madrid acerca de la caza y pesca.

El reglamento de policía urbana de Madrid que insertamos íntegro en su oportuno lugar, se halla enteramente conforme con lo preceptuado en el real decreto de 3 de mayo de 1834 acerca de la caza y pesca. Así es que de acuerdo con la legislacion vigente y la ordenanza municipal, el alcalde corregidor de Madrid ha publicado el bando periódico que á continuacion ofrecemos de *modelo* á todas las demas autoridades locales.

BANDO

de la autoridad municipal de Madrid, que contiene las restricciones sobre caza y pesca.

Dia 1.° DON...
alcalde corregidor de esta M. H. Villa:

Para que se cumpla estrictamente lo mandado en el real decreto de 3 de mayo de 1834, y en el reglamento vigente de policía urbana, sobre los derechos de los propietarios y del público acerca de la caza y pesca, he resuelto recordar á los habitantes del término jurisdiccional de esta M. H. villa la observancia de las disposiciones siguientes:

Ninguna persona, de cualquiera clase ó categoría, podrá cazar en las tierras que no sean de propiedad particular, desde 1.° de marzo hasta 1.° de agosto, y durante los demas meses del año tampoco será permitido hacerlo en los dias de nieve y los llamados de fortuna.

Igualmente se prohibe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. Pero se esceptúan de esta regla general las codornices y demas aves de paso, cuya caza se permite durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella, despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador.

Los que con objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular pagarán, ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento, si lo hay, y ademas 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

Nò se permite por regla general cazar hasta la distancia de quinientas varas, contadas desde las últimas casas de la poblacion, para evitar los daños que pueda causar este abuso á las personas transeuntes y los peligros de un incendio.

Por igual razon se prohibe tirar á menos de trescientos pasos de distancia de las heras, casas y posesiones en que hay trabajadores y vecinos.

Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que pueden cazarse, con sujecion á las reglas prescritas.

No se puede tirar á las palomas domésticas agenas sino á la distancia de mil varas de sus palomares, bajo las penas contenidas en el real decreto de 3 de mayo de 1834, que son las de pagar al dueño el valor de la caza y ademas veinte reales por la primera vez, treinta por la segunda y cuarenta por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el propietario.

Los dueños de palomares cuidarán de tenerlos cerrados desde el 15 de junio hasta 15 de agosto, y en los meses de octubre y noviembre, bajo la multa de cien reales por la primera vez, ciento cincuenta por la segunda y doscientos por la tercera, ademas de pagar el daño si le hubiere.

Durante las épocas espresadas en el artículo anterior es permitido tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera de la poblacion, aunque sea dentro de las mil varas señaladas, siempre que en este último caso se descargue con las espaldas vueltas al palomar.

Asímismo se prohibe generalmente el pescar desde 1.° de marzo hasta último de julio, no siendo con caña ó anzuelo.

A nadie será permitido usar en la pesca de redes ó nasas, cuyas mallas ten-

gan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas pertenecientes á los dueños particulares, que podrán hacerlo de cualquier modo.

Se prohibe absolutamente en todos tiempos el pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso, como no sean de estanques enclavados en tierras cercadas de propiedad particular; entendiéndose por tierras cercadas las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías. Los infractores de esta disposicion, ademas de los daños y costas, pagarán cuarenta reales por la primera vez, sesenta por la segunda y ochenta por la tercera.

Los géneros de caza ó pesca que fuesen aprehendidos en los meses de veda serán dados por decomiso, y los que se aprehendieren en el resto del año procedentes de caza no muerta á tiro y sí con instrumentos prohibidos, como tambien los de pesca cogida en contravencion á las reglas establecidas, serán igualmente decomisados, aplicándose desde luego su valor á objetos de beneficencia pública; todo sin perjuicio de las multas en que incurran los contraventores, con arreglo al citado real decreto de 3 de mayo de 1834.

De la vigilancia en el cumplimiento de las anteriores disposiciones quedan encargados los dependientes de la ronda municipal, y especialmente los que tengo nombrados al efecto.

Y á fin de que ninguna persona pueda alegar ignorancia, se fijarán ejemplares del presente bando en los sitios acostumbrados, insertándose asimismo en el *Diario de Avisos* de esta capital.

Madrid *tantos* de *tal* mes y año.—Firma del alcalde corregidor.—Firma del secretario.

ORDENANZA DE REEMPLAZOS DEL EJÉRCITO.

CAPITULO III.

De la rectificacion del alistamiento y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Artículo 15. En el primer dia festivo del mes de marzo, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ó amos, así en cuanto á su esclusion como en cuanto á la inclusion de otros, y á la edad que se haya anotado á cada uno. Primer dia festivo del mes.

Artículo 16. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que le contradigan, determinando en seguida lo que le parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirán en ella las resoluciones del ayuntamiento.

Artículo 17. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto, porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque hayan de traer documentos de otra parte, se espresará así, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar

Marzo. las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido; pero interinamente, y sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se presenten las justificaciones cuya resolucion deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

Artículo 18. Si no pueden concluirse en el primer dia festivo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente:

CAPITULO IV.

De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Artículo 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento lo espondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los dos dias siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal del síndico, y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto. y se estenderá con citacion recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Artículo 20. Dentro de los diez siguientes acudirá el interesado á la diputacion provincial, presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual ó pasado dicho término no se admitirá su instancia á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Artículo 21. Si la diputacion provincial hallare que se puede resolver sobre la reclamacion sin dar mas instruccion al espediente, la hará desde luego, pero cuando se necesite mayor instruccion, prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la diputacion se ejecutará sin ulterior recurso. Por decreto de 25 de abril de 1844 se dispuso que las resoluciones de las diputaciones provinciales en los casos á que se refieren los artículos 21 y 85 de la ley de reemplazos, son ejecutivas como en ellos se determina; pero este carácter no escluye la facultad que corresponde al gobierno de admitir los recursos estraordinarios que le dirijan los interesados, y en vista de aquellos revisará, enmendará ó anulará los acuerdos y resoluciones de las diputaciones provinciales que juzgue contrarias á la ley.

Aclaratoria sobre la ejecutoriedad de los acuerdos de las diputaciones.

Artículo 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si despues de pasarse los mútuos oficios oportunos no se conviniesen de buena fé, remitirán los respectivos espedientes á la diputacion de su provincia, la cual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia; si fueren uno de una y otro de otra las diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan, remitirán los espedientes al gobierno para que en su vista resuelva cuál de las providencias de las diputaciones se ha de llevar á efecto. Cuando llegado el dia

del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.

CAPITULO V.

De la formacion de las listas de mozos y del sorteo general.

Artículo 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años; otra de los que tengan veinte y veinte y uno, otra de los que tengan veinte y dos, otra de los que tengan veinte y tres, y otra de los que tengan veinte y cuatro.

MODELO

del espediente para la rectificacion del alistamiento general formado para el reemplazo del presente año.

En *tal* parte, *tal* dia de marzo de *tal* año, reunidos en las casas capitulares los señores. . . . . alcaldes, regidores y síndico que componen el ayuntamiento de esta poblacion, con objeto de rectificar el alistamiento general formado para el reemplazo del ejército del presente año, y habiendo asistido el señor cura (ó los señores curas párrocos), á puerta abierta y á presencia de un numeroso concurso, por mandato del señor presidente, se dió principio á la sesion; y yo el secretario leí en alta voz los artículos del capítulo 3.° de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837 y aclaratorias posteriores; y en seguida pasé á leer el citado alistamiento de los individuos á quienes corresponde entrar en suerte para cubrir el cupo que pertenezca á esta poblacion. Y al tiempo de irse leyendo públicamente los nombres de los mozos contenidos en dicho alistamiento, se fueron haciendo las observaciones siguiéntes:

1.ª Alistamiento, núm. 3.—N. . . . . justificó debidamente haber cumplido 25 años en *tal* fecha; y en su vista el ayuntamiento acordó, que sea escluido del alistamiento.

2.ª Núm. 2.—N. . . . . manifestó que su hijo F. . . . . no cumple la edad de 18 años antes del 30 de abril del presente, y el ayuntamiento, habiendo oido sobre este punto al respectivo cura párroco, y visto la certificacion sacada de los libros parroquiales, acordó que fuese escluido.

3.ª Núm. 1.°—N. . . . . alistado con la edad de 18 años, cumple los 19 en 20 de abril próximo, segun la partida de bautismo que el ayuntamiento ha tenido á la vista, y este acordó comprenderle en la lista de los de esta última edad, etc., etc., etc.

En cuyos términos se concluyó la rectificacion del alistamiento (ó se dió fin á la sesion de hoy, acordándose que se anuncie al público su continuacion en la siguiente), y lo firman todos los señores capitulares y párroco, conmigo el secretario, de que certifico.

Nota. Si algun interesado no se aquieta con la resolucion del ayuntamiento, tiene derecho para ponerlo por escrito á la misma corporacion en el término perentorio de dos dias, debiendo pedir la certificacion oportuna para apoyar su queja. En su vista debe ponerse el siguiente: **Recursos contra los acuerdos del ayuntamiento.**

Acuerdo. Dada cuenta de la solicitud de N. . . . . en que preten-

Marzo. de *tal* cosa, y que se le facilite la certificacion conveniente para apoyar su recurso, el ayuntamiento, habiendo oido al síndico en audiencia verbal, acordó se facilite al interesado la certificacion que pide; pero comprensiva, además de *tales* particulares, cuyo documento se estienda con recíproca citacion, entregándose al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exijírsele derechos, y anotándose en la misma certificacion el dia en que se le entrega, de todo lo cual yo el secretario certifico.

Acuerdo para la clasificacion de las edades.

Acuerdo. En *tal* parte, á *tantos* del mes de marzo de *tal* año, reunidos en las casas capitulares los señores que componen este ayuntamiento, bajo la presidencia del señor alcalde D. N. . . . . por mí el secretario se dió cuenta de haberse finalizado la rectificacion del alistamiento, con arreglo al capítulo 3.° de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, y en su consecuencia los señores concejales acordaron: que en observancia del artículo 23 de la misma ordenanza, se saquen de dicho alistamiento las cinco listas prevenidas en el referido artículo: una de todos los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, otra de los que tengan 20 y 21, otra de los que tengan 22, otra de los que tengan 23 y otra de los que tengan 24, y que verificado se proceda el primer domingo de abril próximo, desde las siete de la mañana, á ejecutar el sorteo general en estas casas capitulares, á puerta abierta y en los términos prevenidos en el capítulo 5.° de la misma ordenanza: todo lo cual se anuncie al vecindario por medio de edictos (ó bando) en la forma ordinaria.—Así resulta del acta celebrada en dicho dia, de la cual pongo esta copia en el espediente respectivo para los efectos oportunos, de que certifico.—Firma del secretario.

Edicto de convocacion para el sorteo.

Edicto. D. N., alcalde y presidente del ayuntamiento de esta poblacion, etc.

Hago saber: que habiéndose finalizado la rectificacion del alistamiento general de los mozos para la próxima quinta, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 3.° de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, se ha acordado por el ayuntamiento, en cabildo celebrado en este dia, que se proceda á las operaciones del sorteo con arreglo al capítulo 5.° de la misma ley, dándose principio el primer domingo del mes de abril próximo venidero en las casas capitulares á puerta abierta, á las. . . . . de la mañana y continuándose todos los demás dias que fueren necesarios desde dicha hora hasta una despues del medio dia y por la tarde hasta ponerse el sol; y á fin de que puedan concurrir los interesados y las demás personas que lo tengan á bien y que ninguno alegue ignorancia, se fija el presente en esta poblacion.—Fecha.—Firma del alcalde presidente.—Firma del secretario.

LISTAS CLASIFICADAS POR EDADES

de los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, sacada del alistamiento general con arreglo al artículo 23 de la ordenanza de dos de noviembre de 1837.

Número de alistamiento.	Nombres.	Edad.	Padre.	Madre.	Calles.	Números de las casas.
5	Juan Paz.	18	Antonio.	Petra Perez.	Mayor.	54

(Por el mismo órden se estienden las otras cuatro listas que se han espresado, y se firman por todos los concejales y secretario.)

Hoy. . . . de marzo, se fijaron los edictos anunciando la sesion pública para el sorteo en el próximo domingo de abril.

Media firma del secretario.

Medidas que deben adoptarse para la proteccion y defensa de los intereses agrícolas.

En todo el mes.

El mes de marzo parece la época mas oportuna y conveniente para que las autoridades locales recuerden las reglas y disposiciones que deben observarse para evitar los daños de toda especie que el fraude, la malicia ó la casualidad puedan ocasionar en los campos y posesiones rurales, sin perjuicio de que se repitan estas ú otras análogas disposiciones, siempre que lo exijan las circunstancias locales. Véase lo qué esponemos en la parte 2.ª de esta obra, tratado 17.º acerca del *Régimen municipal en favor de la agricultura*.

BANDO

de la autoridad municipal de Madrid para la seguridad y defensa de los sembrados y otros intereses rurales.

DON..

alcalde corregidor de esta M. H. villa.

Considerando la preferente atencion que reclama de la autoridad local la custodia y seguridad de los campos y posesiones rurales comprendidos en el término jurisdiccional cometido á mi administracion, he creido conveniente recordar á este vecindario, para su mas puntual observancia, las determinaciones siguientes:

1.ª Se prohibe á toda persona, de cualquier estado y condicion que sea, atravesar por los sembrados á pié ó á caballo, hacer senderos ó caminos, sentarse en ellos con el título de recreo, bajo la pena de cuatro á cuarenta reales, sin perjuicio de satisfacer los daños que causaren.

2.ª Entiéndase igual prohibicion para con los cazadores que lo ejecuten con perros, á pié ó á caballo, ó que hacen uso de sus redes.

3.ª Se prohibe la entrada á sacar yerba de los sembrados, bajo la pena de cuatro á cuarenta reales, sin perjuicio de la satisfaccion de los daños que se causaren.

4.ª Los que cortasen ó arrancasen manojos de espigas en verde ó en seco, garbanzos, habas, guisantes y otras legumbres, sea por mera diversion ó por aprovechamiento, incurrirán en la misma pena y responsabilidad, sin perjuicio de procederse criminalmente contra ellos si la cantidad estraida lo mereciese.

5.ª Todos los que tienen por recreo corderos y otros animales, y bajo la falsa suposicion de que por su corto número no hacen daño, los echen á pacer en los sembrados ó entren en ellos á sacar yerba, sufrirán igual castigo.

6.ª Nadie podrá introducir ninguna clase de ganado, sea cabrío, lanar, caballar ó de otra especie en los rastrojos y sembrados hasta despues de levantado el fruto, luego que se haya sacado la última gavilla, bajo la misma pena, ademas de las establecidas por las órdenes y leyes del reino.

7.ª Igual prohibicion se entiende para con las espigaderas, las cuales no podrán entrar en los campos hasta que esté levantado el fruto, y aun en este

caso lo harán de sol á sol, y de ninguna manera se les permitirá ir detrás de los carros.

8.ª Las personas que se dediquen á recoger la espiga por ningun motivo pernoctarán en el campo, siendo las infractoras á esta disposicion arrestadas como sospechosas y conducidas á la presencia del respectivo señor teniente de alcalde.

9.ª Los que con pretesto de recoger la espiga la cortaren de la misma planta con tigeras ú otros instrumentos, ó estrajeren los haces para machacarlos á su arbitrio y reportar este reprensible lucro, serán tratados y castigados con toda la severidad de las leyes, como si hurtasen cualquiera otra cosa.

10. Los que causaren algun daño en las cañerías y arcas de agua que sirven para los habitantes de la córte, despues de pagar el daño y la multa que se les exigirá, quedarán sujetos á las demas penas correspondientes.

11. Estando prevenido que tanto las reses vacunas como las caballerías no anden sin cencerro las primeras y sin bozal las segundas, se observará rigorosamente así, y al que falte se le exigirá la multa de dos ducados por cabeza.

12. Los dueños de posesiones rurales cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad de tener de sol á sol encerrados los perros que haya en las suyas; y en el caso de que hubieren de estar sueltos para la custodia de huertas, ganados, etc., no los dejarán sin bozal, á fin de evitar las desgracias que suelen ocurrir; pudiendo los que se vean acometidos de ellos herirlos, y aun matarlos impunemente, si no les fuese fácil contenerlos de otro modo.

Quedan encargados de hacer observar las disposiciones prevenidas en este bando los guardas de número nombrados al efecto, y ademas uno parcial en cada posesion, los cuales se hallan autorizados con sus competentes títulos para que sean reconocidos y puedan usar bandolera y armas; bien entendido que cualquiera de ellos podrá y deberá proceder contra los trasgresores, sea cual fuere el sitio donde se haga el daño, dando parte al señor teniente de alcalde encargado del correspondiente distrito de los diez en que se halla dividida la poblacion para la imposicion de multas y demas á que se hagan acreedores.

Y con el objeto de que llegue á noticia de todos, se publica el presente en Madrid á 1.º de marzo de 1846.—Firma del alcalde corregidor.—Firma del secretario.

Del pago de la contribucion de consumos.

En todo el mes. La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo.

Unicamente tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion cuando los ayuntamientos, en uso de la facultad que les da el artículo 98 del real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de repartimiento. (Artículo 3.º de la real órden de 23 de mayo de 1846.)

(Véase el mes de febrero.)

Instruccion primaria.

En todo el mes. La comision local de instruccion primaria, que preside el alcalde, celebra-

rá una sesion ordinaria mensual, en la sala consistorial, ó en otro lugar si lo tuviere por mas conveniente, en dia señalado con antelacion, á mas de todas las sesiones estraordinarias que en concepto del presidente fueren precisas para la espedicion de los negocios urgentes. (Artículos 32 y 33 del reglamento de las comisiones de instruccion primaria que insertamos en la parte 2.ª de esta obra; tratado 18.°)

Parte trimestral de instruccion primaria.

La comision local de instruccion primaria dará cuenta á la comision superior de provincia del estado de las escuelas en el primer trimestre, informando acerca de las ocurrencias notables, si las hubiere habido, ó espresando que continúan regularmente. (Artículo 42 del reglamento de las comisiones de instruccion primaria.)

Parte mensual de las denuncias de montes.

Los alcaldes deben pasar todos los meses al respectivo gefe político nota circunstanciada de las denuncias que se hayan hecho en su término, espresando el daño causado para que dicha autoridad superior de la provincia pueda cerciorarse de si el daño es mayor ó menor de lo que se supone. (Regla 5.ª de la resolucion de 6 de noviembre de 1841, que esponemos despues estensamente al tratar de los montes y plantíos públicos, parte 2.ª, tratado 28, al fin.) En todo el mes.

(Véase el *modelo* de la nota ó relacion mensual que los alcaldes deben remitir al gefe político de las denuncias de daños causados en los montes, y que dejamos consignada en el mes de de enero.)

Testimonio del número de árboles plantados ó sembrados.

Remitir al gefe político en todo el mes de marzo, testimonio en que se esprese el número de árboles plantados ó sembrados desde el 15 de diciembre hasta fines de febrero, de que nos hemos ocupado en su respectivo lugar. (Artículo 3.° de la real órden de 20 de noviembre de 1841.) En todo el mes.

Celebracion de las solemnidades de semana santa.

Corresponde á la autoridad del alcalde hacer que tenga cumplido efecto lo que se dispone en la nota 59 del título 1.°, libro 1.°, Novísima Recopilacion por la que se prohibe que en la carrera de las procesiones de semana santa se vendan comestibles, se profieran palabras deshonestas y se cometan acciones impuras. Lo está asímismo prohibido que desde el Jueves Santo hasta que se haya tocado á gloria pueda ninguna persona andar en coche por las calles, ni se abran los villares, cafés y casas de bebida, debiendo ademas la autoridad escitar al vecindario á que se tenga el recogimiento y moderacion propios de la solemnidad religiosa que en éstos dias se celebra. En los dias de la Semana Santa.

Asistencia del ayuntamiento de Madrid á los oficios de semana santa.

Precedido aviso, la corporacion municipal de Madrid asiste á los oficios del Domingo de Ramos, Jueves, Viernés y Sábado Santo, á la iglesia matriz parro-

quial de Santa María, en trage de ceremonia, sin que sea obstáculo para dejar de asistir algun concejal á este y otros actos públicos, el presentarse con uniforme de cualquier clase á que pertenezca, si bien el ayuntamiento de Madrid tiene concedido por S. M. el uso de uniforme particular, que la calidad de ser electivo ha destruido, estando reservada la obligacion de usarle á los ayuntamientos perpétuos. Concluidos los oficios pasa en cuerpo á visitar los sagrarios: el Viernes Santo asiste á los oficios y procesion, en trage de luto, como asímismo el Sábado Santo: generalmente concurre el gefe político á todos estos actos.

Bando de la autoridad municipal de Madrid para los dias de la Semana Santa ó mayor.

Don. . . . . alcalde corregidor de esta M. H. villa.

La celebracion de los augustos misterios á que la religion consagra los últimos dias de la Semana Santa, exige todo el decoro y compostura de que tantas pruebas tiene dadas el sensato vecindario de esta capital. Y con el objeto de que no padezca su bien merecida reputacion en esta parte, si algunos díscolos ó mal intencionados tratasen de turbar el órden y el pacífico ejercicio de aquellos actos religiosos; he acordado las siguientes disposiciones:

1.ª Desde el jueves Santo, celebrados los divinos oficios, hasta el sábado despues de tocar á gloria, no se permitirá rodar coches ni carruajes de otra clase, esceptuando solo los de diligencias y correos que tienen su entrada y salida periódica en tales dias. Pero si en ellos algun particular se hallase en la necesidad de salir de la córte en carruaje, obtendrá préviamente el indispensable permiso de mi autoridad ó de la del señor teniente de alcalde del distrito á que corresponda el barrio de su morada.

2.ª Las puertas de los templos estarán espeditas para la entrada y salida de los fieles, y nadie podrá detenerse en ellas por mera curiosidad ó pasatiempo.

3.ª Los que concurran á la procesion del viernes Santo se presentarán vestidos de negro ó con uniforme.

4.ª En la carrera que ha de llevar dicha procesion desde la iglesia de Santo Tomás, plaza de la Constitucion, calle de Ciudad-Rodrigo, la de la Almudena al arco del Real Palacio, calle de Santiago, Platerías, calle Mayor, Puerta del Sol, calle de Carretas, la de Atocha á la misma iglesia de Santo Tomás, se prohibe la venta de ramos, comestibles ú otros géneros que causen estorbo y puedan producir una desgracia.

5.ª Se prohibe absolutamente disparar tiros, cohetes, etc., el sábado Santo, quedando por tanto en dicho dia vigentes los bandos de buen gobierno que condenan tales abusos.

6.ª Cualquiera persona que contravenga á lo prevenido en las disposiciones anteriores, ó diere lugar á escándalos y turbulencias con acciones ó palabras indecorosas y ofensivas de la decencia pública y de la moral religiosa, sufrirá la condigna pena segun la gravedad y circunstancias de la falta cometida. Madrid 7 de abril de 1846.

Firma del alcalde corregidor.

Firma del secretario.

Inspeccion que debe hacer el ayuntamiento de las diligencias de apremios verificados por los atrasos de contribuciones en el primer trimestre para proceder á la venta de bienes inmuebles de los deudores.

Cada tres meses el ayuntamiento asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron espedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los imediatos y en la cabeza del partido. Ultimos dias del mes.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para las de efectos muebles, dando á este remate toda solemnidad que las leyes señalan á los de su clase. (Artículo 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

MES DE ABRIL.

Certificacion trimestral de las multas remitida al juez del partido.

El alcalde dirigirá cada tres meses certificaciones de las multas que impusiere, admás de las que remita cada mes. (Real órden de 24 de diciembre de 1838.) Abril. Dia 1.º

MODELO

de la certificacion trimestral de las multas.

D. N., secretario de la alcàldía constitucional de *tal pueblo*.

Certifico: que durante el primer trimestre del corriente año, no se ha impuesto multa alguna en esta alcaldía, segun así resulta del libro de multas de la misma. Y para que conste, doy la presente de órden del señor alcalde, quien pone su visto bueno, y lo sello con el de esta oficina, á primero de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.

V.º B.º

La rúbrica del alcalde.

Firma del secretario.

Sello de la alcaldía.

Sorteo general para el reemplazo del ejército.

Artículo 24. El primer domingo del mes de abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las diputaciones, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, se podrá suspender por una hora despues del medio dia, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol. Estas suspensiones no podrán verificarse sino concluido el sorteo de la clase que esté pendiente, y se continuará en los dias próximos siguientes que sean necesarios. Primer domingo. Ordenanza de reemplazos.

Artículo 25. El sorteo empezará por el de los mozos comprendidos en la

edad de 18 y 19 años y se hará ante el ayuntamiento á presencia de los interesados.

Artículo 26. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de 18 y 19 años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último progresivamente.

Artículo 27. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos; en uno las de los nombres y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Artículo 28. Introducidas las papeletas, se moverán suficientemente en los globos, y estando prevenidos dos niños que no pasen de la edad de 10 años, sacará uno una bola de las que contengan los nombres y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Artículo 29. Los ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Artículo 30. El secretario que estienda el acta, lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se espresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Artículo 31. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad ó sea la de 18 y 19 años, se ejecutará en los mismos términos, otro entre los que se hallen en la segunda, que es la de 20 y 21 años. Despues se hará otro entre los que tengan 22 años, y sucesivamente otro entre los de 23 y otro entre los de 24.

Artículo 32. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeracion separada, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiere mas que un mozo, se le anotará en el márgen con el número primero, y si no hubiere ningun mozo, se espresará en el acta en el lugar que corresponda á la edad de que se trata.

Artículo 33. Estas actas, leidas y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Artículo 34. No se admitirá reclamacion alguna sobre inclusion ó esclusion de individuos, si no hubiese sido propuesta en los dias destinados á la rectificacion del alistamiento.

Aclaratoria del artículo 34 de la ordenanza.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la ejecucion de este artículo, se declaró por el 4.º de la real resolucion de 18 de febrero de 1839, que no considerándose necesario alterarlo, no debe anularse ni renovarse ningun sorteo por reclamacion estemporánea sobre inclusion ó esclusion de individuos en los alistamientos correspondientes, ni menos se pueden imponer por aquel motivo penas que la ley no impone ni designa.

Artículo 35. Si por resultas de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones ó de haberse hecho recurso á la diputacion provincial se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así, y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al individuo escluido sin practicar nuevo sorteo.

Artículo 36. Si por el contrario se debiere incluir algun individuo que estuviere escluido, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará otro nuevo con las

mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente y otras en blanco, hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.

Artículo 37. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este; y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente: esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Artículo 38. Verificada la estraccion quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenia antes, el otro tendrá el que siga y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto uno de los dos mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13, y el que tenia el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15 y así sucesivamente.

Artículo 39. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual á las de los números que se han de aumentar, pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, y entendiéndose siempre, que no se han de mezclar los de diversas edades.

CAPITULO VI.

Del uso que han de hacer las diputaciones provinciales de los estractos de poblacion y de la enmienda de los fraudes ú ocultaciones.

Artículo 40. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el estracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los artículos 6.° y 7.°, y reunidos todos los de la provincia, harán formar por lo que produzcan un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de poblacion, que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las Córtes precisamente en los diez primeros dias del mes de marzo para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Artículo 41. Los ayuntamientos y aun los particulares, podrán reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido ocultando la verdadera poblacion pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las diputaciones harán instruir el espediente oportuno para justificar el motivo de la queja, por los medios mas breves que les dicte su prudencia, y á fin de facilitar estas reclamaciones todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron general á los comisionados de otros ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo.

Abril. *Artículo* 42. Resultando el fraude dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion, dé el número de quintos que segun la proporcion del repartimiento general, corresponda á la parte oculta, con el recargo siguiente: por cada entero de esta parte, cinco décimas, y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero.

Artículo 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia, si no estuviese ya hecho el repartimiento entre sus pueblos, y en el caso de que se haya ejecutado, no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato, en el cual se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes.

Artículo 44. Al mismo tiempo que las diputaciones enmienden por este órden los agravios causados, dispondrán que se corrija segun el mayor ó menor grado de malicia que aparezca, á los que hubieren dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones multas proporcionadas.

MODELO.

Sorteo celebrado en el primer domingo del mes de abril de...

Primer domingo. En la villa de.... á *tantos* de abril, reunidos en las casas capitulares á puerta abierta los señores D. N, D. N., etc., alcalde, regidores y síndico que componen el ayuntamiento de esta poblacion, siendo las siete de la mañana de hoy primer domingo de dicho mes, para celebrar el sorteo general con arreglo al artículo 24 de la ordenanza de reemplazos, dando principio por el de los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, yo el secretario, de mandato del señor presidente, leí la lista de todos los mozos que pertenecian á esta edad, y el capítulo 5.º de la referida ordenanza, y en seguida hallándose presente un numeroso concurso, se dió principio á todas las operaciones del sorteo con arreglo á los artículos del citado capítulo, escribiéndose los nombres de todos los mozos comprendidos en dicha primera lista, en otras tantas papeletas iguales, y en otras cédulas de igual forma los números desde el 1.º hasta el *tantos* (los que sean) de que se compone la lista, todos por letra. Seguidamente fueron introducidas las papeletas de los nombres en unas bolas y las de los números en otras bolas iguales y respectivamente se colocaron en dos globos preparados al efecto, leyéndose las primeras separadamente por el señor alcalde presidente al tiempo de ir introduciendo cada una de ellas en su respectiva bola, y las segundas, es decir, las papeletas de los números, por el señor síndico D. N...., todo con arreglo al artículo 27 de la ordenanza. A continuacion se dió movimiento á los dos globos, y estando prevenidos dos niños, uno llamado N....... hijo de N. de edad de.... (que no esceda de diez años) y otro N..... hijo de N.....de *tal* edad, comenzó el primero á sacar una por una las bolas de los nombres, entregándolas al señor síndico, y el otro niño á sacar las de los números dándolas al señor presidente, leyéndose respectivamente por estos en alta voz y mostrándolas á los señores concejales y á las personas que se hallaron presentes, y todo con arreglo al artículo 28 de la ordenanza, siendo el resultado el que aparece á continuacion.

Mozos de 18 y 19 años.

Número del alistaminnto.	Nombres.	Números sacados en el sorteo.
5	Fernando García, hijo de D. Ramon.	Diez y siete
8.	Máximo Gil, hijo de Dionisio.	Veinte y tres.
etc.	etc.	etc.

Y no habiendo mas bolas, se pusieron de manifiesto los globos vacíos para que pudieran verse por todos los concurrentes, concluyéndose la diligencia en tal hora, y firmándola todos los señores concejales, de que certifico.— Aquí las firmas de los concejales y del secretario.

Mozos de 20 y 21 años.

(En los mismos términos se continúa el sorteo de los mozos contenidos en esta edad, é igualmente el de los comprendidos en las otras tres siguientes, principiando en cada una de ellas una nueva numeracion hasta concluir la diligencia en los dias que fueren necesarios: si en algunas de las edades no hubiere mas que un mozo, se anotará en el márgen, y se le pondrá el numero 1.º; y si no hubiere ningun mozo en alguna de las edades, se suprimirá por lo tanto su lista, y se espresará en el acta que no se hace sorteo entre los mozos de *tal* edad por no haber ninguno perteneciente á ella.)

Nota. En el caso de haberse hecho reclamaciones para la inclusion de algunos mozos no incluidos en el alistamiento general, ni por consiguiente sorteados; y de haberse resuelto y mandado por la diputacion provincial que se les incluya y entren en suerte, deberá estenderse el siguiente

Acuerdo.—En virtud de lo determinado por la diputacion provincial en el dia *tantos*, el ayuntamiento forma la presente adicion á la lista de los individuos ya sorteados, para que los que ahora se agregan puedan sortearse el dia *tantos*, segun lo disponen los artículos 36, 37, 38 y 39 de la ordenanza.

Nombres de 18 á 19 años.	Padres.	Madres.	Calles y números de las casas.
Luis Vega.	Hermenegildo.	Ana Neco.	Real, núm. 4.
Juan Juarez.	Santiago.	Petra Tuy.	Nueva, núm. 2.
De 20 á 21 años.			
Onofre Llerena.	Cristobal.	Josefa Perez.	Barranquillo, núm. 8
Etc.	Etc.	Etc.	Etc.

Abril. En cuyos términos quedó finalizada esta lista adicional que firman todos los señores capitulares, de que certifico.

Firmas de los concejales.—Firma del secretario.

De las diligencias que deben practicarse para los reemplazos del ejército desde la publicacion de la quinta hasta su conclusion.

Practicadas las operaciones que designa la ordenanza, y dejamos especificadas en los respectivos meses de enero, febrero, marzo y abril hasta la terminacion del sorteo, queda desde luego en suspenso todo procedimiento acerca del mismo, hasta que publicada la quinta, se haga el repartimiento de los cupos para cada uno de los pueblos, y se proceda entonces al llamamiento y declaracion de soldados con arreglo á la propia ordenanza. Mas no obstante que este último servicio suele no ejecutarse todos los años, hemos reservado lo concerniente á las actuaciones de la última parte de la ley para esponerlo en este mismo mes como servicios periódicos, no eventuales segun el plan que nos proponemos y que calificamos de mas adecuado para la mayor inteligencia y claridad posibles.

CAPITUTO VII.

DE LA ORDENANZA DE REEMPLAZOS.

Del repartimiento de quintas entre los pueblos de cada provincia y del sorteo de quebrados.

Publicacion de la quinta.

Artículo 45. Si las diputaciones provinciales estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las Córtes para el reemplazo, ejecutarán en el término preciso de ocho dias el repartimiento entre los pueblos de la provincia, con proporcion al número de almas que tenga cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya; si no estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los gefes políticos, señalando para la reunion el dia mas próximo posible, segun la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados provinciales, y desde este dia se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento.

Artículo 46. Este se hará por enteros y décimas partes, de manera que se señalen á cada pueblo los mozos que pueda dar, y las décimas que le toquen sortear con otros, segun las fracciones que resulten, ó por las almas que les sobren, despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tengan las suficientes para dar uno de estos.

Artículo 47. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo, se observará que si alguno no tuviere el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su poblacion con la de otro ú otros que se hallen en el mismo caso, y tengan bastante numero de almas para darla; y no habiéndolos, con el que tenga mayor fraccion despues de designados sus enteros y décimas, y hecho un sorteo, resultará por él, cuál es el que debe dar una décima.

Artículo 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas.

Artículo 49. Designadas estas, dispondrá la diputacion provincial los pueblos que han de sortear los quebrados entre sí, y arreglado esto de modo que el sor-

teo se haga con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á verificarlo.

Abril.

Aclaratoria de este artículo.

Habiéndose ofrecido inconveniente á la diputacion provincial de la Coruña sobre un sorteo de quebrados hecho por ella, con estricta sujecion al artículo 49 de la ley, con cada diez décimas para dar un entero, se sirvió S. M. disponer en real resolucion de 13 de abril de 1839 que la espresada corporacion se ciñese á la regla que la ley tiene adoptada, empleando los recursos que ofrece el sistema decimal para efectuar aquellas operaciones conforme á lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 50. A este efecto se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el uno hasta el diez.

Artículo 51. El pueblo al que toque el número primero dará el soldado, teniéndolo en la edad de diez y ocho y diez nueve años; no teniéndolo en esta edad, lo dará el otro que siga en número y le tenga. Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviere el mozo en la primera edad, se pasará á la segunda, ó sea á la de veinte y veinte y un años y así sucesivamente, siguiendo la responsabilidad de los pueblos en cada edad el órden que les cupo en el sorteo de décimas.

Aclaratoria relativa al sorteo de décimas.

Para las operaciones que hayan de celebrarse en el pueblo á que corresponda el número 1.° en el sorteo de décimas, deben ser citados los demas pueblos partícipes, segun real órden de 9 de enero de 1840, sobre queja dada por la villa de Esquivillas, provincia de Valladolid.

Artículo 52. Los sorteos de que tratan los artículos 47 y siguientes, se ejecutarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta, y prévio anuncio al público con la anticipacion de 24 horas á lo menos.

Artículo 53. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una columna el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al fin se manifestarán por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo.

Artículo 54. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad.

CAPITULO VIII.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, medida y reconocimiento de los alistados y de las personas que han de ser escluidas.

Artículo 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados, para que se presenten en el lugar que se designe, el primer dia festivo siguiente, con tal que medien á lo menos tres dias naturales desde el anuncio.

Artículo 56. Ademas de este anuncio general, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuádruplo á lo menos, esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los 6 números primeros, y á los 18 siguientes. Si los mozos no pudieran ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan.

Abril.
Aclaratoria para la omision de la citacion personal de los mozos en Madrid.

El gobierno en vista de una esposicion del ayuntamiento de Madrid, y del informe dado por su diputacion provincial, considerando las gravísimas dificultades y perjudiciales inconvenientes que así á los particulares interesados en la quinta como al mejor servicio público, resultaria de que la citacion prevenida en el artículo 56 que acabamos de insertar se practicase en Madrid, segun el testo literal del referido artículo; deseando el gobierno combinar la rapidez en una operacion tan importante y necesaria al mas pronto y efectivo reemplazo de los cuerpos del ejército con la mayor legalidad posible, y que sea con ella compatible, se ha servido autorizar al ayuntamiento de Madrid para que por medio del *Diario de Avisos* y de *listas* que se fijen al público, supla la citacion personal que en los artículos 56 y 70 de la ordenanza de reemplazos, está prevenido se haga á los mozos que tengan los primeros números en el sorteo, y á los siguientes hasta el cuádruplo. (Real órden de 25 de mayo de 1838.)

Artículo 57. Reunido el ayuntamiento el dia señalado, se hará la declaracion de soldados.

Artículo 58. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de 18 y 19 años, que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes, y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada, sin calzado, se anotará como falto de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviere la marca, se anotará así y se procederá al exámen de las otras calidades que son necesarias.

Aclaratoria para los casos en que no haya mozos tallados en la primera edad.

En los pueblos en que haya falta de talla en los mozos de la primera edad que se sorteen, se cubrirán sus contingentes respectivos con los de la segunda, y así sucesivamente; mas si despues de recorridas todas, resultasen faltas que cubrir, se pondrá por cada hombre que falte para completar el cupo, un sustituto de las circunstancias prevenidas en la ordenanza y disposiciones vigentes. (Real resolucion de 30 de mayo de 1838, reiterada por el artículo primero de la de 18 de junio siguiente.)

Aclaratoria para los casos de carencia absoluta de mozos tallados.

Para que los ayuntamientos paguen los sustitutos con que deben contribuir en el caso de no haber número suficiente de mozos con la talla establecida en la ordenanza, se resolvió por real órden de 14 de mayo de 1839 lo siguiente:

1.° Que la responsabilidad del pago de los gastos necesarios para la sustitucion indicada, recaiga en los bienes de los que se hallen en las facciones ó de los padres á quienes esté probada la connivencia.

2.° Que en defecto de bienes en los unos y los otros se satisfaga aquella responsabilidad con los arbitrios que no tengan determinada aplicacion, como son los impuestos sobre tabernas, abacerías, rastrogeras, pasturage y otros que los pueblos manejan, prévio conocimiento y anuencia del ministerio de la Gobernacion.

Y 3.° Que si á pesar de los arbitrios que quedan designados resultase imposibilidad absoluta de hacer efectiva la entrega de sustitutos por falta de todo recurso, se lleve á efecto lo dispuesto en la real órden de 5 de abril de 1837 por la que se previene se decida cada caso por espediente particular, en que aparezcan con toda evidencia los fundamentos y realidad de la absoluta imposibilidad de contribuir con hombres ó con dinero: y que se escite el celo de las diputaciones provinciales para que se haga efectiva la exaccion de la cantidad á falta de mozos útiles.

Aclaratoria acerca de la medicion sin calzado.

Por resolucion de 21 de agosto de 1842 se declaró que la circunstancia de *sin calzado* prescrita en el artículo 58 arriba copiado de la ley para la mensura de los mozos sorteados y la de sus sustitutos, debe entenderse y se en-

tienda de tal modo que los pies de los que se midan, estén enteramente desnudos en toda su superficie, así en la inferior como en la superior, sin mas contacto con todo otro cualquiera cuerpo ó materia que el de la marca en que se coloquen para ser medidos. Abril.

Artículo 59. Verificada le mensura si tuviere la marca espondrá el mozo ú otra persona que le represente, alguna razon, si la tuviere, para ser escluido del servicio, y en el acto se admitirán á los que lo contradigan las justificaciones que ofrezcan ó los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó escluido.

Aclaratoria.

El gobierno declaró por resolucion de 28 de diciembre de 1841, que deben considerarse legítimas las escepciones que los mozos hubiesen adquirido y tengan en el acto de la declaracion de soldados. Esto mismo se confirmó por otra real órden de 1.° de febrero de 1842 que dispone en su virtud, sean reemplazadas las plazas que resulten descubiertas por las escepciones adquiridas con posterioridad al 1.° de mayo correspondiente, con los números de los respectivos sorteos á que pertenezcan.

Artículo 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretesto de tener que recurrir á otros pueblos, ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento.

Artículo 61. Si la esclusion que pretendiese el mozo, se fundare en inutilidad para el servicio por defecto físico-visible, ó enfermedad notoria, se declarará la esclusion, conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir se harán en el acto los reconocimientos oportunos, por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada, y nunca se admitirá certificacion, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial.

Artículo 62. Si la enfermedad ó defecto no fuese visible, ó los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el ayuntamiento la resolucion que convenga sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

Artículo 63. No serán escluidos del servicio militar otros individuos que los siguientes:

1.° Los inútiles para el servicio.

2.° Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar, con anterioridad al dia primero del año en que se haga el reempazo.

Aclaratoria relativa á los inscritos en la lista especial de hombres de mar.

Por real resolucion de 25 de febrero de 1839 se declaró que el beneficio de la escepcion concedida á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, se entienda aplicable para la quinta de dicho año á aquellos que seis meses antes del dia primero de enero del mismo se hallaban incluidos en la *lista especial* de hombres de mar, segun lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 8 de febrero de 1827. Esta resolucion parece transitoria por los términos en que está concebida.

Aclaratoria acerca de lo que

Por *lista especial* de hombres de mar se entiende la que contiene á los matri-

Abril, se entiende por lista especial de hombres de mar.

culados, con las calidades y circunstancias espresadas en el artículo 12 del citado decreto de 8 de febrero de 1827, y aclaraciones de la real órden de 27 de mayo de 1831, con esclusion de los demás; y á fin de evitar perjuicios en el abuso que suele hacerse por la admision de matriculados de mar, para eximirse por este medio de las quintas, se dispuso en real órden de 3 de octubre de 1839, que se encargue á los comandantes de marina el puntual cumplimiento de la ordenanza de matrículas y Reales órdenes de 26 de octubre de 1824 y 20 de enero de 1839, disponiendo ademas que todo individuo que á los seis meses de matriculado, no se haya dedicado á la navegacion ó á la pesca, sea separado de la lista de hombres de mar, y que los ayudantes del distrito fijen en sus respectivas capitales una relacion de los individuos que se hayan matriculado en el mes anterior, firmada por dicho comandante, á fin de que por este medio llegue á conocimiento del público. (Real órden de 13 de abril de 1839.)

Aclaratoria acerca de los colegiales de san Telmo.

Habiendo ocurrido duda sobre si los alumnos internos de los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga y del instituto Asturiano están ó no escluidos del servicio militar, se declaró por resolucion de 25 de marzo de 1842 que no están escluidos del servicio para el reemplazo del ejército aquellos que no se hallen inscritos en las listas especiales de hombres de mar con anterioridad al 1.° de enero del año en que se haga dicho reemplazo.

Aclaratoria para la esclusion de los pilotos.

No debe incluirse en las quintas á los pilotos, estén ó no ejerciendo su facultad. (Real órden de 20 de setiembre de 1839.)

Aclaratoria para la calificacion de los verdaderos matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Habiéndose consultado al gobierno si al referirse al artículo 12 del decreto de 8 de febrero de 1827, la real órden circular de 25 de febrero de 1839 fué su objeto que haya de entenderse aplicable la exencion de los inscritos en la lista especial de hombres de mar á los que lo estuvieren seis meses antes del primero de enero último, se ha declarado que el objeto de la sobredicha real órden al adoptar las condiciones que en el mencionado artículo de aquel decreto se prescriben como necesarias, para que se consideren verdaderos matriculados los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, á que se contrae el párrafo 2.° del artículo 63 de la ley de reemplazos, consiste en que no se esceptúe de la obligacion al servicio de quintas, como antes solia acontecer, bajo el nombre de matriculados, á muchos que sin seguir ni aun ejercer la profesion de mareantes, se inscribian en ella sin ser marineros; y que por consiguiente la precitada real órden en nada perjudica ni menoscaba la legítima exencion que los pilotos disfrutan, bien se hallen empleados ó bien desempleados. (Real órden de 20 de setiembre de 1839.)

Aclaratoria.

En vista de los abusos advertidos en la admision de matrículas de mar, con trascendentales perjuicios de los que no correspondiendo á la matrícula deben entrar en la quinta para el reemplazo del ejército y marina, el gobierno ordenó que se reencargase á los comandantes de matrículas el puntual y religioso cumplimiento de la ordenanza y reales órdenes de 6 de octubre de 1824, y 26 de enero último, disponiendo ademas como medida preventiva para lo sucesivo, que todo individuo que á los seis meses de matriculado no se haya dedicado á la navegacion ó á la pesca, sea separado de la lista de hombres de mar: que los ayudantes del distrito fijen en sus respectivas capitales, en un parage público, y á vista del pueblo, una relacion de los individuos que se hayan matriculado en el mes anterior, firmada por el comandante de la provincia, quien la remitirá al ayudante del distrito al contestar al parte mensual, aprobada que haya sido la de los inscritos en dicho mes, ordenándole la formacion de los asientos respectivos. (Real órden de 3 de octubre de 1839.)

5.° (*del artículo* 63.) Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño.

Están exentos del servicio militar, no solo los licenciados de los cuerpos del ejército, sino tambien de los de milicias provinciales, por haber cumplido el tiempo del empeño, que como voluntarios contrajeron durante la guerra civil. Lo están asimismo los procedentes de los disueltos cuerpos francos, siempre que en sus filiaciones no conste lo contrario. Esta disposicion comprendida en la resolucion de 22 de marzo de 1842, es enteramente transitoria como aplicable á circunstancias que pasaron. Abril. sobre la exencion de los licenciados del ejército.

4.° (*Del artículo* 63.) Los que hayan puesto sustitutos en los terminos, y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y reales decretos.

5.° Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario, en los términos y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.

6.° Los que quintados para reemplazar la milicia provincial cuenten dos años en este servicio.

7.° Los milicianos provinciales que estén sobre las armas fuera de su provincia, al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

8.° El hijo único que mantenga á su padre, pobre, siendo impedido ó sexajenario.

Aclaratoria sobre el hijo que alimenta á su padre pobre.

El hijo que mantiene á su padre pobre, sexagenario ó impedido, sin mas que otro hijo ausente por mas de diez años, pero sin la prueba de su muerte por fama y publicidad, no se liberta de la quinta ni se halla comprendido en el párrafo 8.° del artículo 63, declarándose por el gobierno que la ausencia de tanto tiempo sin haberse probado la muerte por los medios que las leyes determinan es motivo insuficiente para que se repute único al hijo que en tal estado y circunstancias mantenga á su padre, mucho menos cuando en este modo quedaria perjudicado un tercero en su derecho, en favor de otro que no parece haberlo recibido de la ley. (Real órden de 17 de agosto de 1839.)

Aclaratoria acerca del hijo que alimenta á su padrastro.

El artículo 3 de la real resolucion de 18 de febrero de 1939, previene acerca de este punto lo siguiente: «La escepcion concedida en el artículo 63 de la ley á los que mantienen á sus padres pobres, impedidos ó sexagenarios, y á sus madres viudas y pobres, no es estensiva á los que se hallan en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastros.»

9.° (*Del artículo* 63.) El hijo único de viuda pobre que la mantenga.

10. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio, que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el dia en que se ponga la escepcion.

11. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo aquel sexagenario, ó impedido, y esta viuda.

12. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndole criado y educado esta como tal hijo natural.

13. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, que desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en horfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos, varon que no esté imposibilitado, no tuviese diez y seis años cumplidos.

14. El hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado.—El hijo que haya muerto en accion de guerra ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Aclaratoria para la inclusion de los hermanos de soldados muertos de enfermedad.

Consultado el gobierno si deben declararse exentos del servicio militar los hermanos de soldados muertos de resultas de enfermedades contraidas con sus penosas fatigas, ó si solo ha de aplicarse la escepcion á los de aquellos que hayan muerto en accion de guerra, de resultas de heridas recibidas en ella, se de-

ABRIL. claró que la circunstancia de ser hermano de otro que hubiese muerto de resultas de enfermedades adquiridas en el servicio, no esceptúa de él á los que se hallen en aquel caso. (Real órden de 17 de marzo de 1839.)

ACLARATORIA para los que han redimido su suerte por dinero ó sustitutos.

Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldados que les hubiese cabido, están y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos, y por consiguiente no se hallan sus padres en el que prefija la ley para esceptuar del servicio á otro hijo. (Artículo 1.° de la real resolucion de 18 de febrero de 1839.)

ACLARATORIA. acerca de los hermanos de los matriculados de mar.

Del mismo modo no dan derecho á escepcion en favor de sus hermanos, los matriculados en la lista especial de hombres de mar mientras se hallan en sus hogares. (Artículo 2.° de la real resolucion de 18 de febrero de 1839.)

Por real órden de 28 de enero de 1839 se resolvió:

ACLARATORIA para los que tienen un hermano cirujano ó menor de edad.

1.° Que el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, no está esceptuado del servivio.

Y 2.° Que el soltero que mantiene á sus hermanos menores por el tiempo y con las circunstancias y condiciones prefijadas en el párrafo 13, artículo 63, copiado arriba, está exento del sorteo.

ACLARATORIA del párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza.

Por real resolucion de 10 de julio de 1839 se declaró que la escepcion del párrafo 14, artículo 63, de que vamos hablando, es estensiva y aplicable así en su espíritu como en su sentido literal á todos los hijos únicos de padres ó madres viudos que tengan hermano ú hermanos sirviendo en el ejército en clase de oficiales, cadetes ó cualquiera otra de las que se reconocen en las diferentes armas del mismo, con tal que dicho servicio sea en la profesion esclusivamente militar y no en empleo ó destino político militar; en el concepto de que ademas de las condiciones prescriptas en dicha ley para el goce de la escepcion mencionada, es muy precisa é indispensable la de que los hijos que estén sirviendo en el ejército no hayan entrado en el servicio en fraude de la misma, de modo que pudiera seguirse perjuicio á tercero.

ACLARATORIA sobre los plazos concedidos para acreditar el servicio militar de otros hijos.

Por real resolucion de 27 de junio de 1838 se determinó que á los padres que tuviesen hijos sirviendo en el ejército, se les conceda por la respectiva diputacion provincial el término preciso para que lo acrediten con certificaciones de los gefes de los cuerpos en que sirvan; y por otra Real órden de 19 de de junio 1840 se fijó para la presentacion de dichos documentos justificativos, el plazo de cuarenta dias, si los cuerpos se hallan dentro de la Península, dos meses si están en las islas Baleares y Canarias, y cuatro respecto de las provincias de Ultramar.

ACLARATORIA para la mayor inteligencia del parrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza.

El beneficio de la escepcion del párrafo 14 del artículo 63 de que vamos hablando, es estensivo al hijo de padre que tiene otro sirviendo en la Milicia provincial ó reserva del ejército, sin mas varones de cualquier estado; pero es necesario que para aplicar esta escepcion, el hijo que se halla en las milicias provinciales, cuente dos años de servicio en ellas, ó se halle con batallon sobre las armas fuera de su provincia al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados. (Resolucion de 11 de julio de 1842.)

ACLARATORIA sobre el mismo párrafo citado.

En 12 de octubre de 1842, se declaró que el párrafo 14 antes escrito del artículo 63, no se limita á solos los hijos de padres que tengan otros sirviendo en el ejército, sin mas varones de cualquier estado, sino que èn él son y están igualmente comprendidos los que lo sean de madres viudas, en igual caso y circunstancias.

ACLARATORIA sobre el repetido párrafo.

La exencion que en el párrafo 14 que antes hemos copiado del artículo 63, se concede al hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército, sin mas varones de cualquier estado, continúa y debe tener lugar, aunque tenga otro ú otros hermanos, siempre que no hayan cumplido la edad de 16 años,

ó esté impedido para trabajar el que la hubiese cumplido. (Real órden de 10 de junio de 1838.)

Aclaratoria esplicando el sentido de la anterior.

Consultado el gobierno si la real órden de 10 de junio último, referida en el párrafo anterior, es aplicable á aquellos mozos que reclamaron su derecho á la escepcion de que en ella se trata, pero cuyas reclamaciones fueron desestimadas, se ha resuelto: que la precitada real órden de 10 de junio, no solo se entiende eficaz y efectiva para los casos de aquella naturaleza que en lo sucesivo ocurran, sino que lo es igualmente para los ya ocurridos, y á los cuales se aplicarán desde luego sus efectos, declarando libres de su suerte á los quintos que teniendo derecho á los beneficios de aquella escepcion, han sido sin embargo, declarados soldados, cualesquiera que sea el destino en que se hallen, debiendo llamarse para que cubran aquellas plazas los suplentes á quienes por la ley corresponda. (Real órden de 9 de julio de 1838.)

Artículo 64. Para no dar lugar á fraudes ni perjuicios indebidos, con motivo de las escepciones contenidas en los números 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, se observarán las reglas que siguen.

1.ª No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado.

2.ª Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon, mayor de 16 años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado.

3.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que le mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal y contínuo necesario para adquirir su subsistencia.

4.ª No se considerará que mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, el mozo que no les entregue el producto de su trabajo.

5.ª Tambien es requisito preciso que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga, lo que se ha de haber verificado por espacio de un año antes del dia en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que el padre ó abuelo llegaron á la edad sexajenaria, ó contrajeron el impedimento para trabajar, ó la madre ó abuela quedaron viudas si estos accidentes ocurrieron dentro de aquel año.

Aclaratoria acerca de las reglas contenidas en el artículo 64 de la ordenanza.

Todas las cinco reglas contenidas en el artículo 64, se han de referir á la época y acto en que se haga la declaracion de soldados, esceptuándose de este beneficio: 1.° Los que no se hayan escrito en la lista especial de hombres de mar con la antigüedad que designa la real órden de 25 de febrero de 1809; y 2.° los que hayan contraido matrimonio, ó se hayan ordenado *in sacris* antes de cumplir 22 años, ó despues de primero del año á que corresponda el sorteo en que les hubiese cabido la suerte de soldado. (Resolucion de 28 de diciembre de 1841, reiterada por otra de 1.° de febrero de 1842.)

Aclaratoria reformando el artículo 64 de la ordenanza.

Las reglas primera y segunda del artículo 64 de la ley de 2 de noviembre de 1837 se reforman en los términos siguientes:

Primera. No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado, con tal que estos puedan mantener á su padre ó madre viuda pobres.

Segunda. Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado, con tal que pueda mantener á su abuelo ó abuela. (Artículo 4.° de la ley de 4 de octubre de 1846.)

ABRIL. *Artículo* 65. No gozará de la exencion del servicio el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, si algunos de los mozos interesados en el reemplazo se obligase con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, y que regulará el ayuntamiento atendidas las circunstancias.

ACLARATORIA para los que se obligan á alimentar al padre de un quinto.

No queda exento del servicio si le tocare la suerte de soldado, el mozo que conforme á lo prescrito en el citado artículo 65 se hubiese constituido en la obligacion de alimentar al padre ó madre, abuelo ó abuela, de otro á quien hubiere tocado la misma suerte, y le corresponda la escepcion concedida al hijo ó nieto único, en los artículos 63 y 64, antes copiados, de la misma ley. (Real órden de 18 de junio de 1838.)

La obligacion de que trata el repetido artículo 65 de la ordenanza arriba inserto, no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela, haya sido contraida dicha obligacion. (Artículo 6.° de la real resolucion de 18 de febrero de 1839.)

Exenciones físicas del servicio militar.

Exenciones físicas del servicio militar.

La esperiencia de los dos primeros reemplazos egecutados por el sistema de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, ha hecho conocer que en aquel ramo del servicio público las leyes no siempre pueden triunfar del fraude y demas medios que para eludirlas y aun burlarlas suele emplear la astucia y el interés, tan fecundos cuando son inmorales. El ejército ha recibido como útiles un número no pequeño de reemplazos, á quienes fué preciso licenciar pocos dias despues de entregados en las cajas y en los cuerpos, como inútiles para el servicio, reconocidos y declarados tales por muchos profesores, por defectos físicos visibles y enfermedades cuya existencia era muy anterior á su declaracion de soldados. La ley no permite que las bajas con este motivo ocasionadas, sean cubiertas por los pueblos; y el ejército pierde de este modo parte de los hombres que otra ley ha decretado para su reemplazo. En vano se procura contener este mal con la instruccion de espedientes para hacer efectiva la responsabilidad de los que lo ocasionaron: son inagotables los recursos así legítimos como ilegítimos con que pueden salvar la suya, no solo por errores que sean disculpables, ó que ni aun errores deban llamarse, sino tambien por faltas criminales y dignas de un severo castigo. La junta directiva de sanidad militar ha comprendido que el primer paso para llegar al orígen de este mal, y disminuir, cuando no destruir, sus perniciosas consecuencias, debia ser hacer posible la responsabilidad de los profesores por medio de un reglamento á que deban ajustarse en el ejercicio de su ministerio en los reconocimientos de utilidad ó inutilidad para el servicio militar, de que son jueces periciales, y en el cual encuentren clasificadas las enfermedades y defectos físico-visibles que hacen inútiles para él, no solo á los que ya sean soldados, sino tambien á los que la ley llame á serlo en el ejército. De este modo consignadas y aun descritas dichas enfermedades y defectos físicos en documentos públicos con el juicio pericial de los profesores, estos en todo tiempo y ocasion podrán ser juzgados con presencia de los hechos mismos, cuáles eran al tiempo del reconocimiento, inutilizándose por este medio una de las evasiones mas plausibles y algunas veces justas, con que su responsabilidad suele quedar casi siempre ilusoria. Presentado por la junta directiva aquel trabajo y rececocida su importancia y aun necesidad por la general de inspectores y el tribunal supremo de Guerra y Marina se aprobó por el gobierno el regla-

mento para la declaracion de exenciones físicas con el cuadro ó relacion de las enfermedades y defectos físico-visibles, que insertamos á continuacion. (Real órden de 13 de julio de 1842.)

Reglamento del 13 de julio de 1842, aprobado para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar.

Artículo 1.° Son inútiles para el servicio militar los mozos que tengan ó padezcan los defectos físicos ó enfermedades comprendidas en el cuadro ó relacion que acompaña á este reglamento, siempre que reunan las circunstancias que en sus clases 1.ª, 2.ª y 3.ª se designan.

Artículo 2.° Cuando los sorteados padezcan alguna de las enfermedades ó defectos incluidos en la clase 1.ª del espresado cuadro, los facultativos deberán declarar su inutilidad para el servicio en el acto del reconocimiento, atendiendo tan solo á lo que resulte del mismo.

Artículo 3.° Para que pueda declararse por los facultativos en el acto mismo del reconocimiento la inutilidad de los que padezcan alguna ó algunas de las enfermedades incluidas en la clase 2.ª, deberán estos justificar la existencia de la enfermedad que aleguen por medio de una informacion de tres testigos, hecha en debida forma ante el juez de primera instancia ó el alcalde constitucional del pueblo con citacion del síndico.

Artículo 4.° Las exenciones comprendidas en la clase 3.ª se decidirán por los facultativos en el acto del reconocimiento, en vista de lo que resulte del mismo y de las justificaciones que presenten los interesados en comprobacion de la incurabilidad ó de la larga y difícil curacion de la enfermedad que alegaren.

Artículo 5.° Las justificaciones de que trata el artículo anterior consistirán en una declaracion hecha con juramento de mandato judicial por el facultativo ó facultativos que asistan, sobre la enfermedad que padece, su invasion y causas, síntomas principales que presenta, estado actual de la enfermedad, medios empleados para su curacion y éxito probable de la misma; y además en otra de tres testigos hecha en la propia forma, por la que se acredite que el individuo ha estado enfermo el tiempo que espresan los facultativos. En vista de tales antecedentes los profesores decidirán si con toda probabilidad es incurable la dolencia, ó de larga y difícil curacion.

Artículo 6.° Para que los profesores puedan hacer esta calificacion en una enfermedad de las comprendidas en la citada clase 3.ª y declarar por lo tanto inútil al que la padezca, será necesario que de los documentos mencionados en el artículo anterior, y del exámen atento y escrupuloso de su estado actual, resulte que segun la mayor probabilidad no puede curarse con los recursos del arte en el término de tres meses: en el caso contrario podrán decidir que es útil ó que es dudosa su utilidad, cuya última declaracion harán precisamente en las enfermedades comprendidas en la clase 4.ª, á fin de que en su vista los ayuntamientos y diputaciones provinciales resuelvan lo que convenga.

Artículo 7.° Si con la informacion á que se refiere el artículo 3.° no se justificase plenamente en concepto del facultativo la existencia de la enfermedad alegada por el interesado, ó dejase de presentar dicha justificacion ó las que se exigen en el artículo 5.° para los casos comprendidos en la clase 3.ª, deberán los profesores manifestar que carecen de los datos necesarios para poder formar su juicio sobre la aptitud ó inutilidad de aquel, y lo calificarán por lo tanto de dudoso por falta de datos, procediendo en su consecuencia los ayun-

Aymt. tamientos ó las diputaciones provinciales á declarar al mozo soldado ó esceluido, con arreglo á la ordenanza para el reemplazo del ejército.

Artículo 8.° Los facultativos encargados de los reconocimientos en las quintas estenderán sus declaraciones, espresando en ellas, no solo la enfermedad ó defecto que padezcan los individuos reconocidos, y justificaciones que presenten, sino tambien los síntomas principales que hayan observado, y ademas el número del cuadro en que estén comprendidos, caso de que les consideren inútiles para el servicio.

Artículo 9.° Si alguno alegase defecto ó enfermedad no incluida en el cuadro la cual en concepto de los facultativos encargados del reconocimiento le inutilizase para el servicio militar tanto ó mas que los comprendidos en dicho cuadro, lo manifestarán así al ayuntamiento ó diputacion provincial, fundando su dictámen con la estension debida, para que dichas corporaciones puedan cada una en su caso hacer la declaracion que crean mas conforme á la ley.

Artículo 10. La responsabilidad impuesta á los facultativos en el artículo 88 de la ordenanza de reemplazos, es aplicable á los que falten á la observancia y exacta egecucion de este reglamento.

CUADRO DE LOS DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES QUE INUTILIZAN PARA EL SERVICIO MILITAR.

CLASE 1.ª

Exenciones que pueden declararse por los facultativos de los pueblos atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Número 1.° Ceguera procedente de amaurosis antigua con síntomas notorios: pérdida manifiesta de los humores de los ojos ó de sus tejidos; atrofia, cicatrices considerables colocadas delante de la pupila; albugo ó manchas densas de color perlado situadas como las anteriores, con alteracion profunda del tejido ó de la forma de la córnea; estafiloma.

2.° Todos los defectos incluidos en el número anterior, cuando impiden completamente la vision en el ojo derecho; miopia de seis grados y medio, ó menos en los que saben leer.

3.° Falta total de las orejas.

4.° Pérdida de la totalidad de la nariz.

5.° Falta de todos los dientes incisivos y caninos. Falta de dientes incisivos y caninos tal, que no haya dos incisivos arriba y dos abajo que se correspondan, á pesar de los movimientos laterales de la mandíbula inferior; ni dos caninos de un mismo lado, estando ilesas las muelas inmediatas.

6.° Mudez por falta de la lengua, ó dificultad de hablar por la misma causa.

7.° Pérdida de gran parte de la quijada inferior.

8.° Alopecia permanente, ó caida de los cabellos completa, sin esperanza de renovacion posterior.

9.° Gibosidad anterior ó posterior, que consista en corvaduras viciosas de los huesos, y no en pequeño aumento de las naturales.

10. Hernias inginales y crurales completas; las umbilicales y demas que escedan del volúmen de una pulgada de diámetro, ó causen accidentes graves.

11. Pérdida del miembro viril ó de ambos testículos; estrofia de la vejiga; hipospadias con la abertura de la uretra detras del arco del pubis.

12. Falta completa de un miembro; falta parcial de los mismos, siendo por

encima de los dedos; falta de cualquiera de los pulgares; del índice de la mano derecha; de dos ó mas dedos en cualquiera mano; de dos ó mas dedos contiguos en cualquiera pié; y de una falange en dos dedos de cualquiera estremidad superior, ó en tres de las inferiores.

13. Falta de una falanje en los pulgares ó en el índice de la mano derecha; falta de dos falanges en cualquiera de los demas dedos, cuya pérdida inutiliza segun el número anterior.

14. Atrofia de uno ó mas miembros.

15. Vicios de configuracion del brazo ó de la mano que impidan el manejo del arma, y de la pierna ó pié que dificultan la progresion.

16. Cicatrices grandes y profundas que por la lesion material que las acompaña, impiden los movimientos necesarios para desempeñar los actos del servicio.

17. Falta absoluta del movimiento por anquilosis verdadero en las partes, cuya pérdida inutiliza (números 12 y 13), menos en los dedos de los piés y en la última falanje del pulgar de la mano izquierda.

18. Desigualdad de mas de media pulgada en la longitud de las estremidades inferiores.

19. Cáncer de los ojos, ó del derecho; cataratas; obstruccion de la pupila.

20. Obstruccion del conducto auditivo por exostoses antiguos.

21. Pérdida de sustancia de un labio que no se puede remediar con la operacion.

22. Espina ventosa; escrófulas antiguas, ulceradas voluminosas ó en gran número.

23. Fungosidades, pólipos y otros tumores irresolubles, y que por su situacion ú otra circunstancia no se pueden operar, y dificultan mucho la locomocion ó el egercicio de las funciones indispensables para la vida.

24. Aneurisma que no se puede curar con la ligadura del tronco arterial.

25. Lepra y tiña confirmadas.

26. Ulceras cancerosas situadas de manera que no se pueda practicar la estirpacion del tejido afecto.

27. Varices muy estensas y voluminosas que impiden los movimientos necesarios para el servicio.

28. Marasmo, debilidad y demacracion habitual, ó á consecuencia de enfermedades largas.

29. Idiotismo con los signos físicos que le caracterizan.

30. Lesiones orgánicas manifiestas del corazon y de los troncos arteriales dentro de las cavidades esplánicas.

CLASE 2.ª

Exenciones que pueden declararse por los facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y á las justificaciones legales que presenten los interesados.

31. Amaurosis sin cambio visible del globo del ojo; miopia de seis grados y medio ó menos en los que no saben leer.

32. Sordera sin alteracion visible; mudez y tartamudez de nacimiento.

33. Manía, mononomonía, demencia é idiotismo.

CLASE 3.ª

Exenciones que pueden declararse por los facultativos, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las justificaciones médico-legales que deben presentar los mozos.

34. Nubes en la córnea del ojo derecho ó en las dos, que por su situacion, magnitud ó densidad impidan la vision; habiendo resistido á los remedios oportunos; oftalmia crónica incurable, y fístula lagrimal tambien incurable (1).

35. Sordera incurable; flujo fétido habitual de los oidos.

36. Fístula salival incurable.

37. Mudez y afonía incurables.

38. Ozena; fetidez del aliento por úlceras incurables de la boca ó fosas nasales.

39. Pérdida de sustancia ó depresion de la bóveda del cráneo con accidentes cerebrales, permanentes ó incurables.

40. Paperas incurables que escedan del volúmen de dos pulgadas de diámetro.

41. Fístulas estercoráceas y del ano; fístulas urinarias por detrás del arco del pubis; almorranas ulceradas, procidencia del recto antigua y voluminosa, cálculos vexicales, lithiasis ó mal de piedra; incontinencia de orina, siempre que todas estas enfermedades sean incurables.

42. Disminucion de la estension de los movimientos de las articulaciones de los miembros por paralisis, contractura ó anquilosis incurables, y en tal grado que impidan la progresion ó el manejo del arma; vicios de configuracion del brazo ó de la mano, de la pierna ó pié que impidan las funciones, y que no consistiendo en falta de huesos ni en monstruosidad aparente á primera vista, constituyan sin embargo al individuo cojo ó manco, segun declaracion médico-legal.

43. Caries incurable.

44. Gota: reumatismo crónico, estenso, con demacracion y palidez, dolores nerviosos antiguos que dificulten habitualmente la locomocion, ó destruyan la salud general del individuo, siempre que cualquiera de estas enfermedades esté reconocida como incurable.

45. Sífilis general antigua y rebelde á todos los remedios.

46. Herpes escamoso ó mas grave, estenso, incurable, situado en la cara, en las manos ó en algun sitio donde dificulte la locomocion, ó acompañado de síntomas graves.

47. Lesiones crónicas incurables de las vísceras con resentimiento de los sistemas generales; calenturas hécticas por causas incorporables.

48. Accidentes epilépticos.

49. Cefalalgias y dolores nerviosos antiguos, acompañados de otros síntomas visibles, incurables y en tal grado, que impidan habitualmente las funciones indispensables para el servicio; afecciones convulsivas en las mismas circunstancias.

50. Asma antigua habitual ó periódica; tisis en segundo ó tercer grado.

(1) Siempre que se lea incurable, deben entenderse comprendidos en esta voz todos los casos en que la curacion es muy larga y difícil, probándolo como lo prescriben los artículos 5.° y 6.° del reglamento.

51. **Hemoptisis habitual ó abundante y con repetidos accesos; hematemesis, hematuria y flujo hemorroidal con demacracion y daño de los sistemas generales.**

CLASE 4.ª

Exenciones en las que el facultativo debe declarar que es dudosa la utilidad de los interesados.

52. Fístula lagrimal; pérdida de sustancia ó division de un labio; fístula salival; fístula del ano en sugetos bien nutridos cuando no son incurables. Madrid 13 de julio de 1842.

CONTINUACION DE LA ORDENANZA DE REEMPLAZOS.

Artículo 66 *de la ordenanza.* Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, sufrirá en caso de que le toque este, de seis meses á dos años de recargo; y no tocándole, de cuatro á seis años del mismo servicio.

Artículo 67. El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y si le tocare suerte de soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

Aclaratoria sobre la mutilacion voluntaria.

En real órden de 15 de octubre de 1839 se resolvió que aquellos que voluntariamente se mutilan para sustraerse del servicio, deben ser penados por la jurisdiccion del fuero que tenian cuando se mutilaron, pero nunca por las diputaciones provinciales.

Al respectivo alcalde toca instruir la sumaria para acreditar el hecho, y pasarla para su continuacion al juez de primera instancia ó á la autoridad á quien, segun el fuero del reo, corresponda conocer de la causa y aplicar el castigo.

Artículo 68. Hecha la declaracion por el ayuntamiento con respecto al número primero llamado, de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Artículo 69. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demas de veinte y veinte y un años, y por este órden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido, que hayan contraido matrimonio, ó que se hayan ordenado *in sacris* despues de cumplir veinte y dos años, y antes del dia 1.° de mayo, en que se entiende publicado el reemplazo.

Artículo 70. Se previene que para declarar la libertad de algun mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres curadores, etc., otros de los números siguientes que completen un número cuadruplo á lo menos al de los soldados que falte declarar tales.

Véase la aclaratoria que hemos puesto á continuacion del artículo 56 de la

Abril. ordenanza sobre la escepcion concedida al ayuntamiento de Madrid para suplir la citacion personal de que habla el artículo 70 preinserto.

Artículo 71. Hecha la declaracion de soldados, se procederá por el mismo órden á hacer la de otros tantos suplentes, cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad.

Artículo 72. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda por la mañana, hasta la de ponerse el sol, en el dia festivo señalado, suspendiendose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un dia se continuarán en los siguientes necesarios, aunque no sean festivos.

CAPITULO IX.

De la conduccion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.

Artículo 73. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de las diligencias espresadas, si no se hubiese comunicado órden superior para otra cosa se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se presentarán en aquella en el tiempo mas breve posible, segun la distancia, y contando cinco leguas por jornada.

Artículo 74. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado que ha de ser imparcial, y sin interés en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la diputacion provincial, al tiempo de examinar las cuentas.

Artículo 75. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con dos reales á cada uno por dia, contándo desde el en que emprenden la marcha, hasta el en que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella; y en cuanto á los otros, hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital, y los de vuelta, al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo recibo, por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado lo reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Artículo 76. Si algun interesado pidiere que pase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos escluidos por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se le socorrerá con los dos reales diarios, á espendel que lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultase justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Aclaratoria relativa al artículo 76. En 18 de setiembre de 1843, se resolvió que aun cuando por el artículo 76 que acabamos de insertar, no se fija el tiempo en que deben los interesados hacer las reclamaciones de nuevo, reconocimiento y talla, como que en el 86 se previene de una manera precisa que las diputaciones no han de admitir reclamacion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento, mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados, queden desde luego sin recurso toda clase de reclamaciones de exencion y declaracion de soldados presentadas despues

que se hayan autorizado por el ayuntamiento el testimonio y las demas diligencias del sorteo; pero que esto no debe impedir la admision de solicitudes de exencion, aunque se presenten con fecha posterior, siempre que las causas en que se apoyen hayan tenido tambien lugar con posterioridad á la indicada autorizacion del testimonio y diligencias. — ABRIL.

Artículo 77. Cuando hubiese sido declarado soldado, ó tuviese que entrar á servir como suplente algun alistado que se halle prófugo ó preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto, ó despues de haber sufrido su condena; pero si se le hubiese impuesto pena corporal, aflictiva ó infamante, no será admitido y continuará el suplente. Así en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á este el tiempo de servicio de aquel, pero se abonará al mismo suplente, si le cupiere la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

ACLARATORIA acerca de los penados sorteables.

En la aplicacion del artículo 77 de la ordenanza de reemplazos inserto en el párrafo anterior han ocurrido algunas dudas á diferentes diputaciones y ayuntamientos, al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones que no se avienen con el testo literal, y menos con el espíritu que ha presidido á su redaccion: con el fin de evitar que sirva de pretesto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros, para exigir la inclusion de los que deben ser escluidos de las filas del ejército se ha resuelto por el gobierno (de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina), que en la ejecucion del referido artículo 77 de la ordenanza se tengan presentes y lleven á efecto en los casos que ocurran las reglas siguientes:

Primera. Los mozos sujetos al reemplazo del ejército que hayan sufrido pena de presidio serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponde si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento; pero serán precisamente destinados al batallon correccional de Ceuta.

Segunda. Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al batallon correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.

Tercera. Los que hubiesen sufrido pena de reclusion, prision, arresto ó destierro, si el delito por que se procedió fué el de robo, hurto, falsedad ó alevosía, servirán igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores, pero con destino forzoso al batallon correccional de Ceuta. Si el delito por que se procedió fué de distinta naturaleza de los anunciados y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser admitidos en las filas del ejército, entrarán á servir su plaza en la forma que se ha dicho, y serán destinados al cuerpo que les correspondiere como si no hubiesen sufrido tal condena.

Cuarta. Los que sean destinados al batallon correccional de Ceuta en la forma espresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosía, falsedad ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora servir aun en aquel cuerpo correccional, serán destinados á una compañía ó seccion del mismo cuerpo, ú otro separado, segun se acordare por el ministerio de la Guerra. (Real órden de 6 de junio de 1846.)

ACLARATORIA acerca de la calificacion de cierta pena.

La pena de servir en cuerpos francos impuesta por el consejo de Guerra á Gerónimo Martin, por haber hecho armas en las filas de los rebeldes contra el gobierno de S. M., y despues amnistiado, se declaró por real órden de 31 de

ABRIL. mayo de 1841, á consulta de la diputacion provincial de Valladolid, que no era pena aflictiva en el sentido de este artículo.

Artículo 78. El comisionado ha de llevar una certificacion literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaría de la diputacion, luego que llegue á la capital. Llevará tambien una certificacion en que se esprese el nombre de soldados y suplentes, y el dia de su salida para la capital, cuya certificacion entregará al comandante de la caja, para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorro. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes, estendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento.

CAPITULO X.

De la entrega de los quintos en la caja.

Artículo 79. La entrega de los quintos en la caja, se hará en un mismo dia por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciaran, la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará en el mismo dia al comisionado un recibo de los que entregue.

ACLARATORIA sobre la responsabilidad de las bajas de quintos.

Los pueblos tienen la responsabilidad de cubrir las bajas de los quintos entregados en las cajas con la nota de observacion, bien sea que procedan de desercion, ó bien de que se les deseche por inútiles; mas no la tienen al reemplazo de aquellos quintos entregados y admitidos definitivamente y sin condicion alguna en las dichas cajas. Así es que los quintos que ingresan en las cajas con nota de observacion, no se entienden admitidos en ellas hasta que se termine la observacion de que son objeto. (Real órden de 18 de junio de 1838.)

Artículo 80. Asistirán igualmente á estos actos que se han de verificar en el sitio que designe la diputacion provincial, dos individuos de la misma, los cuales le darán cuenta de los quintos que se vayan entregando, y de cualquier otra ocurrencia notable que sobrevenga.

Artículo 81. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos, porque proponga defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por los individuos de la diputacion, y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará un tercero por la diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificacion jurada, que los diputados provinciales acompañarán al oficio en que den cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta certificacion se ha de espresar la enfermedad, sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad ó inutilidad del individuo.

Artículo 82. Si al tiempo de la entrega fuese desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá á entregar el suplente que corresponda.

Artículo 83. Si despues de entregados los quintos en la caja con las formalidades que quedan prevenidas, se desechase alguno por el cuerpo á que fuere destinado, no se dará otro en su reemplazo.

Por real órden de 7 de enero de 1840 se resolvió por punto general que asistan los comandantes de las cajas de quintos al reconocimiento que de los mozos hacen las comisiones de las diputaciones provinciales, firmando con ellos las certificaciones de idoneidad y utilidad de dichos mozos, sin cuyo requisito no es válida la entrega, segun la real órden citada.

Abril. Aclaratoria para la asistencia de los comandantes de las cajas al reconocimiento.

CAPITULO XI.

De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.

Artículo 84. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados, los diputados provinciales preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la diputacion provincial, acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no; la cual pasará á la diputacion provincial, autorizada con su firma y la del comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrá á los que quieran reclamar, al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres, que se presenten en la diputacion provincial á la hora que les señalen, y que deberá ser el mismo dia ó en el siguiente.

Artículo 85. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados y el oficial comandante de la caja, oirá la diputacion las reclamaciones y las contradiciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados, y con presencia de la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la diputacion se ejecutará inmediatamente.

Artículo 86. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradicion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad por accidente posterior; ni han de oir á los quintos ó suplentes que hayan manifestado á los diputados provinciales no tener que reclamar.

Las diputaciones provinciales no estan facultadas para revisar las escepciones que los ayuntamientos apliquen, aunque sean indebidas cuando no las contradigan interesados en el sorteo, pero que no por esto se entiendan limitadas ni coartadas las facultades de aquellas corporaciones sobre la observancia y cumplimiento de la ordenanza. (Resolucion de 25 de marzo de 1842.)

Aclaratoria sobre atribuciones de las diputaciones provinciales.

Véase la aclaratoria de 18 de setiembre de 1843, copiada á continuacion del artículo 76.

CAPITULO XII.

Del establecimiento de las cajas de quintos.

Artículo 87. Los capitanes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia, á cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse en cuanto

al destino de los quintos y entrega á los cuerpos, á las instrnceiones que le comunique el capitan general, segun las prevenciones que le haya hecho el gobierno.

El establecimiento de las cajas provinciales no impide que si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general, entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

CAPITULO XIII.

De las facultades de las diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.

Artículo 88. Las diputaciones están autorizadas para imponer multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos, facultativos ú otras personas que hayan faltado á la observancia y exacta egecucion de esta ordenanza, hayan dilatado ó entorpecido los espedientes ó diligencias que deban practicarse. Asímismo podran disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos, cuya medida ó reconocimiento se pida sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho ú otro delito ó culpa que exija la imposicion de pena corporal, de privacion ó suspension de oficio ó del ejercicio de alguna profesion, deberán las diputaciones pasar la oportuna certificacion y los demas documentos al tribunal competente para la formacion de causa.

APENDICE.

De la subrogacion de las atribuciones de las diputaciones en los consejos provinciales.

En la ley sancionada en 4 de octubre de 1846, se dice lo siguiente:

Quedan confiadas á los consejos provinciales las atribuciones y facultades que por la ley de 2 de noviembre de 1837 correspondan á las diputaciones en la ejecucion de los reemplazos, conservando estas únicamente la de hacer el reparto de sus contingentes respectivos á los pueblos, conforme á la de 8 de enero de 1845, y quedando salvo á los interesados el derecho de reclamar sus agravios por el órden señalado en el real decreto de 25 de abril de 1844. (Artículo 2.° de la ley de 4 de octubre de 1846.)

CAPITULO XIV.

De la facultad de poner sustitutos, y de las circunstancias que se requieren en estos.

Artículo 89. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitucion ha de ser individual; pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para de-

signar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se espresarán.

Aclaratoria para la responsabilidad de los que cubren con otro su plaza de soldado.

Todo lo prevenido sobre la responsabilidad de los que hacen el servicio por medio de sustitutos, es aplicable á los que cubren su plaza con otro hombre, bien sea que este lo haga gratuitamente ó bien por gratificacion, cambio de número ó de cualquier otro modo. (Real órden de 25 de junio de 1839.)

Artículo 90. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos, en el término preciso de un mes, contado desde el dia que estos fueron declarados definitivamente soldados.

Aclaratoria para los que se sustituyen en el servicio.

Por real órden de 14 de abril de 1839, se declaró á los que se sustituyen en el servicio, sin derecho á presentar un nuevo sustituto en reemplazo del primero que hubiesen entregado, y desertase despues de terminado el mes fijado en en el artículo 90 arriba copiado. Sobre este particular recayó en 28 de setiembre de 1839, la siguiente real resolucion:

1.° Que hallándose lo resuelto en la precitada real órden de 14 de abril de 1839, sobre la falta de derecho en los sustituidos á la presentacion de segundos sustitutos, conforme en todo con el espíritu y la letra del artículo 90 de la ley de reemplazos, este y la ley de 1.° de mayo de 1838, se observarán literalmente haciéndose efectivo lo determinado en el espresado artículo, segun que en dicha real órden se entiende y declara.

2.° Sin embargo, para conciliar con la observancia de la ley y los intereses del servicio las consideraciones que merecen las familias perjudicadas por la desercion de los sustitutos, se reserva el gobierno el derecho de conceder la gracia de nueva sustitucion á aquellos que justifiquen haber practicado las medidas y precauciones que dicta la prudencia para asegurarse de la fidelidad y constancia de su sustituto en el servicio, acreditándolo entre otros medios por el precio de la obligacion que con ellos hubiesen contraido, comparado con el de las sustituciones de la misma época.

3.° A la concesion de una nueva sustitucion, ha de entenderse asociada siempre la condicion de quedar el agraciado con la obligacion de abonar á la administracion militar los gastos que el sustituto desertor hubiese ocasionado así en haberes recibidos como en armamentos, vestuario, equipo y demas efectos de la pertenencia de la misma.

4.° y último. La responsabilidad del sustituido al reemplazo del nuevo sustito, se contará desde el dia en que este sea filiado en el cuerpo donde se haga su entrega.

Todas estas disposiciones de que acabamos de hacernos cargo, han sido en parte modificadas y en parte derogadas por la ley vigente de sustitutos de que vamos á ocuparnos inmediatamente.

Artículo 91. Cuando la presentacion se haga en la caja asistirán á ella dos diputados provinciales, que tendrán en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervencion que queda declarada tratando de la entrega de quintos, y ademas tomarán conocimiento de todo lo que ocurra y espondrán sus observaciones á la diputacion provincial para que evite á los contribuyentes todo gravámen indebido.

Artículo 92. La sustitucion se hará por cambio de números entre los mozos sorteables de la misma provincia, ó por licenciados del ejército ó milicias provinciales.

Aclaratoria para los cambios de números.

La ley de 1.° de mayo de 1838 dice sobre este punto lo siguiente: «La sustitucion del servicio militar de que trata el capítulo 14 de la ley de reemplazos se podrá verificar ademas de lo prevenido en el artículo 92 de la citada ley, por

medio de los mozos ó viudos sin hijos que teniendo la aptitud física conveniente hayan cumplido los 25 años y no pasen de 30.»

Aclaratoria sobre la misma materia.

Previnose ademas sobre este punto en real resolucion de 5 de octubre de 1838, que debiendo combinarse la citada ley de 1.° de mayo que se acaba de copiar, con lo prescrito sobre sustituciones en la de reemplazos, en los casos en que por las incidencias ú otra causa estraordinaria interpuesta en las operaciones de la quinta, se hubiese diferido ó difiriese la declaracion de soldados de algunos mozos, puedan los que se hallen en este caso, sustituirse en el servicio con otros, cuya edad no esceda de los treinta años, dentro del término de un mes desde el día de su respectiva declaracion de soldados, siempre que en los sustitutos concurran los requisitos y demas circunstancias que para serlo se prescriben en la ley.

Aclaratoria acerca de la admision de sustitutos.

Con el fin de que la resolucion contenida en el párrafo anterior se cumpla puntualmente, se expidió la real órden de 24 de enero de 1839 para que no se admitieran como sustitutos personas en quienes no concurran los requisitos prevenidos en la ordenanza y su adicional de 1.° de mayo de 1838, cuidándose de que los documentos que deben presentar para justificar su aptitud é idoneidad, sean examinados con escrupuloso esmero, y acreditada su legalidad del modo mas auténtico posible, sin disimular el mas ligero defecto; en la inteligencia de que si algun sustituto, despues de ser admitida resultase sin la talla, la robustez ú otra de las cualidades que para serlo exigen las espresadas leyes, ha de hacerse efectiva en quien corresponda la responsabilidad de cualquier vicio ó defecto que se descubra ó justifique en su admision.

Aclaratoria relativa á la sustitucion de los milicianos provinciales.

Por último, acerca del artículo 92 copiado arriba se declaró por el gobierno en 19 de noviembre de 1841, que la facultad que tienen de sustituirse en el servicio los quintos destinados por la suerte á las milicias provinciales se entienda limitada á que solo lo hagan con licenciados del ejército, y mozos ó viudos sin hijos, que á las circunstancias y condiciones del artículo 94 de la ordenanza y único de la ley de 1.° de mayo de 1838, añadan como precisa é indispensable la de pertenecer á los pueblos de las mismas provincias de sus sustitutos.

En el párrafo próximo anterior hemos manifestado que la facultad que tienen de sustituirse en el servicio debe entenderse y se entienda limitada á que solo lo hagan con *licenciados* del ejército, milicias y cuerpos francos; por consiguiente los que aun no estén en el caso de licenciados con respecto á los cuerpos francos y que continúan sirviendo en dichos cuerpos francos, no pueden ser sustitutos. Así está preceptuado en una real órden en la cual se dice, que siendo la sugecion de los individuos de los cuerpos francos al sorteo de la espresada quinta un beneficio concedido á los pueblos y á las provincias para disminuir el número de hombres con que deben contribuir al reemplazo del ejército, y no por eso han de considerarse disueltos los vínculos con que por su empeño y compromisos anteriores están ligados al servicio militar; ni menos cesa la obligacion en que con respecto á este se han constituido, quedan tan ligados como lo estaban antes á las que han contraido; declarándose en su virtud, como dejamos referido, que ningun individuo de cuerpos francos puede ser sustituto de otro mozo á quien haya tocado la suerte de soldado. (Real órden de 25 de abril de 1838.)

Artículo 93. Cuando la sustitucion se haga por cambio de números deberán los sustitutos ser menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de escepcion, y si estuviesen bajo la patria potestad, presentarán además licencia de sus padres con el *visto bueno* del ayuntamiento. El sustituido quedará obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos.

(Véase el real decreto de 25 de abril de 1844 sobre sustituciones, que vamos á insertar despues íntegramente.)

Todos los derechos y acciones que la ley concede á un quinto soldado propietario en el sorteo, recaen en aquel con quien haya cambiado su número para que en su lugar sirva la plaza de soldado que le ha correspondido; y considerando tambien que uno de aquellos derechos consiste en la facultad de aprehender y presentar un prófugo, de que le resulte el beneficio de quedar libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo se declaró en real resolucion de 9 de diciembre de 1839, que tanto el quinto que siéndolo por cambio de número aprehenda y presente un prófugo, como el suplente de este quedan libres de servir las plazas de soldados que estén cubriendo, en los mismos términos que lo quedarian aquellos á quienes sustituyan en ellas.

Aclaratoria sobre los derechos de los que cambian los números.

Por real órden de 25 de junio de 1839, se impuso á los quintos que se sustituyan por cambio de número, la responsabilidad al reemplazo de sus sustitutos, caso que deserten; aunque por otra resolucion de 3 de agosto de 1840, se acordó lo dispuesto en esta antedicha real órden no tuviese aplicacion á los casos anteriores y sí solo á los posteriores á su fecha.

Aclaratoria acerca de la misma materia.

La responsabilidad de los sustituidos de que hablan las reales órdenes anteriores debe entenderse para solo suplir la falta de sus sustitutos cuando estos han desertado dentro del plazo que la ley prefija, desapareciendo dicha responsabilidad luego que sean aprehendidos; cualesquiera que sean los resultados de aquella aprehension contra dichos sustitutos: ninguna responsabilidad deja á los que se sustituyen en el servicio militar la circunstancia de que sus sustitutos sean condenados á presidio ú otra pena que los separe del servicio. (Real órden de 21 de noviembre de 1842.)

Aclaratorias concerniente á la responsabilidad de los antedichos sustituidos.

En los casos de desercion de sustitutos, despues de aprehendidos ó presentados, la responsabilidad de aquellos á quienes sustituyen á su reemplazo, ha de contarse desde el dia en que dichos sustitutos hubiesen sido entregados como tales en las cajas ó cuerpos, y no desde su aprehension ó presentacion despues de desertados. (Real órden de 11 de diciembre de 1842.)

Artículo 94. Cuando los sustitutos pertenezcan á la clase de licenciados del ejército ó milicias provinciales, deberán ser igualmente solteros ó viudos sin hijos menores de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia que exhibirán. Presentarán ademas certificacion del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, espresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena aflictiva infamante; y en el caso de que estén sujetos á la pátria potestad, presentarán tambien el documento prescrito en el artículo anterior. Los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año, si desertaren los sustitutos.

(Véase sobre el anterior contenido el real decreto de 25 de abril de 1844, a que nos hemos contraido anteriormente como única y principal disposicion que rige en la materia de sustituciones y del cual se acerca el momento de ocuparnos.)

Artículo 95. Cuando el sustituto se entregue desde luego en el cuerpo á que hubiese sido destinado el sustituido, recogerá este del gefe un documento que lo acredite, y lo presentará á la diputacion provincial para que conste en ella y obre los demas efectos convenientes.

Artículo 96. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean mas convenientes cuando lo exijan las circunstancias particulares.

ABRIL. ACLARATORIA fijando la época para la sustitucion.

Enterado el gobierno de una comunicacion del inspector general de milicias provinciales, en la cual despues de insertar otra del coronel del regimiento provincial de Toledo sobre los perjuicios que resultan á aquel cuerpo de la continua remision á él de sustitutos, no obstante constar en sus espedientes haberse hecho la sustitucion en tiempo hábil, reclama una medida que impida los efectos de este mal y de otros que puedan resultar y resultan del abuso en este punto. En su vista, teniendo presente que esta casi diaria remision de sustitutos de que se queja el coronel de aquel regimiento provincial, puede ser una consecuencia inmediata de la real órden de 22 de diciembre último, por la cual, atendidas las causas que la motivaron, se declaró que no perjudicase á los quintos que en el término de la ley hubiesen solicitado sustitucion, y presentado con la solicitud el sustituto, la dilacion que la resolucion de sus espedientes hubiese esperimentado con motivo de la acumulacion de trabajo en aquella diputacion provincial, y considerando que despues de tanto tiempo ha debido desaparecer aquel motivo, se ha servido el gobierno declarar que los efectos de la espresada real órden de 22 de diciembre, han terminado el dia 9 del presente mes de febrero; por manera que el soldado quinto de aquel cuerpo, cuyo sustituto no se haya presentado en él en la referida fecha, no sea este admitido en el mismo, bien corresponda su espediente á la clase de aquellos que dieron ocasion á la precitada real órden, ó bien á los de otra cualquiera, á no ser que la presentacion se haga dentro del término de la ordenanza de reemplazos; en cuyo caso debe serlo siempre si en él concurren las condiciones en la misma prescritas. (Resolucion de 14 de febrero de 1842.)

ACLARATORIA acerca de sustitutos penados.

Enterado el gobierno de la consulta hecha por la diputacion provincial de Toledo acerca de si Sinforoso Quirós, declarado soldado por el cupo de Layos en el reemplazo de 1840, está obligado á reemplazar á su sustituto Higinio Granado, condenado á presidio por segunda desercion, segun lo reclama el gefe del batallon provincial de aquel nombre en que este servia, pidiendo que al mismo tiempo se declare si los que sustituyen en el servicio con sustitutos habilitados para serlo por la ley de 1.° de mayo de 1838 tienen la misma responsabilidad que los que lo hacen con soldados licenciados del ejército. En su vista, teniendo presente el gobierno la ley espresada, como asimismo el capítulo 14 de la ordenanza de reemplazos, á que se refiere, y la real órden circular de 26 de junio de 1839 sobre responsabilidad de sustituidos por desercion de sus sustitutos; y conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver se diga á la precitada corporacion que en cuanto á la duda que consulta sobre si los sustituidos con mozos ó viudos sin hijos, conforme á la indicada ley de 1.° de mayo de 1838, quedan ó no sujetos á la misma responsabilidad que aquellos que lo son por soldados licenciados, ya está declarada, afirmativa y terminantemente en la sobre dicha real órden; y con respecto á si el referido Sinforoso Quirós ha de reemplazar ó no á su sustituto Higinio Granado, condenado á presidio, que debiendo estenderse la responsabilidad del sustituido en estos casos á solo suplir la falta de sus sustitutos cuando estos han desertado dentro del plazo que la ley prefija, desapareciendo dicha responsabilidad luego que sean aprehendidos, cualesquiera que sean los resultados de aquella aprehension contra dichos sustitutos, ninguna responsabilidad deja á los que se sustituyen en el servicio militar la circunstancia de que sus sustitutos sean condenados á una pena que los separe de él; declarando en consecuencia el gobierno que el espresado Sinforoso Quirós no está obligado á reemplazar la baja que en el cupo de su pueblo y batallon provincial de Toledo resulta de haber sido condenado á presidio el mencionado Higinio Granado, su sustituto. (Resolucion de 21 de noviembre de 1842.)

En las licencias que se espidan á los soldados cumplidos se omitirá la cláusula de ser aptos para el reemplazo ó para ser sustitutos como se hacia en cumplimiento del artículo 13 del decreto de 7 de diciembre de 29, pero se consignará en ellas lo que pueda hacer conocer la conducta y edad de los que las obtengan. (Real órden de 16 de marzo de 1843.)

Abril. Aclaratoria para la espedicion de licencias á los cumplidos.

De la sustitucion en el servicio militar.

Hasta aquí dejamos espuesto todo lo que en el capítulo 14 de la ordenanza de reemplazos y aclaratorias subsiguientes se contiene acerca de las sustituciones para el servicio militar. Mas ahora cumple al órden y método de nuestra obra insertar íntegro el real decreto de 25 de abril de 1844 que forma toda la legislacion vigente en esta materia, su literal contenido es como sigue:

Sustituciones en el servicio militar.

Seis años de una dolorosa esperiencia, dice el preámbulo del gobierno, han hecho conocer en toda su estension y deformidad las consecuencias de las malas artes y criminales manejos con que el interés individual y la inmoralidad de codiciosos especuladores han abusado de la ley que permite la sustitucion en el servicio militar, produciendo la desgracia de muchas familias, y llevando á las filas del ejército á hombres inútiles y sin las cualidades que para el servicio militar se requieren, á pesar de los documentos con que justificaban tenerlas, cuya falsedad ha sido posteriormente reconocida. La sustitucion es una necesidad social en el estado presente de las costumbres, de la civilizacion y de la cultura de los pueblos; pero no es posible dejarla abandonada, como hasta ahora, á la sencillez de la ley vigente, ni permitir que continúe siendo un manantial de escándalos monstruosos y de gravísimos males, no menos perniciosos al ejército que á las familias interesadas en ella. Para impedir la continuacion de tantos escesos y destruir en lo posible su orígen, conservando el derecho creado por la ley, cuyo solo ejercicio es necesario regular para hacer mas difíciles los abusos, el gobierno ha considerado oportuno espedir el real decreto siguiente:

Artículo 1.° La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número ó como soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de 25 á 30 años, ha de hacerse ante la diputacion provincial, con todos los documentos que la ley exige para ello, por el mismo sustituto ó por sus padres, abuelos, hermanos fuera de patria potestad, ó por su tutor ó curador si estuviese en la edad de necesitarlo.

Cuando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto con un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituido.

Artículo 2.° Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo, es condicion precisa que la persona á quien se confiera y lo presente, acredite con el correspondiente documento de entrega, espedido en legítima y debida forma, haber depositado en uno de los bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado de la provincia donde use el poder, la suma de 5,000 duros que como fianza especial, además de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el gobierno y los tribunales en su caso por resultas del uso de aquel ó de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Artículo 3.° Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los artículos 92, 93 y 94 de la ley de 2 noviembre de 1837, y la de 1.° de mayo de 1838, serán remitidos por la diputacion pro-

Abril. vincial al juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las autoridades y personas que los hayan espedido ó legalizado con sus firmas.

Artículo 4.° Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolucion á la diputacion provincial de las referidas diligencias al plazo de un mes señalado en la ley, al uno del derecho de sustituirse en el servicio se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Artículo 5.° A la admision de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la diputacion provincial, presente el comandante general de la provincia y el de caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del cuerpo de sanidad militar, nombrados el uno por la diputacion, y el otro por la caja, ó el dicho comandante general, si aquella estuviese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud física del sustituto para el servicio militar, con espresion circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquellos, cuyas faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio ó hacen dudosa la aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Artículo 6.° En falta de profesores activos del cuerpo de sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiéndolos lo serán los pensionados procedentes de los antiguos cuerpos de médicos y cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar, en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles que ha de nombrar el capitan general ó comandante general de la provincia, se confirme su utilidad.

Artículo 7.° Si en este último caso, y en los reconocimientos hechos ante la diputacion provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del cuerpo de sanidad ó demas clases militares, nombrado por la diputacion cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el capitan general ó comandante general cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admision en el servicio.

Artículo 8.° La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que, prévio espediente gubernativo se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el tribunal competente.

Artículo 9.° Ningun sustituto será admitido en la caja ó cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el espediente de su admision haberse depositado en la tesorería de la diputacion provincial el precio de su sustitucion, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 5,000 reales vellon; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando así lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la diputacion, ó en favor de otra persona, cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Artículo 10. Los 4,200 reales restantes serán depositados por la diputacion provincial en uno de los bancos públicos establecidos en la córte con autorizacion real, ó en sus comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le espida el inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona, y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Artículo 11. Siempre que por desercion del sustituto, dentro del año de responsabilidad del sustituido, tenga este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho cuando lo pida, y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido ocurriese cualquiera de las circunstancias en consideracion á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la diputacion provincial su reclamacion, hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiere dado al desertor á favor del nuevo sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el artículo 7.° de este decreto.

Artículo 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion.

1.° A los sustituidos que sean casados.

2.° A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de 14 años, ó que si lo tuviesen sea ordenado *in sacris*.

3.° Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.

4.° Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma.

5.° Al que tenga otro hermano único sirviendo en el ejército ó en la marina militar, aunque sea en clase de oficial soltero, por llamamiento ó convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes del de aquella quinta.

6.° A los matriculados en alguna de las universidades ó colegios de medicina, cirujía ó farmacia y demas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados á cualquiera de las del reino, que acreditaren en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.

7.° A los alumnos de la academia de nobles artes de San Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicacion, ventajoso concepto y resultados.

Artículo 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de sustitucion; pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado ó aprehendido.

Artículo 14. Pasado este término el gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al primer reemplazo llamado al licenciamiento que espontáneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores, deducido el trascurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Artículo 15. Los que así quieran continuar sirviendo, recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á setecientos reales vellon por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor, á quien el voluntario hubiese reemplazado, y este en cualquier tiempo podrá disponer de quinientos reales en favor de las personas designadas en el artículo 9.° con la conformidad de sus gefes, oida préviamente la diputacion provincial.

Artículo 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado; y reunido en el tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposicion del ministro de la Guerra para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar los mozos de 25 á 30 años, sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Artículo 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido, es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas corresponda.

Artículo 18. La sustitucion de un quinto destinado á milicias provinciales, solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia, ó por soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del cuerpo.

Artículo 19 El gobierno presentará este decreto á las Córtes para su aprobacion en la parte que sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas. (Real decreto de 25 de abril de 1844.)

ACLARATORIA para los espedientes de sustitucion.

El conocimiento y fallo de los espedientes de sustitucion que en uso de este derecho promuevan los quintos, corresponde á las diputaciones provinciales, quienes sin embargo, tomando en debida consideracion las observaciones que por los capitanes generales ó los representantes de su autoridad en las cajas de las provincias les sean hechas, no solo sobre la aptitud física de los sustitutos, sino tambien sobre los vicios de que adolecen los documentos que estos hayan presentado para serlo, resuelvan lo mas conforme al buen reemplazo del ejército en los términos de la ley. (Real órden de 14 de julio de 1842.)

ACLARATORIA sobre la sustitucion general de una provincia.

Para el reemplazo decretado en 19 de febrero de 1838, se permitió la sustitucion general de todos los quintos de una provincia. (Real órden inserta en el tomo XXIV de decretos, folio 80.)

ACLARATORIA autorizando al gobierno acerca de las sustituciones.

El gobierno fijará el medio que estime mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de noviembre; y en el caso de ser por depósitos, podrán estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que, á juicio del mismo gobierno, asegure el pago de la cantidad que se fije, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos se desertaren los sustitutos. (Artículo 3.° de la ley de 4 de octubre de 1846.)

CAPITULO XV.

De los prófugos.

Artículo 97. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno ó dos años, cuyo recargo determinará la diputacion provincial.

ACLARATORIA relativa á la presentacion de prófugos.

Considerando que la declaracion de prófugo es una pena, que con justicia se impone á los que se sustraen de los sortéos en perjuicio de los demas en ellos comprendidos, como asímismo que ampliada la sustitucion del servicio militar por la ley de 1.° de mayo de 1838 á aquellos que con las cualidades prevenidas y la aptitud conveniente, hayan cumplido 25 años y no escedan de 30, la misma ampliacion de edad es aplicable á los prófugos por analogía é identidad de casos; se declaró que se admitan en los sorteos, observándose lo prescrito en el artículo 97 que acabamos de insertar, los prófugos de las anteriores, presentados ó aprehendidos por los quintos pertenecientes á otro sorteo posterior, aunque sean aquellos mayores de 25 años, despues de cubiertas las formalidades de los artículos 102, 103 y demas de que vamos á hablar, siempre que tengan la talla y aptitud física que para el servicio se requiere; pero que en el caso de haber cumplido ya dichos prófugos los 30 años, se proceda con respecto á ellos conforme á las reglas que rigieren en la materia, cuando la quinta de que lo sean hubiere sido publicada. (Real órden de 17 de junio de 1838.)

ACLARATORIA sobre los prófugos convenidos de Vergara.

Los prófugos comprehendidos en el convenio de Vergara no fueron ni deben ser molestados; sin embargo, el gobierno se reservó acordar lo conveniente para que quedasen en libertad los mozos que les habian suplido. (Real órden de 17 de abril de 1840.)

ACLARATORIA para los prófugos procedentes de la faccion.

Los prófugos presentados, en cuya clase se comprehendieron los procedentes de la faccion, se mandó ocupáran la plaza de soldado que les hubiese cabido en la quinta y quedásen relevados del servicio los suplentes, si nó habian tenido indemnizacion, y á no ser que el gobierno estimase mas conveniente decidir de otro modo en los casos particulares; pero los procedentes de la faccion que se hallaban en clase de prisioneros de guerra considerados como enemigos destinados al cange, no podian servir sus plazas, ni por consiguiente relevar del servicio á los suplentes, los que tenian derecho de reclamar los daños y perjuicios contra los bienes de aquellos, por cuyo medio podian poner un sustituto en el plazo prefijado por la ley. La responsabilidad no era mancomunada entre los prófugos prisioneros; cada uno era responsable á los daños y perjuicios causados á su suplente: los padres tenian responsabilidad solo en el caso de probarles complicidad en la fuga de sus hijos, y en suma estaba al arbitrio de los interesados el proceder judicialmente contra los bienes de los prófugos facciosos. (Varias reales órdenes abrazan estos estremos y especialmente la de 12 de setiembre de 1839.)

CONSULTA

del consejo real, acerca de una competencia sobre indemnizacion de perjuicios causados por la ausencia de un quinto.

Remitido al consejo real el espediente de competencia entablado entre la

diputacion provincial de Santander, y el juez de primera instancia de Castrourdiales, con motivo de haber declarado aquella libre de responsabi lidadá doña Josefa Balparda. por la ausencia de su hijo, habiendo llenado todos los requisitos legales para su exencion de quintas, ha consultado despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Visto el espediente y los autos respectivamente remitidos por la diputacion provincial de Santander; y el juez de primera instancia de Castrourdiales, de los que resulta que habiéndose ido á América á la edad de 15 años, un hijo de doña Josefe Balparda, vecina de dicha villa, con el correspondiente pasaporte, y sin dejar compromiso conocido de ninguna especie, fue incluido en la quinta de 1844 y le tocó la suerte de soldado; que llamado para cubrir su plaza el número inmediato, presentó este un sustituto en su lugar, é intentó despues ante el juez referido contra dicha Balparda, la accion que entendió competirle, para que la misma resarciese de los bienes de su hijo el perjuicio que con su ausencia le habia acarreado; que pendiente el pleito acudió esta interesada en 1845 á la diputacion de la provincia, esponiendo sobre el particular lo que creyó oportuno, á consecuencia de lo cual promovió directamente y formalizó aquella corporacion la competencia de que se trata.

Visto el real decreto de 6 de junio de 1834, dirigido á regularizar estas contiendas entre las autoridades judiciales ordinarias y las administrativas, el cual contrae á los gefes políticos todo el procedimiento que establece de parte de la administrecion:

Considerando: 1.° Que si la rapidez y carácter propio de la accion administrativa hace preciso que se niegue á los tribunales la facultad de provocar competencias á la administracion, la justicia reclama que la desigualdad que de aquí nace, se reduzca á lo mínimo posible.

2.° Que esto se consigue atribuyendo á los gefes políticos, respecto de los tribunales, la facultad dicha, con esclusion absoluta de todos los demas agentes y cuerpos administrativos:

3.° Que basado manifiestamente sobre estos principios el citado real decreto de 6 de junio de 1844, cuyas disposiciones parten todas del supuesto de ser siempre quien promueve las contiendas de jurisdiccion y atribuciones el gefe político respectivo, ha sido infringido por la diputacion provincial de Santander, pues contra su tenor promovió, sostuvo y ha llevado á cabo por sí esta competencia.

No ha lugar á decidirla: remítase el espediente al gefe político de aquella provincia, y devuélvanse los autos al juez de primera instancia de Castrourdiales, dándose á entrambos y á la espresada diputacion provincial, conocimiento de esta decision, y sus motivos, y diciéndose al primero que en vista de los antecedentes, reproduzca la competencia si procede.

Y habiéndose resuelto «como parece al Consejo,» se publica de real órden para que surta los efectos correspondientes á su cumplimiento, y se tenga presente en casos análogos. (Real órden de 29 de julio de 1846.)

CONTINUACION DE LA ORDENANZA DE REEMPLAZOS.

Artículo 98. Son prófugos: 1.° Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados, hallándose en el pueblo ó á distancia ó diez leguas, ó menos, ni acredite causa justa para no haberse presentado. 2.° Los que declarados soldados ó su-

plentes no se presenten cuando se les dice para ser conducidos á la capital, ó no concurran prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto. ABRIL.

Artículo 99. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentáren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento en consideracion á la distancia.

ACLARATORIA.

En virtud de una consulta que la diputacion de Santander elevó al gobierno, para que este aprobase ciertas medidas adoptadas por aquella, relativamente á los mozos que tocase la suerte de soldados hallándose ausentes, se ha resuelto en consideracion á que en los artículos 98 y 99 de la ordenanza vigente de reemplazos se determina con inequívoca precision lo que haya de practicarse con aquellos mozos á quienes quepa la suerte de soldados hallándose ausentes, que los ayuntamientos cumplan exactamente lo dispuesto en los referidos artículos 98 y 99 de la ordenanza sin emplear medidas que no estando reconocidas por la ley no pueden estimarse ni ser aprobadas. (Real órden de 15 de agosto de 1838.)

Artículo 100. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los dias festivos del mes de marzo, ni en los sorteos en el mes de abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

ACLARATORIA para los casos de entrega de suplentes.

Si los mozos declarados soldados por sus ayuntamientos, hallándose ausentes, lo estuviesen á menos distancia de cincuenta leguas de los pueblos á cuyos cupos respectivamente pertenezcan, no es obligacion de sus ayuntamientos entregar suplentes que cubran sus plazas, hasta qae terminado el plazo que á cada uno hubiesen señalado para su presentacion con arreglo al artículo 99 copiado arriba, sean los dichos mozos declarados prófugos conforme á las disposiciones de la ordenanza, procediendo entonces sin dilacion á la entrega en caja de sus suplentes; pero si la distancia de los ausentes fuese mayor que la espresada, deben los ayuntamieftos entregar desde luego los suplentes de dichos ausentes. (Resolucion de 24 de agosto de 1841.)

Artículo 101. Si se fugare algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Artículo 102. Para hacer la declaracion de prófugo y del recargo de tiempo, se instrirá un espediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este estremo ó por certificacion de lo que resulte de las actas ó por dos testigos, se pasará el espediente al síndico, para que esponga lo conveniente en el término preciso de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente mas cercano del que se dice prófugo, á fin de que esponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y terminará el negocio bajo el supuesto de que en todas las diligencias del espediente se ocuparán cuando mas cinco dias.

Artículo 103. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuese preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe.

Artículo 104. Si hubiere motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten los indicios sobre ello en el

espediente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el estremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente, para que proceda á la formacion de causa, segun sus atribuciones.

Artículo 105. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentase despues ó fuere aprehendido, se remitirá el espediente original á la diputacion, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Aclaratoria para la escepcion de los convenidos de Vergara.

Los individuos procedentes del disuelto ejército vasco-navarro comprendidos en el convenio de Vergara, á quienes hubiese cabido la suerte de soldado y en la actualidad se hallen licenciados en sus pueblos ú otras residencias, no están obligados á servir las plazas de soldado, cuya suerte en las quintas les hubiese correspondido. (Real órden de 4 de abril de 1840.)

Artículo 106. La diputacion provincial, con vista del espediente y oyendo al prófugo, de plano é instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo que sirva su suplente.

Si la diputacion no estuviera reunida se convocará para este solo efecto á tres diputados provinciales de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

Artículo 107. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el espediente original á la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Artículo 108. Presentado ó aprehendido el prófugo, quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar.

Aclaratoria sobre los que tienen recurso pendiente.

Habiéndose solicitado que los quintos entregados en el depósito con la nota de recurso pendiente, ó en lugar de otros ausentes ó enfermos, sean dados de baja en los cuerpos á que hubiesen sido destinados luego que sus reemplazos entren en la caja de la provincia, y considerando el gobierno que para dar al servicio público, combinado con el derecho de los interesados, la garantía que deben tener, conforme al método que en estos casos se practica, y segun el cual presentado en el depósito el reemplazo de un quinto, dispone el gefe respectivo lo que considere necesario sobre la libertad del soldado y la admision de su reemplazo en el cuerpo, permaneciendo entre tanto en el depósito el mismo reemplazo hasta el aviso del inspector ó gefe superior; se resolvió por punto general que si el reemplazo del quinto que debe ser dado de baja en el cuerpo que sirve, es el prófugo por cuya fuga el dicho quinto ha sido llamado al servicio como suplente de aquel prófugo, y ha sido aprehendido y presentado el espresado quinto, su suplente quede inmediatamente libre, con arreglo al artículo 108 de la ley copiado en el párrafo anterior; y que cuando ocurra el caso de que se declare hallarse indebidamente en el servicio algun mozo que tenga recurso pendiente, bien sea motivado en duda de ley, ó por reclamacion de agravio contra lo determinado por la diputacion provincial, debe comunicarse inmediatamente la órden para que sea dado de baja sin dilacion en su cuerpo el quinto que sirve, sin estar obligado al servicio y sin que para ello sea necesario esperar su reemplazo ni en su cuerpo ni en la caja, porque ni la reclamacion de dicho reemplazo, ni el destino del mismo donde mejor convenga, despues de entregado en la caja ó depósito, en manera alguna debe perjudicar al derecho que tiene á su libertad el que está declarado exento del servicio. (Real órden de 14 de noviembre de 1838.)

Artículo 109. Si el prófugo no tuviere suplente, porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el recargo

en la caja de quintos, si subsistiese todavía, ó á la disposicion del capitan general del distrito.

Artículo 110. Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si lo tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército.

Aclaratoria para los aprehensores de desertores.

El beneficio que segun el párrafo anterior se dispensa á los que presentan prófugos, no es aplicable ni estensivo á los que aprehendan desertores. (Real resolucion de 18 de junio de 1838.)

Aclaratoria sobre libertad de los suplentes.

En los casos en que haya en el servicio mas de un suplente en reemplazo de prófugos propietarios, corresponde al suplente número primero, y no al último, obtener su libertad, despues de aprehendido el prófugo, que por haber sido el primero en ser reemplazado, se sometió con su fuga á la obligacion del servicio. (Real órden de 6 de octubre de 1838.)

Para resolver varias consultas sobre la inteligencia del mismo artículo 110, inserto antes, y estension que haya de darse á lo que en él se determina, concerniente á la admision de prófugos, tiempo señalado para el uso del beneficio que en él se concede á los aprehensores y autoridades á quienes competa declararlos tales; teniéndose además presente que la gracia de entregar prófugos, concedida en el mencionado párrafo de dicho artículo, se concreta solo á los mozos comprehendidos en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, y considerando que ampliar aquel derecho á estos mismos mozos, ya soldados de un cuerpo, fuera dar á la ley una estension que no se encuentra en la precision de los términos á que está circunscrita; el gobierno se sirvió declarar lo siguiente:

1.° El derecho al beneficio concedido en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 al mozo que comprendido en el alistamiento presentare un prófugo del mismo ó de otro pueblo, cesa desde el momento que dicho mozo sea filiado en el cuerpo á que se le hubiere destinado.

2.° Este derecho es personal, y favorece solo al mozo quinto aprehensor del prófugo, sin otro ensanche más, que el que se hace en el mismo artículo, en favor del suplente de este si lo tuviere.

3.° Para que la presentacion de un prófugo así aprehendido, cause la libertad del mozo su aprehensor, es condicion necesaria que dicho prófugo sea del mismo pueblo, ó al menos de la misma provincia del quinto que lo aprehendiese.

4.° Solo á los ayuntamientos y diputacion de la misma provincia, y no á los de otra, compete intervenir en las diligencias que se practiquen para la calificacion y declaracion de dichos prófugos: de cuya clase, los que desertaren despues de admitidos, serán perseguidos, imponiéndoseles, si fueren aprehendidos, las penas que la ordenanza prefija. (Real órden de 1.° de diciembre de 1839.)

El espíritu ó inteligencia de la real órden de 1.° de diciembre de 1839, contenida en el párrafo anterior, ha sido y es fijar por término á la facultad que los mozos tienen de libertarse de su suerte por la presentacion de prófugos, aquel acto en que dejando de ser tales mozos se convierten en soldados de un cuerpo del ejército; lo cual se realiza en el momento mismo en que por la caja son entregados á las compañías de depósito ó comisionados de las armas á que se les haya destinado, consignándose así en sus filiaciones, y desde cuyo instante se consideran ser y son plazas efectivas de dichos cuerpos, en cuyo concepto pasan en ellos revista de comisario, son juzgados los que cometen algun delito, y reclamados y perseguidos los que desertaren de dichas compañías; por estas conside-

Abril. raciones el gobierno ha declarado que, debiendo entenderse como queda esplicada la precitada real órden de 1.° de diciembre, desde el momento en que un quinto pasa á la compañía de depósito ó es entregado al comisionado del arma y desde que se considera ser y en efecto es un soldado, queda desde entonces dicho quinto sin derecho á libertarse de su suerte por la presentacion de un prófugo, á no ser que en la forma mas auténtica é inequívoca justifique que la aprehension de dicho prófugo se ha realizado en tiempo oportuno, por no ser justo le perjudique la demora que pueda haber en la calificacion ó declaracion de serlo. (Real órden de 20 de diciembre de 1844.)

Aclaratoria para la reclamacion de los prófugos fugados á Portugal.

Pueden y deben reclamarse los prófugos y desertores que se fuguen á Portugal; así está prevenido por reales órdenes de 14 de abril y 3 de mayo de 1838 y 18 de febrero de 1839, que no se han insertado en los tomos de decretos ni publicado en la *Gaceta*.

Aclaratoria para los aprehensores de prófugos que sean quintos por cambio de número.

Queda tambien libre por la aprehension y presentacion de prófugos el quinto que lo sea por cambio de número. (Real órden de 9 de diciembre de 1839.)

Artículo 111. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor, no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y además una multa de cinco á treinta duros á juicio de la diputacion provincial.

Aclaratoria acerca de los gallegos prófugos fugados á Portugal.

Siendo muy crecido el número de gallegos prófugos de la quinta que se refugian en el reino de Portugal, á pesar de las repetidas órdenes del mismo gobierno portugués á sus autoridades para impedirlo, porque los prófugos se acogen á los campos ocupándose de su cultura y siendo abrigados por los propietarios portugueses á quienes sirven; el gobierno se ha servido disponer que cuantos prófugos se encuentren en el reino de Portugal sean entregados por aquellas autoridades á las de los pueblos de España, previniéndose á los alcaldes de los pueblos limítrofes establezcan la mas esquisita vigilancia para evitar las referidas evasiones. (Real órden de 17 de marzo de 1839.)

Para impedir la confusion y demora que en la instruccion de los espedientes sobre reemplazos, sus incidencias y resultas ocasiona el abuso de hacerse y firmarse instancias comprensivas de muchas personas interesadas de circustancias diversas y pertenecientes á distintos pueblos, por otras que ó bien se dicen sus apoderados sin justificarlo, ó bien las suscriben á sus ruegos sin acreditarlo, se ha servido el gobierno mandar que en lo sucesivo no se hagan recursos ni se presenten solicitudes sobre reemplazos, sus incidencias y resultas, en que estén comprendidos dos ó mas reclamantes de distintos pueblos y circustancias, ó que siendo de uno solo no tengan un mismo objeto comun á todos los que comprenda: debiendo en otro caso firmar las suyas cada uno por sí ó por medio de otro con la debida autorizacion acreditada en forma; en el concepto de que todo recurso ó solicitud que se presente por apoderado que la firme sin justificar esta cualidad quedará sin curso, como igualmente las que adolezcan del defecto de no tener autorizada la firma de otro á ruego, y las que comprendan mas de un reclamante con las circunstancias que quedan designadas. (Real órden de 16 de junio de 1842.)

CAPÍTULO XVI.

De la necesidad de cumplir con esta ley.

Artículo 112. Los mozos que desde la publicacion de esta ley entren en la

edad de diez y ocho años no podrán obtener empleo ni cargo público, sin acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ellas, habiendo sido alistados y servido ya por sí, ya por medio de sustituto si les cupo la suerte: á no ser que se les haya declarado legalmente exentos,

CAPITULO XVII.

De los reemplazos estraordinarios.

Artículo 113. Los reemplazos estraordinarios que ocurran en el mismo año y hasta el dia 1.° de mayo del siguiente se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidos, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de este, á no ser que las córtes cuando los decreten, dispongan que se ejecute de otro modo.

Derogacion de las ordenanzas anteriores.

Artículo 114. Desde que se publique la presente ordenanza quedan derogadas y sin efecto la de 27 de octubre de 1800, la instruccion adicional de 1819 y todas las demas disposiones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos.

ACLARATORIA para la ejecucion de la ordenanza.

Para la ejecucion de la ordenanza de reemplazos (que íntegra hemos terminado de insertar con las aclaratorias que le son anejas) (1) y para todo cuanto ocurra acerca de los sorteos, están obligados los ayuntamientos á facilitar los informes y conocimientos que se les pidan, no solo de real órden, sino tambien por acordada del tribuual supremo de Guerra y Marina, á quien compete entender en ello, en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultas de sorteos é incidencias de los reemplazos. (Real resolucion de 18 de febrero de 1839.)

MODELO.

Del espediente de sorteos desde la publicacion de la quinta hasta su conclusion.

Acuerdo para la publicacion de la quinta, y del cupo correspondiente de soldados.

Acuerdo.—En la villa de....... á..... de....de mil ochocientos...... reunidos en las casas capitulares en sesion ordinaria (ú estraordinaria) los señores que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se dió cuenta por el señor presidente de haber recibido la circular de la diputacion provincial, fecha.... inserta en el Boletin oficial número.... repartiendo el cupo de hombres á los pueblos de la provincia; y se acordó unir al espediente copia del cupo que ha correspondido á esta poblacion para el reemplazo de este año acordando á la vez, que en cumplimiento de los artículos 55 y 56 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, se publique inmediatamente dicho cupo para conocimiento del vecindario, y se cite por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten

(1) Quien desee adquirir una completa noticia en materia de quintas y demas particulares á ella respectivos, puede ver la curiosa obrita cuyo título es *Prontuario de Quintas Ordenanza para el reemplazo del ejército de 2 de noviembre de* 1837. Recomendada en real órden, espedida por el ministerio de la Guerra con fecha 14 de enero de 1847. Impresa en Madrid y publicada por los señores Corrales y Compañía.

ABRIL. en estas casas consistoriales el primer dia festivo próximo (con tal que medien al menos tres dias naturales desde el anuncio); que ademas de este anuncio general se cite personalmente á los mozos que tengan los números primeros y á los que sucesivamente deban suplir por ellos hasta el número cuádruplo al menos, que respecto de los mozos que no puedan ser habidos, se cite á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan; que se proceda á la medida de los mozos, para lo cual se nombra á N.... persona inteligente por ser sargento retirado del ejército (ó por el motivo que fuere); y que para el reconocimiento de los mozos concurran el citado dia los facultativos N..... y N.... á quienes al efecto se nombra para que egecuten dicha operacion en los términos que previene el artículo 61 de la ordenanza y el reglamento de 13 de julio de 1842 aprobado en 14 de agosto del mismo año; á cuyo efecto se les pase oficio por el señor presidente para que asistan con toda puntualidad.—Concuerda con el original que queda en el respectivo libro, á que me remito.—Firma del secretario.

Edicto convocando al juicio de exenciones y declaracion de soldados.

Edicto.—Don.... Alcalde de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento, etc.

Hago saber: que en el reparto hecho por la diputacion provincial del cupo de *tantos* hombres, señalado á esta provincia para la quinta de *tantos mil* del presente año, se han asignado á éste pueblo *tantos*; lo que se publica en cumplimiento del artículo 55 de la ordenanza y de lo acordado por el ayuntamiento.

Asímismo hago saber que la misma corporacion ha dispuesto, que se cite como lo hago por medio de edictos, á todos los mozos comprendidos en el alistamiento de este pueblo, para que se presenten en las casas capitulares el dia..... á las.... de la mañana para proceder á la celebracion del juicio de exenciones y declaracion de soldados. Y para que nadie pueda alegar ignorancia se fija el presente. (Fecha.)

El alcalde. (Firma) — El secretario. (Firma.)

Se fijaron los edictos dicho dia.

(Media firma del secretario.)

CEDULA DE CITACION.

Secretaría del ayuntamiento de esta poblacion.

Cédula de citacion personal á los mozos que tienen los primeros números hasta su cuádruplo.

Debiendo celebrarse el dia *tantos* y en los demas necesarios el juicio de escepciones y declaracion de soldados para la quinta del presente año, se cita personalmente á V. como interesado en ella, con arreglo al artículo 56 de la ordenanza, para que en dichos dias desde las nueve de la mañana hasta ponerse el sol, concurra á las casas capitulares á presenciar dicha diligencia y á escepcionar ó filiarse como soldado ó suplente cuando se le llame al efecto.—(Fecha.)

Por acuerdo del ayuntamiento,
El secretario.
(Firma.)

Hoy *tantos* se espidieron las citas á los interesados desde el número uno al número *tantos*.

(Media firma del secretario.)

Citacion á los facultativos.

Oficio.—Este ayuntamiento, en sesion del dia de ayer, ha nombrado á V. para que se sirva asistir al juicio de escepciones prevenido en la ley de reemplazos á fin de practicar el reconocimiento de los mozos alistados; cuyo acto tendrá

lugar en las salas capitulares el dia *tantos* del corriente desde las 7 de la mañana y los siguientes que sean necesarios. Dios guarde á V. muchos años. Fecha.— Anun...

El alcalde.
(Firma.)

Distrito de quintas de la Imprenta.

En este distrito tendrá efecto el juicio de exenciones y declaracion de soldados para el reemplazo de.... el dia.... de.... y siguientes, en el patio de la casa Panadería, sita en la plaza de la Constitucion, dándose principio á las ocho de la mañana.

Anuncio de citacion general del Excmo. Ayuntamiento de Madrid para el juicio de exenciones y declaracion de soldados.

Lo que se anuncia al público para que los interesados se presenten á hacer y esponer las que tengan por conveniente, ó por ellos sus padres, parientes ó amos, bien entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio que hayan dado lugar.—Madrid.... de.... de 184....—Por acuerdo de la comision. Firma del secretario.

Sesion pública para el juicio de escepciones y declaracion de soldados.

Juicio de exenciones y declaracion de soldados.

En el pueblo de..... á..... de..... de mil ochocientos..... reunidos en las casas capitulares á puerta abierta los señores que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se dió cuenta por mí el secretario del estado de este espediente, leyendo al efecto el último acuerdo celebrado y los edictos publicados y papeletas de citacion pasadas á los mozos comprendidos en los números primeros é inmediatos, y siendo la hora de..... se procedió al acto de la declaracion de soldados en la forma que se dirá.

(Para la mayor claridad de un acto tan importante y solemne, conviene que á cada uno de los mozos se le destine en el espediente del reemplazo un pliego (ú hoja) donde se anote: 1.° el número que le ha cabido en suerte, con espresion de si es de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, ó 5.ª clase ó edad, á fin de distinguirlo bien, y que no pueda confundirse con otre mozo: 2.° el dia en que se ocupa el ayuntamiento de las cualidades y circunstancias del mozo: 3.° la medida y la talla ó estatura que tuviere: 4.° la escepcion que alegue el mismo ó alguna persona que le represente: 5.° las diligencias acordadas por el ayuntamiento para la comprobacion de las alegaciones: 6.° la decision de la corporacion municipal. Esta decision conviene que se firme ó rubrique por todos los concejales, y es preciso al menos que se firme por el presidente y secretario.

Para esta declaracion se llama en primer lugar al mozo de la edad de 18 y 19 años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procede á su medida á presencia de los concurrentes, por la persona inteligente que haya nombrado el ayuntamiento. Si no llegase á la marca de 5 pies menos una pulgada sin calzado, debe anotarse como falto de talla y llamarse al número siguiente; y si tuviere la marca, deberá anotarse así y procederse al exámen de las otras cualidades que son necesarias.

Leidos los artículos 57 hasta el 72 inclusive de la ordenanza de reemplazos, y estando presentes D. N. . de T. . . y D. S. . . de P. . . facultativos de medicina y cirujía, y D. M. . . de N. . . persona nombrada por el ayuntamiento para la medida de los mozos, se procedió á llamar en primer lugar al número 1.° de la 1.ª edad, y á todo lo demas que dicha ordenanza previene, abriéndose un pliego (ó una hoja) para cada mozo en los términos que aparecen á continuacion.

Edad de 18 y 19 años.

NÚMERO PRIMERO.

Luis Sanchez, hijo de. . . . . y de. . . . . natural de. . . . .; fué medido y resultó ser mayor de 5 pies menos una pulgada: su edad 18 años, sus señas. . . . . No presentó escepcion alguna, y fué declarado soldado.

NÚMERO SEGUNDO.

Antonio Lopez. hijo de. . . . . y de. . . . . natural de. . . . .; fué medido y resultó ser mayor de 5 pies menos una pulgada.

Alegó ser quebrado, y no conviniendo en ello los interesados presentes, se acordó que pasase á ser reconocido por los facultativos.

(Ahora debe hacerse mencion de los documentos é informaciones que se presenten, del reconocimiento que hagan los facultativos y de las declaraciones juradas que dieren; para todo lo cual es interesante tener á la vista el reglamento de 13 de julio de 1842 que dejamos insertado anteriormente.

El ayuntamiento acordó declararlo, y fué declarado soldado.

NÚMERO TERCERO.

N. . . . . hijo de. . . . . y de. . . . ., natural de. . . . ., fué medido y resultó no tener los 5 pies menos una pulgada, por lo cual se acordó por unanimidad que fuese escluido.

NÚMERO CUARTO.

Dia. . . . . . . por la tarde.

N. . . . . hijo de. . . . . y de. . . . . natural de. . . . ., fué medido y resultó ser mayor de 5 pies menos una pulgada.

Alegó ser hijo único de viuda pobre, pues aunque tiene un hermano, es menor de 16 años; y no conviniendo en ello los interesados, ofreció justificarlo. Al efecto, presentó por testigo á N. . . . . . número *tantos* de este sorteo, y á N. . . . . . . y N. . . . . . . los cuales bajo juramento que hicieron en la forma ordinaria declararon lo siguiente:

El 1.º dijo (aquí lo que diga).

El 2.º, etc., etc.

El interesado presentó la partida de bautismo de su hermano menor, por la cual aparece que solo tiene 15 años, y ademas el documento por donde prueba ser viuda su madre, y examinado todo detenidamente por el ayuntamiento y oido el síndico, acordó declarar exento al citado número; y que en el caso que alguien tenga que reclamar en contrario, lo haga á la superioridad, dándosele para ello certificacion, si la pidiere; y lo firmaron los señores concejales con los testigos que saben hacerlo, de que certifico.

Por este órden se van anotando todas las alegaciones de los interesados y las decisiones del ayuntamiento, siendo conveniente el que se dejen consignados

en el acta todos los datos que han de contener las filiaciones de los soldados y suplentes, no solo porque esto ahorrará despues el trabajo de volverlos á llamar para estender dichas filiaciones, sino es tambien porque si alguno se fuga despues de la declaracion de soldado ó suplente, se poseen ya sus señas para poder mas fácilmente aprehenderlo. **Abril.**

Acuerdo.—En la villa de..... á..... de..... de mil ochocientos....., reunidos en las casas capitulares los señores que componen el ayuntamiento de esta poblacion, espuso el señor présidente que estando concluido el juicio de exenciones y hecha la declaracion de soldados, debia procederse en el término de tres dias á la conduccion de los soldados y suplentes á la capital; y el ayuntamiento, teniendo presente lo prevenido en los artículos 73 y siguientes de la ordenanza, acordó: que en el dia..... se pongan en marcha los soldados y suplentes para la capital de la provincia, comisionándose para la conduccion y entrega á D....., persona que merece la confianza de esta corporacion: que se libre á favor del referido comisionado la cantidad de..... reales vellon para el socorro de los quintos, en los términos que previene el artículo 75 de la ordenanza; y finalmente, que por el secretario se faciliten y entreguen al comisionado los documentos prevenidos en el artículo 78 de la precitada ley.—Así consta en el libro de actas el acuerdo original á que me remito y de que certifico.

Acuerdo para la conduccion de soldados á la capital.

Firma del secretario.

Documentos que debe llevar el comisionado para la entrega de quintos.

Certificacion.—D. N..... de M....., secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion, etc., certifico: que en el espediente formado para el remplazo del ejército del presente año, constan las actas y diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, cuyo tenor á la letra es como sigue. (Aquí se inserta una copia literal de todas las diligencias.) Lo inserto concuerda á la letra con sus respectivos originales, que obran en el citado espediente en lá secretaría de mi cargo, á que me remito; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 78 de la ordenanza de reemplazos, formo la presente para entregarla al comisionado encargado en la conduccion de quintos. Fecha y firma del secretario.

Documentos para la entrega de quintos.

Certificacion.—D....., secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion, certifico: que segun aparece del espediente formado ante la espresada corporacion. Para el reemplazo del ejército en el presente año, los mozos que han sido declarados soldados y suplentes son los que siguen (aquí se espresará el nombre de todos ellos), todos los cuales salen de esta poblacion el dia *tantos* á cargo de comisionado N.... de M...., nombrado por el ayuntamiento para conducirlos á la capital de la provincia; y en cumplimiento del artículo 78 de la ordenanza, formo la presente para que dicho comisionado la entregue al oficial encargado en el depósito.—Fecha y firma del secretario.

MODELO

de las filiaciones qne ha de llevar el comisionado para entregar los quintos en la caja.

N..... hijo de F..... y F..... natural de *tal parte*, y soldado por el mismo pueblo (ó por el de.....) en la provincia de..... su estatura, mayor de cinco **Filiaciones.**

ABRIL.

pies menos una pulgada; su edad..... años..... ; sus señas las siguientes..... (Se espresarán las mas notables.) Fué declarado por soldado (ó suplente) para el reemplazó ordinario (ó estraordinario) del ejército en..... de este mes (ó del próximo pasado). Concluye con el pueblo, dia, mes y año.

Firma del alcalde. Firma del sindico.

Firma del secretario del ayuntamiento.

Entrega al comisionado para la conduccion de quintos.

Hoy..... del mes corriente se entregaron al comisionado D..... los documentos que siguen: 1.° Certificacion literal de todas las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes. 2.° Certificacion de los nombres de soldados y suplentes, y dia en que salen para la caja; y 3.° Las filiaciones de dichos soldados y suplentes.

Media firma del secretario.

Nota 1.ª Cuando el comisionado regrese debe dar cuenta por escrito al ayuntamiento del resultado de su comision, acompañando el recibo de los quintos, las filiaciones de los suplentes sobrantes, y los demas documentos que su encargo haya producido, los cuales se unirán al espediente: del mismo modo rendirá la cuenta de los gastos hechos, que seguirá sus trámites separados, conforme las reglas de contabilidad.

Nota. 2.ª Hemos espuesto el formulario de los precisos y principales trámites de esta clase de espedientes para el reemplazo del ejército, y conceptuamos que con lo que se deja manifestado se comprenderá y facilitará el modo de instruir y resolver todos los varios incidentes y pormenores que pudierán ocurrir en su curso.

A continuacion vamos á transcribir el modelo de un espediente de prófugos, el cual debe formarse por separado para cada uno, aun cuando correrán todos unidos al espediente general del año y sorteo á que correspondan.

Espediente particular del prófugo N....

Espediente de un prófugo.

Certificacion. D..... secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion, etc., certifico: que segun aparece del espediente formado ante la espresada corporacion para el reemplazo del ejército en el presente año, N..... mozo comprendido en el alistamiento, no se ha presentado personalmente ante el mismo ayuntamiento en ninguno de los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados, á pesar de hallarse en el pueblo (ó á distancia de diez leguas lo mas) ni ha acreditado causa justa para no haberse presentado (ó bien que á pesar de haber sido declarado soldado ó suplente no se ha presentado cuando se le citó para ser conducido á la capital, ó no ha concurrido prontamente á ella antes de haberse retirado el comisionado para el depósito); y en cumplimiento de lo acordado por el ayuntamiento (ó su presidente) para que se proceda á formar los oportunos espedientes á los mozos que resulten prófugos, firmo a presente en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

Firma del secretario.

Cuenta y auto.—Seguidamente yo el secretario dí cuenta al señor alcalde presidente del ayuntamiento constitucional de esta poblacion de cuanto resulta de la certificacion que antecede y en su vista mandó que en cumplimiento del artículo 102 de la ordenanza, se pase todo al señor síndico D..... para que en el término de veinte y cuatro horas esponga lo conveniente con presencia de los artículos 98, 99, 100 y 101 de la misma, lo cuál verificado, se entregue el espediente por igual término al padre, curador ó pariente mas cercano de N.....

mozo que aparece prófugo de la presente quinta, á fin de que esponga sus descargos; y si no hubiese ninguna de estas personas, ó no quisieren tomar la defensa de dicho mozo, dése cuenta para que se nombre de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.—Así lo mandó, etc.

Diligencia.—Acto contínuo, yo el secretario, en cumplimiento de lo que se previene en el auto anterior entregué este espediente al señor D....... síndico de este ayuntamiento, en prueba de lo cual firma aquí su recibo.—Firmas del síndico y del secretario.

Dictámen.—El síndico en vista de este espediente espone que, etc. (aquí espondrá el síndico su parecer con arreglo á lo que resulte en las actas, á los antecedentes y á las noticias que le consten acerca de la certeza de la no presentacion personal en los dias señalados con arreglo al artículo 98, y teniendo presente lo contenido en el 99 y 100.)

Diligencia.—En *tal* parte, etc., yo el secretario certifico: que por el señor síndico D. N.... se me acaba de entregar este espediente, y en virtud de lo mandado en el auto anterior, lo paso á N.... padre del mozo N.... que se dice prófugo, y firma aquí su recibo (ó por no saber firmar lo hace N....)—Firma del secretario.

(Aquí la esposicion del padre ó pariente del prófugo.)

Cuenta y auto.—En *tal* parte, etc., yo el secretario, certifico: que habiéndose devuelto en este dia por N.... este espediente, dí cuenta de él al señor alcalde, quien en su vista mandó, se pase al ayuntamiento para que en el dia *tantos* se dicte el acuerdo que corresponda, citándose al efecto al padre ó pariente del que se dice prófugo para que pueda concurrir á dicho acto y presentar en juicio verbal las justificaciones que se le ofrezcan.—Así lo mandó, etc.—Firmas.

Acuerdo.—En *tal* parte, reunidos en las casas capitulares los señores que componen el ayuntamiento de esta poblacion, etc., yo el secretario dí cuenta del espediente instruido contra N..... por atribuírsele la cualidad de prófugo de la presente quinta; y en el acto fueron espuestas en juicio verbal las justificaciones siguientes: (aquí se espresarán las que sean.) En su consecuencia el ayuntamiento declaró en clase de prófugo á N.... con la responsabilidad del pago de las costas que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios (si fuere preciso llevarle al depósito) salvo su derecho para la liquidacion del importe; (ó bien declaró que N.... no se halla comprendido en la clase de prófugo). Así consta del acuerdo original que obra en el libro de actas; y para unirla al respectivo espediente, formo la presente.—Fecha, y firma del secretario.

Nota. Si hubiere motivos fundados para presumir complicidad de alguna persona en la fuga, se hará constar en el espediente, y el acuerdo del ayuntamiento abrazará el estremo de que se pase certificacion, con arreglo al artículo 104 de la ordenanza, al juzgado competente para la formacion de causa.

Sociedad de padres de familia para la sustitucion de quintos, bajo los auspicios del ayuntamiento de Madrid.

Se dió cuenta del informe de la comision central de quintas acerca de una esposicion de varios vecinos de Madrid, deseando formar una *sociedad* mútua denominada *de Padres de familia*, para hacer mas llevadera la carga del servicio de quintas en esta capital, para lo cual piden que el ayuntamiento les dispense su proteccion, á egemplo de lo practicado con anteriores sociedades, sin que por ello quede ligado el ayuntamiento á compromisos de ninguna especie ni en

Acuerdo del ayuntamiento de Madrid.

ABRIL. sus consecuencias, pues que la obligacion de responsabilidad debe gravitar esclusivamente sobre dicha sociedad; y S. E. enterado acordó «conforme con la comision.»

Esta proteccion que solicitan del ayuntamiento, redúcese á depositar los dividendos que se reparten á los padres de familia para cubrir las suertes de los mozos inscritos en la misma, en la depositaría de ayuntamiento, y sobre todo á adquirir el prestigio que tiene una asociacion á la sombra de la autoridad municipal.

Posteriormente se han publicado las bases de esta sociedad de padres de familia para la sustitucion de quintos del reemplazo de 1845, presentadas por la misma sociedad al Excmo. ayuntamiento; y despues del preámbulo en que se formula el pensamiento que ha presidido á su creacion, ofreciéndole con toda su real utilidad, se estienden las bases que se reducen á lo siguiente:

Bases de la sociedad de padres de familia.

Se establece bajo la proteccion del Excmo. ayuntamiento de Madrid, una sociedad que deberá componerse de los padres ó representantes de los mozos sorteables, para la sustitucion de los quintos del mencionado reemplazo; siendo necesario para ingresar en ella, entregar en la depositaria del ayuntamiento 1,000 reales por cada mozo de la 1.ª edad, 200 por los de la 2.ª, y 100 por los de la 3.ª; debiendo ademas ponerse antes de verificarse el sorteo, en la misma depositaría otros 1,000 reales por cada mozo de la 1.ª edad, sin cuyo requisito no tendrán derecho á la sustitucion, ni á que se les devuelva su puesta.

Los mozos de la 2.ª y 3.ª edad en caso de caer soldados, deberán igualarse en todo á los de la 1.ª Si faltasen fondos para la compra de los sustitutos y cubrir las demas responsabilidades á que queda afecta la sociedad, se hará un reparto entre los socios, que será por igual y sin diferencia entre las edades, ni los que salgan soldados y queden libres: la entrega de la cantidad que en este último caso corresponda á cada uno, deberá hacerse en el improrogable término de tres meses, despues de los cuales se procederá al apremio y ejecucion del moroso; siendo ademas de su cuenta los gastos que se originen. Los que se inscriban presentarán en el acto un fiador á satisfaccion de los representantes de la sociedad, que asegure el cumplimiento de estas bases; manifestarán las señas de su habitacion, empleo ú oficio que egerzan, como igualmente el mozo que representen y el fiador, en justificacion de lo cual, y de la identidad personal, llevarán una papeleta sellada y firmada del celador del barrio, en que consten dichos datos, firmando unos y otros al pié de las bases, obligándose á su cumplimiento. Ningun interesado tendrá derecho, verificado el sorteo, á que se le devuelva la cantidad depositada, escepto los que llamados y declarados soldados fuesen dados por el ayuntamiento ó diputacion provincial como exentos: á estos se les devolverá la mitad de su puesta, y dos terceras partes á los que se hubieren suscrito estando incluidos en los sorteos anteriores, y fuesen en ellos declarados soldados, como á los que falleciesen antes ó despues de él, si aun no se hubiese hecho la entrega en la diputacion, acreditando el fallecimiento.

Lo demas es relativo al gobierno de la sociedad, para lo cual habrá una junta directiva compuesta del presidente, que lo será el vice-presidente de la seccion de estadística del ayuntamiento, el cual llevará la firma, ó en su defecto uno de los tres concejales de la comision del segundo negociado, 6 vocales, uno será contador y otro pagador, y 6 suplentes: desempeñará la secretaría el gefe del citado negociado y comision: esta ultima en su dia, en union con otros 6 socios nombrados *ad hoc* examinará la cuenta final de ingresos y gastos, y si de ella resultare algun sobrante, se repartirá proporcionalmente.

Del nuevo reparto de granos, panadeo y venta ó renovacion del trigo del Pósito.

En todo el mes.

El resto del trigo ó harina que quedare existente despues de haberse entregado todo lo repartido en los meses próximos á la sementera (véase el mes de octubre) debe conservarse hasta la época que llaman los labradores meses mayores; en los cuales el ayuntamiento puede acordar lo que le parezca mas conveniente sobre el panadeo, nuevo reparto de grano, su venta ó renovacion, hasta la cantidad que le parezca. (Artículo 29 de la ley 4.ª título 20, libro 7, Nov. Recop.)

Si se acuerda distribuir entre los labradores los granos que se reservasen en el pósito, en las épocas de su mayor necesidad, que suele ser en los meses de abril, mayo y agosto, se guardará la igualdad y exactitud prevenidas respecto del primer repartimiento; y tambien puede socorrerse en ambas estaciones á los labradores pobres con algun dinero del que haya en arcas, bajo las obligaciones y formalidades que dejamos esplicadas en otra parte. (Véase el mes de octubre, donde transcribimos los modelos del repartimiento de granos.)

La venta debe evitarse cuando estuviere el trigo á bajo precio, por ser de mucha consideracion el quebranto que se ocasiona á los pósitos. (Real órden de 14 de noviembre de 1836.)

En el caso de haberse de panadear el trigo del pósito, si hubiere panaderos que lo tomen al precio corriente, debe vendérseles, anotándose en los respectivos libros las fanegas que se saquen, y las partidas de dinero que introduzcan en el arca; y si se les entregase al fiado en los pueblos de escaso consumo, debe ser solo en la porcion suficiente para el abasto de ocho dias, y con fianza segura.

No habiendo panaderos que compren el trigo, debe acordarse por el ayuntamiento que se entregue al que mas pan diere por fanega, vendiéndose este al precio que se fije, y observándose las mismas formalidades en cuanto al asiento de las entradas y salidas.

Siempre que por no haber otro medio sèa preciso que el pósito administre el panadeo por su cuenta, es de cargo del depositario llevar cuenta y razon justificada, la cual ha de servir despues al ayuntamiento para formar la suya general.

Cuando se hubiere de alterar el precio de la venta, ya subiéndolo, ya bajándolo, debe hacerse con acuerdo del ayuntamiento, empezando á correr el nuevo precio, despues que esté consumida la última partida que se señaló para el panadeo. (Artículos 30 á 34 de la ley 4.ª, título 20, libro 7, Nov. Recop.)

Si consumido el trigo del pósito en el repartimiento y en las ventas ó elaboracion de pan, fuese necesario para socorrer al vecindario, comprar trigo con el producto del vendido, debe hacerse de modo que no se perjudique al establecimiento, y si se repartiese á los labradores, ha de ser al mismo precio, y obligándose estos con fiador, á abonarlo al tiempo de la cosecha, bien en especie ó bien en dinero, segun el precio que corra; sobre lo cual tiene obligacion de celar el síndico para que no haya fraudes. (Artículo 45 de la ley 4, título 20, libro 7, Nov. Recop.)

Habiendo dinero en el pósito, y siendo conveniente comprar grano, puede acordarlo el ayuntamiento con dictámen del síndico; comisionándose para ello al depositario, alguno de los concejales ó á otra persona de confianza; la cual ha de anotar en un cuaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que se compren y su precio; y además debe asentarse en los respectivos libros la salida del dinero para las compras, y las entradas del trigo en el granero. Si fuere mas ventajoso hacer aquellas en otro pueblo, el ayuntamiento debe conceder autori-

zacion para ello con las mismas precauciones y seguridades. (Artículos 8, 35 y 37 ley dicha Recop.)

Espediente para el panadeo, compra y venta de trigo.

Acuerdo.— En *tal* parte á *tantos*, etc., los señores D. F. de T., etc. (aqui los nombres), que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se reunieron en las casas capitulares para conferenciar acerca del estado del pósito; y habiendo comparecido el depositario por disposicion del señor presidente, manifestó haberse repartido *tantas* fanegas de trigo para la sementera del presente año, y haber sobrádo *tantas* que están existentes en las paneras de esta poblacion; y enterado el ayuntamiento, acordó: que mediante á no ser necesario hacer nuevo repartimiento en los meses mayores, porque todos los labradores están socorridos, y á que el trigo tiene un precio de alguna consideracion, y escasea en el vecindario, siendo por consiguiente útil que se panadee, ya para proporcionar surtido al pueblo y equilibrar el escesivo precio que va tomando el pan, ya tambien para que reporte alguna ventaja al establecimiento, se proceda desde luego á la venta á los panaderos, de toda la existencia que hay en el pósito, al precio corriente, anotándose en los respectivos libros las partidas de trigo que se saquen y las de dinero que ingresen en arcas; y que en el caso de no ser posible la venta sino al fiado por los escasos recursos de los panaderos, se les entregue solo la porcion suficiente para el abasto de ocho dias, prévias las fianzas que fueren suficientes; y por último, que si no hubiere panaderos que compren el trigo, se vaya entregando al que mas pan diere por fanega, vendiéndose este despues al precio que se fije, observándose las formalidades dichas en los asientos de entradas y salidas, y llevando cuenta de ello el depositario con la competente justificacion; y para la egecucion de todo queda encargada la comision del pósito, y con especialidad el señor presidente. Así consta del acta original que obra en el libro de acuerdos á que me remito; del cual saco esta copia para que sirva de cabeza del espediente que haya de formarse. —Firma del secretario.

Decreto del alcalde.—Para el cumplimiento de cuanto se ha dispuesto por el ayuntamiento en el acuerdo cuya copia antecede, fíjense edictos convocando á todos los panaderos que deseen comprar trigo del pósito, para que concurran desde el dia de mañana en que se abrirá la venta, y cítese al depositario y á los señores claveros para que concurran á dicho acto con sus respectivas llaves. Lo mandó y firmó el señor alcálde presidente del ayuntamiento. —Fecha y firma.

Edicto.— D. F. de T., alcalde constitucional de esta poblacion, presidente de su ayuntamiento, etc.,

Hago saber: que en virtud de lo acordado por dicha corporacion, desde el dia de mañana á tal hora estarán abiertos los graneros del pósito para la venta pública de trigo, que ha de verificarse á los panaderos de esta poblacion al precio corriente: lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento de todo el vecindario. —Fecha, y firma del alcalde y del secretario.

Nota. Despues no hay que ejecutar mas que la materialidad de la venta, la cual corre á cargo del depositario, y el asiento de las partidas de grano en el libro de salidas, y del dinero que asimismo recaude en el libro de entradas.

Instruccion primaria.

La comision local de instruccion primaria presidida por el alcalde, celebrará la sesion ordinaria mensual prevenida en los artículos 52 y 53 del reglamento de las comisiones de instruccion primaria. En todo el mes.

Parte mensual de las denuncias de montes.

Los alcaldes deben pasar todos los meses al respectivo gefe político nota circunstanciada de las denuncias que se hayan hecho en su término, espresando el daño causado, para que dicha autoridad superior de la provincia pueda cerciorarse de si el daño es mayor ó menor de lo que se supone. (Regla 5.ª de la resolucion de 6 de noviembre de 1841 que esponemos despues estensamente al tratar de los montes y plantíos públicos.) En todo el mes.

Véase el *modelo* de la nota ó relacion mensual que los alcaldes deben remitir al gefe político de las denuncias de daños causados en los montes y que dejamos consignada en el mes de enero.

Del pago de la contribucion de consumos.

La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó parcial de los cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo. En todo el mes.

Unicamente tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion, cuando los ayuntamientos, en uso de la facultad que les da el artículo 98 del real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de repartimiento. (Artículo 3.º de la real órden de 23 de mayo de 1846.)

De la venta de cordero en Madrid.

Segun el reglamento municipal para la villa y corte de Madrid, que insertamos en la 2.ª parte de esta obra, la venta de cordero tiene principio en Madrid todos los años el domingo de Pascua de Resurreccion y concluye el 29 de junio, para lo cual se publica el siguiente bando. El domingo de Pascua florida.

D. . . . . etc., alcalde corregidor de esta M. H. villa.

Hago saber al público: que la venta de cordero tendrá principio el domingo de Pascua, 12 del corriente, y concluirá el 29 de junio próximo bajo las reglas siguientes:

1.ª Se señalarán á los espendedores, por el señor teniente de alcalde del distrito respectivo, los puestos para la venta del cordero, espidiéndoseles al efecto las oportunas licencias, sin que por pretesto alguno se pueda ejecutar la espresada venta en el mismo punto que se haga la de carnero.

2.ª Todos los corderos que se introduzcan, maten y vendan han de ser machos de la última cria, y no hembras ni primales ó de año, prohibiéndose la venta de recentales.

3.ª Los corderos que entren para el abasto público serán conducidos á la

ABRIL. Casa-Matadero para su degüello y reconocimiento de la sanidad de su carne.

4.ª La carne de cordero se venderá sin la asadura y cabeza: estos dos artículos se espenderán por separado.

5.ª Cualquiera que contravenga á las espresadas disposiciones sufrirá la multa de veinte ducados por la primera vez, doble por la segunda y perderá los corderos, estando facultados todos los vecinos para denunciar las especies que se prohiben.

Y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, se fijarán ejemplares del presente bando en los sitios acostumbrados, insertándose ademas en el Diario.

Madrid. . . . de abril de 184. . .

Firma del alcalde corregidor.
Firma del secretario.

MES DE MAYO.

Cobranza de contribuciones.

MAYO. DIA 1.º El vencimiento del plazo para el pago de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se verifica el dia 1.º de mayo, segundo mes del segundo trimestre. (Artículo 1.º de la real órden de 23 de mayo de 1846, ó sea el artículo 57 que ha reemplazado y sustituido al del real decreto de 23 de mayo de 1845.)

Véase en el mes de febrero lo que decimos acerca del pago de estas contribuciones.

Festividad del dos de mayo.

DIA 2. Declarado fiesta nacional el aniversario del 2 de mayo de 1808, el ayuntamiento de Madrid le celebra con una solemne funcion fúnebre en la real iglesia de San Isidro á la que asisten todas las autoridades é invita con igual objeto á las personas mas notables de todos los ramos; y concluida se traslada al monumento del prado, donde se canta un oficio de difuntos por las víctimas de aquel memorable dia.

Conminacion para el pago de contribuciones.

DIA 5. El dia 5 del segundo mes de cada trimestre el cobrador presentará al alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas.

El alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza este á cargo del cobrador. (Artículo 1.º de la real órden de 23 de mayo de 1846, ó sea el artículo 68 reformado del real decreto de 23 de mayo de 1845).

Véase en el mes de febrero: «Medidas coactivas contra los contribuyentes morosos.»

Del pago de las contribuciones en las cajas del tesoro.

Entrega por los cobradores en las cajas del tesoro del importe de las cuotas trimestrales, en virtud del artículo 88 reformado del real decreto de 23 de mayo de 1845 que dice así: Desde el dia 1.° hasta el penúltimo.

Artículo 88. Los cobradores ya nombrados por los ayuntamientos ó por la administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza estén encargados, si no verifican su entrega en las cajas del tesoro antes del dia último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre. (Artículo 1.° de la real órden de 23 de mayo de 1846.)

Del pago mensual de la contribucion de consumos.

La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó parcial de los de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo.

Véase el mes anterior y el de febrero donde esponemos el caso en que únicamente tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion.

Sesion ordinaria mensual de instruccion primaria.

La comision local de instruccion primaria, que preside el alcalde celebrará una sesion ordinaria mensual, en la sala consistorial ó en otro lugar si lo tuviere por mas conveniente, en dia señalado con antelacion, á mas de todas las sesiones estraordinarias que en concepto del presidente fueren precisas para la espedicion de los negocios urgentes. (Artículos 32 y 33 del reglamento de las comisiones de instruccion primaria que insertamos en la 2.ª parte de esta obra, tratado 18 cap. 3.°) En todo el mes.

Certificacion mensual de las multas impuestas por el alcalde en el ejercicio de sus atribuciones judiciales.

El alcalde remitirá al juez de primera instancia una certificacion mensual de las multas que impusiere en el ejercio de las atribuciones judiciales, ademas de las certificaciones que asímismo remitirá cada tres meses. (Real órden de 24 de diciembre de 1838.) (Véase el modelo de la certificacion trimestral de las multas que esponemos en el dia 1.° del mes de abril.) DIA 1.°

Remision del estado cuatrimestral de la recaudacion de pasaportes y pases.

El alcalde remitirá cada cuatro meses al gefe político el estado de recaudacion de los documentos de proteccion y seguridad pùblica del tercio anterior, con arreglo al siguiente: DIA 1.°

MODELO

del estado cuatrimestral de recaudacion de pasaportes y pases.

Alcaldía de..... Mes de enero de.....
Proteccion y seguridad pública.

Estado en que se demuestra la recaudacion de los documentos del ramo de proteccion y seguridad pública en esta alcaldía, pertenecientes al tercio vencido de enero, febrero, marzo y abril del corriente año.

DOCUMENTOS.	Valor.	Recaudacion.
6 pasaportes del interior número 1.º	4	24
2 pasaportes gratis	»	»
38 pases número 2	1	38
Suma		62
Baja del 8 p de recaudacion		4—30
Líquido		57—30

Fecha y firma del alcalde.

Festividad del Corpus.

El dia del Corpus. El buen órden y la veneracion debida á la augusta festividad del Corpus Cristi, exigen que se publique un bando gubernativo por la autoridad local, exhortando al pueblo á que se observe el decoro y la circunspeccion propias de un acto tan religioso; y que todos los vecinos de las calles por donde pase la procesion las tengan aseadas y adornen sus balcones ó ventanas. General es en España la costumbre de asistir á esta solemnidad el ayuntamiento de cada pueblo, presidido por el alcalde ó por el gefe político si se hallare allí. (Real órden de 18 de mayo de 1837.) A esta procesion concurre tambien toda la tropa y fuerza armada, rindiendo las armas ó banderas. Así se halla espresamente prevenido en varias reales órdenes y con especialidad en la del 17 de setiembre de 1828.

Parte mensual de las denuncias de montes.

En todo el mes. Los alcaldes deben pasar todos los meses al respectivo gefe político nota circunstanciada de las denuncias que se hayan hecho en su término, espresando el daño causado, para que dicha autoridad superior de la provincia pueda cerciorarse de si el daño es mayor ó menor de lo que se supone. (Regla 5.ª de la resolucion de 6 de noviembre de 1341 que esponemos despues estensamente al tratar de los montes y plantíos públicos.)

Véase el *modelo* de la nota ó relacion mensual que los alcaldes deben remitir al gefe político de las denuncias de daños causados en los montes y que dejamos consignado en el mes de enero.

Aprovechamiento de pastos públicos.

Entendemos por pastos públicos todos los de terrenos de propios ó del comun, de realengos ó de baldíos. El disfrute de unos y otros corresponde por regla general á los ganaderos avecindados en el respectivo pueblo; pero los de propios suelen arrendarse por los ayuntamientos como cualquiera otra pertenencia del comun, y entonces solamente los arrendatarios tienen derecho á su disfrute. Este es el principio general acerca de esta materia; mas se modifica cuando el goce de esos mismos pastos públicos, ya sean de propios, ya de baldíos ó realengos, corresponde no solo al pueblo en cuyo término están enclavados los terrenos que los producen, sino á varios otros que tienen adquirida igual opcion á su aprovechamiento. Llámase entonces este derecho *mancomunidad de pastos,* y son comuneros los pueblos que tienen accion mútua y recíproca á apacentar los ganados de sus vecinos.

En todo el mes. Mas concretándonos ahora nosotros á las indicaciones hechas acerca de esta materia, diremos que las dehesas de propios, destinadas á pastos, deben distribuirse en la parte posible entre todos los vecinos ganaderos que quisieren aprovechar las yerbas ó frutos con sus ganados. Para ello el ayuntamiento debe elegir tasadores y repartidores de probidad é inteligencia que en las épocas oportunas hagan la tasacion, y publicada por término de quince dias para que acudan los interesados á instruirse de los precios, y á pedir los pastos ó bellota que necesiten para el sustento de las cabezas ó rebaños que tuvieren, haciéndose al efecto una regulacion equitativa; y si no hubiere lo suficiente para la manutencion de todos, se les debe acomodar proporcionalmente, y de manera que todos los criadores queden socorridos, sin dejarse de atender á los de menor número, que no puedan buscar dehesas en términos estraños. (Capítulo 69 de la Instruccion de Corregidores, ó nota 14, título 25, libro 7, Novísima Recopilacion; notas 15 y 18 del mismo título y libro, y real órden de 6 de noviembre de 1826, circulada en 16 del mismo.)

(Véase lo que esponemos acerca del aprovechamiento de pastos de propios y arbitrios en la segunda parte de esta obra.)

BANDOS

para la subasta pública del disfrute de pastos de los terrenos de propios del ayuntamiento de Madrid.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

1.°

El excelentísimo ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa ha dispuesto sacar á pública subasta el disfrute de pastos de las laderas de los paseos de esta villa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El arrendamiento será por cuatro años á contar desde el dia en que merezca la aprobacion del Excmo. Sr. gefe político este remate.

2.ª Solo podrán disfrutar estos pastos los ganados lanares, con esclusion de cualquier otro.

3.ª Los terrenos comprendidos en este arriendo son los de todos los paseos

Mayo. de las Delicias que están á cargo de esta M. H. villa, desde la puerta de Atocha hasta la de San Vicente, con esclusion de los que corresponden á la huerta de nuestra Señora del Puerto, así como las laderas que sirven de tendederos fuera de la puerta de San Vicente.

4.ª No se permitirá rebaja del precio del remate por caso fortuito por tomarse á suerte y ventura.

5.ª Resarcirá el rematante los daños que pudiere causar el ganado en los sembrados y arbolados contíguos á las partes que se rematan.

6.ª El precio del remate se abonará por medios años anticipados en oro ó plata, escluido todo papel.

7.ª No se admite postura ni fianza del sugeto que resulte ser deudor á los fondos municipales.

8.ª No será admisible tampoco proposicion que baje de la cantidad de 4,640 reales en cada año.

9.ª Los gastos de escritura, copia para Madrid y los de tasacion serán de cuenta del rematante.

A su virtud el Excmo. Sr. alcalde corregidor ha señalado, para que tenga efecto el primer remate de los citados pastos, el dia 23 del actual, y para el segundo, en el que se admitirá la mejora del diezmo por lo menos sobre la última proposicion del primero, el 30 del propio mes á la una de la tarde en las casas consistoriales. Madrid 19 de marzo de 1846.—Firma del secretario.

2.º

El Excmo. ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa ha acordado sacar á pública licitacion el disfrute de pastos de la dehesa llamada de los Barrancos, correspondiente á sus Propios, para cuyo primer remate ha señalado el excelentísimo señor alcalde corregidor el dia 24 del actual á la una de la tarde en las casas consistoriales, y el segundo para la admision de la mejora del diezmo por lo menos sobre la última proposicion del primero, el 31 á la misma hora, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se arriendan los citados pastos por tiempo de un año, contado desde que se ponga en posesion al rematante, prévia la aprobacion del Excmo. Sr. gefe político.

2.ª No se permitirá pastar mas ganado que el lanar con esclusion de cualquiera otro.

3.ª No se admitirá postura que baje de 6,000 rs. ni de persona que sea deudor á los fondos municipales.

4.ª El pago de la cantidad en que queden rematados los referidos pastos se abonará en dos plazos, mitad al tiempo del otorgamiento de la escritura, y otra mitad al vencimiento del primer semestre, en oro ó plata, con esclusion de todo papel.

5.ª Durante el tiempo del arriendo será obligado el rematante y su fiador á responder de los daños que los ganados pudieran causar al arbolado, y de que no se rocen ni descuajen las leñas de encina, enebro y otros arbustos, para lo cual podrá pedirse se practique un reconocimiento en la dehesa.

6.ª Los ganados del rematante tendrán entrada y salida por la parte del camino real.

7.ª Los gastos de escritura, copia y tasacion serán de cuenta del rematante. Madrid 20 de marzo de 1846.—El secretario.—C. M. C.

Advertencia. Trasladamos á continuacion el espediente relativo al repartimiento de pastos y bellota, porque si bien algunos de estos suelen ser en parte

en época posterior, tratando ahora del aprovechamiento de los pastos en general, como tiempo mas oportuno, hemos considerado comprender desde luego á la vez todos los demas pastos de montanera, á fin de que sirva de norma para las diligencias que acerca de esta materia deban practicarse en los restantes meses del año.

Espediente para el repartimiento de pastos y bellota.

Acuerdo.—En *tal* parte á *tantos*, etc., reunidos en las casas capitulares los señores (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion se manifestó por el señor presidente (ó por cualquiera otro concejal) que estándose ya en la estacion próxima al disfrute de los pastos de las dehesas de propios ó de la bellota montanera de las mismas, es necesario determinar la manera de distribuir el aprovechamiento de estos frutos con utilidad de la ganadería y del caudal de propios; y despues de haber conferenciado detenidamente sobre el particular dichos señores acordaron: que los espresados pastos y bellota se distribuyan en la parte posible entre todos los vecinos ganaderos que quisieren aprovecharlos con sus ganados, así como las yerbas ó frutos, á cuyo fin desde luego nombran en clase de tasadores, repartidores á J. y M., personas de notoria probidad é inteligencia, los cuales pasen inmediatamente á hacer la tasacion de ambos aprovechamientos, y que verificada se publique por término de quince dias, á fin de que dentro de ellos acudan los interesados á instruirse de los precios y á pedir los pastos y bellota para manutencion de todos los ganados; se hará la distribucion de modo que se acomoden proporcionalmente las cabezas que quepan, y que todos los criadores sean socorridos, sin dejarse de atender á los de menor número que no pueden buscar dehesas en otros pueblos. Acordaron asímismo: que á todos aquellos vecinos de tan corta porcion de ganados, que no sea posible repartirles un terreno separado se les señale la entension proporcionada para que todos puedan introducir juntas sus reses, regulándose el precio por los repartidores, á diente y por cabeza: para todo lo cual se forme el oportuno espediente.—Lo inserto, concuerda á la letra con el acta que original queda en el libro capitular á que me refiero.—Fecha y firma del secretario.

Diligencia.—En el mismo dia, mes y año, yo el secretario hice saber á J. y M. el nombramiento hecho en el acuerdo cuya certificacion antecede, y les instruí de la operacion que tienen que practicar, dándoles copia al efecto, y manifestaron aceptar su encargo, juraron desempeñarlo bien y fielmente y lo firmaron, de que certifico.—Aquí las firmas.

Tasacion.—En *tal* parte, etc., ante el señor presidente del ayuntamiento comparecieron J. y M., peritos nombrados por esta corporacion para el objeto que aparece en este espediente, y dijeron: que han reconocido con toda detencion los pastos, yerbas y bellota de las dehesas de propios de este pueblo denominadas (aquí sus nombres), y conceptúan que su justo precio es (aquí la designacion de los precios que se señalen á los pastos y frutos de cada dehesa ó terreno separado, con toda especificacion é individualidad); y que prudencialmente gradúan que los pastos y frutos pueden sostener *tantas* cabezas de ganado por *tanto* tiempo; cuyo justiprecio lo han hecho bien y fielmente segun su leal saber y entender, y lo firman con dicho señor, de que certifico.—Aquí las firmas.

Auto del presidente.—En cumplimiento de lo acordado por el ayuntamiento, publíquese por medio de edictos el resultado del antecedente justiprecio para que los ganaderos de esta jurisdiccion acudan por el término de quince dias á instruirse de los precios asignados por los peritos, y á pedir los pastos y bellota que

necesiten para el sustento de sus ganados, y verificado egecútese en su vista por los peritos la regulacion de lo que cada ganadero debe satisfacer y el terreno que se le señala. Lo mandó, etc. Fecha, y firma del presidente y del secretario.

Seguidamente se fijan los edictos en la forma indicada en el auto anterior y á continuacion del espediente se ponen las peticiones que hagan los ganaderos á consecuencia de la invitacion; procurándose que en ellas esprese cada uno el número de cabezas que desea apacentar con los frutos ó yerbas justipreciados.

Regulacion de los frutos.—En *tal* fecha los peritos nombrados en este espediente comparecieron ante el señor presidente del ayuntamiento, é instruidos de las peticiones presentadas por los ganaderos de esta poblacion y del numero de cabezas que cada uno pretende alimentar con los pastos y bellota de las dehesas de propios de este término, digeron: (aquí se espresará la parte de terreno que se asigna á cada ganadero para apacentar su rebaño, y la cantidad con que debe contribuir, y tambien la parte separada que se señala para todos aquellos que tienen un corto número de reses ó una sola y que deben pagar el pasto á diente y por cabezas, justipreciándose la cantidad que por cada una deben satisfacer.) En cuyos términos se concluyó esta diligencia, y la firmaron dichos peritos con el señor presidente, de que certifico.—Aquí las firmas.

Auto del presidente.—Convóquese por medio de edictos (ó por cédula personal) á todos los ganaderos que tienen solicitados pastos ó frutos para alimentar sus ganados, á fin de que en el término de tercero dia se presenten en la secretaría de ayuntamiento á instruirse de las regulaciones hechas y á otorgar las respectivas obligaciones de satisfacer las cantidades asignadas á cada uno por los pastos ó frutos que van á disfrutar con sus ganados; y verificado póngase por el secretario certificacion del resultado que individualmente produzcan; y pásese este documento al depositario ó mayordomo de propios, para que á su tiempo proceda á la cobranza de la cantidad que adeude cada ganadero. Lo mandó, etc.—Fecha y firma del secretario.

En seguida se fijan los edictos, en los términos espresados ó se reparten las cédulas de invitacion á cada ganadero y se estienden las obligaciones de estos á satisfacer cada cual la cantidad que se le haya fijado por el disfrute de los pastos y frutos, y se pasa al depositario la certificacion mandada en el auto anterior para que arregle la cobranza; todo lo cual puede estenderse con arreglo al formulario relativo al repartimiento de tierras.

MODELO

De la cédula de aprovechamiento de pastos.

El portador se halla autorizado por el M. I. ayuntamiento, para aprovechar esclusivamente para tantas cabezas de ganado, los pastos y frutos de *tal* terreno, desde *tal dia* hasta *tal otro;* debiendo satisfacer F. de T. por este aprovechamiento, la cantidad de *tantos* reales vellon al depositario de propios, en *tal* fecha —Fecha y firma del alcalde.

MES DE JUNIO.

Preliminares para la eleccion de ayuntamientos.

En el mes de junio los gefes políticos señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno. En todo el mes.

De haberlo hecho así darán aviso al gobierno antes del 1.° de julio. (Artículo 2.° del reglamento municipal.)

De los electores.

Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000, habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5,000, habrá 154 electores (máximo del caso anterior) mas la undécima parte de los vecinos que escedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior) mas la duodécima parte del número de los vecinos que escedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que escedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes. (Artículo 13 de la ley Municipal).

Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala. (Artículo 14 de la ley Municipal.)

Para estimar la cuota se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial. (Artículo 15 de la ley Municipal.)

En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes. (Artículo 16 de la ley Municipal.)

Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.° Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.° Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias. (Artículo 17 de la ley Municipal.)

Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.° Los individuos de las academias Española de la Historia, y de S. Fernando.
2.° Los doctores y licenciados.
3.° Los individuos de los cabildos eclesiástcios, los curas párrocos y sus tenientes.
4.° Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.
5.° los empleados activos, cesantes ó jubilados, cuyo sueldo llegue á 10,000 reales anuales.
6.° Los oficiales retirados del ejército y armada.
7.° Los abogados con dos años de estudio abierto.
8.° Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.
9.° Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.
10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales. (Artículo 18 de la ley Municipal.)

No podrán ser electores.
1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.
3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
4.° Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.
5.° Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda publica ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.
6.° Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vijilancia de las autoridades. (Artículo 19 de la ley Municipal.)

En los pueblos en que con arreglo el artículo 16 de la ley, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados para los demas casos. (Artículo 28 del reglamento municipal.)

Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten y las capacidades que reunan las circunstancias exijidas en la ley. (Artículo 29 del reglamento municipal.)

De los elegibles.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, son elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1,000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor ó menor, mas todos los que pagan cuota igual á la del último de dicha mitad; no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior. (Artículo 20 de la ley Municipal.)

En los pueblos que pasen de 60 vecinos, se requiere como cualidad precisa para ser alcalde y teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyese necesario. (Artículo 21 de la ley Municipal.)

No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento:

1.° Los ordenados *in sacris*.

2.° Los empleados públicos en activo servicio.

3.° Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.° Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.° Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores. (Artículo 22 de la ley Municipal.)

Podrán escusarse de servir los mismos oficios;

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los diputados á Córtes y diputados de provincia, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos. (Artículo 23 de la ley Municipal.)

Cuando un ayuntamiento sea disuelto, no podrá ser nombrado en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto. (Artículo 24 de la ley Municipal.)

Número de concejales.

Los ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

	Tenientes de alcalde.	Regidores.	Total con el alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos.	»	3	4
En los de 51. . á 200.	1	4	6
En los de 201. . á 400.	1	6	8
En los de 401. . á 600.	2	9	12
En los de 601. . á 1,000.	2	11	14
En los de 1,001. . á 2,500.	2	13	16
En los de 2,501. . á 5,000.	3	16	20
En los de 5,001. . á 10,000.	4	19	24
En los de 10,001. . á 15,000.	4	25	30
En los de 15,001. . á 20,000.	5	29	36
En los de 20,001. . arriba.	6	31	38
En Madrid.	10	37	48

(Artículo 3.° de la ley municipal.)

Número de electores elegibles, tenientes de alcalde y regidores que corresponde á los pueblos que no escedan de 500 vecinos.

En los pueblos que no pasen de 50 vecinos, todos los vecinos son electores y elegibles menos los pobres de solemnidad. Les corresponde un alcalde y tres regidores.

En los de 51 á 60 son igualmente electores y elegibles todos los vecinos menos los pobres de solemnidad. Les corresponde un alcalde, un teniente de alcalde y cuatro regidores.

En los demas pueblos.

Número de vecinos.			De electores.	De elegibles.	De tenientes de alcalde.	De regidores.	Total de concejales con el alcalde.
De	60 á	69	60	40			
	70	79	61	40			
	80	89	62	41			
	90	99	63	42			
	100	109	64	42			
	110	119	65	43			
	120	129	66	44			
	130	139	67	44	1	4	6
	140	149	68	45			
	150	159	69	46			
	160	169	70	46			
	170	179	71	47			
	180	189	72	48			
	190	199	73	48			
	200		74	49			
	201	209	74	49			
	210	219	75	50			
	220	229	76	50			
	230	239	77	51			
	240	249	78	52			
	250	259	79	52			
	260	269	80	53			
	270	279	81	54			
	280	289	82	54	1	6	8
	290	299	83	55			
	300	309	84	56			
	310	319	85	56			
	320	329	86	57			
	330	339	87	58			
	340	349	88	58			
	350	359	89	59			
	360	369	90	60			

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De tenientes de alcalde.	De regidores.	TOTAL de concejales con el alcalde.
De 370 à	379	91	60			
380	389	92	61			
390	399	93	62	1	6	8
400		94	62			
401	409	94	62			
410	419	95	63			
420	429	96	64			
430	439	97	64			
440	449	98	65			
450	459	99	66			
460	469	100	66			
470	479	101	67			
480	489	102	68			
490	499	103	68			
500	509	104	69	2	9	12
510	519	105	70			
520	529	106	70			
530	539	107	71			
540	549	108	72			
550	559	109	72			
560	569	110	73			
570	579	111	74			
580	589	112	74			
590	599	113	75			
600		114	76			
609	609	114	76			
619	619	115	76			
620	629	116	77			
630	639	117	78			
640	649	118	78			
650	659	119	79			
660	669	120	80			
670	679	121	80			
680	689	122	81			
690	699	123	82			
700	709	124	82	2	11	14
710	719	125	83			
720	729	126	84			
730	739	127	84			
740	749	128	85			
750	759	129	86			
760	769	130	86			
770	779	131	87			
780	789	132	88			
790	799	133	88			

Número de vecinos.				De electores.	De elegibles.	De tenientes de alcalde.	De regidores.	TOTAL de concejales con el alcalde.
De	800	á	809	134	89			
	810		819	135	90			
	820		829	136	90			
	830		839	137	91			
	840		849	138	92			
	850		859	139	92			
	860		869	140	93			
	870		879	141	94			
	880		889	142	94			
	890		899	143	95			
	900		909	144	96			
	910		919	145	96	2	11	14
	920		929	146	97			
	930		939	147	98			
	940		949	148	98			
	950		959	149	99			
	960		969	150	100			
	970		979	151	100			
	980		989	152	101			
	990		999	153	102			
	1,000			154	102			
	1,001		1,010	154	102			
	1,011		1,021	155	102			
	1,022		1,032	156	102			
	1,033		1,043	157	102			
	1,044		1,054	158	102			
	1,055		1,065	159	102			
	1,066		1,076	160	102			
	1,077		1,087	161	102			
	1,088		1,098	162	102			
	1,099		1,109	163	102			
	1,110		1,120	164	102			
	1,121		1,131	165	102			
	1,132		1,142	166	102	2	13	16
	1,143		1,153	167	102			
	[illegible]		1,164	168	102			
	[illegible]		1,175	169	102			
	[illegible]		1,186	170	102			
	[illegible]		1,197	171	102			
	1,198		1,208	172	102			
	1,209		1,219	173	102			
	1,220		1,230	174	102			
	1,231		1,241	175	102			
	1,242		1,252	176	102			
	1,253		1,263	177	102			
	1,264		1,274	178	102			

Número de vecinos.		De etectores.	De elegibles.	De tenientes de alcalde.	De regidores.	TOTAL de concejales con el alcalde.
De 1,275 á	1,285	179	102			
1,286	1,296	180	102			
1,297	1,307	181	102			
1,308	1,318	182	102			
1,319	1,329	183	102			
1,330	1,340	184	102			
1,341	1,351	185	102			
1.352	1,362	186	102			
1,363	1,373	187	102			
1,374	1,384	188	102			
1,385	1,395	189	102			
1,396	1,406	190	102			
1,407	1,417	191	102			
1,418	1,428	192	102			
1,429	1,439	193	102			
1,440	1,450	194	102			
1,451	1,461	195	102			
1,462	1,472	196	102			
1,473	1,483	197	102			
1,484	1,494	198	102			
1,495	1,505	199	102			
1,506	1,516	200	102			
1,517	1,527	201	102			
1,528	1,538	202	102	2	13	16
1,539	1,549	203	102			
1,550	1,560	204	102			
1,561	1,571	205	102			
1,572	1,582	206	103			
1,583	1,593	207	103			
1,594	1,604	208	104			
1,605	1,615	209	104			
1,616	1,626	210	105			
1,627	1,637	211	105			
1,638	1,648	212	106			
1,649	1,659	213	106			
1,660	1,670	214	107			
1,671	1,681	215	107			
1,682	1,692	216	108			
1,693	1,703	217	108			
1,704	1,714	218	109			
1,715	1,725	219	109			
1,726	1,736	220	110			
1,737	1,747	221	110			
1,748	1,758	222	111			
1,759	1,769	223	111			
1,770	1,780	224	112			
1,781	1,791	225	112			

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De tenientes de alcalde.	De regidores.	TOTAL de conceja-les con el alcalde.
De 1,792 á	1,802	226	113			
1,803	1,813	227	113			
1,814	1,824	228	114			
1,825	1,835	229	114			
1,836	1,846	230	115			
1,847	1,857	231	115			
1,858	1,868	232	116			
1,869	1,879	233	116			
1,880	1,890	234	117			
1,891	1,901	235	117			
1,902	1,912	236	118			
1,913	1,923	237	118			
1,924	1,934	238	119			
1,935	1,945	239	119			
1,946	1,956	240	120			
1,957	1,967	241	120			
1,968	1,978	242	121			
1,979	1,989	243	121			
1,990	2,000	244	122			
2,001	2,011	245	122			
2,012	2,022	246	123			
2,023	2,033	247	123			
2,034	2,044	248	124			
2,045	2,055	249	124	2	13	16
2,056	2,066	250	125			
2,067	2,077	251	125			
2,078	2,088	252	126			
2,089	2,099	253	126			
2,100	2,110	254	127			
2,111	2,121	255	127			
2,122	2,132	256	128			
2,133	2,143	257	128			
2,144	2,154	258	129			
2,155	2,165	259	129			
2,166	2,176	260	130			
2,177	2,187	261	130			
2,188	2,198	262	131			
2,199	2,209	263	131			
2,210	2,220	264	132			
2,221	2,231	265	132			
2,232	2,242	266	133			
2,243	2,253	267	133			
2,254	2,264	268	134			
2,265	2,275	269	134			
2,276	2,286	270	135			
2,287	2,297	271	135			
2,298	2,308	272	136			

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De tenientes de alcalde.	De regidores.	TOTAL de concejales con el alcalde.
De 2,309 á	2,319	273	136	2	13	16
2,320	2,330	274	137			
2,331	2,341	275	137			
2,342	2,352	276	138			
2,353	2,363	277	138			
2,364	2,374	278	139			
2,375	2,385	279	139			
2,386	2,396	280	140			
2,397	2,407	281	140			
2,408	2,418	282	141			
2,419	2,429	283	141			
2,430	2,440	284	142			
2,441	2,451	285	142			
2,452	2,462	286	143			
2,463	2,473	287	143			
2,574	2,484	288	144			
2,485	2,495	289	144			
2,496	2,500	290	145			
2,501	2,506	290	145	3	16	20
2,507	2,517	291	145			
2,518	2,528	292	146			
2,529	2,539	293	146			
2,540	2,550	294	147			
2,551	2,561	295	147			
2,562	2,572	296	148			
2,573	2,583	297	148			
2,584	2,594	298	149			
2,595	2,605	299	149			
2,606	2,616	300	150			
2,617	2,627	301	150			
2,628	2,638	302	151			
2,639	2,649	303	151			
2,650	2,660	304	152			
2,661	2,671	305	152			
2,672	2,682	306	153			
2,683	2,693	307	153			
2,694	2,704	308	154			
2,705	2,715	309	154			
2,716	2,726	310	155			
2,727	2,737	311	155			
2,738	2,748	312	156			
2,749	2,759	313	156			
2,760	2,770	314	157			
2,771	2,781	315	157			
2,782	2,792	316	158			
2,793	2,805	317	158			

Junio.

Número de vecinos.			De electores.	De elegibles.	De tenientes de alcalde.	De regidores.	TOTAL de Concejales con el alcalde.
De 2,804	á	2,814	318	159			
2,815		2,825	319	159			
2,826		2,836	320	160			
2,837		2,847	321	160			
2,848		2,858	322	161			
2,859		2,869	323	161			
2,870		2,880	324	162			
2,881		2,891	325	162			
2,892		2,902	326	163			
2,903		2,913	327	163			
2,914		2,924	328	164			
2,925		2,935	329	164			
2,936		2,946	330	165			
2,947		2,957	331	165			
2,958		2,968	332	166			
2,969		2,979	333	166			
2,980		2,990	334	167			
2,991		3,001	335	167			
3,002		3,012	336	168			
3,013		3,023	337	168			
3,024		3,034	338	169			
3,035		3,045	339	169			
3,046		3,056	340	170			
3,057		3,067	341	170	3	16	20
3,068		3,078	342	171			
3,079		3,089	343	171			
3,090		3,100	344	172			
3,101		3,111	345	172			
3,112		3,122	346	173			
3,123		3,133	347	173			
3,134		3,144	348	174			
3,145		3,155	349	174			
3,156		3,166	350	175			
3,167		3,177	351	175			
3,178		3,188	352	176			
3,189		3,199	353	176			
3,200		3,210	354	177			
3,211		3,221	355	177			
3,222		3,232	356	178			
3,233		3,243	357	178			
3,244		3,254	358	179			
3,255		3,265	359	179			
3,266		3,276	360	180			
3,277		3,287	361	180			
3,288		3,298	362	181			
3,299		3,309	363	181			
3,310		3,320	364	182			

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De tenientes de alcalde.	De regidores.	TOTAL de concejales con el alcalde.
De 3,321 á	3,331	365	182			
3,332	3,342	366	183			
3,343	3,353	367	183			
3,354	3,364	368	184			
3,365	3,375	369	184			
3,376	3,386	370	185			
3,387	3,397	371	185			
3,398	3,408	372	186			
3,309	3,419	373	186			
3,420	3,430	374	187			
3,431	3,441	375	187			
3,442	3,452	376	188			
3,453	3,463	377	188			
3,464	3,474	378	189			
3,475	3,485	379	189			
3,486	3,496	380	190			
3,497	3,507	381	190			
3,508	3,518	382	191			
3,519	3,529	383	191			
3,530	3,540	384	192			
3,541	3,551	385	192			
3,552	3,562	386	193			
3,563	3,573	387	193			
3,574	3,584	388	194	3	16	20
3,585	3,595	389	194			
3,596	3,606	390	195			
3,507	3,617	391	195			
3,618	3,628	392	196			
3,629	3,639	393	196			
3,640	3,650	394	197			
3,651	3,661	395	197			
3,662	3,672	396	198			
3,673	3,683	397	198			
3,684	3,694	398	199			
3,695	3,705	399	199			
3,706	3,716	400	200			
3,717	3,727	401	200			
3,728	3,738	402	201			
3,739	3,749	403	201			
3,750	3,760	404	202			
3,761	3,771	405	202			
3,772	3,782	406	203			
3,783	3,793	407	203			
3,794	3,804	408	204			
3,805	3,815	409	204			
3,816	3,826	410	205			
3,827	3,837	411	205			

Número de vecinos.		De electotes.	De elegibles.	De tenientes de alcalde.	De regidores.	TOTAL de conceja-les con el alcalde.
De 3,838 á	3,848	412	206			
3,846	3.859	413	206			
3,860	3,870	414	207			
3,871	3,881	415	207			
3,882	3,892	416	208			
3,893	3,903	417	208			
3,904	3,914	418	209			
3,915	3,925	419	209			
3,926	3,936	420	210			
3,937	3,947	421	210			
3,948	3,958	422	211			
3,959	3,969	423	211			
3,970	3,980	424	212			
3,981	3,991	425	212			
3,992	4,002	426	213			
4,003	4,013	427	213			
4,014	4,024	428	214			
4,025	4,035	429	214			
4,036	4,046	430	215			
4,047	4,057	431	215			
4,058	4,068	432	216			
4,069	4,079	433	216			
4,080	4,090	434	217			
4,091	4,101	435	217	3	16	20
4,102	4,112	436	218			
4,113	4,123	437	218			
4,124	4,134	438	219			
4,135	4,145	439	219			
4,146	4,156	440	220			
4,157	4,167	441	220			
4,168	4,178	442	221			
4,179	4,189	443	221			
4,190	4,200	444	222			
4,201	4,211	445	222			
4,212	4,222	446	223			
4,223	4,233	447	223			
4,234	4,244	448	224			
4,245	4,255	449	224			
4,256	4,266	450	225			
4,267	4,277	451	225			
4,278	4,288	452	226			
4,289	4,299	453	226			
4,300	4,310	454	227			
4,311	4,321	455	227			
4,322	4,332	456	228			
4,333	4,343	457	228			
4,344	4,354	458	229			

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De tenientes de alcalde.	De regidores.	TOTAL de concejales con el alcalde.
De 4,355 á	4,365	459	229			
4,366	4,376	460	230			
5,577	4,387	461	230			
4,388	4,398	462	231			
4,399	4,409	463	231			
4,410	4,420	464	232			
4,421	4,431	465	232			
4,432	4,442	466	233			
4,443	4,453	467	233			
4,454	4,464	468	234			
4,465	4,475	469	234			
4,476	4,486	470	235			
4,487	4,497	471	235			
4,498	4,508	472	236			
4,509	4,519	473	236			
4,520	4,530	474	237			
4,531	4,241	475	237			
4,542	4,552	476	238			
4,553	4,563	477	238			
4,464	4,574	478	239			
4,575	4,585	479	239			
4,586	4,596	480	240			
4,597	4,607	481	240			
4,608	4,618	482	241	3	16	20
4,619	4,629	483	241			
4,630	4,640	484	242			
4,641	4,651	485	242			
4,652	4,662	486	243			
4,663	4,673	487	243			
4,674	4,684	488	244			
4,685	4,695	480	244			
4,696	4,706	490	245			
4,707	4,717	491	245			
4,718	4,728	492	246			
4,729	4,739	493	246			
4,740	4,750	494	247			
4,751	4,761	495	247			
4,762	4,772	496	248			
4,773	4,783	497	248			
4,784	4,794	498	249			
4,795	4,805	499	249			
4,806	4,816	400	250			
4,817	4,827	401	250			
4,828	4,838	402	251			
4,849	4,849	403	251			
4,850	4,860	404	252			
4,861	4,871	405	252			

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De tenientes de alcalde.	De regidores.	TOTAL de concejales con el alcalde.
De 4,872 á	4,882	406	253			
4,883	4,893	407	253			
4,894	4,904	408	254			
4,905	4,915	409	254			
4,916	4,926	410	255			
4,927	4,937	511	255			
4,938	4,948	512	256		16	20
4,949	4,959	513	256			
4,960	4,970	514	257			
4,971	4,981	515	257			
4,982	4,992	516	258			
4,993	5,000	517	258			

Nombramiento de asociados para la rectificacion de las listas para las elecciones municipales.

Dia de la última sesion.

Los ayuntamientos en la última sesion que celebren en junio á mas tardar, nombrarán los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los gefes políticos exigirán aviso para el 1.° de julio del nombramiento de los asociados, así como para el 1.° de agosto de haberse efectuado la rectificacion para que lo pongan en conocimiento del gobierno antes del 15 del mismo mes de agosto. (Artículo 3.° del reglamento municipal.)

Se entienden por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse. (Artículo 4.° del reglamento municipal.)

Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes: estos suplentes entrarán á remplazar á los propietarios siempre que falten por cualquiera causa. (Artículo 5.° del reglamento municipal.)

MODELO

del acuerdo del ayuntamiento en que se nombran los asociados que han de rectificar las listas electorales.

En la villa de..... á *tantos* de junio reunidos en sesion los señores que componen esta corporacion municipal, se hizo presente por el señor alcalde lo preceptuado en el artículo 3.° del reglamento municipal para el nombramiento de los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados con el mismo alcalde han de proceder á practicar la rectificacion de las listas electorales: Y enterados los señores concejales y habiendo conferenciado sobre el particular, se procedió á la votacion y resultaron elegidos por unanimidad (ó mayoría) los señores D. N. y N. concejales y D. N. y V. mayores contribuyentes, reuniendo todos los cuatro las cualidades que se exigen en el artículo citado del reglamento, de saber leer y escribir, para el desempeño de su cometido, eligiéndo-

se ademas los dos suplentes que lo fueron igualmente por unanimidad los señores D. F. concejal y D. F. de la clase de los mayores contribuyentes para lo casos que previene la ley; quedando desde luego todos nombrados y acordado que se dé parte por el presidente al señor gefe político de haberse efectuado estos nombramientos con arreglo á la ley.—Firmas.— Junio.

Del pago mensual de la contribucion de consumos.

La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos, ó parcial de los de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo. En todo el mes.

Véase el mes de febrero donde esponemos el caso en que tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion de consumos.

BANDOS

publicados en este mes de junio por la autoridad municipal de Madrid acerca de varios objetos de policia urbana, que recuerdan las atribuciones de los alcaldes en este ramo.

1.°

BANDO SOBRE POLICIA DE BAÑOS.

Don..... alcalde corregidor de esta M. H. Villa, etc., etc.

Siendo los baños que durante los meses de calor se establecen en el rió Manzanares un objeto de utilidad pública, no puede menos de estenderse á ellos la vigilancia de la autoridad local; y para que en su uso se observe el buen órden y decoro que corresponde, he resuelto recordar al vecindario de esta capital las disposiciones siguientes: En todo el mes.

1.ª En cada lavadero solo podrá construirse un baño grande de 25 pies en cuadro y 5 de profundidad, debiendo ser los demas pequeños de 9 á 11 pies. A la mira de los primeros deberán estar constantemente uno ó dos criados que sean buenos nadadores para acudir tan pronto como sea necesario.

2.ª Los dueños de estos establecimientos cuidarán del aseo de ellos y de que su construccion y dimensiones se conformen á las reglas aprobadas por el Excmo ayuntamiento para el buen régimen de los vecinos de la ribera, quedando encargados inmediatamente de su cumplimiento los respectivos celadores de policía urbana.

3.ª No se permitirá bañarse juntas á personas de distinto sexo, aunque manifiesten ser marido y muger.

4.ª Los niños ó niñas de menos de doce años no podrán bañarse solos, sino que precisamente ha de haber á la vista una persona interesada que cuide de ellos y pueda evitar toda desgracia.

5.ª A las inmediaciones de los baños habrá siempre dependientes que cuiden de su buen servicio, y de hacer conservar en ellos el órden. Para asistir á las señoras solo se emplearán mugeres.

6.ª A ningun ébrio se le permitirá bañarse, ni aun entrar en los baños.

Junio. 7.ª Toda persona que rompa ó inutilice faroles ú otros efectos, pagará en el acto su importe, á juicio de la autoridad.

8.ª El que insultare de palabra á los bañeros ó á sus dependientes, pagará en el acto 20 reales de multa, ó dejará prenda que asegure su importe, y el que lo hiciere de obra, sufrirá la pena proporcionada á la gravedad de su esceso.

9.º El que violentamente se introdujese en un baño ocupado, satisfará la multa de 40 rs., y el que promoviese disputas o alterase de cualquier modo la quietud y el buen órden entre los concurrentes, será espulsado inmediatamente de aquel sitio, ó conducido á presencia de la autoridad si no obedeciese á la primera intimacion de retirarse.

10 Serán responsables los propietarios de los citados lavaderos y baños ó quienes los representen, de los escesos ó abusos que se cometan en ellos, siempre que no procuren evitarlos ó no reclamen la autoridad el auxilio correspondiente.

11. Se prohibe á los tintoreros, latoneros, pellejeros y demas, lavar los objetos pertenecientes á sus oficios ó artes, á la parte arriba de los lavaderos, por el perjuicio que causan ensuciando las aguas; debiéndolo hacer precisamente, como repetidas veces está mandado, á la salida de los referidos baños y lavaderos por la parte de abajo de los últimos de la puerta de Toledo, y antes de llegar al vado frente al puente de Santa Isabel.

12 Los que bajen por via de diversion á bañar las caballerías en la temporada de verano, cuando tienen hechos sus trabajos todos los vecinos de la ribera, lo verificarán asímismo en el punto designado en la regla anterior, para que de este modo no puedan perjudicar á los citados vecinos, ni á las personas que se estén bañando.

13. Los demás establecimientos de baños que hubiese en otros puntos ó en el interior de la poblacion, quedan tambien sujetos á la vigilancia del señor teniente de alcalde del distrito, y celador de policía urbana respectivos, quienes cuidarán de que haya en ellos la seguridad, limpieza y decoro que son debidos. Madrid 22 de junio de 1846. — El alcalde corregidor. — Firma. — El secretario.

2.º

Bando para las noches de verbena de San Juan y San Pedro.

Don. . . . . alcalde corregidor de esta M. H. Villa, etc., etc.

Con el objeto de precaver los escesos que pudierán cometerse en las próximas noches de San Juan y de San Pedro á pretesto del regocijo con que tales festividades se celebran por el vencindario de esta capital, he creido conveniente recordar las siguientes disposiciones.

1.ª Los puestos de yerbas, flores y demas objetos que se esponen á la venta pública con motivo de dichas festividades, se establecerán este año en la plaza de la Constitucion y plazuela de Santa Cruz.

2.ª Los vendedores que quieran situarse en dichas localidades se presentarán al gefe de la ronda municipal, quien procederá á colocarlos segun las prevenciones del señor teniente del distrito.

3.ª Ningun vendedor una vez establecido en el puesto que se le señale, se trasladará á otro ni reclamará preferencias que pudieran producir altercados de consideracion.

4.ª Para prevenirlos se observará la mas rigorosa imparcialidad en el arreglo de puestos, sin exigir por ello la menor retribucion.

5.ª Desde las once de la noche en adelante no se venderán en dichos puntos, ni en otro parage público, ramos ó flores, cuyos puestos quedarán recogidos hasta el dia siguiente.

6.ª Como las reuniones que en estas dos noches acostumbra á haber no tienen otro fin que el de una franca y racional alegría, se prohiben los insultos personales, las acciones indecentes y las voces obscenas ó sediciosas que puedan alterar el órden y comprometer la seguridad de los pacíficos habitantes.

7.ª La persona que contraviniere á los anteriores mandatos, dando lugar á desórdenes de cualquiera especie, será tratada con el rigor que señalan las leyes en estos casos.

Madrid 22 de junio de 1846. — El alcalde corregidor. — (Firma.) — El secretario. — (Firma.)

3.°

Bando sobre policía de salubridad para el uso que debe hacerse de la leche de ovejas, suero y requeson.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

Don. . . . . alcalde corregidor de esta M. H. Villa, etc., etc.

A fin de evitar los daños que puede producir á la salud pública el uso de la leche de ovejas en tiempo inoportuno, hago saber: Que desde el dia 29 del presente mes hasta el 20 de diciembre próximo inclusive, queda prohibida la introduccion y venta en esta capital del espresado artículo, como tambien la de suero y requeson; en la inteligencia de que toda persona que contraviniere á esta disposicion, pagará por primera vez la multa de 80 reales vellon, sin perjuicio de las demas penas á que se haga acreedora en caso de reincidencia; quedando autorizados los dependientes de la ronda municipal y celadores de policía urbana en sus distritos para aprehender y presentar con dicho objeto ante mi autoridad, ó la de los señores tenientes de alcalde á los contraventores.

Madrid 27 de junio de 1846.

Firma del alcalde corregidor. — Firma de su secretario.

Bando para regularizar las lecherías de cabras y vacas.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

Don............... alcalde corregidor de esta M. H. villa, etc.

Siendo uno de los principales objetos encomendados á mi autoridad el de mirar con particular atencion todo lo relativo á la salubridad pública, y deseando regularizar por esta razon los establecimientos de cabras y vacas, cuyas leches se destinan al abasto de este vecindario, he dispuesto que por los señores tenientes de alcalde se proceda á cerrar en el término de 15 dias *tantos* de aquellos que carecen de los requisitos necesarios para continuar abiertos, y que se ejecuten en otros, varias reformas, por las circunstancias que á cada uno de ellos acompañan. Asimismo he resuelto:

1.° Que desde el dia de la fecha todos los dueños de casas de esta clase, in-

JUNIO. clusos los de las afueras, tengan el ganado en el campo todo el dia hasta el anochecer.

2.° Que el salvado con que se alimentan las vacas, sea sustituido desde luego por granos ligeramente triturados de antemano ó por harinas, prefiriéndose á todas, las de cebada ó trigo, y que las aguas que beban sean corrientes, dulces, limpias é inodoras, para que faciliten la digestion y activen las absorciones.

3.° Que los establos estén situados en crujías interiores con luces al patio, no debiendo ser menores de 1,600 pies cuadrados en casas que tengan piso 3.°, y en las de piso 2.° 900, pudiendo situarse en las casas á la malicia en patios que no tengan vecindad, y cuya estension sea por lo menos de 400 pies cuadrados.

4.° Para que una res vacuna esté con desahogo en el establo, se consideran necesarios 120 pies cuadrados y 300 para cada doce cabras, bajo cuyo tipo se fijará el número de unas y otras que deba contener cada local.

5.° El pavimento del establo estará bien empedrado, con declive bastante á un punto comun de concurrencia de las aguas, en el cual debe haber un platillo de absorbedero que cubra el pozo ó registro de la targea que ha de recibirlos orines y demas líquidos procedentes de la limpieza.

6.° Ningun establecimiento de esta clase podrá continuar ni abrirse en lo sucesivo, tanto en la capital como en su radio, sin haber obtenido préviamente la correspondiente licencia de mi autoridad.

Para llevar á cabo la observancia de todo lo referido, he nombrado un señor regidor como inspector comisario para que en union de un profesor veterinario, y teniendo á sus órdenes al visitador y celadores de policía urbana, vigilen constantemente el cumplimiento de las reglas precedentes y practiquen las visitas que crean necesarias al efecto.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 10 de junio de 1846.—El alcalde corregidor.—Firma.—El secretario—Firma.

Restricciones de la ley acerca de los palomares.

Las palomas domésticas se reputan de dominio privado y no podrá tirarse á ellas sino á la distancia de mil varas de sus palomares. (Véase el artículo 20, título 3.° del reglamento de caza y pesca que insertamos en la segunda parte de esta obra.)

DIA 15. Los dueños de los palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante la recoleccion de las mieses desde 15 de junio hasta 15 de agosto y en los meses de octubre y noviembre para evitar los daños de la sementera. (Artículos 21 y 22 del citado reglamento de caza y pesca.)

MODELO

del bando acerca de los palomares.

Bando acerca de los palomares. Don...... alcalde constitucional de esta poblacion, y presidente de su ayuntamiento, etc.

DIA 15. Hago saber: que para evitar que se causen daños en los campos y frutos en la próxima sementera (ó recoleccion) por toda clase de aves, y especialmente por las palomas, se recuerda á los dueños de palomares de este término situados tanto en la poblacion como en el campo, la obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, y desde el 15 de junio

hasta el 15 de agosto (y ademas el tiempo que se crea preciso, no escediendo de dos meses) bajo la multa señalada en el real decreto de 5 de mayo de 1834, que es de 100 reales por la primera vez, 150 por la segunda, y 200 por la tercera, ademas del resarcimiento de los perjuicios: en la inteligencia de que en dicho tiempo cualquier persona tiene derecho á matar las palomas, aunque estas se hallen á menos de mil varas del palomar.—Fecha y firma del alcalde y su secretario. JUNIO.

Parte mensual de las denuncias de montes.

Los alcaldes deben pasar todos los meses al respectivo gefe político, nota circunstanciada de las denuncias que se hayan hecho en su término, espresando el daño causado, para que dicha autoridad superior de la provincia, pueda cerciorarse de si el daño es mayor ó menor de lo que se supone. (Regla 5.ª de la resolucion de 6 de noviembre de 1841, que esponemos despues estensamente al tratar de los montes y plantíos públicos.) En todo el mes.

Véase el *modelo* de la nota ó relacion mensual que los alcaldes deben remitir al gefe político de las denuncias de daños causados en los montes, y que dejamos consignado en el mes de enero.

Certificacion mensual de las multas impuestas por el alcalde en el ejercicio de sus atribuciones judiciales.

El alcalde remitirá al juez de primera instancia una certificacion mensual de las multas que impusiere en el egercicio de las atribuciones judiciales, además de las certificaciones que asímismo remitirá cada tres meses. (Real órden de 24 de diciembre de 1838.) (Véase el modelo de la certificacion trimestral de las multas que esponemos en el dia 1.° del mes de abril.) Dias primeros del mes.

Instruccion primaria.

Se celebrarán, prévio anuncio al público, los exámenes generales de las escuelas de primeras letras en las salas del ayuntamiento donde el local de la escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes; siendo presididos por la comision superior de provincia en las capitales, y en los demas pueblos por la comision local respectiva, cuyo presidente es el alcalde. (Artículos 86 y 87 del reglamento de las escuelas públicas de instruccion primaria elemental.) En todo el mes.

La comision local inmediatamente despues del exámen mencionado remitirá á la comision superior de provincia un informe general espresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicacion y aptitud de los maestros. (Artículo 44 del reglamento de la comisiones de instruccion primaria.)

Parte trimestral de instruccion primaria.

La comision local de instruccion primaria dará cuenta á la comision superior de provincia del estado de las escuelas en el actual trimestre, informando acerca de las ocurrencias notables, si las hubiere habido, ó espresando que En todo el mes.

Junio. continúan regularmente. (Artículo 42 del Reglamento de las comisiones de instruccion primaria.)

Inspeccion que debe hacer el ayuntamiento de las diligencias de apremios verificados por los atrasos de contribuciones en el segundo trimestre para proceder á la venta de bienes inmuebles de los deudores.

Ultimos dias del mes.

Cada tres meses el ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos porque fueron espedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza de partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para las de efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase. (Artículo 85 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial.)

MES DE JULIO.

Formacion y rectificacion de las listas para las elecciones de ayuntamientos.

Julio. Dia 1.° En todo el mes.

El alcalde dará aviso al gefe político del nombramiento de los asociados para la rectificacion de las listas electorales. (Artículo 3.° del reglamento municipal.)

El alcalde, unido con los asociados que se habrán nombrado por el ayuntamiento en la última sesion de junio, procederá á hacer la rectificacion de las listas electorales en todo el mes de julio de modo que para el dia 1.° de agosto pueda darse parte al gefe político de haberse efectuado. (Artículo 5.° del reglamento municipal.)

La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oidos; el alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiere ser, hará la citacion por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la esclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los así escluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público. (Artículos 27 de la ley Municipal y 6.° del reglamento.)

Siendo necesaria la edad de 23 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.° de noviembre del año á que corresponda la eleccion general será incluido en la lista, con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley. (Artículo 7.° del reglamento municipal.)

Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al gefe político para que este los reclame de la intendencia. (Artículo 8.° del reglamento municipal.)

Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior. (Artículo 9.° del reglamento municipal.)

Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales. (Artículo 10 del reglamento municipal.)

Las listas de elegibles se formarán con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda. (Artículo 11 del reglamento municipal.)

Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles; y la segunda las capacidades, con arreglo al *modelo número* 1.° Todos los contribuyentes electores y elegibles del término, se colocarán por el órden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos se espresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector. (Artículo 12 del reglamento municipal.)

MODELO N.° 1.°

Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos, ni su poblacion esté diseminada.

Pueblo de......

Tiene *tantos* vecinos, *tantos* electores contribuyentes, *tantos* elegibles.

LISTA DE ELECTORES Y ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

Electores elegibles

Nombres.	Cuota que pagan por contribuciones generales directas.	Idem por repartimiento para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	Total.
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	»	100	100
etc. etc.	»	»	»

Electores no elegidos.

N. N.	»	50	50
N. N.	38	9	47
etc. etc.	»	»	»

CAPACIDADES.

Electores no elegibles.

N. N.	Académico de la Historia.
N. N.	Abogado.
etc. etc.	»

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto. En los pueblos que lleguen á 2,000, vecinos, se aumentará una quinta casilla para espresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para espresar el punto de residencia de cada elector.

BANDO

del alcalde constitucional de Madrid para la formacion y rectificacion de las listas electorales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Con motivo de las próximas elecciones que han de tener lugar en esta capital para la renovacion de su ayuntamiento constitucional, hace tiempo se están ejecutando los trabajos preparatorios para la formacion de la lista general de electores y elegibles que, con arreglo á la ley disfrutan de este derecho. Pero deseando la comision que por el artículo 25 de la misma se halla encargada de ellos, que el resultado corresponda en todas sus partes á la importancia del objeto, ademas de los datos que le han sido remitidos por la intendencia de rentas respecto de los contribuyentes y de los establecimientos públicos con relacion á las capacidades, ha creido de su deber dar á la operacion la publicidad mas lata, procediendo en consecuencia con la mas estricta legalidad á fin de facilitar á los interesados cuantos medios sean suficientes á mantener ilesos sus derechos. Para conseguirlo, en cuanto sus facultades alcancen, tiene acordadas entre otras disposiciones la de publicar, como lo hace por el presente anuncio, los artículos de la referida ley, que tratan del particular desde el 13 al 18 inclusive. Con este conocimiento, y sin perjuicio de las reclamaciones que puedan tener lugar á su debido tiempo, en conformidad con los artículos 28 y 30 de la misma, la comision espera que todas las personas comprendidas en las clases que aquellos determinan acudirán, si gustan, á acreditar su derecho, presentando en la alcaldía de mi cargo, sita en el piso bajo de las casas consistoriales, en dobles carpetas los documentos comprobantes del concepto por el cual se consideren acreedores á ser inscritos en dicha lista general,

espresando al mismo tiempo con toda claridad las señas de sus respectivos domicilios, cuyos documentos les serán entregados tan luego como produzcan efecto.

Los articulos, pues, que tratan de los electores, son los siguientes.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasan de 60 vecinos, todos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores, (màximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que escedan de 1,000.

En los que no pasen de 2,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior). mas la duodécima parte del número de los vecinos que escedan de 5,000.

En los que pasen de 20.000 habrá 4,767 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que escedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14 Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector, con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas, ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.° Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.° Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendràn tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal.

1.° Los individuos de las academias Española, de la Historia y de san Fernando.

2.° Los doctores y licenciados.

3.° Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.° Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.° Los empleados activos, cesantes ó jubilados, cuyo sueldo llegue á 10,000 reales anuales.

6.° Los oficiales retirados del éjercito y armada.

7.° Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.° Los médicos y cirujanos y farmacéuticos con dos años de egercicio.

9.° Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos y votarán en calidad de tales.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimienio y efectos que quedan espresados, en la inteligencia de que la comision ha fijado el término de ocho dias contados desde la fecha hasta el 6 del próximo agosto, para recibir y resolver cuantas reclamaciones se le dirijan sobre el particular, debiendo los interesados presentarlas en todos estos dias desde las doce de la mañana á las dos de la tarde, en la alcaldia constitucional de mi cargo, segun queda indicado. Madrid 30 de julio de 184.......—El alcalde constitucional.—Firma.—Id. del secretario.

MODELO

de las diligencias que han de practicarse para la rectificacion de las listas de elecciones municipales.

Tal parte á tantos de julio de *tal año*.—Procédase á hacer la rectificacion de las listas electorales del ayuntamiento, borrando de ellas á los que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad, no escluyendo á los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, sino despues de ser citados personalmente y oidos como previene la ley.—Tráigase al despacho el registro público de electores municipales (si lo hubiere) y los estadísticos de poblacion y riqueza, mátriculas, etc., para hacer las rectificaciones competentes y ofíciese al señor intendente y al señor, etc., para que se sirvan facilitar noticia de las personas que se hallen en alguno de los casos que previene la ley.

Media firma del alcalde.

Averiguado quiénes son los individuos que deban escluirse ó incluirse se decreta lo siguiente:

Tal parte, tantos de julio.... Reunidos con el alcalde los señores asociados nombrados por el ayuntamiento para la rectificacion de las listas electorales, habiendo revistado los registros y conferenciado acerca de los particulares que son objeto de esta reunion, y teniendo á la vista las noticias adquiridas con los antecedentes necesarios acordaron lo siguiente:

Queden eliminados del registro público de electores municipales las personas que siguen:

D. N. por haber trasladado su vecindad á otro punto.

D. N. por haber fallecido.

Para la eliminacion de D. N. N. comerciante que ha sido declarado en quiebra, cítesele personalmente y si esto no pudiese ser, cítesele por medio de cédula que se entregará bajo de recibo á su familia ó criados, señalándose el término de cuatro dias para que si lo tiene por conveniente se presente á impugnar la esclusion, advirtiéndole que de no presentarse se decidirá lo que se estime mas justo, etc.

Por este órden se evacuará la rectificacion de las listas electorales de ayuntamientos. Julio.

Instruccion primaria.

La comision local de instruccion primaria presidida por el alcalde celebrará la sesion ordinaria mensual prevenida en los artículos 32 y 33 del reglamento de las comisiones de instruccion primaria. En todo el mes.

Parte mensual de las denuncias de montes.

Los alcaldes deben pasar todos los meses al respectivo gefe político nota circunstanciada de las denuncias que se hayan hecho en su término espresando el daño causado, para que dicha autoridad superior de la provincia pueda cerciorarse de si el daño es mayor ó menor de lo que se supone. (Regla 5.ª de la resolucion de 6 de noviembre de 1841 que esponemos despues estensamente al tratar de los montes y plantíos públicos.) En todo el mes.

Véase el *modelo* de la nota ó relacion mensual que los alcaldes deben remitir al gefe político de las denuncias de daños causados en los montes y que dejamos consignada en el mes de enero.

Certificacion trimestral de las multas.

El alcalde remitirá al juez de primera instancia certificacion cada tres meses de las multas que impusiere en el egercicio de las atribuciones judiciales ademas de las certificaciones mensuales que dirigirá con el propio objeto. (Real órden de 24 de diciembre de 1838.) Véase el modelo de la certificacion trimestral que trascribimos en el mes de abril. En todo el mes.

Del reintegro del pósito y modo de hacerlo efectivo.

Los granos y el dinero repartidos deben ser reintegrados en una de estas especies, á eleccion del interesado, al tiempo de la recoleccion inmediata, llevándose al pósito desde la era, sin entrojarlos ni encerarlos en sus casas. (Artículo 16 de la ley 4, título 20, libro 7.º Novísima Recopilacion, y circular de la superintendencia general de 18 de junio de 1819.) En todo el mes.

Estos granos que se introducen para el reintegro del pósito, no están sujetos al derecho de puertas. (Real órden de 15 de octubre de 1824.)

Para realizar dicho reintegro, cumplidos los plazos en que debe hacerse, corresponde al secretario formar, en virtud de acuerdo del ayuntamiento, una nómina de deudores, con espresion de sus fiadores y del grano ó dinero que adeudan, con arreglo á lo que conste en las partidas del libro de asiento para que se disponga su cobranza. (Artículo 19, ley 4, título 20, libro 7, Novísima Recopilacion.)

Es de notar en este lugar, que por real órden de 9 de junio de 1835 se perdonaron y declararon estinguidos todos los débitos de los pósitos, cuyo origen fuese anterior al 1.º de junio de 1814, y que proviniese de los préstamos ó repartimientos ordinarios ó estraordinarios hechos á particulares, ó de meros cargos de cuentas en que no pudiera hacerse efectiva la responsabilidad. De esta gracia se esceptuaron aquellas deudas de la citada época que procedian de alcances contra los depositarios ó individuos de los ayuntamientos y juntas

que hubiesen manejado los pósitos ó de malversacion de sus fondos, y tambien las que en 9 de junio de 1833 sé hallasen ya aplazadas y afianzadas, ó se estuviesen reintegrando con los productos de bienes ó fincas arrendadas ó en administracion.

Los ayuntamientos deben cuidar de que se realice el reintegro sin el menor disimulo ó tolerancia, pues cualquier partida que se deje de reintegrar por omision ó falta de seguridad, pesa sobre los concejales, no sirviendo de disculpa para eximirse de esta responsabilidad, las esperas ó moratorias que por la superioridad se hayan concedido, porque estas se entienden siempre con la cualidad de haber afianzado el deudor ó de afianzar de nuevo á satisfaccion del ayuntamiento. (Nota 17, título 20, libro 7 y ley 6 de dicho título y libro, Novísima Recopilacion.)

Por decreto de las Córtes de 14 de setiembre de 1837, comunicado en 22 del mismo, se mandó que las diputaciones provinciales faciliten moratorias á los pueblos ó particulares que las soliciten, con conocimiento de causa justa, fundada en esterilidad, lluvias de piedra, destruccion por langosta ú otra calamidad pública, dispensando por este medio un consuelo á la clase agrícola.

Sin embargo, no se puede apremiar ni despacharse ejecucion para estas reintegraciones, en los meses de abril, mayo y siguientes, hasta la cosecha ó recoleccion de frutos que se hace en agosto, á no ser cuando los procedimientos se dirijan contra los segundos contribuyentes, ú otro que no siendo labrador se considere que puede y debe pagar por algunas especiales circunstancias; y aun contra estos segundos contribuyentes tampoco puede despacharse ejecucion en dichos meses, sino con aprobacion de la superioridad. (Articulo 47 de dicha ley 4 título 20, libro 7, Novísima Recopilacion.)

Cuando la antigüedad de los créditos, ó la insolencia de los principales y fiadores, hiciese imposible la cobranza, debe formarse espediente, á fin de que se declaren fallidos. Para ello han de justificarse las partidas de grano y dinero que estén asentadas en las cuentas, con la distincion de antiguas ó incobrables, espresándose individualmente los años de que provienen, cuánto es el principal de la deuda, y á cuanto ascienden las creces que se hayan aumentado; si los sugetos á cuyo nombre aparecen son los que sacaron el grano ó algunos otros en su caso, si afianzaron con hipoteca, y si los bienes de esta se hallan en poder de los causantes ó sus herederos. Esta justificacion, debe presentarse en ayuntamiento pleno, con asistencia del cura párroco, para que la examine é informe á la superioridad lo que se le ofrezca acerca del perdon ó espera de dichas partidas. (Nota de la pájina 53, coleccion de órdenes relativas al régimen de los pósitos.)

En otro tiempo se hacian repartimientos vecinales para el reintegro de las partidas fallidas; mas por real órden de 25 de octubre de 1833, se mandó que cesasen aquellos; y por real decreto de 20 de enero de 1834 se previno además que no se exigiera ningun arbitrio ni impuesto para dicho reintegro y restauracion de los fondos de pósitos, y que estos no tengan otros ingresos que los de los pagos corrientes y sus creces, y el producto de sus fincas.

Rubricada por el secretario la nómina de deudores de que se ha hablado, debe entregarse al depositario ó mayordomo, bajo su responsabilidad, para que haga las diligencias mas activas, á fin de verificar la cobranza de lo que cada labrador ó vecino estuviere adeudando tanto en granos como en dinero, y concluido el término que para estas cobranzas y reintegros hubiere señalado el ayuntamiento, debe el depositario dar cuenta de lo que haya recibido, poniéndolo en el arca ó en el granero, con las formalidades de intervencion en el libro de entradas. Reuniendo el secretario las partidas que hubiesen quedado en

descubierto, debe formar otra nómina ó cuaderno en que consten autorizadas con su firma, y por acuerdo del ayuntamiento; entregando este documento al síndico, para que á nombre y representacion del pósito pida judicialmente el reintegro. (Artículos 19 y 20 de la ley 4, tít. 20, lib. 7, Novísima Recopilacion.)

Al alcalde corresponde seguir estos espedientes; y para formarlos se le pasa por el ayuntamiento una certificacion en que conste que ha acordado los apremios con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que se acreditan los descubiertos; pero solo puede entender dicha autoridad en estos asuntos, mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia, luego que por oponerse escepcion legítima, por intentarse terceria de dominio, ó por cualquiera otra causa legal hayan de hacerse contenciosos. (Ley dicha rec., ley Municipal, artículos 73 y 74, art. 36 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y 1.º del reglamento de juzgados.)

Por adjudicaciones en pago de créditos á favor de los pósitos, ó por otros motivos, han solido estos establecimientos adquirir muchas fincas, y para que no se amorticen estas propiedades exponiéndolas á quedar incultas ó á que se arruinen, se previno en real órden de 9 de junio de 1833, que se procediese á la venta y enagenacion de todas ellas, tanto rústicas como urbanas, prévia tasacion, y con citacion de los que antes fueron sus últimos dueños, esceptuándose únicamente los edificios destinados á paneras y oficinas del ramo. Para estas enagenaciones se comisionó á los ayuntamientos, mandándose que los espedientes se remitieran á la direccion general; pero en el dia, segun el régimen de la actual administracion pública, deben pasarse á la respectiva comision provincial.

Prevínose tambien por la misma real órden que en los pueblos en donde no haya proporcion de compradores de dichas fincas á dinero, se publique su enagenacion á censo redimible, con el rédito moderado de dos y medio por ciento de la cantidad en que se tasen; citándose tambien á los anteriores poseedores de las fincas ó sus herederos. Estos compradores á censo contraen la obligacion comun á la naturaleza del contrato, de sostener enhiestas y separadas las fincas á su costa, y por parte del ayuntamiento se otorga escritura para seguridad del contrato, abonándose los derechos por mitad.

Las escrituras, egecuciones, apremios, y demas actos de esta clase deben estenderse en papel de á 20 cuartos. (Artículo 76 del real decreto citado de 16 de febrero de 1824, y real órden de 27 de abril de 1837.)

Finalmente, se debe remitir al gefe político testimonio del reintegro y estado presente del pósito, segun la instruccion de 6 de julio de 1792.

Espediente para el reintegro de los fondos del pósito (1).

Acuerdo.—En *tal parte* á *tantos* de *tal mes y año*, reunidos en las casas capitulares los señores (aquí sus nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se dió cuenta por los señores concejales (ó individuos de la comision del pósito) de estar ya concluida la recoleccion de granos en todo el término de este pueblo, y por consiguiente finalizado el plazo en que han debido satisfacer sus descubiertos los que tomaron trigo de dicho establecimiento; y á fin de que se active la cobranza, acordó la corporacion que se ponga por el secretario la oportuna nómina de deudores, con vista de lo que resulte de los libros de entradas y salidas, la cual se entregue al depositario para que en el término de *tantos* dias haga las diligencias mas activas, á fin de conseguir la cobranza de todo lo

(1) Todos los espedientes de esta clase se despachan en papel sellado de 20 cuartos.

Julio. que se adeude al pósito así en granos como en dinero, dando cuenta dicho depositario del resultado que tengan sus gestiones.—Concuerda á la letra, etc.

Edicto.—D. F. de T., alcalde constitucional y presidente del ayuntamiento de esta poblacion:

Hago saber: que habiéndose concluido la recoleccion de granos en todo el término de este pueblo, sin que algunos labradores hayan satisfecho al pósito las partidas que adeudan, ha acordado el ayuntamiento de mi presidencia se haga saber á todos los deudores morosos que en el término improrogable de ocho dias se presenten en el pósito á realizar la entrega de lo que adeuden, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se procederá por apremio contra sus bienes hasta conseguir el pago de sus débitos; y para que ninguno pueda alegar ignorancia, se fija el presente.—Fecha.—Firma del alcalde.—Firma del secretario.

De todo pago que se haga al pósito, debe el depositario dar recibo en los términos siguientes:

Recibo del depositario al hacerse los pagos por los tomadores de grano

Como depositario del pósito de esta poblacion, he recibido de F. de T. *tantas* fanegas de trigo por cuenta de lo que adeuda á dicho establecimiento; y para que pueda hacerlo constar, le doy el presente recibo, el cual ha de ser de ningun valor ni efecto., no estando intervenido por el secretario de ayuntamiento.—Fecha.—Firma del depositario.

Son....... fanegas....... celemines correspondientes al año de.......

Sentado al folio *tantos* del libro de entradas.
Firma del secretario.

NOMINA

de los deudores al pósito de esta poblacion, con espresion de sus fiadores y cantidades que adeudan en trigo ó dinero, segun consta de los libros de entradas y salidas de dicho establecimiento.

Nombres de los deudores.	Idem de los fiadores.	Fanegas.	Celemines.	Dinero reales vellon.
F. de T.........	S. de	2	1	0
N. de T........	M. de T.........	0	0	20

(Por este órden se incluyen todas las partidas que estén en descubierto hasta el dia de la fecha.)

Así consta de los libros de entradas y salidas del pósito á que me refiero; y para que conste, cumpliendo con lo acordado por el ayuntamiento, pongo la presente y la entrego al depositario.—Fecha y firma del secretario.

Acuerdo.—En *tal parte*, etc., yo el infrascrito secretario dí cuenta al ayuntamiento de habérseme devuelto por el depositario del pósito la nómina de los deudores con la nota de los que han satisfecho sus descubiertos á consecuencia de las gestiones practicadas; y en su vista la corporacion acordó: que asentándose todas las partidas satisfechas en el libro de entradas, se proceda á la co-

branza de las que resulten en descubierto, y para ello se forme por el secretario otra nómina ó cuaderno en que aparezcan los nombres de los deudores, sus fiadores y las cantidades en grano ó en dinero que adeuden, pasándose despues al síndico, para que en cumplimiento del artículo 20 de la real instruccion, pida el reintegro; todo lo cual se ejecute ante el señor alcalde presidente, á cuyo efecto se le pase certificacion de este acuerdo. Así consta del libro de actas original á que me remito.—Fecha y firma del secretario.

(Aquí debe formarse otra nómina igual á la anterior, de los deudores que no hayan satisfecho sus descubiertos á pesar de las gestiones del depositario.)

Nota. Seguidamente y por consecuencia del acuerdo, cuya copia antecede, formé una nómina de los deudores que no han satisfecho sus descubiertos á pesar de las gestiones hechas por el depositario, y la entregué al señor síndico con todos los antecedentes para el efecto que se previene en el mismo acuerdo. Y para que conste lo anoto.—Fecha y firma del secretario.

Peticion del síndico.—El síndico, á quien se ha pasado la adjunta nómina de los deudores al pósito de esta poblacion, ha visto que han sido invitados personalmente todos ellos por el depositario, sin que se haya podido conseguir el reintegro de lo que adeudan; por lo cual corresponde, que poniéndose certificacion de cada una de las partidas, deudores y fiadores responsables, se proceda por apremio á la cobranza de principal y costas.—Fecha y firma del síndico.

Decreto del alcalde.—Pónganse por el infrascrito secretario tantas certificaciones cuantos sean los deudores que aparecen de la nómina que antecede, con espresion de aquellos, sus fiadores y fanegas de grano ó dinero que adeudan, y verificado tráiganse á la vista para dictar providencia acerca de cada deudor. Lo mandó y firmó el señor alcalde presidente del ayuntamiento.—Fecha y firma del alcalde y secretario.

Certificacion.—D. F. de T. secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion certifico: Que segun aparece de los libros y papeles del pósito, y con especialidad de la nómina de deudores puesta por acuerdo de dicha corporacion, adeudan F. de T. y su fiador 100 fanegas 2 celemines de trigo. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado por el señor presidente del ayuntamiento, firmo la presente.—Fecha y firma.

Auto.—Requiérase á F. de T. y á su fiador S. de T. que en el acto de la intimacion entregue en el pósito la cantidad que aparece de la certificacion que antecede, y no verificándolo ni el principal ni su fiador, embárguenseles bienes suficientes á cubrir el principal y las costas. Lo mandó, etc.—Fecha y firma.

(Este auto y los demas que se dicten se hacen saber al síndico.)

Requerimiento y embargo.—En el mismo dia mes y año, yo el secretario, acompañado de F. de T. portero (ó alguacil) de este ayuntamiento, requerí á F. de T. al pago de la cantidad que adeuda al pósito, y manifestó que no podia verificarlo por falta de numerario, y en su consecuencia se procedió al embargo de los bienes siguientes (aquí los bienes, muebles ó semovientes, y en su defecto los raices que se embarguen al deudor) cuyos bienes fueron depositados en poder de F. de T. vecino de esta poblacion, obligándose á no entregarlos á persona alguna sin espresa órden de la autoridad que conozca de este espediente y lo firme con el espresado deudor y el alguacil ó portero, de todo lo cual certifico.—Aquí las firmas.

Cuenta y auto.—Dada cuenta al señor alcalde del resultado de la diligencia que precede, mandó: que por peritos que nombren el síndico y el deudor, uno por cada parte, se proceda al justiprecio de los bienes embargados, y seguidamente á la subasta en el término de nueve dias (ó de treinta si son raices) anunciándose por medio de carteles, y rematándose en el que se señale á favor del pos-

 tor mas ventajoso. Lo mandó, etc. Fecha y firma del alcalde y del secretario.

Nombramiento de peritos.—En el mismo dia mes y año yo el secretario, precedido el oportuno recado de atencion, hice saber al señor síndico de este ayuntamiento lo que se manda en el auto anterior, y enterado manifestó, que nombraba para el justiprecio de que se trata á F. de T.

Seguidamente hice otra igual intimacion al deudor S. de T., é instruido dijo: que se conformaba con el nombramiento que antecede (ó que nombraba á N. de F. para el justiprecio decretado) y consiguiente á él notifiqué al citado F. de T. el nombramiento que acaba de hacérsele, y manifestó que aceptaba dicho cargo, y prometia desempeñarlo bien y fielmente segun su leal saber y entender, todo lo cual pongo por diligencia que firman los espresados, de que certifico.—Firmas. Otra del secretario

Justiprecio. — En *tal parte,* etc., ante el señor alcalde presidente del ayuntamiento y mi presencia compareció F. de T., perito nombrado por las partes (ó F. y S. nombrados el primero por una y el segundo por otra) para el justiprecio decretado, y habiéndoles recibido dicho señor juramento en la forma ordinaria, prometieron decir verdad, y dijeron: que han reconocido los bienes que aparecen embargados á S. de T., y gradúan que tienen de valor *tanta cantidad* en la forma siguiente: (Aquí la tasacion de cada objeto.) Y lo firmaron con dicho señor, de que certifico. — Aquí las firmas.

Auto. — Sáquense á pública subasta los bienes embargados, como está decretado, y se señala para el remate el dia *tantos* á *tal hora* en las casas capitulares. — Lo mandó, etc.—Fecha y firmas.

Cartel. — En virtud de providencia del señor alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento, se sacan á pública subasta por *tanto* término los bienes siguientes (aquí los que sean) para hacer pago con su valor al pósito de este pueblo, de lo que á él está adeudando F. de T.; habiendo de verificarse el remate en las casas capitulares *tal dia*, en favor del postor que mejor proposicion hiciere, y cumpliendo con lo mandado, se fija el presente. — Fecha y firma del secretario.

Remate. — En *tal parte* á *tantos* de *tal mes y año*: el señor don F. de T., alcalde de esta poblacion y presidente del ayuntamiento constitucional de la misma, hallándose en las casas capitulares en el despacho de la alcaldía, á presencia de mí el infrascrito secretario, mandó dar principio al remate señalado para el dia de hoy de los bienes que constan embargados al folio *tantos* de este espediente y justipreciados al *tantos*; y anunciada la subasta por F. de T. voz pública de esta misma poblacion, se presentó Z. de T. y manifestó hacia postura á dichos bienes en *tanta* cantidad que escede de las cinco sestas partes (ó de las dos terceras partes) de los aprecios; y publicada, se presentó á mejorarla N. de T., el cual la pujó en *tanta* cantidad. Publicada tambien, no hubo ningun otro licitador que se presentase á hacer mejoras; y siendo la hora señalada para la celebracion del remate, el espresado señor, dijo: que pues no habia quien aumentase mayor cantidad á la ofrecida por N. de T., que buena pró le haga. En cuyo estado mandó finalizar esta diligencia, que firma el citado rematante con dicho señor alcalde, de que certifico.

Si en el precedente remate no se han hecho posturas que cubran las dos terceras partes de los bienes embargados, debe pásarse el espediente al síndico. A su consecuencia pide este que se retasen los bienes por nuevos peritos que se nombren, lo cual se ha de verificar dentro de tres dias, á menos que lo estorbe algun motivo que debe hacerse constar en el espediente; á los dos siguientes se anuncia el remate por término de seis, y se señala el séptimo para verificarle, y al celebrarse se presenta el síndico á hacer su postura en las dos

terceras partes del aprecio, y no habiendo quien la mejore, queda la finca adjudicada al pósito, con arreglo á la real órden de 30 de enero de 1828.

Si por no haber postor á los bienes subastados, por no tener ningunos el deudor, ó por otra causa no fuere posible realizar la cobranza de lo que este adeude, deben seguirse los procedimientos contra el fiador, del mismo modo que si fuesen contra el deudor principal.

En cualquier estado en que esta clase de espedientes se hagan contenciosos por proponerse tercería contra los bienes embargados ó por suscitarse cualquier controversia jurídica, si la entidad de la deuda escede de 200 reales, debe pasarse el asunto al juzgado de primera instancia del partido. (Artículo 1.° del reglamento de juzgados de 1844.)

Remision al gefe político del testimonio del reintegro de pósitos.

Llegada la época de remitir al gefe político el testimonio de reintegro, segun lo ordena la instruccion de 1792, el ayuntamiento ó la comision si la hubiere, acordará el siguiente:

Decreto de la comision. Estiéndase por el secretario interventor el estado de reintegro del pósito, y dése cuenta al M. I. ayuntamiento para que se sirva acordar su remision al señor gefe político, segun se halla mandado.—Fecha y firmas.

Ayuntamiento de...... Año de.....

Estado del reintegro del pósito en dicho año.

	Trigo.			Centeno.			Cebada.			
	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	rs. vn.
Existencia antes del reintegro.	5	2	»	2	2	»	4	1	»	1,200
Entrada por reintegro. . . .	150	»	»	85	»	»	200	»	»	2,300
Total. . . .	155	2	»	87	2	»	204	1	»	3,500
Queda en deudores.	85	»	»	20	»	»	50	»	»	1,500
Total caudal del pósito. . .	240	2	»	107	2	»	254	1	»	5,000

Sesion de *tal dia.*

Se acordó remitir al señor gefe político, testimonio del precedente estado del reintegro, cumpliendo con lo que está mandado.—Firma del secretario.

Oficio al gefe político.—Alcaldía de...—Tengo el honor de remitir á manos de V. S. el adjunto testimonio del estado del reintegro de los granos del pósito de esta poblacion en cumplimiento de lo prevenido en la instruccion de 1792.—Dios guarde á V. S. muchos años. Fecha y firma del alcalde.—Señor gefe polico de esta provincia.

Se remitió el oficio dicho dia.—Media firma del secretario.

Del pago de la contribucion de consumos.

En todo el mes. La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó parcial de los de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo. (Artículo 3.° del real decreto de 23 de mayo de 1846.)

(Véase el mes de febrero.)

Sorteamiento de concejales para su renovacion.

En todo el mes. Para la primera renovacion de la mitad de los concejales que se verifique despues de una eleccion general de ayuntamientos, se sacarán á la suerte en una de las sesiones del mes de julio los concejales que hayan de salir. (Artículo 60 de la ley Municipal y 54 de su reglamento.)

MES DE AGOSTO.

Vencimiento del plazo para el pago de contribuciones.

Agosto. Dia 1.° El dia 1.° de agosto vence el plazo para el pago de las contribuciones que corresponden al tercer trimestre. (Artículo 1.° de la real órden de 23 de mayo de 1846, ó sea el artículo 57 que ha sustituido al del real decreto de 23 de mayo de 1845 derogado en esta parte.)

Véase el mes de febrero donde esponemos cuanto debe ejecutarse por los alcaldes en esta materia.

Conminacion por falta de pago de las contribuciones.

Dia 5. El dia cinco del segundo mes de cada trimestre el cobrador presentará al alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas

El alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador. (Artículo 1.° de la real órden de 23 de mayo de 1846, ó sea el artículo 68 reformado del real decreto de 23 de mayo de 1845.)

Véase en el mes de febrero, *medidas coactivas contra los contribuyentes morosos.*

Entrega en las cajas del Tesoro de lo recaudado por los cobradores.

Desde el dia 1.° hasta el penúltimo. Los cobradores ya nombrados por los ayuntamientos ó por la administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza estén encargados, si no verifican su entrega en las cajas del tesoro antes del dia último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre. (Artículo 1.° de la real órden de 23 de mayo de 1846, ó sea el 88 reformado del real decreto de 23 de mayo de 1845.) Véase febrero.

De las medidas que deben acordar y poner en egecucion los ayuntamientos para la estincion de la langosta.

Desde el mes de agosto, en que suele empezar dicho insecto á hacer su ovacion, deben los ayuntamientos nombrar peritos que pasen á recorrer el término del pueblo, observar los vuelos, revuelos y posas de la langosta y tomar noticias de las gentes que frecuentan los montes y dehesas, para saber si la han visto aparecer por aquellos sitios. Reconocidos los terrenos en que por lo comun hacen lo ovacion y aquellos otros que en anteriores años hayan sido depósito del gérmen, debe acordar la misma corporacion que se marquen bien haciéndose amojonamientos ó echándose surcos, si el estado de la tierra lo permite, ó poniendo balizas, de modo que quede circunscrito el terreno en que haya de aovar ó en que se hayan descubierto manchones de infeccion; dándose cuenta de todo al gefe político para que este resuelva lo conveniente con acuerdo de la diputacion provincial.

Véase en el tratado 5.° de la seguridad de las propiedades en la parte 2.ª de esta obra, lo que decimos acerca de la langosta con la instruccion correspondiente que insertamos juntamente con los modelos de todas las diligencias que deben practicarse por los ayuntamientos y que son referentes á este mes de agosto.

De las listas rectificadas para la eleccion de ayuntamientos.

Los gefes políticos exijirán de los alcaldes aviso para el primero de agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del gobierno antes del 15 del mismo mes de agosto. (Artículo 3.° del reglamento Municipal.) Dia 1.°

Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 hasta el 31 de agosto ambos inclusive. (Artículos 28 de la ley y 13 del reglamento Municipales.) Desde el dia 15 hasta el 31.

Así la lista á que se refieren los dos artículos de que hablamos en el párrafo anterior, como todas las demas de que nos haremos cargo despues y han de esponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte interior de las salas consistoriales, desde las 8 de la mañana hasta las 6 de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion. (Artículo 14 del reglamento Municipal.)

Durante los dias que se hallen espuestas al público las listas rectificadas, se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion. (Artículo 28 de la ley Municipal.)

Las reclamaciones se dirijirán al alcalde: este por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, dará al interesado recibo si lo pidiere, y oyendo á los asociados las decidirá bajo su responsabilidad. (Artículos 29 de la ley y 15 del reglamento Municipales.) Desde el dia 15 hasta el 31.

MODELO

de la rectificacion de las listas y continuacion del espediente para las elecciones municipales.

Tal parte á 1.° de agosto de *tal año.*—Dése aviso al señor gefe político de esta provincia de haberse efectuado la rectificacion de las listas electorales para las elecciones de ayuntamiento de esta poblacion.

Media firma del alcalde.

Se pasó el oficio conforme se espresa.

Media firma del secretario.

Tal parte á 14 de agosto de *tal año.*—Fíjense al público las listas rectificadas para las elecciones de ayuntamiento de este pueblo en los términos prevenidos en los artículos 28 de la ley y 13 y 14 del reglamento Municipal desde el dia 15 hasta el 31 del presente.

Media firma del alcalde.

Se hizo la lista firmada por los señores alcalde y asociados, y quedó fijada al público hoy 15 de agosto.

Media firma del secretario.

Durante los dias mencionados que están las listas espuestas al público, recibirá el alcalde las reclamaciones que se le dirijan, resolviéndolas del modo siguiente.

Reclamaciones de inclusion de electores.

Nombres. *Reclamaciones.*

N. N. . . . Pide se le incluya porque paga *tal* cuota de contribucion en *tal* pueblo, la cual no se ha tenido en cuenta y presenta el recibo que acompaña. Oidos los asociados que opinaron fuese incluido, el señor alcalde determinó: Inclúyase (ó no há lugar á la inclusion.)

Media firma del alcalde.

Así por este mismo órden se formará la lista de las esclusiones.

Instruccion primaria.

En todo el mes. La comision local de instruccion primaria presidida por el alcalde celebrará la sesion ordinaria mensual prevenida en los artículos 32 y 33 del reglamento de las comisiones de instruccion primaria.

Parte mensual de las denuncias de montes.

En todo el mes. Los alcaldes deben pasar todos los meses al respectivo gefe político nota circunstanciada de las denuncias que se hayan hecho en su término espresando el daño causado, para que dicha autoridad superior de la provincia pueda cerciorarse de si el daño es mayor ó menor de lo que se supone. (Regla 5.ª de la resolucion de 6 de noviembre de 1841 que esponemos despues estensamente al tratar de los montes y plantíos públicos.)

Véase el *modelo* de la nota ó relacion mensual que los alcaldes deben remitir

al gefe político de las denuncias de daños causados en los montes y que dejamos consignada en el mes de enero.

Certificacion mensual de las multas impuestas por el alcalde en el ejercicio de sus atribuciones judiciales.

El alcalde remitirá al juez de primera instancia una certificacion mensual de las multas que impusiere en el ejercicio de las atribuciones judiciales, además de las certificaciones que asímismo remitirá cada tres meses. (Ral órden de 24 de diciembre de 1838.) En todo el mes.

Véase el modelo de la certificacion trimestral de las multas que esponemos en el dia 1.° del mes de abril.

PRESUPUESTO MUNICIPAL.

De la formacion del presupuesto municipal.

El presupuesto municipal lo formará el alcalde por triplicado en el mes de agosto de cada año con sujecion al modelo inserto á continuacion; discutido y votado por el ayuntamiento en el mes de setiembre, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la secretaría de la corporacion, remitirá el alcalde el 1.° de octubre los otros dos al gefe político, quien antes del 15 de diciembre devolverá uno de ellos, puesta la aprobacion, conservando el otro en su secretaría anotado convenientemente. (Artículos 91 y 98 de la ley Municipal y 107 del reglamento.) En todo el mes.

Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á doscientos mil reales en los términos prevenidos en el artículo 98 de la ley; pues si llegase, el gefe político remitirá al gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de octubre. (Artículo 108 del reglamento municipal.)

Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipacion, á fin de que puedan presentarse con aquellos los espedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rijan estos espedientes los pasará el gefe político á las oficinas de rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al gobierno, acompañando los respectivos presupuestos si llegasen á doscientos mil reales, y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir y que será el que resulte del presupuesto aprobado. (Artículo 101 de la ley Municipal y 110 del reglamento.)

El presupuesto debe comprender los gastos que hayan de hacerse en aquel año, y los ingresos con que deben cubrirse.

Gastos. Los que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios, voluntarios, ó imprevistos. (Artículo 92 y 102 de la ley Municipal:)

Son obligatorios:

1.° Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun, y para los reparos ordinarios de la casa consistorial, ó pago de su alquiler donde no la hubiese propia del pueblo.

2.° Los gastos de oficinas ó pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobren de los fondos del comun.

3.° La suscricion al Boletin oficial de la provincia.

4.° Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia.
5.° Los que causáren las quintas.
6.° La impresion de las cuentas del comun.
7.° La cantidad que deban adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres.
8.° El pago de deudas y réditos de censos.
9.° Todos los demas gastos que estén prescritos por las leyes á los ayuntamientos. (Artículo 93 de la ley Municipal.)

Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Podrá incluirse tambien en el presupuesto para gastos imprevistos una partida proporcionada, de la que dispondrá el alcalde prévio el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general. (Artículos 94 y 102 de la ley Municipal.)

Ingresos. Los ingresos se dividen en dos clases, ordinarios y estraordinarios.

Son ordinarios:
1.° Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.
2.° Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés, y los de papel del Estado.
3.° La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los ayuntamientos en las multas de toda clase.
4.° Todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Son ingresos estraordinarios:
1.° Los repartimientos vecinales hechos legalmente.
2.° El producto de los empréstitos.
3.° El precio en venta de los predios rústicos y urbanos, y el de los derechos que se enajenen.
4.° Los rendimientos de cortas estraordinarias de toda clase de árboles.
5.° El capital de los censos que se rediman y el valor del papel del Estado que se enajene.
6.° Los donativos, legados y mandas.
7.° Cualquier otro ingreso accidental. (Artículos 95, 96 y 97 de la ley Municipal.)

Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el ayuntamionto, y aprobados por la superioridad, fuese preciso ocurrir á un impuesto estraordinario por medio de repartimientos, ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto un número de mayores contribuyentes igual al de concejales. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones. (Artículo 105 de la ley Municipal.)

Si el producto de los ingresos ordinarios y estraordinarios no bastare para cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio estraordinario, que el ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno. (Artículo 101 de la ley Municipal.)

Modelo del presupuesto municipal.

La reina ha tenido á bien aprobar el adjunto modelo del presupuesto municipal, que deberán conservar los ayuntamientos para sujetarse á él en la

formacion del correspondiente al año de 1846. La acertada redaccion de este documento requiere que los gefes políticos hagan á los alcaldes, especialmente á los de pueblos de corto vecindario, las prevenciones que por su esperiencia en el mando consideren indispensables para evitar toda equivocacion en la inteligencia y uso del modelo, y el aumento que tal vez pudieran hacer algunos ayuntamientos de partidas de gastos que no sean necesarios, por la sola razon de verlas incluidas en el impreso. El gobierno ha creido conveniente unir al presupuesto municipal, en la forma que se verá en el referido modelo, el especial de los establecimientos de beneficencia que estén sostenidos en todo ó en parte con fondos del comun, con el objeto de que se vea así el conjunto de todos los gastos de este, el de todos los ingresos con que cuenta y el suplemento que necesita para ocurrir á los primeros; pero con esta disposicion no ha querido alterar en nada el régimen y gobierno de dichos establecimientos, que deberá arreglarse á las leyes y disposiciones vigentes, ínterin otra cosa no se determine.

Sin embargo de las deducciones que por razon del tanto por ciento y de las contribuciones han de hacerse respectivamente de los productos de propios y de arbitrios, deberán considerarse los rendimientos totales de unos y de otros al determinar los presupuestos, cuya aprobacion corresponde al gobierno. Si para cubrir el déficit se propusieren arbitrios sobre las especies de consumo á que se refieren la tarifa y la escepcion del artículo 3.°, capítulo 1.° de la instruccion dada por el ministerio de Hacienda en 15 de junio de 1845, y que fué circulada á los gefes políticos en 6 de agosto, se pasarán los espedientes á las oficinas de rentas, conforme á lo dispuesto en el artículo 110 del reglamento de 16 de setiembre de este año, á fin de que espongan su parecer sobre si la cuota de la imposicion se ha sujetado ó no á los límites establecidos en los artículos 3.° y 7.° del capítulo 1.° de la misma instruccion: en el primer caso remitirán los gefes políticos á este ministerio los espedientes originales y el informe; en el segundo harán que los ayuntamientos rectifiquen sus respectivas propuestas, y las sujetarán á nuevo exámen de las mismas oficinas. Cuando las propuestas tengan por objeto hacer repartimientos vecinales ó establecer arbitrios sobre estas especies, las dirigirán las dichas autoridades desde luego con su dictámen para la resolucion del gobierno. (Real órden de 20 de octubre de 1845.)

MODELO.

Distrito municipal de.	Partido de.	Provincia de. . . . .

PRESUPUESTO DE GASTOS E INGRESOS PARA 184. . .

PRESUPUESTO DE GASTOS.

GASTOS OBLIGATORIOS.

Ayuntamiento.

		Reales vellon.	
	Sueldo de los empleados del mismo, segun relacion número.	5,000	
	Gastos de oficina é impresiones, comprendidos los de las cuentas del comun y correo.	1,000	
Suscriciones.	Gaceta del Gobierno.	360	
	Boletin oficial.	50	
	Idem de instruccion pública.	30	
	Idem de caminos.	48	
	. . . . .	..	
	. . . . .	..	7,888
	. . . . .	..	
Gastos estraordinarios.....	Conservacion y reparacion del edificio que ocupa el ayuntamiento.	500	
	Idem, idem de efectos.	200	
	Gastos que originan las quintas.	500	
	Idem de elecciones municipales, provinciales y de diputados á Córtes.	400	
	. . . . .	..	
	. . . . .	..	
	. . . . .	..	

Policía de seguridad.

	Haberes de los dependientes de idem, segun relacion número	1,500	
	Gastos de veredas, estraordinarios y urgentes.	400	1,900
	. . . . .	..	
			9.78

9,788 Agosto.

Policía urbana.

Alumbrado.	Dependientes segun relacion número	2,000	
	Gastos de idem, idem.	6,000	
	. . . . .	..	
	. . . . .	..	
Limpieza.	Dependientes segun relacion número	1,000	
	Gastos idem, idem.	3,000	13,100
	. . . . .	..	
	. . . . .	..	
Arbolado de los paseos públicos	Premio á los matadores de animales dañinos.	200	
	Salario de los guardas, relacion número	300	
	Aumento y renovacion del que existe.	600	
	. . . . .	..	
	. . . . .	..	

Instruccion pública.

Sueldos de los maestros y demas dependientes segun relacion número	7,000	
Alquiler de los edificios en que se hallan situadas las escuelas y demas establecimientos del ramo, segun relacion número	1,000	
Gastos de las escuelas y demas establecimientos de idem.	500	9,300
Idem estraordinarios de las mismas, en que se comprenden los de obras y reparacion de efectos.	800	
. . . . .	..	
. . . . .	..	

Beneficencia.

Gastos de idem, segun los presupuestos particulares de cada establecimiento que por separado se acompañan.	1,420

Obras públicas.

Conservacion y reparacion de los edificios del comun.	2,000	
Id. de los caminos vecinales y puentes.	4,000	
Id. de las fuentes y cañerías.	2,000	8,000
. . . . .	..	
. . . . .	..	
. . . . .	..	

Correccion pública.

Asignacion del alcáide y demas dependientes de la cárcel, segun relacion número.	2,000	
Manutencion de presos pobres.	4,000	
Conduccion y socorro de los mismos.	1,000	7,000
. . . . .	..	
. . . . .	..	
. . . . .	..	
		46.608

Montes.

Para salario de los empleados y guardas de los mismos, segun relacion número. . . .	2,000	
Para conservacion y fomento del arbolado. .	3,000	
Para gastos de deslinde y amojonamiento. . .	800	5,800
. . . . . .		
. . . . . .		
. . . . . .		

Cargas.

Pago de deudas y réditos de censos, segun relacion número.	3,600	
Funciones de iglesia.	650	4,250
. . . . . .		
. . . . . .		

GASTOS VOLUNTARIOS.

Obras de nueva construccion, etc.

Para un puente sobre	10,000	
Para el trozo de camino de	4,000	
. . . . . .		14,000
. . . . . .		
. . . . . .		

Imprevistos.

Para los gastos de calamidades públicas, estincion de langosta y otros que puedan ocurrir.	3,000
Total de gastos.	75,658

Nota. Ademas tiene que satisfacer este ayuntamiento la cantidad de..... por su cupo de gastos para el presupuesto provincial.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

INGRESOS ORDINARIOS.

Propios.

Por el producto líquido de las fincas, derechos y demas bienes de propios, deducido el 20 por 100 y demas contribuciones que pagan al Estado, segun relacion número . . .	8,700

8,700 **Agosto.**

Montes.

Por el producto líquido de los pertenecientes á este distrito municipal y con igual deduccion, segun relacion número		1,000

Arbitrios é impuestos establecidos.

Por el producto de puestos públicos. . . .	1,000	15,200
Por id. de las ferias de.	700	
Por id. de corredores.	300	
Por id. de la alcabala del Viento.		
Por id. de los arbitrios é imposiciones indirectas que con las fechas de las reales órdenes de su concesion se espresan en la relacion número..... deducido el 5 por 100 que se satisface á amortizacion, y el 10 á la Hacienda por administracion.. . . .	13,000	
Por id. de multas..	200	
Por id. de		
Por id. de		

Beneficencia.

Por el producto líquido de las fincas ó rentas destinadas especialmente á los establecimientos de beneficencia, segun aparece en sus respectivos presupuestos.	800	1,300
Por id. de los arbitrios destinados especialmente á los mismos establecimientos, cuyo pormenor y fechas de las reales órdenes de su concesion constan en sus presupuestos.	300	
Por productos eventuales de labores, manufacturas, estancias, etc., de dichos establecimientos, segun sus presupuestos especiales.	200	

Instruccion pública.

Por el producto líquido de las fincas ó rentas destinadas especialmente á este ramo, segun relacion número..	420	800
Por id. de los arbitrios con destino especial al mismo ramo, cuyo pormenor y fechas de las reales órdenes de su concesion constan en la relacion número.	380	
		27,000

27,000

Ingresos estraordinarios.

Por el producto de empréstitos.		
Por el de las ventas de los prédios rústicos y urbanos, ó el de los derechos que se han enagenado en virtud de las autorizaciones que espresa la relacion detallada núm. .	6,000	
Por id. del capital de los censos redimidos y papel del Estado enagenado, segun se manifiesta en la relacion núm.	8,000	16,400
Por id. de las cortas estraordinarias del arbolado á cargo de la policía urbana. . . .	400	
Por id. de las cortas estraordinarias en los montes.	1,000	
Por id. de los legados, donativos y mandas que especifica la relacion núm. . . .	1,000	

Total de ingresos. . . . 43,400

Resumen.

Gastos.			75,658
Ingresos.	Ordinarios.	27,000	43,400
	Estraordinarios.	16,400	
	Déficit.		32,258

Para cubrir el déficit (si lo hay) propone el ayuntamiento los medios que espresa la relacion número.......

Nota. No debiendo aplicarse por ahora á un establecimiento de beneficencia ó de instruccion pública el esceso de ingresos que otro de la misma clase tenga sobre sus gastos, el déficit ó el sobrante general de este presupuesto se aumentará ó disminuirá respectivamente en otro tanto de lo que importe dicho esceso. Al efecto se pondrá en el renglon siguiente al del déficit ó sobrante lo que sigue:

Son mas déficit los...... reales en que los ingresos del establecimiento de... esceden á sus gastos.

Son menos sobrante los..... reales en que los ingresos del establecimiento de..... esceden á sus gastos.

El resultado de esta operacion dará el déficit ó el sobrante efectivo.

Relacion del personal de la secretaría del ayuntamiento y demas dependencias del mismo.

Secretaría.

Rs. vn.

Secretario . . . .
Oficial primero . . . .
Id. segundo . . . .
Tantos escribientes á *tantos* rs. cada uno.
Portero primero ó macero. . . . .
Id. segundo . . . .
Alguacil mayor. . . . .
Tantos alguaciles á *tantos* rs. cada uno. . . . .

Depositaría.

Depositario al 15 al millar. . . . .

Alcaldía.

Secretario particular del alcalde. . . . .

Profesores facultativos.

Médico titular. . . . .
Cirujano. . . . .
Albeitar . . . .
Arquitecto. . . . .
Encargado del relój. . . . .

Dependientes.

Conductor de la correspondencia pública. . . . .
Timbalero y clarineros (en las capitales de provincia). . . . .
Pregonero. . . . .

Matadero.

Fecho en *tal pueblo á tantos de*...... de 184....

RELACION NUM.

Productos de las fincas, derechos y demas bienes de propios.

	Rs. vn.
Por el alquiler de la casa sita en.	7,000
Por el arrendamiento de la heredad llamada (aquí su nombre), término de. . . .	5,875
Por	»
Por	»
	12,875

Bajas.

Por la contribucion de. . . . . que paga la casa sita en.	1,200	
Por la id. de. . . . . . . de la dehesa nombrada.	800	
Por la id. id.	»	4,175
Por	»	
Por el 20 por 100 que se ha de satisfacer á la Hacienda pública despues de deducir de los productos totales de los propios el importe de las contribuciones espresadas. .	2,175	
Líquido producto presupuesto. . . .		8,700

RELACION NUM.

Productos de los arbitrios concedidos.

	Reales vellon.
Por productos del arbitrio sobre *tal cosa* concedido por real órden de (su fecha). . .	8,000
Por id. del de. . . . . id. por real órden de.	4,000
Por id. del de. . . . . id. por real órden de.	2,000
	14,000

14,000

BAJAS.

Por el 5 por 100 para la Amortizacion. . . . 300
Por el 10 por 100 para la Hacienda de los que la misma recauda. . . . . 700 } 1,000

Líquido producto presupuesto. . . 13,000

Resúmen de los gastos é ingresos de los establecimientos de beneficencia del distrito municipal de. . . . . .

ESTABLECIMIENTOS.	Gastos.	INGRESOS. Total.	Para invertir.	Déficit.	Sobrante.
Hospital.	800	1,000	800	»	200
Casa de expósitos. . .	620	300	300	320	»
Casa de . . .	»	»	»	»	»
Totales generales.	1,420	1,300	1,100	320	200

COMPARACION.

Gastos. 1,420
Ingresos para invertir. 1,100

Déficit. 320

Beneficencia pública.

Distrito municipal de — *Partido de* — *Provincia de*

(Aquí se escribirá el título del establecimiento, patronato ó lo que sea.)

Este establecimiento fué fundado en *tal fecha* (y si esta no se supiese se dirá: *en tiempo remoto cuya fecha no consta*) por (nombre del fundador, y si no constare se espresará así). . . . . con el objeto de. . . . . (se esplicará el objeto que determina su fundacion ó estatutos porque se rija). . . . . cuya administracion está á cargo de. . . . . (nombre del sugeto ó corporacion á cuyo cargo esté). . . . . en virtud de. . . . . (se esplicará si la direccion se egerce por la voluntad del fundador espresada en sus estatutos, ó si es por derecho de sangre ó de familia, y si la eleccion ya sea vitalicia ya periódica, corresponde á alguna junta, patronato ó autoridad pública.)

Presupuesto de gastos.

Reales vellon.

Víveres, utensilios y combustibles.

Por importe de los que se invierten anualmente para la manutencion de estancias ó recogidos.
Id. de dependientes que disfrutan este beneficio.

Botica.

Gastos de compra de medicina y efectos de botica. . .

Camas, ropas, vestuario y útiles de cocina.

Reposicion y conservacion de camas y ropas. .
Id. id. y construccion de vestuario.
Id. de efectos de cocina. . . . . .

Facultativos.

Por el sueldo de los de medicina. . . . .
Idem de cirujía. . . . .
Idem de farmacia. . . . .

Enfermeros y sirvientes.

Honorarios de enfermeros. . . . . .
Idem de amas de lactancia. . .
Idem de sirvientes. . . . .

Empleados.

Por el sueldo del gefe. . . . . . .
Idem de subalternos. . . . . .
Idem del mayordomo y recaudador. . .

Sueldos y gastos de cátedras ú objetos de educacion.

Sueldos de profesores científicos. . . . .
Compra de libros, papel, tinta y demas gastos ordinarios. . . . .

Gastos reproductivos.

Compra de artículos para manufacturas. . .
Sueldo ó asignacion de maestros. . . . . .
Jornales ó remuneracion de trabajos artísticos.
Compra de herramientas y útiles de talleres.

Cargas del establecimiento.

Por contribuciones, memorias ó censos, que gravitan sobre las fincas ó fundacion del establecimiento. . . . . .
Para dotes de doncellas. .
Misas. . . . .
Limosnas dispuestas por el fundador ó sus estatutos. . . . .
Pagos de consignaciones á favor de otros establecimientos ú objetos, segun fundacion. .

» »
» »
» »
» »

Culto y clero.

Funciones de iglesia. . . . .
Honorario de los capellanes. . . . . .
Gastos y sostenimiento del culto. . . . .

Gastos generales.

Para los de reparacion de fincas. . . . .
Estraordinarios é imprevistos. . . . .

» »
» »
» »
» »

Total de gastos. .

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Fincas y rentas propias.

Por el producto de las fincas propias de este establecimiento, segun relacion, número
Por id. de las rentas que por menor espresa la relacion, número
Por id. de consignaciones del Estado, segun relacion, número
Por id. de pensiones sobre piezas eclesiásticas, segun relacion, número

Arbitrios.

Por el producto de los arbitrios destinados á este establecimiento, cuyo pormenor y fechas de las órdenes de su concesion aparecen en la relacion número. . . . . .

Ingresos eventuales.

Del producto de manufacturas. . . . .
Id. de la venta de efectos.. . . . .
Id. de estancias.. . . . .
Id. de donaciones y legados. . . . . . .

Suma. . . . .

Resumen.

Gastos. . . . .
Ingresos. . . . .

Sobrante ó déficit. .

Observaciones. (Se harán las que se consideren mas conducentes y oportunas.)

El alcalde anotará las modificaciones que crea deben hacerse en las partidas de este presupuesto, y manifestará á continuacion su dictámen sobre la utilidad ó inutilidad del mismo establecimiento, indicando ademas las reformas que juzgue convenientes.

Advertencia.

La esplicacion de los productos se hará circunstanciadamente de cada finca, consignacion, prebenda, arbitrio, etc., en sus respectivas relaciones, las cuales solo se formarán cuando sea mas de uno el objeto de su referencia.

Convocacion de los cosecheros y fabricantes para deliberar acerca de los encabezamientos de los pueblos.

Ultimos dias del mes.

Si el repartimiento no estuviese acordado con preferencia (véase el artículo 9.° del decreto para la contribucion de consumos) el ayuntamiento anunciará por edictos antes del 1.° de setiembre de cada año, los encabezamientos parciales ó arrendamientos que en el mismo año deben celebrarse, previniendo á los cosecheros y fabricantes de las especies á que aquellos correspondan si los hay con las circunstancias requeridas, que en el primer dia festivo y en el sitio y hora que se les designe se formen en gremio y acuerden si han de encabezarse ó no, manifestando su resolucion al ayuntamiento en el improrogable término de cuarenta y ocho horas, contadas desde la que se hubiere señalado para la reunion. Si dentro de este término no hubieren hecho por escrito manifestacion alguna, se entenderá que renuncian su derecho de preferencia, y en

efecto el ayuntamiento le declarará renunciado y procederá á preparar los demas medios de recaudacion. (Artículo 100 del real decreto de 23 de mayo de 1845, para la contribucion de consumos.) Agosto.

MES DE SETIEMBRE.

De la rectificacion de las listas electorales de ayuntamientos.

Setiembre. Desde el dia 1.º al 19.

Desde el dia 1.º al 19 de setiembre se espondrá al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto, sobre inclusion ó esclusion de personas en las listas electorales de ayuntamiento. (Artículo 16 del reglamento municipal.)

El dia 10 de setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones, que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados. (Artículo 30 de la ley Municipal.)

Desde el dia 10 al 19.

Decididas las reclamaciones por el alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior; espresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan escluidos, así por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral, por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el dia 10 al 19 de setiembre ambos inclusive para que llegue á conocimiento de los interesados. (Artículos 30 de la ley y 17 del reglamento municipal.)

Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, sea cual fuere la causa de la no conformidad, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido escluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro, ú otros, pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al gefe político por conducto del alcalde á quien entregarán la oportuna solicitud desde el 10 al 19. El alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiese. (Artículo 18 del reglamento municipal.)

El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (Artículos 31 de la ley, y 18 del reglamento municipal.)

Dia 20.

Todas las solicitudes que se presenten desde el dia 10 al 19 de setiembre las remitirá el 20 el alcalde con su informe y el de los asociados al gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion. (Artículo 19 del reglameno municipal.)

Desde el dia 20 al 30.

Desde el espresado dia 20 al 30 de setiembre se espondrá al público una lista firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes. (Artículo 20 del reglamento municipal.)

El gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al consejo provincial para que dé su parecer; el gefe político las decidirá definitivamente, y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre. (Artículo 31 de la ley y 21 del reglamento municipal.)

Dia 20.

Cuando en los dias del 10 al 19 de setiembre, no se presente ninguna reclamacion, el alcalde lo participará así al gefe político el dia 20 del mismo mes. (Artículo 26 del reglamento municipal.)

En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible. (Artículo 27 del reglamento municipal.)

MODELO

de las diligencias necesarias para la rectificacion de las listas en el espediente de elecciones municipales.

Rectificadas las listas electorales en los términos que dejamos especificados en el mes anterior de agosto, el alcalde decretará lo siguiente:

Tal parte 1.º de setiembre de *tal año*.—Hechas las rectificaciones que preceden, fórmese la lista rectificada de electores, y fíjese al público desde esta fecha hasta el dia 19 del entrante mes en los términos prevenidos en el artículo 16 del reglamento municipal.)

Media firma del alcalde.

Se formó la lista á que se refiere el decreto anterior y quedó fijada al público hoy dia de la fecha 1.º de setiembre.

Media firma del secretario.

Tal parte á 10 de setiembre.

Espónganse de nuevo al público las listas electorales de ayuntamiento con las rectificaciones verificadas, para que llegue á conocimiento de los interesados, segun previene la ley, desde hoy hasta el 19 del corriente.

Media firma del alcalde.

Hoy dia de la fecha espresada quedó fijada al público en los parages acostumbrados la lista nuevamente rectificada.

Media firma del secretario.

En *tal hora* de hoy dia *tantos* de setiembre se presentó *tal solicitud* al señor alcalde por N. N. para que se remita al señor gefe político en reclamacion de la inclusion en las listas electorales que solicita el referido D. N. N. á quien se le entregó el oportuno recibo.

Media firma del secretario.

El alcalde estenderá su informe y el de los asociados acerca de las solicitudes presentadas desde el 10 al 19 y despues decretará:

Tal parte 20 de setiembre.

Remítanse al señor gefe político de esta provincia todas las solicitudes presentadas desde el dia 10 al 19 con los informes que les acompañan y todos los antecedentes necesarios para su ilustracion.

Media firma del alcalde.

Oficio al gefe político.

Alcaldía de.....—Dirijo á manos de V. S. las solicitudes originales que me han sido presentadas en los dias desde el 10 al 19 en reclamacion de la inclusion ó esclusion de D. N. N., y en las que verá V. S. los informes puestos por esta alcaldía y señores asociados, incluyendo á la vez los antecedentes en que se fundan.—Dios etc.—Fecha y firma.—Señor gefe político.

Hoy 20 de setiembre se remitió el oficio con los documentos relacionados.

El secretario.
(media firma.)

Tal parte 20 de setiembre.

En cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 20 del reglamento municipal, fíjese al público la lista de las reclamaciones y escusas presentadas desde el dia 10 al 19 del mes actual.

Media firma del alcalde.

Hoy dia de la fecha se espuso al público la lista de las reclamaciones y escusas mencionadas.

Media firma del secretario.

Si en los dias desde el 10 al 19 no se hubiere presentado ninguna reclamacion se participará asímismo al gefe político.

Inspeccion que debe hacer el ayuntamiento de las diligencias de apremiós verificados por los atrasos de contribuciones en el tercer trimestre, para proceder á la venta de bienes inmuebles de los deudores.

Ultimos dias del mes.

Cada tres meses el ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron espedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de 15 dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza de partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para la de efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase. (Artículo 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845, para el establecimiento de la contribucion territorial.)

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Arrendamiento de derechos, y celebracion de subastas.

Esta contribucion puede ser recaudada desde luego por la Hacienda, ó bien por medio de los ayuntamientos y autoridades locales. En el primer caso las intendencias establecen fielatos en los puntos en donde de dicho modo se verifica la recaudacion de los derechos que componen la contribucion de consumos, practicándose aquella por empleados de la Hacienda publica. En el segundo caso, esto es, cuando las municipalidades responden de los cupos de consumos por los conciertos ó encabezamientos en que se han ajustado, ó les han sido señalados por la comision mandada crear por el artículo 154 del real decreto de 23 de mayo, se procede de cuatro maneras distintas á la recaudacion para cubrir la cuota señalada. Primera, el encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él: segunda, el arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo: tercera, la administracion por cuenta del mismo pueblo; y cuarta, el repartimiento.

Los ayuntamientos deben optar por los medios señalados, segun el órden en que van puestos, por considerarse ser mas beneficiosos los primeramente designados.

El repartimiento es el último medio que deben emplear las municipalidades para cubrir sus cupos de consumo, pero si no obstante en algunos puntos se cree conveniente, deberán los concejales acordarlo así asociados de un número duplo de contribuyentes, sin llevarlo á efecto hasta que recaiga la aprobacion del intendente. (Artículos 98 y 99 del real decreto de 15 de junio de 1845, para la contribucion de consumos.)

En el caso de haber encabezamientos parciales la municipalidad ha de dar

SETIEMBRE. cuenta circunstanciada de todos ellos al subdelegado para su aprobacion; y no habiéndolos se procederá á los arrendamientos total ó parciales de derechos, prefiriendo uno ú otros segun se crea conveniente. (Artículos 101 y 102 del citado real decreto sobre consumos.)

En las subastas no serán admitidos como licitadores los comprendidos en el artículo 103.

En todo el mes. Las subastas se anunciarán al público con 8 dias de anticipacion, y constarán de dos remates con intérvalo de 8 dias de uno á otro. En el 1.° serán admisibles las proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el 2.° solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento cuando menos de un diez por ciento. (Artículo 106 del decreto sobre consumos.)

Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, advirtiéndose que las proposiciones cubran las dos dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para las mejoras del diez por ciento sobre el anterior. (Artículo 107 del citado real decreto sobre consumos.)

Ultimos dias del mes. Las subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia 1.° de octubre, y remitidas al intendente ó subdelegado del partido antes del 15. (Artículo 108 del real decreto sobre consumos.)

Si el intendente ó subdelegado desaprobase la subasta, procederá el ayuntamiento inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion; bien que podrá omitirse conviniendo la municipalidad y el último rematante en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, quedando de este modo satisfechos todos los reparos puestos por el subdelegado, á cuya aprobacion se remitirá en todo caso el espediente.

Parte trimestral de instruccion primaria y celebracion de la sesion ordinaria mensual.

En todo el mes. La comision local de instruccion primaria, presidida por el alcalde ó el que haga sus veces, dará cuenta á la comision superior de provincia, del estado de las escuelas en el actual trimestre, informando acerca de las ocurrencias notables, si las hubiere habido, ó espresando que continúan regularmente. (Artículo 42 del reglamento de las comisiones de instruccion primaria.)

En todo el mes. Asimismo dicha comision celebrará la sesion ordinaria mensual prevenida en los artículos 32 y 33 del citado reglamento para las comisiones de instruccion primaria.

Relaciones que deben dar los contribuyentes para su calificacion en las matrículas del subsidio.

Antes del 1.° de octubre. Todos los contribuyentes presentarán antes del 1.° de octubre á la administracion y al alcalde en su defecto, una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, espresando en otro caso las alteraciones que hayan esperimentado. (Artículo 19 del real decreto de 15 de junio de 1845 para el establecimients y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio.)

Certificacion mensual de las multas impuestas por el alcalde en el ejercicio de sus atribuciones judiciales.

El alcalde remitirá al juez de primera instancia una certificacion mensual de las multas que impusiere en el ejercicio de las atribuciones judiciales, ademas de las certificaciones que así mismo remitirá cada tres meses. (Real órden de 24 de diciembre de 1838.) En todo el mes

Véase el modelo de la certificacion trimestral de las multas, que esponemos en el dia 1.° del mes de abril.

Parte mensual de las denuncias de montes.

Los alcaldes deben pasar todos los meses al respectivo gefe político nota circunstanciada de las denuncias que se hayan hecho en su término, espresando el daño causado, para que dicha autoridad superior de la provincia pueda cerciorarse de si el daño es mayor ó menor de lo que supone. (Regla 5.ª de la resolucion de 6 de noviembre de 1841 que esponemos despues estensamente al tratar de los montes y plantíos públicos.) En todo el mes.

Véase el *modelo* de la nota ó relacion mensual que los alcaldes deben remitir al gefe político de las denuncias de daños causados en los montes y que dejamos consignada en el mes de enero.

Remision del estado cuatrimestral de la recaudacion de pasaportes y pases.

El alcalde remitirá cada cuatro meses al gefe político el estado de recaudacion de los documentos de proteccion y seguridad pública del tercio anterior en que se comprenden los meses de mayo, junio, julio y agosto. En los dias primeros del mes.

Véase el *modelo* del estado de recaudacion de los documentos de proteccion y seguridad pública que dejamos espuesto en el mes de mayo.

Discusion y votacion del presupuesto municipal.

El ayuntamiento en el mes de setiembre discutirá y votará el presupuesto municipal formado y presentado por el alcalde en el mes de agosto. (Artículo 107 del reglamento municipal.) En todo el mes.

Durante el mes de setiembre se tendrá de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento el presupuesto formado por el alcalde, adoptando el gefe político las medidas oportunas para que así se verifique. Al presupuesto se agregará un resúmen del mismo, espresándose á continuacion y con claridad, si hubiese déficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El alcalde anunciará al público hallarse los espresados documentos en la secretaría del ayuntamiento. (Artículo 109 del reglamento municipal.) En todo el mes.

ACUERDO

del ayuntamiento constitucional de Madrid de. . . de setiembre de 184. . para la discusion y votacion del presupuesto.

SEÑORES.
N.
N.

Hízose presente que la comision especial de presupuestos hecha cargo del formado por el Excmo. Sr. alcalde corregidor, conforme al art. 91 de la ley, y de la manifestacion razonada con que acompañaba el correspondiente al año próximo y sin embargo de estar bien persuadida de la inteligencia y conocimientos de S. E. en la administracion municipal, con el objeto de dar á este asunto la mayor ilustracion se dirijió á las comisiones ordinarias á fin de que se sirviesen emitir las observaciones que estimasen, y la comision con presencia de las que han hecho, ha convenido por resultado de su exámen, en proponer al ayuntamiento se sirva aprobar el mencionado presupuesto en los términos presentados creyendo sin embargo hacer algunas pequeñas modificaciones á saber: suprimir en el pliego número 1.° el gasto, etc. (Aquí las observaciones.) Y el ayuntamiento enterado del referido informe, acordó estimar conformes las adiciones propuestas por la comision. Y habiéndose propuesto por el Excmo. Sr. presidente si se procederia á la votacion del presupuesto, mediante lo manifestado por la comision se acordó afirmativamente aprobándose seguidamente el referido presupuesto.— Fecha y firma del secretario.

Del pago de la contribucion de consumos.

En todo el mes. La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los coseoheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo. (Artículo 3.° del real decreto de 23 de mayo de 1846.)

Véase el mes de febrero donde esponemos el caso en que tendrá lugar el pago por trimestres, de esta contribucion de consumos.

MES DE OCTUBRE.

Formacion de las matrículas para la contribucion industrial y de comercio.

OCTUBRE. DIA 1.° Los alcaldes de los pueblos deben cuidar de que los vecinos de los suyos respectivos que egerzan cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio que no esté exento de pago por subsidio de industria y comercio, les presenten para el 1.° de octubre las declaraciones firmadas y duplicadas que disponen los artículos 17 y 19 del real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre esta contribucion.

En todo el mes. Las mismas autoridades locales con presencia de las referidas declaraciones formarán la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial, á los que señalará por medio de anuncio un plazo de ocho dias, á fin de que puedan hacer las reclamaciones que creyeren justas, y las cuales resolverá el alcalde dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la

administracion la matrícula y los documentos en que se funde. En las poblaciones en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, el alcalde bajo su responsabilidad certificará de ello á la administracion del partido.

Luego que la administracion devuelve á los alcaldes las matrículas aprobadas y con ellas el número de certificados correspondientes, deben entregarse á los interesados los suyos respectivos.

Cuando algun individuo quisiere dar principio á una industria, comercio, profesion, etc., despues de presentar su declaracion al alcalde recibirá de este su correspondiente certificado que le será entregado de los que la administracion habrá remitido en blanco al alcalde para este caso y demas comprendidos en el artículo 26 del real decreto antes citado.

Remision al subdelegado de los espedientes de subastas de los ramos arrendables.

Desde el dia 1.° al dia 15.

Debiendo estar concluidas y cerradas estas subastas antes del 1.° de octubre de cada año, segun dejamos manifestado en el mes de setiembre, se remitirán antes del 15 de octubre los espedientes originales de las mencionadas subastas al subdelegado del partido.

El subdelegado examinará si en la subasta se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse estos arrendamientos y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas. (Artículo 108 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento del derecho sobre el consumo de especies determinadas.)

Si el subdelegado desaprobase la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion. Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y de este modo queden satisfechos todos los reparos puestos por el subdelegado, á cuya aprobacion se remitirá tambien en este caso el espediente. (Artículo 109 del citado real decreto sobre consumos.)

Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el alcalde del pueblo con apelacion al subdelegado del partido. (Artículo 110 del citado real decreto sobre consumos.)

Pedido de documentos de proteccion y seguridad pública.

Dia 1.°

El dia 1.° de octubre en los pueblos donde no haya comisarios ó celadores de proteccion y seguridad pública, hará el alcalde el pedido de los documentos que se calculen necesarios, para el año próximo con arreglo al modelo siguiente, y con presencia de la tarifa aprobada por S. M. en 28 de enero de 1836, que es la vigente.

MODELO.

Alcaldía de. . . . . .   Año de 18. . . . .

Pedido número *tantos* que hace el alcalde al señor gefe político de la provincia de los pasaportes y pases que se consideran necesarios para el servicio de proteccion y seguridad pública en 184. . . segun el número que se calcula suficiente en este pueblo.

OCTUBRE.

Número que se reclama de cada clase de documentos.		Su importe reales vellon.
30.	Pasaportes para lo interior del reino é islas adyacentes, que corresponden al número 1.° y valor de 4 reales vellon.	120
10.	Idem *gratis* tambien para lo interior.	».
140.	Pases para viajar por el radio de ocho leguas, que corresponden al número 2 y valor de un real.	140
	Total.	260

Fecha y firma del alcalde.

Instruccion primaria.

En todo el mes. La comision local de instruccion primaria presidida por el alcalde, celebrará la sesion ordinaria mensual prevenida en los artículos 32 y 33 del reglamento de las comisiones de instruccion primaria. Véase instruccion pública en la segunda parte de esta obra.

Parte mensual de las denuncias de montes.

En todo el mes. Los alcaldes deben pasar todos los meses al respectivo gefe político nota circunstanciada de las denuncias que se hayan hecho en su término espresando el daño causado, para que dicha autoridad superior de la provincia pueda cercicrarse de si el daño es mayor ó menor de lo que se supone. (Regla 5.ª de la resolucion de 6 de noviembre de 1841 que esponemos despues estensamente al tratar de los montes y plantíos públicos.)

Véase el *modelo* de la nota ó relacion mensual que los alcaldes deben remitir al gefe político de las denuncias de daños causados en los montes y que dejamos consignada en el mes de enero.

Certificacion trimestral de las multas.

En los primeros dias del mes. El alcalde remitirá al juez de primera instancia certificacion cada tres meses de las multas que impusiere en el egercicio de las atribuciones judiciales, además de las certificaciones mensuales que dirigirá con el propio objeto. (Real órden de 24 de diciembre de 1838.) Véase el modelo de la certificacion trimestral que transcribimos en el mes de abril.

Asistencia del ayuntamiento de Madrid, al besamanos en el dia de la reina.

DIA 10. Al acto de besamanosen el dia 10 de octubre, cumpleaños de S. M., así como en todos los demas que se presentan en el año de igual clase, una comision del ayuntamiento de Madrid nombrada por el presidente, asiste en representacion de la municipalidad.

Del pago de la contribucion de consumos.

La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó parcial de los de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo. (Artículo 3.º del real decreto de 23 de mayo de 1846.) Véase el mes de febrero. En todo el mes.

De los pósitos y del repartimiento de sus granos.

Llámanse *Pósitos* unos repuestos de granos y de dinero, formados á espensas de los pueblos para socorrer, mediante un interés módico, á los labradores necesitados. No en todas las poblaciones hay estos establecimientos; pero sí en una gran parte de ellas. Su utilidad no es evidente, por el contrario, es muy problemática, no obstante la dilatada existencia que ya cuentan, pues los vicios profundamente arraigados y tal vez inestinguibles de que adolecen, hacen desconfiar mucho de que puedan ser útiles á la numerosa clase en cuyo beneficio fueron erigidos. Son indudablemente un utilísimo auxilio para el labrador menesteroso, que por una moderada retribucion encuentra granos con que sembrar sus tierras, y fondos para costear los gastos de la recoleccion; pero lo general es que sirvan solo de lucro á manos impuras, á pesar de cuantas percauciones se adopten en los reglamentos; y que alimenten la estafa y no socorran al necesitado labriego. Fueron en otro tiempo (como dice la real instruccion de 30 de noviembre de 1833) un útil recurso, y atenuaron las calamidades ocasionadas por la viciosa policía de granos, cuando los errores de la administracion condenaban á los pueblos á las agonías de la escasez. Pero hoy que nuestras cosechas esceden en mucho á nuestros consumos, importa examinar cuál es la utilidad de estos graneros de reserva, y compararla con los inconvenientes que producen. Dias próximos á la sementera.

El gobierno, convencido sin duda de estos males é inconvenientes, ha dudado tambien de la utilidad de los pósitos, y en real órden de 16 de febrero de 1838, nombró una comision que redactase un proyecto de ley, bien para conservarlos destruyendo los abusos de su administracion, bien para que sirvan de base á la ereccion de bancos de provincia.

Pero en tanto no se estingan ó modifiquen los pósitos, su administracion se halla casi en el mismo estado que antes de las reformas de esta época, si bien su cuidado y direccion no están á cargo de las juntas municipales como en otro tiempo en que se conocian, sino que la ley Municipal vigente ha consignado como una atribucion privativa de los ayuntamientos, la reparticion de granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos. (Párrafo 5.º del artículo 80 de la ley Municipal.)

Como el objeto de los pósitos es proteger la agricultura, socorriendo con grano para sembrar sus tierras á los labradores necesitados, debe todos los años hacerse un repartimiento con proporcion á dichas tierras y á las necesidades de aquellos, observándose entre todos la posible igualdad. Para ello en la estacion próxima á la sementera, corresponde al ayuntamiento publicar un bando ó edicto anunciando á los vecinos labradores pegujaleros ó pelentrines que hubiesen menester trigo, centeno u otras semillas, presenten en el término que se les señale una relacion firmada por sí ó un testigo á su ruego, de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con espresion de estas y

OCTUBRE. su situacion, el trigo ó semillas con que cuenten, y lo que necesitan del pósito para completar su siembra, pues el grano debe repartirse solo á los que no lo tuvieren propio, ó que no posean todo el que necesiten para hacer la sementera. (Artículo 13 de la ley 4, tít. 20, lib. 7 Nov. Recop.)

Concluido el plazo fijado en el bando ó edicto, y tres dias mas que por último y perentorio término puede concederse, deben pasar todas las relaciones presentadas á los labradores ó personas de inteligencia y honradez, nombrados por el ayuntamiento, que informándose de la veracidad de aquellas, formen el repartimiento de lo que se pueda dar á cada labrador, prefiriendo los que estuviesen solventes de las obligaciones anteriores á favor del pósito, por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero, y atendiendo asimismo á los mas necesitados. (Artículo 14 de la ley 4, tít. 20, lib 7 Novísima Recopilacion.)

Aunque por regla general se destina la tercera parte de los granos existentes en el pósito al repartimiento para la sementera, si no se pudiere completar esta con dicho contingente, puede aumentarse aquel á mayor cantidad, acordándose por la mayoría del ayuntamiento, con espresion de la causa justa y urgente que lo motive; con cuyo requisito se hace igual distribucion por los repartidores. Mereciendo el repartimiento la aprobacion de los concejales, debe publicarse otro edicto para que los interesados se presenten, si quieren, á saber lo que les ha tocado, y á deducir sus agravios, si creyesen tener motivo para ello; y si hicieren algunas reclamaciones se pasan á los repartidores, para que en su vista resuelvan lo que conceptúen justo. (Artículo 15 de la ley 4, título 20, libro 7 Novísima Recopilacion.)

Anteriormente se remitia el repartimiento á la diputacion provincial para su aprobacion; pero actualmente, en vista del párrafo 5.° del artículo 80 de la ley municipal, no se necesita dicha aprobacion, siendo ejecutorios los acuerdos tomados por los ayuntamientos acerca de este particular, como se declara terminantemente en el citado artículo 80.

La real órden de 8 de abril de 1834 prohibió que se exigiese cantidad alguna por los derechos de licencia, aprobacion de repartos, recibo de cuentas y testimonio ó certificaciones del reintegro.

Las licencias para saca de trigo y dinero, han de ponerse al márgen del memorial en que se soliciten, y todos los demas actos, certificaciones y obligaciones en papel del sello 4.° (Artículo 76 del real decreto de 16 abril de 1824, recordado en 27 de abril de 1837.)

Debe celar el ayuntamiento que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera, ni se les embargue por deuda ni obligacion alguna, sea de la clase ó privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar los que lo perciben, incurriendo los contraventores y consentidores en la multa de 50 ducados cada uno, y en la restitucion del trigo. (Artículo 27 de la ley 4.ª, título 20, lib. 7. Novísima Recopilacion.)

Hecha la entrega del repartido, y cerrado el pósito, no se puede volver á abrir, sino para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los granos, ó ver si tienen riesgo de perderse ó deteriorarse, en cuyo caso debe el ayuntamiento adoptar la providencia conveniente.

Garantías para la entrega del repartimiento de los del pósito.

Antes de entregarse á los labradores el grano que se les haya repartido, deben afianzar su obligacion de reintregarlo en la recoleccion próxima con las creces llamadas pupilares, que consisten en medio celemin por fanega. Por real cédula

de 15 de julio de 1818, se fijó la espresada crez en cuanto al grano, y el interés de un 3 por 100 en el dinero.

Las obligaciones y fianzas han de asentarse en un libro que debe haber con este solo destino, firmándolas el deudor y su fiador, ó un testigo á su ruego y el secretario, con cuya formalidad producen el mismo efecto que una escritura solemne. (Artículo 17 de la ley 4.ª, título 20, libro 7. Novísima Recopilacion.)

Para esta clase de hipotecas no pueden admitirse bienes vinculados, así como tampoco deben comprenderse en los repartimientos los poseedores de mayorazgos, á no ser que presenten fianza como bienes libres. (Nota 14, título 20, libro 7, Novísima Recopilacion.)

Los aforados tienen tambien precision para tomar grano ó dinero del pósito, de afianzar con personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria, bajo la responsabilidad de los concejales y secretario que contravinieren á esta disposicion. (Notas 15 y 16 de dicho título 20, lib. 7. Novísimo Recopilacion.)

A los individuos del ayuntamiento ó de la comision que entienda en este ramo está encargada la observancia de cuanto se deja referido, y el que no se entregue partida alguna de dinero ni de grano, sin que preceda el otorgamiento de fianza suficiente de cuenta y riesgo de los mismos concejales. (Nota 17 de la ley 4.ª, título 20, lib. 7. Novísima Recopilacion.)

MODELO

del espediente para el repartimiento del trigo del pósito.

En la villa de.... á.... del mes de.... de mil ochocientos.... los señores que componen el ayuntamiento de esta poblacion se reunieron en cabildo en las casas capitulares para tratar del repartimiento del trigo del pósito, mediante á estar ya próxima la estacion de la sementera, y acordaron, que desde luego se publique bando (ó edictos) para que los labradores, pegujaleros y palentrines que necesiten trigo de dicho establecimiento, presenten sus relaciones y memoriales en el término de *tantos* dias con arreglo á la real instruccion de 1792, y que para saber el número de fanegas que puedan repartirse, forme el depositario un estado del grano que existe en las paneras.—Concuerda á la letra con el acta original que queda en el libro de acuerdos, de que certifico.—Firma del secretario.

Edicto—Don...... alcalde de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento, etc.

Hago saber: que por acuerdo celebrado por dicha corporacion en *tal fecha* se ha determinado repartir para la próxima sementera el trigo existente en el pósito, entre los labradores, pelentrines y pegujaleros, á cuyo fin presenten estos en la secretaría del ayuntamiento dentro de *tanto* término sus memoriales y relaciones, espresando en ellas las aranzadas (ó fanegas, marjales, tahullas, cuerdas, obradas, etc.) de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, los granos de su propiedad con que cuentan, y el número de fanegas que les haga falta de las paneras de dicho pósito. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. *Tal pueblo* á.... de setiembre de mil ochocientos.....

Firma del alcalde. Firma del secretario.

Hoy *tantos* se fijó el edicto (ó edictos) con arreglo al decreto que antecede.

Media firma del secretario.

Acuerdo.—En la villa de..... etc., reunidos en las casas capitulares los señores que componen este ayuntamiento, yo el secretario dí cuenta de haberse

finalizado el plazo señalado para la presentacion de solicitudes dirigidas á obtener trigo del pósito, y en su virtud se acordó que se forme por el secretario la correspondiente relacion de las presentadas, que se una á este espediente certificacion que dará él mismo de los actuales peticionarios que sean deudores al pósito, y otra de las cantidades existentes de granos y maravideses, la cual hará el depositario y por último que se cite á los peritos para el dia.... en que se procederá al reparto.—Firma de los concejales y del secretario.

RELACION

de las peticionss presentadas en solicitud de granos y maravedises, en el reparto del pósito en el presente año.

Nombres.	Terrenos. Fanegas.	Sitio.	Piden. Trig.	Cebad.	Centen.	reales.	Se les reparte. Trig.	Cebad.	Cent.	rs.
José Alva. .	50	Joya.	20	»	8	»				
Juan Puerta.	30	El Pinar.	7	4	»	300				
Pedro Alcon.	5	El Junco.	3	»	»	100				
. . . .	»	. . . . .	»	»	»	»				
. . . .	»	. . . . .	»	»	»	»				

(A continuacion estenderá el secretario la certificacion de deudores como sigue.)

Certificacion.

Como secretario del ayuamiento certifico: que de los labradores contenidos en la presente relacion, aparecen deudores al pósito, segun el libro de cuentas corrientes, los que á continuacion se espresan, y se marca con una D. en la relacion.

Nombres.	DEBEN Trigo.	Centeno.	Cebada.	Rs. vn.
Pedro Mesa.	17	»	»	500
Miguel Bueno.	»	16	»	»
Manuel Mas.	»	5	7	»
etc.			etc.	

(Fecha y firma del secretario.)

(Aquí se pondrá ahora la certificacion y estado que dará el depositario de las existencias de granos y maravedises.)

. . . .

. . . .

Repartimiento de trigo de la existencia del pósito para la sementera de. . En *tal* parte á *tantos* de *tal* mes y año, en las casas de cabildo se reunieron F. . y S. . . peritos repartidores nombrados por el ayuntamiento; y habiendo examinado las relaciones y demas antecedentes que obran en este espediente, procedieron á efectuar el repartimiento de trigo entre los labradores, pelentrines y pegujaleros que no aparecen deudores al pósito en los términos siguientes:

Nombres.	Aranzadas.	Sitios.	Fanegas pedidas.	Fanegas señaladas.
D. Luis Garabito.	60	Gajar.	40	25
Pedro Toston.	30	Quiciliana.	20	13
» »	»	»	»	»

Los peritos repartidores declaran bajo de juramento recibido segun derecho por el señor alcalde, que al formar el repartimiento precedente, no se han movido por miras particulares, sino que lo han ejecutado bien y fielmente segun los conocimientos que tienen en el asunto, y sin perjudicar á persona alguna.—Fecha.—Firmas de los repartidores.—Id. del alcalde y secretario.

Acuerdo. En *tal parte*, etc., reunidos en las casas capitulares los señores (aquí sus nombres) que componen este ayuntamiento, se dió cuenta por mí el secretario de haberse realizado el antecedente repartimiento; y en su vista acordó la corporacion, que se manifieste al público por espacio de ocho dias en la secretaría, anunciándose al vecindario para que los interesados puedan instruirse del número de fanegas que se les hayan repartido, y hacer sus reclamaciones si se creyesen agraviados, y no habiendo ninguno que reclame, se lleve á efecto.—Es copia del acuerdo que queda original en el libro de actas, de que certifico.—Firma del secretario.

Edicto. D. F. de T., alcalde de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento, etc.

Hago saber: que los peritos repartidores nombrados por este ayuntamiento han ejecutado el repartimiento del trigo que existe (ó de *tantas* fanegas) en las paneras, cuyo espediente está de manifiesto en la secretaría por espacio de *tanto* tiempo para que los interesados puedan instruirse del número de fanegas que les ha tocado, y reclamar en el mismo plazo cualquier agravio que crean haber recibido. Pueblo, fecha y firmas del alcalde y del secretario.

Hoy *tantos* se fijaron los edictos.

(Media firma del secretario.)

(Aquí las reclamaciones de los interesados, si las hubiere.)

Certificacion. D. F. de T. secretario del ayuntamiento de esta poblacion, etc.

Certifico: que en los dias *tantos* se han presentado en esta secretaría de mi cargo casi todos los individuos agraciados en el repartimiento hecho por los peritos, con el objeto de saber las cuotas que les estaban asignadas; y todos han manifestado su conformidad, á escepcion de F. y S., cuyas reclamaciones aparecen por escrito en los memoriales que anteceden (ó á continuacion del espediente). Y para que conste lo firmo en *tal* parte, *tal* fecha.—Firma del secretario.

Acuerdo.—En tal parte, etc., yo el secretario dí cuenta á los señores del ayuntamiento de las reclamaciones presentadas por F. y S., en que solicitan (aquí la peticion que hubieren hecho) y en su vista la corporacion acordó: que se incluya á estos en el repartimiento (ó que se les escluya por ser deudores al pósito ó por otra causa, etc.), quedando vigente dicho reparto en los términos en que se halla (ó con tales modificaciones); que se abra la panera de dicho establecimiento por *tanto* término, dentro del cual se haga la entrega de los cupos asignados á cada interesado; cuidándose por la comision ó regidores encargados de este ramo de que las fianzas que se presenten sean de toda seguridad con fincas libres y no hipotecadas á ningun particular ni al pósito.—Concuerda á la letra con su original, que queda en el libro de actas, de que certifico.—Firma del secretario.

OCTUBRE. En virtud del anterior acuerdo, se pasa á realizar la entrega de trigo; pero antes se otorgan las obligaciones en los términos que aparecen del siguiente modelo, ó en otros semejantes.

Libro de obligaciones en favor del pósito.

AÑO DE.....

En tal fecha.....

F. de T. y su fiador S. de T.
Obligacion al pósito
por
.... fanegas .... de trigo.

En tal parte, á *tantos* de *tal* mes y año, ante mí el secretario del ayuntamiento de esta poblacion parecieron F. de T., como principal, y S. de T., como su fiador (no aforado ó que renuncia su fuero), ambos vecinos de esta poblacion, y dijeron: que mancomunadamente y cada uno de por sí se constituyen deudores en favor del pósito de este pueblo de *tantas* fanegas de trigo que se ha señalado al primero de los otorgantes de las paneras de dicho establecimiento en el último reparto hecho, las cuales han recibido á su entera satisfaccion; y en su consecuencia se obligan á devolverlas con sus creces pupilares de medio celemin por fanega el dia 25 de julio del año próximo venidero en trigo de buena calidad, enjuto, limpio y zarandeado, puesto de cuenta y riesgo de los otorgantes en los almacenes que se les señale, á todo lo cual quieren ser apremiados, tanto judicial, como gubernativamente. A la observancia de ello obligan sus bienes, y para mayor seguridad hipotecan (aquí la espresion de las fincas que hipotequen), cuyas fincas no tienen mas gravámen que el de la presente obligacion. Así lo otorgaron y firmaron (ó no firmaron por espresar no saber, y lo hicieron á su ruego F. y S.); de todo lo cual certifico.—Aquí las firmas.

Las obligaciones otorgadas del modo que aparece del anterior formulario, y estendidas en papel de veinte cuartos, tienen la misma fuerza que una escritura solemne, con arreglo al artículo 17 de la real instruccion de 2 de julio de 1792, ó ley 4.ª, título 20, libro 7, Novísima Recopilacion. Por consiguiente no debe permitirse el abuso que se acostumbra en algunos pueblos de otorgarse escrituras ante escribano público para esta clase de obligaciones, porque ademas de no exigirlo la ley, se causan gastos innecesarios á los interesados.

Para el mejor órden de estas obligaciones, deben estar redactadas en papel encuadernado, esto es, colocado un pliego entre otro, y formarse al principio ó fin del libro un índice alfabético de todos los nombres y apellidos de las personas obligadas, haciéndose referencia del folio en que está estendida la de cada uno, para que fácilmente se puedan encontrar cuando se trate de averiguar las hipotecas que tengan constituidas y contratos á que son responsables; y estos cuadernos deben custodiarse cuidadosamente en el archivo del ayuntamiento.

Otorgadas las obligaciones, se espide á cada interesado una licencia en los términos siguientes:

Licencia para la saca de trigo del pósito.

El depositario del pósito entregará á F. de T. *tantas* fanegas de trigo que se

le han repartido por el ayuntamiento, segun así resulta del espediente respectivo, mediante á haber afianzado suficientemente, como aparece al folio..... del libro; firmando á continuacion el interesado el recibo de dichas fanegas,—Fecha.—Firma del alcalde.—Recibí, firma del interesado.—Firma del secretario: derechos 16 maravedis.—Sentado al folio..... del libro de salidas.

MODELO

del libro de salidas.

Folio 1.°

Rúbrica del presidente.	Rúbrica del regidor.	Rúbrica del síndico.	Rúbrica del secretario.

LIBRO DE SALIDAS

del trigo del pósito de esta poblacion, formado con arreglo á la instruccion de 2 de julio de 1792, para asentar en él todas las partidas de trigo que por cualquiera concepto se estraen de dicho establecimienno en el presente año de...

Reunidos en este dia *tantos* los señores claveros del pósito, se procedió á hacer la entrega del trigo repartido para la próxima sementera, del modo siguiente:

	Fanegas.	Medias.	Celemines.
A. F. de F. *tantas*	4	1	1
A S. de T. *tantas*.	20	1	0
En cuyos términos se concluyó hoy la entrega, que firman los señores claveros.—Aquí las firmas.			
En *tal* dia se abrió la panera por los señores claveros para entregar al medidor por cuenta de su salario, *tantas* fanegas.	2	0	0

Por este órden se hace espresion de todo el trigo que se va sacando, y en fin de año se forma la liquidacion para que resulte cuánto es el total estraido.

De la rectificacion definitiva de las listas electorales de ayuntamientos.

Las resoluciones del gefe político á las reclamaciones remitidas por el alcalde en 20 de setiembre y de que nos hemos ocupado en los párrafos correspondientes, comprendidos en el mismo mes, las comunicará el referido gefe político al alcalde antes del 25 de octubre. (Artículo 32 de la ley Municipal.)

Recibidas por el alcalde las resoluciones del gefe político, formará la lista definitivamente rectificada siempre con sujecion al mismo modelo; esta lista firmada por el alcalde y por los asociados se espondrá al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre. Estas mismas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes. (Artículos 32 de la ley y 22 del reglamento municipal.) Dia 30.

En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, ademas de la lista general se espondrán al público en los dias marcados en los artículos del párrafo anterior, listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales, solo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.° (Artículo 23 del reglamento municipal.)

En los casos en que, con arreglo al artículo 16 contenido en la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados anteriormente. (Artículos 33 de la ley Municipal y 28 de su reglamento.)

Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores. (Artículo 34 de la ley Municipal.)

En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde, ó se nombre solamente uno habrá un solo distrito electoral. (Artículo 35 de la ley Municipal.)

En los pueblos donde corresponda nombrar dos ó mas tenientes habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division de distritos oyendo al ayuntamiento y procurándo que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, comunicada como lo habrá sido al gefe político, servirá para todas las elecciones que se verifiquen y no se podrá variar sin órden de aquella autoridad. (Artículos 36 de la ley y 30 del reglamento municipal.)

En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de los concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto, el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento, y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas, cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas. (Articulo 31 del reglamento municipal.)

El sorteo de que habla el artículo citado en el párrafo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales. (Artículo 32 del reglamento municipal.)

El dia 28 de octubre á mas tardar anunciará al público el alcalde la designacion de distritos y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse. (Artículo 37 de la ley Municipal.)

En los pueblos que no tengan mas que un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que correspondan al suyo. Este número será igual en todos, escepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. (Artículo 38 de la ley Municipal.)

MODELO NUM. 2.°

Pueblo de......
Distrito de.....

Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

Electores elegibles.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

Electores.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

ADVERTENCIA.

Se colocarán por órden alfabético de apellidos.

BANDO.

de la autoridad municipal de Madrid comprensivo de las disposiciones què deben observarse para la matanza del ganado de cerda, y que ofrecemos como modelo á todos los demas ayuntamientos de España.

Alcaldía corregimiento de Madrid. Don..... alcalde corregidor de esta M. H. Villa. En los últimos dias.

Para que la matanza del ganado de cerda se verifique en esta capital con sujecion á las disposiciones vigentes, los abastecedòres del espresado género se arreglarán estrictamente á las reglas siguientes:.

Primera. La matanza y salazon del ganado de cerda tendrá principio en esta capital el dia 31 del presente mes, á fin de que pueda espenderse al público desde el siguiente primero de noviembre hasta 20 de marzo próximo de 184... en que dicha operacion concluirá, debiendo hacerse desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Segunda. La entrada del ganado se verificará por la puerta de Toledo todos los dias, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, dando principio en el 30 del actual.

Tercera. Las personas que deseen hacer uso de mataderos, acudirán á mi autoridad con la debida anticipacion pidiendo la competente licencia, que le será espedida siempre que de los informes que tome resulte, que aquellos los

 cales reunen todas las circunstancias que exige el objeto á que se hayan destinado, no permitiéndose en los que carezcan de alguna de ellas la egecucion de la matanza.

Cuarta. Esta se verificará precisamente sacando la asadura sin la entraña ó division, como se hace con la del carnero, y sin ninguna desmembracion de las canales, estrayéndose los orificios en forma circular del diámetro de una pulgada.

Quinta. Seguirán abonándose las cuatro libras de oreo que son de costumbre, pesándose las canales á la hora de haberlas degollado.

Sesta. Los inspectores de mercados pasarán á revisar alternativamente la sanidad del ganado al entrar por la puerta designada, haciendo en el acto las oportunas denuncias.

Sétima. Los revisores veterinarios, destinados por el Ecxmo. ayuntamiento al reconocimiento de carnes en la casa-matadero, practicarán los correspondientes de las de cerdo despues de degolladas las reses.

Octava. Los dos peritos inspectores nombrados para dirimir cuantas dudas ocurran entre los ganaderos y compradores de reses, con relacion á la matanza y al cumplimiento de los contratos de venta, quedan autorizados para vigilar la exacta observancia de las anteriores disposiciones, poniendo inmediatamente y sin disimulo alguno, en conocimiento de la autoridad cualquier contravencion ó falta que notaren á fin de adoptar en su vista las medidas convenientes, segun el caso lo exija, debiendo satisfacerse á cada uno de los dos por los ganaderos ó tratantes, medio real de vellon por cada cabeza que se degüelle.

Novena. Los romaneros serán nombrados por mí, á propuesta de los peritos inspectores que menciona la cláusula anterior, á cuyas órdenes estarán sujetos.

Décima. La venta de carnes de vaca y carnero se hará con separacion de las de tocino y demas géneros que produce la de cerdo, prohibiéndose la mezcla de ellas en un mismo punto y debiendo colocar los vendedores un targeton con letra clara en que se esprese la clase de carne que espenden.

Undécima. Los contraventores á cualquiera de estas disposiciones sufrirán una multa proporcionada á su falta, quedando responsables los dueños de los mataderos de los escesos que en ellos se cometan.

Lo que se hace saber al público de esta capital para su debida inteligencia. Madrid..... de..... de 184...—Firma del alcalde corregidor.—Firma del secretario.

MES DE NOVIEMBRE.

Elecciones de ayuntamiento.

Noviembre. Dia 1.º

Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el 1.º de noviembre cada dos años. (Artículo 39 de la ley Municipal.)

El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los tenientes ó regidores, por su órden, presidirán el acto de la eleccion. (Artículo 40 de la ley Municipal.

Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. (Artículo 41 de la ley Municipal.)

Con arreglo al artículo 41 de la ley, los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado. (Artículo 34 del reglamento municipal. — NOVIEMBRE.

Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion á los modelos números 3.° y 4.° (Artículo 35 del reglamento municipal.)

Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada. (Artículo 42 de la ley Municipal.) — Dias 1.°, 2.° y 3.°

Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde. (Artículo 43 de la ley Municipal.)

El alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa, dos copias firmadas por él mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar. (Artículo 33 del reglamento municipal.)

Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente. (Artículo 44 de la ley Municipal.)

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos. (Artículo 45 de la ley Municipal.)

Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas. (Artículo 46 de la ley Municipal.)

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno hubiese obtenido. (Artículo 47 de la ley Municipal.)

Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo, y cada mesa, por su órden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado; espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido. (Artículo 48 de la ley Municipal.)

Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado. (Artículo 49 de la ley Muncipal.)

El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia

NOVIEMBRE. certificada de ella se pasará al alcalde. (Artículo 30 de la ley Municipal.)

DIA 3. Desde el 3 de noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los artículos 22 y 23 del reglamento municipal en la secretaría del ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas. (Artículo 24 del reglamento municipal.)

En todo el mes. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al gefe político en el espresado mes de noviembre siguiente. (Artículo 25 del reglamento municipal.)

Idea general de las atribuciones y deberes del alcalde acerca de las elecciones.

Imparcial, justo, y severamente arreglado á las leyes, debe el alcalde obrar en todos sus actos; pero si en alguno puede recomendarse una religiosidad mas nimia, es sin duda en las operaciones electorales, ya por su trascendencia, ya porque en estos actos ejercen las pasiones su influjo mas insensiblemente, y por lo mismo necesita el alcalde hallarse mas prevenido.

La ley, y nada mas que la ley debe ser la regla de su conducta en la ejecucion de este servicio: todo lo que á sabiendas se haga fuera de ella, será tiránico, altamente inmoral, y una usurpacion criminal del derecho que tienen los pueblos á elegirse sus administradores, porque se destruye este derecho, así cuando se confiere al que no debe tenerlo, como cuando se priva de él al que la ley se lo da. En estos actos, pues, de su autoridad, debe el alcalde ser inflexible á los halagos y á las amenazas; solo debe temer la justa censura de sus ilegalidades, solo ha de lisonjearle la conciencia de haber cumplido con la ley. Si así lo ha hecho obtendrá el respeto y consideracion de los unos y el aprecio de los otros. Y no olviden nunca los alcaldes, que jamás una autoridad puede abusar impunemente del poder que la ley le ha conferido, si con el abuso perjudicó intereses legítimos para beneficiar otros bastardos.

Por la legislacion municipal vigente, se exigen para ser elector cualidades muy determinadas, y así no es fácil oscurecer este derecho en el que deba tenerlo, ni suponer le corresponda al que no reuna las circunstancias prescritas, de suerte que las injusticias cometidas habrán de aparecer manifiestas, la arbitrariedad y la violencia del poder podrá sostenerlas; pero la opinion pública las juzgará inflexiblemente.

En las operaciones de la eleccion debe dar el alcalde una relevante y honrosa prueba de su justa imparcialidad para con los diferentes partidos que disputen el triunfo electoral, pues esta concurrencia ofrecerá la mas completa garantía de la legalidad de todas las operaciones siguientes; y cualquier resultado que diere la eleccion, se tendrá por el voto legítimo de la verdadera mayoría, é inspirará por lo mismo á los que quedaren en menor número, una conformidad, que de otra suerte no pudieran tener, evitándose así los graves males que son consecuencia siempre de la justa irritacion de los ánimos, escitada por el convencimiento de haber sucumbido á los amaños, arbitrariedades y falsedad; esto no se perdona nunca, al paso que se olvida fácil y generosamente una derrota sufrida en buena ley.

MODELO NUM. 3.°

CONCEJALES.

D.
D.
D.
D.

El número que corresponda á cada pueblo.

MODELO NUM 4.°

ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

Provincia de...... Partido de...... Distrito de........
(*donde hubiere mas de uno.*) Pueblo de,.....

En la ciudad, villa ó pueblo de...... á...... del mes de...... año de...... reunida la junta electoral para la eleccion de ayuntamiento (*donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá:* En la ciudad, villa ó pueblo de...... á...... del mes de...... año de...... reunida la junta electoral para la eleccion del número de concejales correspondientes al distrito de......) en el local..... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el señor alcalde (*teniente* ó *regidor*) don N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores don N. y don N. que se hallaban en el salon. Acto contínuo se procedió á la eleccion de cuatro secretarios escrutadores, y el señor presidente recibió las papeletas que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el señor presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

D. N. *tantos* votos.
D. N. *tantos.*
D. N. *tantos.*
D. N. *tantos.*
etc., etc.

(Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes don N., don N., don N. y don N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos secretarios escrutadores.

(*Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá:* Y no habiendo tenido votos mas que don N., don N. y don N., los tres quedaron elegidos secretarios escrutadores, y en union con el señor presidente nombraron para completar el número á don N. que tambien estaba presente.)

(*Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.*)

(*Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá:* Y estando presentes don N., don N. y

Noviembre. don N. quedaron elegidos secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo don N., quedó elegido en su lugar don N. que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á *tal hora*.

Se procedió en seguida á la eleccion de concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al señor presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con espresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el señor presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó escedian del número prefijado. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el señor presidente el siguiente resultado:

D. N. *tantos* votos.
D. N. *tantos*.
D. N. *tantos*.
D. N. *tantos*.
etc.

(Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismo.)

(*Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.*)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijada antes de las nueve de la mañana del siguiente dia *tantos* en la parte esterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurrieron á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el espresado dia anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. *tantos* votos.
D. N. *tantos*.
D. N. *tantos*.

(Por el órden que queda prescrito.)

(*Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.*)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijada antes de las nueve de la mañana del siguiente dia *tantos* en la parte esterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurrieron á votar y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. *tantos* vo
D. N. *tantos*.
D. N. *tantos*.
etc. etc.

(Por el órden que queda prescrito.)

(*Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.*)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia, y por concluidas las elecciones (*donde hubiere mas de un distrito se añadirá* de este distrito). En fé de todo lo cual firmamos esta acta dicho dia *tantos* de *tal mes y año.*

El alcalde (*teniente* ó *regidor*), presidente.
N. N.

El secretario escrutador, *N- N.* — El secretario escrutador. *N. N.*
El secretario escrutador, *N. N.* — El secretario escrutador, *N. N.*

A continuacion se pondrá.

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el ayuntamiento pleno el presidente y secretarios escrutadores (*donde hubiese mas de un distrito se añadirá* del distrito de.....) que abajo firman, para hacer el resúmen general de votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resúmen de los votos, el señor presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales.

D. N. *tantos* votos.
D. N. *tantos*.
D. N. *tantos*.
Ect.

(Por el órden que queda prescrito.)

Ademas han tenido votos:

D. N. *tantos*.
D. N. *tantos*.
D. N. *tantos*.

(Por el órden que queda prescrito.)

(*Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.*)

Siendo el número de electores del distrito municipal (*donde hubiere mas de un distrito se pondrá*: siendo el número de electores del distrito de.....) *tantos*, han tomado parte en la votacion *tantos*.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al señor gefe político.

El alcalde (*teniente* ó *regidor*),
N. N.

El secretario escrutador, *N. N.* — El secretario escrutador, *N. N.*
El secretario escrutador, *N. N.* — El secretario escrutador, *N. N.*

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del presidente y secretario, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del ayuntamiento de esta poblacion. *A continuacion firmarán el presidente y los secretarios.*

Tanto el original como la copia se estenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas de los tres dias de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.

Del exámen y aprobacion de las elecciones.

Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos. (Artículo 51 de la ley Municipal.)

Desde el dia 10 hasta el 15. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentáren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (Artículos 52 de la ley Municipal y 36 de su reglamento.)

Dia 16. El dia 16 de noviembre remitirá el alcalde al gefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con espresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. (Artículos 53 de la ley Municipal y 37 de su reglamento.)

Desde el 16 al 19. Desde el espresado dia 16 de noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes. (Artículo 38 del reglamento Municipal.)

El gefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente órden para que se subsane repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere. (Artículo 54 de la ley Municipal.)

Aprobadas las actas y no habiendo reclamaciones ni escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad. (Artículos 54 de la ley Municipal y 39 de su reglamento.)

Las reclamaciones por impedimento legal, sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los gefes políticos, oyendo al consejo provincial. (Artículos 54 de la ley Municipal y 40 de su reglamento.)

Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcaldes y tenientes, conforme al artículo 9.°, pudiéndose hacer indistamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo. (Artículo 55 de la ley Municipal.)

En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponda al gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al alcalde, á quien ma-

nifestará ademas los que quedan de simples concejales; modelos números 5.° y 6.° (Artículos 9.° de la ley Municipal y 41 de su reglamento.)

Solo por motivos muy especiales dispensarán los gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al gobierno, espresando las causales. (Artículos 21 de la ley Municipal, y 42 de su reglamento.)

Cuando el nombramiento de alcalde y tenientes de alcalde corresponda al rey, remitirá el gefe político al gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos 7.° y 8.° (Artículos 9.° de la ley Municipal, y 43 de su reglamento.)

Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que falten escedan de una cuarta parte; si no escedieren, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes. (Artículo 44 del reglamento Municipal.)

Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del gefe político para los fines oportunos. (Artículo 45 del reglamento Municipal.)

MODELO

de las diligencias que corresponden á los artículos que preceden para la continuacion del espediente de elecciones municipales.

Tal parte á 10 de noviembre de *tal* año.—Fíjese al público la lista general, con designacion de los distritos, de los individuos que han sido elegidos en esta eleccion, quedando espuesta al público por el término de cinco dias desde la fecha hasta el 15 segun lo dispone la ley Municipal.

Media firma del alcalde.

Se fijó la lista hoy 10 de noviembre.

Firma del secretario.

Las reclamaciones que se presenten en el término de estos cinco dias, se irán reuniendo al espediente, haciendo de ellas un breve estracto.

Tal parte dia 16 de noviembre de *tantos*.

Vencido ya el término señalado por la ley para las reclamaciones, remítanse originales con los documentos que las acompañan al señor gefe político, las actas de la eleccion, una lista de los elegidos con espresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad de los que no se renuevan, y espóngase al público la lista de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el dia 10 al 15 del corriente mes; todo segun se manda en los artículos 53 de la ley, y 57 del reglamento Municipal.

Media firma del alcalde.

Oficio al gefe político.—Tengo la honra de pasar á manos de V. S. las actas de eleccion municipal, hecha para el año próximo, y originales las reclamaciones presentadas, que constan de la relacion en que se incluyen; todo en cumplimiento del artículo 57 de la ley. Dios, etc. Fecha y firma del alcalde.

Se pasó todo en dicho dia *tantos* al señor gefe político.

Firma del secretario.

Vencimiento del plazo para el pago de contribuciones.

DIA 1.° El dia 1.° de noviembre vence el plazo para el pago de las contribuciones que corresponden al cuarto trimestre. (Artículo 1.° de la real órden de 23 de mayo de 1846, ó sea el artículo 57 que ha sustituido al del real decreto de 23 de mayo de 1845, derogado en esta parte.)

Véase en el mes de febrero, la cobranza de las contribuciones territorial, industrial de comercio y de consumos.

Conminacion por falta de pago de las contribuciones.

DIA 5. El dia 5 del segundo mes de cada trimestre el cobrador presentará al alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador. (Artículo 1.° de la real órden de 23 de mayo de 1846, ó sea el artículo 68 reformado del real decreto de 23 de mayo de 1845.)

Entrega en las cajas del tesoro de lo recaudado por los cobradores.

Desde el dia 1.° hasta el penúltimo. Los cobradores ya nombrados por los ayuntamientos ó por la administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza estén encargados, si no verifican su entrega en las cajas del tesoro antes del dia último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre. (Artículo 1.° de la Real órden de 23 de mayo de 1846, ó sea el 88 reformado del real decreto de 23 de mayo de 1845.)

Certificacion mensual de las multas impuestas por el alcalde en el egercicio de sus atribuciones judiciales.

Dias primeros del mes. El alcalde remitirá al juez de primera instancia una certificacion mensual de las multas que impusiere en el egercicio de las atribuciones judiciales, ademas de las certificaciones que asimismo remitirá cada tres meses. (Real órden de 24 de diciembre de 1838.) Véase el modelo de la certificacion trimestral de las multas que esponemos en el dia 1.° del mes de abril.

Instruccion primaria.

En todo el mes. La comision local de instruccion primaria presidida por el alcalde celebrará la sesion ordinaria mensual prevenida en los artículos 32 y 33 del reglamento de las comisiones de instruccion primaria.

Parte mensual de las denuncias de montes.

En todo el mes. Los alcaldes deben pasar todos los meses al respectivo gefe político nota circunstanciada de las denuncias que se hayan hecho en su término, espresando el daño causado, para que dicha autoridad superior de la provincia pueda cerciorarse de si el daño es mayor ó menor de lo que se supone. (Regla 5.ª de el ar-

solucion de 6 de noviembre de 1841 que esponemos despues estensamente al tratar de los montes y plantíos públicos.) **Noviembre.**

Véase el *modelo* de la nota ó relacion mensnal que los alcaldes deben remitir al gefe político de las denuncias de daños causados en los montes y que dejamos consignado en el mes de enero.

Nombramiento de repartidores para el repartimiento del déficit que resulte de la recaudacion de consumos.

Ultimos dias del mes.

El ayuntamiento elegirá antes del 1.° de diciembre un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que haya en el pueblo para la ejecucion del repartimiento del déficit que resulte en el caso de que celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo de consumos no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, y en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del ayuntamiento, debiendo cuidar al tiempo de hacer el nombramiento, que en cuanto sea posible se hallen representadas todas las clases de propietarios é industriales en esta operacion. (Artículo 115 del real decreto de 15 de junio de 1845 para el establecimiento de la contribucion de consumos.)

MES DE DICIEMBRE.

Repartimiento del déficit que resulte para el cupo de la contribucion de consumos.

Diciembre. Dia 1.°

Cuando los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubran el importe del encabezamiento general, y en el caso de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del ayuntamiento, se procederá en el primer dia del mes de diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte en el primer caso, y en el segundo, de una cuarta parte del encabezamiento general con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas. (Artículo 114 del real decreto sobre consumos.)

Dia 15.

Los repartidores nombrados antes del 1.° de diciembre (véase noviembre) ha de dar por concluido el repartimiento antes del 15 de diciembre: el ayuntamiento en seguida lo hará anunciar al público, señalando sitio y dias en que los contribuyentes podrán reconocerle y hacer sus reclamaciones, las cuales serán admitidas durante el plazo de ocho á quince dias que el repartimiento ha de estar espuesto al público, y en cuyo tiempo el ayuntamiento resolverá con audiencia de los repartidores las reclamaciones presentadas; no siendo oida ninguna de las mismas que se presente despues del plazo. (Artículos 118, 119 y 120 del citado real decreto sobre consumos.) **Desde el 15 al 30.**

El ayuntamiento remitirá seguidamente al subdelegado del partido ó al intendente el repartimiento con las rectificaciones á que haya habido lugar.

No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, se procederá desde luego á la cobranza de las dos primeras mensualidades ó de la parte del déficit que en ellas debe cubrirse.

Cuando los ayuntamientos administren por sí los derechos ó los hayan arrendado, se consideran subrogados en ellos todos los medios que competen á la Hacienda.

Del pago mensual de la contribucion de consumos.

La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos, ó parcial de los de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo. (Artículo 3.° de la real órden de 23 de mayo de 1846.)

(Véase el mes de febrero.)

Certificacion mensual de las multas impuestas por el alcalde en el ejercicio de sus atribuciones judiciales.

DIA 1.° El alcalde remitirá al juez de primera instancia una certificion mensual de las multas que impusiere en el ejercicio de las atribuciones judiciales, ademas de las certificaciones que asímismo remitirá cada tres meses. (Real órden de 24 de diciembre de 1838.)

Véase el *modelo* de la certificacion trimestral de las multas que esponemos en el dia 1.° del mes de abril.

Inspeccion que debe hacer el ayuntamiento de las diligencias de apremios verificados por los atrasos de contribucinnes en el cuarto trimestre para proceder á la venta de bienes inmuebles de los deudores.

Ultimos dias del mes. Cada tres meses el ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron espedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego, con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para las de efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase. (Artículo 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845, para el establecimiento de la contribucion territorial.)

Repoblacion y fomento de los montes y plantíos públicos.

Antes del dia 15. Los ayuntamientos nombrarán todos los años personas espertas, que reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes, vean las plantaciones que convendrá y podrán hacerse, qué número de árboles y de qué clase se deberán plantar segun los terrenos, ya sea por estacas, por acodos ó por siembra.

Antes del dia 15. En vista de las noticias que estos comuniquen, harán las mismas corporaciones municipales el repartimiento, señalando el número de árboles que conceptúen podrá plantar cada vecino en este año, con arreglo á sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones, etc., que podrá sembrar, y cuyos frutos han de estar en buena sazon.

Desde el dia 15 en adelante. Estos plantíos deben hacerse cada año en los dos meses y dias comprendidos

entre el 15 de diciembre hasta fines de febrero. Para verificar estos plantíos harán preparar los ayuntamientos los pedazos de montes ó terrenos que se destinen á este objeto, y que en los dias que el mismo designe acudan los vecinos por sí ó por personas encargadas á plantar ó sembrar los árboles que se les hayan señalado, á presencia de un concejal y un esperto, obligándoles, en caso de no concurrir, á plantar duplo número de árboles que los que le hubieren tocado.

Los ayuntamientos adoptarán las disposiciones necesarias para que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados no entren ganados de ninguna clase durante los seis años que se consideran precisos para la cria del nuevo arbolado. (Artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la real órden de 20 de noviembre de 1841.)

Espediente para la replantacion de arbolados.

Acuerdo. — En *tal parte* á *tantos de tal mes y año* reunidos los señores (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, manifestó el señor presidente que acercándose ya la estacion prevenida para la plantacion de los árboles (desde el 15 de diciembre hasta fines de febrero) segun se previene en la órden circular de 20 de noviembre de 1841, se está en el caso de acordar los medios de realizarla; y habiendo el ayuntamiento conferenciado sobre el particular, determinó: que los peritos F. y N., á quienes al efecto nombra, pasen á reconocer en el término de esta poblacion los terrenos correspondientes á los propios, y manifiesten cuáles son los mas á propósito para la plantacion ó siembra de arbolado, y qué número de árboles se podrán plantar, espresando de qué clase deberán ser estos y las labores que será oportuno preparar para que tengan buen éxito los plantíos ó siembras; y que verificado este reconocimiento preliminar, y egecutadas las labores, para todo lo cual se comisiona al señor presidente (ó á varios concejales), se dé cuenta al ayuntamiento á fin de acordar el reparto ó señalamiento de los árboles que cada vecino deba plantar ó sembrar. Lo copiado está conforme con el acuerdo original que queda en el libro de actas á que me refiero. — Fecha y firma del secretario.

Diligencia. — Seguidamente yo el secretario hice saber el nombramiento que precede á los peritos F. y N., á quienes di copia á la letra, y enterados, manifestaron aceptar dicho encargo, jurando desempeñarlo bien y fielmente, de que certifico.

Declaracion.—En *tal parte, etc.*, ante el señor don F. de T. alcalde presidente del ayuntamiento de esta poblacion y mi presencia comparecieron F. y N. peritos nombrados en el acuerdo cuya copia obra por cabeza de este espediente; y recibido juramento por dicho señor en la forma ordinaria, dijeron: que á consecuencia del nombramiento que tuvo á bien conferirles este ayuntamiento, han reconocido todos los terrenos y montes de propios del término de este pueblo, para designar el sitio mas á propósito en que puedan hacerse plantaciones ó siembras de arbolados, y han observado que ninguno puede encontrarse mas á propósito que el terreno ó monte llamado (aquí el nombre) desde *tal* sitio á *tal* otro, en el cual convendria plantar (ó sembrar) pinos, robles, álamos blancos, alisos, fresnos, etc.; y asimismo han observado, que podrán plantarse ó sembrarse *tantos* mil pies, para cuya operacion es preciso preparar el terreno arándole ó cavándolo (aquí se espresará la clase de labor que opinen los peritos deba hacerse); y que el reconocimiento espresado lo han egecutado bien y fielmente, segun su leal saber y entender, y lo firman con dicho señor presidente; de que certifico. — Aquí las firmas.

Auto del presidente. — Mediante á lo que han manifestado los peritos en las declaraciones que preceden, procédase á egecutar las operaciones y labores que dicen son necesarias para preparar la siembra ó plantacion del arbolado, espidiéndose el oportuno libramiento sobre los fondos de propios para subvenir á los gastos que se ocasionen (ó bien egecutándose todo por carga concejil en los términos que acuerde ó haya acordado el ayuntamiento) y verificado todo, dése cuenta á la corporacion municipal. Lo mandó, etc. — Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Nota. — Si no hubiere fondos de propios ó no estuviere señalada en el presupuesto ninguna partida para costear los gastos que ocasionen los preparativos de la siembra ó plantacion de los árboles, deberá el ayuntamiento arbitrar los medios oportunos, entre los cuales es el mas comun y menos gravoso el de hacerse estos trabajos por carga concejil, contribuyendo los vecinos con sus personas, sus sirvientes, sus bestias ó sus aperos á prestar el trabajo que se les encargue; para todo lo cual puede nombrarse una comision que presencie y dirija la distribucion y egecucion de este servicio.

Acuerdo.—En *tal parte,* etc., por el señor presidente se dió cuenta de estar finalizadas las diligencias y operaciones preliminares que se le encagaron para preparar la plantacion ó siembra de los árboles en el presente año, y en vista de todo, el ayuntamiento acordó: que por los peritos repartidores F. y N. (los cuales pueden ser del seno del ayuntamiento ó vecinos particulares) se proceda á egecutar el reparto ó distribucion de los *tantos* mil pies de árboles que se deben plantar ó sembrar en el monte ó terreno de..... correspondiente á los propios de este pueblo, cuya operacion egecuten con la debida equidad entre todos los vecinos obligados á las cargas concejiles; teniendo para ello presente su riqueza y posibilidad, por los repartimientos y contribuciones y demas documentos que obran en secretaría, y especialmente por el repartimiento del subsidio industrial y comercial; y verificado, se haga saber al vecindario por medio de edictos dicho repartimiento, para que en el término de *tantos* dias reclamen los interesados los agravios que crean tener, y para que todos los obligados á este servicio se presenten por sí ó por medio de sirvientes ó asalariados á ejecutar desde el dia *tantos* á *tal hora* la plantacion ó siembra del número de pies que les haya correspondido, bajo apercibimiento de que el vecino que no lo ejecute; será condenado á plantar duplo número de árboles que el que le hubiere tocado en el repartimiento, que á la operacion del plantio ó siembra, concurran D. F. de T. individuo de este ayuntamiento y el esperto ó perito F. para presenciar y dirigir los trabajos y anotar las personas que cumplan y las que dejen de prestar este servicio. Concuerda á la letra con su original, á que me refiero.—Firma del secretario.

Repartimiento. En *tal parte,* etc., reunidos en las casas capitulares los señores (aquí los nombres) inteligentes nombrados por el ayuntamiento para hacer el reparto mandado en el acuerdo cuya copia antecede, yo el secretario les puse de manifiesto los repartimientos, libros y papeles correspondientes á contribuciones, que existen en la secretaría de mi cargo, y en vista de todo procedieron al repartimiento de *tantos* mil pies de árboles entre todos los vecinos de esta poblacion, en los terminos siguientes:

NOMBRES.	Cantidad que paga por la contribucion de....	Número de árboles que debe sembrar ó plantar.
F. de T.	1,000.	100.
S. de T.	100.	10.
M. de T.	10.	1.

(Por este órden deberá estenderse el repartimiento.)

En cuyos términos finalizaron este repartimiento sin hacer agravio á persona alguna y lo firman, de que certifico.—Fecha y firmas.

Edicto. D. F. de T. alcalde constitucional de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento, etc.

Hago saber: que habiéndose ejecutado, por acuerdo de esta corporacion, el repartimiento de *tantos* mil pies de árboles, que deben plantarse ó sembrarse en los montes de propios de este término en el presente invierno entre todos los vecinos obligados á sufrir las cargas concejiles, se ha concluido ya dicha operacion, cuyo resultado está de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento para que los interesados que tuvieren agravios que esponer se presenten á reclamarlos en el término improrogable de *tantos* dias; pasados los cuales deberán todos los vecinos contribuyentes concurrir por sí ó por medio de sus sirvientes ó asalariados á verificar el plantío ó siembra del número de árboles que respectivamente se les haya asignado, en la inteligencia de que no verificándolo, serán obligados á plantar doble número con arreglo al artículo 4.° de la órden circular de 20 de noviembre de 1841; debiendo en dichos trabajos subordinarse á las disposiciones y direccion del señor D. F. de T. y S de T. concejal y esperto comisionados al efecto por dicha corporacion, y para que nadie pueda alegar ignorancia, se fija el presente. Fecha.—Firma del presidente y del secretario.

Nota. Si hubiese agravios justos que subsanar, se rectificará el repartimiento en los términos equitativos, y verificada la plantacion ó siembra, debe remitirse á la diputacion provincial en todo el mes de marzo la siguiente:

Certificacion. Don F. de T. secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion.

Certifico: que segun aparece del espediente que obra en la secretaría de mi cargo, se han plantado (ó sembrado) en los montes ó terrenos de propios de esta poblacion, desde el 15 de diciembre último hasta fin de febrero del presente año *tantos* mil pies de árboles, por todos los vecinos obligados á las cargas concegiles, segun el repartimiento hecho al efecto; y en cumplimiento del artículo 3.° de la órden circular de 20 de noviembre de 1841, doy la presente por disposicion del señor alcalde presidente. fecha.—V.° B.° del presidente.—Firma del secretario.

Oficio á la diputacion provincial. Excmo. señor: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. la adjunta certificacion, en que consta el número de árboles plantados (ó sembrados) por los vecinos de esta poblacion en los montes ó terrenos de propios de ella en el año actual, en cumplimiento de la órden

 circular de 20 de noviembre de 1841. Dios, etc. Firma del presidente y secretario.—Excma. diputacion provincial.

Acuerdo. En *tal parte*, etc.: el señor presidente dió cuenta de estar ejecutada la siembra ó plantacion de los *tantos* mil árboles repartidos al vecindario, y de haberse dado cuenta de ello á la Excma. diputacion provincial, y manifestó que se estaba en el caso de cumplir lo que se previene en el artículo 5.° de la órden de 20 de noviembre de 1841, y en su consecuencia el ayuntamiento acordó: que en los sitios nuevamente plantados ó sembrado quede prohibida la introduccion de ganados de todas clases, durante los seis años que se consideran precisos para la cria de los árboles, cuya prohibicion se haga saber al vecindario, así como las penas en que por cualquiera contravencion se incurre con arreglo á los artículos 191, 192 y 193 de la ordenanza, lo cual se haga saber asi mismo á las guardas celadores de montes, para que por su parte impidan toda clase de daños, y denuncien las infracciones, bajo su mas estrecha responsabilidad. Así consta del acuerdo original que queda en el libro de actas á que me refiero. Firma del secretario.

Nota. Seguidamente debe hacerse saber á los guardas lo determinado por el ayuntamiento, y fijarse el siguiente

Edicto. Don F. de T., alcalde presidente del ayuntamiento constitucional de esta poblacion, etc.

Hago saber: que por la corporacion que presido se ha acordado el acotamiento por espacio de seis años del terreno ó monte de propios nombrado..... donde acaba de hacerse la plantacion ó siembra de arbolado, y se ha prohibido la introduccion de toda clase de ganado durante el espresado tiempo, bajo las penas prescritas en los artículos 191, 192 y 193 de la real ordenanza de 22 de diciembre de 1833, que son la multa de 6 rs. vn. por cada cerdo, 8 por cada cabeza lanar, 20 por cabeza caballar, asnal, ó mular, 23 por cada cabra y 32 por cada res vacuna. En caso de reincidencia será doble la multa, y se entiende que la hay, segun lo declarado en dicha ordenanza, si dentro del año anterior ha sufrido el denunciado otro juicio por contravencion ó delito; tambien se incurre en doble pena, si la contravencion se ha cometido de noche, y en todo caso queda responsable el infractor al resarcimiento de los daños; y para que nadie pueda alegar ignorancia, se fija el presente en *tal parte á tantos de tal mes y año.*—Firma del presidente.—Firma del secretario.

Poda, limpia y roce de los árboles del comun.

El artículo 6.° de la real órden de 20 de noviembre de 1841, determina que los ayuntamientos cuiden de que en los tiempos oportunos se poden, limpien y rocen los árboles de montes y dehesas de propios y comunes con la diligencia y esmero conveniente, pero sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los nuevos plantíos. Véase lo que esplicamos en la segunda parte de esta obra acerca de los montes y plantíos públicos.

A continuacion insertamos un modelo del espediente que habrá de formarse para realizar las operaciones mencionadas de la poda y limpia de arbolados.

Espediente para la poda, limpia y roze de los árboles del comun.

Acuerdo. En *tal parte, á tantos de tal mes y año*, reunidos en las casas capitulares los señores (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento constitucional de esta poblacion, manifestó el señor presidente ser preciso (ó dió cuenta

de la órden en que se previene) proceder á la poda, limpia y roze do los montes y arbolados de propios, de esta poblacion, en cumplimiento del artículo 6.° de la órden circular de 20 de noviembre de 1841, y resolucion de 6 de diciembre del mismo año; y en su vista la corporacion acordó: que inmediatamente, con la aprobacion prévia del Sr. gefe político, segun la órden de 24 de enero de 1842 y de 4 de abril de 1844 se pase á ejecutar con todo esmero estas operaciones; pero teniéndose mucho cuidado de no limpiar ni rozar la tierra donde se han hecho nuevos plantíos ó donde estos se hallan todavia en estado de tallares: que los gastos necesarios para estos trabajos se costeen por los fondos de propios (si estuvieren señalados en el presupuesto, ó si no se adopta como mas ventajoso el medio de hacer esta operacion por carga concejil) y que para dirigir esta operacion y cuanto ocurra hasta el cumplimiento de lo acordado, se comisione al señor concejal D. F. de T. y á M. de T. en clase de esperto ó inteligente, los cuales habrán de cuidar de que todo se ejecute con la diligencia y esmero convenientes, sin que bajo el pretesto de limpia y poda se hagan talas ni cortas de árboles útiles.—El acuerdo copiado está conforme con su original á que me refiero, de que certifico.—Firma del secretario. **Diciembre.**

Nota. En seguida se hace saber el nombramiento al esperto ó perito, y se remite el acuerdo antes de proceder á su ejecucion al señor gefe político, sin cuya aprobacion no puede llevarse á efecto segun el decreto citado de 24 de enero de 1842 y con sujecion al párrafo 6.° y el final del artículo 81 de la ley Municipal.

Instruccion primaria.

La comision de instruccion primaria tendrá su sesion ordinaria mensual, y celebrará prévio anuncio al público, los exámenes generales de las escuelas de primeras letras en las salas del ayuntamiento donde el local de la escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes; siendo presididos por la comision superior de provincia en las capitales y en los demas pueblos por la comisioo respectiva cuyo presidente es el alcalde. (Artículos 86 y 87 del reglamento de las escuelas públicas de instruccion primaria elemental.) **En todo el mes.**

Parte trimestral de instruccion primaria.

La comision local de instruccion primaria presidida por el alcalde ó el que haga sus veces, dará cuenta á la comision superior de provincia del estado de las escuelas en el actual trimestre, imformando acerca de las ocurrencias notables si las hubiere habidô, ó espresando que continúan regularmente. (Artículo 42 del reglamento de las comisiones de instruccion primaria.) **En todo el mes.**

De la rectificacion que debe hacerse cada dos años de las listas electorales para diputados á córtes.

Para la rectificacion bienal de las listas electorales de diputados á córtes el alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el ayuntamiento revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que esprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga. **Antes del dia 15.**

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.° De los electores inscritos en la última lista que hubiesen fallecido.

Diciembre. 2.° De los que hubiesen mudado de domicilio.
3.° De los que hubiesen perdido el derecho electoral.
4.° De las personas que le hubiesen adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion. (Artículo 21 de la ley electoral sancionada en 18 de marzo de 1846.)

Presentacion de las cuentas de propios y arbitrios.

En fin de año. La junta ó comision compuesta de varios individuos del seno del ayuntamiento y á la cual, segun el medio establecido por las leyes, se haya confiado la administracion de los propios y arbítrios, presentará al ayuntamiento en fin de año las cuentas para su exámen y aprobacion.

MODELO

de las cuentas de própios y arbitrios.

Provincia de...... ciudad, villa ó lugar de....... año de......

Cuenta justificada que yo N. doy al ayuntamiento de esta ciudad, villa ó lugar de *tal*..... como depositario que soy de sus própios y arbitrios, comprensiva de los valores que han tenido los mismos en el año próximo pasado de .... en granos y en dinero, como de lo ingresado en mi poder, resultas de las últimas cuentas, débitos en favor y contra de los ramos, datas por pagos verificados en el año de la presente y resultados para la siguiente.

Cargo en granos.

	FANEGAS DE		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.
Primeramente me hago cargo de *tantas* fanegas de. . . existencias del año de. . . . . . que en las cuentas últimas quedaron á favor de los propios.	000	0	0
Me hago cargo de. . . . fanegas del arrendamiento de *tal*.	000	0	0
Y así por este órden se colocarán todas las demás partidas que resultan de cargo.			

Data en granos.

Son data *tantas* fanegas de. . . . satisfechas por censos ó foros impuestos sobre *tal*, etc.	0000
Son data *tantos* celemines de cebada que ha tenido de merma la espresada especie mencionada en el cargo, segun el testimonio que acompaña.	0000
Item, son data *tantas* fanegas vendidas á *tal* precio, segun resulta de la relacion de venta que acompaña.	0000
Son data *tantas* fanegas que resultan existentes en las paneras de propios de esta villa, etc.	0000

Cargo en dinero.

Primeramente me hago de *tantos* mil reales vellon que en fin del año pasado de. . . . . época de la cuenta anterior á la presente, quedaron existentes en el arca de tres llaves, así de própios como de arbítrios. . .	000
Por este órden se van colocando todas los demás partidas de entrada y débitos que se realicen, é igualmente se formalizará la data.	

Data en dinero.

Primeramente son data *tantos* mil reales por *tal concepto*.	000
Lo son igualmente *tantos* reales que corresponden de asignacion al depositario.	000

Por este órden se pondrán las demas asignaciones y gastos con tal que se hallen aprobados en el presupuesto.

Ultimamente, son data *tantos* reales vellon que han quedado sin cobrar y á favor de los propios y arbitrios por productos del año de esta cuenta, segun se ha espresado en sus respectivos lugares y por los anteriores, todo á saber:

Débitos para cobrar en el año siguiente. . .	PROPIOS.		
	AÑO DE. . . .		
	F. de T., arrendatario de *tal*, etc. . . .	00	
	AÑO DE. . . .		
	F. de T., arrendatario de *tal*, etc.	00	0000
	ARBITRIOS.		
	AÑO DE. . . .		
	F. de T., arrendatario de *tal*, etc.	00	
	N. N. arrendatario de *tal*, etc.	00	

Total data.	0000
Cargo id.	0000
Resultas para el año siguiente.	0000

Cuentas y presupuestos para el socorro de presos pobres.

La contabilidad de este servicio solo tiene lugar en los pueblos cabezas de partido, pues en los demas se halla comprendido el gasto que ocasiona entre las obligaciones del presupuesto municipal.

Diciembre. Para la administracion de estos fondos conviene que se nombren depositario é interventor á los que lo sean de los municipales; en este caso podrán llevarse las cuentas corrientes de los pueblos y los demas asientos de contabilidad, en los mismos libros de cuenta y razon municipal, aunque en hojas separadas, destinando las últimas de los libros á este objeto.

En fin de año. Recibido el reparto del presupuesto entre los pueblos del partido, se abrirá á cada uno su cuenta: en el *debe* se sentarán las cantidades asignadas; en el *haber* las que satisfagan en pago. Estas cuentas se saldarán como todas en fin de año, abriendo otra nueva á continuacion para el entrante, en la cual se sentará el *debe* ó *haber* que resulte de la anterior.

Conforme al método prescrito en el artículo 71 del reglamento de los juzgados de primera instancia, decretado en 1.° de mayo de 1844, los alcaides de las cárceles deben recibir de los ayuntamientos el importe de los socorros para distribuirlos entre los presos, no abonándose mas estancias que las que consten de los testimonios que los juzgados pasen con este objeto, y en virdud de recibos firmados por los alcaides que lleven el V.° B.° del juez, y á su respaldo los nombres de los presos y estancias que devengan.

Para seguir el órden manifestado en el artículo anterior se facilitarán al alcalde semanalmente, por recibos parciales, las cantidades que se calculen necesarias para los socorros diarios. Al fin del mes se formará por el alcaide una nómina de los socorros devengados, durante el mismo, por los presos pobres de cada juzgado de primera instancia, y visada por el juez respectivo, y acompañada del testimonio que ha de dar el juzgado de la pobreza de los presos, segun resulte de su causa y estancias que ocasionen, se presentará al alcalde, que estenderá el libramiento correspondiente, á cuyo pié pondrá el alcaide de la cárcel el recibo de la cantidad librada, y retirará los parciales que tuviese dados.

En fin de año, como hemos indicado, se estenderá por el depositario la cuenta conforme al siguiente

MODELO.

Ayuntamiento de....... Año....... Presos pobres.

Cuenta que rinde el depositario N. *de los ingresos é inversion de dichos fondos en el espresado año.*

CARGO.

	Rs. vn. mrs.	Rs. vn. mrs.
Por *tantos* reales vellon, importe del reparto hecho por la Excma. diputacion provincial á los pueblos del partido por el año de esta cuenta.	» »	
Rezagos.		
Por tantos reales vellon, importe de los débitos de años anteriores, segun relacion y certificado del interventor número.	» »	
Suma el cargo.	» »	» »

DATA.

POR SOCORROS.

Por *tantos* reales vellon, importe de los devengados en el mes de enero, correspondientes á *tantas* estancias causadas, segun nómina y libramiento número 1.	» »
Por *tantos* reales vellon, idem en febrero, correspondientes á *tantas* estancias, idem número 2.	» »
Etc.	» »

Por rezagos.

Por *tantos* reales vellon que quedan en deber de sus cupos los pueblos del partido segun se demuestra en relacion número. .	» » » »
Suma de la data.	» »

COMPARACION.

Cargo.	» »
Data.	» »
Existencia. . .	» »

De suerte que siendo el cargo de esta cuenta la cantidad de *tantos* reales y la data la de *tantos*, resulta una existencia de *tantos* reales vellon salvo error que será corregido si lo hubiese.

BALANCE ECONOMICO.

Existencia en metálico	» »
En créditos contra los pueblos.	» »
Total. . . .	» »
Obligaciones que cubrir.	
Sobrante (ó falta).	» »

SOCORROS SUMINISTRADOS.

Individuos.	Estancias.	Rs. vn. mrs.
»	»	»

MODELO

Nómina de los socorros devengados por los presos pobres.

Cárcel del partido judicial de. . . Año de. . . Mes de. . . .

Nómina que forma el alcaide de dicha cárcel de los socorros devengadas por los presos pobres, custodiados en la misma, en el espresado mes.

Nombres.	Dias.	Estancias.	Reales. vellon.	mrs.
Diego Lopez. .	Desde el 1.° al 31.	31	46	17
Francisco Diaz.	Id. 8 al 25. etc.	18	27	»
	Sumas.	49	73	17

Importan las cuarenta y nueve estancias al respecto de un real 17 mrs. vn. setenta y tres reales diez y siete mrs. vellon, las cuales han sido causadas por presos pobres segun acredita el adjunto testimonio. Fecha.

El alcaide. (Firma.)

V.° B.°
El juez de primera instancia. (Firma.)

MODELO

Libramiento del alcalde constitucional contra el depositario de los fondos.

El depositario de los fondos de presos pobres D. N. pagará al alcaide de la cárcel F. de T. setenta y tres reales vellon y 17 mrs. á que asciende la precedente nómina. Y de este libramiento se tomará razon por el interventor, sin cuyo requisito, y el recibo del alcaide no será abonado en cuenta. Fecha.

El alcalde. (Firma.)

Son 73 rs. 17 mrs. vn.
Tomé razon.
El interventor.
(Firma)

Recibí.
(Firma del alcaide.)

MODELO

del presupuesto para el socorro de presos pobres.

Por medio de un acuerdo del ayuntamiento, en los pueblos de corto vecindario ó bien á propuesta de la comision respectiva donde las hubiere formadas del

seno mismo de la corporacion, se mandará al depositario que lo sea de los fondos para el socorro de presos, que presente certificado del número de presos pobres que han sido socorridos en el presente año, teniendo entendido que este espediente que suponemos, por ejemplo para el año de 1847, se forma en el mes de diciembre de 1846, espresándose tambien por el mismo depositario el déficit ó existencia que calcule aproximadamente resultará de la cuenta del mismo. Diciembre.

Recibidas las noticias que suministrará el depositario, se procederá á formar el presupuesto, conforme al siguiente:

MODELO

del presupuesto para la manutencion de los presos pobres en la cárcel de este partido judicial en el año de....

	Rs. Mrs.
Por *tantos* socorros al respecto de un real y 17 mrs. á que ascienden en los 365 dias del año los de *tantos* presos que se presupone deban socorrerse diariamente por los que ha habido en el presente año. . .	000
Déficit que se calcula resultará de la cuenta del presente año.	000
Total.	000

(Si en vez de el déficit presupuesto resultase existencia sobrante se deducirá igualmente.)

Asciende este presupuesto á la cantidad de *tantos* reales.

Finiquito de las cuentas del espendedor de bulas.

Al finalizar el año se reclamará del espendedor de bulas, si espontaneamente no lo presentare, el documento finiquito de su cuenta, en el que acredite haber hecho la entrega al administrador ó tesorero del ramo, de las limosnas recaudadas y bulas sobrantes, cuyo documento se acordará unir al espediente, dándose al espendedor otro que deje cubierta su responsabilidad ante el ayuntamiento. (Véase el mes de enero.) En fin de año.

Diversiones de Navidad.

Para evitar que en las diversiones de las noches de Navidad se cometan abusos y escesos, acostumbra en las poblaciones grandes publicar un bando la autoridad municipal. La de Madrid lo ha publicado segun lo hace todos los años, y nosotros lo insertamos literalmente á continuacion para modelo de las demas provincias. Dias de las diversiones de Navidad.

BANDO

para el buen órden en las noches de Navidad en Madrid.

Corregimiento de Madrid. D. . . . ., alcalde corregidor de esta M. H. villa.

A fin de que reine el órden debido en las noches de la Pascua de Navidad, y que las diversiones propias de este tiempo no degeneren en abusos de un pueblo civilizado, se observárán contodo rigor las disposiciones siguientes:

1.ª Queda permitido desde este dia hasta el próximo de los Santos Reyes y

 hora de las doce de cada noche únicamente, el uso de panderetas y demas instrumentos rústicos.

2.ª En los cantares que son de costumbre no se mezclarán palabras obscenas, ni personalidades é injurias, capaces de producir desazones y quejas desagradables.

3.ª Se prohibe absolutamente la venta y uso de carretillas, petardos y cualquiera otra confeccion de pólvora, así como las de sales ó mistos que acasionan un ruido desagradable.

4.ª Asímismo se prohibe arrojar piedras, palos ú otros efectos ofensivos que puedan perjudicar á las personas que transiten por las calles de la capital ó sus afueras.

5.ª La persona ó personas que contravinieren á cualesquiera de las disposiciones anteriores, sufrirán la multa á que les haga acreedores su esceso ó malicia, sin perjuicio de quedar responsables de los perjuicios que su inobediencia pudiera causar.

6.ª Quedan encargados del puntual cumplimiento del presente bando el gefe y dependientes de la ronda municipal, quienes bajo su mas estrecha responsabilidad presentarán á los infractores ante mi autoridad, ó la de los señores tenientes de alcalde en sus respectivos distritos, para la aplicacion en el acto de la oportuna correccion.

Madrid 19 de diciembre de 1845.—Firma del alcalde corregidor.—Firma de su secretario.

De la comunicacion que hace el gefe político en que participa haber sido aprobadas las elecciones municipales y nombramiento de concejales.

El gefe político comunicará al alcalde los nombramientos hechos de alcalde y tenientes, manifestando ademas los elegidos que quedan de simples concejales, segun los artículos 9.° de la ley Municipal y 41 de su reglamento de que acabamos de hablar, transcribiéndolos literalmente.

Recibida por el alcalde la aprobacion del gefe político sobre la validez de las elecciones municipales se comunicará al ayuntamiento dicha aprobacion con los nombramientos de alcalde y tenientes que se hubieren verificado por el gefe político ó por el gobierno en su caso segun el artículo 9.° de la ley Municipal.

MODELO.

de la comunicacion del gefe político.

Con esta fecha he aprobado las elecciones municipales de esa poblacion y nombrado alcalde á D. N. N., teniente de alcalde primero á D. N. N., segundo á D. N. N., tercero á D. N. N. y cuarto á D. N. N.

Habiendo estimado bastantes las escusas presentadas por D. N. N. para desempeñar el cargo de concejal y declarado no tener la aptitud legal necesaria D. N. N. y D. N. N., serán concejales de esa poblacion en el bienio próximo:

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
etc. etc.

Juntamente con los que eran en el bienio anterior.

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
etc. etc.

Dios guarde á V. muchos años.—Fecha y firma del gefe político.—Señor alcalde de.....

Aviso prévio del alcalde á los concejales entrantes y salientes para que concurran al acto de la toma de posesion el dia 1.° de enero.

Debiendo tener lugar el dia 1.° de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general de ayuntamientos la reunion de los concejales que cesan, de los que continúan, los nuevos, y los alcaldes pedáneos donde los hubiere, para el acto de la toma de posesion, el alcalde saliente dará préviamente aviso á todos los espresados. (Artículo 56 de la ley Municipal y 46 de su reglamento.) Dia 30.

A continuacion trasladamos copia del original del acta celebrada por el escelentísimo ayuntamiento constitucional de Madrid, en que consta la aprobacion de las elecciones municipales, el nombramiento de concejales y el aviso prévio para la toma de posesion el dia 1.° de enero.

Acuerdo del ayuntamiento de Madrid en 30 de diciembre de.....

Dióse cuenta de un oficio del señor alcalde corregidor de.... de este mes, trascribiendo el que con fecha de..... le habia dirigido el señor gefe político manifestándole que aprobadas las elecciones municipales de esta corte y remitida al gobierno la lista de concejales, se habia dignado S. M. la Reina nombrar primer teniente alcalde á D. N. segundo á D. N. etc., etc., reconociéndose como concejales por el tiempo que la ley señala los señores D. N. N. N. etc. acompañándole al mismo tiempo las reales órdenes de nombramiento de los citados tenientes de alcalde, y que tanto estos como los demas concejales se presenten á jurar y tomar posesion el dia 1.° del año próximo á cuyo acto asistirá S. E. El ayuntamiento quedó enterado y acordó se hagan las comunicaciones oportunas á todos los referidos señores para su concurrencia á las casas consistoriales el dia 1.° de enero á prestar juramento y tomar posesion de sus cargos en la forma que ha sido costumbre en iguales casos. Dia 30.

Hasta aquí el acuerdo del ayuntamiento de Madrid.

El alcalde no obstante decretará su cumplimiento en el espediente de elecciones del modo siguiente:

Participese á los concejales elegidos su nombramiento, previniéndose tanto á estos como á los que componen el actual ayuntamiento y constan en la comunicacion del señor gefe político se presenten en las salas consistoriales el dia 1.° de enero próximo á *tal* hora para tomar posesion de sus cargos y prestar el juramento con arreglo á la ley. Dia 30.

(Media firma del alcalde.)

MODELO

del oficio de aviso á los concejales elegidos.

DIA 30. Habiendo sido Vd. elegido para ejercer el cargo de concejal en los años inmediatos venideros, lo pongo en noticia de Vd. para su conocimiento y satisfaccion, y que se sirva presentarse en las salas consistoriales el dia 1.° de enero próximo á *tal* hora, para tomar posesion de dicho cargo y prestar el juramento segun lo ordena la ley. Dios, etc. Fecha y firma del alcalde.

Nota. Se pasaron los oficios dicho dia á los señores concejales elegidos que siguen:

(La lista de ellos.)

Firma del secretario.

PARTE SECUNDA.

TRATADO I.

De la administracion de los pueblos.

Las personas que intervienen en la administracion local como agentes del poder ejecutivo son:

1.° Los alcaldes corregidores.
2.° Los alcaldes.
3.° Los tenientes de alcalde.
4.° Los alcaldes pedáneos.

Vamos á ocuparnos de todas estas autoridades consignando bastantemente los deberes y atribuciones que son peculiares á cada una de ellas en los diversos ramos de la administracion pública.

De los alcaldes corregidores.

El alcalde corregidor es la autoridad administrativa nombrada libremente por el rey para el gobierno particular de las poblaciones donde conceptúe conveniente representar por su medio el poder central en lugar del alcalde ordinario. (Artículo 10 de la ley Municipal.)

La duracion del alcalde corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto Municipal. (Artículo 10 de la ley Municipal.)

Las atribuciones y deberes de los alcaldes corregidores son los mismos, é idénticos que los de los alcaldes, de que vamos á hablar en la seccion siguiente:

De los alcaldes.

Los alcaldes serán nombrados por el rey en todas las capitales de provincia, y en las cabezas de partido judicial, cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

En los demas pueblos los nombrará el gefe político por delegacion del rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los pueblos. (Artículo 9.° de la ley Municipal.)

La jurisdiccion de los alcaldes principia desde la toma de posesion que se verifica el dia 1.° de enero, prestando el debido juramento, á la Constitucion y á las leyes, segun esplicamos en otra parte.

Véase la seccion de enero, servicios periódicos de la alcaldía. (Artículo 56 de la ley Municipal.)

El cargo de alcalde dura dos años, es gratuito, honorífico y obligatorio. (Artículo 6.° de la ley Municipal.)

Los alcaldes cuando dejan de serlo, continuarán perteneciendo al ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal. (Artículo 7.° de la ley Municipal.

En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa

para ser alcalde, la de saber leer y escribir. Sin embargo el gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario. (Artículo 21 de la ley Municipal.)

Solo por motivos muy especiales dispensarán los gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes en los pueblos en que deben tenerla segun la ley citada.

De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al gobierno, espresando las causales. (Artículo 42 del reglamento Municipal.)

De las ausencias de los alcaldes.

El alcalde siempre que se ausente lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al gefe político, quien por justas causas podrá conceder la licencia que juzgue oportuna. (Artículo 65 de la ley Municipal.)

El alcalde necesita para ausentarse la licencia del gefe político. Al hacer uso de ella lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al gefe político haberse encargado del mando. (Artículo 67 del reglamento Municipal.)

De las vacantes de alcaldes.

Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.° de la ley Municipal contenido en el párrafo de los alcaldes. (Artículo 58 de la ley Municipal.)

En el caso de fallecer ó imposibilitarse legítimamente el alcalde, quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al gefe político. (Artículo 50 del reglamento Municipal.)

Cuando ocurra la vacante perpétua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por faltar mas de la tercera parte del número de regidores que deba tener el ayuntamiento, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial. (Artículo 51 del reglamento Municipal.)

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su órden: las de estos los regidores por el suyo, hasta la resolucion del gefe político. (Artículo 58 de la ley Municipal.)

El gefe político podrá reemplazar interinamente la vacante temporal que ocurriere de un alcalde ó teniente, dando parte al gobierno si aquella fuese en la capital de la provincia, ó en cabeza de partido judicial, cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos. (Artículo 52 del reglamento Municipal.)

De la suspension y destitucion de los alcaldes.

No puede el alcalde cumplir bien sus deberes sino egecutando cuanto la ley le prescribe, y no escediéndose de las facultades que segun la misma le competen. Si deja de ejecutar alguno de los actos prescritos por la ley el gefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, debe proceder oficialmente á su egecucion, ya por sí ya por medio de comisionados, dando en seguida cuenta al gobierno de la desobediencia del alcalde para la resolucion á que hubiere lugar. Si se escediere de sus facultades, en caso de falta grave, puede suspenderlo el gefe político, dando en seguida cuenta al gobierno, el cual, mediando tambien causas graves, puede destituir al alcalde, pasando en seguida

si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho. (Artículos 67, 68 y 76 de la ley Municipal.)

Cuando el gefe político suspenda á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales en uso de la autorizacion que le concede el artículo 67 de la ley, formará un espediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension, y remitirá al gobierno sin dilacion, una copia íntegra de este espediente acompañada de un informe razonado. (Artículo 62 del reglamento Municipal.)

Los gefes políticos solo procederán á suspender á un ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves como previene la ley. Si la suspension no fuere muy urgente, la consultarán al gobierno, y nunca la acordarán sino como medida estrema y despues de haber apurado sin fruto otros medios si hubiese lugar á ellos. (Artículo 63 del reglamento Municipal.)

En caso de suspension de un ayuntamiento, el gefe político, al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los concejales de los años anteriores por su órden, ó propondrá al gobierno el nombramiento libre entre los elegibles. (Artículo 64 del reglamento Municipal.)

Cuando el gefe político creyese haber méritos bastantes para destituir á un alcalde, teniente ó regidor, ó para disolver un ayuntamiento, los consignará en un espediente que remitirá original con su informe razonado al gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolucion. (Artículo 65 del reglamento Municipal.)

Acuerdo del ayuntamiento de Madrid para el caso de ausencia de un concejal.

Se hizo presente un oficio del señor. . . . . . noticiando al señor alcalde su ausencia de esta capital á. . . . . . en cuya vista dispuso S. E. que el señor. . . . . . se encargase del distrito de. . . . . . (ó de lo que desempeñe) durante la ausencia del señor. . . . . . poniéndose en conocimiento del ayuntamiento en la primera sesion; S. E. quedó enterado.

De las atribuciones de los alcaldes.

El alcalde reune los caractéres y representaciones siguientes:

1.° Delegado del gobierno bajo la autoridad inmediata del gefe político. (Artículo 73 de la ley Municipal.)

2.° Administrador del pueblo, y en este concepto presidente del ayuntamiento, bajo la vigilancia de la administracion superior. (Artículo 74 de la ley Municipal.)

Y 3.° Juez ordinario ejerciendo las atribuciones judiciales. (Artículo 78 de la ley Municipal.)

Vamos á ocuparnos de cada uno de estos artículos, coordinando las materias por el mismo órden que se observa en los respectivos párrafos de la ley Municipal, reservándonos asimismo hablar del 3.° y último estremo en la 3.ª y última parte de esta obra, que hemos dedicado á dicho objeto.

De las atribuciones de los alcaldes como delegados del gobierno.

Como delegado del gobierno corresponde al alcalde, bajo la autoridad inmediata del gefe político:

1.° Publicar, ejecutar y hacer egecutar las leyes, reglamentos, reales órdeues y disposiciones de la administracion superior.

2.° Adoptar, donde no hubiere delegado del gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda, el auxilio de la fuerza armada.

3.° Activar y auxiliar el cobro de la recaudacion de las contribuciones prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.° Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, reales órdenes y reglamento sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demas ramos de la administracion.

5.° Suministrar á las tropas nacionales los bagages y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

6.° Publicar los bandos que creyere conducentes al egercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al gefe politico, antes de ejecutarlos, para su aprobacion. (Artículo 73 de la ley Municipal.)

Esplanaremos cada uno de estos seis párrafos comprendidos en el artículo anterior, y consignaremos clara, distinta y separadamente todo lo que concierna á las estensas é importantes atribuciones que en el concepto de delegados del gobierno, ó sea agentes del poder ejecutivo, se acumulan en la autoridad de los alcaldes.

TRATADO II.

De la publicacion y ejecucion de las leyes.

Como delegado del gobierno corresponde al alcalde, bajo la autoridad inmediata del gefe político, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la administracion superior. (Párrafo 1.° del artículo 73 de la ley municipal.)

En efecto, para que las leyes obliguen y sean egecutadas, debe preceder su promulgacion ó publicacion. (Ley 12, título 2, lib. 3 de la Novísima Recopilacion.)

Desde cuándo principian á obligar las leyes.

Las leyes, así como las disposiciones generales del gobierno, y las de las demas autoridades, en el círculo de sus atribuciones, son obligatorias para cada capital de provincia, desde el dia de su publicacion en el Boletin oficial de ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

Lo mismo sucede para las islas en cuyo recinto se halla la capital de ellas; y para los pueblos de las otras islas en que no esté situada la capital, así como para las posesiones de Africa, se entienden publicadas las leyes desde que se recibe en ellas la comunicacion oficial. (Real órden de 14 de setiembre de 1839.)

De las Gacetas.

Para dar cumplimiento á los reales decretos, órdenes é instrucciones, no es indispensable que se inserten en el Boletin oficial, pues publicándose en la Gaceta bajo el artículo oficial, son obligatorios para toda clase de personas, y es deber de los alcaldes apresurarse á cumplirlos en la parte que les corresponda como se verá por la siguiente real órden reiterada de nuevo, y cuyo tenor literal es como sigue:

«En 22 de setiembre de 1836 se espidió la real órden siguiente:

«Deseando el gobierno evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de sus disposiciones, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada autoridad á que se le comuniquen por su respectivo ministerio, ha resuelto que todos los reales decretos, órdenes é instrucciones del gobierno que se publiquen en la *Gaceta* de la córte bajo el artículo oficial sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é islas adyacentes, debiendo las autoridades y gefes de todas clases, sea cual fuere el ministerio á que pertenezcan, apresurarse á cumplirlas en la parte que les corresponda.»

«Y habiéndose notado que por parte de algunas autoridades no se observa con la conveniente oportunidad la anterior resolucion, se ha mandado encargar nuevamente su mas puntual cumplimiento en la parte que les toque, debiendo las diputaciones provinciales admitir en las cuentas de sus respectivos ayuntamientos y juzgados de primera instancia las partidas que estas voluntariamente incluyeren en concepto de suscriciones á la *Gaceta* de Madrid.» (Real órden de 4 de mayo de 1838.)

Los ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido de numeroso vecindario, cuyos fondos comunes lo permitan, están obligados á suscribirse á la *Gaceta*; y en compensacion tienen derecho á que se inserten gratuitamente en este periódico los avisos y anuncios, cuya publicacion les interese, segun la real órden de 2 de junio de 1837.

Del Boletin oficial.

Empero el *Boletin Oficial* de cada provincia es el medio mas directo establecido para publicarse las leyes y disposiciones generales: en este periódico tienen las autoridades un conducto seguro por donde hacer notorios los bandos, órdenes y acuerdos que interesen al público. Al efecto los editores están obligados á remitir dicho periódico todos los correos, franco de porte, á los ayuntamientos, y á remediar prontamente y sin costo cualquier falta ó estravío que ocurra; y á fin de que nunca pueda servir de escusa para dejar de cumplir las comunicaciones que se les dirijan el no haberlas recibido, están numerados todos los boletines, debiendo los alcaldes reclamar del respectivo editor por el correo inmediato el número ó números que hubiesen faltado. En la inteligencia de que si aquel no lo verificase, debe el alcalde dirigirse en queja al gefe político para que sea reconvenido y se remedie el defecto: no haciéndolo así, el alcalde queda responsable como si hubiere recibido la comunicacion. (Real órden de 20 de abril de 1833.)

Para que tenga cumplido efecto lo en el párrafo anterior contenido, tienen los ayuntamientos la obligacion de suscribirse al referido *Boletin Oficial* por trimestres, semestres ó por todo el año, y abonar el precio por trimestres vencidos, siendo de cargo del empresario insertar gratuitamente cualquier anuncio concerniente al servicio público, así como las disposiciones y acuerdos de los ayuntamientos y de los alcaldes, debiendo estos remitirlos al gefe politico para que por su conducto pasen al editor, con espresion del grado de urgencia que tuvieren. (Reales órdenes de 20 de abril de 1833 y 6 de abril de 1839.)

Para que nunca pueda alegarse ignorancia por las personas á quienes incumba el cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y los acuerdos y disposiciones de las autoridades superiores, es obligacion de los alcaldes hacerlos fijar literalmente en sus respectivos pueblos en los sitios públicos y acostumbrados, noticiándolas tambien por medio de bando y de la voz pública, si la hubiere, y disponer ademas que se tengan francas en la secretaría de ayuntamiento, para que puedan verlas todos los vecinos. (Real órden de 5 de julio de 1828.)

Por último, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 1.° del artículo 75

de la ley Municipal, deben los alcaldes hacer presente á los ayuntamientos las leyes y circulares luego que las reciban, cuidando de que se esprese individualmente en el acta ó acuerdo el haberse dado cuenta de ellas.

MODELO

del libramiento para el pago de la suscricion al Boletin Oficial.

Ayuntamiento de. . . . . .   Año de. . . . . .

PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Boletin Oficial.

Rs. vn. *tantos.*

El depositario de los fondos municipales D. F. de T. pagará á. . . . . la cantidad de *tantos* reales y *tantos* maravedises vellon, por el importe de la suscricion al Boletin Oficial del presente año (ó trimestre) correspondiente al artículo *tantos* capítulo *tantos* del presupuesto. Y de este libramiento deberá tomarse razon por el interventor, firmándose el recibo por el interesado, sin cuyos requisitos no será abonado en cuenta.

Tal parte á *tantos* de. . . de 184. . .

El alcalde
(Firma.)

Son *tantos* reales y *tantos* maravedises vellon.

Tomé razon.   Recibí.
El interventor.   (Firma del interesado.)

Subordinacion de los alcaldes á los gefes políticos.

Como subordinados al gefe político, deben los alcaldes obedecer y ejecutar las órdenes que se les comuniquen y seguir la correspondencia periódica que se les prevenga, dando todas las noticias y avisos que se les pidan. Por su desobediencia en caso de falta grave, puede el gefe político suspender al alcalde ó al que legalmente le sustituya, formando un espediente en que aparezca gubernativamente probada la causa de suspension, y remitiendo al gobierno una copia íntegra del espediente con un informe razonado. (Artículos 67 de la ley, y 62 y 63 del reglamento Municipal.)

Irresponsabilidad de los alcaldes por la ejecucion de las órdenes superiores, y observancia de las leyes.

Los alcaldes están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones de las autoridades superiores, en cuyo concepto quedan sin responsabilidad de ninguna clase. (Artículo 8.° de la ley de 2 de abril de 1845.) Debe tenerse entendido para los efectos que corresponda, que las leyes no derogadas por otras posteriores, han de ser observadas cumplidamente y no se admite la escusa de que no están en uso. (Ley 11, título 5, libro 3 de la Novísima Recopilacion.)

Conocimiento de las leyes y órdenes superiores.

El alcalde se halla en la indispensable necesidad de tener conocimiento de cuantas leyes, órdenes y disposiciones rijan concernientes al egercicio de sus atribuciones, y nunca su ignorancia podrá salvar su responsabilidad. La ley 20, título 1, partida 7, dice terminantemente. «La ignorancia de las leyes no escusa de la pena.»

Aplicacion de las leyes penales.

El alcalde cuando tenga que aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía ó en las ordenanzas municipales, dentro del círculo de sus atribuciones, deberá procurar que dichas penas sean siempre las sancionadas en las leyes anteriores á la perpetracion del delito, falta ó esceso que se intenta corregir, porque las leyes no tienen efecto retroactivo, y solo rigen para los casos ó negocios posteriores á su publicacion. (Ley 15, título 14, Partida 3, y artículo 9 de la Constitucion.) Véase el capítulo *de la facultad de los alcaldes para imponer multas.*

Esposiciones del alcalde.

Siempre que el alcalde tenga que elevar en concepto de tal alcalde esposicion ó reclamaciones al gobierno, ya para que se declaren é interpreten las leyes cuando aparezcan dudosas ó contrarias, ya para su dispensacion por alguna circunstancia, ó ya por cualquier otro objeto, lo hará precisamente por conducto del gefe político. (Artículo 73 del reglamento Municipal.)

Se esceptúan de esta regla general las esposiciones que hagan los alcaldes en solicitud de rebajas de contribuciones, pues esta clase de instancias se dirigirán por conducto de los intendentes y no por los gefes políticos. (Real decreto sobre contribuciones de 23 de mayo de 1845, art. 48 al 54.)

Si las esposiciones del alcalde contuvieren quejas contra la autoridad superior política, pueden dirigir un duplicado de ellas al ministerio de la Gobernacion de la Península sin perjuicio de las que pasen al mismo gefe político. (Reales órdenes de 18 de mayo de 1834 y 13 de abril de 1835.)

Las esposiciones que en otro caso se remitan al ministerio directamente, no solo está mandado que se las deje sin curso, sino que se tomen las medidas mas enérjicas y eficaces para contener un abuso tan perjudicial al servicio público. (Real órden de 9 de enero de 1837.)

Las solicitudes ó esposiciones que por cualquier concepto se dirijan á las autoridades ó al gobierno, han de estar concebidas en términos respetuosos y sin traspasar los límites que marcan las leyes. (Real órden de 12 de mayo de 1840.)

TRATADO III.

De la seguridad personal.

Compete al alcalde como delegado del gobierno y bajo la autoridad del mismo gefe político «adoptar, donde no hubiere delegado del gobierno, para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.»

«A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.» (Párrafo 2.° del art. 73 de la ley Municipal.)

La seguridad y la libertad individual, son derechos tan sagrados que cualquiera persona ó autoridad que atenta contra ellos, incurre en un grave delito.

La ley fundamental del Estado dice en uno de sus artículos: «No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.» (Artículo 7.° de la Constitucion.)

Para proceder á la prision de cualquier español, prévia siempre la informacion sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semi-plena del delito ni de quien sea el verdadero delincuente, siendo suficiente que por cualquier medio resulte de dicha informacion el haberse cometido un delito que merezca, segun la ley ser castigado con pena corporal, y que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes para creer que tal ó cual persona ha cometido aquel hecho. (Ley de 11 de setiembre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836.)

Si la urgencia ó complicacion de circunstancias impiden que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho, que debe siempre preceder al mandamiento del juez por escrito que debe notificarse en el acto mismo de la prision, podrá el juez proceder á ella y mandar detener y custodiar en calidad de detenido á cualquiera persona que le parezca sospechosa mientras hace con la brevedad posible la informacion sumaria. (Art. 5.° de la ley citada de 11 de setiembre de 1820.)

Cuando se trata de reos hallados *in fraganti*, exige la utilidad pública que no haya necesidad de practicar precisamente las diligencias referidas. En efecto, no solamente pueden arrestarlos las autoridades y ministros de justicia, sino cualquiera persona que los hallase delinquiendo, debiendo llevarlos en el acto á la presencia judicial. (Ley 11, tít. 38, lib. 12 de la Novísima Recopilacion y artículo 292 de la Constitucion de 1812.)

Dícense hallados *in fraganti*, los que son aprehendidos en el acto de cometer el delito ó cuando acaban de cometerlo, ó los que acto contínuo son perseguidos y designados como autores por todas las personas presenciales del hecho, ó los que son encontrados tambien en acto contínuo con las armas, instrumentos ú otros efectos, ó con señales en sí mismos ó en sus vestidos de donde se deduzca su criminalidad.

De la detencion arbitraria.

Es reo de prision arbitraria el juez que prende ó manda prender á alguno sin guardar las reglas prevenidas por la ley, quedando responsable de sus actos. (Artículo 29 de la ley de 26 de abril de 1821.)

Cometen el delito de prision ó detencion arbitraria:

1.° El juez que no recibe declaracion al detenido dentro de las veinte y cuatro horas, á menos que haya tenido justa causa que lo impida ó mandado al menos que se le haga saber la causa de su detencion.

2.° El que pone á cualquiera en calidad de preso sin proveer sobre ello auto motivado, ó sin entregar auto al alcaide.

3.° El que manda poner en la cárcel á persona que dé fiador en los casos admisibles.

4.° El que deniega la libertad al que no merece estar preso, ó debe serle concedida bajo fianza.

5.° El que no hace las visitas de cárcel prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó tolera abusos por parte del alcaide.

6.° El que tiene incomunicados á los presos sin causa justa para ello.

El magistrado ó juez que cometa el delito de detencion arbitraria por ignorancia ó descuido, incurre en la suspension de empleo y sueldo por dos años, y el resarcimiento de perjuicios; y si procediese á sabiendas, en la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas del dicho resarcimiento. (Artículo 31 de la ley de de 26 abril de 1821.)

No pudiendo el rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del despacho que firme la órden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la nacion, y uno y otro perderán el empleo, quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios. (Artículo 27 de la ley de 26 de abril de 1821.)

Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prenda ó mande prender á cualquiera sin hallarle delinquiendo *infraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion de 1812.

Aténtase tambien contra la libertad individual, cuando el que no es juez arresta una persona sin ser *infraganti* ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo: cualquiera que incurra en uno de estos dos casos, sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios, y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia ni á las partidas de persecucion de malhechores, cuando detengan á alguna persona sospechosa, para el solo objeto de presentarla á los jueces. (Artículos 28 y 29 de la ley de 26 de abril de 1821.)

Organizacion del ramo de proteccion y seguridad pública.

La tutelar vigilancia del gobierno dirigida á precaver y reprimir los actos que puedan poner en peligro las personas y bienes de los ciudadanos, es lo que constituye la organizacion del ramo de proteccion y seguridad pública. Lamentables antecedentes han producido cierta animadversion contra esta institucion llamada *policía*, que bien constituida y encaminada esclusivamente á la salvaguardia y proteccion de los mas respetables intereses, es de suyo una mision altamente social.

Para llenar este deber y este objeto, es indispensable al gobierno el velar eficazmente por las personas y bienes de todos; porque el ciudadano que acude con su fortuna al servicio del Estado, que contribuye con sus haberes á las cargas públicas, que baña con su sudor el sustento de su familia, necesita de aquella proteccion y seguridad que solo puede prometer la estabilidad y vigor de un gobierno, que fundado en los principios de la justicia, bajo la égida de las instituciones que moderan y ciñen la accion del poder, y del súbdito, aspira solo á fomentar y labrar el bienestar de los pueblos. (Esposicion que antecede al real decreto de 26 de enero de 1844.)

El fin último de la institucion llamada *policía*, ó bien proteccion y seguridad pública, es como ha dicho un escritor, prevenir el mal cuando aun no se ha ejecutado, detenerlo cuando ya lo está y cuidar de que cada individuo goce de la seguridad y de la libertad, tan necesarias en el comercio de la vida.

Los medios de que deben usar las autoridades encargadas en la proteccion y seguridad pública, son dos: preventivos y represivos: los primeros consisten en conocer completamente la situacion de cada pueblo, y el modo de vivir de sus habitantes y moradores; observar á los que sin motivos conocidos hacen

frecuentes salidas de sus domicilios, ó no dejan adivinar á sus compatriotas los recursos, con que proveen á su subsistencia; recomendar estrictamente á los encargados de la administracion municipal, que sigan los pasos de los sugetos que se hallen en uno ú otro de aquellos casos, y que informen sobre ello semanalmente al gefe de la administracion provincial; cuidar de que no falte habitualmente trabajo á los jornaleros, ni socorros, cuando el rigor de la estacion no les permita trabajar; disponer que con la frecuencia necesaria, haga la autoridad de cada pueblo recorrer su término, informarse de las gentes sospechosas que lo atraviesan, seguir sus huellas, reconocer sus pasaportes, y asegurarse en fin de que nada hay que pueda turbar la tranquilidad de los gobernados. Los medios represivos se reducen á poner en movimiento apenas, se anuncie un robo, la fuerza necesaria sea de tropa de línea ó de paisanos armados, que reconozcan los sitios en que se cometió el crímen, registre los escondrijos contíguos y siga el rastro de los malhechores hasta entregarlos en manos de la justicia. Esta obligacion no será solo peculiar del pueblo en cuya jurisdiccion se consumó el atentado, será comun á todos los situados en un rádio de cuatro leguas, en donde se harán ojeos combinados de que no pueda escapar el facineroso. (Artículo 35 de la real instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

Por real decreto de 26 de enero de 1844, el gobierno ha organizado el servicio de proteccion y seguridad pública, poniéndolo á cargo del ministerio de la Gobernacion, y bajo la dependencia de los gefes políticos en las provincias, creando al efecto comisarios del distrito y celadores de barrios, con agentes subalternos, é instituyendo una fuerza armada, que se denomina Guardia Civil, con el fin de procurar por todos los medios posibles que las personas y bienes de los ciudadanos se hallen resguardados y al abrigo de los ataques y violencias individuales.

Como consecuencia inmediata de este principio, y para evitar abusos, que en otro tiempo se sintieran, se han confeccionado reglamentos especiales que determinan el límite de las facultades que tienen estos funcionarios, el carácter y atribuciones de los nuevos agentes de proteccion, y los medios represivos que exija el buen desempeño de este importante servicio. (Artículos 1.°, 2.°, 8.° y 9.° del real decreto de 26 de enero de 1844.)

Correspondiendo á dichos empleados especiales la ejecucion de los reglamentos y órdenes vigentes relativos á la proteccion y seguridad pública, los alcaldes tienen á su cargo las atribuciones propias de este ramo únicamente en aquellos pueblos en que no se hayan establecido las indicadas autoridades especiales, por todo lo cual y que es indispensable á los alcaldes el conocer en parte las atribuciones y deberes de dichos empleados especiales, por las que á los mismos alcaldes les competen donde no hubiere delegados para dicho objeto, transcribirémos á continuacion, cuanto es útil y necesario conocer á todos los que intervienen por la ley en la pública administracion, y gobierno de los pueblos.

Los comisarios de proteccion y seguridad pública tienen á su cargo la inspeccion de todo lo concerniente á este ramo en su distrito respectivo bajo la autoridad superior del gefe político. (Artículo 1.° de la real órden de 30 de enero de 1844.)

Los comisarios y celadores no podrán penetrar ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos, penetren en las casas particulares sin prévia autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, y sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con areglo á las leyes. En el caso de necesidad por exigirlo así la averiguacion de un hecho criminal ó la detencion de algun delincuente, deberán proceder á ello en compañía del teniente de alcalde ó regidor de la demarcacion respectiva; y en caso de urgencia ó negativa

de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados, que tengan su domicilio en el propio barrio. (Artículo 6.º de la real órden de 30 de enero de 1844.)

Lo prevenido en el párrafo anterior no se estiende á los cafés, tiendas y despachos de vinos, donde lícita ó ilícitamente se reune el público. (Artículo 7.º de la real órden de 30 de enero de 1844.)

Ni los comisarios ni sus agentes, podrán mezclarse por ningun pretesto en las conversaciones privadas, cualquiera que sea su asunto, y cualquiera que sea el sitio donde se tengan, bajo la conminacion prescrita en el párrafo penúltimo, siempre que estas conversaciones habidas en sitio público, no produzcan escándalo ó inciten al desórden. (Artículo 8.º de la real órden de 30. de enero de 1844.)

Los comisarios ausiliarán y harán que sus dependientes auxilien á la autoridad municipal siempre que fueren requeridos competentemente segun el espíritu y letra del párrafo 2.º del artículo 75 de la ley Municipal, y artículo 9.º de la real órden de 30 de enero de 1844.

Los comisarios y celadores no deben olvidar ni un solo momento que su encargo es esclusivamente protector de las personas y propiedades, y en su consecuencia han de estar siempre dispuestos á prestar en cualquier hora del dia y de la noche el auxilio de su autoridad, á todo vecino, que con justo motivo reclame su proteccion. (Artículo 10 de la real órden de 30 de enero de 1844.)

La obligacion de los agentes de proteccion y seguridad que se hallan bajo la autoridad inmediata del celador de barrio, se limita á rondar constantemente de dia y de noche las calles de su demarcacion, para velar por el cumplimiento de las órdenes de la autoridad en punto á la policía urbana, evitar las pendencias y los escándalos, y sobre todo amparar eficazmente la seguridad individual y los demas derechos de los ciudadanos. (Artículo 28 de la real órden de 30 de enero de 1844.)

Los agentes que se mezclen en cualquier negocio estraño á lo dispuesto en el artículo anterior ó que dejen de prestar su apoyo á los vecinos que con justo motivo lo soliciten serán inmediatamente destituidos. (Artículo 29 de la real órden de 30 de enero de 1844.)

Los comisarios por sí no podrán imponer multas ni pena alguna; y solamente en el caso de abierta desobediencia á sus órdenes podrán detener á los culpados, para que presentados al gefe político adopte esta autoridad la disposicion oportuna en el círculo de sus atribuciones. (Artículo 5 de la real orden de 30 de enero de 1844.)

Posteriormente se ha mandado de nuevo, que los comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública se abstengan de imponer por sí multa alguna, debiendo limitarse á dar parte á quien corresponda de las omisiones que noten tanto de la falta de licencias, pasaportes y demas documentos de retribucion, como en el cumplimiento de las órdenes del gobierno político, y que respecto á la policía rural y urbana que está á cargo de los alcaldes con arreglo al párrafo 5.º artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1846, se concreten á auxiliar á estas autoridades conforme está prevenido en la real órden de 30 de enero de 1844, y de la cual nos hemos ocupado anteriormente. (Real órden de 30 de agosto de 1845.)

De la guardia civil.

Para la conservacion del órden público, el amparo de las personas y de las — Institucion de la guardia civil.

propiedades fuera y dentro de las poblaciones, y para el auxilio que reclame la ejecucion de las leyes, se halla constituida y organizada militarmente una fuerza pública denominada *guardia civil* subordinada al ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion personal, disciplina material y percibo de sus haberes: pero dependiente del ministerio de la Gobernacion de la Península en cuanto á su acuartelamiento y servicio que presta en todo el reino. (Artículo 3.° del reglamento para el servicio de la guardia civil de 9 de octubre de 1844.)

Vamos á ocuparnos del contenido del reglamento citado en que se trazan con exactitud los límites dentro de los cuales ha de obrar la guardia civil y en el que segun dice el gobierno en la esposicion que le antecede «se ha procurado afianzar con saludables cortapisas el buen uso de la fuerza, dando á los vecinos honrados y al órden público las necesarias garantías que en toda buena administracion constituyen el bienestar y la dicha de los pueblos.»

La guardia civil tiene por objeto:

1.° La conservacion del órden público.

2.° La proteccion de las personas y las propiedades dentro y fuera de las poblaciones.

3.° El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes. (Artículo 1.° del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

El ministerio de la Gobernacion de la Península es el único conducto por donde se trasmiten las órdenes para disponer el servicio en general de la guardia civil. (Artículo 6.° del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

El gefe político dispone de la guardia civil destinada á su provincia respectiva. (Artículo 11 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

El comisario de proteccion y seguridad pública en su respetivo distrito, es la autoridad que dispone el servicio de la guardia civil comprendida en el término de su jurisdiccion debiendo sujetarse á las órdenes é instrucciones del gefe político. (Artículos 14 y 15 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

Los alcaldes en sus respectivos pueblos, los jueces y promotores en sus partidos y los regentes y fiscales de las audiencias en su territorio, pueden reclamar el auxilio de la guardia civil. (Artículos 20 y 21 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

Los alcaldes de los pueblos pueden requerir el ausilio de la guardia civil, y esta no podrá negarse á prestarlo, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal, y no medie en contrario ninguna órden del gefe político ó del comisario. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al gefe político de la provincia. (Artículo 19 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

Las autoridades judiciales unas veces deberán impetrar del gefe político por medio de una comunicacion oportuna el auxilio de la guardia civil, y otras veces cuando ocurra algun servicio urgente que no admita dilaciones, requerirán directamente de los gefes de la guardia civil la cooperacion de esta fuerza, mas siempre que hagan uso de esta facultad estraordinaria, deberán participar á la autoridad civil de la provincia respectiva la adopcion de esta medida. (Artículos 20, 21 y 22 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

Servicios y obligaciones de la guardia civil dentro de las poblaciones.

El gefe político dispondrá el servicio que deba hacer la guardia civil en el interior de las poblaciones, y procurará que asistan partidas de esta fuerza á las

reuniones públicas, sin otro objeto que el de atender á la conservacion del órden y á la proteccion de las personas. (Artículo 39 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

La guardia civil cooperará en caso necesario con los agentes de proteccion y seguridad pública para la conservacion del buen órden en las calles, protegiendo á los vecinos pacíficos, evitando ó reprimiendo las pendencias ó escándalos, averiguando la perpetracion de cualquiera delito, y persiguiendo y deteniendo á los delincuentes ó infractores para ponerlos á disposicion de la autoridad competente. (Artículos 40, 41 y 42 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

Respeto al asilo doméstico.

En el desempeño de estos deberes no pueden los individuos de la guardia civil entrar en ninguna casa particular sin prévio permiso del dueño; y si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exijiese el allanamiento, y el dueño se opusiese á ello, debe el gefe de la fuerza dar parte al comisario, tomando las disposiciones convenientes y necesarias para egercer entretanto una vigilancia eficaz; pero si la casa fuera fonda, café, taberna, posada, meson ú otra donde se admite al público, podrá entrar cualquier gefe de la guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en lo interior de dichos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente. (Artículos 43 y 44 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

Obediencia estricta á las órdenes de los gefes.

Todo individuo de la guardia civil tiene obligacion de auxiliar y obedecer al gefe político ó á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desórden, sea de la naturaleza que fuere, quedando exento de toda responsabilidad el gefe ó subalterno que obedece estrictamente las órdenes de sus gefes; mas por el contrario será castigado con todo el rigor de la ordenanza militar por la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes. (Artículos 24 y 25 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

No solamante tiene obligacion la guardia civil de cooperar al sostenimiento del órden público, sino tambien debe acudir por sí á reprimir toda tentativa de desórden cuando no se halle presente la autoridad, en cuyo caso todo comandante, subalterno ó individuo que mande la fuerza deberá proceder del modo siguiente:

1.° Se valdrá del medio que le dicte su prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continúen alterando el órden.

2.° Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.° Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley. (Artículos 26 y 27 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

Si los amotinados ó perturbadores hiciesen uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego sin preceder intimacion ó advertencia. (Artículo 28 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrestando á los perturbardores: si resistiesen, se empleará la fuerza. (Artículo 29 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

Habrá siempre en las ferias un destacamento de la guardia civil, destinado á conservar el órden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de contínuo, así de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los

malhechores, vagos y gente perdida. (Artículo 35 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

Servicios y obligaciones de la guardia civil en caminos y despoblados.

En los caminos, en los campos y despoblados toda partida ó individuo de la guardia civil, cuidará de proteger á cualquier persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia, auxiliar á los carruages que hubiesen volcado ó esperimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino: recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continar su marcha: contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas y prestar en suma todo el servicio que les fuere posible del mejor modo que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora. (Artículo 32 del reglamento para el servicio de la guadia civil.)

2.° Tomar noticia de la perpetracion de cualquiera delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

Recogimiento de vagabundos.

Es obligacion de la guardia civil:

Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos inmediatamente á la autoridad civil; para lo cual facilitarán los comisarios y los alcaldes á los gefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con espresion muy determinada y esplícita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

Noticias que han de facilitar los comisarios y alcaldes.

Recogimiento de prófugos y desertores.

Recoger los prófugos y desertores entregando los primeros á la autoridad civil y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Persecucion de delincuentes.

Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las leyes, órdenes y decretos, bandos y ordenanzas municipales. (Artículo 34 del reglamento para el servicio de la gurdia civil.)

Rondar de contínuo con arreglo á las instrucciones del gefe político, los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando este servicio en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma línea, pero en direccion opuesta. (Artículo 30 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

Para cumplir la guardia civil con el servicio que le corresponde en los demás ramos de la administrcion, debe velar sobre la observancia de las leyes y disposiciciones relativas:

1.° A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.
2.° A los montes y bosques del Estado y de los pueblos.
3.° A la caza y á la pesca.
4.° A los pastos del comun de vecinos.
5.° A los bienes de propios.
6.° A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública y comunal.
7.° A las propiedades particulares.
8.° A todo lo que constituye la policía rural. (Artículo 33 del reglamento para el servicio de la guardia civil.

Noticia que deben dar á los jueces de todos los delitos.

Finalmente, para asegurar la buena administracion de justicia, es obligacion de la guardia civil.

1.° Dar cuenta oportuna á los jueces de primera instancia de los partidos de

todos los delitos que lleguen á sus noticias, remitirles las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delincuentes. (Artículo 46 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

2.° Asistir á los jueces cuando tengan que proceder á la detencion de algunas personas. (Artículo 47 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

3.° Prestar el servicio necesario para asegurar el órden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales, cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad. (Art. 48 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

La Guardia civil no puede distraerse de los servicios que acabamos de enunmerar, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso; solo cuando lo permitan los espresados servicios podrá emplearse como auxiliar en cualquiera otro que reclame la intervencion de la fuerza armada. (Artículos 2.° y 51 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

Como consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior, se han espedido algunas aclaratorias relativas al servicio que debe prestar la Guardia civil, ó es lícito exigir de ella en ciertos casos en que pudiera distraerse de su instituto primordial, y cuyas resoluciones vamos á insertar íntegras á continuacion:

Aclaratoria sobre conducion de presos.

En 20 de febrero de 1845, se ordenó lo conveniente para que los reos fuesen conducidos por la guardia civil de destacamento en destacamento; pero habiendo exigido algunos alcaldes que estas conducciones sean diarias y aun duplicadas, se ha mandado que la conduccion de presos se verfique por la guardia civil dos veces por semana, á fin de regularizar este servicio sin desatender al que ordinariamente presta. (Real órden de 14 de octubre de 1845.)

Aclaratoria sobre declaraciones de la guardia civil.

En vista de comunicaciones pasadas al ministerio de Gracia y Justicia por el de la Gobernacion, se ha resuelto, que tanto los jueces como los tribunales, cuando tuvieren que recibir declaraciones á los individuos de la guardia civil, ó á los agentes de proteccion y seguridad pública, procuren evitarles siempre que fuere posible sin menoscabo de la buena administracion de justicia, su presentacion personal en la capital del tribunal ó juzgado, para no distraerlos de sus perentorias ocupaciones en el servicio de su instituto; y que se les reciban las declaraciones, cuando se hallen en puntos distantes, por medio de exortos ó despachos cometidos en los términos que previene el reglamento provisional de justicia. (Real órden de 1.° de febrero de 1846.)

En conclusion diremos respecto de la guardia civil que todo individuo está obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, pues el gobierno está dispuesto á castigar muy severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de individuos pertenecientes á una institucion creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el órden interior de los pueblos, y proteger las personas y las propiedades. (Artículo 56 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

Obligaciones y facultades de los gefes de la guardia civil en el desempeño del servicio de proteccion y seguridad pública.

Las obligaciones de los respectivos gefes de la guardia civil son:

1.ª Obedecer siempre las órdenes que les comuniquen las autoridades competentes de que hemos hablado en el párrafo 1.° de esta seccion. (Artículo 53 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

2.ª Llevar cada gefe de partida un registro, en el cual anote los hechos im-

Registro del servicio diario. — Visto bueno del alcalde.

portantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro debe ser visado todos los dias con espresion de la hora por el alcalde del pueblo de donde salga la ronda, y por aquel donde pernocte y descanse. De este registro dirigirá semanalmente un breve estracto al comisario respectivo, el cual, formando un resúmen general de los estractos parciales, remitirá cada quince dias el correspondiente parte al gefe político de la provincia. Sin embargo, los comandantes de partidas, cuando ocurra algun suceso estraordinario ó notable, remitirán directamente al gefe político un parte especial, poniendo al propio tiempo el suceso en conocimiento del comisario. (Artículo 31 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

El gefe de toda partida de guardia civil, ó cualquiera individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado:

1.° Para exigir la presentacion del pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes, deteniendo á los que no lleven dicho documento para presentarlos al comisario respectivo ó celador de proteccion y seguridad pública, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al comisario ó celador inmediato, limitándose respecto de los demas á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado la obligacion de proveerse del correspondiente documento en el pueblo mas cercano en la direccion del viajero.

2.° Para exigir igualmente la presentacion de la licencia de uso de armas ó de caza y pesca, dando parte de cualquiera falta al comisario del distrito ó al celador del pueblo donde resida el interesado.

3.° Para entrar á cualquiera hora del dia y de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivos para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente. (Artículo 36 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

4.° Para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de poblacion y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda esceder este plazo de cuatro dias contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria. (Artículo 37 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

Ningun gefe ni individuo de la guardia civil puede imponer multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos y disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determina el anterior artículo. (Artículo 38 del reglamento para el servicio de la guardia civil.)

De los lugares públicos.

Entendemos por lugares públicos aquellos en que el público se reune lícita ó ilícitamente: á la administracion compete ejercer sobre ellos una vigilancia especial, ya porque en ello se interesa el órden público, ya tambien para tener conocimiento de las personas que en ellos permanecen, se ausentan ó llegan sin los documentos necesarios. En la acepcion de lugares públicos se comprenden las fondas, cafés, tiendas de despacho de vino, hospederías, posadas y demas establecimientos donde lícita ó ilícitamente se reune el público.

Los deberes y facultades de los agentes de administracion acerca de estos establecimientos son:

1.° Tener un registro en que se anoten todos los lugares públicos del distri-

to que está á cargo de un comisario. (Artículo 2.° de la real órden de 30 de enero de 1844.)

2.° No permitir que se abra ningun establecimiento sin hallarse el dueño competentemente habilitado en virtud de las diligencias, pago de derechos y patente que prescriben las disposiciones vigentes.

3.° Penetrar en estas casas públicas siempre que lo exija el bien del servicio sin prévia autorizacion del dueño ni las demas formalidades necesarias para hacerlo en las casas particulares. (Artículo 7.° de la real órden de 30 de enero de 1844.)

Los dueños de estos establecimientos tienen asímismo sus obligaciones que cumplir. Los dueños de los establecimientos en que entran y salen las gentes solo en las horas en que están abiertos, únicamente se hallan obligados á obtener la licencia y pagar la cuota correspondiente.

Mas los dueños de hospederías tienen ademas las obligaciones siguientes:

1.° Llevar un registro por órden alfabético de apellidos, en que inscriban los nombres de cuantos lleguen á su posada, la fecha y lugar de donde vinieren y adonde se dirigen; igualmente la ocupacion, y al márgen una nota en que se esprese el dia de su salida, y el lugar ó posada á que segun su dicho se dirijen.

2.° Dar parte diariamente á los celadores de barrio para que estos lo hagan á los comisarios de lo que del dicho registro resulte.

3.° Impedir desórdenes en su casa, y dar cuenta al celador del barrio de los que ocurran.

4.° Tener á la puerta de su establecimiento la tablilla que lo anuncia.

5.° Cerrar sus establecientos á las 10 de la noche en los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, y á las 11 en los demas meses del año.

6.° Exijir el pasaporte ó pase á los que alojen en las 24 horas cuando vienen de fuera, y antes de hospedarlos cuando se mudan de casa. (Artículo 11 y 12 del reglamento de policia de Madrid, y 80 del de las provincias, de 20 de febrero de 1824.)

Cuando el viajero se aposente en fonda, posada, meson, casa de huéspedes ó cualquiera otra de esta especie, su pasaporte deberá presentarse por el dueño del establecimiento al celador del barrio ó al alcalde en su caso, en el término de 48 horas: el dueño del establecimiento será responsable del cumplimiento de esta disposicion. De toda falta respecto á lo prevenido en esta regla dará el celador cuenta al comisario, y este y el alcalde en su caso al gefe político para que esta autoridad adopte la disposicion que estime justa dentro del límite de sus atribuciones. (Regla 12.ª de la real órden de 21 de abril de 1845.)

Lo dispuesto en el precedente párrafo como posterior á lo inserto en los anteriores, parece subsistente y derogatorio de estos en cuanto al termino para la presentacion que se exije de los pasaportes, aunque es lo regular que hayan sido publicados bandos por las autoridades de provincia, en consideracion á las circunstancias de cada una, para las reglas que han de observarse en este punto.

De los pasaportes y pases.

Uno de los grandes beneficios que la administracion pública ha de producir á los asociados por medio de la tutelar vigilancia que ejerce, es, como se ha indicado anteriormente, la seguridad personal y la confianza en la proteccion y seguridad pública. Para conseguir estos fines la autoridad debe observar á los que sin motivos conocidos hacen frecuentes salidas de sus domicilios, impedir que lo haga nadie sin el correspondiente pasaporte, como uno de los medios preventivos con que se cuenta para garantizar el público sosiego, reconocer los pa-

saportes de los transeuntes y penetrarse de que todas las personas que transitan de un punto á otro llevan un documento por donde acreditan que son merecedoras de la confianza y proteccion de las autoridades encargadas de velar por la tranquilidad de los pueblos. Es, pues, indispensable que todas las personas de cualquier sexo, estado, clase ó condicion se habiliten para viajar de un *pasaporte* espedido en regla por la respectiva autoridad competente; esceptuándose solo las personas que viajaren en el radio de ocho leguas de su domicilio que solo necesitarán un *pase* como despues diremos, mediante la retribucion de cuatro reales por el pasaporte y de un real por el pase, ó gratuitamente en ambos casos si el portador es notoriamente pobre, sin que ninguno de estos documentos pueda ser suplido por otro distinto, impreso ni manuscrito, bajo ningun pretesto. (Artículo 17 del real decreto de 8 de enero de 1824 y real órden de 18 de agosto de 1838.)

Los pasaportes serán espedidos:

Por los gefes políticos, en las capitales de provincia.

Por los comisarios respectivos en las comisarías de partido.

Por el celador á quien corresponda, en los puntos donde no resida comisario.

Por el alcalde, en los pueblos donde no haya comisario ni celador. (Real órden de 21 de abril de 1845.)

Son asimismo autoridades competentes para la espedicion de pasaportes:

1.° El ministro de Estado que espide privativamente los pasaportes de los príncipes, consejeros de Estado, embajadores, ministros ú otros cualquiera agentes diplomáticos, nacionales y estrangeros, encargados de comisiones del gobierno de España, y de los correos para el estrangero.

2.° Los demas ministros que despachan los pasaportes en los casos en que segun costumbre lo han practicado hasta de presente.

3.° Las autoridades militares respectivas que espiden los de los militares. (Disposiciones 4.ª 5.ª y 6.ª de la real órden de 18 de agosto de 1838 y regla 6.ª de la de 21 de abril de 1845.)

Y 4.° Los intendentes que pueden estender pasaportes á los empleados de rentas para asuntos del servicio. (Real órden de 13 de agosto de 1845.)

Para espedir un pasaporte bastará por punto general una papeleta del celador del barrio, por la cual se acredite que el interesado está empadronado en el libro ó registro de vecinos de la celaduría. El celador anotará en esta papeleta el punto para donde se pida el pasaporte, y de ella pasará en el mismo dia una nota al comisario del distrito á fin de que haga este en sus libros la anotacion correspondiente. (Regla 3.ª de la Real órden de 21 de abril de 1845.)

El gefe político podrá espedir sin necesidad de estas papeletas los pasaportes que juzgue convenientes, dando de ello noticia, si para dejar de hacerlo no hubiese fundado motivo, al comisario y al celador á quienes corresponda, á fin de que se hagan oportunamente las debidas anotaciones en los padrones ó registros de la comisaría y celaduría respectivas. (Regla 4.ª de la real órden de 21 de abril de 1845.)

Aunque por punto general no se ha de exigir conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª inserta en el párrafo penúltimo, fiador alguno para la espedicion de pasaportes, podrán hacerse, en casos determinados, las escepciones que el servicio público reclame, procurando usar de esta facultad con parsimonia y circunspeccion, á fin de no causar indebidamente molestias y entorpecimientos. (Regla 5.ª de la real órden de 21 de abril de 1845.)

La presentacion de fiadores no puede escusarse á ninguno de los que se hallen comprendidos como mozos sorteables, en la real órden circular de 1.° de

marzo de 1838, y la de 17 de enero de 1846, espedida asimismo con el objeto de evitar las fraudulentas evasiones de los jóvenes sujetos al sorteo para el reemplazo del ejército. Véase «Servicios periódicos de ayuntamientos», en el mes de enero *reemplazos del ejército* de esta obra.

Los estrageros necesitan igualmente para viajar pasaporte de su gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los paises de donde aquellos procedan ó por las autoridades españolas, si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares estrangeros en estos reinos. Los que fuesen hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos, deberán ser detenidos dándose parte á la autoridad á quien corresponda; y si hubiesen venido por mar sin pasaporte ó no le trajesen en los términos espresados, no se les puede dejar desembarcar, y si lo hubieren hecho se les hará reembarcar inmediatamente. (Disposicion 8.ª de la real órden de 18 de agosto de 1838.)

Lo mismo debe ejecutarse con los súbditos españoles que desembarquen sin pasaporte, debiéndose proceder seguidamente contra ellos segun lo establecido por las leyes y reglamentos; pues todos, á escepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes basta estar incluidos en el *rol* deben venir provistos de aquel documento para entrar en el territorio español: (Disposicion 9.ª de la real órden de 18 de agosto de 1838.)

Los alcaldes tendrán presente para la espedicion de pasaportes las limitaciones siguientes:

1.ª No pueden espedir pasaportes con destino al estrangero, sino solo para el *interior* de España, ni tampoco visar los de los paisanos ó militares que viajen con direccion á otro pais, ni refrendar los de los españoles que vengan de fuera del reino, pues estas facultades son privativas de los gefes políticos. (Artículos 78 y 85 del reglamento de 8 de enero de 1824.)

2.ª No espedir pasaportes para Gibraltar ni para los pueblos de su campo, ni de la costa ó frontera como antes no se haga constar el objeto del viaje, y de ninguna manera á persona que haya sido procesada por delito de fraude, bajo la multa de 1,000 reales al alcalde que lo espidiese y 500 al secretario que lo autorice; ya sea que los alcaldes tengan duda de si algunas personas han sido procesadas por delito de contrabando, ya de que no se ocupan en algun modo de vivir conocido; solo pueden librarse de dicha multa y responsabilidad exigiendo á la persona á quien dieren pasaporte, fiador seguro de abono que responda de todas las consecuencias; mas si el fiador admitido no tuviese la bastante responsabilidad, el alcalde y secretario quedan sujetos á sufrir la espresada pena, sin que por esto quede libre el fiador de la que como auxiliador pueda corresponderle. (Reales órdenes de 15 de marzo de 1839 y 16 de agosto de 1841.)

3.ª No espedir pasaportes á los que están encausados, confinados ó tienen prohibicion por la ley de salir del punto donde se hallen. En este último caso se encuentran los jueces de primera instancia y promotores fiscales que no presenten real licencia, y en su caso las de los regentes de las audiencias. (Real órden de 25 de febrero de 1840.)

Con relacion á los eclesiásticos que se alejan de su domicilio, debemos advertir que no están sujetos á otras restricciones que las impuestas á las demas clases del Estado, aunque sin perjuicio de aquellas obligaciones y formalidades á que les sujetan las disposiciones canónicas, sinodales de su diócesis y la costumbre recibida en sus iglesias. (Real órden de 18 de diciembre de 1839.)

Véase tambien lo que decimos acerca de los eclesiásticos y de la obligacion

que tienen de residir en sus respectivas iglesias en el tratado 8.° del *órden público*, capítulo de la religion.

De la refrendacion de pasaportes.

Refrendacion de pasaportes.

Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término porque fué espedido, y el viajero con un pasaporte cumplido es considerado como si no le llevase. (Disposicion 7.ª de la real órden de 18 de agosto de 1838.)

Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla, ha de tener los requisitos siguientes:

1.° Estar estendido en hoja impresa, segun el modelo del reglamento de 1824.
2.° Aparecer firmado por una autoridad competente.
3.° Tener los refrendos de los pueblos donde el portador haya pernoctado. (Véase lo que decimos despues acerca de este punto.)
4.° Tener la nota del número del registro.
5.° Estar las casillas llenas con las señas del portador y llevar la firma de este ó la nota de que no sabe firmar. (Disposicion 1.ª de la real órden de 18 de agosto de 1838.)

Y 6.° Espresar el tiempo por que se concede el pasaporte que deberá ser, para todos, proporcionado al viaje que se emprende, esceptuando á los que por su profesion ú oficio tienen que viajar contínuamente, á los cuales se les espedirá por seis meses. (Artículos 88 y 89 del real decreto de 8 de enero de 1824.)

Los pasaportes espedidos y firmados por un ministro secretario del despacho, no llevan las señas del portador ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde se pernocte. (Disposicion 3.ª de la real órden de 18 de agosto de 1838.)

Casos en que el alcalde no puede refrendar los pasaportes.

El gobierno, por resolucion de 18 de enero de 1842 espidió una circular en que se mandó se hiciesen las prevenciones oportunas á quien correspondiere á fin de que se cuidase con el mayor esmero de que ni los alcaldes constitucionales ni otra cualquiera autoridad pongan su *visto* en ningun pasaporte espedido por los representantes de las potencias estrangeras en España, mientras no lo lleven de la primera secretaría del despacho de Estado.

Posteriormente habiendo ocurrido algunas dudas por la interpretacion dada á la circular contenida en el párrafo anterior, se declaró, que dicha disposicion, cuando habla de los representantes de las potencias estrangeras, se refiere únicamente á los que se hallan en la córte de Madrid y de manera alguna á los cónsules establecidos fuera de ella. (Aclaratoria de 5 de mayo de 1842.)

En cuanto al refrendo de pasaportes parece que hay una obligacion de que aquel sea diario, del modo que en los mismos pasaportes se previene, y segun está mandado en el antedicho reglamento de 1824; pero posteriormente en una real órden en que se fijan ciertas reglas que han de observarse para la espedicion y *presentacion* de pasaportes, ínterin se forma el nuevo reglamento de proteccion y seguridad pública, y de cuya real órden nos hemos ocupado anteriormente, se dice lo siguiente:

En los puntos donde los viajeros pernocten, el gefe político ó el comisario, celador y el alcalde en su caso, *podrán* respectivamente *exigir* la presentacion de los pasaportes; pero deberán hacerlo siempre sin molestar á los interesados y sin causarles por ello gasto ni gravámen de ninguna especie. (Regla 11 de la real órden de 21 de abril de 1845.)

El contenido de la preinserta disposicion parece que releva hasta cierto punto al portador del pasaporte de la obligacion de exhibirlo en los pue-

blos donde pernocte, y que únicamente se faculta á las autoridades competentes para poder *exigir la presentacion*.

Por la regla 10.ª de la misma real órden de 21 de abril de 1845, se autoriza á la guardia civil, conforme á lo prevenido en el reglamento de 9 de octubre de 1844, para requerir en los caminos y despoblados á la exhibicion de los pasaportes ó pases á los viajeros y transeuntes.

Los pasaportes serán visados por las mismas autoridades ó funcionarios á quienes competa la espedicion, segun dejamos consignado anteriormente; y podrán hacerlo tambien en las capitales de provincia los respectivos comisarios. (Regla 2.ª de la real órden de 21 de abril de 1845.)

Por último, los militares, como ya se ha indicado, no llevan pasaporte de los alcaldes constitucionales; mas pueden estos obligarles á que les exhiban los que lleven de sus gefes para cerciorarse de que son tales militares. (Real órden de 8 de agosto de 1828.)

Pases para el radio de ocho leguas.

No es obligatorio el requisito de pasaporte para las personas que viajan dentro del radio de 8 leguas del punto de su habitual residencia; pero necesitan llevar el pase establecido al efecto en la real órden circular de 13 de diciembre de 1835. (Regla 7.ª de la real órden de 21 de abril de 1845.)

Espedirán estos pases los respectivos comisarios, ya de la capital, ya de los partidos; y á falta de comisario el celador del barrio ó pueblo, y donde no hubiere comisario ni celador lo verificará el alcalde.

En cualquiera de los casos anteriores podrá tambien el gefe político de la provincia espedir esta clase de documentos. (Regla 8.ª de la real órden de 21 de abril de 1845.)

Las alcaldías en su respectivo caso, llevarán un registro especial en que se anoten las espediciones de pases, con espresion del nombre de la persona á quien se hubiere concedido y de la fecha en que hubiere tenido lugar la concesion.

Los pases valdrán solo por el término de cuatro meses contados desde la fecha de su espedicion, segun lo prevenido en la citada real órden de 1835. (Regla 9.ª de la real órden de 21 de abril de 1845.)

Los pasaportes que cada pueblo necesite deben recogerse en la mesa de contabilidad del gobierno político de la provincia. (Real órden de 18 de diciembre de 1836.)

En virtud de reclamaciones que el gobierno ha considerado justas y atendibles, se ha mandado que las oficinas de proteccion y seguridad pública permanezcan abiertas durante las horas necesarias para que no se causen dilaciones y perjuicios á los particulares en la espedicion de pasaportes, licencias y cualesquier otros documentos de esta naturaleza; y que segun lo prevenido en el artículo 10 de la real órden de 30 de enero del año de 1844, los comisarios y celadores estén siempre dispuestos á prestar cualquier servicio estraordinario á los vecinos ó viajeros que necesiten la intervencion y apoyo de la autoridad. (Real órden de 22 de abril de 1845.)

REGISTRO PUBLICO DE PASAPORTES Y PASES. MODELO.

Año de......

Nombres.	Profesion.	Vecindad.	Destino.	Tiempo.	Pasaportes. Núm.	Pasaportes. Pago.	Pases. Núm.	Pases. pago.
1.° DE ENERO.								
D. Juan Falcó.	Propietario. . .	Este pueblo. . .	A Sevilla.	2 meses. . .	1. . . .	4	».	»
Diego Gomez.	Labrador. . . .	Id..	A voluntad. . . .	6 id.. . .	».	»	1. . . .	1
Antonio Perez..	Arriero.	Id..	Id.	6 id.. . .	2. . . .	4	».	»
3 DE ENERO.								
D. José Paz.	Comerciante.. .	Id..	A Madrid.	2 meses. . .	3. . . .	4	».	»
Antonio Diaz.	Leñador.. . . .	Id..	A voluntad. . . .	6 id.. . .	».	»	2. . . .	1

(Asi se continúe el registro un año despues de otro, empezando en cada uno nueva numeracion.)

RESUMEN

de las atribuciones confiadas especialmente á las autoridades encargadas de la proteccion y seguridad pública.

Las atribuciones confiadas á los alcaldes, en el concepto de autoridades encargadas de la proteccion y seguridad pública, podemos reducirlas á las siguientes:

1.ª Formar padrones exactos del vecindario de los pueblos, con espresion de la edad, sexo, estado, profesion y naturaleza de todos los individuos.

2.ª Espedir y visar los pasaportes en los términos que dejamos esplicado anteriormente.

3.ª Celar sobre las posadas públicas, cafés, tabernas y establecimientos de esta clase, en que se reunan habitualmente muchas personas.

4.ª Celar sobre las prenderías y casas donde suelen venderse efectos robados.

5.ª Observar á los criados desacomodados, á los artesanos sin trabajo, á los individuos que no tengan bienes ni ocupaciones capaces de mantenerlos, y á los que aun teniendo algun caudal ó egercicio útil, se crea prudentemente que no pueden sostenerse con sus productos.

6.ª Recoger á los mendigos y á los niños estraviados ó abandonados, y enviarlos á los hospitales ó casas de misericordia.

7.ª Recoger los hijos de familia prófugos de la casa paterna, y los mendigos aptos para trabajar, á fin de entregarlos á la justicia, así como á las personas calificadas como vagos por la ley vigente, y perseguir asimismo á todo individuo que se halle encausado judicialmente.

8.ª Arrestar á los que profieran obscenidades y blasfemias ó palabras injuriosas ó subversivas, á los amancebados, á los iniciados de cualquier delito ó contravencion, á los jugadores de oficio y mal entretenidos, y entregarlos al poder judicial.

9.ª Perseguir á los ladrones de los pueblos y de los caminos, y acordar recompensas en los casos estraordinarios para conseguir su captura. (Véase el capítulo siguiente.)

10. Impedir las cuadrillas y reuniones tumultuarias que amenacen la tranquilidad de la poblacion, de los campos ó caminos, y las coaliciones de jornaleros para hacer subir el precio de los jornales.

11. Perseguir las asociaciones secretas, sobre cuyo carácter reprobado infunda sospechas la clandestinidad de las juntas.

12. Cuidar de que no se turbe el órden de las fiestas, ferias, mercados y reuniones públicas de cualquier especie. (Artículos 13 y 14 del real decreto y cédula de 13 de enero de 1824; artículos 20 y 21 de la real cédula de 19 de agosto de 1827, y reglamento de 20 de febrero de 1824, cuyas disposiciones subsisten aun vigentes en la parte que no han sido reformadas por las recientes innovaciones gubernativas.)

De la persecucion de ladrones y malhechores por los alcaldes.

Encargados especialmente los alcaldes de la proteccion de las personas y propiedades, incumbe á los mismos la persecucion de los ladrones y malhechores, si bien hay una fuerza pública destinada al efecto, de que hemos hablado, pero que

nunca eximir á aquellas autoridades de la responsabilidad legal que les obliga al desempeño de esta atribuciones.

Para adoptar las medidas necesarias al efecto, podrán requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada. (Párrafo 2.°, art. 75 de la ley Municipal.)

Pueden exijir de los gefes militares los auxilios que necesiten, y aun de los carabineros de costas y fronteras cuando no estén ocupados en asuntos de sus principales obligaciones. (Resolucion de 22 de agosto de 1824, y real órden de 11 de setiembre de 1831.)

Si estos gefes se negaren á prestar dichos auxilios, deben los alcaldes acudir en queja al capitan general ó comandante del distrito. (Ley 7, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y artículo 24, tratado 8.°, título 10 de las ordenanzas del ejército.)

Cuando los salteadores de caminos ó ladrones en despoblado y aun en poblado fueren aprehendidos por alguna partida de tropa, por órden, requerimiento ó auxilio de las autoridades civiles, corresponde la prevencion de causa á la jurisdiccion ordinaria, y por lo tanto al alcalde, si inmediatamente no lo hiciese al juez de 1.ª instancia; pero si la aprehension se ejecutare por fuerza espresamente destinada á la persecucion de aquellos delincuentes por el gobierno ó por los gefes militares comisionados al efecto, competen los procedimientos al consejo de Guerra ordinario del mismo modo que cuando los reos de dicha clase hicieren resistencia á la fuerza que los persigue con armas de fuego ó blancas, ó con cualquiera otro instrumento ofensivo, aunque la aprehension haya sido motivada por órden, requerimiento ó ausilio prestado á las autoridades civiles. (Leyes 8 y 10, títulos 10 y 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y artículos 2, 5 y 8 de la ley de 25 de abril de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1836.) Véase la 3.ª y última parte de esta obra.

De la responsabilidad de los alcaldes por los robos que se cometan en sus términos.

Como los alcaldes se hallan autorizados para adoptar, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores, cuantas medidas juzguen necesarias para la seguridad de las personas y bienes, y parecen en cierto modo culpables de omision si en sus pueblos ó términos se cometen delitos atentatorios á la seguridad, les está declarada la responsabiliead de todos los robos y escesos de esta clase que se cometan en sus respectivos distritos. (Real órden de 29 de enero de 1828.)

Esta responsabilidad no ha llegado á exijirse de los alcaldes por el mero hecho de omision ó descuido, sino en los casos de connivencia; mas en la actualidad, á pesar de hallarse organizada una fuerza pública con el único y esclusivo objeto de conservar el órden y proteger las personas y las propiedades dentro y fuera de las poblaciones, como dejamos esplicado, no conceptuamos declinada de modo alguno la responsabilidad de los alcaldes, no solo por lo manifestado en el párrafo anterior, sino tambien por el contenido de las dos reales órdenes que se han espedido sobre la materia, y cuyo tenor literal es como sigue:

Las cuadrillas de malhechores que recorren impunemente algunas provincias del reino, han llamado repetidas veces la atencion del gobierno: aunque semejantes crímenes provienen hasta cierto punto de la relajacion social introducida por la última guerra y por las turbulencias públicas, no son de tal naturaleza que no alcancen á remediarlos una persecucion activa y una severidad inflexible por las autoridades á quienes la ley confia l conservacion del órden y que forman el primer apoyo de la seguridad personal. El título 35 del libro 12 de la Novísima Recopilacion, provee al descubrimiento y represion de los vagos, ociosos y gente

mal entretenida, semillero constante del mal que ahora se lamenta; y las reales instrucciones de 22 de agosto de 1814, 8 de mayo de 1815 y 10 de julio de 1817, aunque modificadas en gran parte por la índole de las instituciones vigentes, ófrecen todavía á una autoridad celosa no pocos medios para contribuir al solícito anhelo del gobierno, que no puede mirar con indiferencia un estado que tanto cede en perjuicio de las comunicaciones y del comercio, y que, dando lugar á equivocados juicios, redunda tal vez en descrédito de la nacion. En este supuesto, mientras el gobierno combina y plantea un sistema completo de proteccion y seguridad bien ordenado y conforme á la legislacion actual, ha tenido á bien disponer y mandar que estrictamente se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.ª A los gefes políticos incumbe todo lo relativo al órden público, dentro y fuera de las poblaciones, en el límite de su jurisdiccion, segun lo dispuesto en el artículo 238 de la instruccion de febrero de 1823, quedando por lo mismo sujetos á la responsabilidad mas estrecha, en el caso de cualquier robo cometido en su provincia, siempre que no hagan constar las precauciones ó medidas que hubieren adoptado para llenar cumplidamente el deber que les impone la ley y la naturaleza de su cargo.

2.ª Los gefes políticos recordarán y circularán á los alcaldes las leyes recopiladas que hacen referencia á los ociosos, vagos y gente mal entretenida.

3.ª Harán á los alcaldes responsables ante su autoridad superior de los robos y crímenes que en sus términos respectivos lleguen á cometerse por cuadrillas de malhechores ó rateros, puesto que segun el artículo 70 de la nueva ley Municipal, pueden los alcaldes recurrir al auxilio de la Milicia Nacional y del ejército, haciendo la oportuna reclamacion á la autoridad militar del pueblo.

4.ª Se reproduce la real órden de 20 de mayo de 1833, por la cual se concede un premio á todo aprehensor ó descubridor de los perpetradores de robo á correo de gabinete ú ordinario, ampliándola al caso de las diligencias ó carruages del servicio público.

5.ª Los gefes políticos, ademas del auxilio de la Milicia Nacional, pondrán á disposicion de los alcaldes la fuerza de seguridad pública que pueda exigir la persecucion activa de alguna cuadrilla de malhechores.

6.ª En el caso de no ser bastante esta fuerza, los gefes políticos impetrarán de la autoridad militar el auxilio de la fuerza del ejército, segun lo previsto en el artículo 268 de la citada instruccion de febrero. (Real órden de 11 de enero de 1844.)

Al poco tiempo despues de publicada la anterior real órden, y en vista de la impunidad escandalosa de los malhechores en casi todas las provincias de España, se dictaron las disposiciones siguientes:

Con fecha 11 de enero de 1844 se espidió por el gobierno una real órden circular, en que se hacian á los gefes políticos las prevenciones oportunas para la persecucion y castigo de los malhechores que recorren impunemente algunas provincias del reino. Real órden sobre la impunidad escandalosa los malhechores.

A pesar de lo mandado en aquella disposicion, el mal sigue en el mismo estado; porque ni los bandidos desaparecen siquiera de los caminos mas públicos y frecuentados, ni las propiedades situadas en despoblado se hallan al abrigo de la rapacidad y el furor de los criminales, ni lo que es mas grave todavía, las personas dejan de necesitar á veces para rescatar la libertad y la vida de suscribir á humillaciones vergonzosas, y de satisfacer sumas de consideracion.

Para impedir semejante escándalo, que tanto cede en descrédito y mengua de la autoridad pública, el gobierno que conoce y se halla firmemente resuelto á llenar su deber, ha escitado repetidas veces la vigilancia y el celo de sus agen-

tes en las provincias, ha creado nuevos elementos de vigilancia y proteccion para seguir los pasos á los criminales, y ofrecer el debido apoyo á los vecinos honrados y pacíficos, y ha fomentado la creacion de fuerzas provinciales, destinadas esclusivamente á este importante objeto, mientras organiza y plantea una fuerza civil especial y permanente, á semejanza de lo que se practica en otras naciones, cuyos adelantos en este punto deben servir de estímulo y egemplo.

Pero tales afanes han sido hasta ahora infructuosos, y lo serán sin duda en lo sucesivo á despecho del mejor celo, en tanto que no concurran á este servicio las autoridades municipales, dando á la autoridad superior oportunos partes y noticias, favoreciendo la persecucion con sus conocimientos locales, reclamando el auxilio de la fuerza del ejército en caso necesario, y cumpliendo con exactitud y vigor lo prevenido respecto del uso de armas, de ociosos, vagos y gente mal entretenida.

En tal estado el gobierno de S. M. ha creido indispensable redoblar su severidad para poner un término á la impunidad escandalosa de semejantes crímenes por castigos prontos y eficaces; proveer á la sospechosa indiferencia de algunas autoridades locales por medio de una responsabilidad efectiva, y ofrecer en caso de amenazas ó de exacciones por los foragidos, nuevas garantías de proteccion á los ciudadanos, á quienes la sociedad debe siempre el amparo de la fuerza ó el consuelo de la reparacion.

A este fin observará V. S. y hará que se observen por sus delegados con toda puntualidad, las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los malhechores aprehendidos en despoblado, sus encubridores y cómplices, en cualquier concepto, serán juzgados por una comision militar con la brevedad y el rigor de los trámites que dispone la ley marcial.

2.ª Los alcaldes en cuyo término se verifique algun robo, siempre que no hagan constar su irresponsabilidad por haber exigido en tiempo oportuno la fuerza necesaria del gefe político, ya para que esta autoridad la facilite por sí, ya para que, no habiendo fuerza civil disponible, reclame el debido auxilio del capitan ó comandante general, incurrirán por este solo hecho en una multa que señalará el gefe político, y cuyo mínimo ha de ser el de 2,000 rs.

3.ª Con este motivo se renueva la facultad otorgada á los gefes políticos para que organicen, siempre que lo juzguen preciso, compañías ó partidas sueltas de escopeteros, destinados á la persecucion de malhechores, cuidando que haya en cada partida ó compañía, por lo menos, cinco hombres montados.

4.ª El gefe político procederá á suspender y sujetar á formacion de causa á los alcaldes, en cuyo término se repitan impunemente con alguna frecuencia los robos ó los atentados á mano armada contra las propiedades ó las personas.

5.ª Los gefes políticos serán responsables de la puntual ejecucion de las disposiciones anteriores, en inteligencia de que el gobierno mirará como un indicio de su morosidad la continuacion por algun tiempo de cualquier gavilla en los límites de su provincia.

6.ª El gefe político dispondrá la inmediata indemnizacion de los daños que causen los foragidos á cualquier vecino en sus propiedades situadas fuera de las poblaciones, así como de las cantidades que para evitar estos daños exijan los malhechores á los dueños, siempre que estos justifiquen haber acudido á la autoridad local ó provincial, antes de entregar la suma pedida sin haber obtenido proteccion y auxilio.

7.ª La indemnizacion se verificará por una derrama entre los vecinos pudientes del pueblo, en cuyo término se halle la propiedad incendiada ó asaltada por los bandidos, ó que motive la reclamacion de la suma del rescate.

8.ª y última. Esta indemnizacion no obsta para que el gobierno, ó el gefe

político en su caso, impongan á la autoridad morosa la multa y el castigo en que hubiere incurrido, y á que haya lugar con arreglo á las leyes y á las circunstancias particulares del hecho. (Real órden de 26 de febrero de 1844.)

De la persecucion de los desertores por los alcaldes.

La persecucion de los desertores es tambien uno de los objetos del servicio que deben prestar los alcaldes en el concepto de delegados del gobierno. En esta atencion vamos á insertar íntegro el título 12 de las ordenanzas del ejército, á fin de que los alcaldes conozcan hasta cierto punto las disposiciones establecidas para la persecucion y aprehension de desertores; porque si bien algunas han caducado, no por eso es menor la obligacion de los alcaldes para su descubrimiento en observancia de las que continúan rigiendo ó han sido restablecidas como el citado título 12 de las ordenanzas del ejército, que vamos á transcribir inmediatamente.

Para el efecto de la persecucion de los desertores deben tambien los alcaldes valerse del auxilio de la fuerza cívica ó militar que esté disponible, comunicarse con los alcaldes de otros pueblos, y adoptar cuantas providencias crean convenientes; como tambien publicar bandos y edictos en las ocasiones oportunas, á fin de que no se dé abrigo ni acogida á dichos delincuentes en las poblaciones ni en las casas de campo, bajo las penas que establecen las leyes de que vamos á ocuparnos. (Reales órdenes de 8 de mayo de 1815 y 24 de noviembre de 1832.)

Los procedimientos para el castigo de los desertores y sus cómplices ó receptadores no corresponden á los alcaldes; pero sí es propio de estos instruir la indagacion sumaria, hasta poner al reo á disposicion del gefe militar respectivo.

TITULO 12 DE LAS ORDENANZAS DEL EJERCITO.

Reglas que deben observarse para la persecucion y aprehension de desertores, y obligacion de las justicias para su descubrimiento y conduccion.

Artículo 1.° Inmediatamente que la justicia de cualquiera guarnicion, cuartel ó tránsito en que desertare algun soldado, fuere requerida por escrito ó de palabra por el sargento mayor ó ayudante del regimiento, ó por el oficial sargento ó cabo de destacamento ó partida suelta, despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension, á las justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso que esta no pueda haberse de pronto por falta del libro maestro, se espresará el nombre, la edad poco mas ó menos, las señas que se supiesen, y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán recibirlas las justicias inmediatas, y quedándose con nota, enviarlas luego á las de los demas pueblos, siguiendo así de unos en otros con direccion por los caminos transitables que via recta se dirijan á frontera, puentes, puertos ú otros pasos precisos.

Art. 2.° Si de estas requisitorias y de las diligencias que se practicaren no resultare la pronta aprehension del desertor, se manda á los coroneles ó comandantes de los regimientos dén aviso al comandante general del reino ó provincia en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiacion, espresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á fin de que los capitanes ó comandantes genera-

les inmediatamente que reciban estos avisos los pasen (con copia de la filiacion) á los corregidores de los partidos respectivos, para que estos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor, y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada uno de los corregidores acusará al capitan general el recibo de su órden y de la que ha comunicado á las justicias, y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotándolo todo en un libro de asiento que se tendrá para este asunto en la secretaría de la capitania general y otro en la de cada corregidor; remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al capitan general para confrontarle con el de su secretaría y verificar si ha habido ó no omision.

Art. 3.º Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas en que incurren los que no lo ejecutaren, mando á todos los corregidores que en las capitales donde residen y en los pueblos de su distrito hagan publicar bandos y fijar edictos en que se esprese que los individuos que tuvieren noticia de los desertores, y no los delatasen á las justicias, por el mismo hecho (siempre que en cualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas) quedarán obligados á satisfacer al regimiento doce pesos de quince reales de vellon para reemplazar otro soldado, y así mismo el importe de las prendas de vestuario y menage que se llevó y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurrirán las justicias que resultaren omisas en estas diligencias, con advertencia que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio regimiento por el tiempo que este debia servir, como no sea menos de cuatro años ó bien se destinará por el mismo tiempo á uno de los presidios, y en el caso de que las justicias ó particulares ocultasen ó auxiliasen á los desertores, dándoles ropa para su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento, ademas de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará á seis años de servicio en los arsenales ú obras públicas ó á seis de presidio; si fueren mugeres se las precisará á restituir las alhajas y multará en veinte ducados depositándose este producto para los gastos; y si fuesen eclesiásticos los que diesen este auxilio, con la informacion del nudo hecho remitirán las justicias las diligencias practicadas al corregidor del partido, y este al capitan general de la provincia, para que las pase á noticia del gobierno por medio del secretario del despacho de la Guerra.

Art. 4.º Luego que cualquiera justicia prenda algun desertor, le recibirá por ante escribano ó fiel de fechos declaracion de los pueblos por donde ha transitado; si ha sido con ropa de soldado ó de paisano; si ha cambiado ó vendido la que traia, y á que personas: si algunas le han ocultado, ó conociéndole por desertor no han dado cuenta á las justicias ó estas le han permitido residir en sus distritos; y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del desertor, los examinará si fuesen de su jurisdiccion; y por las que no lo fuesen remitirá estas diligencias al corregidor para que disponga se evacuen las citas, y practiquen las demas para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al capitan general por ser quien privativamente ha de conocer con su auditor sobre declarar las penas de esta ordenanza, pasando á la ejecucion en la pecuniaria y de interés, y consultándo las personales con los autos al consejo supremo de Guerra, dejando en el ínterin asegurados los reos; entendiéndose esta facultad que se da á las justicias para los procedimientos contra los que ocultaren ó auxiliaren los desertores de cualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere

inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion militar; pues en cualquier estado en que se encuentren los autos y diligencias de las justicias ordinarias, á requerimiento de la militar competente deben entregar las originales con los reos mediante recibo legítimo, porque puede importar al real servicio y al interés de los regimientos seguir en ciertos casos las instancias ante los jueces militares, á quienes está concedida jurisdiccion en este asunto.

Art. 5.° Evacuadas por las justicias las diligencias que previene el artículo antecedente, si estuviere cerca el regimiento del desertor ó algun destacamento ó partida de él, se le dará aviso para que acuda á recogerlo; pero hallándose distante, deberá la justicia disponer la conduccion segura del desertor á la cabeza de partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion y demas que se ofrecieren hasta entregarlo al corregidor; el cual de los efectos de la real Hacienda (si los hubiere) ó de los de penas de cámara y gastos de justicia, ú otros cualesquiera (aunque sea de los propios de la misma capital), dispondrá que con las cautelas y resguardos correspondientes se facilite (por via de suplemento) el pago de los socorros suministrados al desertor, y que se gratifique á los conductores al respeto de 2 rs. vn. por legua y por cada un desertor, y á mas el premio que corresponda por la aprehension; de todo lo cual tomará recibo, para que con la relacion de los demas socorros que despues se le hayan dado, lo pase el corregidor al capitan general de la provincia, á fin de que este disponga su reintegro por el regimiento (si estuviere en el distrito de ella) y subsecuentemente que despache partida á conducir el desertor.

Art. 6.° En caso que el regimiento á quien corresponda estuviere fuera de la provincia, mandará el capitan general que provisionalmente pase á entregarse del desertor una partida del cuerpo que se hállare mas inmediato á la cabeza del partido, supliendo por lo pronto los gastos causados que han de satisfacerse luego por el regimiento del desertor, cuyo coronel ó comandante en dándosele el aviso enviará á entregarse de él, partiendo los dos cuerpos la distancia; y si fuere mucha se hará conducir de regimiento en regimiento, segun estuvieren distribuidos, via recta hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicándolo el capitan general ó comandante militar al de la provincia inmediata, para que este haga salir á recibir el desertor por partidas de los cuerpos que estuvieren con mas proporcion; siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al regimiento á quien pertenezca, gobernándose para el socorro diario; en la inteligencia de que el primer cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato; éste reintegrará á aquel tomando su recibo y continuarán asi; de forma que el último abone todo lo que en esta marcha se haya suministrado al desertor, sin que á este método de conduccion puedan escusarse los cuerpos de infantería porque el reo sea de los de caballería ó dragones, ni estos porque el delincuente sea infante; pues indistintamante han de concurrir todos como interés comun del ejército, guardándose entre sí recíproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros; y sin embargo de esta disposicion (que mira á la comodidad de los regimientos y al alivio de los pueblos) mando á las justicias no se escusen á conducir los desertores (una vez que se les señala la gratificacion de 2 rs. vn. por legua y por desertor) siempre que el capitan general ó comandante militar lo dispusiere, ó en otro cualquier caso que inopinadamente suceda é importe al real servicio, quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor desde su entrega, pues si hiciere fuga en el camino se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocare la suerte, á cuyo fin tendrán cuidado las justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.

Art. 7.° Si el desertor hubiere tomado sagrado, deberá la justicia requerir

al vicario general ó párroco para que permita estraerlo bajo la caucion de que no se le impondrá castigo capital, ni pena aflictiva por este delito, de que se dará testimonio al reo para su resguardo; y si en estos términos no conviniesen los eclesiásticos, pasará la justicia á la estraccion con la veneracion debida á la iglesia; y en caso que los eclesiásticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho, y la dirigirá como queda prevenido en el artículo 3, para que por la via económica se tome la providencia que corresponda.

Art. 8.° Para promover el celo en este importante punto, así con el premio como con el castigo, se manda que á todas las justicias que aprehendieren y entregaren los desertores les dé el corregidor del partido por cada uno, siendo sin iglesia, seis pesos de á quince reales vellon, y con iglesia cuatro; y si le hubiere denunciado algun particular, se darán dos pesos al denunciador, bajándolos de los antecedentes, y se reintegrará este suplemento al corregidor en la forma que queda prevenida en los artículos 5 y 6 de este título; pero si contraviniendo á ellos resultare omision en los corregidores ó en las justicias en el cumplimiento de cualquiera de estas providencias, desde luego se les declarará privados del empleo é inhábiles de obtener otro; y para que tenga efecto, se dará cuenta al gobierno por el capitan general con la prueba de esta omision por medio del secretario del despacho de la Guerra, y los jueces que fueren comisionados á las residencias librarán exhorto á los capitanes generales para que por su secretaría, con asistencia del auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento y de otros papeles ó autos sobre este punto en favor ó cargo de los residenciados para que se premie á los celosos, y se castigue á los omisos; añadiendo desde ahora este nuevo capitulo á los ordinarios de residencias, sin que por esto suspendan los capitanes generales el proceder privativamente contra las justicias en los casos que van espresados, antes bien cuando les pareciere conveniente despacharán por la provincia oficiales de los regimientos con listas y filiaciones de los desertores, para que se informen en los lugares de su naturaleza de si han parado allí los reos y han dejado de aprehenderse por tolerancia ó descuido de la justicia, ó por haberlos ocultado sus parientes ú otros particulares, formando de todo lo que averiguaren relacion exacta para presentarla al capitan general, á fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia ó vehementes sospechas que corrieren, á cuyo efecto podrán tambien los oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos pueblos con asistencia del escribano de ayuntamiento ú otro que fuere requerido á que no se escusarán, pena de privacion de sus oficios, y de seis años de destierro á uno de los presidios.

Artículo 9.° Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando á los capitanes generales y comandantes militares que cuando se esperimentare mucha desercion en las plazas y se sospechare en las justicias y vecinos de los lugares inmediatos falta de celo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion) den cuenta al consejo de Guerra, con relacion del número de desertores que haya habido en las guarniciones, y de los pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con espresion de los mas ó menos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que á mas de la providencia correspondiente contra las justicias, se consulte por el consejo de Guerra, el reemplazo á los regimientos de algun número de los desertores que han tenido, con mozos solteros, señalados por sorteo entre los lugares de la comprehension de las diez leguas, y el mismo reemplazo mandarán por sí los capitanes generales al pueblo que se justificare haber intervenido conocidámente en la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ó paisanos que le conducia; y cuando en estos hechos

no se descubrieren particulares agresores (entre los cuales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiere llevado), recaiga sobre el comun del pueblo, para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los desertores.

De las atribuciones y deberes que señalan las leyes á los alcaldes para el interior de las poblaciones.

Con el fin de conseguir la seguridad y el reposo de las poblaciones es propio de los alcaldes rondar ó hacer que se ronde por ellas de noche siempre que lo creyeren coveniente, acompañados de sus subalternos ó de vecinos honrados como una de las medidas protectoras que les autoriza á adoptar el párrafo 2.° del art. 73 de la ley municipal.

Deben proteger cuidadosamente la libertad civil de los vecinos y demas habitantes, sin impedir las reuniones inocentes que no estén prohibidas por las leyes, evitando sí la concurrencia en las tabernas y otros parages semejantes que deberán hallarse cerrados á las 10 de la noche en los méses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo y á las 11 en lo restante del año. Véase lo que decimos acérca de *lugares públicos* en esta segunda parte. (Reglamento de policia de 20 de febrero de 1824.)

Cencerradas.

En las poblaciones pequeñas suele haber una costumbre abusiva que consiste en dar cencerradas á los viudos ó viudas que pasan á segundas nupcias, la ley reprueba con fundados motivos semejantes actos que ofenden á los particulares y pueden comprometer el sosiego público por los ultrajes, escándalos y aun desgracias que muchas veces suelen ocurrir. El alcalde tiene un deber en precaver y evitar que por tales medios se turbe el órden y la tranquilidad del vecindario, como lo exige y previene la ley 7, tít 25, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

Papeles injuriosos, (manuscritos.)

Corresponde igualmente á la autoridad local evitar que se difundan los pasquines, sátiras, versos, manifiestos y cualesquiera otros papeles injuriosos á las personas, debiendo principiar á proceder contra sus autores. (Ley 8, tít. 25 lib. 12 de la Nov. Rec.)

Si los papeles á que nos hemos contraido en el párrafo anterior estuvieren impresos, deberán adoptarse los medios represivos de las leyes que rigen sobre la libertad de imprenta, dejando el derecho espedito á los particulares agraviados; pues la autoridad local solo interviene en el concepto del párrafo anterior cuando se descubren hechos inmorales ú otros escesos capaces de causar escándalo.

Casas sospechosas.

Facultados los alcaldes para la prevencion de sumarias y arresto de las personas, pueden reconocer las casas que infundan racional sospecha, cualquiera que sea el fuero de aquellas, siempre que lo hagan dentro del término en que pueden conocer de dichas actuaciones instructivas, y que pasen los reos y las causas á sus respectivos jueces. (Real órden de 2 de octubre de 1830.)

En los casos en que los alcaldes ó sus tenientes formen las primeras diligencias á que nos hemos contraido en el párrafo anterior, y de que habla el artículo 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, oficiarán inmediatamente al juez del partido dándole cuenta del hecho ó delito; cuya diligencia se hará simultánea al auto de oficio. (Art. 105 del Reglamento de los juzgados.

Véanse las atribuciones judiciales de los alcaldes en la tercera y última parte de esta obra.

Respecto al reconocimiento de las casas á que nos hemos contraido en los inmediatos párrafos que preceden, debe tenerse presente lo que dejamos establecido acerca del allanamiento y entrada en ellas en el capítulo de la guardia civil, recordando á la vez que están prohibidos los registros y allanamientos de casas, almacenes y tiendas con pretesto de contrabando, en las poblaciones muradas. (Resolucion de 20 de febrero de 1844.)

Caballerías y carruages.

Como medidas de proteccion en favor de las personas, esta prevenido que los coches de colleras que llevan seis mulas, vayan siempre con zagal montado en una de ellas en las entradas y salidas de los pueblos y en lo interior de los mismos; sin correr en su recinto ni en la demarcacion espresada bajo la pena de diez ducados y un mes da cárcel, ademas del castigo que merezcan los cocheros y los dueños de los carruages, si van dentro, en el caso de atropellar á alguna persona. (Ley 16, tit. 14, lib. 6 de la Nov. Recop.)

Para evitar daños á los que transitan, ningun cochero puede separarse del coche, mulas ó caballos, siempre que estuvieren parados en las calles, paseos y demas sitios públicos, ni tampoco dejar ir solo al ganado. Con el intento de precaver desgracias se halla tambien preceptuado que los que lleven calesas, carruages de alquiler ó coches de colleras, han de ir asidos del freno del caballo ó de una de las mulas; y los que conduzcan bestias y carros de cualquier clase, deben llevarlos á paso regular, bajo la misma pena impuesta á los que corran con carruage; entendiéndose que en la prohibicion de correr se comprende todo galope ó trote apresurado. Por último, está prohibido que pueda ninguna persona servirse de cochero menor de diez y siete años bajo las mismas penas espresadas y ademas la de doscientos ducados. (Notas 8, 10 y 12 del tít. 14, lib. 6 de la Novísima Recopilacion.)

Con el mismo fin de proteger la seguridad de las personas é igualmente la de los bienes deben los alcaldes públicar los bandos y acuerdos que estimen convenientes segun las circunstancias de cada pueblo con relacion á todos los objetos que puedan ofender á los habitantes, sus casas, edificios y sus propiedades, yá rústicas yá urbanas.

Véase lo que decimos acerca de la policía urbana.

Prohibicion de hornos de yeso dentro de la poblacion.

Ningun maestro de obras ni otras personas de cualquier calidad que sean, aunque fuere el dueño de la misma obra, haga ni permita hacer horno de yeso dentro de la misma obra ni en otra parte que esté dentro de la poblacion, sino es en los barrios y arrabales los mas retirados, sin que pueda causar incendios, pena de cien ducados á cualquiera persona que en otra forma hiciere dichos hornos. (Ley 9, tít. 19, lib. 3, de la Nov. Recop.)

Asignacion de sitios fuera de la poblacion para las fábricas que necesiten de materias combustibles.

Los dueños de fábricas de yeso, teja y ladrillo situadas dentro de la poblacion, las trasladarán fuera, pero apartadas á una distancia proporcionada de los paseos mas frecuentados.

No se permitirá que se construyan ni establezcan dentro de la poblacion nuevas alfarerías, tintes ni otras fábricas en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso, ni el restablecimiento de las actuales que se abandonaren ó destruyeren. (Ley 10, tít. 19, lib. 3 de la Nov. Recop.)

Prevenciones sobre incendios.

Todos los fogones, hornos y chimeneas se construirán con solidez sin madera alguna, quedando los maestros responsables á cualquier desgracia que suceda por su impericia y descuido.

Todas los chimeneas las harán limpiar los dueños á su cuenta una vez al año y si son de pastelerías, bodegones, hosterías, tahonas y otros oficios que necesitan usarlas, se limpiarán de 4 en 4 meses. (ley 11, dicho tit. y libro.)

El alquitran, pez resina, gómas y otras materias combustibles se venderán solo por los drogueros, y estos solo podrán tener en sus casas los géneros de

estas especies que puedan consumir en seis meses, bajo la misma pena.

Ningun mercader ni tratante puede tener pólvora en mas cantidad que una libra, sin espresa licencia y los que la obtengan para venderla, no puedan tenerla en mucha cantidad, y esta con el debido resguardo.

Los carpinteros, tallistas y ebanistas y todos los demas oficios de esta especie tendrán sus maderas en corrales á donde no podrán entrar de noche sino con farol de vidrio; y lo mismo se observará en las caballerizas, pena de 20 ducados; pero de ningun modo en los pajares y almacenes de carbon, bajo la misma pena y diez al criado que contraviniere, pues en estos sitios solo se podrá entrar de dia.

Se renueva la prohibicion de fuegos artificiales, de cohetes, tiros de fusil ó pistola; incluyéndose en aquellos los que suelen tirar los muchachos en las calles y paseos por diversion, pena de diez ducados que se exigirán á los padres.

Se prohibe absolutamente el uso de las luminarias de tea ó virutas de maderas que se acostumbran poner delante de las iglesias, la víspera de sus fiestas, ó casas particulares pena de diez ducados al que las ponga y al que las alquile.

En ningun tiempo del año se quemará en las calles ni plazuelas la paja que se deshecha de los gergones ó con cualquier otro motivo, pena de seis ducados.

Todos los oficios cuyas primeras materias consistan en cáñamos, tablas, madera, paja, esparto, lana y mimbres, tendrán el mayor cuidado en el modo de guardarlas, usando siempre del farol por la noche.

Serán castigados con el mas severo rigor los que en los incendios arrojen trastos, de cualquiera calidad que sean, por las ventanas en perjuicio de sus dueños y con inminente riesgo de los que están en la calle, no siendo afianzados dichos trastos con maroma; y los que no avisen prontamente cuando noten fuego en sus casas quedando responsables unos y otros de todas las desgracias que se verificasen. (Ley 11 tit. 19, lib. 3. N. R.)

Los habitantes de la casa donde se prendiese fuego y los vecinos que primero lo viesen, tendrán particular cuidado de avisar á la parroquia, para que inmediatamente toquen las campanas. La autoridad que llegare principiará á tomar las providencias oportunas para cortar el fuego, poner en salvo las personas y asegurar los muebles; no permitir que se arrojen trastos á la calle, como papeleras, cofres, sillas, mesas, espejos ni otros muebles de esta clase que por quererlos preservar de un daño contingente, se les causa otro real y efectivo quebrándolos, ó inutilizándolos, y esponiendo las gentes que pasaren ó estuvieren por debajo á ser heridas ó muertas. Lo que debe hacerse en tales casos, es retirar aquellos que corran mas peligro á parage seguro.

La novedad de estos acontecimientos llama mucho pueblo; y debe ser otra atencion desviar las gentes que no han de contribuir al corte ó apagamiento del fuego; con lo cual se evitará el desorden y robo de las alhajas y muebles de las casas incendiadas: se pondrá una ronda á la puerta y otra al competente resguardo de los bienes y efectos retirados.

Tampoco se permitirá que las mugeres, niños y muchachos de corta edad entren dentro del cordon ni ocupen las bocas-calles señaladamente de aquellas que han de quedar espeditas para la libre entrada y salida de las cosas y personas que fueren necesarias.

El alcalde subdividirá las dos operaciones de cortar y apagar el fuego con el agua, distribuyéndo entre estos trabajos diversos las gentes versadas en su ejecucion; pues de este modo cesará la confusion que suele advertirse y al contrario reinará el órden y la debida armonía.

Los aguadores en oyendo tocar á fuego, tienen obligacion de acudir con cántaros y cubetas á llevar agua de las fuentes mas cercanas.

Los fontaneros y dependientes concurrirán con toda diligencia á echar el agua á las fuentes y pilones mas cercanos al fuego, procurando que estos se mantengan limpios para que reciban mas caudal de agua.

Todos los menestrales, carpinteros, albañiles y alarifes; los maestros de obras ó arquitectos y oficiales; los maestros de coches y carreteros, han de acudir luego que se toque, á la parte donde le hubiere y presentarse á la autoridad que allí se hallare, bajo la multa que se impondrá á los que dejaren de acudir segun la calidad del caso y circunstancias. (Instruccion de corregidores, citada en la nota 5.ª del título 19, libro 3, de la nov. recop.)

Acuerdo del ayuntamiento de Madrid sobre incendios.

El ayuntamiento de Madrid tiene acordado dar un premio á la primera bomba que se presente en el sitio del fuego, como tambien á los siete primeros trabajadores.

BANDO

de la autoridad municipal de Madrid para la seguridad de las personas en las calles de la poblacion y el buen órden de carruajes y caballerías.

D. . . . . alcalde corregidor de esta M. H. villa.

Las disposiciones adoptadas en diferentes épocas para obligar á los dueños y conductores de carruajes y caballerías á contenerse dentro de los límites del buen órden, sin comprometer á cada paso la seguridad de los habitantes de la poblacion, se han visto siempre eludidas con vanos pretestos, ó menospreciadas completamente, no habiendo bastado todo el celo y actividad de las autoridades á reprimir los escesos cometidos en este punto, ni precaver sus fatales consecuencias. Cada dia se esperimentan nuevas desgracias irreparables, que por ser causadas comunmente por imprevisiones y descuidos afectan en mayor grado á los que las presencian ó tienen noticia de ellas, y podrian dar lugar á escenas funestas y escandalosas que á todo trance es indispensable evitar. Convencido íntimamente de que la mayor fuerza de los mandatos de la autoridad estriba en la eficacia, energía y constancia con que incesantemente se vigila su cumplimiento, castigando con severidad cualquier infraccion que de ellas se advierta, sabré desplegar toda la firmeza necesaria y hacer uso de un rigor saludable para lograr que alguna vez, y en todo el tiempo de mi administracion se observen á la letra los que dicte en desempeño de mi encargo, sin otra consideracion que la del bien público y la tranquilidad del vecindario. En su consecuencia he acordado establecer para lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Se prohibe dejar sueltos los caballos, mulas y toda clase de caballerías en las calles, plazas y paseos de la capital, debiendo los conductores llevarlas asidas y sujetas de las riendas ó ramales, siempre que las saquen para cualquier uso.

2.ª Queda prohibido tambien atar las caballerías en las rejas, cruzarlas en las aceras, ó impedir de otro modo con ellas el paso de las personas que transiten por las calles.

3.ª Cuando los coches y demas carruajes se hallen parados, dejarán libre en un lado toda la acera y en el opuesto el suficiente espacio para que pueda

caber otro carruaje sin tropiezo y sin incomodar á la gente que vaya por él, y si la calle no fuese bastante capaz para esto, no podrán detenerse en ella y deberán situarse en la mas próxima que tenga la anchura necesaria, llevando siempre el mayor cuidado de no introducirse en las aceras, ni aun á pretesto de la estrechez de la calle.

4.ª Los encargados de los carruajes y caballerías no podrán dejarlas abandonadas, debiendo permanecer á su lado constantemente sin soltarlas en ningun caso.

5.ª Todos los coches, carretelas, berlinas y demas carruajes llevarán por las noches los faroles encendidos, sin que puedan eximirse nunca de esta obligacion.

6.ª Se prohibe correr, galopar y trotar por las calles, plazas y paseos públicos, en coches, carros, calesines, caballos, mulas y toda especie de carruajes y caballerias, permitiéndose solo que vayan al paso, ó cuando mas á un trote corto que no podrá acelerarse por razon alguna.

Los que contravinieren á esta disposicion pagarán la multa de 4 ducados por la primera vez, 8 por la segunda y 500 rs. por la tercera, sin perjuicio de ser detenidos y remitidos á los jueces de primera instancia en la última, para ser castigados como desobedientes, y en todas las demas en que se cause cualquier daño que afecte á la persona ó intereses de un tercero.

7.ª A fin de que la pena que se haya de imponer á los que corren, galopan y trotan con los carruajes y caballerías, atropellando á los transeuntes, pueda ser efectiva, se encarga á los dependientes del ramo de policía urbana y ronda municipal, á los agentes de proteccion y seguridad pública y demas funcionarios de justicia que en el momento detengan á toda persona que contravenga de alguna manera á estas disposiciones; y si no obedeciere á su mandato, que la persiga sin perderla de vista, hasta poder pedir ausilio á la fuerza armada de cualquiera de los puestos de guardia de la capital y sus afueras; y los que fueren aprehendidos despues de esta desobediencia, sufrirán, ademas de la multa correspondiente, otra pena proporcionada á la clase de resistencia que opongan, prévia la oportuna informacion practicada ante el juez competente.

8.ª Tanto los conductores de carruages, como sus dueños y personas que vayan en ellos, están sujetos al castigo señalado á los infractores de este bando.

9.ª Las ruedas de los carruages deberán tener por lo menos el diámetro de dos pulgadas de llanta.

10. Quedan obligados al cumplimiento exacto de estas determinaciones todos los habitantantes de esta capital, sin distincion de fueros ni clases, esceptuándose sin embargo los Excmos. señores Secretarios del Despacho, presidentes de los tribunales supremos, regente de la audiencia Territorial, y las autoridades locales civiles y militares, que por las ocupaciones de sus destinos podrán verse alguna vez en la precision de acelerar el paso de sus carruages, si bien es de esperar de su prudencia y sensatez, que procurarán hacer compatible esta necesidad con el interés del público y seguridad de las personas transeuntes.

11. Autorizo competentemente á los señores tenientes de alcalde para la aplicacion y exaccion de las multas, y para las demas medidas que quedan espresadas, sin contemplacion ni disimulo alguno; y prevengo á los dependientes de la municipalidad que cumplan y hagan cumplir estrictamente en todas sus partes este acuerdo, siendo responsables de su mas exacta observancia.

Y para que pueda llegar á noticia de todos, se publica el presente que se

fijará en los sitios de costumbre, insertándose ademas en el Diario de Avisos de esta capital. — Madrid 19 de noviembre de 1845.—

Firma del alcalde corregidor.
Firma de su secretario.

De las consideraciones debidas á los súbditos estrangeros.

El gobierno ha recibido quejas de súbditos estrangeros contra ciertas autoridades que faltando á las instrucciones superiores y no teniendo en cuenta lo que reiteradamente se previene en nuestras leyes, se han permitido actos de arbitrariedad tan contrarios á las leyes como poco conformes al carácter nacional.

Aunque se adoptarán las medidas convenientes para que no queden impunes estos hechos, el gobierno, que desea se dispense toda suerte de proteccion y se guarden los derechos y privilegios que legítimamente competen á los estrangeros, al mismo tiempo que espera por parte de estos la sumision mas completa á las leyes, respeto y consideracion hácia las autoridades públicas, ha tenido por oportuno mandar se espidan órdenes terminantes á toda clase de funcionarios, para reencargarles lo que tan estrechamente les está prevenido sobre el buen trato, cortesanía y amistosas atenciones que deben observar con los estrangeros que vinieren ó se hallen establecidos ya en el territorio español. (Real órden de 13 de noviembre de 1842.)

TRATADO IV.

Deberes de las autoridades acerca de la salubridad pública.

La autoridad local, en el concepto de administrativa de que vamos hablando, debe con paternal solicitud impedir cuanto pueda ser nocivo al estado sanitario del pais, haciendo uso de todos los medios que esten á su alcance para prevenir la invasion y propagacion de los contagios; con este objeto debe la autoridad hacer que se observen religiosamente todas las leyes sanitarias que rigen en los ramos de higiene pública, llenando las autoridades de tal modo sus deberes, que no solo combatan las causas productivas de las enfermedades, sino tambien que todos los subordinados cumplan con la observancia de cuanto les corresponda ejecutar en esta parte.

Al relatar ahora todo lo que hay vigente sobre esta materia, intentamos ser lacónicos y concisos; pues que si bien entre las disposiciones que vamos á transcribir hay algunas que no atañen directamente á la competencia de los alcaldes, las calificamos no obstante á todas de tal interés, que no podemos privar de su noticia en esta obra á las autoridades, para quienes principalmente escribimos.

En esta atencion vamos á tratar con la brevedad ofrecida:

1.° De las autoridades encargadas del ramo de sanidad pública.

2.° Atribuciones y deberes de las autoridades acerca de las enfermedades contagiosas.

3.° De las disposiciones que deben adoptarse para que el uso de ciertas cosas y medicamentos, y para que el ejercicio de las profesiones médicas no sea perjudicial á la salud pública.

De las autoridades encargadas del ramo de sanidad pública.

Las autoridades, á cuyo cargo especial se halla el ramo de sanidad pública, son: la junta suprema de sanidad del reino, las provinciales y las municipales.

Junta suprema de sanidad del reino.—Esta es la corporacion superior que dirige y gobierna, bajo las inmediatas órdenes del ministerio de la Gobernacion, todos los ramos de la higiene pública. Es el cuerpo consultivo del gobierno en los negocios relativos á su instituto: superior inmediata de todas las corporaciones, autoridades y empleados en los diversos ramos de su inspeccion, y el conducto por donde estas autoridades, corporaciones y empleados reciben las órdenes del gobierno, y se dirigen á él. Componen esta junta un gefe superior del ejército, dos de la armada, otro de hacienda, un diplomático, un individuo de la carrera consular y otro de la jurisprudencia, cuatro profesores de medicina y dos de farmacia que hayan seguido la carrera en los colegios de esta facultad. El gobierno nombra los vocales de la junta, designando entre ellos quiénes han de ejercer los cargos de presidente y vice-presidente, así como el de secretario, que debe recaer en uno de los profesores de la ciencia de curar. (Artículos 1.°, 2.°, 3.°, y 4.° del reglamento de 24 de junio de 1841.)

Corresponden á la junta suprema de sanidad las facultades y obligaciones siguientes:

1.ª Velar por la conservacion de la salud pública en todo el reino, observando y haciendo observar las leyes, reglamentos y órdenes sanitarias vigentes, por todas las corporaciones, autoridades y empleados que la estan sometidos, y representando en los casos que el bien del servicio lo requiera para hacer las prevenciones convenientes por el ministerio de que procedan á las autoridades, corporaciones y particulares, que no la estan sujetos.

2.ª Acordar al efecto las visitas que juzgue necesarias á los establecimientos sanitarios y facultativos que se hallen bajo su direccion, y adoptar las medidas que juzgue conducentes, y esten de acuerdo con las leyes.

3.ª Proponer al gobierno para la provision de todos los empleos sujetos á su direccion, que sean de real nombramiento; nombrar los que no lo sean segun la designacion que se haga á su tiempo en los reglamentos, y suspender de ejercicio y sueldo á cualquiera funcionario que no cumpla con sus deberes, dando cuenta al gobierno en los casos respectivos.

4.ª Proponer en terna los inspectores de géneros medicinales de las aduanas del reino.

5.ª Exigir de las autoridades subalternas los partes periódicos y estraordinarios relativos á las novedades que ocurran en los diferentes ramos del servicio.

6.ª Dictar las disposiciones oportunas é indispensables en los casos de epidemia, dando cuenta inmediatamente de ellos y de los no previstos, y proponiendo al gobierno al mismo tiempo cuantas medidas juzgue necesario adoptar.

7.ª Remitir al gobierno informadas las esposiciones y propuestas que se le dirijan, cuando no esté en sus atribuciones resolverlas ó que por motivos especiales no lo considere conveniente con sujecion á los reglamentos.

8.ª Proponer al gobierno los proyectos de ley y reglamentos que juzgue necesarios para la buena direccion de los diversos ramos de su instituto, pudiendo nombrar los individuos que crea á propósito para formar comisiones que la auxilien en estos trabajos.

9.ª Proponer al gobierno los arbitrios indispensables para cubrir los gastos del servicio sanitario y facultativo, dedicando su celo al aumento de los productos del ramo, y cuidando de que no se malversen ó distraigan de su instituto.

10.ª Llevar la cuenta y razon de los fondos pertenecientes á todos los ramos sujetos á su direccion, uniformando su recaudacion, remitiendo modelos, libros, patentes y demas documentos á sus subalternos.

11.ª Formar y distribuir á las juntas de sanidad las patentes, boletas y demas documentos sanitarios que se prefijen en los reglamentos, remitiendo al gobierno los que puedan necesitar nuestros agentes consulares en el estrangero.

12.ª Cuidar de la impresion y distribucion de los reglamentos de sanidad, higiene pública, gobierno y direccion del egercicio de las profesiones médicas, y establecimientos de aguas minerales.

13.ª Redactar y publicar la Farmacopea española ó código de medicamentos, así como la tarifa de sus precios, y el petitorio farmacéutico.

14. Proponer al gobierno el arreglo de su secretaría y formar el reglamento interior de la misma.

15. Presentar anualmente al gobierno una memoria acerca del estado de la salud pública en el reino, y los medios de mejorarla y conservarla. (Artículo 6.º del reglamento de 24 de junio de 1841.)

Las atribuciones de la junta que acabamos de enumerar, no escluyen las peculiares del presidente, el cual ejecuta los acuerdos de la junta, cumplimenta las órdenes del gobierno, convoca á las sesiones, dirije las discusiones y ejerce otras varias atribuciones propias de su cargo y que se hallan consignadas en el artículo 7.º del referido reglamento de 24 de junio de 1841.

Igualmente se encuentran especificadas en el artículo 9.º de este reglamento, las atribuciones del secretario á quien corresponde cuidar incesantemente de la exactitud y buen desempeño de los trabajos, de que es responsable, instruir los espedientes, estender las actas y practicar todas las demas cosas propias de sus funciones y en observancia del reglamento á que nos referimos.

Juntas provinciales. Estas juntas existen en las provincias marítimas, y se componen del gefe político que las preside, del intendente de Hacienda nacional como vice-presidente, de un diputado provincial que la diputacion elige, del presidente del ayuntamiento, del regidor primero, del procurador síndico, de un eclesiástico condecorado con nombramiento de su prelado, del capitan del puerto, del gefe del resguardo de rentas, de un comerciante elegido por la junta ó tribunal de comercio, de dos médicos-cirujanos, y de un profesor de farmacia ó de química. (Real órden de 15 de mayo de 1836.)

El individuo de comercio que hace parte de la junta, debe ser renovado de dos en dos años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido si por su celo y buen desempeño en el egercicio de sus funciones, merece la confianza de la misma, y en caso de que la reeleccion no cause perjuicio al interesado. (Real órden de 18 de abril de 1844.)

Tanto las juntas provinciales de sanidad como sus presidentes, tienen sus respectivas atribuciones; las de la junta son las siguientes:

1.ª Hacer observar el reglamento sanitario de 3 de junio de 1837.

2.ª Dar periódicamente á la suprema de sanidad cuantas noticias son necesarias para constituir una administracion regularizada, conforme á la instruccion de contabilidad vigente. (Artículo 6.º del reglamento de la junta suprema.)

3.ª Remitir á la misma un estado general mensual de entrada, salida y existencia de caudales con arreglo á las órdenes del gobierno (Artículo 6.º del reglamento de la junta suprema.)

4.ª Dar á la suprema los partes que les están prevenidos. (Artículo 1.º de la instruccion de 25 de agosto de 1817.)

5.ª Tomar las medidas convenientes en los casos estraordinarios de contagios ó epidemias.

Los presidentes no pueden dejar de ejecutar los acuerdos de las juntas, á no ser en algun caso grave, que deben esponer sin tardanza al ministerio de la Gobernacion, con espresion de los motivos por los que consideran perjudicial su ejecucion. (Artículo 4.º de la real órden de 27 de agosto de 1834.)

Las juntas provinciales de sanidad tienen el carácter de municipales con respecto al pueblo en que están situadas, y si existiesen en un puerto donde no hay gefe político, deben ser presididas por el alcalde constitucional, gozando siempre la consideracion de directoras inspectoras de sanidad en sus respectivas provincias. (Decreto de las Córtes de 16 de julio de 1837, circulado en 28 de agosto del mismo año.)

Juntas municipales.—Con el objeto de que no se relaje la disciplina sanitaria, existen tambien juntas municipales en los puertos y fronteras, cuyo vecindario lo permite: se componen del alcalde constitucional, presidente, ó del que haga sus veces, del cura párroco mas antiguo, donde haya mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la estension de la poblacion y ocupaciones que puedan ocurrir. Sus obligaciones son:

1.ª La observancia de los reglamentos sanitarios dentro del límite jurisdiccional de cada pueblo.

2.ª Auxiliar al ayuntamiento en todos los asuntos relativos al ramo de la salud pública.

3.ª Proceder de acuerdo con esta corporacion en las provincias que por su importancia lo exijan. (Artículo 4.º del real decreto de 23 de junio de 1813, restablecido en 16 de julio de 1837, y real órden de 13 de mayo de 1837.)

De las medidas dirigidas á evitar el contagio y propagacion de las pestes y epidemias.

Las disposiciones vigentes acerca de esta materia tienen por objeto evitar el contagio que puede importarse del estrangero, principalmente por el mar, y el que puede haber en el interior declarada que sea una peste ó epidemia: algunas de estas disposiciones se dirigen á la junta de sanidad; pero como estas enfermedades afectan hondamente á los pueblos y exigen la cooperacion de las autoridades administrativas para evitar el contagio y hacer ineficaces las consecuencias de la enfermedad, vamos á hacer una breve narracion de todas aquellas disposiciones que se hallan comprendidas en la real órden de 3 de julio de 1817 y en el decreto de 25 de agosto del mismo año.

Medidas para evitar que el contagio se importe del estrangero.

Para prevenir que con la llegada de algunas personas, efectos ó generos procedentes de paises infestados, ó que haya sospecha de que lo esten, pueda contagiarse el pais, se averigua la procedencia por medio de patentes, con las cuales se sabe el grado de confianza que inspiran, y en el caso de infundir sospecha se sujeta á las personas á cuarentena, y á espurgo y ventilacion los efectos que consigo llevan.

Las patentes se distinguen en limpias, sospechosas y sucias: se consideran

patentes limpias las procedencias originarias de las potencias cultas de Europa en que no media motivo alguno claro ó especial de contagio, hecho saber por la junta suprema de sanidad. Las embarcaciones que se hallan en este caso, se reciben desde luego á libre plática y comercio, verificado que sea su exámen y reconocimiento, ó cumplido el período de detencion precautoria conforme á las órdenes que rijan en la materia. (Artículo 45 de la real órden de 3 de julio de 1817.)

Se considera sospechosa la patente de las procedencias de pais en que se sospecha haber contagio, las espedidas en puntos en cuya poblacion se acostumbra padecer calenturas ó enfermedades malignas y contagiosas, aunque sea en los paises cultos. (Artículo 93 de la real órden de 3 de julio de 1817.)

Las de puntos que, aunque libres del contagio, han estado en comunicacion con otros atacados; las que han comunicado ó se hayan detenido, aunque ligeramente, en lugares ó con personas ó cosas que se sospecha, pueden transmitir el contagio. (Artículo 86 de la real órden de 3 de julio de 1817.)

Las que han hecho escala ó arribadas á otros puertos, y se han rozado y comunicado en el mar con otros barcos, cuya patente era sucia, entendiéndose que ha de ser la escala ó arribada ligera, la cual tiene lugar únicamente cuando solo se hubiese parlamentado sin trato formal, ó se hubiese hecho agua ó recibido víveres en una absoluta incomunicacion. (Artículo 86 de la real órden de 3 de julio de 1817.)

Las que por cualquiera causa no presten la suficiente garantía de sanidad, y finalmente las de las Antillas y seno Mejicano, que llegan á nuestros puertos en los meses de junio y noviembre. (Real órden de 15 de octubre de 1842.)

Se consideran de patente súcia las procedencias de cualquier puerto del globo, en cuya poblacion, á la sazon de dar la vela, se padecia alguna enfermedad pestilente ó contagiosa, entendiéndose tal, aun despues de su estincion, hasta que la junta suprema haya declarado su sanidad. (Artículo 87 de la órden de 3 de julio de 1817.)

Las que despues de su salida están ó han estado infestadas de una enfermedad contagiosa; las que han hecho escala ó arribada detenida en puertos, ó con barcos infestados. Entiéndese por arribada detenida el trato formal de los de la tripulacion con el pueblo, ó el paso de sus habitantes á bordo, para cargar en él algo, y la comunicacion de unos barcos con otros. (Artículo 86 citado, de la real órden de 3 de julio de 1817.)

Y finalmente, las de las Antillas y seno Mejicano, que desde primero de julio hasta 31 de octubre arriben á nuestros puertos. (Real orden de 15 de octubre de 1842.)

Las procedencias de patente súcia y sospechosa están sujetas á cuarentena, en virtud de la cual, durante cierto tiempo, se prohibe el trato y comercio de cualesquiera objetos semovientes y movibles que por estar ó suponérseles infectos, ó agravados de alguna sospecha de infeccion, se purifican y remuevan hasta quitar todo recelo durante aquel entredicho. (Artículo 85 de la real órden de 3 de julio de 1817.)

Los espurgos suponen en materia de sanidad aquellas operaciones que se practican en todos los géneros suceptibles de contagio. Los bastimentos que hayan tenido en su navegacion enfermos ó muertos de peste ú otra enfermedad aguda, deben hacer la cuarentena, como asimismo los procedentes de patente súcia ó sin ninguna, y los buques de patente sospechosa que todos deben sujetarse á las formalidades prescritas en los capítulos 4.° y 5.° del reglamento de sanidad del lazareto de Mahon, mandadas observar tambien en el de Vigo, puntos donde precisamente deben hacerse; y por último en el capítulo 6.°

se determina el modo con que la sanidad ha de intervenir en los casos de naufragio y otros equivalentes.

De las disposiciones que deben adoptarse para evitar la propagacion del contagio.

Invadido el país por una enfermedad contagiosa incumbe á la autoridad superior gubernativa poner en ejecucion las reglas que hay establecidas para declarar su existencia, impedir su estension y procurar estinguirla totalmente, de cuyo órden y aplicacion vamos á ocuparnos.

Declaracion de la existencia del contagio.

El artículo 2.° del real decreto de 25 de agosto de 1817, que es el vigente en esta materia, impone á los médicos la obligacion precisa de comunicar á las autoridades y juntas de sanidad de los pueblos donde ejercen su profesion, cualquier accidente de enfermedad sospechosa, ó si saben de alguno que con síntomas peligrosos pereció en poco tiempo, y que con iguales síntomas enfermaron luego otros de la misma casa, vecindad ó que se rozaron con él. Los párrocos tienen igual deber, pues el ejercicio de su ministerio puede facilitarles un conocimiento bastante exacto de las enfermedades para distinguir las peligrosas comunes de las que son anómalas ó irregulares en su carrera.

Con el aviso del médico ó del párroco, é informes de aquel y de la cabeza de la familia, deben las autoridades y juntas de sanidad dar cuenta del caso al gefe político y junta provincial, espresando los síntomas, progresos y método curativo de la enfermedad, si ha muerto ó se espera que sane ó muera el enfermo, su complexion, edad y sexo, su procedencia y trato en los quince dias antes de haber enfermado, si negociaba ó se rozó con efectos estrangeros susceptibles de contagio que no se hubiesen habilitado por sanidad, si visitó á alguno ó algunos enfermos, dónde, cómo, y si estos padecieron tambien, aunque hayan sanado, calenturas de igual perniciosa índole. (Artículo 3.° del mencionado decreto de 25 de agosto de 1817.)

En todo caso, de conformidad con el médico, ordenarán á los domésticos la mas cautelosa asistencia del enfermo, aconsejándolos que permanezcan solos en la estancia, y que únicamente se acompañen de aquella persona que se haya encargado primero ó con mas frecuencia de su servicio: si el enfermo no tuviese médios de proporcionarse una asistencia cómoda, se le abonarán de los fondos públicos, ó se le llevará á una sala separada del hospital, donde haya disposicion de prevenirla; y con el espediente original que se hubiese formado sobre el caso, darán cuenta á la junta de sanidad de la provincia, manifestando su opinion, y el cumplimiento de haber practicado las diligencias que acabamos de decir. (Artículo 4.° del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

Mientras dura la duda del contagio, que deberá desvanecerse pronto, las patentes de sanidad se espiden con espresion de dicha circunstancia y los pasaportes del mismo modo, dándose solo por causa urgente; disponiéndose entre tanto la junta provincial de sanidad á prevenir los medios para evitar sus consecuencias. (Artículo 5.° del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

Cuando por el resultado de las primeras averiguaciones, ó por las observaciones sucesivas no queda duda de la existencia del contagio, la autoridad y la junta de sanidad del pueblo da cuenta con presteza á la junta provincial, y declara por bando ó por otra notoria solemnidad su situacion. (Artículo 6.° del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

Precauciones para impedir la propagacion del contagio.

Declarada solemnemente la existencia del contágio la autoridad dispone que la correspondencia pública, y los pliegos particulares del servicio se despachen abiertos en una regular dimension por ambas superficies, y empapados en vinagre: prohibe con todo rigor la emigracion, apostando de guardia los vecinos de mas confianza si no hubiere tropa para contenerla, porque habiéndola se hace acampar con el doble objeto de libertarla del contagio, y de que evite aquella emigracion: prohibe todo festejo y otros actos de reuniones públicas. (Artículos 6.° y 8.° del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

Si el pueblo fuese de puerto de mar, la junta prohibe la entrada de cualquiera embarcacion que no sea de su matrícula, menos en los casos de naufragio próximo y demas urgentes; manda recoger todos los timones de los buques surtos en él, á fin de que no se den á la vela, y solamente permite salir á pesca á los de los pescadores con la circunstancia de que no se alejen de la vista del puerto ni se rocen con otros buques, ni pernocten en la mar bajo ningun pretesto, ni estraigan gente para dejarla en algun punto de la costa, ó intenten violar por otro medio el entredicho del pueblo contagiado, bajo la mas estrecha responsabilidad de los patrones. (Artículo 7.° del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

Sin embargo de esta prohibicion, los buques surtos en el puerto pueden ser habilitados á salir con patente súcia, si quisiesen, á los lazaretos de Mahon ó de Vigo, cumplido el mes de declarado el contagio, teniéndose por bastante este término para que todas las provincias de la Península, sus islas y las potencias estrangeras, advertidas de la novedad, se precavan segun conviene. (Artículo 15 del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

Las autoridades, segun lo exija el estado de las cosas, acuerdan el modo de surtir al pueblo de víveres por mar y por tierra. Los comandantes militares y gefes de cualquiera piquete de tropa mas inmediata tienen obligacion, despues de haber sido avisados, de concurrir sin tardanza á interceptar las comunicaciones del pueblo contagiado sin disimulo ni contemplacion; precaviéndose de comunicar con él y dándo la seña convenida, si algun soldado ó individuo enfermase, para que la junta de sanidad del pueblo contagiado, envie sin detencion á recoger aquel enfermo, conduciéndole al hospital á que corresponda, y el capitan general, recibido el aviso que debe comunicarle de su situacion el pueblo contagiado, dispone la pronta salida de tropa que está á sus órdenes y sea bastante, y si no requiere la mas inmediata de cualquier otro gefe, señalando el que ha de mandar á todas, á fin de incomunicar el pueblo, estableciendo un cordon á distancia de media legua cuando mas de su circunferencia. (Artículos 7.° 9.° y 11 del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

Dispuesto el cordon, y no antes, la junta de sanidad y la tropa permiten la salida de todas las familias é individuos particulares para situarse en el campo intermedio, en el modo y proporcion que cada uno halle mejor, manteniéndose la incomunicacion de unos á otros de que cuidará la misma tropa que primero interceptó la poblacion, y amonestándoles tambien su principal interés en la ejecucion de la espresada medida. Los que salen de la poblacion no pueden llevar consigo perros, gatos ni otra casta de animales, que así dentro como fuera de la poblacion deben matar sus dueños, y si no lo hiciesen está facultado para hacerlo cualquiera vecino, y la tropa en obligacion de ejecutarlo. (Artículo 12 del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

Cualquiera familia ó individuo particular que haya salido del pueblo no pueden regresar á él hasta despues de declarada su libre comunicacion, y en el

caso de que quieran trasmigrar á pais sano han de ponerse á cuarentena rigurosa y espurgo general de efectos á satisfaccion del comandante del cordon. (Artículo 14 del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

Está prohibida la salida á las autoridades locales, individuos de ayuntamiento y de lá junta de sanidad sopena de privacion perpétua de su empleo y cargos públicos y otras mas graves que se les impondrian si abandonasen sus pueblos en circunstancias tan apuradas como las de un contagio. Esta prohibicion no tiene lugar en las autoridades superiores de la provincia, aunque existan en el pueblo contagiado. (Artículo 13 del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

Los facultativos avecindados en el pueblo contagiado con ejercicio de su profesion en él, pierden su título si le abandonan desde el dia en que se puso en duda su estado de salud, sin perjuicio de otras penas que se crea conveniente imponerles; pero los que quieran salir con la sola mira de visitar en sus enfermedades á las familias que esten en el campo, podrán hacerlo, á no ser que la escasez de profesores lós haga necesarios en el pueblo, en cuyo caso se impide su salida. (Artículo 13 del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

Ejecutadas las precedentes reglas con el correspondiente rigor, aunque se puede esperar sean por sí suficientes á impedir que el contagio se propague á otros pueblos inmediatos, sin embargo en los que circuyan al contagiado hasta la distancia de diez leguas, deben velar incesantemente las justicias sobre la libre entrada y salida de gentes en ellos; y los que en razon de su oficio tengan negocios dentro de este circuito, ó que practicar en él ó fuera algunas diligencias, han de llevar una boleta de sanidad, espedida por la junta del pueblo de su salida ó domicilio, bajo la pena de ser arrestados y mantenidos en prision á su costa, hasta que justifiquen la identidad de sus personas. (Artículo 16 del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

En la referida distancia de diez leguas debe haber otro cordon de tropas repartidas en los puntos y cruceros que designa el capitan general para estorbar, durante el primer mes despues de declarado el contagio, que ninguno de los moradores de esta segunda línea la traspase para venir á los pueblos del interior; pero cumplido el mes en que se haya asegurado la concentracion del contagio en el solo pueblo de su esplosion, se permite el tránsito á las personas que lleven boletas de sanidad, las cuales refrendan con su V.° B.° los gefes de los primeros piquetes. (Artículo 17 del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

Las reglas que acabamos de fijar en los anteriores números no pueden ser estensivas á mas pueblos sanos sino en los casos de que el contagio salga del círculo que en ella se espresa. (Artículo 18 del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

Medidas para procurar la total estincion del contagio.

El restablecimiento de la salud de un pueblo infecto se cuenta desde la convalencia del último enfermo contagiado, y se anuncia en la misma forma con que se declaró su infeccion, acudiendo á dar gracias al Dios de las misericordias en el templo, parroquia ó matriz del pueblo, haciéndolo saber á la junta provincial de sanidad y á la suprema del reino, para que enterado el gobierno de dicho feliz suceso por el conducto correspondiente lo participe á los señores embajadores, encargados de negocios y agentes diplomáticos de las potencias estrangeras. (Artículo 19 del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

A pesar de esta declaracion, el pueblo infecto no queda libre en sus comunicaciones de entrada y salida de gentes de fuera ó de admision de embarcaciones,

si fuere puerto, sino que se constituye desde dicho dia en cuarentena rigurosa, dando lugar en los primeros veinte dias á remover todo escrúpulo, repararse de las ansiedades sufridas, y prepararse para el espurgo que se verificará en los otros veinte. (Artículo 20 del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

En las iglesias, hospitales y demas edificios públicos se hace el espurgo á espensas de sus propios fondos por medio de los gases oxígeno-muriáticos al cuidado de la junta de sanidad por comisionados diputados al intento. En cuanto á la poblacion, tomada razon exacta de las casas donde durante el contagio hayan existido enfermos, dispone igualmente la junta de sanidad que se tengan abiertas sus ventanas para la mas libre comunicacion del aire; que se laven y remuevan todos los colchones, sacándolos á ventilacion con los demas efectos susceptibles de contagio, y que se enjalveguen las paredes de la casa, ó á lo menos se rocíen con agua y vinagre, como asímismo todos los muebles que admitan esta locion. (Artículos 21 y 22 del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

El espurgo se repetirá para asegurar mas y mas la confianza pública en materia tan delicada desde 1.° de junio siguiente hasta cumplidos otros veinte dias, consultando de este modo el interés de los pueblos que hubiesen esperimentado la calamidad del contagio. (Artículo 24 del real decreto de 25 de agosto de 1817.)

Cumplidos los veinte dias del primer espurgo, el pueblo infecto queda en libre comunicacion por mar y tierra, con la sola restriccion de que para la estraccion ó comercio de efectos susceptibles de contagio, que existan en él, durante la calamidad, no se espedirá en las aduanas por espacio de tres meses ninguna guia en que no se esprese que han sido purificados ó que fueron introducidos fenecido el contagio: las patentes de sanidad se espedirán limpias, y para impedir todo estorbo en su correspondencia, la junta suprema de sanidad, ademas de la declaracion oficial, que rogará al gobierno se haga en la Gaceta, participará la referida circunstancia de la libertad del pueblo, antes inhibido, á todas las otras juntas del reino. (Artículo 23 del real decreto de 25 de agosto de 1817).

De la prohibicion del uso de algunas cosas y efectos que la ley ha reputado contagiosas.

La ley 2.ª, tít. 40, lib. 7.° de la Nov. Recop. ha considerado peligroso el uso de las ropas y alhajas de los que han adolecido de enfermedades éticas y otras contagiosas, estableciendo, para evitar el peligro que presupone, las reglas siguientes.

1.ª Los médicos y demas personas que asisten á los enfermos que padecen alguna dolencia sospechosa, deben dar parte á la autoridad del curso de la enfermedad y de la muerte del enfermo luego que suceda.

2.ª La autoridad debe tomar todas las medidas que crea convenientes para evitar el daño que pueda seguirse. Estas medidas son la separacion de la ropa, vestidos, muebles y demas cosas que hayan servido personalmente al enfermo, ó hubieren permanecido en su cuarto ó alcoba sin esceptuar alguna de las susceptibles de impresion, sean de poco ó de mucho valor: picar, revocar y blanquear las paredes de la habitacion en que haya fallecido el enfermo, enladrillar el suelo de la pieza ó alcoba en que haya tenido su cama; cuidar de hacer esquisitas averiguaciones para descubrir el paradero de la ropa que se haya desviado ó pasado á dominio ageno; vigilar para que en las almonedas así públicas como secretas no se venda cosa alguna sin que primero conste

que nada hay en ella que sea sospechoso. (Artículos 1.°, 2°, 3.° y 10 de la ley 2.ª, tít. 40, lib. 7.° de la Nov. Recop.)

Precauciones necesarias para el uso de vasijas peligrosas.

Para evitar los funestos estragos que suele ocasionar el uso de vasijas de estaño, cobre y barro es obligacion de los alcaldes cuidar de que á lo menos una vez en el año se visiten las casas ó tiendas en que se construyan y vendan vasijas de cobre ó estaño y estañadas, y las posadas, fondas y demas establecimientos de esta clase en que se valgan de aquellas para medidas ó para otros usos á cuya diligencia deben asistir dos profesores de química que reconozcan las faltas. (Capítulo 7.° de la ley 6.ª, tít. 40, lib. 7.° de la Novísima Recopilacion.)

Las leyes han determinado que haya una persona encargada para la revision y marca de las vasijas mencionadas, así como el modo de hacerlas y de ponerlas en uso.

Para la revision y marca de las piezas de estaño ó estañadas de cualquiera clase que sean, hay un veedor del gremio de caldereros y otro del de estañeros, hombres de probidad y caudal. (Capítulo 1.° de la ley 6.ª, tít. 40, lib. 7.° de la Nov. Recop.)

Los estañeros y caldereros deben fabricar y estañar todas las vasijas de su oficio con estaño fino ó puro, usando de sal amoniaco y algo de pez para que corra el metal, añadiendo partes iguales de estaño y zinc, ó de estaño puro, y antes de venderlas ó darlas á sus dueños han de poner su marca particular que acredite quién es el autor, presentándolas despues á los respectivos veedores marcadores para que las sellen con los que se les han probado. (Capítulo 2.° de la ley 6.ª y nota 1.ª del tít. 40, lib. 7.° de la Nov. Recop.)

Los veedores marcadores, no ponen el sello á las que no están fabricadas ó estañadas segun acabamos de decir, incurriendo de lo contrario en las penas que marca la ley. (Nota 2.ª del tít. 40, lib. 7.° de la Nov. Recop.)

Lo mismo deben observar con las vasijas de cobre, que han de estar estañadas con estaño puro, sin mezcla alguna de plomo.

Para que el público quede asegurado en lo posible de que las vasijas de estaño y de cobre estañadas que se usan en las botillerías, cafés y demas establecimientos públicos no causan daños á la humanidad, los dueños deben presentarlas en el término de 20 dias á los veedores para que las reconozcan y marquen hallándolas fabricadas con estaño puro, ó estañadas con este metal, y en caso de que las primeras no lo estén, sus dueños disponen de ellas, bajo apercibimiento, de que las que pasado dicho término se encuentren en disposicion de servir se dan por decomiso, imponiéndoles ademas la multa que la ley señala. (Nota 3.ª del tít. 40, lib. 7.° de la Nov. Recop.)

En las casas de trato público en que se tengan alimentos, ó se dé de comer al público, las vasijas de barro que sirvan para este objeto, deben prepararse antes de hacerse uso de ellas, hirviendo agua con sal y vinagre por tres ó cuatro horas, fregándose despues con legía comun. (Capítulo 8.° de la ley 6.ª tít. 40, lib 7.° de la Nov. Recop.)

Cualquier contravencion á lo que previenen las leyes y dejamos espuesto sobre la limpieza con que han de tenerse dichas vasijas, se castiga con veinte ducados de multa por la primera vez y doble por la segunda : pena impuesta por la ley que el alcalde aplicará gubernativamente. (Ley 6, tít. 40, lib. 7.° de la Novísima Recop.)

De las enfermedades epidémicas.

La inspeccion sanitaria de las autoridades no debe limitarse á evitar los contagios importados por la via del mar ó del estrangero, de que hemos hablado; sus atribuciones como autoridades administrativas, se estienden á las demas enfermedades epidémicas que hacen estragos á veces iguales á los de la peste, por su intensidad, y á veces superiores por su frecuente reproduccion. (Artículo 29 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

La administracion, pues, debe poner en práctica cuantas medidas sean necesarias para evitarlas, y para estinguirlas en caso de que aparezcan. Como las enfermedades epidémicas dependen de causas ó circunstancias puramente locales, estas deben ser combatidas por medios análogos y emplear frecuentemente los higiénicos que sean mas apropiados á la situacion del pais, y á las influencias de la estacion. Nuestra legislacion es escasa acerca de esta materia, y por lo mismo nos limitamos en ella á la regla general prescrita en la instruccion de 30 de noviembre de 1833, que al hablar de esta clase de enfermedades lo hace solo de las viruelas y tercianas; y reproduciendo lo que acerca de ella disponen las leyes, dice lo siguiente:

«Las viruelas son la primera y la mas desoladora de las plagas epidémicas. La inoculacion de las naturales pudo con apariencia de razon ser resistida, puesto que muchos niños eran víctimas de ella; pero la de la vacuna no hace temer tal inconveniente, y conviene por tanto generalizar sus beneficios. Para ello adoptarán los gefes políticos las medidas mas eficaces, y entre otras la de no permitir que concurran á las escuelas gratuitas de primeras letras los que no presenten certificaciones de estar vacunados.» Es notable tambien acerca de este punto la circular de 14 de agosto de 1815, en que se prescriben las reglas que han de observarse para la vacunacion, se encarga á los MM. RR. arzobispos y RR. obispos y otros prelados, y á los párrocos que persuadan á sus feligreses la necesidad de admitir la benéfica práctica de la vacunacion, y á las autoridades los medios de que se han de valer para convencer á los padres de familia de lo util de este remedio para precaver la viruela. Es tambien notable la instruccion que acompaña á dicha circular.

«Las tercianas endémicas, continúa la citada instruccion de 1833, en ciertos paises y estaciones son otra de las calamidades de este género, que una administracion vigilante debe apresurarse á estirpar. Con dar salida á las aguas estancadas y proporcionar al pueblo en un trabajo constante los medios de alimentarse bien, se habrá en general hecho mucho para impedir estas epidemias que ordinariamente no se estienden ni malignan sino en los territorios donde soles ardientes y aguas estancadas vician la atmósfera, y donde los malos alimentos contribuyen á hacer mas mortífera la aspiracion de un aire mefitizado.» Cuando aparecen estas enfermedades y cualesquiera otras de su clase, las autoridades deben exigir para cortarlas la cooperacion de las academias de medicina, aumentar si es necesario el número de facultativos, y valerse de cuantos medios crean necesarios para que los enfermos estén bien cuidados y asistidos con cuantos medicamentos exija la clase de epidemia.

De las enfermedades de los animales.

La inspeccion administrativa en todo lo relativo á sanidad y salubridad no se limita solo á interesarse por los hombres sino que se estiende al cuidado de los

animales de toda especie, con presencia de las circunstancias locales que se suponga haber influido en el desarrollo de una *epizootia*, y oyendo el dictámen de médicos hábiles, y aun de veterinários inteligentes, se podrá en cada caso dictar las medidas convenientes para atajar la propagacion del contagio, cuya destruccion es un medio de prospèridad, y un estimulo particular para la agricultura, que sin ganados decaeria muy rapidamente.

De las medidas relativas á la conservacion de la salud pública.

La conservacion de la salud pública escita desde luego la solicitud paternal de la administracion que deberá trabajar para reunir todos los datos necesarios á fin de que las precauciones destinadas á impedir el fomento de las enfermedades, surtan su efecto sin perjuicio de otros intereses. Queremos hablar de todo lo que comunmente se comprende bajo el nombre de higiene pública, como son aguas perjudiciales, alimentos dañosos, medicinas, restricciones para la espendicion de recetas, venta de medicamentos y para el ejercicio del arte de curar, fábricas insalubres y cementerios, etc.

Policia sanitaria de aguas y alimentos.

El curso de las buenas aguas y uso de los buenos alimentos, contribuyen eficazmente á la conservacion de la salud pública; por el contrario la mala calidad de las aguas y de alimentos influyen muchísimo en el mal estado de la salud de los pueblos: así es que las autoridades administrativas deben procurar que no haya aguas estancadas y que solo se beban aquellas que no puedan causar perjuicio á la salud pública, siendo un deber de la autoridad inutilizar para que no se vendan aquellos alimentos que por su estado de putrefaccion ó cualquiera otra circunstancia pueden ser nocivos á los que los compran; debiendo en estos casos valerse de los facultativos que examinando el estado de los que se crean sospechosos, declaren si serán perjudiciales; en cuyo caso la autoridad dispondrá que no se haga de ellos uso alguno inutilizándolos como queda espresado á fin de que no se mezclen con otros que se pongan á la venta pública, y por una especulacion mezquina se causen daños inmensos á los pueblos. (Véase la nota 5.ª, título 40, libro 7.°, de la Novísima Recopilacion.)

Para evitar los funestos estragos que suele ocasionar el uso de algunos líquidos y comestibles, cuando no se conservan en vasijas muy aseadas, es obligacion de los alcaldes cuidar con el mayor celo de esta parte de la policía municipal.

«No puede dispensarse la autoridad municipal de ejercer su vigilancia sobre la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor. Es con efecto, una cosa muy notable que los alimentos pueden ser dañosos y aun convertirse en venenos si no son de buena calidad, y con mas razon si la codicia les hace sufrir trasformaciones funestas. Todos los alimentos y bebidas deben fijar la atencion de la autoridad, pero mas especialmente las sustancias simples que no han tenido preparacion como las carnes, el vino, los licores alcohólicos y algunos vegetales.»

«Debe evitarse que los pescados pasados ó corrompidos, se vendan á bajo precio, como suele suceder, á las clases poco acomodadas de la sociedad, porque son causa de enfermedades frecuentes, y tal vez mortales. Tambien debe prohibirse la venta de carnes que no sean frescas, ó que procedan de animles atacados de algun mal. No es raro ver en venta la carne de animales que tienen el higado ó liviano lleno de tubérculos; pareciendo sin embargo imposible que sea sana.»

«Los líquidos suelen sufrir alteraciones mucho mas peligrosas. El vino puede adulterarse con la potasa, cal, alumbre, litargirio, albayalde, tártaro de potasa y antimonio, echándole aguardienté; y aun puede fabricarse haciendo una mezcla de agua, aguardiente y crémor de tártaro, á que se añaden materias colorantes como palo campeche y fernambuco. Todas estas alteraciones y falsificaciones que pueden descubrirse por medio de los reactivos químicos, deben ser castigadas con severidad. La leche es tambien una de las sustancias que mas se adulteran, pues ademas de las malas calidades que puede adquirir por razon de los pastos y por el mal estado de salud de las vacas, cabras y ovejas, suele ser tal la codicia de los que hacen este comercio, que no dudan unos en echarle agua y harina ó almidon, ni otros en ponerle óxido de zinc, potasa ó cal. Si el primer modo de falsificacion es poco peligroso, no puede decirse otro tanto del segundo; y así seria de desear que la autoridad administrativa tuviese mas cuidado de este alimento. Los licores espirituosos, y con especialidad el aguardiente, contienen alguna vez sales de cobre que se originan casi siempre de haberse formado cardenillo en el refrigeratorio.» (Escriche en su diccionario de Jurisprudencia.)

Todos estos alimentos deben llamar cuidadosamente la atencion de los alcaldes para evitar los daños que con frecuencia se causan á la salud púbiica por los engaños, descuidos ó arterías de los vendedores, como se previene en la siguiente

LEY 1.ª, TITULO 7.º, PARTIDA 5.ª.

De los omes que propiamente son llamados mercadores.

Propiamente son llamados mercadores todos aquellos que venden é compran las cosas de otri, con entencion de las vender á otri, por ganar en ellas. E lo que han de facer, é de guardar es esto; que usen de su menester lealmente, non mezclando, ni volviendo en aquellas cosas que han de vender, otras porque se falsassen, nin se empeorasen. Otro si deben guardar que non vendan á sabiendas una cosa por otra. E que usen de peso é de medida derecha, segun fuese costumbre en aquella tierra ó en aquel reino do moraren. E cuando levaren sus mercadurías de un lugar á otro deben ir por los caminos usados, é dar sus derechos á los que los ovieren de dar. E si contra esto ficiesen, caerian en las penas que dicen en las leyes de este título.

De las disposiciones establecidas para que el uso de las medicinas no perjudique á la salud.

La administracion pública encargada de velar constantemente por la vida de los ciudadanos, debe intervenir en todo lo que puede interesar á la salubridad general, compitiéndole por lo tanto impedir que se haga uso de ciertas cosas y medicamentos que solo pueden tomarse con direccion de facultativos inteligentes autorizados para el ejercicio de la profesion.

El mal uso de una medicina puede causar la muerte, ya por su mala preparacion, ya por la falta de inteligencia del que la espende: las leyes, precaviendo uno y otro estremo, han determinado las personas que pueden espender medicamentos, el modo de espenderlos, los medios que las autoridades deben emplear para saber si los espendedores cumplen con lo preceptuado y conocer si los géneros que venden pueden ó no ser nocivos para la salud.

Personas autorizadas para vender medicamentos.

Las personas autorizadas para vender medicamentos, son los farmacéuticos y herbolarios que tienen título, siempre que residan en el punto donde tienen su establecimiento ó tengan en él un regente aprobado.

Ni los boticarios ni herbolarios pueden despachar sustancias venenosas á no ser á personas conocidas y domiciliadas que las necesiten para el ejercicio de su profesion ó por justa causa, y deben cuidar de conservarlas en lugares separados y seguros, cuyas llaves tengan los dueños de los establecimientos. En las boticas no es lícito á los farmacéuticos ejercer otro comercio ni vender remedios específicos ó secretos si no está autorizada su composicion. (Ley 9, tít. 13, lib. 8, Novísima Recopilacion. Reglamento de 16, junio 827, cap. 27, art 8, y real órden de 14 de junio de 842.)

Remedios secretos.

Cualquiera socio de algun establecimiento de beneficencia ó caridad, que tenga noticia de la venta de algun remedio específico, ó secreto, que muchos charlatanes y curanderos espenden con notable daño de la salud pública, dará parte al subdelegado del partido, y este á la Academia, para que les prohiba su uso, obligándoles á que acudan á la real Junta Superior en cumplimiento de lo determinado en el párrafo 8.° del capítulo 29 del reglamento general para el régimen de las academias de medicina y cirujía del 16 de junio de 1827, é imponiéndoles de lo contrario las penas señaladas en el párrafo 3.° del mismo capítulo.

Venta de remedios sin receta.

Las academias y sus subdelegaciones vigilarán que los boticarios no solo no vendan remedios con el colorido de específicos y secretos, sino que tampoco despachen medicamento alguno sin receta de facultativo, aprobado y autorizado para hacerlas. En caso de contravencion los subdelegados y las academias se conducirán del modo espresado en los párrafos de los dos últimos capítulos. (Capítulos 15 y 16 del reglamento general para el régimen literario é interior de las reales academias de medicina y cirujía del reino.)

Para el mas exacto conocimiento de las disposiciones que rigen sobre una materia de suyo tan interesante, vamos á trasladar los artículos de la siguiente ley recopilada en la parte que á los alcaldes conviene conocer para el mas cabal desempeño de sus peculiares atribuciones.

Ley 8.ª título 13, libro 8.° de la Novísima Recopilacion . . . . . .

. . . .

. . . .

Art. 12. Estando mandado por las leyes que solo los farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros puedan vender únicamente los simples y de ningun modo los compuestos; es la voluntad de S. M. que subsista esta justa disposicion en toda su fuerza y vigor para evitar los gravísimos perjuicios que su contravencion podria acarrear á la salud pública, y que la junta superior gubernativa de Farmacia cuide con el mayor celo y exactitud de su observancia, tomando las providencias que juzgue oportunas para que dichos drogueros y especieros no despachen ni vendan al público medicinas compuestas en pequeñas ni en grandes

cantidades, pues solo podrán vender á los farmacéuticos sus corresponsales las que estos les pidieren, con la calidad de que han de ser reconocidas préviamente por la persona ó personas que diputare la misma junta, con cuyo sello han de ir marcados los cajones, fardos ó paquetes en que las envien para calificar su identidad, y prevenir los daños que de otro modo podrian resultar á la salud pública.

Art. 13. Pero los espresados drogueros y especieros podrán vender por mayor los medicamentos simples sin artificio ni preparacion alguna, como su pulverizacion, etc., y de ningun modo por menor de cuarteron abajo: y si la junta notase que alguno ó algunos de cualquier condicion ó calidad que sean, contravinieren á tan equitativa disposicion, les impondrá las multas pecuniarias que la parezcan conducentes, cuya exaccion se hará en caso de resistencia á la intimacion de oficio que le hiciere la junta, por el juez competente al transgresor y á coste y costas de este; pues la multa impuesta quiere S. M. que se entregue íntegra en el fondo de la referida junta, la cual representará á S. M. para que mande lo conveniente á su ejecucion, en el caso de que no se llevaren á efecto pronta y ejecutivamente sus providencias en estos casos y en los demas prevenidos en esta ordenanza; por ser su real voluntad que se cumpla en todas sus partes para cortar de raiz los males y perjuicios que ocasiona á la salud pública la tolerancia de semejantes escesos.

Art. 14. Cuando la junta tuviere noticia que de la venta de dichos medicamentos en contravencion de lo que queda establecido, pudiese resultar ó hubiese resultado perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, dará cuenta de oficio á las justicias competentes, para que sin perjuicio de la exaccion de la multa prevenida en el artículo anterior, formen causa al transgresor ó transgresores, y les juzguen y sentencien conforme á derecho: en el concepto de que en ningun caso ha de estar obligada la junta á entrar en juicio, ni á sostener accion alguna, ni sufrir contestaciones, y únicamente las dará á los oficios que la pasaren las mismas justicias, juzgados ó tribunales, ya sea sobre el asunto principal en cuanto conduzca á ilustrarle con antecedentes que tenga el proceso, ó ya por la pericia de la facultad.

Art. 15. Para precaver los graves daños que diariamente esperimenta la salud pública del abuso de muchos imperitos que, sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos, prohibe absolutamente S. M., bajo las mismas penas indicadas en los artículos precedentes, que ninguna persona, de cualquier calidad ó profesion que sea, pueda elaborar ni vender medicina alguna simple ni compuesta, ni aun con el pretesto de específico ó secreto, pues uno y otro es y ha de ser privativo á los farmacéuticos aprobados; é igualmente manda S. M. que estos no despachen medicina alguna, sin que les sean pedidas espresamente por recetas de médico ó de cirujano, aprobados respectivamente segun las facultades de estos profesores, cuidando la junta superior gubernativa de farmacia que así se ejecute, y exigiendo á los contraventores las multas espresadas en los términos que quedan referidos.

16. Del mismo modo ha de cuidar dicha junta, que ninguna persona venda yerbas secas ni frescas sin tener licencia suya para ello, multando á los que lo egecutaren, segun se ha prevenido en el art. 13. Y para contener los abusos que pudieran sobrevenir de su tolerancia ó disimulo, se visitarán por la persona ó personas que diputare, las casas y puestos de los herbolarios, á quienes prohibirá bajo las mismas penas espresadas la venta de las yerbas, que no estén comprendidas en el catálogo que formará la propia junta; la cual les dará las licencias segun costumbre con este apercibimiento, supuesta la idoneidad correspondiente en los sugetos á cuyo favor las librase para que con ellas acudan

á la justicia ordinaria, á fin de que como punto de policía les señale puesto en donde puedan vender las yerbas frescas conforme al referido catálogo, pues es obligacion de los farmacéuticos surtir al público de todas las plantas que necesiten.

17. Estando mandado por repetidas reales órdenes que no se saquen de las aduanas los géneros medicinales sin ser visitados antes por profesores farmacéuticos, para evitar los incalculables perjuicios que de su mala calidad podrian ocasionar al público, y la defraudacion de los reales derechos, con el pase de los que se introducen con nombres supuestos, la junta superior gubernativa de farmacia nombrará á los profesores de la misma facultad que tuviese por conveniente, para que asistan á la hora que acordaren con los administradores de dichas aduanas á reconocer todos los géneros simples y compuestos: y hallándolos de la calidad correspondiente, les darán el pase en esta parte, y en el caso contrario lo pondrán en noticia de la misma junta, reteniéndolos entre tanto en la aduana, para que se tome la providencia correspondiente. Y si (aunque no es de esperar de unos profesores empleados en beneficio de la salud pública) dieren por buenos géneros los adulterados y que puedan serla perjudiciales, quedarán por el mismo hecho privados del ejercicio de su facultad perpétuamente, y de poder obtener empleo alguno en ella, ademas de la providencia que S. M. tuviere á bien tomar segun la entidad y circunstancia del esceso.

18. A fin de que por esta junta no se falte al debido cumplimientó en lo perteneciente á su ramo, de lo que se halle mandado hasta aquí, se pasarán al archivo de la misma, todas las reales órdenes, espediéntes y papeles correspondientes á su facultad, que existan aun en el protomedicato.

Réstanos ahora conocer las dos últimas reales órdenes que se han espedido sobre la materia de que tratamos reproduciéndose en una la prohibicion de vender medicamentos y en la otra estableciendo reglas para su confeccion y espendicion: son como sigue:

Dada cuenta al gobierno de dos instancias del licenciado en farmacia don José Simon, solicitándo se revoque la resolucion acordada en 17 de abril anterior, á consecuencia de los dictámenes de la Junta Suprema y Academia de ciencias naturales con motivo de haberle impuesto la multa de 6,000 maravedis, prescrita en la ley 8.ª tit. 13, lib. 8.º de la N. R. para los transgresores de ella cuando faltan á las reglas establecidas, por creer dicho profesor que su título le autoriza para ejercer libremente su facultad, y resultando que ninguna razon ha espuesto de nuevo suficiente á que pueda alterarse lo mandado, porque la ley previene las condiciones con que ha de ejercitarse esta profesion en defensa de la vida é intereses sociales de los ciudadanos, que debe proteger con preferencia al particular interés; deseando el gobierno remover y quitar desde luego cualquier abuso que en la práctica se haya introducido á la sombra ya de equivocada inteligencia ó de otras causas, y conforme con lo que esa suprema junta propone en su informe de 2 del mes actual, ha mandado por punto general.

1.º Que se renueve la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia, como no sea en botica constituida conforme á las leyes y las formalidades y responsabilidad que ellos ordenan.

2.º Que tanto los gefes políticos como los alcaldes y demas autoridades gubernativas presten su mas eficaz apoyo á los dependientes de esa junta suprema, que en cumplimiento de sus deberes traten de corregir con arreglo á las leyes los abusos que se cometan por cualquiera persona en la elaboracion y venta de los medicamentos, bien sean simples, compuestos, secretos ó conocidos.

Y 3.° En cuanto al profesor D. José Simon, que se esté á lo mandado en la indicada fecha de 17 de abril. (Real órden de 14 de junio de 1842.)

D. Nicolás Rubio vecino de Zaragoza, dependiente de las fábricas de F. Naully y compañía, establecidas en Barcelona y Cádiz, acudió al gobierno pidiendo permiso para la preparacion y venta de las aguas minerales artificiales de Seltz, carbónica Sedlitz simple, Sedlitz doble, Soda ó Soda ferruginosa y sulfurosa, y las limonadas gaseosas y groc al rom respecto á que de su uso comun no se seguia daño á la salud pública; y considerando que este delicado asunto debia mirarse con el mayor detenimiento, mandó el gobierno que la seccion de las profesiones médicas de esa junta suprema, y la academia de ciencias naturales examinasen cuidadosamente esta instancia, é informasen en su razon y que los gefes políticos de las indicadas capitales, oyendo á las academias de medicina, diesen tambien su dictámen manifestando al mismo tiempo con qué autorizacion habia procedido la compañía Naully á establecer su laboratorio y despacho en dichas capitales. Por las contestaciones remitidas á este ministerio se convenció el gobierno de que era intolerable esta espendicion absoluta, introducida de pais estrangero por inercia, á pretesto de que en él tenia buena acogida, y no ha sido en verdad otra cosa que haber abusado de nuestras leyes sanitarias; y cuando ya su gobierno procura corregir las perniciosas consecuencias de una falta que tuvo lugar durante sus pasadas convulsiones, con harta pesadumbre de los amigos de la humanidad, se pretende atraerlas á España; y á fin de evitar estos males conforme con lo propuesto por la junta y academia de sanidad, se ha resuelto por el gobierno que bajo las penas legales contra los transgresores se observen en la composicion de estas aguas las reglas siguientes.

1.ª Que las aguas minerales artificiales de que se trata deben ser elaboradas en boticas ó en establecimientos dirigidos por farmacéuticos.

2.ª Que el director ó gefe de estos establecimientos antes de elaborar las aguas referidas, ha de dar cuenta á la autoridad, del establecimiento de la fábrica, presentando las recetas adoptadas para la elaboracion de cada una de las aguas.

3.ª Que las vasijas que salgan de la fábrica con el agua allí elaborada han de llevar precisamente una etiqueta ó nota en que conste la misma receta, y el sello de la fábrica sobre el tapon de la vasija.

4.ª Que no pueda hacerse anuncio ninguno de estas aguas sin espresarse en él componentes de ellas.

5.ª Que estas aguas minerales artificiales han de estar en todo tiempo sujetas á la inspeccion de la autoridad, para que cuando lo tenga por conveniente pueda mandar que se examine si el agua manufacturada es enteramente conforme á la receta.

6.ª Que se han de vender estas aguas precisamente en boticas.

7.ª Que no se han de dar sin receta de profesor conocido.

8.ª Que puede permitirse libremente la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas, así como cualquier otro refresco, de los cuales se formará por esa junta suprema una lista, de cuyo número y composicion no podrán escederse; y por último, que los gefes políticos de Barcelona y Cádiz, ínterin se publica dicha lista, no permitan que en los establecimientos abiertos en aquellas capitales sin conocimiento y autorizacion del gobierno supremo se despachen mas que las naranjadas y limonadas gaseosas. Y en vista de la consulta de esa suprema junta de 2 del corriente mes á que acompaña V. E. la lista espresada en la regla 8.ª, teniendo presente la real órden de 2 de agosto de 1831, que dispone que las personas que se empleen en hacer confituras de gusto, recreo ó alimento, y bebidas de igual naturaleza, no puedan egecú-

tar otras composiciones que las que se emplean en estado de salud por placer, y en las que no entran drogas medicinales, ha tenido á bien señalar S. A. las composiciones que pueden considerarse inocentes, y las que deben prohibirse como perjudiciales en la forma siguiente:

1.° Se permite la elaboracion y venta de los jarabes de agraz, grosella, horchata, limon, naranja, fresa, sangüesa, café y té, en atencion á que pocas veces se emplean como medicamentos y casi siempre se usan como bebidas de agrado, incapaces de ocasionar por sola su composicion ningun daño en la salud.

2.° Que por las mismas razones se permita á toda clase de personas la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas indicadas en la referida órden, así como tambien los refrescos llamados horchatas, limon, agraz, naranja, sangüesa, grosella y fresa, ya se preparen con los zumos y azúcar, ya con los jarabes de su respectivo nombre.

Y 3.° Que se prohiba absolutamente la venta de cualquier otro jarabe, á no ser en las boticas, así como tambien la de cualquiera otra sustancia medicinal, compuesta y preparada. (Real órden de 15 de junio de 1842).

Disposiciones que rigen para que el ejercicio de las profesiones médicas no perjudique á la salud pública.

El buen órden de la sociedad y el interés mismo de la salud pública exigen que nadie pueda egercer el arte de curar sin los requisitos que la ley previene, debiendo castigarse á las personas que sin ser facultativos egercen dicho arte causando á los enfermos muchas veces la muerte por ignoracia ó mala fé. Indispensable es á las autoridades cuidar del cumplimiento de las disposiciones legales que designan las personas aptas para ejercer esta profesion, y prohibir al mismo tiempo su ejercicio á los que hacen propósito de abusar de la candidez y buena fé de los particulares.

Nadie puede egercer las profesiones pertenecientes al arte de curar sin haber antes hecho los estudios y haber obtenido, prévio exámen, el título correspondiente con arreglo á lo que determinan las leyes especiales y reglamentos de instruccion pública para cada una de las carreras, ni los que lo han adquirido en una profesion pueden hacerlo estensivo á otra. (Real órden de 29 de octubre de 1829.)

Los cirujanos llamados de tercera clase pueden solo recetar medicamentos esternos para enfermedades esternas. (Real órden de 26 de junio de 1844.)

Curanderos y charlatanes.

Para evitar que se usurpe el egercicio de la profesion á que nos contraemos y precaver los graves males ocasionados á veces por los curanderos y charlatanes, que infringiendo las leyes é instrucciones elaboran y venden diversos remedios, y curan con ellos bajo el colorido de específicos y secretos, alucinando al vulgo, no puede permitirse que sin el documento competente de aprobacion apliquen semejantes medicamentos.

Las autoridades deben perseguir á los curanderos y charlatanes, que fingiendo inteligencia egercen alguna de las profesiones del arte de curar sin la competente autorizacion. (Artículo 6.° de la ley 4.ª, título 12, libro 8.°, Novísima Recopilacion y circular de 14 de agosto de 1815 y 8 de julio de 1817.)

Albéitares, herradores y castradores.

La prohibicion de ejercer la facultad sin título, es estensiva á los albéitares, herradores y castradores que deben adquirirlos, previo exámen y segun lo dispuesto en los reglamentos de sus escuelas particulares. (Real decreto de 6 de agosto de 1835.)

Para evitar los daños que en esta materia suelen seguirse y vigilar contí-

nuamente la observancia de las leyes, hay establecidas en todas las provincias subdelegaciones de medicina, cirujía, farmácia y veterinaria, cuyos deberes son dar parte á la autoridad de los escesos que se cometan para castigar como es debido á los que se intrusan en el egercicio de las profesiones del arte de curar.

Penas contra los que delinquen.

Las penas establecidas contra los que delinquen en este negocio son; por la primera vez la multa de cincuenta ducados, las costas del proceso y destierro del pueblo de su residencia, Madríd y sitios reales, á veinte leguas en contorno; igual destierro y doble multa por la segunda, y quinientos ducados y diez años de presidio por la tercera, debiéndoseles seguir la causa ante el tribunal competente. (Ley 4.ª, título 12, libro 8 de la novísima Recopilacion.)

Por via de gratificacion y para indemnizacion de los gastos que los subdelegados hacen en su comision, se les da el cuatro por ciento de las multas que exigen, pudiendo la junta suprema exonerar de su cargo á los que no lo llenen cumplidamente. (Artículo 19 del capítulo 1.º del reglamente de 10 de diciembre de 1828.)

De la vacuna.

No es lícito á las personas que carecen de los conocimientos suficientes, entrometerse á administrar la vacuna, debiendo el alcalde castigar á los contraventores por un medio breve y sumario, y sin necesidad de formacion de causa. (Artículos 4.º y 8.º, ley 4.ª, título 12, libro 8 de la Novísima Recopilacion y circulares de 14 de agosto de 1815, 8 de julio de 1817, y 5 de diciembre de 1838.)

Para que se generalice por todas las clases del pueblo ese admirable descubrimiento, cuya acertada aplicacion evita los horrorosos estragos de las viruelas conservando la vida á innumerables seres que sin la vacuna serian víctimas de la muerte ó de una pesarosa deformidad, es obligacion de dichas autoridades exhortar y estimular á los padres de familia á que admitan una práctica tan benéfica y que tantas existencias ha preseverado al mundo. (Artículo 6, ley 12, título 12, lib. 8, Nov. Recop. Véase la circular de 14 de agosto de 1815.)

Administracion de vomitivos purgantes.

Para evitar daños á la humanidad, está prohibido que se administren los vomitivos purgantes de Le-Roy por quien no sea médico ó licenciado en cirugía, y que los farmacéuticos lo despachen sin receta de profesor, incurriendo los infractores en las penas espresadas. (Real órden de 16 de octubre de 1829.)

Sangradores.

No debe permitirse por los alcaldes que se practique el arte de sangrar, y las demas cosas anejas á él por sugetos que no estén suficientemente autorizados. (Ley 1.ª, tít. 11, lib. 8, suplemento á la Nov. Recop.); pero por el contrario, á los cirujanos aprobados en los colegios de cirujia les es lícito egercer su oficio y establecerse en cualquier pueblo del reino. (Ley 2, título 12, libro 8, idem.)

Cirujanos del ejército.

A los cirujanos de los cuerpos del ejército, no se les puede impedir que egerzan su profesion en los pueblos donde se hallen destinados, con arreglo á las facultades que les concedan sus títulos, y ocurriendo al alcalde algun motivo de duda sobre la identidad de la persona, debe pasar oficio al gefe respectivo para que se cerciore de su habilitacion. (Ley 6, tít. 12, lib. 8, Nov. Recop.)

Profesores de la armada nacional.

Del mismo modo es lícito á los profesores de la armada nacional egercer la medicina y la cirujía en el departamento de Cádiz, y en los apostaderos del Ferrol y Cartagena. (Ley 10, tít. 13, lib. 8 y nota 4, tít. 12 del mismo libro, Nov. Recop.)

Prohibicion á los farmacéuticos de ejercer otra ocupacion ó tráfico.

Para que no se distraigan de su estudio y de la confeccion de los medicamentos, está prohibido á los farmaceúticos el egercicio de toda ocupacion ó tráfico que pueda desviarlos de la asistencia contínua á sus boticas. (Ley 15, título 19, lib. 8, Nov. Recop.; puede verse ademas la 10 del mismo título y libro.)

De las matronas ó parteras.

El arte de matrona ó de partera solo puede egercerse por las mugeres que hayan sido examinadas y obtenido el título competente, pero no autorizan estas facultades para hacer operacion alguna, ni para disponer ni recetar medicamentos de ninguna clase, debiendo llamar en los partos difíciles á un cirujano aprobado: las infractoras incurren en la misma pena espresada anteriormente. (Artículo 22, ley 12, tít. 12, lib. 8, Nov. Recop., y art. 3, cap. 29 del reglamento citado.)

Matronas ó parteras.

De la presentacion de los títulos de los profesores de ciencias médicas á los ayuntamientos.

Instruido espédiente en el ministerio de la Gobernacion, con motivo de haber egercido la medicina, terminada su carrera, cierto profesor, pero sin el título correspondiente, con el nombre y título de otro su condiscípulo que ya lo obtenia legalmente; y á fin de que no se reproduzca este ú otros abusos que pueda sugerir la malicia ó la necesidad, precaviendo los riesgos á ellos consiguientes, se ha mandado que todos los profesores de las ciencias médicas presenten sus títulos á los ayuntamientos de los pueblos donde egerzan su facultad, y siempre que muden de domicilio á los del nuevo para que se anote en aquellos, conste en sus actas y sean visados por los alcaldes. (Resolucion de 5 de febrero de 1842.)

Presentacion de títulos á los ayuntamientos.

De la inutilizacion de los títulos de los facultativos que fallecen.

Cuando muere un profesor de medicina ó cirujía, ó un cirujano sangrador ó una matrona, debe el alcalde mandar recoger inmediatamente el título para inutilizarlo segun se previene en la real órden siguiente:

Con motivo de ser ineficaces los esfuerzos hechos por la junta suprema de sanidad para que se recojan los títulos de los profesores que fallecen por la resistencia que constantemente oponen sus familias á desprenderse de ellos, y siendo necesario adoptar un medio capaz de poder evitar los fraudes que puedan cometerse á la sombra de semejantes procedimientos, se ha resuelto, que por dicha junta suprema se tomen las disposiciones necesarias para que todos los espresados documentos se inutilicen completamente, horadándose al efecto sus sellos y las firmas que en los mismos resulten estampadas, hecho lo cual podrán devolverse á los interesados que los reclamen. (Real órden de 16 de mayo de 1844.)

Inutilizacion que debe hacerse de los títulos de los facultativos que mueren.

De las autoridades á quienes corresponde la exaccion de penas á los intrusos en la ciencia de curar.

Consultado el gobierno sobre si las academias de medicina y cirujía tienen facultades para imponer las penas que marca el párrafo 3.°, capítulo 29 de la real cédula de 10 de diciembre con motivo de habérsele remitido dos oficios y diligencias por la de Sevilla, de los cuales resulta que dos cirujanos romancistas suponiéndose médico-cirujanos habian propinado medicinas en Triana, siguiéndose la muerte, ha tenido á bien resolver que las autoridades políticas en observancia de las leyes y reales órdenes de 16 de junio, 10 de noviembre

Esaccion de penas por las autoridades políticas á los intrusos en el arte de curar.

y 5 de diciembre de 1838 y 14 de junio de 1842, deben llevar á efecto las disposiciones vigentes contra los intrusos en cualquiera de los tres ramos de la ciencia de curar hasta donde alcancen sus atribuciones gubernativas, y que, en el caso de que las penas en que incurran los contraventores escedan de los límites de las indicadas atribuciones, deben entregarlos á los tribunales ordinarios, despues de haber recibido la correspondiente indagacion sumaria. (Resolucion de 23 de agosto de 1842.)

De los subdelegados de medicina, cirujía y farmacia.

Para cuidar del órden y disciplina de todos los profesores de estas facultades y de la observancia de las leyes que prohiben egercer el arte de curar á los que no tienen título competente, estan establecidos en las capitales de provincia y deben estarlo tambien en las de partido, los subdelegados de medicina, cirujía y farmacia. Son nombrados estos funcionarios por la junta suprema de sanidad, en la cual residen las facultades de la antigua junta superior de medicina; de esa misma corporacion dependen dichos subdelegados y al mismo tiempo de la direccion general de estudios. No egercen ninguna autoridad pública; pero son unos agentes de la administracion, en cuanto contribuyen á la observancia de las leyes y reglamentos para que no se usurpe el ejercicio de las ciencias médicas por intrusos ó supuestos profesores, ni se causen los graves daños que cualquier abuso de esta clase puede ocasionar á la salud pública.

Las facultades de los subdelegados para reprimir toda falta ó esceso están limitadas á dar cuenta á la respectiva academia de medicina y cirujía, y á la junta suprema de sanidad en su caso; á reclamar ante la autoridad competente las medidas gubernativas que las circunstancias exijan y el castigo de cualquier delito de esta clase que se cometa; y tanto los gefes políticos como los *alcaldes* y demas autoridades tienen obligacion de prestar su apoyo á estos subdelegados. (Orden de 14 de junio de 1842.)

De los baños y aguas minerales.

Los baños y aguas minerales están bajo la proteccion de la autoridad local como todos los medios que contribuyen á proporcionar la salud ó aminorar las enfermedades de la humanidad.

Policía de buen órden. La policía de buen órden, tanto en los baños de aguas minerales, como en los comunes, compete esclusivamente á los alcaldes, y asímismo el conceder permiso para que se establezcan baños públicos en el interior de las poblaciones, en los rios ó en las orillas del mar. (Real órden de 12 de enero de 1828 inserta en el manual de la armada.)

Las reglas que por las mismas autoridades de los pueblos deben adoptarse, han de ser relativas á fijar segun el dictámen de los facultativos; el dia en que convenga abrir los baños al público sin contingencia de que se perjudique la salud; señalar la oportuna separacion entre los dos sexos, ya en las horas, ya en los sitios; prohibir que se bañen las gentes en parages peligrosos, y disponer que haya celadores que cuiden del buen órden y de la observancia de todas las reglas que se acuerden en obsequio de la decencia pública.

Uso de aguas minerales. Para evitar los daños que la salud pública puede recibir del mal uso de las aguas minerales, se han fijado reglas relativas á la inspeccion y direccion de las

mismas, al método que los enfermos deben usar, ó los particulares que hayan de tomarlos, y al servicio que en los establecimientos de baños debe prestarse á los que á ellos se dirijen. La inspeccion y direccion general de aguas minerales del reino pertenece á la junta suprema de sanidad; la direccion particular de los establecimientos á los facultativos respectivos nombrados al efecto. La junta suprema y los directores de baños y aguas minerales, tienen sus respectivas atribuciones.

Vamos á hacer una narracion compendiosa del contenido de los artículos del reglamento de 3 de febrero de 1834 vigente en la materia, haciendo solo mencion específica de todo aquello que pueda interesar al desempeño de las funciones administrativas y protectoras del alcalde.

Atribuciones de la junta suprema de sanidad.

Las atribuciones de la junta suprema de sanidad se hallan esplicadas en los artículos desde el 3.° al 20 del reglamento citado de 3 de febrero de 1834. Todas se reducen á anunciar por medio de la Gaceta las vacantes de las plazas de director de baños ó aguas minerales que deberán proveerse por medio de oposicion; y sustituir provisionalmente en las plazas vacantes durante la temporada de baños, el profesor que se crea mas á propósito.

Aviso del alcalde de hallarse vacante la plaza de director de baños.

En virtud de los espresados artículos (12 y 13), el alcalde del pueblo donde esté situado el establecimiento, debe dar aviso de la vacante que ocurra á la junta suprema.

Cuidar de que se anuncie la época en que se empieza á usar cada agua ó baño mineral, celar por la asistencia y permanencia de los profesores en los baños con las demas facultades que pueden verse en los mencionados artículos.

Los directores de baños y aguas minerales son los gefes inmediatos y privativos del respectivo establecimiento, ejerciendo sus funciones esclusivamente bajo las órdenes de la junta suprema de sanidad del reino. Tienen obligacion de residir desde el dia en que empieza hasta el que concluye el uso de cada agua ó baño en el punto mas próximo al manantial. (Artículos 21, 22 y 23 del reglamento de 3 de febrero de 1834.)

Obligaciones de los directores de baños.

Sus obligaciones son las siguientes:

1.ª Reconocer diariamente el baño, fuente, estufa, etc, para evitar se altere en nada el buen órden y estado de los diversos medios de usar las aguas minerales y medicinales.

2.ª Exigir á los enfermos relacion verbal ó historia escrita de su mal, para que con presencia de los conocimientos que por ellas adquiera, del exámen que haga del estado y situacion del paciente, de la naturaleza del remedio á que va á sujetarse, y de las demas circunstancias que debe tomar en consideracion, le permita el uso del agua ó baño, bajo el método por el tiempo y á la hora que le prescriba y no de otro modo, ó le manifieste franca y libremente que no se halla en estado de sufrir la accion de este remedio, al cual debe preceder indispensablemente esta consulta.

3.ª Visitar las veces que crean necesarias á todos los enfermos que concurran al establecimiento, haciéndolo con igual atencion, esmero y cariño á los ricos que á los pobres.

4.ª Ordenar á los enfermos segun las observaciones que de ellos hicieren, lo que crean relativo al plan de su curacion.

5.° Llevar un diario exacto y puntual de los casos mas particulares, ó de ocurrencia menos comun en la práctica, y una razon, por clases, de todos los enfermos, presentando depues el resultado general.

6.ª Anotar con el cuidado y exactitud posible cuantas mutaciones presenten el termómetro ó barómetro, é igualmente el influjo que estas manifiesten en los enfermos: examinar y escribir la topografía de sus puntos respectivos, haciendo

el exámen físico ó químico de las aguas, y esplicando la historia natural y médica de aquellos.

7.ª Cuidar eficazmente de que en los establecimientos de su cargo reine el aseo, la limpieza y comodidad, de que los alimentos sean abundantes y saludables, y de que se observe decencia y regularidad, escusando hasta el mas pequeño motivo de desórden.

8.ª Avisar á la Junta Suprema de los descubrimientos que hagan de una ó mas aguas minerales nuevas.

9.ª Cuidar que en el parage donde se hallen las aguas ó baños y no haya pueblo con botica, se mande por la autoridad del territorio, que el profesor de farmacia mas inmediato ponga á su disposicion, con la debida formalidad, la coleccion de remedios que repute necesarios para socorrer cualquiera caso grave y urgente que pueda ocurrir.

10. Obedecer los encargos que la Junta le haga para el exámen y conocimiento de alguna epidemia que se presente en el pais donde están empleados, ó sobre cualquier otro asunto

11. Disponer y procurar en el caso de que ellos enfermaren, durante la temporada del uso de aguas, que otro facultativo de su confianza desempeñe sus funciones, trasmitiéndole todas sus facultades, para que durante la enfermedad ejerza sus veces. (Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 39, 40, 41 y 43 del reglamento de 3 de febrero de 1834.)

Concluida la temporada de baños los directores pueden elegir para su residencia el pueblo que mas les acomode, poniéndolo sin escusa ni tardanza en conocimiento de la junta suprema de sanidad para los efectos dispuestos en el reglamento. En este tiempo deben formar una ó mas memorias, que deben remitir en el próximo mes de diciembre, relativas á las observaciones que hayan hecho de los enfermos, instruyendo á la junta del estado en que se hallan los baños, fuentes, estufas, edificios, hospederías y caminos del agua mineral de su cargo, con todo lo demas que crean conveniente para la mejora de dichos establecimientos. (Artículos 30, 37 y 38 del reglamento de 3 de febrero de 1834.)

Al cumplimiento de las obligaciones que acabamos de enumerar, va unido el goce de ciertos derechos y honores de que disfrutan los directores de baños y aguas minerales, y pueden verse en los artículos 34, 35, 42 y 45 del reglamento de 3 de febrero de 1834, contentándonos con advertir únicamente que el sueldo de que disfrutan, debe pagarse de los fondos de la provincia en que están sus respectivos establecimientos, y que cada enfermo tiene obligacion de satisfacerles 10 reales de vellon. (Real órden de 28 de agosto de 1828.)

Los directores de baños ejercen sus facultades con toda independencia de la autoridad local del pueblo en donde están situados los baños, debiendo esta auxiliarles en los casos que implore su proteccion. (Artículos 22, 32 y 33 del reglamento de 3 de febrero de 1834.)

Uso de los baños por las personas enfermas.

Ningun enfermo puede hacer uso alguno de las aguas minerales sin recibir antes una papeleta firmada por el director, que presentará el interesado al bañero para que le permita hacer lo que en ella se prevenga relativamente á la hora, tiempo de duracion, temple del baño y demas que sea necesario. El enfermo está obligado á suspender el baño, y entregar esta papeleta cuando el director se lo mande, no pudiéndolo continuar sin recibir otra, en la cual le prescriba de nuevo el método que ha de seguir. No es voluntario en los enfermos dejar de entenderse con el facultativo designado en cada establecimiento, y deberán sujetarse sin escusa á las disposiciones de este, que impedirá el ejercicio de la medicina á cualquiera otro que quiera hacerlo en su establecimiento. (Artículos 47, 49 y 50 del reglamento de 3 de febrero de 1834.)

Establecimientos de baños particulares.

En los establecimientos de dominio particular, los dueños tienen el dominio y goce de todas las prerogativas que les corresponden por su derecho; pero sin mezclarse en la administracion ó uso de las aguas consideradas como remedio, ni para disponer de ellas en perjuicio del público, sujetándose en esta parte á las disposiciones de los directores, sin cuya papeleta no podrán admitir persona alguna. (Artículo 51 del reglamento de 3 de febrero de 1834.)

Su propio interés, y el bien del público exigen que los conserven en buen estado, haciendo en ellos todas las mejoras posibles, y teniéndolos siempre corrientes y provistos de todos los utensilios necesarios para su uso como remedio, y para comodidad de los enfermos que en las temporadas propias concurran á tomarlos. (Artículo 52 del reglamento de 3 de febrero de 1834.)

Si hubiese en esta parte algun descuido y los directores observasen en las fuentes, baños, estufas y chorros, ó en las hospederías de los enfermos, algun defecto sustancial, indicarán á los dueños las obras y reparos que juzguen indispensables, y estos no podrán escusarse de hacerlos ni de remediar todos los males y faltas del mejor modo posible; en la inteligencia de que si por una desidia culpable dejasen de ejecutarlo, los directores podrán obligarles á ello, acudiendo al efecto á la autoridad del territorio, á fin de què inviertan todos los años en obras ó en mejoras, á lo menos una décima parte del producto total de los establecimientos, hasta que se hayan realizado todas las necesarias, y corregido todos los defectos. (Artículo 53 del reglamento de 3 de febrero de 1834.)

Los administradores ó arrendatarios de las aguas minerales tienen en ellas la intervencion y facultades que sus dueños les conceden para cuidar de su conservacion, y cobrar de los concurrentes los derechos que estén señalados. (Artículo 54 del reglamento de 3 de febrero de 1834.)

Subordinacion de los bañeros á los directores.

Todos los empleados en el servicio de los establecimientos de baños y aguas minerales están precisa y esclusivamente sujetos á los directores en todo lo respectivo á su uso; y sin su anuencia y consentimiento nadie puede ejercer el oficio de bañero, intervenir en los baños, ni propinar el agua á los enfermos en manera alguna. (Artículo 56 del reglamento de 3 de febrero de 1834.)

La dependencia que los bañeros tienen del director, y el modo con que han de ejercer sus facultades, están consignadas en los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del reglamento á que nos referimos.

De las fábricas insalubres.

Se hallan bajo la peculiar inspeccion de la autoridad del alcalde, el establecimiento y la conservacion ó cerramiento de las fábricas y demas establecimientos que pueden dañar el aire que respira. En el artículo 1.º del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 2 de diciembre de 1836, y que insertamos en otro lugar de esta misma segunda parte de la obra, se prescribe que cualquiera que haya de establecer fábricas ó artefactos, ha de sujetarse indispensablemente á las reglas de policía, adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos. La real órden de 8 de setiembre de 1824 establece asimismo que en el recinto de las poblaciones no se formen fábricas ni se pongan obradores que puedan perjudicar á la salud pública ó ser dañosos bajo cualquier otro concepto.

De los sementerios.

Entre las providencias de salubridad, complemento esencial de las medidas

sanitarias, hay una importantísima, que es la construccion de uno ó mas cementerios donde aun no existan á proporcion del vecindario, para que las exhalaciones de los muertos no infesten el aire que han de respirar los vivos, y no aumenten así las epidemias que á veces adquieren por esta sola causa una asoladara intensidad. La administracion celará particularmente para que donde aun no los haya, se levanten al punto estos asilos de la muerte; sobre que sean sometidos á una policía severa, y sobre que en los depósitos de los cadáveres, en los entierros y en las exhumaciones se observen las reglas que la esperiencia ha revelado ser necesarias. (Artículo 30 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

Las leyes recomiendan á las autoridades muy particularmente el cumplimiento de estos preceptos de que nosotros vamos á tratar por el órden siguiente:

1.° De la construccion de cementerios.
2.° Personas que deben enterrarse en los cementerios.
3.° Personas esceptuadas de enterrarse en los cementerio.
4.° De la exhumacion y traslacion de cadáveres.

De la construccion de cementerios.

En todos los pueblos debe haber lugares destinados á dar sepultura á los cadáveres, y donde no existan, las autoridades deben cuidar de que se dé principio desde luego á la construccion de los necesarios con arreglo á la estension de la poblacion. En aquellas en que se alegue no existir fondos suficientes en las fábricas de iglesias para la edificacion de cementerios, se debe acreditar esta falta ó insuficiencia en debida forma, no bastando la mera iniciativa de ella, En defecto de fondos de fábricas, se echa mano de los de propios en aquellos pueblos que puedan soportar este gravámen, y si fuese preciso en algunos destinar un terreno concejil ó de propios para el local del cementerio, puede hacerse, prévia la aprobacion del gobierno. (Artículos 3, 4 y 5 de la real órden de 2 de junio de 1833, y la de 14 de noviembre de 1832.)

Si los fondos de propios no son suficientes para la construccion de cementerios, los ayuntamientos, por conducto de las autoridades provinciales, proponen los medios que conceptúen mas adecuados para tan importante objeto. (Artículo 6.° de la real órden de 2 de junio de 1833.)

Cuando haya necesidad de ocupar terreno de propiedad particular por falta de otro proporcionado, y no mediando la cesion voluntaria de los dueños, se echa mano de él abonando su valor al propietario en la forma que se prescribe por la ley de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública. (Real órden de 17 de julio de 1836.)

Construccion de cementerios.

En 2 de junio de 1833, se recordó por medio de una circular la observancia de las leyes respecto á la construccion de cementerios, y con igual fin se dictaron las prevenciones hechas sobre este punto á los gefes políticos en el artículo 30 de la instruccion aprobada en 30 de noviembre de 1833 que dejamos inserto en la introduccion de este capítulo. La real órden á que ahora nos contraemos y reiteró lo espuesto dice así:

En varios puntos del reino ha correspondido el celo de las autoridades á los deseos del gobierno, promoviéndose con actividad tan importante medida, segun resulta de las noticias recibidas en el ministerio. Mas constando al mismo tiempo que son bastantes los pueblos donde por diversas causas, y bajo distintos pretestos se ha paralizado la ejecucion de una providencia imperiosa, reclamada por la salud pública, y por el justo respeto debido á los templos

se ha mandado que se recomiende con la mayor eficacia á todos los gefes políticos, esperando mirarán la ejecucion de las leyes vigentes sobre enterramientos fuera de poblado, como uno de los objetos mas dignos de su vigilancia y desplegarán para que tengan el debido cumplimiento el celo y energía necesarios, dando parte de lo que adelanten en este particular, hasta conseguir que en la provincia de su respectivo mando, no haya pueblo alguno en que no se ocurra á la necesidad que motiva esta circular. (Real órden de 13 de febrero de 1834.)

Personas que deben enterrarse en los cementerios.

Habiendo cementerio deben enterrarse precisamente en él todos los cadáveres, sin que ninguna persona por privilegiada que sea pueda ser enterrada en las iglesias; no pudiendo los alcaldes dispensar en esta parte, y estando obligados á desenterrar y conducir al cementerio los cadáveres de los enterrados en la iglesia, aunque con el decoro debido al lugar sagrado y con anuencia del cura párroco. (Real órden de 13 de agosto de 1807.)

Los sacerdotes y los párbulos deben ser sepultados tambien en los cementerios públicos, aunque designándose un lugar separado para cada clase. (Nota 2, título 3, libro 1.°, Novísima Recopilacion, y el mismo título y libro del suplemento.)

Cementerios para los ingleses.

Cementerios para los ingleses.

Los súbditos de Inglaterra están autorizados para tener cementerios privados á los de su nacion con tal de que los cierren con tapias, y que no tengan iglesia, capilla, ni otra señal de templo, ni culto público ni privado; para todo lo cual está prevenido que se pongan de acuerdo con el respectivo alcalde. (Real órden de 13 de noviembre de 1831.)

Personas esceptuadas de enterrarse en los cementerios.

A pesar de la regla general que acabamos de establecer, hay una escepcion introducida á favor de los obispos y de las religiosas profesas: los obispos son enterrados en los templos, segun la real órden de 6 de octubre de 1806, reiterada en circular de 12 de mayo de 1807; y las monjas lo son en sus propios monasterios, observándose al efecto las reglas siguientes:

1.ª Que hayan de sepultarse los cadáveres de las religiosas en los átrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalándose en ellos para este destino un parage, con prohibicion de que pueda hacerse en los coros bajos y en las iglesias.

2.ª Que los gefes políticos reconozcan los huertos y átrios, asegurándose de su ventilacion y demas requisitos necesarios antes de prestar su aprobacion para la inhumacion en ellos.

3.ª Que los cadáveres de las religiosas que fallezcan en monasterios ó conventos en que no haya huertos ó átrios ventilados donde sepultarlos, se conduzcan á los cementerios públicos, en que se demarcará el lugar que pareciese mas á propósito.

4.ª Que los gefes políticos, asociados de un regidor y del médico, reconozcan todos los monasterios y conventos de religiosas de las capitales para asegurarse de la existencia en ellos de huertos ó lugares proporcionados para el en-

terramiento, prohibiendo desde luego que se verifique en otra parte; y en los pueblos subalternos den comision á un sugeto de su confianza, para que en union con las mismas personas ejecute la visita con el objeto indicado. (Real órden de 30 de octubre de 1835.)

De la exhumacion y traslacion de cadáveres.

La exhumacion para despojar un cadáver es reputada por nuestras leyes como un grave delito, y á los alcaldes en los respectivos pueblos donde no hubiese otra autoridad les corresponde el hacer que se respete el asilo en que descansan los últimos restos del hombre, procediendo en casos de contravencion á sumariar á los autores de tales atentados para remitirlo todo á la autoridad competente. (Leyes 14, título 13, Partida 1.ª y 12, título 9, Partida 7.ª) Véase la parte de atribuciones judiciales.

Para que la exhumacion de un cadáver no se repute como una profanacion ni se persiga como un atentado, se necesita la autorizacion competente de que habla una real órden de que vamos á ocuparnos, y cuyo contenido es como sigue:

«Las frecuentes solicitudes dirigidas al ministerio pidiendo permiso para la exhumacion y traslacion de cadáveres, han impulsado al gobierno á establecer reglas prudentes y seguras que concilien á la vez las precauciones que exige el servicio público sanitario con los deseos piadosos de las familias interesadas.

»En su virtud se ha resuelto lo siguiente: las instancias en que se solicite permiso para la traslacion de cadáveres, se dirigirán al gefe político de la provincia, donde se hallen sepultados, y se formará un espediente instructivo en que conste: 1.º que la traslacion es á cementerio ó panteon particular: 2.º la obtencion de la venia de la autoridad eclesiástica: 3.º certificacion facultativa del estado del cadáver; y 4.º su embalsamamiento, ó que hace tres años por lo menos que fue sepultado; con cuyos antecedentes el gefe político concederá la licencia para la traslacion. (Real órden de 27 de marzo de 1845.)

BANDOS

acerca de la policía de salubridad.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

D...... alcalde constitucional de esta M. H. villa, etc.

Bando sobre estincion de perros sin dueño.

Existiendo en el presente año la misma necesidad que obligó en el anterior á adoptar las disposiciones convenientes para conseguir la estincion de los muchos perros abandonados que vagaban por las calles y plazas de esta capital con grave perjuicio y esposicion de su vecindario por las enfermedades á que se hallan espuestos dichos animales, he estimado conveniente, de acuerdo con el excmo. ayuntamiento, que desde luego se proceda á verificar la espresada estincion por medio del veneno, valiéndose al efecto de la composicion de la nuez vómica con la stignina, medio empleado ya en otras épocas, como el que menos inconvenientes ofrece, y bajo las reglas siguientes:

1.ª Se procederá á la estincion de los perros que vagan sin dueño por medio de morcillas envenenadas con la composicion de la nuez vómica y la strignina ya espresada, en los dias 16 y siguientes del presente mes, practicándose esta operacion desde las 11 de la noche en adelante, y á un mismo tiempo

en todos los distritos de esta capital, encargándose de hacerla ejecutar los señores tenientes de alcalde cada uno en el suyo respectivo, quienes se valdran para ello de los celadores de policía urbana y demas personas que estimen, los cuales cuidarán de recoger las morcillas que pudiesen sobrar en cada noche, bien para volverlas á emplear en la siguiente, ó bien para arrojarlas en las alcantarillas mas inmediatas, si ya no pudiesen volver á servir. Y se previene á los dueños de perros la mayor exactitud en el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de policía urbana en órden á llevarlos con bozal, y que los recojan en sus casas durante la operacion.

2.ª Una hora antes de la acostumbrada para empezar la limpieza diurna, saldrán doce carros para recoger los perros muertos, los cuales serán conducidos á los dos hoyos que estarán abiertos de antemano, uno en el cuartel alto, y otro en el bajo, lo mas próximo que sea posible á los muladares, cuyos encargados los cubrirán con una capa de cal viva y otra de tierra, no permitiendo, bajo su mas estrecha responsabilidad, la estraccion de ninguno de ellos. Madrid 12 de agosto de 1845.—El alcalde corregidor.—Firma.—El secretario.—Firma.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

Bando para que se ponga bozal á los perros.

Las disposiciones adoptadas repetidas veces para estinguir de la capital los perros vagabundos y hacer que los que tienen dueño vayan con la suficiente seguridad, se hallan completamente olvidadas, y siendo de mucha trascendencia los daños que este abuso puede ocasionar á la salud pública, he determinado recordar el cumplimiento de los bandos vigentes en esta materia, previniendo á todas las personas que tengan perros de cualquier clase que sean, que bajo ningun pretesto los saquen ni permitan salir á la calle, sin su correspondiente bozal, y con el nombre del dueño á quien perten cen; en la inteligencia de que con la fecha de la publicacion de este anuncia, se dá órden á los dependientes de la municipalidad para que recojan á todos los que encuentren sin llevarle, y serán conducidos á los puntos que se designen para matarlos por el medio que se considere mas á propósito.

Lo que se hace saber al público á fin de que nadie puede alegar ignorancia. Madrid, *tantos,* etc.—Firma del alcalde corregidor.—Firma de su secretario.

BANDO

sobre derrames de aguas sucias y meaderos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Para corregir el mal aspecto y falta de limpieza que se advierte en algunas calles de esta villa por los derrames de aguas sucias que salen de los portales de muchas casas que no tienen pocillos que sirvan de meaderos, he dispuesto que todos los dueños ó administradores de las que en esta capital se hallan hoy sin aquel requisito, construyan en los portales de sus respectivas casas un pocillo que sirva para meadero, acometiendo sus aguas á la alcantarilla general, en la calle donde la hubiese, y en las que no la haya, al pozo de las inmundas, en inteligencia de que pasados quince dias contados desde la publicacion de esta órden, se procederá por los dependientes del ramo de policía urbana á practicar una visita general, y se acordará lo conveniente con respecto á los que no

hayan cumplido con exactitud. — Madrid, *tantos*, etc. — Firma del alcalde.— Firma del secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Madrid.

Don. . . . .

Bando sobre muladares y cebaderos de cerdos.

Alcalde corregidor de esta M. H. Villa.

La salubridad de la poblacion y la comodidad de sus habitantes, que son y serán siempre mis primeras atenciones, exijen imperiosamente se hagan desaparecer en lo posible todos los establecimientos que puedan ser nocivos al buen régimen sanitario que ha de procurar conservar constantemente la autoridad municipal. Los depósitos de basuras cercanos á la capital, las casas donde se encierra el ganado de pezuña hendida, y principalmente el de cerda, colocadas tambien á corta distancia de ella, ocasionan perjuicios graves á la salud ademas de producir un olor insoportable. A fin de remediar estos males con la urgencia que requiere su gravedad, conformándome con lo dispuesto por Excmo. ayuntamiento me ha parecido conveniente adoptar las resoluciones siguientes:

1.ª Todos los muladares ó vertederos de basuras y estiercol, deberán situarse á distancia de dos mil varas de la poblacion y de los paseos de sus inmediaciones; y si existiese alguno en la actualidad incluido en este rádio, será trasladado inmediatamente á otro parage.

2.ª No se consentirá ningun cebadero de ganado de cerda que se halle colocado dentro de los límites marcados por la pradera de Guardias en la parte del Norte y en la del Sur por la ribera posterior del rio de Manzanares.

3.ª Los que al presente se encuentren en este caso, se separarán hasta los puntos que designa la disposicion anterior en el término de veinte dias improrogables, contados desde la fecha, sin escusa ni pretesto alguno, bajo las penas severas que se impondrán á los que no obedezcan.

4.ª Todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural quedan encargados de hacer efectivas estas determinaciones, poniendo en mi conocimiento ó en el de los señores tenientes de alcalde las contravenciones que noten, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Lo que se hace saber al público para que tenga el debido cumplimiento.

Madrid.......

El alcalde corregidor.

El secretario.

Bandos sobre matanza de terneras, toros bravos y vacas preñadas.

CORREJIMIENTO DE MADRID.

Considerando la utilidad y conveniencia de que la autoridad ejerza en la carne de ternera la inspeccion y vigilancia que justamente la corresponde en un punto que tan conocidamente puede afectar á la salubridad pública, he dispuesto quede absolutamente prohibido el degüello de terneras en el radio de esta capital desde el dia 14 del corriente mes, haciéndose precisamente en la casa Matadero, donde por dicho servicio y demas operaciones consiguientes al mismo, tisfarán 3 reales por cabeza, reconociendo préviamente su sanidad uno de los profesores veterinarios de mercados, y que respecto de las que se traigan muertas de la Sierra deberán acompañarse las cabezas, siendo igualmente reconoci-

das, para lo cual no se permitirá en adelante la entrada de las terneras vivas ó muertas por ninguna puerta mas que por la de Toledo.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid......

Firma del alcalde corregidor. Firma del secretario.

CORREJIMIENTO DE MADRID.

Convencido de la necesidad que existe de evitar el grande cuanto perjudicial abuso de la matanza de toros bravos y vacas preñadas en la casa matadero, para el abasto público, y en vista de lo que me han manifestado el señor regidor comisario del establecimiento é inspector veterinario del mismo, he dispuesto que desde 1.° del próximo diciembre quede absolutamente prohibida la matanza de los espresados toros bravos y vacas preñadas para el surtido del vecindario de esta capital, y que los toros que se ceben con objeto de traerlos al matadero, han de ser castrados ocho meses por lo menos antes del degüello, á fin de que la operacion haya podido producir la revolucion conveniente en la economía animal, capaz de cambiar las propiedades de las carnes de toro, tomando las de novillo ó cebon.

Lo que hago saber al público para su conocimiento é inteligencia de los ganaderos. Madrid 8 de marzo de 1846.—El marqués de Peñaflorida.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

D......... alcalde constitucional de esta M. H. Villa.

Bando sobre reconocimiento de pesos y medidas.

Habiendo observado que los reconocimientos de pesos, pesas, romanas y medidas de todas clases que se usan en la compra y venta de géneros se miran con la mayor indiferencia y descuido, originándose perjuicios al público que se deben evitar; he dispuesto que todas las personas que en esta capital usan de los referidos pesos y medidas, los presenten para ser reconocidos en las oficinas del Fiel Contraste y Almotacen, sitas en la calle Imperial, desde el dia 1.° al 24 del presente mes que comprenden uno de los tercios señalados al efecto. En la inteligencia que pasados, se practicará la visita de costumbre á fin de que á los que no hayan cumplido con la citada presentacion (que acreditarán por medio de la papeleta de reconocimiento que se dará á cada interesado), les pare el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.° de setiembre de..........

Firma del alcalde. Firma del secretario.

D......... alcalde constitucional de esta M. H. Villa.

Bando para el buen órden de los reconocimientos de pan y otros artículos.

En atencion á las continuas quejas que se me han dirigido acerca de las vejaciones que sufren los vendedores en los reconocimientos del pan y otros artículos sometidos á la inspeccion de la autoridad municipal, por entrometerse á ejercer tales pesquisas algunas personas que no están facultadas para ello, he dispuesto hacer saber al público que estando mandado por real órden de 7 de abril de 1838, y acordado en diferentes épocas por el Excmo. ayuntamiento, que los precitados reconocimientos se hagan siempre con asistencia de los señores tenientes de alcalde en los respectivos distritos, acompañados del escribano y municipales de su ronda, y en ningun caso por estos últimos solos, todos los que se veriquen sin aquella circunstancia serán nulos, y no se considerarán como legítimos para la imposicion de multas, pudiendo los interesados y cualquiera otro vecino acudir á mi autoridad, ó á la de los señores tenientes

de alcalde, denunciando los abusos que en este punto se cometan, á fin de que pueda aplicarse el merecido castigo á los culpables. Madrid 4 de abril de 184...

TRATADO V.

DE LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD.

De las atribuciones y deberes de los alcaldes acerca de la seguridad de la propiedad.

En los anteriores tratados hemos manifestado todas las medidas que los alcaldes deben adoptar para la proteccion de las personas: ahora vamos á ocuparnos de todo cuanto interesa á los mismos alcaldes conocer acerca de la seguridad de la propiedad.

Atribuciones del alcalde para proteger la propiedad.

El alcalde donde no hubiere otro delegado del gobierno adoptará todas las medidas protectoras de la *propiedad*....... con arreglo á las leyes y disposiciones superiores. (Párrafo 2.° del artículo 73 de la ley Municipal.)

Acepcion de la palabra propiedad.

Antes de pasar adelante, advertiremos únicamente que bajo la acepcion de propiedad vemos á comprender todas aquellas cosas que son objeto de la especulacion de los hombres; y la administracion debe protegerlas y fomentarlas para la prosperidad, el bienestar y felicidad de los asociados.

Libertad de la propiedad.

La libertad de disponer y de gozar de nuestras cosas, con esclusion de todos los demas, es lo que constituye el dominio ó propiedad; pero este derecho ó facultad de disponer á nuestro libre albedrío, puede ser limitado por la ley, por la voluntad del testador ó por el pacto. (Ley 27, título 2.°, Partida 3.ª)

Garantías de la propiedad.

Garantías de la propiedad.

La ley para garantizar la propiedad sanciona como un principio constitucional «que ningun español pueda ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.» (Artículo 10 de la Constitucion, y ley de 17 de julio de 1836.)

Esto mismo se hallaba ya anteriormente dispuesto en nuestros códigos de las Partidas. «Contra derecho natural seria ó no valdria la carta del emperador, rey ú otro señor para que diesen las cosas de un home á otro....... Fueras ende si el rey las hobiese menester para facer de ellas ó en ellas alguna labor ó alguna cosa que fuese á procomunal de la tierra; pero esto deben facer en una de estas dos maneras, dándole cambio primeramente, é comprándoselo segun valiere.» (Ley 31, título 18, Partida 3.ª y ley 2.ª, título 1.°, Partida 2.ª)

Bajo de estos principios fué sancionada la ley de 17 de julio de 1836, que establece los casos y circunstancias en que alguno puede ser privado de su propiedad en beneficio público; y como es la única escepcion del principio constitucional que dejamos consignado, vamos á trasladar íntegro el contenido literal de dicha ley, de cuyo conocimiento no puede escusarse ninguna autoridad pública.

Ley de enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público.

Artículo 1.° Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: 1.° Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. 2.° Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. 3.° Justiprecio de lo que haya de cederse ó enegenarse. 4.° Pago del precio de la indemnizacion. Enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público.

Art. 2.° Se entienden por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.° La declaracion de que una obra ès de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una real órden, debiendo preceder á su espedicion los requisitos siguientes: 1.° Publicacion en el Boletin Oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al gobernador civil (hoy gefe político), lo que se les ofrezca y parezca. 2.° Que la diputacion provincial, oyendo á los ayuntamiento del pueblo ó pueblos interesados, esprese su dictámen, y lo remita á la superioridad por mano de su presidente.

Art. 4.° El gobernador civil (ó quien haga sus vèces) en union con la diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.° En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el gobernador civil (ó autoridad superior politica), remitará original el espediente al gobierno, quien lo determinará difinitivamente, prévio los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.° Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes, las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.° Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la espropiacion á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de esto nombramiento, le hará el juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces al nombrado.

Art. 8.° El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte á la finca, dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los

derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.° En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion si el gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud legal del espropiado para el egercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratas celebradas hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Artículo 12. Un real decreto determinará los medios mas espeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra ú otras circunstancias urgentes la latitud conveniente á los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente real aprobacion. (Ley de 17 de julio de 1836.)

De la agricultura.

En una nacion como la nuestra que se dice esencialmente agricultora, no puede tratarse de la proteccion de la propiedad, sin que naturalmente se asocie la idea de agricultura, manantial inagotable de la riqueza pública, que reproduciendo y fomentando los frutos de la naturaleza, es en ciertas épocas uno de los recursos mas pingües del Estado.

En la actualidad han desaparecido algunas (no todas por desgracia) de las causas de esterilidad y de miseria; y á esta restauracion ha succedido el aspecto, si no feliz, al menos un tanto lisonjero que hoy presenta la agricultura, efecto en parte de las inmensas reducciones á la libre circulacion del dominio privado á que se han trasmitido las cuantiosas propiedades territoriales que se hallaban amortizadas.

Todo lo que en nuestra legislacion se dirige á fomentar y proteger la agricultura, debe escitar el celo particular de los alcaldes, como una de sus primeras atribuciones para la proteccion debida á la propiedad: en su virtud vamos á esponer todo lo interesante que en la actualidad rige acerca de esta materia. Daremos principio, trasladando aquí los artículos que la instruccion de 30 de noviembre de 1833, ha consagrado á este ramo de riqueza pública, en consideracion á la cual se espresa así:

«Esta arte utilísima, orígen y principio de todas, se encuentra hoy entre nosotros en una situacion deplorable, por efecto de la enorme y siempre creciente baratura de los productos del suelo. En esta, ademas de las causas generales que van luego á ser tomadas en consideracion, influyen en cada provincia una ó muchas causas locales. A los subdelegados de Fomento (hoy gefes políticos) toca señalarlas, fijar el grado de influencia de cada una, indicar los medios de neutralizarlas ó destruirlas, y hacer por último que á este estado violento, y por lo mismo transitorio, suceda otro natural, y por consiguiente estable, en que el propietario cuente con la renta de su heredad, y el colono con la recompensa de sus sudores.»

«Entre las causas locales que contribuyen mas ó menos eficazmente al abatimiento actual de la agricultura, deben contarse algunos usos, de cuyo influjo funesto casi nadie se apercibe, porque su antigüedad les dió una especie de sancion, y el hábito los rodeó de cierto prestigio. A esta clase pertenecen la intervencion de la autoridad municipal en señalar la época de las vendimias ó de la recoleción de otros frutos ó esquilmos; la libertad de que en los rastrojos de uno pazcan los ganados de todos; los privilegios que no admiten al consumo de una ciudad mas que los vinos que produce su término; los que no permiten entrar una carga de comestibles en un pueblo sin que se estraiga otra de los productos de su agricultura ó de su industria, y otras mil anomalías que embarazan la marcha de la administracion, pues por la multiplicidad de las escepciones destruyen la confianza que debe inspirar la regla, y dificultan la aplicacion uniforme de los principios administrativos á las necesidades del órden social.» (Instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

Consiguiente á estas doctrinas, y bajo los auspicios de una regeneracion política y social, se restablecieron las leyes que declaraban en absoluta libertad á los dueños para disponer de sus propiedades. Vamos á insertar primero una que, destruyendo antiguas trabas, determina lo conveniente para el fomento de la agricultura y ganadería. La ley á que nos referimos dice asi:

«Queriendo las Córtes generales y estraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.° Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cerrarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y esclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío ó al uso que mas les acomode, derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.° Los arrendamientos de cualesquiera fincas, serán tambien libres á gusto de los contratantes y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.° Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.° En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá bajo pretesto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.° Los arrendatarios de tierras ó dehesas ó cualquiera otros predios rústicos por tiempo determinado fenecerán con este sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado, se observarán religiosamente los arrendamientos, y el dueño aun con el pretesto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino

en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.° Los arrendamientos sin tiempo determinado, durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que estén en igual caso.

7.° El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.° Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á los dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento, tendrán privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de estraer á paises estrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden esportar y las reglas establecidas en cuanto al modo de esportarse los frutos que pueden serlo.

9.° Quedará enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas y otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título, se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las heras hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época y mientras que los granos existan en las heras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestuaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clases de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto. (Decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en toda su fuerza y vigor en 6 de setiembre de 1836.)

Del libre uso y disfrute de los arbolados y de su replantacion progresiva.

Una ley referente al objeto del epígrafe de este capítulo declara la omnimoda libertad de los dueños para el uso y disfrute de los arbolados de dominio particular del modo que mejor les agradaré; es la ley de 14 de enero de 1812 restablecida en 23 de noviembre de 1836, cuyo contenido reproducimos seguidamente.

Uso y disfrute de los arbolados.

Las córtes generales y estraordinarias con el justo fin de redimir los montes y plantíos de dominio particular de la opresion y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida proteccion los han tenido hasta ahora las leyes y

ordenanzas tan contrarias al derecho de propiedad como opuestas á la libre accion del interes individual imposibilitado por ellas de fomentar esta preciosa parte de la agricultura, y deseando que al mismo tiempo que los propietarios entren en el goce de sus legítimos derechos, se eviten á todos los españoles las vejaciones y perjuicios que han sufrido por los juzgados particulares de este ramo y los abusos de sus dependientes, han decretado lo siguiente:

1.° Se derogan y anulan en todas sus partes las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto conciernan á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer de ellos lo que mas les acomode sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas.

2.° Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el estado ni cuerpo alguno ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo ú otros semejantes, los cuales quedan tambien derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes.

3.° Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente y sus dueños podrán cercarlos, y aprovechar como quieran los frutos y producciones dejando libre el paso de caminos reales y de travesías, de servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca. (Véase sobre este último punto la aclaratoria que insertamos despues.)

4.° Queda desde ahora estinguida la conservaduría general de montes y todas las subdelegaciones y juzgados particulares. Las denuncias se harán como los demas asuntos contenciosos; pero los jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han percibido en las condenaciones. (Ley de 14 de enero de 1812, restablecida en 23 de noviembre de 1836.)

Aclaratoria.

Se ha dicho en el artículo 3.° de esta ley que antecede que los terrenos mencionados en el mismo se declaran cerrados y acotados perpetuamente, dejando sus dueños libre el disfrute de la caza: mas por decreto de las córtes de 13 de setiembre de 1837, se hizo en este punto una modificacion esencial, declarándose que el disfrute de la caza en los montes y terrenos de que trata el citado artículo 3.° *corresponde privativamente á sus dueños* no pudiendo nadie cazar en ellos sin previo permiso de estos ó de quienes hagan sus veces.

Terminaremos este capítulo reasumiendo lo que la instruccion de 30 de noviembre de 1833 ha dicho sobre arbolados.

Replantacion progresiva y entretenimiento de los arbolados.

La sociedad entera está interesada en la replantacion progresiva y en el entretenimientos de los arbolados, que proporcionan las maderas necesarias para la construccion y reparo de los edificios; que suministran las leñas y carbones indispensables para todos los usos de la vida, que son los conductores naturales de las lluvias, que alimentan la vegetacion y aseguran las cosechas, que ofrecen sombra y frescura á los viajeros fatigados, y que en fin hacen habitables los campos, desiertos cuando no gozan de este beneficio. Gozarále mas inmediatamente el labrador, que de tiempo en tiempo hallará en las maderas y leñas que venda, un auxilio estraordinario con que acudir al remedio de sus necesidades de igual clase, construir abrigos á sus ganados, ó dar mas estension á su cultivo. Hasta ahora ordenanzas incalificables no le permitian cortar para reparar su cabaña los árboles que la sombreaban, y la intervencion de la autoridad en el uso de los plantíos que él regara con su sudor, le hacia mirar con desden una especie de propiedad de que otro se arrogaba el derecho de

disponer. Está sancionada una ordenanza que consagra derechos largo tiempo desconocidos. (Véase la ordenanza de montes de que hablamos en otra parte de esta obra.) Todas las medidas que se adopten en favor de los derechos sagrados de la propiedad no pueden violarse ni aun parcialmente sin alterar mas ó menos la armonía del órden social.

Del cultivo de la seda, lino y cáñamo, y de la aclimatacion de otras plantas.

Cultivo de la seda.

El cultivo de la seda es un ramo de riqueza agrícola, tanto mas importante, cuanto que esta preciosa produccion es capaz de alimentar dentro del reino muchas industrias, y saldar sola enormes importaciones del estrangero. Bien que aparezcan exagerados los cómputos de algunos de nuestros antiguos economistas, que hablan de millones de libras de seda que producian nuestras provincias meridionales, y que se manufacturaban en Granada, Sevilla y otros pueblos de las mismas, no admite duda que un dia fué muy considerable la cosecha de seda del reino, y cuantiosísimos los beneficios de su elaboracion. Cuando en el reinado del señor D. Cárlos IV se pensó en hacer revivir esta industria moribunda, se formaron reglamentos minuciosos que produjeron un efecto contrario á la intencion, porque una multitud de precauciones vejatorias ahogó los pequeños medios de proteccion que se dispensaron. Importa dar á este cultivo la libertad, que es el primer elemento, la condicion esencial de la vida de la industria. Importa que los subdelegados de Fomento indaguen el estado de la cria de la seda, y que promuevan por todos los medios que les dicte su celo, el plantío de las moreras, que criándose en poco tiempo, y pudiendo servir de setos de las heredades, sin perjuicio de la cosecha principal de otros frutos ó esquilmos, no presentan el inconveniente de la tardía produccion de los morales y de su arraigo profundo. Cuantos medios de proteccion sean compatibles con la libertad indefinida de la propiedad, otros tantos deben ser propuestos por los encargados de la prosperidad del pais, seguros de que serán aprobados inmediatamente en cuanto no perjudiquen á otros intereses. (Instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

Véanse apuntes sobre la industria de la seda, Morera, Filipina, y los gusanos trevoltinos por D. Francisco Monfort.

Lino y cáñamos.

La cosecha de linos y cáñamos, menos rica por el valor de la materia que la de la seda, es por ahora igualmente importante, por cuanto es mas general el consumo de los lienzos, y mayor el tributo que por su introduccion pagamos á la industria estrangera. Contribuye á la decadencia del cultivo de las hilazas la falta de lluvias y de riego en unas provincias; la imposibilidad en otras de empozarlas ó enriarlas en aguas corrientes; los inconvenientes que resultan de empozarlas en balsas estancadas durante los calores del verano; el corto número de fábricas de estos artículos y la dificultad de establecerlas, cuando las estrangeras los producen con una baratura que parece imposibilitar toda concurrencia. Por graves que aparezcan estas dificultades, el celo y la inteligencia pueden y deben vencerlas. Máquinas diferentes cuecen ya hoy y suavizan el lino y el cáñamo, mejor que las aguas corrientes y estancadas; otras máquinas de mecanismo muy sencillo y poco costosas hacen con facilidad y economía, operaciones que hasta ahora se hicieron á fuerza de tiempo, brazos y dinero. A los subdelegados de Fomento toca hacer conocer estas máquinas, generalizar entre los labradores el manejo de las unas, familiarizar á los fabricantes aplicados con el uso de las otras, promover la produccion, estimulando los consumos, y

asegurar estos con la baratura de la materia primera, y la propagacion de los mas sencillos métodos fabriles.

Tratándose de agricultura, no es posible dejar de recomendar el cultivo de muchas plantas exóticas, que ya se hicieron indígenas, y la aclimatacion de otras que pueden hacerse tales tambien con un poco de perseverancia. Veinte y cinco años hace que solo un estrecho valle de la provincia de Granada producia diez ó doce millones por el valor del algodon que en él se criaba, y algunos años antes habia producido una suma casi igual por el valor de sus azúcares. Uno y otro cultivo, difundidos como se hallan en una estension de cerca de cuarenta leguas de costa, habrian bastado quizá á nuestros consumos, si no hubiese constantemente pesado sobre uno de ellos la mano del fisco, y no se hubiese condenado al otro á una incertidumbre perpétua sobre la proteccion que anteriormente reclamara. El gobierno, solícito del bienestar general, quiere que se fije definitivamente la suerte de estos cultivos preciosos, que se aumenten y estiendan cuanto lo permita la naturaleza del terreno, hasta proveer si es posible á la totalidad de los consumos peninsulares, que el del café, ensayado ya con éxito, se establezaa en grande, que se ensaye el del añil, que se propaguen esos arbustos de cuya sustancia se alimenta la cochinilla, y se asegure una larga cosecha de este insecto, que el beneficio de la aclimatacion no se limite á los frutos exóticos, sino que se estienda al cultivo de las plantas y árboles indígenas que crecen en latitudes y zonas diferentes es decir, que se aclimaten en las provincias del centro ó del mediodia, los árboles y plantas que hasta ahora produjeron solo las del norte, ya que sea imposible la aclimatacion en sentido inverso; y que en fin, los subdelegados de fomento den á este ramo importante de prosperidad la atencion sostenida que ha menester, le dispensen dentro del círculo de sus atribuciones toda la proteccion que ellas permitan, é imploren del gobierno de S. M. la que ellos no alcancen á dispensar. (Instruccion de 30 de noviembre de 1833.) Algodon y azúcar.

De las viñas.

Este ramo de la agricultura, sujeto como todos los demas á las concesiones esclusivas y demas trabas del sistema restrictivo, recibió asimismo el impulso de las mejoras progresivas, con el beneficio de las leyes derogatorias de odiosos privilegios y restricciones que, oponiéndose á los imprescriptibles derechos de una libertad razonable y justa, comprimian el desarrollo de las mayores riquezas, y fomentaban la decadencia lamentable de la agricultura, y la pobreza y el abatimiento de nuestra nacion.

La real órden de 25 de febrero de 1834, fué el primer paso de adelanto y verdadero progreso que se dió en esta materia, pues que en esta resolucion del gobierno se contenian las reglas generales que estinguieron totalmente las hermandades, grémios y montes pios de viñeros, estableciendo á la vez la libertad de la circulacion y venta de los vinos, y la estincion de impuestos onerosos que pesaban sobre aquella industria en favor de estas mismas hermandades.

Igualmente se sancionó uno de los buenos principios de administracion, consistente en la libertad de los cosecheros para realizar sus vendimias en el tiempo y modo que cada uno creyese conveniente, prohibiéndose á las justicias de los pueblos entrometerse ni intervenir en manera alguna en estas operaciones, como anteriormente sucedia, bajo el pretesto de costumbre antigua, ó de cualquiera otro título. (Real decreto de 29 de noviembre de 1831.)

En la instruccion de 30 de noviembre de 1833, llena de teorías y principios luminosos, al designar las causas locales que ocasionaban mas ó menos eficazmente el abatimiento de la agricultura, señalaba como tales ciertos usos de cu-

yo influjo funesto casi nadie se apercibia, porque su antigüedad les habia dado una especie de sancion. «A esta clase, dice terminantemente, pertenecen la intervencion de la autoridad municipal en señalar la época de las vendimias ó de la recoleccion de otros frutos ó esquilmos, y otras mil anomalías que embarazan la marcha de la administracion.»

Para obtener, pues, una libertad prudente y eximir á esta clase de labradores de trabas, por lo comun inecesarias, y siempre molestas, se previno posteriormente en real órden de 20 de febrero de 1834, que se cumpliese exactamente la de 29 de noviembre de 1831, de que hemos hecho mencion, y en la que se habia mandado, que los cosecheros de uvas pudiesen dar principio á la vendimia libremente en la época y forma que creyesen convenirles, sin intervencion alguna de parte de los ayuntamientos bajo pretestos de ninguna especie.

Mas posteriormente en vista de varias reclamaciones de los pueblos sobre perjuicios que irrogaba la aplicacion de lo preceptuado en el párrafo que precede, se resolvió, que la ante dicha disposicion debia cumplirse rigorosamente en aquellas provincias que presentan la propiedad rural repartida de tal suerte que los pagos y cuarteles de viñas tienen servidumbre independientes unos de otros; mas no cuando se hallen cerradas bajo un mismo coto las pertenecientes á varios dueños, en cuyo caso debe observarse, en las vendimias y demás labores de este ramo de agricultura, la práctica establecida hasta ahora, interin se promulga una ley de acotamientos y servidumbres rurales. (Real órden de 31 de agosto de 1834.)

Consiguiente á lo que acabamos de espresar no podian en ciertas provincias, donde las viñas se hallaban enclavadas unas con otras, principiar á vendimiar sino en los dias que se designase para la comunidad de los viñeros, con cuyas disposiciones no se hallaban estos conformes, y reclamaron pidiendo se les permitiese vendimiar cuando lo tuvieran por conveniente. El gobierno, guiado del deseo de que la propiedad sea respetada por todos, y que sus dueños puedan hacer de ellas lo que mas les convenga, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 8 de junio de 1813, de que dejamos hecha espresa mencion, ha resuelto definitivamente que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen estas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente pertenencia, puedan proceder á su vendimia cuando lo juzguen oportuno, debiendo dar conocimiento, con anticipacion de cuarenta y ocho horas á la autoridad municipal, á fin de que esta adopte las disposiciones convenientes para impedir los escesos que pudieran cometerse. (Real órden de 6 de mayo de 1842.)

Disposiciones relativas á la proteccion y fomento de vinos.

Real órden relativa á fomentar el ramo de vinos.

El gobierno siempre solícito en proteger y fomentar por cuantos medios están á su alcance todos los ramos de industria que pueden contribuir á la prosperidad de la nacion, no podia perder de vista uno de los que constituyen generalmente su riqueza. La variedad y abundancia de esquisitos vinos, en cuyo producto parece especialmente privilegiado el suelo de España, debia escitar en el gobierno el deseo de promover esta industria, y elevarla al grado de que es susceptible. Al efecto se ha servido disponer que los gefes políticos, de acuerdo con las diputaciones provinciales, propongan los medios que conceptúen conducentes á hacer que desaparezcan ó al menos se disminuyan los obstáculos que impidan su desarrollo: que den noticia exacta de los impuestos, así generales como provinciales y municipales, con que están gravados los vinos y aguardientes en sus respectivas provincias, tanto en su fabricacion como en su tráfico

interior y esterior, proponiendo los recursos que suplirian en su concepto las rebajas que pudieran resultar en el producto de aquellos; qué comunicaciones deberán facilitarse entre los pueblos y provincias para proporcionar la mas espedita salida á estos productos: qué tratados consideran que deberán hacerse con las naciones estrangeras para que nuestros caldos sean menos gravados á su introduccion en ellas; á fin de proporcionarles mayores consumos: qué mejoras conceptúan posibles en el cultivo de la vid, elaboracion del vino y su destilacion: medidas que convendria adoptar para generalizar y hacer populares los procedimientos agrónomos y químicos que conducen á la perfeccion segun los adelantos que han hecho las ciencias, en términos que fuesen sustituyéndose progresivamente á las rutinas y prácticas, á veces dispendiosas y menos productivas, métodos mas exactos y de seguro resultado, estendiéndose por último á indicar proponer y aplicar cuanto en esta materia crean ser de interés para el objeto propuesto. Ademas de las luces de las diputaciones provinciales, los gefos políticos reunirán las de las sociedades económicas, profesores de agricultura y química, datos que suministren los cultivadores de viñas, criadores de vinos, estractores, fabricantes de aguardientes y licores, y traficantes de estos ramos, cuyas noticias reunidas y analizadas, producirán un resultado que sirva de guia al gobierno para remediar los defectos existentes en lo que dependa de sus atribuciones, y proponer á las córtes todo lo demas que exija su cooperacion. (Real órden de 8 de julio de 1837.)

Consulta del consejo real sobre competencia, procedente de haberse dado principio á una vendimia antes del dia designado por el ayuntamiento.

Remitido al consejo real el espediente de competencia suscitada entre el gefe politico de Burgos y el juez de primera instancia de Castrogeriz, sobre el conocimiento de la causa formada á D. Juan Montes, procurador síndico de Belmimbre, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Búrgos, y el juez de primera instancia de Castrogeriz, de los cuales resulta qne, fijado por un acuerdo del ayuntamiento de Belmimbre de 20 de setiembre de 1842 el dia que debia darse principio á la vendimia, el síndico del mismo cuerpo de su propia autoridad tocó á concejo, reunió el vecindario, y de acuerdo con él dispuso que comenzase aquella antes del dia designado; que formadas diligencias sobre este hecho por el alcalde, y remitidas al espresado juez, las continuó este hasta la acusacion, en cuyo estado el gefe político, fundado en razones dirigidas á probar que el hecho del síndico podria en todo caso ser un abuso, pero no un delito, promovió la competencia de que se trata:

Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitucion promulgada en 18 de junio de 1837, y el 66 y 70 de esta misma Constitucion modificada en 1845, y hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y el castigo de los delitos corresponden esclusivamente á los tribunales y juzgados bajo su responsabilidad.

Considerando que donde reside esta facultad ha de residir tambien del mismo modo la de calificar un hecho de delito y proceder á lo que corresponda, segun las leyes; por lo cual es evidente que si las razones alegadas por el gefe político pueden ser oportunas para la defensa del síndico en la misma causa, ó para exigir, terminada esta, la responsabilidad á que haya lugar, son en-

teramente inútiles para fundar esta competencia, con respecto al que la ha provocado.

Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose al juez de primera instancia de Castrogeriz los autos con el espediente, dése al gefe político de Búrgos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose resuelto «como parece al consejo,» se circula de real órden para su cumplimiento, y que se tenga presente en casos análogos. (Real órden de 29 de agosto de 1846.)

De los pastos públicos y de dominio particular.

El aprovechamiento de pastos es en los pueblos agrícolas de un interés tan vital y de tanta influencia, que suele á veces ser un móvil poderoso de disgustos y cuestiones litigiosas entre unos pueblos contra otros, de disensiones intestinas y de enconados partidos entre las corporaciones municipales y una clase entera de vecinos, entre labradores y ganaderos y aun entre estos últimos en particular: cuestiones todas que como afectan á intereses generales y de mucha valía, no quedan circunscritas en el límite de los medios lícitos y legales, sino que suelen ventilarse hasta en las calles y plazas, y se sostienen con sórdidos manejos y aun en ocasiones con la fuerza y bárbara violencia.

Nos ocupa por lo tanto en este capítulo una materia en la que interesa en alto grado á los alcaldes y ayuntamientos tener un conocimiento exacto de las justas y acertadas innovaciones introducidas en nuestra legislacion desde la época feliz en que principiaron las reformas políticas y económicas; es por consiguiente de la mayor necesidad esponer con detencion y fijeza los principios y disposiciones que rigen en esta parte de la administracion pública.

El primer paso que se dió para reformar los antiguos abusos que de largo tiempo se habian introducido en el ramo de pastos, tuvo lugar en el año de 1833, mandando formar una ley sobre acotamientos y cerramientos de heredades; pero con la prevencion de que en el ínterin que aquella se hiciese, no perjudicára la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos que disfrutáran los pueblos ó los particulares de los territorios contiguos á los suyos. (Artículo 5.°, del real decreto de 30 de noviembre de 1833.)

Esta disposicion vino á cumplirse posteriormente, pero no con la generalidad que convenia, sino limitándose á casos particulares: y en efecto, se publicaron la ordenanza de montes de 23 de diciembre de 1833, de que se tratará en otro lugar, y la real órden de 29 de marzo de 1834.

En esta última se declaró vigente la real cédula de 19 de octubre de 1814, por la que se esceptúa á los dueños particulares de montes de lo prevenido en la ordenanza de 1748 sobre denuncias de daños; declarando que en las tierras de su propiedad pueda cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohiba. (Real órden citada de 29 de marzo de 1834.)

Diferentes recursos se elevaron entonces al gobierno á consecuencia de la resolucion mencionada en el párrafo anterior, porque muchos pretendian que contenia implícitamente la circunstancia de que se reputaban acotados y cerrados los predios de propiedad particular, cesando en consecuencia los usos y aprovechamientos de yerbas, rastrogeras ú otros semejantes, que por ley, convenios de comodidad ó pactos de particulares, han disfrutado los fondos públicos, ganaderos ú otros usuarios; llevando estas interpretaciones hasta el estremo de impedir

á un dueño directo el uso de las yerbas que como parte del cánon se habia reservado al traspasar en censo enfitéutico sus terrenos. En vista de todo se resolvió, que ni fué ni pudo ser el ánimo del gobierno al espedir la real órden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbre con que estuviesen gravadas las fincas, ni menos los que procedan de convenios, arriendos ú otros contratos no terminados, bien hayan sido celebrados entre particulares ó entre estos y las corporaciones municipales ú otros cualesquiera, á cuyo cargo se halle la administracion de los terrenos ó fondos del comun, cuyos contratos conservan toda su fuerza y efectos legales, siendo solamente la voluntad del gobierno el restituir á los propietarios ó representantes un derecho del que sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos. (Real órden de 12 de setiembre de 1834.)

Con la interpretacion hecha por la real órden anterior de las que la habian precedido, se hubieran las cosas reducido á su verdadero estado, si los grandes intereses encontrados de dos clases poderosas no hubieran sufrido perjuicio en el cambio que se hacia de sus derechos; pero lejos de ser así, tan luego como se publicó la real órden, se ocuparon las partes contendientes de estudiarla escrupulosamente, y cada una de ellas buscó en la interpretacion de sus palabras un recurso para aplicarla á su favor; así es que los ganaderos decian que estando ellos en el goce y aprovechamiento de los pastos de las fincas particulares, debia ampararseles en el libre uso y disfrute de los mismos, mientras tanto que los dueños no probasen que les pertenecian sin aquella carga. Otros querian que la restriccion de la ley se hiciera solo estensiva á las rastrogeras, en tanto que no fuesen alzados los frutos. Mas á su vez los propietarios y labradores pedian igual amparo en la posesion, si los ganaderos no justificaban la adquisicion de servidumbres ó derechos de pastar por título legítimo; y llegaron por último algunos labradores á solicitar que se declarase el total cerramiento de las heredades, y algunos ayuntamientos á negarse al cumplimiento de las mancomunidades, emanadas de convenciones antiguas, ó cualesquiera otros títulos legales.

En tal estado de desórden, se hacia necesaria una declaracion que pusiera término á las contínuas reyertas que alteraban la tranquilidad de los pueblos, y el gobierno no pudo permanecer sin tratar de cortarlas por medio de una esplicacion clara y terminante del sentido de las reales órdenes de que se ha hecho mérito, para que todos las guardaran y acatasen como era su deber. Con este objeto se espidió la real órden de 11 de febrero de 1836, en la que se hicieron las cuatro aclaraciones siguientes:

1.ª Que el principio de justicia y buen gobierno que se quiso sostener en las resoluciones posteriores á la real órden de 16 de noviembre de 1833, fué el de defender los derechos de propiedad agrícola contra las invasiones hechas bajo diferentes pretestos, privando á los propietarios del libre uso de los pastos que se criaban en sus heredades.

2.ª Que por consiguiente no se pueden tener por títulos de adquisicion á favor de particulares ó comunes, sino los que el derecho tiene reconocidos, como tales títulos especiales para adquirir la propiedad, escluyéndose por lo tanto todos aquellos que se fundan en las malas prácticas mas ó menos antiguas, á las que se ha dado el nombre de uso ó costumbre, contra lo prevenido por la ley.

3.ª Que por lo mismo, al que pretenda tener derecho á aprovechar los pastos del suelo ageno, es al que incumbe presentar el título de su adquisicion, y justificar su legitimidad y validez, y no haciéndolo, debe ser el dueño amparado en el libre uso de su propiedad, contra cualquiera que intente turbarle.

4.ª Que siendo viciosas en su orígen las enagenaciones ó empeños que los

ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del comun, por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominales.

Hay otro decreto de las Córtes que llama especialmente la atencion en esta materia, por la alteracion notable que con él se ha hecho de las leyes que regian en cuanto al uso de los pastos, al cerramiento de las tierras y heredades al arriendo y á la venta y aprovechamientos de todos los productos naturales, ya espontáneos, ya hijos de la industria y del cultivo. Tal es el de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, en el cual se dispone lo siguiente.

Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular ya sean libres, ya vinculadas se declaran cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cerrarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y esclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó pastos, ó á plantío ó al uso que mas les acomode, derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deben destinarse estas fincas. Asímismo se determinó que los arrendamientos de cualesquiera fincas sean libres á voluntad de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan; no pudiendo el dueño ni el colono pretender que la renta estipulada se reduzca á tasacion, sino usar únicamente del remedio legal de la lesion y engaño con arreglo á los principios de derecho, y que los arriendos obliguen del mismo modo á los herederos de ambas partes; por cuyo medio quedaron abolidas las tasas, y se evitaron los fraudes, los amaños, y las injusticias con que á veces se perjudicaba á los arrendatarios, y á veces á los dueños bajo el pretesto de fijar una cuota equitativa por la renta de las heredades. (Artículos 1.° 2.° y 3.° del real decreto de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1833.)

Arrendamientos de tierras.

Arrendamiento de tierras.

Los privilegios de preferencia y de tanteo que tambien solian alegarse para ser preferidos en los contratos, ocasionaban perjuicios notables ó al labrador que injustamente era postergado en el arrendamiento de las tierras ó al propietario á quien se obligaba á arrendarlas á un colono en quien concurrian circunstancias desventajosas para la seguridad del pago; y á fin de evitar estos abusos se prohibió que ninguna persona ni corporacion pueda bajo pretesto alguno alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño. (Art. 4.° del citado decreto de 8 de junio de 1813).

Del mismo modo el colono tenia derecho á continuar en el disfrute de las tierras aun contra la voluntad del propietario, á menos qne este siendo labrador quisiera cultivarlas por sí; derecho que coartaba el libre uso del dominio, y ocasionaba frecuentes y dispendiosos litigios, para probar la cualidad de labrador en el dueño que intentaba cultivar por sí sus tierras, y para realizar el desahucio, y disponer de ellas con ventaja de sus intereses y tal vez de los de la agricultura; mas en el decreto últimamente citado se fijaron con reglas muy sencillas los mútuos derechos y obligaciones de las partes y desde que aquel rige son raras las cuestiones judiciales sobre esta materia, pues dice así testualmente «Los arrendamientos de tierras ó dehesas ó de cualesquiera predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mútuo desaucio, y sin

que el arrendatario de cualquier clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas despues de cumplido el término permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observará religiosamente el arriendo, y el dueño aun con el pretesto de necesitar la heredad para sí mismo, no puede despedir al colono, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas.» Los arrendamientos que se hubieren contratado sin determinarse tiempo, han de durar á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolver su obligacion, puede hacerlo con la condicion precisa de avisar á la otra un año antes, tiempo suficiente para prepararse el propietario á buscar colono, y este á proporcionarse tierras donde trasladar su labor: el arrendatario aunque lo haya sido muchos años, no tiene derecho algnno de posesion una vez desauciado por el dueño. (Art. 5.° y 6.° del real decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836.)

Lo dispuesto en el párrafo anterior no hace sin embargo novedad en la actual constitucion de los foros de Asturias y de Galicia y demas provincias que estén en igual caso.

No es lícito al colono subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero sí puede sin esta aprobacion vender ó ceder al precio que le parezca alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa. Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados, ni sus esquilmos, ni los frutos de la casa, ni las horas del trabajo, ni la industria pueden estar sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de lo que hayan dispuesto cualesquiera leyes generales ó municipales, todo, pues, es permitido venderlo y revenderlo al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudique á la salud pública. (Artículos 7.° y 8.° del real decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836.)

Los alcaldes, muy particularmente encargados de impedir la desobediencia de las leyes en perjuicio público ó particular, podrán adoptar ó publicar todas las medidas que juzguen convenientes para la proteccion de la propiedad y el libre egercicio del dominio de las tierras, sin perjuicio del derecho que á los particulares asiste para reclamar la reparacion de daños y perjuicios, como despues diremos. En alguno que otro pueblo de la Peninsula, en el que reina la armonía entre los puros labradores y ganaderos, desde el restablecimiento del decreto de 1813, se ha adoptado un sistema ventajoso para todos, consistente en arrendar los pastos, rastrojeras y ramoneo de terrenos de dominio particular á los ganaderos del mismo pueblo, teniendo en consideracion en el ajuste de precios, que estos sufren, en primer lugar la carga de aprestar los suministros para la tropa del ejército cuando se les exigen, reembolsándose de su valor á duras penas. Mas en aquellas otras poblaciones, en las que no hay union entre los convecinos, suele tomarse por algunos propietarios el temerario empeño de no querer vender los rastrojos ni ramas de sus viñas, resultando de aquí por la inmensa division de los campos que otros muchos que quieren enagenarlos, y aun los mismos ganaderos los suyos, no pueden efectuarlo, en términos que ni los unos ni los otros disfrutan de lo suyo, ó se esponen á sérias y trascendentales contestaciones. Mas de una causa pudiera citarse de las muchas que se han sustanciado en los tribunales de justicia por efecto de los delitos cometidos en las ágrias reyertas habidas entre ganaderos y labradores sobre pastos de las rastrojeras.

Resúmen. Reasumiendo lo que hasta aqui hemos espuesto en este capítulo, diremos que la doctrina jurídico-administrativa que en el dia rige, en esta parte se halla reducida á lo siguiente:

1.° Que todos los campos de dominio particular, bien sean de labrantío, ó bien de arbolado, se considerarán cerrados y acotados.

2.° Que el derecho de pastear corresponde esclusivamente á los dueños.

3.° Que en la regla anterior se comprenden tanto los pastos naturales como los industriales.

4.° Que los caminos, cañadas y servidumbres legítimas se esceptúan del acotamiento y cerramiento de tierras.

5.° Que es obligacion de los ganaderos acreditar la existencia de los títulos en que funden los derechos de servidumbre, ó cualquiera otros en que apoyen el de pastear los campos agenos.

6.° Que los ayuntamientos, por ningun concepto ni á pretesto de arbitrios, pueden disponer de las rastrojeras, espigas, esquilmos, frutos ni pastos de los terrenos de dominio particular.

Legislacion derogada de pastos.

Hechas las variaciones que hasta aquí llevamos referidas respecto á los pastos tanto públicos como privados, parece que debe haber sufrido tambien alguna alteracion el método de proceder en este ramo y facultades de los ayuntamientos. En otro tiempo, ó bien sea por costumbre de los pueblos, ó por bandos que fijaban los ayuntamientos, se determinaba la época ó dia desde el cual podian entrar los ganados á pastar las rastrojeras, ó por el contrario, se prohibia absolutamente el uso de ellas, hasta que por otro bando se declarase aquel en que debian principiar, tanto los ganados del comun de vecinos, que generalmente eran los primeros, como los rebaños de lanar y cabrío.

En cuanto á los pastos públicos ó del comun se determinaban asimismo las épocas en que podian entrar en ellos los ganados, y el ayuntamiento mandaba tambien, especialmente en las dehesas boyales, que se acotasen y guardasen.

Tanto en cuanto á los unos campos como en cuanto á los otros, se marcaban penas á los transgresores, proporcionadas al número de cabezas y su clase, que entrasen á pastar antes del término señalado; y los alcaldes, como ejecutores de los acuerdos de los ayuntamientos, procedian á la imposicion y exaccion, ya fuese en virtud de denuncia de la parte, ya por aviso que les dieran los guardas del campo nombrados por el comun de vecinos.

Todas estas disposiciones administrativas se tomaban por la municipalidad en razon á que debia vigilar por los intereses de los vecinos del pueblo, y tambien porque uno de los atributos esenciales del poder administrativo consiste en hacer que se guarden las leyes, y al efecto está autorizado para acordar todas aquellas medidas preventivas que se dirijan á estorbar su infraccion; mas en el dia, cuando ya no se trata como entonces de prevenir que los ganaderos entrando á pastar las rastrojeras antes de tiempo causen perjuicios á los sembrados ó mieses que todavía no se han alzado de los campos, y cuando no hay que temer que aquellos entren en ellas los ganados, porque no pueden aprovecharlas sin autorizacion de los dueños, parece que los ayuntamientos no se encuentran en el caso de fijar los bandos de buen gobierno, ni señalar penas á los contraventores. (Febrero, segunda edicion, libro 3.° de la parte administrativa, título de la agricultura y ganadería.)

Legislacion vigente sobre pastos

Legislacion vigente sobre pastos.

No obstante lo que acabamos de esponer y á pesar de las disposiciones jurídico administrativas vigentes y del cambio que estas han producido en los

derechos, es cierto, positivo y evidente, que los ayuntamientos pueden adoptar y publicar todas las medidas que juzguen convenientes para arreglar el disfrute de los pastos en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, segun el párrafo 2.º del artículo 80, de la ley municipal, como asimismo deliberar sobre la formacion de las ordenanzas y reglamentos de policía rural, en virtud del párrafo 1.º del artículo 81 de la misma ley municipal. En el caso de existir por parte de los ayuntamientos, y dentro del círculo de sus atribuciones algunos acuerdos ó bandos prohibitivos acerca de estos particulares, entonces los contraventores por su infraccion incurrirán en dos responsabilidades, consistente la una en la falta de obediencia al bando de la autoridad legítima, y la otra en la contravencion á las leyes prohibitivas del uso y aprovechamiento de pastos de campos agenos, sin prévia licencia de sus dueños.

En los casos de reclamacion particular ante los alcaldes por los dueños de los campos, se suele proceder gubernativamente, mandando los alcaldes que cada una de las partes nombre perito para el reconocimiento del terreno que ha sido pastado sin licencia, á fin de que informados de todos los antecedentes que sean necesarios, hagan la regulacion del daño causado y perjuicios que pueda ocasionar. Hecha esta, se ordena al contraventor haga pago al dueño del campo de la cantidad de la tasacion; pero si este no se aviniese habrá de distinguir entre los casos en que esta ascienda á mas de 200 rs., y el en que no pase de esta cantidad. En el primero habrá de usar el dueño de su derecho, ante el juez de primera instancia del partido, y en el segundo oyendo el alcalde verbalmente á los interesados, llevará á efecto la providencia que pronuncie, porque le compete su conocimiento en juicio verbal.

Mancomunidad de pastos.

Otro de los puntos en que han ocurrido dudas con motivo de la variacion de la jurisprudencia administrativa, es el relativo á las comunidades de pastos entre diferentes pueblos. Han pretendido algunos ayuntamientos que estas quedaron abolidas por las leyes vigentes, y con especialidad, por el decreto de las córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836; pero ni asi ha sucedido, ni las córtes pudieran tampoco con justicia haber entrado en la derogacion de negocios, que están fuera del alcance de sus atribuciones.

Las mancomunidades de pastos entre los pueblos comarcanos, deben su orígen á contratos celebrados entre los mismos, la mayor parte de las veces por convenciones reducidas á escrituras solemnes, y otras, aunque menores en número, por el uso y tácito consentimiento. Estas comunidades son hijas del cálculo que formaron los pueblos acerca del mejor medio de criar y fomentar sus ganaderías, porque persuadidos por la esperiencia de que no todos los términos de las poblaciones producen igual clase de pastos en todas las épocas del año, así como tambien de que no pueden los ganados estar en todas las estaciones en un mismo punto, creyeron que el mejor medio de subsanar estos inconvenientes era el de comunicarse mútuamente los pueblos unos con otros, y hacer comunes sus términos para pastar recíprocamente: así es que generalmente se observa, que se enlazan con estas mancomunidades las poblaciones de terrenos montuosos con otras que no tienen arbolado, y las de las sierras con las de la campiña.

Cuando, pues, las comunidades existentes son el produbto inmediato de las convenciones celebradas voluntariamente entre los pueblos, quiere decir, que deben ser respetadas, porque respecto á ellas, rigen las doctrinas generales de las leyes que tratan de los contratos.

Este mismo principio reconocieron los legisladores de 1813, y esta misma es la determinacion esplícita y terminantemente de la real órden de 1834 y demas posteriores aclaratorias, en las que se ha determinado que el uso de los dere-

chos dominicales se entienda sin menoscabo de las mancomunidades de pastos establecidas por las leyes, ó bien por convenciones escritas, ó bien por costumbres autorizadas por el uso, ciencia y paciencia de los pueblos. Finalmente, así se declaró por real órden de 17 de mayo de 1838, con motivo de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813 y cuya real órden del 17 de mayo daremos á conocer literalmente en el siguiente capítulo.

Aclaratoria sobre la doctrina antecedente.

ACLARATORIA sobre la doctrina antecedente.

El gobierno se ha enterado con la mayor atencion del espediente instruido á instancia de varios propietarios de la villa de Molina sobre aprovechamiento de los pastos de sus posesiones, y en vista de todo y de las disposiciones legales en la materia, se ha servido resolver: 1.° que tanto los reclamantes como todos los los propietarios tienen un derecho esplícito y terminante para aprovechar del modo que les convenga los pastos de los terrenos que posean, segun lo dispone la ley vigente de 8 de junio de 1813: 2.° que el ayuntamiento de Molina, se abstenga de subastar ni utilizar en manera alguna los pastos que se hallen en propiedad particular, debiendo acudir á la diputacion provincial proponiendo los arbitrios ó medios que necesite para cubrir sus atenciones con arreglo á la ley, valiéndose de las acciones que en justicia creyese asistirle para la validez del título con que reclama los referidos pastos, segun la real órden de 11 de febrero de 1836: y 3.° que esta resolucion sea general para todos los casos análogos que ocurran. (Resolucion de 30 de mayo de 1842.)

Atribuciones de los gefes políticos sobre el uso y mancomunidad de pastos.

Atribuciones de los gefes políticos sobre el uso y mancomunidad de pastos.

El gobierno en consideracion á los males que ocasiona en algunos territorios la inobservancia de las órdenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas piaras de ganados: y á fin de dispensar á aquellos la proteccion que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido á bien mandar que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

1.ª Que los gefes políticos cuiden del exacto cumplimiento del artículo 5.° del real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1833 y el del 11 del capítulo 1.° de la instruccion que con la misma fecha se dirigió á los subdelegados de fomento, hoy gefes políticos, cuyas disposiciones no estén derogadas por ninguna otra posterior; haciendo entender á los ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos, en los prados, pastos abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun.

2.ª Que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el citado real decreto se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que algunos de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demas.

3.ª Que el ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su

término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

4.ª Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demas de su término pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio.

5.ª Que no se dé al artículo 1.º del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; absteniéndose de consiguiente los alcaldes y ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de consultar ó consentir el acotamiento ó dehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley para la adopcion de cualquiera arbitrios, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas.

6.ª Que las diputaciones provinciales, al instruir los espedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las juntas de ganaderos ó sus representantes y que á los ganados del pueblo no se les embaracen los tránsitos, abrevaderos y demas servidumbres rurales y pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros, oirán tambien á sus respectivos ayuntamientos y juntas de ganaderos. (Real órden de 17 de mayo de 1838.)

Del cerramiento ú acotamiento de las heredades.

En el artículo 1.º de la ley de 8 de junio de 1813 que hemos insertado en este mismo tratado de la agricultura, se dice lo siguiente: «Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres.»

Al discutirse en las córtes en la mencionada época la ley citada en el párrafo anterior, se hicieron presentes por algunos entendidos diputados los inconvenientes que ofrecia el amojonamiento y cerramiento de heredades, mayormente en las dos Castillas, en las que es innumerable la division de campos y por consiguiente son muy escasos los que tienen entrada para los ganados sin que hayan de pasar por los de otros propietarios. Esta disposicion imprescindible de las tierras hace muchas veces inútil el derecho de acotamiento que la ley concede á los propietarios, cuando los dueños de los terrenos colindantes nó se convienen en la venta ó arrendamiento comun de las rastrogeras, ya porque los ganaderos no pueden pasar á pastar las enclavadas en medio de los terrenos agenos, ya tambien porque el dueño de un rebaño no quiere comprar un trozo de campo tan pequeño, en el que apenas puede tenerle pastando media hora.

La instruccion de 30 de noviembre de 1833, que repetidamente citamos en el curso de esta obra, dice acerca de esta materia lo siguiente:

«Los acotamientos ó cerramientos de heredades pertenecen á la clase de las

mas importantes mejoras de la propiedad rural. Mientras las lanas alimentaban un basto tráfico esterior, se creyó deber sacrificar la industria agrícola á la pecuaria, y precauciones desmedidas, formalidades dilatorias, presidieron tal vez á los acotamientos y cerramientos de las posesiones. Están sujetas á un exámen detenido las disposiciones que regian en esta materia; y una ley sencilla, clara conforme á los principios de la justicia universal, proclamará en breve derechos que no pueden continuar desconocidos y hollados sin grave daño de la agricultura. Los subdelegados de fomento (hoy gefes políticos) conocerán sin duda la importancia de esta indicacion, y obrarán en conformidad de ella hasta la publicacion de la nueva ley, que se verificará lo mas pronto posible.»

Consultas del consejo real sobre acotamiento de terrenos.

Las consultas del consejo real que se publican como resoluciones del gobierno, ademas de la parte preceptiva que contienen, sirven indudablemente para ilustrar la conciencia administrativa de los alcaldes; asi es que acomodando dichas resoluciones á los capítulos concernientes á la materia de su contenido, incluimos seguidamente las respectivas á pastos, acotamientos de terrenos y términos jurisdiccionales que incumben desde luego á nuestro propósito.

Remitido al consejo real el espediente de competencia entablado por el gefe político de Santander con el juez de primera instancia de Villacarriedo sobre acotamiento de terreno y términos jurisdiccionales, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que, confundidos por el trascurso del tiempo los respectivos términos jurisdiccionales de Castañeda, Cayon y Santurde, se suscitaron diversas cuestiones entre los ayuntamientos de estos tres pueblos, las cuales ocasionaron que el de Santurde, considerándose á consecuencia de ciertos hechos, despojado por los otros dos de su pretendido derecho de aprovechar los esquilmos del terreno situado del lado de acá del hito de Cruz de Escobares, confinante con Castañeda, propusiese en febrero de 1845, ante el espresado juez, un interdicto de restitucion que le fué admitido: que habiendo acudido con este motivo los otros dos ayuntamientos al gefe político en solicitud de autorizacion para litigar, deseoso este de evitar á dichos pueblos los gastos y desagradables consecuencias de un litigio, les aconsejó una transacion, y á este fin dispuso que se celebrase una junta de las municipalidades interesadas bajo la presidencia del alcalde de Villazufre, y que entre tanto se abstuviesen todos los vecinos de rozar en los terrenos litigiosos: que D. Manuel Gomez creyéndose autorizado por el auto restitutorio del juez, contravino á esta prohibicion rozando en el sitio del Caballar; y espulsado de él por varios vecinos de Castañeda, de órden de su alcalde, recurrió al mismo juez por medio de interdicto de restitucion, á que este dió lugar por auto de 16 de mayo de 1845, motivando la competencia de que se trata promovida por el gefe político.

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832, que atribuye entre otras cosas al ministerio de la Gobernacion de la Península, entonces del Fomento, la fijacion de límites de los pueblos.

Visto el artículo 5.° del de 30 de noviembre de 1833, que declara tocar esclusivamente á los subdelegados principales del fomento, hoy gefes políticos, el conocimiento en sus provincias respectivas de todos los negocios que el an-

terior real decreto de 9 de noviembre de 1832 señala como de la incumbencia y atribucion privativa del insinuado ministerio.

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que no permite el recurso á la autoridad judicial por medio de interdictos de manutencion y restitucion para dejar sin efecto providencias dictadas por ayuntamientos ó diputaciones provinciales en lo que es de su atribucion segun las leyes.

Considerando, 1.° Que las cuestiones particulares entre los pueblos de Castañeda, Cayon y Santurde, procediendo todas de confusion de límites respectivos, estaban subordinadas á la de fijacion de estos, resuelta la cual quedaban por el mismo caso resueltas todas ellas.

2.° Que segun los dos reales decretos citados corresponde la resolucion de esta cuestion principal de fijacion de límites al gefe político de Santander, el cual, proponiendo á este fin una transaccion á los ayuntamientos de dichos pueblos, y prohibiendo entre tanto las rozas en los terrenos litigiosos con el objeto manifiesto de quitar ocasiones de choques y disgustos entre los vecinos, dispuso lo que creyó oportuno en cosa de su privativa atribucion.

3.° Que por ello el juez de Villacarriedo, dando lugar al primer interdicto, vino á desconocer esta, y admitiendo el segundo no echó de ver que contrariaba directamente lo dispuesto por la indicada real órden de 8 de mayo de 1839.

Se decide esta competencia en favor del gefe político de Santander, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose resuelto por el gobierno «como parece al consejo,» se publica de real órden para que se tenga presente en casos análogos. (Real órden de 20 de junio de 1846.)

De los terrenos incultos, baldíos y realengos.

Hace mucho tiempo que se habla de la necesidad de aprovechar los terrenos incultos ó baldíos; pero hábitos dilatorios opusieron siempre trabas al logro de aquel útil propósito. Realizóle en parte el instinto del bien, que donde quiera que se desenvuelve disminuye los males que producen los errores de la administracion. Pero el instinto del bien privado suele no respetar los derechos de los demas, y la ley debe intervenir para conciliar con ellos las ventajas de los particulares. Una disposicion soberana espedida por el ministerio de Hacienda cuando corria á su cargo este negocio, determinó tiempo há, la enagenacion de aquellas propiedades públicas. Entre tanto que se acuerdan los medios de llevarla á cabo, las autoridades contribuirán á facilitarla reuniendo datos sobre la estension é importancia de aquellos terrenos, removiendo trabas locales y haciendo al gobierno indicaciones precisas fundadas en el conocimiento exacto de las localidades. (Instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

Esta clase de terrenos cuyos pastos disfrutan los pueblos, son de la nacion en general y no del comun de un vecindario. Espaciosas campiñas y montes cubiertos de abundantes arbolados, componen esta clase de riqueza nacional casi abandonada é inculta y donde solo se crian producciones espontáneas de la naturaleza, apenas aprovechadas para mantenimiento de los ganados ó para el uso de las leñas.

Por una real cédula de 22 de julio de 1819 se estableció la manera de ejecutar las enagenaciones de los baldíos y realengos en suertes de cortas porciones que se subastasen á labradores con yuntas, braceros y jornaleros, bajo cierto cánon y condiciones; y algunos años despues fué destinado á la caja de amortizacion el producto de la habilitacion de los terrenos baldíos aplicados ó que se

aplicasen á los propios y el de las ventas y enagenaciones. (Real decreto de 5 de febrero de 1824 que en esta parte ha sido confirmado por la ley de presupuestos.)

Sin realizarse apenas la desamortizacion de una corta parte de dichos bienes, se arbitró luego otro medio de convertirlos en propiedades particulares, aunque sin descenderse á reglamentar la manera de realizarlo, ni aun á sentar siquiera las bases, bajo las cuales habrian de tener efecto, sino indicándose solo que las ventas se harian gradualmente en las proporciones, modo y forma que exigiesen las circunstancias y la conveniencia; y que si no era útil este medio, se darian las tierras á censo ó se rifarian, sortearian, ó se ejecutarian con ellas otras operaciones de beneficio comun. Mas sin embargo, ha quedado este inmenso caudal público en el mismo estado que cuando se proyectó darle alguna aplicacion privada. (Real decreto de 31 de diciembre de 1829.)

Habíase dispuesto por un decreto de las Córtes de 4 de enero de 1813 el repartimiento de todos los terrenos baldíos y realengos, así como los de propios y arbitrios con arbolado y sin él; mas no ha sido restablecida su observancia, y únicamente se ha mandado, como decimos en otra parte, que subsistan todos los repartimientos y adquisiciones hechas por consecuencia de aquel decreto en las dos épocas en que rigió: de modo que nada hay definitivamente resuelto en cuanto á estos inmensos terrenos del estado. (Decreto de las Córtes de 13 de mayo de 1837, y órden de la regencia provisional de 4 de febrero de 1841.)

No se puede dar ninguna regla fija acerca de la administracion de estos bienes públicos, porque nada está determinado por nuestras leyes y reglamentos. La ordenanza de montes previene, que la autorizacion para sacar los productos del suelo de los montes realengos, se dé por la direccion general á propuesta del administrador de ellos. Esto es lo único que se encuentra prevenido sobre este punto, sin que pueda entenderse estensivo á los terrenos que por no tener arbolados, no están sujetos á la vigilancia de la misma direccion. (Artículo 152, de la real ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833.)

No se encuentra en nuestras leyes, ninguna que evite las usurpaciones de esas tierras abandonadas y eriales, ni que establezca la manera de utilizar sus productos, cuando no están cubiertas de arboles á propósito para la construccion naval ó civil, ó para el carboneo.

Todo, pues, depende en esta materia, del celo que por la conservacion de esta riqueza territorial y pública muestren las autoridades administrativas superiores y subalternas; de la observancia de los usos y prácticas de cada pais sobre el aprovechamiento de pastos; de los derechos de mancomunidad, y de la posesion que tengan en su disfrute los ganados mesteños y la cabaña de carretería.

De la desecacion de lagunas y pantanos.

Las mismas indicaciones que hemos hecho á la introduccion del capítulo anterior acerca de la reunion de datos y remocion de trabas por las autoridades, son aplicables igualmente á la desecacion de lagunas y pantanos, siempre que estas operaciones prometan ventajas positivas.

Si las tierras desecables pueden desaguarse de modo que conserven las ventajas del riego ó una humedad que sea favorable á su cultivo; si este en consecuencia presenta una perspectiva segura de beneficios, no hay duda de que la obra se hará por poco que la autoridad administrativa la estimule ó la proteja. Si en la provincia no hay capitalistas que la acometan, irán de las vecinas ó de las lejanas. Si no los hay en el reino, irán de fuera, pues el dinero corre donde quiera que su empleo promete utilidades. Si se combinan empresas que las produzcan si se les dá la publicidad necesaria, y se demuestran completamente las ventajas; si

los capitalistas cuentan con proteccion para sus intereses, y con seguridad para sus personas, la accion de los capitalistas estranjeros será reforzada luego con la de los nacionales, que hasta ahora tuvo paralizados la desconfianza. Si las autoridades estimulan con miramiento la cooperacion de los ricos; si escitan, proporcionándoles trabajo constante, el reconocimiento de los pobres; si despiertan con el aliciente de la gloria y de las recompensas el celo en favor de los intereses públicos; si por una benevolencia obsequiosa aseguran las deferencias á sus exhortaciones, é inspiran confianza, se habrá adelantado mucho para el buen éxito de estas empresas. (Instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

De los desplobados y medios de fomentar la repoblacion.

Del conocimiento de las causas de la despoblacion de muchos lugares y territorios que un dia alimentaban una poblacion numerosa, resultará el de los males antiguos ó modernos que afligieron ó afligen á un pais; y la enunciacion del origen del mal, guiará á la administracion local en la aplicacion del remedio, en cuanto esté en sus atribuciones. Las autoridades locales facilitarán la repoblacion por los medios directos é indirectos que ocasiona el cumplimiento de sus estensos deberes: á saber, la reunion de datos para la enagenacion de baldíos y realengos: el fomento de todas las industrias, la abolicion de todos los abusos locales; la propagacion de la enseñanza; la atencion en cuanto concierne á la sanidad y salubridad y la proteccion sostenida de todos los intereses que se agitan dentro de la esfera de la administracion. El bien inmenso que debe resultar de estos medios constantes de prosperidad, puede ser acelerado por el de otros medios transitorios entre los cuales será el mas eficaz y menos costoso el de concesiones, ya lucrativas, ya honoríficas en favor de las empresas de descuage de terrenos, y otras que necesiten muchos brazos y que envuelvan por tanto la necesidad de poblar. (Instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

De los beneficios establecidos en favor de los terrenos reducidos á cultivo y edificios nuevos ó reedificados.

Disfrutan del beneficio de exencion de pago de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería: Exencion de contribuciones.

1.° Por 15 años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por 30 cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.

2.° Por 15 años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos 15 sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por 30 años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

3.° Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta.

4.° Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por 15 años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales y por 30 si fueren de olivos ó de arbolado de construccion. (Artículo 4.° del real decreto de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio siguiente para el establecimiento de la de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.)

De los derechos de vecindad relativamente al disfrute de tierras y pastos públicos.

Beneficios del derecho de vecindad.

Uno de los beneficios que el derecho de vecindad produce es el aprovechamiento de los repartos de tierras de que hemos hablado, y la opcion á los pastos públicos y demas goces vecinales. Para la adquisicion de la vecindad y de sus goces, y por consiguiente para estar sujeto á las cargas que esa misma cualidad impone, es necesario establecerse en un pueblo con ánimo de permanecer en él, demostrado por algun hecho que lo compruebe, como la traslacion de caudal ó industria y el inscribirse en los padrones vecinales y de riqueza é impuestos públicos. (Ley 4.ª, tít. 26, lib. 7.º de la Nov. Recop.)

Modos de adquirir la vecindad

Traslacion de vecindad.

Del mismo modo que las personas pueden vivir y morar en cualquiera parte se pueden trasladar libremente á otra vecindad sin que nadie pueda estorbarlo ni impedirlo. Así lo establece una ley recopilada que vamos á trascribir únicamente en la parte que conviene á nuestro propósito.

LEY 6.ª LIBRO 7 TÍTULO 26 DE LA N. R.

Facultad de pasar sus moradas los vecinos de unos pueblos á otros, con sus bienes y haciendas.

Facultad de los vecinos para trasladar libremente su domicilio de un lugar á otro.

«Cualesquier personas que viven y moran en cualesquier ciudades villas y lugares destos nuestros reinos que se quisieren pasar á vivir de ellos á otros lugares y partes con sus bienes y hacienda, lo puedan hacer y avecindarse en ellos y sacar sus ganados, pan y vino y otros mantenimientos, y todos los otros sus bienes muebles que tuvieren en los lugares donde primeramente vivian y moraban y los pasar y llevar á los otros lugares y partes donde nuevamnte se avecindaren sin que nadie se lo impida ni perturbe.......»

Los estranjeros avecindados en los pueblos por espacio de diez años con casa poblada y casados con mugeres españolas, tienen tambien opcion á los pastos comunes y á las demas ventajas concedidas á los vecinos. (Ley 1.ª tít. 11, lib. 6 de la Nov. Recop.)

Insertamos íntegras las dos leyes siguientes que esplican los derechos que los militares tienen á todos los aprovechamientos y goces vecinales y establecen el tiempo que se necesita para ganar la vecindad.

LEY 10 LIBRO 7 TÍTULO 26 DE LA N. R.

Residencia de los militares agregados en los pueblos de su vecindad la mayor parte del año para disfrutar los aprovechamientos de ella.

Los militares tienen opcion á los aprovechamientos y goces vecinales.

Con motivo de haber representado la diputacion de los reinos y ciudad de Soria, que el marqués del Vadillo, brigadier de los ejércitos, avecindado en dicha ciudad de Soria, queria libertarse de su residencia personal por estar agregado al ejército de Castilla la nueva, sin embargo de estar obligado á restituirse á la referida ciudad ó ser en su defecto escluido del disfrute de los aprovechamientos comunes de pastos, que como tal vecino le correspondian, mientras que no resida en ella los seis meses y un dia prescritos por el fuero, escepto cuando se hallase sirviendo empleo vivo y efectivo; he venido en

Tiempo necesario para ganar la vecindad.

resolver y mandar por punto general, que con precision y sin pretesto ni motivo alguno, todos los sugetos que se hallen en las circunstancias del marqués del Vadillo deben cumplir con su residencia la mayor parte del año en el pueblo donde disfrutan los aprovechamientos de vecindad, mudando á los militares la agregacion del distrito al en que deban tener su residencia, para evitar los perjuicios que puedan seguirse al bien general del reino, cumpliéndose el deudo de su natuleza segun se individualiza en las leyes, para que con uniformidad se acuda al fomento de la poblacion.»

Ley 11, libro VII, título 26, N. R.

Residencia de los oficiales militares en los pueblos, para gozar de los pastos y derechos de vecindad.

Confirmando la declaracion dada en 4 de enero de 1799, por el ministerío de la Guerra, á la real órden circular de 13 de noviembre de 98 (es la ley 10 que hemos insertado), que fija la residencia que deben hacer en los pueblos los que en ellos gozan aprovechamientos de pastos y demás derechos de vecindad, con este motivo y lo representado sobre el particular por la diputacion general del reino, he venido en aprobar el acuerdo celebrado entre dicho ministerio y el de Hacienda, mandando en su razon que los oficiales desde brigadier inclusive arriba, para disfrutar los derechos de vecindad conforme á las condiciones de millones, deban ser destinados á los ejércitos de las provincias de sus domicios para que no se separen de ellos, á menos que yo no tuviese á bien destinarlos por motivos particulares de mi real servicio á otras provincias; pero que los demas oficiales, siendo agregados, como que continúan el servicio en las respectivas plazas, deben estar exentos de la residencia, así como tambien los inválidos, mas de ningun modo los dispersos.» Para concluir acerca d los militares diremos asímismo que los soldados ocupados en el servicio público gozan tambien del derecho de vecinos, aunque se hallen ausentes de su domicilio. (Véanse las reales órdenes copiadas en el tomo 1.°, del Colon, edicion 3.ª, página 26.)

Requisitos para que los oficiales superiores disfruten los derechos de vecindad.

De los derechos vecinales con relacion á los hacendados forasteros.

Consultado el gobierno sobre si los ayuntamientos pueden obligar á los hacendados forasteros á contribuir en los repartimientos para gastos vecinales, ó si es facultativo en dichos hacendados el eximirse de tales cargos renunciando á los aprovechamientos comunes, se ha servido resolver, con vista de la real órden de 8 de enero de 1839, que no pueden escluir los ayuntamientos de los repartimientos vecinales, ni por consiguiente de los aprovechamientos y disfrutes comunes, á los hacendados forasteros que tengan casa abierta con labor y dependientes en ella; pero no deben ser comprendidos en los repartimientos vecinales cuando tengan dadas sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento, pues entonces el detentador ó arrendatario es el que debe pagar el impuesto y disfrutar los aprovechamientos comunes, porque semejante contribucion es personal por su naturaleza. (Real órden de 20 de febrero de 1846.)

De la exencion del pago de portazgos á los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen.

Ademas de los beneficios que hemos dicho produce el derecho de vecindad, se ha declarado á favor de esta misma la exencion del pago de portazgos y pontazgos, siempre que los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen pasen con sus ganados, caballerías y carruages, como se espresa en la ley cuyos artículos trasladamos á continuacion.

Artículo 1.° La declaracion hecha por las Córtes en 29 de junio de 1821, restablecida en real órden de 26 de febrero de 1836, eximiendo del pago de derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Mérida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso, tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruages á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida.

Artículo 2.° Gozarán de la propia exencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo ó pontazgo.

Artículo 3.° Las disposiciones de esta ley se observarán desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por el ramo de caminos; en los que estén arrendados desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos, y en los que se hayan cedido á empresas particulares mientras se reintegran de los gastos ocasionados por la construccion de los puentes y caminos, donde se hallan establecidos desde el dia en que finalice el contrato. (Ley sancionada en 9 de julio de 1842.)

Privilegios de los labradores.

Los privilegios concedidos á los labradores por razon de la industria en que se ocupan, son las siguientes:

1.° No puede trabarse ejecucion, ni hacerse embargo en ningun caso ni por ningun motivo en las mieses, que despues de segadas estén colocadas en los rastrojos ó en las heras, hasta que se hallen limpios y entrojados los granos; aunque si es permitido poner *interventor*, cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. (Artículo 10 del decreto de 8 de junio de 1813).

2.° No es lícito estraer á un labrador de su propio domicilio por ninguna demanda ni pleito; ni le es dado á aquel renunciar su fuero; á fin de que no se vea precisado á salir con motivo de algun litigio, del pueblo donde tenga su labor y con perjuicio de ella. (Ley 7, tít. 11, lib. 10, Nov. Recop.)

3.° El trigo repartido por los pósitos á los labradores para hacer sus sementeras, no puede ser embargado por ninguna deuda ni obligacion, aunque voluntariamente quiera el deudor entregarlo para este objeto. Artículo 27, ley 4, tít. 20, lib. 7 de la Nov. Recop.)

4.° No se puede apremiar á los labradores, ni aun para reintegrar á los pósitos del trigo que les adeuden, en los meses de abril, mayo y siguientes hasta la recoleccion en agosto. (Artículo 47 de la ley 4, tít. 20, lib. 7 de la Nov. Recopilacion.)

De los bancos de labradores.

Siendo problemática en el dia la utilidad de los pósitos el gobierno se ha

movido á meditar sobre el destino que convendría dar á estos establecimientos con mas conocido beneficio de la agricultura, y á mandar (en resolucion de 30 de mayo de 1841) formar un proyecto para el establecimiento de bancos, que por tiempo limitado suministren fondos á los labradores con la correspondiente fianza y mediante una módica retribucion; y en efecto se ha introducido ya esta novedad importante (por decreto de 30 de setiembre de 1841) en nuestra legislacion administrativa. El gobierno ha observado que en el dia la institucion benéfica de los pósitos, que tan abundantes frutos dió en otros tiempos á nuestra agricultura, adolece de muchos defectos; y ha deducido la conveniencia de convertirlos en bancos de labradores; mas ha reflexionado tambien que este pensamiento tiene que ceder por ahora á otras graves consideraciones, pues la instantánea transicion de esta riqueza sedentaria á otra mas movible y activa, acarrearia inconvenientes y dificultades, que solo el tiempo, el celo y la prudencia podrán superar. Ha reflexionado por otra parte, que siendo los pósitos una propiedad de los pueblos, creados, conservados y mantenidos por sus vecinos, no permiten al gobierno adoptar otra determinacion mas que aconsejar á estos propietarios el mayor y mejor aprovechamiento de sus existencias, dirigirlos é ilustrarlos sobre mejor aplicacion, y facilitarles los medios conducentes á alcanzar su mayor aumento.

Por estas consideraciones incumbe á los gefes de las provincias, procurar que en ellas se promuevan estos bancos de socorro para fomento de la agricultura y de la ganadería, empleando con este objeto los medios de persuasion, é inculcándoles la utilidad de estos establecimientos, y el grande incremento que su propiedad comun y privada recibiria, si ingresasen en ellos las existencias de los pósitos, por la preferencia de este método al régimen administrativo á que en el dia están sujetos. Para la realizacion de este pensamiento se han fijado las siguientes reglas:

1.ª Ni el gobierno ni sus gentes pueden exigir á los que se interesen en la formacion de los bancos de los labradores, cantidad alguna ni aun con la condicion de inmediato reintegro.

2.ª Los accionistas no están obligados á pagar contribucion de ninguna especie por sus capitales ó acciones.

3.ª Por ahora se ha de observar la legislacion vigente en cuanto á los pósitos; conociendo en segunda instancia las audiencias del territorio.

4.ª Para uniformar la creacion de estos bancos en todas las provincias, han de servir de guia las bases siguientes:

1.ª El fondo de los bancos se ha de formar con las acciones de los capitalistas particulares ó corporaciones, que espontáneamente quieran interesarse, ó con las existencias de los pósitos, si los pueblos lo acordaren así; para lo cual los gefes políticos deben escitar á las diputaciones provinciales, ayuntamientos y propietarios.

2.ª A fin de que los pueblos puedan suscribirse con mayor número de acciones, está recomendada á los ayuntamientos, la enagenacion á dinero de los predios rústicos y urbanos propios de los pósitos, con arreglo á la real órden de 9 de junio de 1833, de que hice alguna indicacion en el anterior capítulo.

3.ª La direccion de los bancos ha de ser independiente del gobierno, y nombrada por los interesados en junta presidida solo para este acto por la autoridad superior ó local; y á la misma direccion corresponde fijar las bases de todas las operaciones incluso el interés de sus préstamos.

4.ª Los vecinos de los pueblos, cuyos pósitos hayan contribuido á la formacion de los bancos, tienen derecho preferente á ser socorridos en justa pro-

porcion de los fondos ó capitales impuestos; y entre los vecinos de cada pueblo corresponde igual preferencia á los mas pobres y á los que pidan cantidades mas cortas; pero siempre bajo las seguridades que acuerde la direccion del banco.

5.ª Anualmente han de liquidarse las utilidades de este establecimiento, y los socios accionistas pueden dejar sus dividendos para aumentar su capital, si lo permitieren las operaciones del banco: los que correspondan á las acciones de los pueblos, si no se acumulan á sus capitales, han de invertirse precisamente en objeto su utilidad comun, previamente justificada con arreglo á las leyes vigentes.

6.ª El importe de cada accion puede ser de 1,000 rs. en las capitales de provincia, y 400 en los demas pueblos.

Tales son los principios generales de nuestra actual legislacion, relativamente á tan importante materia. Subsisten, pues, los pósitos de la manera en que se hallan, y regidos por las reglas que anteriormente hemos espuesto; pero pueden convertirse en su totalidad, ó solo en alguna parte de sus fondos, en acciones de los bancos de provincia. El principio, considerado en general, parece beneficioso al interés de la agricultura, y tambien al de la ganadería, que ningun fruto ha reportado hasta ahora de los antiguos pósitos. Pero todo depende de los medios de aplicacion, la cual exige las mas atinadas precauciones, y una pureza estremada, para que se utilicen los recursos con que aun cuentan los pósitos, y no se desacredite en su principio esa nueva institucion, que bien dirigida puede ser grande elemento de prosperidad para la agricultura y la ganadería.

De la ganaderia.

La ganadería fué algun tiempo un gran ramo de riqueza en nuestro pais. Pero en otros se ha adelantado notablemente esta industria, que como todas necesita ser sostenida por mejoras progresivas. Hoy nuestras mejores lanas, producto de cabañas trashumantes, valen considerablemente menos que las sajonas, y que muchas de las de Inglaterra, Francia y otros paises, obtenidas de ganados estantes. El alimento de los rebaños, su abrigo, la eleccion de los padres, el esmero de cruzar las razas, la perfeccion de los métodos de lavado y otras mil causas influyen en la mejora de varias aspecies de lanas estrangeras, mientras que los ganaderos españoles han visto por mucho tiempo disminuirse el precio y el consumo de las suyas. Urge instruirlos de la necesidad de modificar ó variar sus métodos, á cuyo fin conviene hacerles conocer los que con tan buen éxito se emplean en algunos estados de Alemania y en algunos puntos de Francia é Inglaterra. La ganadería debe formar una sola profesion con la labranza, pues que esta es la que puede asegurar á los ganados yerbas frescas en el verano, y forrages secos en el invierno. Las ovejas, así mantenidas, producen copiosos y suaves vellones; las vacas, gozando de los mismos pastos, proveen abundantemente los mercados de manteca y de queso, que con mengua de nuestra agricultura, tenemos que traer de los estrangeros; las yeguas en fin procrean caballos lozanos, que cuando se aumenten en proporcion de las necesidades, nos libertarán del tributo que pagamos á los industriosos criadores de mulas, establecidos del otro lado del Pirineo, y proporcionarán á nuestra caballería buenas remontas. Sobre estos puntos es preciso desvanecer los errores que la rutina ha consagrado; y ya empeñar á los labradores acomodados y laboriosos á ensayar ó estender el cultivo de prados artificiales; ya influir en la aclimatacion de buenas razas de animales estrangeros; ya reunir medios para

Rebaños.

Vacas.

Yeguas y caballos.

Mulas.

Razas estranjeras.

establecer enseñanza de estas artes de prosperidad; ya fundar premios para las mejoras que en ellas se hagan; ya en fin invocar la autoridad tutelar del gobierno para destruir ordenanzas que coartan, en vez de favorecer, el vuelo de muchas de estas industrias. Una administracion inteligente y activa, debe emplear alternativamente el ruego, la exhortacion, el egemplo, la autoridad, las recompensas, todos los medios legítimos de que puede disponer, para obtener en esta parte mejoras decisivas, y sus esfuerzos deben ser tanto mas constantes, cuantas mas seguridades tiene de verlos coronados de un exito completo; pues si la clase de labradores es por lo comun la mas apegada á las tradiciones del suelo que heredó, ninguna abandona con menos repugnancia sus hábitos, cuando la esperiencia le revela que se prospera mas, sustituyéndole otros. (Artículo 6.° de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

Del ganado lanar.

El antiguo concejo de la Mesta, cediendo al influjo de las buenas máximas y á la ilustracion del siglo, ha sido enteramente estinguido, abolidos los privilegios que menoscababan los intereses agrícolas, y suprimida su jurisdiccion privativa: en su lugar ha quedado la *Asociacion general de ganaderos* con el mismo carácter que el de cualquiera otra asociacion industriosa y sin jurisdiccion ni autoridad de ninguna clase. (Real órden de 31 de enero de 1836.)

El libre cultivo de las tierras, su cerramiento, el disfrute de los pastos en uso del derecho de propiedad, y la derogacion de las prohibiciones y restricciones sobre la cria, estraccion, introduccion y comercio de ganados, han fijado, pues, la prudente libertad en que consiste la mayor proteccion de esta clase de industria.

Como consecuencia necesaria del triunfo de los buenos principios proclamados, se declaró en real órden de 14 de mayo de 1836, que la idea de agremiar toda la ganadería seria tan anti-económica como la de agremiar cualquiera otro ramo de industria, que seria tan injusto el sujetar á todos los ganaderos á las reglas que pudiesen establecer los directores y juntas gubernativas de una universal asociacion, como el sujetar á semejantes reglas á todos los agricultores, á todos los comerciantes, ó particularmente á tales ó cuales fabricantes; y se ha declarado asímismo, que los medios mas directos de hacer progresar los diferentes ramos de industria, son el saber y aplicacion constante de los que á ella se dedican, y la libertad absoluta de hacer sus artefactos ó grangerías, cual alcancen con su propia instruccion y esperiencia; que la verdadera proteccion que puede prestarles el gobierno, es amparar esta libertad y defender sus personas, y los productos de su trabajo contra todo ataque, aunque se cubra con el insidioso pretesto de quererles enseñar y dirigir para que obtengan mayores ganancias; y finalmente que si algunos, pocos ó muchos, quieren reunirse, sea para instruirse recíprocamente, sea para hacer especulaciones en grande, pueden hacerlo sin otra dependencia del gobierno, que la que toda asociacion debe tener de la inspeccion de la autoridad, sujetándose á las formalidades que en el caso de manejar fondos agénos prescribe el código de comercio.

En cuanto á las leyes protectoras de la ganadería, ni una sola disposicion se ha espedido por el gobierno que derogue las que regian anteriormente en este ramo: antes bien se ha mandado que subsistan en toda su observancia hasta la formacion de otras nuevas que reformen y modifiquen las existentes. (Real órden de 15 de julio de 1836.)

Tambien se mandó en esta misma real órden, últimamente citada, que la presidencia de la asociacion general de ganaderos, así denominada nuevamente, continuase en el ejercicio de las atribuciones gubernativas y administrativas que

las mismas leyes señalaban al presidente del antiguo concejo de la Mesta, debiéndose mantener á dicha asociacion en el goce de los derechos legítimamente adquiridos, y no opuestos á los intereses generales de las demas clases de Estado. (Real órden de 15 de enero de 1836.)

Asímismo se declaró por real órden de 20 de enero de 1834 que los ganaderos están en libertad de adoptar las medidas que les dicte su interés en la reserva de sementales; quedando en su virtud derogado el artículo 9 de la real órden de 22 de junio de 1827, y todo lo que tenia por objeto restringir la libre disposicion de los dueños de las cabañas. Esta declaracion ha derogado bastantemente la multitud de reglas que encadenando la voluntad de los criadores de ganados les obligaba á metodizar el natural impulso de la reproduccion.

Las modernas disposiciones sancionadas para la libertad de cultivo y el acotamiento de las heredades estinguieron, como dejamos indicado en los párrafos que preceden, los principales privilegios de la ganadería y derogaron las leyes especiales en que se fundaban; mas deseando respetar las justas adquisiciones de aquella, y proporcionarle el necesario sustento, sin gravámen de la clase agricultora ni del público, fueron restablecidos en 23 de setiembre de 1836, los artículos 1.° y 2.° del real decreto de 25 de setiembre de 1820. Por el primero de dichos artículos se previene, que no se impida á los ganaderos de toda especie trashumantes, estantes ó riberiegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres. Mandose en el artículo 2.° que tampoco se impida á los ganados pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les haya permitido anteriormente, mientras conserven esta cualidad; pero no entendiéndose por comunes los de propios de los pueblos, ni los de baldíos arbitrados, y sin perjuicio del derecho de propiedad sancionado por el real decreto de 8 de junio de 1813. Por último, se prohibió en el artículo 3.°, en corroboracion del real decreto de 4 de agosto de 1813, que no se exija á los ganaderos trashumantes, estantes y riberiegos, los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares ó corporaciones; pero sí los pontones y barcos, quedando eximidas dichas corporaciones y particulares de los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones.

La cañada ha de ser de 90 pasos de estension, 45 la del cordel y la de la vereda 25. (Ley 11, tít. 27, lib. 7 de la Nov. Recop.)

Por real órden de 13 de octubre de 1836 se mandó que los alcaldes y ayuntamientos y las autoridades superiores administrativas en su caso, se encargasen de las atribuciones que antes estaban cometidas á los alcaldes de Mesta, siempre que se tratase de puntos gubernativos ó de interés general, pues los contenciosos y de interés privado corresponden á los juzgados y tribunales respectivos.

Así es que dándose parte, por egemplo, de que habia ganados dolientes dentro del término de vecinos del mismo pueblo, el alcalde y no el juez de primera instancia debe proceder inmediatamente á instruir el oportuno espediente para acreditarlo, y efectuado que sea, proceder al señalamiento de terreno donde hayan de pastar los ganados enfermos, convocando al efecto á los demas ganaderos del pueblo para deliberar de comun acuerdo acerca de este punto; en la inteligencia de que si no se aviniesen, el alcalde determinará con la premura que exige el caso, para evitar la infestacion de los demas ganados, reservándose el derecho á los interesados de acudir en queja al gefe político contra las determinaciones del alcalde cuando se consideren agraviados, pero sin dejar por esto de ejecutarse la providencia.

Queremos advertir, para los efectos oportunos, que todos los ganaderos que reunan los requisitos legales sin distincion de serranos ni riberiegos, mediante á la igualdad de derechos que para toda clase de ganaderos establecen las leyes

actuales, de que dejamos hecha referencia, tienen voto en las juntas generales de la asociacion, y pueden concurrir á ellas siempre que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó 25 vacas ó 18 yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dicho ganado en el año anterior. (Real órden de 27 de mayo de 1837.)

Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganado referido, no necesitan presentar otro documento, pudiendo reunirse varios para ser representados por medio de apoderado con los documentos competentes. (Circular de la presidencia de la asociacion de 1.° de febrero de 1841.)

El presidente de la asociacion general de ganaderos elevó al gobierno una esposicion, en la que hizo presente los perjuicios que sufria la industria pecuaria por la inobservancia de las leyes y demas disposiciones relativas á la misma, y la necesidad de proveer á su remedio, haciendo á los ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone, fundadas todas en la misma legislacion actual. En su vista, convencido el gobierno de que los perjuicios de que se queja la asociacion no traen su orígen de la falta de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia y apático cumplimiento por parte de las autoridades locales, dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales, y decidido á continuar dispensando su proteccion á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública, y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la guerra y de los trastornos políticos; se ha servido resolver que mientras tanto que se aprueba por las Córtes el proyecto de ley pecuaria, cuya redaccion está próxima á terminarse, cuiden los gefes políticos con todo el esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades; el pasto no tan solo de los terrenos espresados, sino tambien de las tierras comunes en los términos que están prevenidos, y con esclusion de los de propios y baldíos arbitrados; en fin, todas las demas concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7 y reales resoluciones de 15 de julio y 23 de setiembre de 1836, 17 de mayo de 1838, 24 de febrero de 1839 y aclaratoria de 8 de enero de 1841, siendo la voluntad del gobierno que los gefes políticos impidan por los medios que están al alcance de su autoridad, que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública. (Real órden de 13 de octubre de 1844.)

En vista de la disposicion que antecede, y otras que dejamos citadas, los alcaldes se hallan constituidos en la obligacion de cooperar por todos los medios posibles al fomento y proteccion de la industria pecuaria.

Para exigir la observancia de las leyes protectoras de la ganadería, los procuradores fiscales nombrados por las asociaciones particulares, representan en sus distritos al gremio; en todo lo que interesa á su prosperidad, recorren estos mismos distritos para ver si están espeditos los caminos, cañadas y servidumbres; coadyuvan á la defensa de los individuos y dependientes de la asociacion que hubieren sufrido algun vejámen; vigilan para que no se entorpezca

el paso de los ganados en sus tránsitos ó trashumacion, y para que no se les moleste con exacciones arbitrarias; y por último, proponen las denuncias por las contravenciones á lar leyes protectoras que favorecen á la ganadería (ley 11, título 21, libro 7, Nov. Recop.), y para que las autoridades locales corrijan á los infractores por los medios gubernativos establecidos, ó en su caso los tribunales de justicia con arreglo á las leyes.

Resúmen de la doctrina antecedente relativa á la cria, conservacion y fomento del ganado lanar.

Reasumiendo brevemente todas estas doctrinas, pueden reducirse á los principios siguientes, que son los fundamentales sobre esta materia:

1.° Estinguido el honrado concejo de la Mesta y su jurisdiccion privativa, ha quedado el gremio de ganaderos en el concepto de una asociacion industriosa, y su autoridad económica y gubernativa distribuida entre la presidencia de la misma asociacion, los gefes de las provincias y los alcaldes y ayuntamientos; y la jurisdiccion contenciosa entre los tribunales comunes.

2.° Los ganaderos gozan la misma libertad que las demas clases industriosas acerca de la reproduccion, tráfico y comercio de los ganados.

3.° No tienen ningun privilegio de los que pueden menoscabar el derecho de dominio, á no ser que les corresponda por servidumbre ú otro título legítimo.

4.° Pueden participar el uso de los pastos públicos, siempre que estos no sean propios ó de baldíos arbitrados.

5.° No pueden ser despojados del goco de los caminos, cañadas y demas comunicaciones en los términos que lo hayan hecho hasta ahora; y por el contrario se les han de dejar espeditos en toda la estension que las leyes señalan.

6.° Los contratos que se celebren entre los ganaderos propietarios de lanas y los especuladores en este artículo, no están sujetos á otra formalidad ó traba que los demas contratos de compra y venta; y por consiguiente nadie goza ya derecho al tanteo ó preferencia en el tráfico de las lanas. (Real órden de 23 de noviembre de 1833.)

7.° No tienen por último obligacion de satisfacer exacciones injustas, sino solamente los derechos de barcaje y de pontones. (Artículo 3.° del decreto citado de 25 de setiembre de 1820, que reitera el de 4 de agosto de 1813.)

8.° Los representantes de las asociaciones particulares de la ganadería, son los procuradores fiscales nombrados por las mismas asociaciones para que vigilen en sus distritos por todo lo que interese á la prosperidad de la industria pecuaria, segun dejamos especificado anteriormente.

Y 9.° Los alcaldes deben cooperar al bienestar y prosperidad de la industria pecuaria.

Consulta del consejo real sobre ganaderia.

Con arreglo al contenido de la resolucion anterior se ha decidido por el consejo real la consulta comprendida en la real órden que vamos á insertar á continuacion para que se tenga presente en los casos que ocurran de igual naturaleza segun en ella misma se previene, y se evidencie al mismo tiempo que la autoridad administrativa es en la actualidad la única competente para conocer en los casos á que nos contraemos y que interesan á la prosperidad y fomento de la ganadería.

La real órden consultada dice así:

«Remitido al consejo real el espediente de competencia entablado por el gefe político de Teruel, con el juez de primera instancia de Albarracin sobre roturacion de tierras en perjuicio de la ganadería, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Teruel, y el juez de primera instancia de Albarracin de los cuales resulta que á consecuencia de haber roturado varios vecinos de Villa-franca del campo considerable porcion de cuartillas de tierra con perjuicio de la ganadería, pidió el procurador fiscal de pasos y cañada á dicho juez que declarase, como en efecto declaró, prévia informacion de testigos, á dichos roturadores incursos en la multa de ordenanza, condenándolos á su pago, al de los gastos de reconocimiento de terrenos y en las costas; y espedido apremio contra los multados por no haber comparecido á alegar escepcion legítima en el término que se les previno por auto de 22 de julio de 1845, noticioso de ello el gefe político promovió la competencia de que se trata.

Vista la real órden de 13 de noviembre de 1844 que encarga á los gefes políticos cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaraban á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, con todas las concesiones que están dispensadas á esta industria por la ley y varias reales órdenes; que por todos los medios que estén al alcance de su autoridad impidan que los locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, y amparen á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten, concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de riqueza pública.

Considerando que la terminante disposicion de esta real órden escluye manifiestamente los procedimientos del juez de Albarracin que motivaron esta competencia,

Se decide á favor del gefe político de Teruel, á quien se devuelva el espediente con los autos, dándose conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver «como parece al consejo,» se circula en real órden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento y para que se tenga presente en casos análogos. (Real órden de 23 de junio de 1846.)

De la cria del ganado caballar.

La cria, conservacion y fomento de los caballos de raza se hallaba anteriormente sujeta á leyes y ordenanzas que la reglamentaban; mas en el año de 1833, proclamados los principios de la libertad de la industria y de todos los ramos de la agricultura de que dejamos hecha una especial mencion, se han aplicado estos mismos principios á la cria caballar, sucediendo á las infinitas restricciones que la oprimian, una prudente libertad que alienta á todos los criadores, facilita la reproduccion, y la perfeccion de las castas por los medios indirectos, únicos que el Gobierno puede aplicar, rigiéndose por las buenas máximas que tanto recomienda la esperiencia.

Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del reino quiera dedicarse á este género de industria, puede dirigirla con libertad igual á la que disfrutan los demas criadores de otras especies de ganados: siendo por tanto innecesarias las guias, tornaguías, despacho ni ninguna otra formalidad para la

venta de potros, caballos y yeguas de cualquiera edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra. (Real decreto de 18 de febrero de 1834.)

Es permitido generalmente el uso de los asnos garañones para la cria de mulas, cosa que antes estaba rigidamente prohibida por la ordenanza bajo severas penas en muchas partes de España. Pueden igualmente los criadores vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomode, y ajustarlos con cualquier comprador, sin que los remontistas gocen del derecho de espera ni de preferencia. Es permitida, por último, la libre esportacion del reino de los caballos, potros y yeguas. Tales son las principales bases que establece el real decreto citado en el párrafo anterior, y el de 4 de agosto de 1836 que reitera su cumplimiento.

El principio de libertad absoluta es el que domina en este ramo de industria; y siendo por tantos conceptos de suma utilidad para el estado el aumento y perfeccion de las razas, el Gobierno ha establecido para fomentar esta industria ciertos medios indirectos que consisten en la exencion del servicio de bagages á los caballos españoles que pasen de diez dedos de la marca, los caballos padres cualquiera que sea su alzada, las yeguas cerriles en todo tiempo y los potros recien atados en los meses de la doma. Tambien gozan de exencion de embargos, á menos que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, los caballos padres, las yeguas cerriles y los potros que se hallen en el caso que se acaba de indicar. Se considera como un servicio hecho al estado el dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza. (Real decreto citado de 4 de agosto de 1836.)

Gozan asimismo de algunos beneficios en su introduccion los caballos y yeguas estrangeras que vengan con destino á la reproduccion. Por lo demas, segun dejamos indicado, se ha confiado esclusivamente al interes individual el fomento de este importante ramo de la riqueza pública y privada: y aunque en lo general ha sido conveniente la abolicion de las escesivas trabas que vejaban esta industria, faltan ahora fuertes estímulos que exciten y auxilien el interes individual, como por ejemplo premios que despierten la emulacion como ya ha principiado á ejecutarse en la corte por medio de las corridas de caballos con regular éxito.

Algunos otros medios de proteccion se han adoptado por el gobierno; pero se concretan todos ellos al establecimiento de depósitos de caballos padres en Córdoba, Jaen, Granada, Sevilla, Jerez de la Frontera, Badajoz, Leon y Toledo, bajo la direccion de un inspector inteligente. En estos depósitos pueden los criadores presentar sus yeguas al caballo, abonando 40 reales por cada una, y repetir por dos ó tres veces la presentacion en distintos dias si no se hubiere conseguido el objeto. Tambien se ha prevenido que se observe escrupulosamente la exaccion del impuesto de 40 reales mensuales á los caballos de lujo estrangeros, y de igual cantidad por cabeza mular de las que se introduzcan por la frontera, cuyas sumas se aplican al fomento de la cria caballar en los términos establecidos en la citada real órden de 17 de febrero de 1834. (Resoluciones de 28 de marzo y 24 de abril de 1841.)

Prohibicion de la entrada en el reino de caballos castrados y yeguas cerradas.

La entrada de caballos castrados y yeguas cerradas procedentes del estrangero, se halla enteramente prohibida; y por real órden de 31 de julio de 1845 se reitera esta prohibicion, aprobándose ademas las medidas tomadas por la direccion general de aduanas a fin de que en lo sucesivo no se concedan pases en

las aduanas de la frontera para la entrada de dichas caballerías por los abusos que resultan de los que con varios pretestos se han concedido.

No han sido sin embargo suficientes las disposiciones referidas para impedir la importacion de caballos y yeguas prohibidos por arancel y que hacen entrar en el reino tirando de carruages, aun cuando sus dueños han acostumbrado prestar fianza de reesportarlos.

En su consecuencia se ha resuelto que por regla general no se permita bajo ningun concepto la introduccion del citado ganado; y que si alguna vez se cree conveniente hacer escepcion, sea por conducto del ministerio de Hacienda y prévia fianza de veinte mil reales que habrán irremisiblemente de entrar en tesorería como fondos procedentes de aduanas, si por cualquier causa la reesportacion no se verifica en el término que se señale. (Real órden de 12 de agosto de 1843.)

Del ganado mular estrangero.

Habiendo llamado la atencion de la direccion general de aduanas y aranceles el escandaloso contrabando que se hace por las provincias fronterizas á Francia de ganado mular estrangero, vista la necesidad de evitar con providencias eficaces un tráfico tan perjudicial á los intereses de la hacienda pública, y teniendo presente que mientras esté vigente el artículo 218 de la instruccion de aduanas, el ganado mular estrangero no puede transitar por lo interior del reino sin guias espedidas por los administradores de las aduanas en donde hayan pagado los derechos de entrada; se previno por el gobierno al intendente de Navarra que se pongan en observancia con la mayor escrupulosidad en aquella provincia las reglas siguientes:

1.ª Se empadronarán todas las crias mulares existentes en el pais, aprovechando la época en que no pueden separarse de sus madres, y haciéndose esta operacion por personas de toda confianza que elegirá el referido intendente del cuerpo de carabineros.

2.ª Este empadronamiento se verificará simultáneamente en diferentes puntos de la provincia sin que preceda aviso alguno. Los padrones se pasarán á las oficinas de provincia para que se tengan presentes en casos de confrontacion, y se publicarán en los boletines oficiales.

3.ª Se publicará asímismo que serán nulas las guias que espidan los alcaldes ó justicias de los pueblos; que los estanqueros y administradores de rentas no están habilitados para dar las de referencia; y que solo se reconocerán las espedidas por los administradores de las aduanas en donde hayan adeudado las mulas, y por los habilitados para espedir guias de referencia. (Orden de la direccion general de aduanas y aranceles de 14 de octubre de 1842.)

De la cabaña de carreteros.

La cabaña de carreteros que siempre ha compuesto un gremio por sí sola, á semejanza de la ganadería *mesteña*, alcanzaba en otro tiempo escesivas gracias disfrutando numerosos privilegios incompatibles hoy con las modernas instituciones. En su consecuencia la administracion pública ha aplicado á esta grande asociacion industriosa los principios de libertad y justa proteccion que concilian los intereses de la misma con los de la agricultura, estableciendo para ello dos reglas muy esenciales. Por la primera se declarán abolidos todos los derechos esclusivos concedidos á la cabaña de carreteros y sus derramas; con-

siderándose estos para todo lo relativo á sus marchas, uso de aguas y pastos como cualesquiera otros trajineros; y por la segunda, que no se entiendan por pastos comunes de los pueblos, á cuyo disfrute tienen derecho los ganados de tiro de dicha asociacion, los prados llamados boyales, pues su aprovechamiento debe estar libre á disposicion de los mismos pueblos á que pertenezcan. (Decreto de las córtes de 17 de junio de 1821, restablecida en 20 de octubre de 1836.)

Sin embargo, como esta especie de gremio industrioso y comercial produce tantas ventajas á la agricultura, trasportándole sus productos, y auxiliando con la salida de ellos la reproduccion, y no era justo dejarle en un abandono ruinoso, privándole de los medios de mantener sus bestias de tiro en las largas y trabajosas marchas en que estas se ocupan, han sido declarados los individuos de esta asociacion comprendidos en la real órden de 25 de setiembre de 1836, y en tal concepto con aptitud para el uso de las dispensaciones que la misma contiene. (Decreto de las córtes de 9 de octubre de 1836, circulado en 13 del mismo.)

Ella prescribe que no se estorbe á los ganados el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres: que tampoco se les impida pacer en los terrenos comunes de los pueblos del tránsito en que antes se les hubiese permitido, mientras los pastos conserven esta cualidad de ser del comun y no de particulares; pero no entendiéndose por comunes los de propios de los pueblos, ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de junio de 1813: y por último prohibe, que se exijan á los ganados los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares ó corporaciones; aunque sí los derechos de pontones y barcages. Tales son los únicos beneficios concedidos á la cabaña de carreteros: las demas gracias y prerogativas, como consistentes en privilegios esclusivos, onerosos á la propiedad particular, y especialmente á la agricultura, han sido abolidos.

Vamos á concluir este capítulo copiando una última real órden que se ha publicado acerca de esta materia y dice lo siguiente:

En confirmacion de la real órden de 4 de junio de 1839 se encarga á los gefes políticos procuren que en todas partes se ampare y mantenga á los carreteros de la cabaña en la posesion de los derechos que con tanta justicia disfrutan hace siglos, de manera que no se les cause vejacion alguna en su paso por los caminos, cañadas, y servidumbres, ni se les impida el uso de los pastos, abrebaderos, y sueltas que son comunes á los pueblos, sin que por este uso se les exijan tampoco mas derechos ni otras cantidades que el establecido por los mismos para los ganados de sus vecinos en los terrenos comunes y baldíos. (Real órden de 29 de enero de 1844.)

De los animales nocivos á la agricultura y ganadería.

Uno de los medios indirectos de proteger y fomentar la agricultura y ganadería es el facilitar la estincion de toda clase de animales y de aves perjudiciales á una ú otra industria ó á ambas á la vez. De aquí los premios y estímulos pecuniarios que se han concedido por nuestras leyes y reglamentos á los que presentaren muerto algun animal dañino; y de aquí igualmente las precauciones establecidas por las ordenanzas de caza y los acuerdos municipales, para aminorar el número de las aves nocivas á las sementeras y á los frutos. Véase el título 4.° del reglamento de caza y pesca que insertamos en esta misma segunda parte de la obra, tratado 26.

Los gorriones, grajos y otras muchas clases de pájaros suelen causar grandes daños, especialmente en ciertas estaciones del año, tanto en las sementeras y sembrados, como en los olivares, en las viñas y en todas las arboledas.

Costumbre ha sido para disminuir esta clase de plaga, imponerse en muchos pueblos la obligacion de presentar cada vecino segun su posibilidad cierto número de dichas aves; pero las estorsiones é injusticias cometidas á la sombra de estos repartimientos han condenado esta práctica á un eterno descrédito. A los ayuntamientos corresponde deliberar segun las circunstancias y la opinion comun del pais sobre el medio mas eficaz y menos gravoso para conseguir el laudable objeto de estinguir ó disminuir el número de las aves nocivas á la agricultura.

Otros muchos insectos suelen presentarse que corroen los granos y los frutos, inficionan los arbolados, comprimiendo su desarrollo y su produccion, y causan estragos considerables en la riqueza agrícola de los pueblos. Interés es de los particulares indagar y aplicar los medios que puedan contribuir á estirpar ó disminuir esta plaga; pero es al mismo tiempo obligacion de las autoridades locales, escitar á las sociedades económicas y á las personas instruidas, á que dediquen sus investigaciones sobre estos mismos medios, y concentrar la accion de los particulares, para que de consuno trabajen todos por estinguir esos obstáculos á la reproduccion de los frutos.

Hay una plaga mayor que todas las mencionadas y que de propósito la hemos omitido hasta ahora para formar con las leyes vigentes sobre su estincion el siguiente tratado.

De la langosta.

Una de las plagas mas perjudiciales á la agricultura es sin duda alguna la langosta. Para evitar su propagacion y conseguir su esterminio se considera de la mayor urgencia y necesidad el poner desde luego en accion los medios que la esperiencia recomienda como mas adecuados y oportunos, y se hallan consignados en la instruccion circulada en 5 de agosto de 1841, cuyo literal contesto, que deben hacer observar y ejecutar puntualmente los alcaldes, es como sigue.

Instruccion para el esterminio de la langosta.

Instruccion dirigida al esterminio de la langosta.

En medio de las desgracias que en estos tiempos han aquejado á la nacion, se ha visto afortunadamente libre de una de aquellas calamidades que mas afligen á los pueblos, cual es la escasez de cosechas; pero desgraciadamente en el año presente ha aparecido una plaga en los campos que ha producido bastante daño, y que si no se corta amenaza grandes destrozos en el año próximo, y tal vez en algunos de los siguientes. Desde fines del invierno se habian observado manchones de tierra infestados de canuto de langosta, que solo esperaba el calor de la primavera para tomar vida y desarrollarse. Las provincias de Madrid y de Guadalajara fueron las primeras que ofrecieron síntomas de esta infeccion; pronto se tuvieron noticias de sufrirla la de Jaen, y ya en la primavera las de la Mancha y las de Castilla, no dejaban duda de la existencia del insecto destructor en mas ó menos abundancia. Las autoridades no han estado omisas; las diputaciones provinciales y los ayuntamientos se han mostrado eficaces y celosos, y los pueblos han coadyuvado generalmente á la estincion; pero no han bastado sus esfuerzos á conseguirlo, aunque en algunas partes se haya disminuido de un modo inesperado el mal que les aquejaba. El gobierno ha tomado las disposiciones que ha creido convenientes para cortar aquel, y en medio de los apuros del erario, ha facilitado algunas sumas para ocurrir á los gastos de la estincion. A

pesar de todo se ha desarrollado en el estío en términos de haber arrasado las cosechas de muchos pueblos.

Imposible es ya remediar los males de esta plaga en el presente año, puesto que en la estacion actual el insecto destructor ha concluido ó está próximo á concluir su corta vida; pero preciso es tomar precauciones para que no se propague y llegue á desenvolverse en el año inmediato, adoptando oportunamente y con eficacia las medidas que la esperiencia enseña, y si por desgracia no fuesen aun suficientes para impedir su desarrollo, emplear los medios convenientes á su esterminio. No son estos absolutamente desconocidos, y nuestras leyes los tienen bien determinados, asi como los recursos de que ha de echarse mano para sufragar los gastos que ocasionen las operaciones que deben ponerse en práctica al efecto; pero como en muchos pueblos están en olvido aquellas disposiciones, y como por otra parte ha variado la forma administrativa desde que aquellas leyes fueron establecidas, S. A. el regente del reino, siempre solícito en procurar el remedio de los males que puedan afligir á la nacion, ha tenido por conveniente se recuerden en la siguiente instruccion las mas esenciales de aquellas disposiciones en la forma adaptada á la inteligencia de todos y con las modificaciones que el actual sistema administrativo requiere.

Instruccion.

1.° Considerando desde luego al insecto en el estado que tiene en la estacion presente, esto es, desde el mes de agosto que empieza su aparicion, la hembra busca un terreno erial y endurecido para hacer su ovacion, la que nunca verifica en las tierras barbechadas, aunque sí cerca de ellas si le es posible, y no de los rastrojos; y nunca tampoco en las orillas de arroyos ni de rios. En esta misma estacion corre la langosta en grandes enjambres como abrasada de un ardor inesplicable destruyendo y talando cuanto encuentra á su paso, hasta que se arroja al agua donde la encuentra, ó cae desde luego muerta en los campos. Y como á veces estos enjambres son numerosísimos, resulta que pueden infestar el agua y el aire: cuando la plaga ha sido grande y los campos han quedado sembrados de insectos muertos, conviene por lo tanto enterrarlos inmediatamente, abriendo zanjas bien profundas, debiendo tambien cuidarse de tener tapados los pozos y pilas de aguas potables para evitar caigan allí.

2.° Desde ahora deben los ayuntamientos enviar peritos que observen los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios, en que por lo comun hace su ovacion.

Reconocidos estos escrupulosamente deben marcarse bien haciendo amojonamientos ó echando surcos, si el estado de la tierra lo permite, ó poniendo balízas en términos que quede perfectamente circunscrito y determinado el terreno en que ha podido ovar. Como de esta averiguacion, que no es difícil, depende el que pueda procederse luego á estinguir el gérmen, lo que es mas fácil y seguro que el perseguirla y matarla viva, se encarga la mayor eficacia en esta diligencia, sin que se omita medio para conseguirlo, y de su ejecucion puntual y exacta deben dar parte los ayuntamientos á los gefes políticos en todo el mes de setiembre, espresando los terrenos acotados, su calidad estension y pertenencia, esto es, si es terreno de particulares, de propios ó de baldios; cuyas noticias reunidas y ordenadas remitirán estas autoridades al gobierno sin perjuicio de continuar las medidas que despues se dirán.

3.° Marcados los parages en que ha posado la langosta y en que probable-

mente ha de existir el canuto, reconociendo ademas aquellos otros terrenos en que, si bien no se hubiese tenido noticias de haber hecho mansion el insecto han sido en otras ocasiones depósitos de aquel gérmen, y acotados igualmente si se han descubierto manchones de infeccion, cosa que los prácticos no desconocen, debe procederse en el otoño é invierno, cuando se halla blanda la tierra, á romper y arar los terrenos infestados por los medios que la práctica enseña, esto es, con las orejeras del arado bajas, dos rejas juntas y los surcos unidos, aunque tambien puede usarse, segun algunos prácticos, de una reja sin orejera, ó bien sirviéndose del rastrillo, é introduciendo ganado de cerda en los sitios ya movidos, porque es cosa sabida que el tal animal revuelve la tierra, come el canuto con afan, y lejos de dañarle le es provechoso. Hay otro medio que aunque mas prolijo y costoso puede ser á veces de indispensable uso; y es el del azadon, azada, azadilla, barras, palos de hierro y madera, ó cualquier otro instrumento que levante la tierra en donde por su calidad no es posible que entre la reja.

Todos estos medios están aconsejados en la ley 7.ª, lib. 7.°, tít. 31 de la Novísima Recopilacion. En este primer estado de la langosta es segura su destruccion si se emplean con actividad, eficacia é inteligencia los métodos prescritos; y tambien los de prohibir que durante aquel tiempo se cace en aquellos sitios, ni se haga nada que pueda auyentar las aves, porque hay muchas que buscan ese canuto con afan. Si se logra practicar estas operaciones con asiduidad y esmero en todos los terrenos infestados, es difícil que llegue á desarrollarse la langosta, ó por lo menos será en corta cantidad.

4.° Considerándola ya en el estado de feto ó mosquito, cuando todavía no toma vuelo ni hace mas que bullir, no es aun difícil su estincion: 1.° Introduciendo ganado de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que la pisen, estrechándole con violencia á que dé vueltas y revueltas hasta que la destruyan. 2.° El de los pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser mas anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad. 3.° El de arrastrar por cima de los pelotones de mosquito grandes rollos de piedra ó de madera, tirados por hombres ó por bestias. 4.° El poner fuego sobre estas moscas, aunque este debe usarse con precaucion. 5.° El uso de suelas de cuero, de cáñamo ó esparto, atadas á la estremidad de un palo, ó bien manojos de adelfa, salados, retamones y demas arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearle, quemándole ó enterrándole despues para que no reviva. Algunas de estas disposiciones están prevenidas en la espresada ley.

5.° En el tercer estado de la langosta, que es de saltadora y voladora, ofrece ya mas dificultad su estincion: por eso debe ponerse todo conato en verificarlo, en los dos estados anteriores, y en especial el primero. Sin embargo de emplearse, como es sabido, varios medios que la misma ley citada aconseja, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados que si no es posible durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y dias frescos y lluviosos en que está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacos de diferentes formas, descritos ampliamente en la citada ley, es bien conocido en los pueblos, y por lo mismo se escusa describirle. Otro medio mas fácil y sencillo es el del ojeo y zanjas, para lo cual se forman unos grandes lenzones de tela hasta de treinta ó mas varas de longitud, y de dos y media á tres de ancho, y abriéndose zanjas de quince ó mas varas de largo, una de ancho y como dos varas de profundidad, se coloca el lenzon en el parapeto que forma la tierra sacada, bien estendido y levantado, y sujeto en tierra de modo que no forme intersticios por

donde escape la langosta, se echa el ojeo por la parte opuesta al lienzo con cincuenta ó mas hombres, tomando la estension de campo necesaria, estrechando al insecto contra el lenzon, lo que le hace caer en la zanja; con lo cual, sacudiendo el lienzo para que suelte la langosta que quede en él, se entierra y apisona. Como no ha de limitarse la operacion á una sola vez, mientras unas cuadrillas de estas hacen el ojeo, otras están abriendo nuevas zanjas. En los terrenos pedregosos en que esto es difícil, se recogen y estienden porcion de tomillos secos, abulagas, retamas, etc., que arden con prontitud, colocando el combustible sin hacinar, pero unido de modo que arda, formando varios círculos concéntricos con claros de tres ó cuatro pies; puesto el lenzon detras de la línea esterior, y hecho el ojeo hácia aquella parte, la langosta se arroja al tomillo que empieza á roer, y cuando está cubierto de ella, se dá fuego empezando por la línea exterior, y despues se sigue quemando el resto. Las lagunas, estanques, pozos y arroyos en cuyas inmediaciones existe la langosta pueden elegirse por centro de ojeos, por cuanto acosada se arroja al agua y perece.

6.° Luego que los ayuntamientos tengan reunidas las noticias indicadas en el párrafo 2.°, en lo que deberán ser sumamente escrupulosos, valiéndose de personas de toda confianza, probidad é inteligencia, y hechas las acotaciones con la espresion que allí se determina, se pasarán al gefe político dichas noticias, y de acuerdo con la diputacion dará inmediatamente conocimiento por conducto de los alcaldes constitucionales á los dueños ó administradores de los terrenos infestados, sean particulares ó corporaciones, los que se darán desde luego por avisados, cuidando los mismos alcaldes de que asi lo verifiquen en el término de tercer dia á lo mas. En todo el mes de setiembre comunicarán las órdenes convenientes los gefes políticos, siempre de acuerdo con las diputaciones, para que se proceda en la ocasion oportuna á roturar las tierras infestadas por los métodos dichos, costeándolo sus dueños en los terrenos de dominio particular, y los pueblos en las tierras de propios, comunes y baldíos al tenor de lo dispuesto en la ley 9.ª, lib. 7.°, tít. 31 de la Nov. Rec., segun la cual y resoluciones posteriores, podrán sembrarse los terrenos infestados por una ó dos cosechas.

7.° Para proceder con acierto y equidad en estas operaciones, cada ayuntamiento formará una relacion de todos los pares de labranza pertenecientes á su vecindario, comprendiendo los cortijos y caseríos sin escluir persona alguna.

8.° Concurrirá un individuo del ayuntamiento ó comisionado de toda su confianza á presenciar y dirijir las operaciones.

9.° En los terrenos movidos, se mantendrá ganado de cerda, y si no hubiese suficiente, se pedirá á los pueblos inmediatos, donde se obligará á los dueños á facilitar este auxilio, dando cuenta de la denegacion.

10. Si la abundancia de canuto fuese tal que no pudiese estinguirse por los medios espresados, se fijarán carteles mandando concurran los jornaleros pobres, las mugeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada celemin de canuto que presenten.

11. No solo deben concurrir á estas operaciones los pueblos infestados, sino los intermedios y aun los de tres leguas en contorno, al tenor de lo prevenido en la ley 8.ª libro y título citados.

12. Los gastos que se hagan deberán satisfacerse de los fondos de propios, y si no hubiese suficiente, de los arbitrios, con calidad de reintegro; y si esto no bastase, procederá el ayuntamiento conforme á lo que se previene en las leyes y reglamentos vigentes, en especial en la de ayuntamientos de 1845 que dejamos consignada en su lugar oportuno.

13. Estas corporaciones provinciales nombrarán comisionados de su seno ó

bien personas en quien tengan mucha confianza, inteligentes y celosas, que examinarán cuidadosamente cuanto se practique en esta materia, entendiéndose con los comisionados de los ayuntamientos que deberán sujetarse y arreglarse á lo que aquellos les prevengan.

14. Las mismas diputaciones tomarán las medidas convenientes para evitar abusos en el manejo é inversion de los fondos que se destinen á este objeto.

15. Por último, se recomienda muy especialmente á las diputaciones provinciales y ayuntamientos el prontuario de D. Isidro Benito, impreso en Sevilla el año de 1829, titulado *Vida histórica de la langosta y manual de jueces y ayuntamientos, pàra su estincion*, por estar recopiladas en este tratado las leyes y disposiciones espedidas hasta aquella época, y por hallarse en él esplicaciones importantes detalladas y claras de los métodos de estincion.

Todo lo que se comunica á los gefes políticos para su inteligencia y efectos consiguientes. (Real órden de 3 de agosto de 1841.)

Todas estas precauciones contenidas en la minuciosa instruccion que dejamos copiada, deben adoptarse con la mayor prontitud; pero procurando los ayuntamientos que no se finjan ni abulten infestaciones donde no las haya, como previene la ley 7, tít. 31, lib. 7.° de la Nov. Recop. Mas habiéndose dado demasiada latitud á dicha instruccion, y á fin de evitar los daños que pudieran subseguirse, se ha prevenido posteriormente por el gobierno lo siguiente:

1.° Que la facultad de poder sembrar las tierras roturadas no se entiende con las de dominio particular, en las cuales pueden hacer sus dueños lo que les acomode, sembrándose solo por los pueblos las de propios, comunes y baldíos, si así lo creen conveniente los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

2.° Que sean responsables los ayuntamientos de cualquier falsedad en darse por infestados terrenos que no lo estén.

3.° Que los gefes políticos oigan las reclamaciones de los dueños de tierras que se hubieren acotado por considerar que existe en ellas el canuto, y se alce el amojonamiento indebidamente hecho.

4.° Que si los dueños de dehesas se comprometen á desinfestarlas, pueden valerse de los medios que tengan á bien; pero en la inteligencia de que si cumplido el término concedido para ello por el gefe político, se encuentra que no ha quedado estinguida la langosta, se roture el terreno hasta estar seguro de la estincion de esta plaga. (Resolucion de 18 de diciembre de 1841.)

Varios propietarios de dehesas, reproduciendo anteriores reclamaciones contra abusos cometidos por algunos ayuntamientos relativamente á estincion de la langosta en tierras de dominio particular, solicitaron con este motivo que se derogase el artículo 4°. de la real órden de 18 de diciembre de 1841, contenida en el párrafo precedente, y se dejase á los dueños en libertad de estinguir el insecto, prohibiéndose la entrada de los ganados de cerda, y no roturándose en ningun caso los terrenos de que se trata. En vista de todo y convencido el gobierno de que las reclamaciones de los interesados no traen su orígen de lo dispuesto en las leyes, instruciones y reales órdenes vigentes, sino mas bien de su inobservancia ó mala aplicacion, se ha servido declarar que no se haga novedad alguna en lo establecido acerca de este punto, puesto que el artículo cuya derogacion se solicita, concede á los propietarios lo mismo que desean, y no permite la roturacion, sino como último recurso para lograr un resultado indispensable, y no asequible de otro modo.

En su consecuencia el gobierno ha tenido á bien resolver que para evitar todos los perjuicios que pudieran seguirse á los dueños de los terrenos infestados, por los abusos de autoridad de los ayuntamientos, se haga entender nuevamente á estas corporaciones, que la disposicion 4.ª de la citada real órden conce-

de á los propietarios la libertad de proceder á la estincion de la langosta por los medios que estimen adecuados; que cuando lo verifiquen así, dentro del término prudente que se les hubiere señalado, las autoridades de los pueblos no pueden mandar ni permitir que los ganados agenos se introduzcan en las dehesas infestadas; que tampoco puede determinarse su roturacion sino en el caso que se hubieren empleado los demas medios sin ningun fruto y fuese urgente la estincion de la langosta; que de todos modos, para usar de un medio que tanto perjudica á las tierras destinadas á dehesa, debe preceder la justificacion plena de su necesidad á juicio del gefe político que siempre se reservará semejante resolucion, empleando este medio estremo en los parages infestados y no en otros.

Por último es voluntad del gobierno que los gefes políticos procuren que siempre se proceda con la suficiente anticipacion, consultando los casos graves y dudosos, decidiendo por sí en los urgentes sin perjuicio de participar oportunamente sus disposiciones, y cuidando siempre de conciliar el interés comun con el particular, y de proteger á los dueños de las dehesas contra cualquier abuso de autoridad, que pudiera cometerse contra el derecho de propiedad cuando el bien comun no lo haga preciso y urgente. (Real órden de 27 de mayo de 1844.)

MODELO

del espediente relativo á la estincion de la langosta.

Acuerdo. En *tal parte* á *tantos de tal mes y año*, reunidos en las casas capitulares los señores (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, manifestó el señor presidente, que siendo ya la estacion mas á propósito para observar la aparicion de la langosta, y adoptar las medidas oportunas á fin de evitar su seminacion y propagacion, se halla el ayuntamiento en el caso de ejecutar todo cuanto se previene en las leyes, é instruccion de 3 de agosto de 1841; y en su consecuencia dicha corporacion, despues de haber conferenciado detenidamente sobre el particular, acordó: que los peritos F. y S., que al efecto nombra, pasen inmediatamente á recorrer y reconocer todo el término del pueblo, para averiguar por sí y por medio de los pastores y gentes que suelen habitar en el campo, si han visto aparecer por los montes, dehesas ú otros sitios; al espresado insecto; dando cuenta de cuanto vieren y observaren y de las noticias que pudieren adquirir; y que en el caso de haberse presentado la langosta, ó de haber sitios en que se presuma con algun fundamento que haya algun depósito de ella, se hagan amojonamientos, ó se echen surcos, si el estado de las tierras lo permite, ó se pongan balizas, de modo que quede circunscrito al terreno en que haya podido ó pueda ovar ó en que se hayan descubierto manchones de infeccion: que asímismo y segun las circunstancias lo exijan, se hagan á su tiempo todas las operaciones que se recomiendan en la ley 7.ª, tít. 31, lib. 7, Nov. Rec., y en la instruccion de 3 de agosto de 1841, dándose cuenta al señor gefe político, como se previene en el artículo 6.º de esta: y para la direccion y ejecucion en todo cuanto sea necesario hasta conseguir la estincion de dicho insecto, caso de que aparezca, se comisiona á (aquí los nombres de los capitulares ú otros vecinos), los cuales se entiendan con el señor presidente para todo cuanto ocurra sobre este particular, cuyo señor dará cuenta al ayuntamiento, si fuere preciso hacer algunos gastos con dicho objeto.

De este acuerdo se saca copia para formar con ella el espediente oportuno, y en seguida se estienden las declaraciones que dieren los peritos nombrados á consecuencia del reconocimiento que hagan, y de las noticias que adquieran.

Despues de evacuadas estas diligencias el alcalde presidente pasa oficio al gefe político, si es posible antes del mes de setiembre, dando cuenta del resultado de las diligencias inquisitivas que se hayan hecho, y de las primeras medidas adoptadas, y despues se ejecuta por la comision bajo la inspeccion del presidente, cuanto aquel gefe ordene, de acuerdo con la diputacion provincial.

De las disposiciones que deben adoptarse para evitar que perjudiquen los animales dañinos.

En cualquiera estacion del año en que se observe que la abundancia de lobos ú otras fieras dañinas puede perjudicar á la agricultura ó á la ganadería, es oportuno que el alcalde invite á los cazadores á ocuparse en la estincion de dichos animales, escitando á aquellos con la seguridad de abonarles la recompensa que señala el real decreto de 3 de mayo de 1834.

En la estacion de la sementera, es decir, en los meses de octubre y noviembre, y en la de recoleccion, esto es, desde el 15 de junio hasta el 15 de agosto, es tambien conveniente que el alcalde recuerde al público la obligacion que tienen los dueños de palomares, de mantenerlos cerrados para que las palomas no hagan daño en el campo; advirtiendo á los dueños, que si infringen esta disposicion, incurren en la multa de 100 reales por la primera vez, de 150 por la segunda y 200 por la tercera, ademas del resarcimiento de perjuicios. Es ademas conveniente estimular á los dueños de los palomares á que cumplan su obligacion, recordando al público la facultad que cualquiera tiene de matar las palomas en las épocas espresadas á cualquier distancia que aquellas se encuentren, aunque sea dentro de las mil varas inmediatas al palomar.

El ayuntamiento podrá acordar que se adopten otras precauciones con arreglo á las facultades que se le conceden en el párrafo 1.° del artículo 81 de que despues hablaremos.

Conforme á estas disposiciones y sobre todo al reglamento de caza y pesca, se publicarán por el alcalde los siguientes bandos.

MODELO

del bando para el esterminio de animales dañinos.

Don...... Alcalde de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento, etc.

Hago saber: que para evitar la repeticion de los graves daños que está ocasionando á la ganadería el estraordinario número de lobos y otras fieras que se albergan en los montes y campos de este término, ha acordado este ayuntamiento (*si así hubiere sido*) que se escite como lo hago á los cazadores á dedicarse á la matanza de dichas fieras, en la seguridad de que por los fondos de propios serán abonadas las retribuciones señaladas en el real decreto de 3 de mayo de 1834, que son 40 reales por cada lobo, 60 por cada loba y 80 si está preñada, y 20 por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte con igual proporcion por las garduñas y demas animales menores, así machos como hembras y sus crias; advirtiéndose á los que tengan opcion á estas recompensas que deben los interesados presentar en la secretaría el animal ó animales muertos para que se les satisfaga la cantidad que corresponda. Y

para que llegue á noticia del vecindario, se fija el presente.—Fecha y firma del alcalde y del secretario.

De la propiedad literaria.

La proteccion á la propiedad, que el párrafo 2.° del artícnlo 73 de la ley municipal encomienda á la autoridad de los alcaldes, se estiende del mismo modo á la propiedad de las obras literarias.

La propiedad literaria está sometida al influjo de la administracion pública, porque el interés de la sociedad exige algun sacrificio de parte de aquella en beneficio de esta. El hombre laborioso que ha dado á la prensa una obra literaria original, tiene derecho á gozar de la retribucion que pueda proporcionarle; mas despues de su muerte, para que el público no quede defraudado de los conocimientos tal vez útiles que en aquella se difundan, no suceden los herederos en el dominio, sino por tiempo limitado. Los traductores y los editores de documentos inéditos no gozan de tanta consideracion como los autores originales, á no ser en determinados casos.

Sobre estos sencillos principios está fundada nuestra legislacion en punto á la propiedad literaria, y su doctrina abraza los derechos, 1.° de los autores originales: 2.° de los meros traductores: 3.° de los que publican documentos inéditos: 4.° de los autores dramáticos.

1.° La ley (es el reglamento de 4 de enero de 1834) ha declarado que los autores de obras originales gocen de la propiedad de sus obras por toda su vida, y que sea trasmisible á sus herederos por espacio de diez años. Nadie por consiguiente puede reimprimírlas á pretesto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas, ni compendiarlas.

2.° Pero los meros traductores de cualesquiera obras y papeles, aunque disfrutan de la propiedad de sus traducciones por toda su vida, no pueden impedir otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso, es trasmisible á los herederos el derecho de reimpresion, tambien por el tiempo de diez años; y del mismo gozan los traductores, aunque lo sean de obras en prosa, si están escritas en lenguas muertas.

3.° Son considerados como propietarios las corporaciones ó particulares que impriman documentos inéditos; y nadie puede reimprimirlos por espacio de quince años, sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si ademas de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de modo que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozan de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares, por toda su vida, y si corporaciones, por espacio de medio siglo. A estas reglas está reducida nuestra legislacion administrativa en cuanto à la propiedad literaria en general.

4.° Mas respecto á las composiciones dramáticas, para que no se abuse del dominio que en ellas tienen sus autores, rigen diversas reglas que sirven de justo estímulo á la aplicacion y de premio debido al talento. El autor ó traductor de un drama tiene derecho al 3 por 100 del producto que diere todas las veces que se represente en los teatros del reino, y á que no pueda ser representado en ninguno sin su espreso permiso (reales órdenes de 5 de mayo de 1837 y 8 de abril de 1839). Las mismas reglas rigen en cuanto á las composiciones filarmónicas de que se hace uso en los teatros. (Real órden de 9 de mayo de 1839.)

Véase lo que decimos sobre esta materia en el tratado 9.° de *los teatros*, capítulo *de las costumbres públicas*, en esta 2.ª parte de la obra.

TRATADO VI.

De la inspeccion de la autoridad administrativa de los pueblos relativamente á las artes é industria.

Si la agricultura cria ó produce las primeras materias, la industria las proporciona á las necesidades de la vida, y les da la forma sin la cual no servirian para satisfacerlas. Pero los beneficios de las operaciones agrícolas solo proveen por lo comun al sustento mas ó menos limitado de los que se dedican á ellas, y sus hábitos se prestan mal al desarrollo completo de la ilustracion; mientras que con la industria sola puede haber enormes riquezas, y es compatible un alto grado de civilizacion. Sin citar los ejemplos vivos de la Holanda y de la Inglaterra, que sin suelo la una y con mal suelo y clima la otra, prosperan prodigiomente á favor del incremento que tomó su industria, bastará recordar que esta centuplica á veces el valor de las materias primeras, y que empleando y ocupando al mismo tiempo la infancia tierna, el sexo débil, la vejez cansada, difunde y generaliza la abundancia fuente de todos los bienes sociales. Considerada bajo este punto de vista, la industria reclama una proteccion mas eficaz todavía que la agricultura; que se generalice el conocimiento de las máquinas y métodos que se hayan inventado é inventen en toda la Europa: que se promueva la enseñanza de la geometría y el dibujo con aplicacion á las artes: que se estimulen las manufacturas sembrando en una esperanzas, derramando en otra consuelos, alentando aquí con el elogio, estimulando allí con la censura, halagando mas allá con la remocion de todas la trabas; débese en fin, popularizar la industria, como el medio mas espedito y seguro de generalizar sus beneficios. (Instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

Del objeto de la legislacion vigente acerca del ejercicio de las artes y de la industria en general.

El único y esclusivo objeto de la legislacion actual á que nos referimos, es establecer la proteccion que el gobierno debe dar á las artes é industria, fijar la libertad que han de gozar los que se dedican á tan honradas profesiones, poner los justos límites que en el egercicio de ciertas artes debe tener esta libertad, y finalmente premiar y estimular á cuantos hacen en ellas algunas mejoras y adelantos.

De la proteccion debida á las artes y á la industria.

Las medidas generales de proteccion de la industria pertenecen al gobierno supremo; y á los gefes políticos corresponde todo lo que concierne á adoptar las providencias propias para el fomento de estos intereses.

Por regla general la proteccion que deben prestar las autoridades todas, y en su caso las administrativas de los pueblos, consiste en hacer que se observen las leyes que fijan su libertad, romper las trabas que á ellas se oponen, y estimular á todos los que la ejercen. Son medios generales de proteccion todos los que consisten en facilitar el fomento y adelanto de las artes, auxiliándolas con la libertad de su egercicio; pero ademas pueden considerarse como medidas especiales para conseguir el mismo objeto las dirigidas: 1.º á desvanecer pre-

ocupaciones funestas: 2.° á escitar el espíritu de asociacion: 3.° al aprovechamiento de las aguas, aplicándolas á empresas fabriles.

De la libertad de hacer toda clase de fábricas y artefactos y de la libertad de la industria.

En la infancia de las artes se creyó deber sujetarlas á un régimen uniforme, á una disciplina facultativa, y fijar la suerte de cada una sobre bases inalterables. Parecia entonces natural suponer que si una fábrica prosperaba por la buena calidad de sus productos, todas las de su especie prosperarian fabricándolos iguales. De aquí las ordenanzas que fijaban el número de hilos que debia tener una tela, las precauciones con que se debian acopiar las primeras materias, la intervencion ancha de los veedores ó prohombres de cada gremio en las operaciones de su fabricacion respectiva, y otras mil formalidades que se creian conducentes á sus progresos. La esperiencia ha revelado lo erróneo de esta teoría, que cortando los vuelos al ingenio, y sometiéndolo á mil trabas, ha acabado al mismo tiempo con todas las industrias sujetas á ella, en tanto que la fabricacion de algodones, y otras varias que al nacer se elevaron sobre las preocupaciones de la rutina, han prosperado mas ó menos. (Artículo 17 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

Para cortar los males que la falta de libertad producia á la industria, y con el justo objeto de remover las trabas que entorpecian su progreso, las Córtes generales y estraordinarias dieron un decreto en 8 de junio de 1813, y las constituyentes le restablecieron en 2 de diciembre de 1836, por el cual todos los españoles, y los estrangeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la monarquía, pueden establecer libremente las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos; pudiendo tambien ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos. (Decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 2 de diciembre de 1836.)

A pesar de la libertad con que cada individuo puede egercer cualquiera arte ó industria, ha creido conveniente la ley establecer ciertas reglas, que removiendo cuantos obstáculos se opongan al fomento y prosperidad de las diferentes industrias, sirvan para dirigir las asociaciones formadas, para protegerlas, consideradas como reuniones de hombres animados por un interés comun, con el fin de estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, á cuyo fin se han prescrito las reglas siguientes:

1.ª Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominacion ó su objeto, no gozan fuero privilegiado; dependen esclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo. Esta disposicion no es aplicable á las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales con arreglo al código de comercio conocerán los tribunales del ramo donde los haya.

2.ª No pueden formarse asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos, ni tampoco pueden formarse gremios que vinculen en un determinado número de personas el tráfico de ningun artículo. Los panaderos ademas no pueden ejercer esta industria, sino en cuanto posean un capital que la autoridad municipal determine en cada pueblo para no tener nunca falta de pan. (Bases 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del decreto de 20 de enero de 1834.)

No hallamos razon convincente para escluir este género de industria de la libertad concedida á las restantes. Dícese en el decreto de que se va haciendo referencia, que no pueden egercer esta ocupacion los que no posean un capital, que el ayuntamiento determine en cada pueblo, para no tener falta de pan en ningun caso. Pero si hubiera de admitirse ese principio, sería necesario que hubiese un determinado número de proveedores, con obligacion terminante de abastecer cual se estipula en los pueblos encabezados respecto de ciertos artículos de primera necesidad: y esto encadenaria en pocas manos la industria en que mas necesaria es la libertad absoluta. Esta es principalmente la que escita á dedicarse á la elaboracion de ese alimento, á todo el que espere alguna retribucion de su trabajo, aun sin necesidad de tener un capital asegurado. Sin mas que el crédito puede haber muchos hombres industriosos que se ocupen en surtir al pueblo de pan abundante; lo cual no impide que haya otros con capital ó repuesto destinado á igual especulacion. La intervencion única que la autoridad municipal debe tener, es la de escitar cuando haya escasez en el abasto, á que acudan al mercado vendedores forasteros, y no habiéndolos, obligar á los del pueblo en circunstancias apuradas á presentar el surtido proporcionado á sus haberes, y á los almacenistas de granos á abrir sus graneros, si la escasez alarma hasta este punto. (Ortiz de Zuñiga. Lib. *de los alcaldes.*)

3.ª Ninguna ordenanza gremial puede ser aprobada si contiene disposiciones contrarias á la libertad de la fabricacion, á la de la circulacion interior de los géneros y frutos del reino, ó á la concurrencia indefinida del trabajo, y de los capitales.

4.ª Las ordenanzas particulares de los gremios deben determinar la policía de los aprendizages, y fijar las reglas que hagan compatible la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías del órden público, que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados de sus talleres; bien entendido que el indivíduo á quien circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del reino ó privadamente en su casa el aprendizage de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse á exámen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion á estas reglas.

5.ª El que se halla incorporado en un gremio puede trasladar su industria á cualquier punto del reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

6.ª Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea sin otra obligacion que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas.

7.ª No puede ponerse en ejecucion ninguna ordenanza gremial que no esté conforme á las reglas anteriores, y que no obtenga la aprobacion real. (Bases 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª del decreto de 20 de enero de 1834 y del de 30 de julio de 1836.)

8.ª El objeto de las corporaciones gremiales consiste en ilustrarse, fomentarse y socorrerse mútuamente, debiendo las autoridades de las provincias promoverlas con eficacia, é inspirar á los artesanos el espíritu de asociacion tan fecundo en buenos resultados; y adoptar ó proponer al ministerio de la Gobernacion los medios oportunos para el establecimiento de socorros mútuos y cajas de ahorros á imitacion de lo que con tantas ventajas materiales y morales de las clases industriosas se practica hoy en otros pueblos cultos. (Real órden de 30 de julio de 1836).

De los justos límites que en el egercicio de ciertas artes se han puesto á la libertad de las mismas.

El principio de la libertad fabril, que como hemos dicho en el anterior párrafo, está consagrado en nuestra legislacion, ha debido necesariamente limitarse con respecto á ciertas artes ú oficios para evitar los abusos y engaños que á la sombra de esa misma libertad pudieran cometerse. Por lo mismo las leyes exigen ciertas garantías en los que se dedican al arte de platero y joyero, en los oficios de ensayadores y fieles contrastes, en los tasadores de joyas, en los agrimensores y aforadores, en los arquitectos y en los fabricantes de paños.

Plateros y joyeros.

Los que ejercen estos oficios, aunque tienen la libertad de no corresponder á las asociaciones ó gremios de los mismos, deben sujetarse á las reglas establecidas para su ejercicio, que son las siguientes:

Primera *la ley*; segunda *la marca*. En ambas debe observarse lo prescrito en las leyes recopiladas, y decretos posteriores.

La ley es la porcion de liga que se emplea en las alhajas de oro y plata para que no se detorioren con la frotacion; es de tres clases para cado uno de estos dos metales, á saber; para el oro:

1.ª De veinte y cuatro quilates con un grano de beneficio.
2.ª De veinte y dos quilates y un cuarto de quilate de beneficio.
3.ª De diez y ocho quilates y un cuarto de quilate de beneficio.

De la primera clase deben usar siempre los tiradores, hiladores y bati-hojas: de la segunda deben usar los plateros en todas las alhajas de oro que fabriquen; y la tercera pueden emplearla únicamente en las alhajas menudas como veneras, cajas, estuches, y todo lo que vulgarmente se llama enjoyelado y sirve para el adorno de las personas. (Artículo 6.º de la ley 24, tít. 10, lib. 9, Novísima Recop. y ley 27 del mismo título y libro.)

La ley de la plata es de doce dineros, de once dineros, ó de nueve dineros, y en su uso deben observar los artífices llamados tiradores, hiladores y bati-hojas, de la de doce dineros: los plateros de la de once en las alhajas y piezas que fabricaren, esceptuando las piezas menudas en las cuales podrán usar la de nueve dineros. (Artículo 5.º de la ley 24, tít. 10, lib. 9, Nov. Recop. y ley 28 del mismo título y libro.)

Entiéndese por piezas menores las de los tocadores, cajas de relojes, instrumentos de cirujía y demas facultades, las comprendidas con el nombre de enjoyelado y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes y piezas de vajilla que no pasen de una onza de peso.

Ninguna pieza y alhaja de oro ó plata que no esté ejecutada segun las reglas que acabamos de fijar, puede ser admitida al comercio, bien esté fabricada en España, bien en el estrangero, quedando sujetos los que las venden ó fabrican á las penas prescritas en las leyes.

La marca es la señal por la cual el artífice se hace responsable de que sus obras están fabricadas con arreglo á la ley prescrita para cada uno de los metales, debiendo tener además otra marca pública puesta por el fiel contraste, que es un oficial nombrado por el ayuntamiento del pueblo para este objeto.

Todo platero está obligado á poner su marca en las alhajas que hiciere, sin

que le sea permitido variarla, aunque por algun accidente tenga que renovarla; esta marca deberá presentarla al ayuntamiento, y las alhajas marcadas al fiel contraste á fin de que reconocidas y hallándolas de ley las señale y marque respectivamente con la suya, siendo responsable igualmente que el artífice en el caso de que no estén construidas conforme á su respectiva ley. (Ley 16 y artículos 7 y 8 de la ley 24, título 10, lib. 9 de la Novísima Recopilacion.)

Ensayadores y fieles contrastes.

Nadie puede obtener el cargo público de fiel contraste sin haber obtenido *el título* de ensayador con arreglo á lo que las leyes exigen. (Real órden de 23 de enero de 1838.)

El nombramiento de este oficio pertenecia al ayuntamiento del pueblo. (Ley 1.ª, título 11, lib. 9 de la Novísima Recopilacion.) Pero habiéndose suprimido *en la* ley Municipal de 1845, corresponde hoy al gobierno.

Su duracion es de seis años, pudiendo ser reelegido el nombrado si lo mereciese.

Las obligaciones del fiel contraste son:

1.ª Pesar las monedas de oro y plata que se les presenten como defectuosas. (Ley 1.ª, título 11, lib. 9, de la Novísima Recopilacion.)

2.ª Llevar un libro foliado de cuantos artefactos marcare. (Nota 1.ª, del título 11, libro 9 de la Novísima Recopilacion.)

3.ª Tener en sus oficinas las tarifas formadas por el ensayador mayor del reino del valor del marco, onza, ochava, tomin y grano, así de oro como de plata, fijando á la vista pública para gobierno de todos un ejemplar de dichas tarifas, y guardando otra para pasarla á sus sucesores en el oficio. (Nota 2.ª del título 11, lib. 9, de la Novísima Recopilacion.)

4.ª Reconocer y marcar con su propia señal los rieles que se le presenten por los plateros, y las alhajas que de ellos hayan fabricado. (Artículo 9 *de la* ley 24, título 10, libro 9 dicho.)

5.ª Reconocer las alhajas y piezas que se introduzcan del estrangero, certificando tener la ley prescrita para cada una de ellas, la cual ha de ser precisamente de diez y ocho quilates y un cuarto de beneficio en el enjoyelado de oro, y nueve dineros en el de plata, y veinte y dos quilates y un cuarto de beneficio en las demas piezas de oro. (Decreto de 9 de noviembre de 1832.)

6.ª Poner su marca, para comprobar que las piezas introducidas del estrangero tienen la ley señalada en la regla anterior. (Decreto de 9 de noviembre de 1832.)

7.ª Visitar las tiendas ó almacenes donde se vendan alhajas de los espresados metales para identificar la ley, sin obligar á los tenedores á presentarlas para recibir marca, á no ser que se hayan elaborado en el mismo punto y sean susceptibles de ella. (Decreto de 9 de noviembre de 1833.)

8.ª Recibir de los ayuntamientos los marcos necesarios para el desempeño de su oficio, y entregarlos á los mismos, cumplidos los seis años que dura su encargo. (Regla 4.ª del decreto de 17 de octubre de 1825.)

9.ª Examinar si las alhajas que se les presentan llegan á la ley, y romper las que no llegasen. (Artículo 10 de la ley dicha Nov. Recop.)

10. Responder de las faltas que cometen, y satisfacer los gastos hechos por los artífices para elaborar la propia materia que en los rieles reconocieron, ensayaron y aprobaron, y que despues desechan. (Artículo 9 de la ley 24, tít. 10, lib. 9, Nov. Recop.)

Por el cumplimiento de sus obligaciones puede exigir el honorario en los casos que le está designado.

El oficio de ensayador no puede ejercerse por ningun platero ú otra persona no habilitada, cuyos ensayos no tendrán otra fuerza ni valor que el de una mera opinion confidencial, pues siendo esta una profesion facultativa que exige conocimientos científicos, y pudiendo ser perjudiciales á los intereses particulares los errores cometidos en las operaciones practicadas por sugetos que carezcan de las noticias necesarias, no puede depositarse la fé pública en otras personas que en las que tengan un testimonio público de que poseen dichos conocimientos. (Real órden de 25 de enero de 1832.)

Tasadores de joyas.

Solo existen en España tres plazas de tasadores, residentes en Madrid, acerca de los cuales nos parece suficiente copiar á la letra la real órden de 28 de enero de 1841, cuyas disposiciones son las siguientes:

1.ª Que se establezcan tres plazas de tasadores en esta córte.

2.ª Que se proceda desde luego á la provision de las vacantes.

3.ª Que los aspirantes á llenarlas, presenten documentos que acrediten ser plateros diamantistas, y se sujeten á un exámen *ad hoc*, hecho por otro de los tasadores, y el profesor de mineralogia del Museo, y presidido el acto por el gefe político ó la persona que este delegue.

4.ª Que practicado el exámen se remita al ministerio de la Gobernacion el espediente de los que le hayan sufrido con la calificacion de los examinadores, á fin de espedir al que se considere idóneo el título correspondiente conforme anteriormente se practicaba por el consejo de Hacienda.

Agrimensores y aforadores.

Ninguno de estos dos oficios puede ejercerse sin haber sufrido el exámen prevenido por las leyes, y obtenido el correspondiente título, pudiendo conseguir el de agrimensores cuando lo soliciten, los arquitectos aprobados por cualquiera de las academias de nobles artes con solo acreditar que han obtenido el de tales arquitectos, acompañando la certificacion competente á la instancia que debe presentar cada interesado al gefe político de su provincia, á fin de que pasándola al ministerio de la Gobernacion, se le dé el curso regular hasta que se les espida el título, prévio el pago de los derechos establecidos, y rebajándose de ellos la parte correspondiente al exámen que se les dispensa. (Real órden de 19 de julio de 1839.)

Arquitectos.

Varias reales resoluciones han prescrito la rigorosa observancia del estatuto 33 de la academia de San Fernando, sobre la aprobacion de arquitectos y maestros de obras, prohibiendo que ninguna corporacion civil ó eclesiástica pueda dar por sí títulos de estos oficios, ni nombrar á los que no los hayan obtenido de la academia de San Fernando establecida en Madrid, de la de San Cárlos en Valencia, la de San Luis en Zaragoza, y la de la Concepcion en Valladolid; derogando los privilegios que conservaban algunos pueblos de poder dar tales títulos arbitrariamente, y prescribiendo que solo pudieran dirigir las obras los que los hubieran obtenido con arreglo al párrafo 3.º del citado estatuto. Pueden verse

sobre esta materia las leyes 7.ª y 8.ª del título 22, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, y las reales cédulas de 2 de octubre de 1814; 30 de marzo de 1816 y 21 de abril de 1828.)

Fabricantes de paños.

A pesar de la libertad concedida por regla general á los fabricantes de toda especie: con el fin de evitar que á pretesto de fábricas acreditadas se vendan paños que pudieran causar su descrédito, ó perjudicar en esta clase de fabricacion á los que por haber adquirido buen concepto gozan del crédito para su despacho, se espidió en 26 de enero de 1832 la real órden siguiente.

«Enterado el rey nuestro señor de lo manifestado por la real junta de fomento de la riqueza del reino en 10 del actual acerca de lo propuesto por la de comercio de Cataluña, con el fin de evitar la suplantacion que se hace de las rotulatas de las fábricas de paños; se ha dignado S. M. resolver, que todos los fabricantes de paños del reino hagan bordar su rotulata en los de primera, segunda y tercera calidad, conocidos tambien por sobrefinos, finos y entrefinos al salir del telar, ó sea antes de ser batanados, y que aquella esprese así la calidad del paño, como el nombre y apellido del fabricante ó su razon social, y el del pueblo donde esté la fábrica.»

De la proteccion especial, estímulos y premios que se conceden á los que hacen mejoras y adelantos en las artes é industrias.

Para proteger y estimular á los que se dedican á las artes é industria, se halla establecido en la córte un conservatorio que tiene dos objetos: 1.º el adelantamiento de las artes españolas; 2.º que los empresarios de industria, los artistas, los estudiosos y cuantos se interesen en promoverlas, sepan que tienen un centro de comunicacion adonde dirigirse. Hay tambien un segundo estímulo que consiste en la esposicion pública de los objetos artísticos, industriales y fabriles que se dirigen á dicho conservatorio en la forma que diremos.

Para premio de los adelantos y mejoras hechas en las artes é industria, está decretada la adjudicacion de premios á los dueños de los objetos presentados á la esposicion: asímismo se conceden privilegios de invencion é introduccion, de todo lo cual haremos una breve narracion en cuanto pueda interesar al conocimiento y práctica de las atribuciones y deberes de los alcaldes.

Conservatorio de artes.

Este establecimiento creado por real órden de 18 de agosto de 1824, tiene por objeto la mejora y adelantamiento de los trabajos industriales tanto en las artes y oficios como en la agricultura, difundiendo los conocimientos así teóricos como prácticos que se necesitan para su perfeccion y contando con los medios consignados en la misma real órden para alcanzar los indicados fines.

Todo artesano con casa abierta puede dirijirse desde cualquier pueblo al director del Conservatorio, en averiguacion de objetos industriales y artísticos que le convengan, haciendo las comunicaciones francas de porte y sin que por ello se le exija estipendio alguno.

Los alcaldes como protectores de la industria en el círculo de sus atribuciones administrativas, deberán divulgar el conocimiento de este auxilio para que

llegue á noticia de todos los hombres industriosos; y que en caso necesario sirvan los mismos alcaldes de conducto de comunicacion para que cualquiera pueda obtener mas fácilmente la instruccion que necesite.

Esposicion pública.

La esposicion pública de los productos de la industria española se estableció para estender las noticias y conocimientos de las producciones industriales, y de progresiva mejora en calidad, cantidad y precio; para recompensar honoríficamente á cuantos hiciesen adelantos en ellas, y para promover la imitacion de sus dignos esfuerzos; se celebra en determinadas épocas, y se observan varias reglas con el fin de generalizarla en lo posible. (Decreto de 3 de marzo de 1834.)

Aunque no es posible numerar los artículos ú objetos en que se puede emplear la industria, puede sin embargo comprenderse en ellos toda obra de tierra, piedras preciosas, artificiales, metales, inventos ó perfeccion en los instrumentos de agricultura, frutos ó productos nuevos de la misma, lana, algodon, seda, lino, cáñamo, mezclas, instrumentos para adelantar estas manufacturas, blondas, encajes y demas obras de punto, de las pintadas, listonería y telones para ella, productos químicos, maderas de ebanistería y carpintería, abanicos, bastones, artículos de concha, marfil, relojería, y máquinas para hacer las piezas de ella, imprenta, calcografía, litografía y encuadernacion, todo descubrimiento que supla la especería que viene de fuera, toda obra en que se aprovechen los despojos de animales, las pertenecientes á la sombrerería, quita-soles, sombrillas, sombreros de paja, hules, etc., toda obra para adorno de las mugeres y en fin, todos los instrumentos, máquinas, y demas inventos que puedan ser de alguna utilidad para la vida; y para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, debemos advertir que es objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales, desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos hasta los mas ordinarios y usuales, desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro, y en suma todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser el interés del estado conocer y promover toda especie de labores. (Real decreto de 4 de diciembre de 1826, y artículo 13 de la instruccion de 3 de marzo de 1834.)

Los que quieran esponer algun artículo de industria propia, deben presentarlo al gefe político de la provincia si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que reside el interesado. Estas autoridades hacen reconocer los artículos presentables, marcar y sellar el cajon, caja, tonel ó bulto que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que esprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutan de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados, los que harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el conservatorio de artes de Madrid. (Artículos 2.° 3.° y 4.° de las instrucciones de 5 de marzo de 1834, 16 de julio de 1841, y 4 de febrero de 1844.)

Los alcaldes que den certificaciones de objetos dirigidos á la esposicion pública, remiten copia de ellas al gefe político de la provincia, inmediatamente que las hayan firmado, manifestando si el artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella; y los gefes políticos dirigirán inmediatamente

estas copias, y las de las certificaciones que ellos dieren por sí mismos en las capitales de sus provincias al director del conservatorio de artes, haciendo las observaciones que juzguen convenientes. (Artículos 7.° y 8.° de la citada instruccion de 1834.)

Para evitar abusos en la remesa de los objetos, solo se admiten para la esposicion pública, las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria, las cuales, viniendo de fuera, entran en Madrid libres de derechos de puertas.

Al pié de cada uno de los objetos que se presentan en la esposicion pública, se pone un rótulo escrito con claridad y limpieza que debe remitir el mismo dueño, con su nombre, precio y lugar donde están elaborados; quedando á los propietarios la facultad de venderlos allí libremente en los dias que al efecto se señalan despues que se adjudican los premios. (Artículos 11 y 14 de la citada instruccion.)

Adjudicacion de premios.

Justo es que los que dedicándose á la industria y á las artes, presentan artefactos que aventajan á los demás, y que el público ha visto en la esposicion, reciban el justo galardon de sus afanes, para que vean que sus desvelos han sido recompensados, y de este modo continúen haciendo progresar en el pais las artes y la industria; á este fin se ha establecido la adjudicacion de premios que se dan despues de la esposicion pública, concluida la cual se procede á la calificacion de los objetos, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos. (Artículo 12 de la citada instruccion.)

Tienen derecho á ser calificados todos los efectos presentados dentro del término señalado, pero no los artefactos y objetos que se presentaren despues, los cuales sí bien son admitidos á la esposicion pública, no tienen opcion á los premios, así como tampoco la tendrán los de los estrangeros residentes en España si no están casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos. (Artículos 5.° y 6.° de dicha instrucion.)

Los premios que se adjudican consisten:

1.° En medallas de oro, plata ó bronce, con el busto de la reina doña Isabel II, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.° En la honra de ser admitidos los premiados á besar la real mano de S. M.

3.° En honores y condecoraciones á los que sobresalgan estraordinariamente por la utilidad que resulte al estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.° En mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tienen la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios. (Artículo 16 de las referidas instrucciones.)

Privilegios de invencion é introduccion.

Para mayor estímulo de los que se dedican á las artes y á la industria, y para escitar á los hombres laboriosos y emprendedores á idear y establecer má-

quinas, descubrir instrumentos, é introducir en España todo género de invenciones útiles, desconocidas en nuestro pais, tiene cualquiera opcion á que se le espida un privilegio esclusivo, para usar por determinado tiempo los inventos que consiga descubrir, ó introduzca, bajo las reglas y condiciones prescritas á este fin, y para poderlos ceder y enagenar, ó impedir á cualquiera persona que se valga de ellos, durante los plazos á que es estensivo el privilegio de invencion é introduccion. Por este medio, todo el que haya conseguido descubrir un importante secreto de mecánica ó de química, inventar una máquina de conocida ventaja, ó introducirla en el reino para ejecutar con ella operaciones industriales desconocidas, tiene asegurados los medios de obtener el premio de sus afanes y de sus conocimientos; estímulo poderoso, y único móvil de los grandes adelantos en las artes y en la industria. Las disposiciones que rigen sobre este particular son el real decreto de 27 de marzo de 1826, y la real órden de 14 de junio de 1829, reiterados en real órden de 29 de marzo de 1838.

De la estincion de las antiguas trabas que sujetaban las artes é industria, y de las declaraciones honrosas hechas por el gobierno en favor de los que las egercen.

Reputábase en otro tiempo indispensable para proteger todas las artes é industrias la concesion de fueros especiales y privilegiados; mas en el dia las asociaciones gremiales cualesquiera que sea su denominacion y objeto, dependen esclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo, sin sujecion á juzgados privativos. Tambien es lícito á cualquiera persona egercer simultáneamente cuantas industrias posea sin otra obligacion que la de inscribirse en los gremios respectivos á ella; y el que estuviere incorporado en uno, puede trasladar su industria á cualquier punto que le convenga sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia ó sea en la matrícula respectiva á su clase con arreglo al sistema tributario.

Las ordenanzas pueden formarlas por sí los gremios respectivos y tambien con anuencia de ellos establecerlas los ayuntamientos; pero en todo caso es preciso para su observancia que preceda la aprobacion real y que estén ajustadas á los principios que dejamos indicados y á las siguientes reglas:

1.ª No han de contener disposiciones contrarias á la libertad de la fabricacion, á la de la circulacion interior de los géneros y frutos del reino, ni á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales.

2.ª Han de determinar la policía de los aprendizajes, y fijar las reglas que hagan compatibles la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro, y con las garantías de órden público que se deben dar á la autoridad local sobre la conducta de los ocupados en los talleres.

3.ª El individuo á quien circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del reino ó privadamente en su casa el aprendizaje de un oficio, no pierde por eso la facultad de presentarse á exámen de oficial ó maestro, ni egercer su profesion sujetándose á estas bases. (Real decreto citado de 20 de enero de 1834 y real órden de 30 de julio de 1836.)

Aun mas se ha hecho para la prosperidad de la industria, pues se ha borrado de la frente de ciudadanos honrados y laboriosos, esa mancha que les solian imprimir las preocupaciones de otra época. Ya á fines del siglo pasado fueron oidas por un tribunal supremo y por S. M. las sábias reflexiones de la sociedad económica de Madrid, que con razon atribuia en gran parte la decadencia de las fábricas y de la industria al error comun de escluir, como viles, de los estatutos

y ordenanzas gremiales á los que egercian ciertas artes y oficios; y en su vista se declaró que todos estos son honestos y honrados, y que su uso no envilece á las familias ni á las personas de los que los egercen, ni las inhabilita para desempeñar cargos municipales, ni tampoco puede perjudicar para el goce y prerogativas de hidalguía. Por algun tiempo fueron olvidadas estas buenas máximas; pero el real decreto de 25 de febrero de 1834 reprodujo el contenido de la ley 8, título 25, libro 8 de la Novísima Recopilacion, en que aquellas están consignadas, y declaró: 1.° que todos los que egercen artes ú oficios mecánicos por sí ó por medio de otras personas, son dignos de honra y estimacion, pues que sirven útilmente al estado. 2.° Que pueden obtener cargos públicos y municipales reuniendo las demas cualidades requeridas por las leyes. 3.° Que pueden asímismo entrar en el goce de nobleza é hidalguía si la tuvieren; aspirar á las gracias y distinciones honoríficas, y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradías, colegios, cabildos y otras corporaciones de cualquier especie, siempre que tengan los demas requisitos prevenidos por las leyes ó reglamentos.

Pero es necesario advertir aquí en loor del ilustrado monarca Cárlos III, y para que no se ignore una disposicion tan importante á la prosperidad de las artes y de la industria, que en la citada ley 8 se mostró aun mayor proteccion que en el antecedente decreto, encargándose al consejo real, que cuando hallara que en tres generaciones de padre, hijo y nieto, habia ejercitado y seguia ejercitando una familia el comercio ó las fábricas con adelantamientos notables, podria concederse al director ó cabeza de tal familia cualquiera distincion, aunque debiendo cesar esta desde el momento en que los fabricantes ó artistas, ó sus hijos abandonasen su oficio ó el de sus padres, ó no se dedicaran á cualquiera otra profesion con aprovechamiento.

De la exencion de derechos de puertas en favor de las máquinas para la industria fabril y agrícola.

El gobierno, conformándose con lo espuesto por la direccion general de rentas unidas en una consulta motivada por otra del intendente de la Coruña sobre libertad de derechos de puertas á las máquinas que se construyen en el reino, ha declarado por punto general que la exencion del derecho de puertas que por el artículo 24 de la instruccion de 16 de enero de 1835 se concede á las máquinas estrangeras en utilidad conocida para la industria fabril y agrícola, se haga estensiva á las máquinas que se construyen en el reino con destino inmediato á fabricantes y labradores, de cuya cuenta se haga la introduccion de las máquinas; quedando de este modo rectificada la palabra comerciantes que despues de la de fabricantes se halla estampada en el mencionado artículo. (Resolucion de 7 de enero de 1842.)

De la conservacion de monumentos antiguos y objetos científicos y artísticos.

Los monumentos antiguos hallados en alguna heredad ó casa particular, ó descubiertos á costa ó por industria de alguna persona son de la propiedad de esta.

Por monumentos antiguos se entienden las estátuas, bustos y bajos relieves de cualesquiera materias que sean, templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumaquías, palestras, baños, calzadas, monedas de cualquier clase,

camafeos, trozos de arquitectura, columnas miliarias; instrumentos músicos, como sistros, liras, crótalos; sagrados, como preferículos, símpulos, lítuos, cuchillos sacrificatorios, segures, aspersorios, vasos, trípodes; armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcajes; escudos civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes, solares ó maquinales, armilas, collares, coronas, anillos, sellos; toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente, cualesquiera cosas aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean púnicas, romanas, cristianas ó godas, ya árabes y de la baja edad.

Los monumentos encontrados en territorio público ó realengo deben los alcaldes recogerlos y guardarlos, y dar noticia circunstanciada de su invencion á la academia de la historia por medio de su secretario, anotando puntualmente el parage del hallazgo; á cuantas leguas, millas ó pasos de ciudad, villa, lugar, rio, monte ó valle conocido, y hácia qué region celeste de ellos, esto es, si al levante, poniente, norte ó sur, para que aquella corporacion pueda conjeturar á qué pueblo ó municipio pudieron pertenecer.

Si en alguna ciudad ó pueblo hay antigüedades halladas en otro tiempo, y que aun existan en parages donde se tema que se aniquilen por descuido ó por injuria de los tiempos, sus dueños ó las autoridades locales, deben dar igual noticia á la academia, para que vea las ventajas que pueda sacar de ellas nuestra historia secular ó eclesiástica.

Los alcaldes no deben permitir que se maltraten los monumentos descubiertos ó que se descubrieren, ni los edificios antiguos que hoy existen en muchos pueblos y despoblados, ni que se derriben ni menoscaben; y en el caso de amenazar próxima ruina, deben ponerlo en noticia de la academia por medio de su secretario. (Ley 3, tít. 20, lib. 8, Nov. Recop., y circular del consejo de 2 de octubre de 1818.)

Este es un deber de patriotismo y de amor á las glorias de nuestra nacion, y ademas una obligacion á que no pueden faltar sin incurrir en una responsabilidad efectiva. (Circular del consejo de 19 de setiembre de 1827.)

No menos recomendable es la conservacion de pinturas de mérito, de objetos científicos y artísticos, dignos del aprecio de los inteligentes, con especialidad de los autores que ya no viven, y los libros y manuscritos antiguos de autores españoles; y tambien la obligacion de impedir que se estraigan para el estrangero ó para las provincias de Ultramar. (Reales órdenes de 16 de noviembre de 1779, reproducida en 14 del mismo mes de 1801; de 2 y 4 de setiembre de 1836; de 28 de abril de 1837, y de 20 de agosto de 1838. Puede verse tambien la real órden de 27 de mayo de 1837, que previene que los objetos espresados, procedentes de conventos suprimidos, se conserven en los museos de las provincias.)

Los gefes políticos tienen obligacion de remitir al ministerio noticia de los templos de sus respectivas provincias en que existan sepulcros, que por serlo de reyes ó personas célebres, ó por la belleza y mérito de su construccion, merezcan conservarse cuidadosamente, entendiéndose lo mismo de cualquiera otro monumento cinerario que sea digno de mencionarse. (Real órden de 3 de mayo de 1840.) Igual obligacion parece propia de los alcaldes respecto de su jurisdiccion ó termino, aunque debiendo pasar la noticia á dicho gefe.

Vergonzoso es que haya sido necesario prohibir estas estracciones á causa de la frecuencia con que han solido hacerse, y mas vergonzoso aun que espúreos patricios hagan ese inícuo comercio con las preciosidades artísticas, glorias de nuestra nacion; pero la avidez nada perdona; todo lo atropella para alimentar su avaricia, y las autoridades deben por lo mismo esmerarse en hacer

observar esa prohibicion acertada. (Zúñiga, libro *de los Alcaldes y Ayuntamientos.*)

De la industria minera.

La industria minera exige conocimientos científicos para su mejor administracion y prosperidad, siendo por lo tanto indispensable que sea dirigida por autoridades facultativas que la fomenten con sus acertadas disposiciones y que eviten gastos inútiles á los especuladores.

El gobierno especial de este ramo de riqueza pública, está por lo tanto á cargo de un director general, dos inspectores tambien generales, cuatro de distrito en aquellas provincias confinantes á las minas principales del reino, que se denominan cabeceras, y los gefes políticos en las que se hallan separadas de las mismas. Cada una de estas autoridades tiene sus atribuciones respectivas, tanto en la parte económica como en la contenciosa. (Artículos 1.° y 2.° del decreto de 27 de diciembre; 36 y 38 del de 4 de julio de 1825, y 1.°, 2.°, 3.° y 6.° de la instruccion provisional de 8 de diciembre del mismo año.)

De las personas que pueden pedir el registro de una mina.

Todo español ó estrangero puede libremente hacer calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de todas las piedras preciosas y las sustancias metálicas, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concejiles, ó ya en los de dominio particular, libres ó vinculados, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que se ocasionen con aquellas operaciones, observándose en este punto las disposiciones de las leyes 3.ª y 4.ª, título 18, lib. 9 de la Nov. Recop. (Artículo 4.° del real decreto de 4 de julio de 1825).

A los inspectores de distrito les corresponde en cumplimiento de sus deberes, proteger á los que se dediquen al descubrimiento de nuevos criaderos minerales y averiguacion de los abandonados, cuidando que los dueños de los terrenos que quieran reconocerse, ú otro alguno, no pongan impedimento á sus investigaciones por ningun motivo ni pretesto: todas las personas que se hubiesen encontrado ó quisieran hacer dichas labores, pueden formalizar ante el inspector del distrito el correspondiente registro si la mina fuese nueva, ó el denuncio si fuese abandonada ó se hallare en el caso de ser denunciable.

Clase de minas que pueden esplotarse.

Podemos dividir las minas en tres clases: Unas que pueden esplotarse sin permiso, otras para las que se necesita, y otras en fin cuya esplotacion está reservada á la hacienda pública.

Minas que pueden esplotarse sin permiso. Las minas que pueden esplotarse sin necesidad de que preceda permiso alguno, son aquellas que pertenecen á las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silices y las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las tierras calizas de toda especie, que son de aprovechamiento comun ó particular segun el terreno en que se encuentran. (Artículo 2.° del decreto de 4 de julio de 1825.)

Aunque estas materias no son objeto de la legislacion de minas, sin embargo para fomentar su estraccion y hacerla compatible con el derecho de propiedad, se han establecido las reglas siguientes:

1.ª Los naturales de estos reinos y los estrangeros naturalizados, ó avecindados en ellos, están facultados para hacer las calicatas que les convinieren, con el fin de descubrir y reconocer las arenas y piedras silíceas, las aluminosas, las arcillas plásticas y magnesianas, y las tierras y piedras refractarias que tienen aplicacion á la alfarería y fabricacion de loza de todas clases, prévia la correspondiente licencia de las justicias en los pueblos á que pertenezcan los terrenos.

2.ª Si de resultas de sus investigaciones encontrasen estas sustancias minerales á propósito para el fin indicado, ya sea en terreno realengo, comunal ó concejil, ya en los de los particulares, pedirán á las mismas justicias la demarcacion del que necesitan, que podrá ser un cuadro de cien varas cuadradas si les conviniere, ó la superficie equivalente de diez mil varas cuadradas si les conviniere otra figura, ó finalmente la parte de esta área que estimen suficiente al intento.

3.ª Para indemnizar al dueño del terreno, se le pagará préviamente por los que entren á beneficiarlo, el valor del que se inutilice, y ademas un cinco por ciento de la suma de los productos que saquen de él, en reconocimiento del derecho de propiedad. (Real órden de 2 de agosto de 1833.)

Minas que no pueden esplotarse sin el permiso competente. No pueden esplotarse sin permiso, y forman el objeto especial del ramo de la minería las piedras preciosas, y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie. (Artículo 3.º del decreto de 4 de julio de 1825.)

Minas cuya esplotacion está reservada á la Hacienda pública. Las minas, cuya esplotacion está reservada á la Hacienda pública son:

1.º Las minas de azogue de Almaden.

2.º Las de cobre de Rio Tinto.

3.º Las de plomo de Linares y de Falset.

4.º La de calamina de Alcaráz.

5.º Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

6.º Las de grafito ó lápiz plomo de Marbella. (Artículo 32 del decreto de 4 de julio de 1825.)

7.º Las minas y pozos de sal comun, que constituyen la renta estancada, y cuya administracion pertenece á las autoridades de Hacienda, y no á las de minas. (Artículo 34 del real decreto de 4 de julio de 1825.)

De las diligencias que deben practicar los alcaldes en los negocios de minas.

Siendo conocido desde luego el plan de esta obra, no deberá estrañarse que concretemos nuestras esplicaciones acerca de este ramo de la minería, á solo la esposicion de las doctrinas legales, cuyo conocimiento corresponda directamente á los alcaldes. En su consecuencia vamos á especificar para concluir este tratado, todo cuanto incumbe á los alcaldes practicar en el desempeño de sus atribuciones.

Las diligencias que los alcaldes practiquen indistintamente luego que reciben de los inspectores de sus respectivos distritos la comunicacion oficial que acredite haberse hecho algun registro, denuncio ó calicata, se reducen á cumplimentar la órden, mandando se fije en el sitio público y de costumbre del pueblo, villa ó ciudad, el edicto que se le remite, por espacio de diez dias, y puesta en él diligencia fehaciente de haber estado de manifiesto dicho término, se devuelven las actuaciones al mismo inspector, para que unidas al espediente de su re-

ferencia obren en él los debidos efectos. El modo y forma de estender estas diligencias se espresan á continuacion.

Formulario de las diligencias que deben practicar los alcaldes en los espedientes de minas.

Modo de cumplimentar el oficio, ú órden, y diligencia que acredita haberse fijado el edicto.

Cumplimiento. Guárdese y cumpla cuanto se previene por el señor inspector de minas de este distrito en el presente oficio; fíjese en el sitio público y de costumbre de este pueblo el edicto que al mismo acompaña, y puesta en él diligencia que acredite haber estado de manifiesto los diez dias prevenidos, devuélvanse estas actuaciones á dicho señor inspector. Lo mandó y firma el señor D. Fulano de Tal alcalde constitucional de este pueblo, villa, etc., á *tantos* de *tal* mes y año de que certifico.

El alcalde. (Firma.) — El secretario. (Firma.)

Diligencia de fijacion. Acto contínuo yo el actuario en cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede, he fijado en el sitio público y de costumbre de este pueblo, etc. el edicto de que se hace mérito. Y para que así conste lo anoto y firmo.

Media firma del secretario.

Diligencia que se pone en el edicto luego que ha estado espuesto al público los diez dias.

Diligencia. Yo el infrascrito secretario del ayuntamiento constitucional de este pueblo, etc., certifico: Que el presente edicto ha estado de manifiesto en el sitio público y de costumbre del mismo los diez dias prevenidos. Y para que conste firmo la presente en *tal* pueblo, villa ó ciudad *á tantos* de *tal mes y año*.

Firma entera del secretario.

Ademas de las diligencias que dejamos consignadas, conocen tambien los alcaldes en la ejecucion de todas aquellas que los inspectores les deleguen.

TRATADO VII.

De la libertad del comercio y abolicion de las tasas de cereales y comestibles.

En vano la agricultura produciria en abundancia materias primeras, en vano la industria elaborándolas las proporcionaria á las necesidades sociales, si los consumos no alimentasen su reproduccion periódica. El comercio encargado de facilitarlos, trasportando á los mercados donde escasean, los frutos y esquilmos de la tierra, en bruto ó manufacturados, es bajo este concepto un auxiliar necesario de la agricultura y de la industria, digno por lo mismo de una proteccion tanto mas eficaz, cuanto que sin ella seria inútil la que á las otras dos profesiones se dispensare. En materia de comercio corresponden á la autoridad soberana las mas de las medidas de proteccion relativas á las cosas. A las autoridades encargadas del gobierno civil de las provincias toca mas particularmente la que tiene por objeto su traslacion de una parte á otra; comodidad y baratura en las posadas, seguridad en los caminos, facultad de llevar armas al que crea necesitarlas, y la supresion en fin de todas esas vejaciones odiosas que se han inventado á pretesto del refrendo de los pasaportes. Entre las medidas de proteccion que corresponden al gobierno superior la mas importante, que es abrir y mante-

ner en el comercio comunicaciones fáciles y poco dispendiosas, sea por tierra ó por agua, exije asimismo la cooperacion franca y asídua de las autoridades administrativas. (Instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

La policía de los granos, dice ademas la citada instruccion de 1833, debe considerarse como la primera y la mas importante agregacion de la agricultura, estando mas enlazada con su prosperidad de lo que generalmente se cree. Mientras se siguió el funesto sistema de la tasa, casi nunca bastaron las cosechas á las necesidades del pais, y casi siempre se vendieron los granos á un precio muy superior al que habrian tenido abandonados á sí mismos. Aunque abolida por una pragmática aquella deplorable rutina, el error no se ha dado por vencido aun, y todavía en algunos casos, muchos ayuntamientos prohiben la saca y fijan el precio del trigo y del maiz, con infraccion de la ley, y perjuicio evidente, no solo de los tenedores de los granos sujetos á la veda, sino de los consumidores, sobre quienes pesan en definitiva las vejaciones que se cometen con los productores. La autoridad administrativa debe hacer cesar tales escándalos, é instruir á los habitantes de que la libertad del comercio de granos es el primer elemento de la abundancia, y el estímulo mas eficaz que puede darse á su cultivo.

Abolicion de la tasa de comestibles.

Abolicion de la tasa de comestibles.

Lo mismo decimos de la tasa de comestibles de toda especie; traba absurda que era un manantial inagotable de vejaciones y un pretesto permanente de estafas. Las autoridades por lo tanto dirigirán muy particularmente su atencion á hacer cesar el desórden de las posturas arbitrarias de comestibles, y removerán sin descanso cuantos obstáculos se opongan á que los pueblos logren este importante beneficio, arreglándose en un todo á las disposiciones contenidas en el real decreto siguiente:

1.ª Se declaran libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos reales y municipales á que respectivamente estén sujetos.

2.ª En consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos, escepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad.

3.ª La exencion de trabas de que habla el artículo anterior, no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas y á la salubridad de los alimentos en los puestos al pormenor.

4.ª En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos, se aguardará para llevar á efecto esta ley, á que concluya el tiempo de la contrata si antes no se encontrase modo de transigir de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.

5.ª En los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberá tratarse de que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora.

6.ª Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y espendedores de cualquier género de abastos se arreglarán á las ordenanzas que harán formar, con

arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto de este dia.

7.ª Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el código de comercio, así como pagarán las cargas que se repartan á su industria.

8.ª Los mesoneros, posaderos ú otros que habitualmente alojen viajantes, se considerarán como egerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con opcion á los beneficios espresados en el artículo anterior.

9.ª En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se señalarán uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurran los trajineros é vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policía urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el gefe político, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.

10. En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carnes ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad, que estén establecidas ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se encontraren, sin que bajo ningun pretesto se les exija otra contribucion que la que estuviese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion del edificio y su limpieza y aseo.

Así esta contribucion como las impuestas por derechos reales ó arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses y no por el peso particular de cada una de su especie respectiva.

11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion en algunos casos ó circunstancias, las consultarán las autoridades municipales con el subdelegado provincial de fomento (hoy gefe político), quien si lo creyese necesario informará ó consultará al ministerio de vuestro cargo lo que tuviere por conveniente. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano. Madrid 20 de enero de 1834.

Llevando á efecto los principios protectores de la libertad de comercio, se ha mandado que en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni producto de la tierra, ni los ganados, ni sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estén sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales: que todo se pueda vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública, y que ninguna persona corporacion ni establecimiento tenga derecho ni privilegio de preferencia en las compras. (Artículo 8.º del decreto de las córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836.)

Se ha prevenido ademas á los gefes políticos y á los ayuntamientos que

cooperen en cuanto les sea posible al fin indicado de la libertad de comercio y que procuren que en las capitales de provincia, en las cabezas de partido y en los demes pueblos en qne convenga por su situacion y circunstancias, se establezcan mercados públicos de granos y semillas, en los que se venda franca y libremente sin sujecion á otras cargas mas que aquellas que sean indispensables para la conservacion del órden y policía urbana, quedando enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía y declarando que desde luego podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras como se previene en el citado decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836.

Aclaraciones relativas á la postura ó tasa del pan cocido.

El principio de la libertad del tráfico y de los precios se habia erigido en ley, por el real decreto qûe dejamos inserto de 20 de enero de 1834, declarando libres el tráfico y venta de todos los objetos de comer, beber y arder, con el único gravámen de haber de pagar los traficantes en ellos los derechos reales y municipales á que estuviesen sujetos; y previno que ninguno de dichos artículos de abastos estuviese sujeto á postura, tasa ó arancel. Una sola escepcion se hizo en este decreto, relativa á la venta del pan, cuya tasa ó libertad se dejó al arbitrio de las corporaciones municipales. Hubo de fundarse esta escepcion en el temor de chocar con una costumbre arraigada por el tiempo, protegida por la legislacion y fundada en algunos motivos de conveniencia y á veces de sosiego público. La codicia de los especuladores, las ligas y ardides de los que se ocupan en la elaboracion de ese alimento, han producido en algunas ocasiones, especialmente en los pueblos pequeños, una escasez aparente, pero consternadora, y una carestía fraudulenta, y por lo mismo mas insoportable. Por eso sin duda el gobierno que dirigia los destinos de España al publicarse aquel decreto, aunque no estableció directamente la postura del pan, tampoco se atrevió á proscribirla, y se abstuvo de mandar y de prohibir lo que hubiera de hacerse sobre este delicado punto, dejándolo a discrecion de los encargados en la policía de abastos. Mas reflexionando sobre esta materia, y combinando el contenido de la disposicion citada con el decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, cuyas reglas son tan absolutas, que ninguna escepcion comprenden, no es ya legalmente sostenible la postura ó tasa del pan cocido.

Muy ligada está con el ramo de subsistencias la prohibicion de las asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos y gremios, que vinculen entre limitadas personas el tráfico de ningun artículo de comer y beber. El real decreto de 20 de enero de 1834, que consignó este principio, siguiendo el mismo impulso que motivó la regla espuesta con relacion al pan, esceptuó de la prohibicion espresada á los gremios de panaderos, y previno que no pudieran ejercer esta ocupacion los que no poseyesen un capital que el ayuntamiento determinará en cada pueblo, para que no hubiese falta de pan en ningun caso. Pero esta escepcion la conceptuamos alterada tambien por las leyes que con posterioridad se han restablecido, y que dan el mas absoluto ensanche al ejercicio de todas las industrias. (Tal es el decreto ya citado de 8 de junio de 1813, restablecido con posterioridad al de 20 de enero de 1834.)

En efecto, esta libertad absoluta es la que escita, lo mismo respecto de la elaboracion del pan, que de cualquiera otro género de industria, á todo el que desee alguna retribucion de su trabajo. Sin necesidad de tener un capital asegurado, sin mas que el crédito, puede haber muchos hombres laboriosos que se ocupen en surtir abundantemente de ese alimento; lo cual no impide que haya otros con capital ó repuesto destinado á igual especulacion. La intervencion única, y la mas eficaz sin duda que la autoridad municipal debe tener, es la de escitar cuando haya escasez en el abasto á que acudan al mercado vendedores forasteros; y no habiéndolos, abrir los graneros de los pósitos, panadear el trigo del modo que previenen las leyes, y en circunstancias raras y apuradas, en que la escasez llegue á producir una alarma verdadera, obligar á los almacenistas de granos á abrir sus repuestos, y á los panaderos á elaborar el objeto de la industria.

De la libertad de la venta de cereales, sus harinas y toda clase de semillas.

Teniéndose presentes las razones de conveniencia y de utilidad pública que exigen, sea libre el tráfico interior de las semillas y granos alimenticios y la esportacion de los sobrantes, se ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escarda, cebada, maíz, avena y demas granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte y dificulte su comercio.

Art. 2.° Los contratos, permutas y transaciones que en esta materia se hicieren, estarán sujetos en cuanto á su validez y sus efectos solo á las leyes comunes que rigen en toda especie de contratos.

Art. 3.° Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo, y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de ventas al por menor estarán sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos.

Art. 4.° Los subdelegados de fomento (hoy gefes políticos), se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhóndigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares ó establecimientos de cualquier especie, que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

Art. 5.° Los mismos subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido y en otros cualesquiera pueblos cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se espendan otros cualesquiera artículos de comercio, pero francos y libres de otra carga ó sujecion que las indispensables de órden y policía urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenaje y abrigo, de que disfrutasen los fabricantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó

contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los espertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos, no intervendrán en las operaciones del tráfico sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el presidente de la policia del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral.

Art. 6.° Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes, serán aplicables al que se hiciere por cabotage de uno á otro punto marítimo de la Península.

Art. 7.° Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion que sea la harina trigo y demas granos y semillas nacionales que se esporten de la Península é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio estrangero.

Art. 8.° Las aduanas no exijirán obvencion por los registros ó guias que espidieren á escepcion del papel sellado; y llevarán nota de las cantidades esportadas para conocimiento del gobierno.

Art. 9.° Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo como y cuando quisiere y llevarlo ó bordo en los botes y lanchas de su eleccion, con sujecion á lo prevenido en el artículo 4.° en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos.

Art. 10. Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos estrangeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 rs. vn. la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limítrofes.

Art. 11. El precio de 70 rs. por fanega de trigo, y de 110 por quintal de harina, es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el moviento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria ó escasease notablemente sin que el precio del grano regulador hubiese llegado al máximun, los subdelegados de Fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun dia la necesidad de subir, ó bajar el precio regulador.

Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo estrangero, pagará este 4 rs. vn. en quintal de harina, y 3 por fanega de trigo en bandera estrangera, y nada en bandera nacional con exencion de todo derecho ó arbitrio de cualquiera denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio.

Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las Baleares se reputarán como estrangeros para la importacion en la Península, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino, se autorizará la de dichas islas.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos, así generales como locales que estén en oposicion directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretacion ó aplicacion de esta ley, se me consultará por el ministerio de Fomento. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano.—20 de enero de 1834.

De las ferias y mercados.

Los ayuntamientos deben fijar particularmente su atencion en las ferias y mercados sobre cuyo establecimiento, supresion ó traslacion les compete el deliberar conformándose á las leyes y reglamentos. (Párrafo 10 del artículo 80 de la ley municipal.)

En esta clase de reuniones el comercio especula, los consumidores se proveen de objetos que la concurrencia suele abaratar; y el impulso que esta circunstancia da á los consumos, es un estímulo de la produccion, y un gran elemento de vida industrial. Conviene, pues, promover esta clase de reuniones frecuentes de compradores y vendedores que multiplican tambien las relaciones de pueblo á pueblo, y aun de provincia á provincia, y mantienen un movimiento general y útil; pero sin dejar de tenerse en cuenta al mismo tiempo lo que se preceptúa en la siguiente real órden:

No hallándose establecidos los trámites que deben seguirse en la concesion de ferias y mercados, se ha servido el gobierno acordar las reglas siguientes:

Reglas para el establecimiento de ferias y mercados.

1.ª La concesion de nuevas ferias y mercados, ó el restablecimiento de las antiguas que estén en desuso, sea por el motivo que fuere, corresponde á la corona; y no podrá celebrarse ninguna de estas reuniones sin real facultad.

2.ª A solicitud de los ayuntamientos se concederá la misma sin derecho ni gasto alguno por este ministerio del Interior (hoy de la Gobernacion), instruyendo gubernativamente el espediente en la propia forma el gobernador civil (hoy gefe político), de la respectiva provincia.

3.ª Se espresará en el espediente qué número de vecinos tiene la poblacion, qué clase de frutos ú objetos forman principalmente su riqueza, si se celebran otras ferias ó mercados en poblaciones inmediatas, de manera que puedan perjudicar á las antiguas, y si hay lugar proporcionado para la feria ó mercado que se solicite.

4.ª Con respecto á la duracion de las ferias, los gobernadores civiles de las provincias procurarán enterarse de todas las circunstancias que crean convenientes al acierto de la resolucion, teniendo presente que si estas reuniones son provechosas al comercio, y bajo este concepto deben ser promovidas, tambien en el caso de prolongarse demasiado, entretienen la ociosidad, perjudican al trabajo, y fomentan á veces el juego y otros vicios, con detrimento de las buenas costumbres, y de la industria fabril y rural que deberian fomentar.

5.ª No correspondiendo á este ministerio, y sí al de Hacienda, la concesion de franquicia de derechos, sea para siempre, sea por tiempo limitado, los gobernadores civiles instruirán separadamente esta clase de espedientes, oyendo á las autoridades locales, á fin de que constando la oportunidad y conveniencia de tales instancias puedan remitirse por este ministerio al referido de Hacienda para la conveniente resolucion. (Real órden de 17 de mayo de 1834.)

Cuando se ha obtenido la licencia, corresponde á los ayuntamientos la designacion de sitios para la celebracion de los mercados, con la precisa intervencion del representante de la Hacienda pública, formándose espediente instructivo cuando ocurra ó haya motivos de reclamaciones, para su correspondiente decision por la autoridad competente. (Real órden de 18 de marzo de 1832.)

Vigilancia de la autoridad en los tiempos de feria.

Como la concurrencia de gentes al mercado ó feria puede producir disensiones, principalmente cuando aquella tiene por objeto el cambio de intereses, y al mismo tiempo hay un motivo poderoso para que se fomente el juego y demas vicios, se hace de absoluta necesidad, que por parte de la autoridad local se

preste una vigilancia esquisita, capaz de facilitar á los concurrentes el sosiego y la seguridad que son indispensables para promover la concurrencia y fomentar el tráfico y los contratos. Con este motivo y el de estar encargadas las autoridades locales de la seguridad general del vecindario, es indudable que tienen facultad de publicar bandos de buen gobierno, espresivos de todas las medidas y prohibiciones que se crean acertadas y conducentes para el objeto de la reunion, y evitar toda clase de estafas, engaños y demas escesos contrarios á las buenas costumbres, fijando al mismo tiempo los sitios en que deben colocarse los ganados, mercaderías, comestibles y demas clases de artículos concurrentes, así como tambien las penas que se han de imponer á los contraventores.

Respecto á las alhajas de plata, oro ó pedreria, se ha dispuesto que no puedan llevarse á vender á las ferias, bajo la pena de cien ducados, y de declararse en comiso si son defectuosas, sin que los vendedores las hayan presentado antes á los marcadores de distrito y lleven certificado de los mismos, espresivo del número de piezas y su calidad (ley 6, título 7, libro 9, de la Novísima Recopilacion); pero si fuesen de fabricacion estrangera, se ha de hacer constar que son de ley, que fueron registradas al entrar en España y presentarse la guia espresiva individualmente del número de alhajas, sus señas y calidades. (Nota 3, título 10, libro 9, de la Novísima Recopilacion.)

De las ferias de Madrid.

Véanse los artículos 81 y siguientes del reglamento de policía urbana de Madrid que insertamos en esta segunda parte de la obra.

BANDO

del ayuntamiento de Madrid para la celebracion de la feria.

Alcaldia constitucional de Madrid.

Don. . . . . alcalde constitucional de esta M. H. villa, etc., etc., etc.

De acuerdo con él Excmo. ayuntamiento constitucional hago saber: que la feria que da principio en esta capital el dia 21 del corriente, se celebrará el presente año en la calle de Alcalá. Con este motivo todas las personas que quieran colocarse á vender sus géneros ó efectos, tanto en dicho punto, como en cualquiera otro de la capital, ya sea al frente de sus tiendas ó establecimientos, los que los tengan, ó ya al de las fachadas de las casas que habiten, se presentarán desde el dia de la fecha en adelante en esta alcaldía constitucional, sita en el piso bajo de las casas consistoriales, á obtener sus correspondientes licencias, desde las ocho de la mañana, hasta la una de la tarde; en inteligencia de que será multado en el acto el que se ponga á vender en sitio público sin este requisito.

La colocacion de la feria se verificará bajo las reglas siguientes:

1.ª Las licencias para todo género de puestos se espedirán con la retribucion de 4 á 16 rs. vn., segun la clase de los efectos y localidades que ocupen.

2.ª El paseo de los coches se verificará por la Carrera de San Gerónimo, al Prado, la de Alcalá, Puerta del Sol, á entrar otra vez por la primera, en cuyo distrito habrá colocados centinelas para no permitir distinta direccion. Se es-

ceptúan de esta regla los carruages que vengan de camino por la puerta de Alcalá, y tengan que descargar en la calle del mismo nombre.

3.ª Los señores tenientes de alcalde, y á sus órdenes los dependientes municipales, asignados á sus respectivos distritos, harán observar en ellos el cumplimiento de este bando, quedando autorizados aquellos para multar en el acto á los que encontraren vendiendo sin la correspondiente licencia.

Madrid 17 de setiembre de 184....

Firma del alcalde.

De los pesos, medidas y monedas.

La legalidad de los pesos, medidas y monedas es un auxiliar de las operaciones del comercio, porque evita las estafas y arterias con que la mala fé suele burlar la sinceridad y honradez de los contratantes. Errores y anomalías que hizo brotar la rutina, el diverso origen de la legislacion foral y municipal y otras muchas causas, han sostenido hasta ahora entre nosotros la complicacion del sistema de pesos y medidas que conocemos. En cada provincia, y aun en cada pueblo de los antiguos reinos de la monarquía, se usan medidas y pesos diferentes que dificultan las operaciones del tráfico y presentan por donde quiera el espectáculo del desórden y de la confusion, imposibilitando á veces la averiguacion de los precios de las mercancias.

No bastó en efecto que hubiese libras de doce onzas en una provincia, mientrs que en la vecina eran de diez y seis: fué menester para que la complicacion fuese mayor, y no se pudiese salir del laberinto qne ella formaba, que de aquella misma libra escepcional de doce onzas se compusiese para la compra y venta de ciertos artículos una libra doble ó triple, de que resulta haberlas de doce, veinte y cuatro y treinta y seis onzas cada una. Aun en Castilla donde es de diez y seis, hay pueblos en que la llamada carnicera (porque es la que se emplea para pesar carne) es doble, y tiene treinta y dos onzas, si se trata de vaca, carnero ó macho; y sesenta y cuatro si es cerdo. Y como si estas diferencias no embrollasen ya bastante la materia, en un mismo lugar, sin salir del pescado, se venden ciertas clases de él por libras de diez y seis onzas, y otras por libras de treinta y dos. En una parte se vende el aceite y el vino por peso, y en otra por medida, siendo de notar que la diferencia entre el peso y la medida es á veces mayor que la que existe en los áridos entre la medida colmada y la raida, y en los líquidos entre la medida sisada y la completa; y no obstante hay pueblos en que los líquidos, particularmente se venden al mismo tiempo por peso y por medida, á pesar de la enormidad de esta diferencia. Pero ¿qué mucho que apoyada en los hábitos antiguos, se sostenga entre las clases poco ilustradas esta variedad tradicional, cuyos inconvenientes no perciben los espíritus vulgares, cuando entre los banqueros, los cambios con París, por egemplo, se ajnstan en doblones de plata vieja y en libras tornesas, monedas que no existen ni en España ni en Francia, y que por sus fracciones complican las cuentas y obligan á una multitud de reducciones? Este sistema absurdo, que solo pudo sostenerse mientras los errores sancionados por la rutina, eran respetados como principios consagrados por la esperiencia, há mucho tiempo que ofreció el gobierno hacerlo desaparecer; pero aun no se han visto los resultados acerca de una reforma tan urgente como útil.

Pesos y medidas autorizados por la ley.

Los pesos y medidas que la ley autoriza, son el patron de la vara que se custodia, ó debe custodiarse en el archivo de la ciudad de Burgos; el patron de la media fanega que se conserva en la ciudad de Avila; los patrones de medi-

das líquidas que deben estar guardados en el de Toledo, y el marco de pesas que habia en el archivo del suprimido consejo real.

Todos los ayuntamientos de las capitales de provincia deben tener patrones iguales á los originales mencionados, á saber: un marco de pesas de bronce ó laton de ocho libras, con sus divisiones por mitades sucesivas hasta el adarme, y una pesa de media arroba de hierro ó de laton; un juego de medidas de granos; otro de las medidas de vino y demás líquidos, y otro de las de aceite en la misma forma que dichos originales. Estos patrones deben conservarse en el archivo, sin hacer de ellos otro uso que verificar en cierto tiempo los que sirvan para el ajuste y arreglo de las medidas y pesos de uso comun.

Las poblaciones cabezas de partidos deben tambien tener dobles patrones, entregando un juego completo al marcador ó persona que cuide del surtido ó cotejo de estas pesas y medidas, bastando, para evitar gastos, que las que se conserven en el archivo sean una vara y un juego de pesas, segun queda dicho, una media fanega, un celemin, un cuartillo y un octavo; una media cántara, un azumbre y un cuartillo de líquidos, una medida de media arroba de aceite, otra de libra y otra de panilla ó cuarteron; aunque si quisiere el ayuntamiento, tiene facultad de completar estos patrones, y conservar mayor número de ellos. (Real órden de 20 de febrero de 1801 que no se halla inserta en la Nov. Recop.)

Las demas poblaciones pueden tambien costearlos de la materia que mas les acomode, conservando las formas que vamos á esponer y que son los tipos legales, 1.° Para las medidas de estension: 2.° Para las medidas, tanto de áridos como de líquidos: 3.° Para las pesas.

Medidas de estension.

El *pie* es la raiz de todas las medidas de intérvalo ó de longitud; se divide en diez y seis *dedos*, y el dedo en mitad, cuarta, ochava y dieziseisava parte: tambien se divide el pie en doce *pulgadas*, y la pulgada en dóce *líneas*.

La *vara* ó medida usual de Castilla se compone de tres de dichos pies, y se divide en mitad, cuarta y media cuarta, ú ochava y media ochava, y tambien en tercias, medias tercias, ó sexenas y medias sexenas.

El *estadal* para medir las tierras es de cuatro varas ó doce pies de largo.

Medida de cabida.

Esta medida puede ser de dos clases: 1.ª para los *áridos*: 2.ª para los *líquidos*.

Medida para los áridos.

Para medir todo género de granos, sal y demas cosas secas, debe usarse del *cahiz* de doce *fanegas*, y de la fanega de doce *celemines*. Esta se divide en dos medias y cuatro cuartillas, y el celemin en mitades sucesivas, con los nombres de medio celemin, cuartillo, medio cuartillo, *ochavo, medio ochavo* y *ochavillo*.

La *media fanega* debe tener una fórma fija, y consiste en un fondo de igual ancho, pero menos largo que la boca, sobre el cual se levantan tres lados planos y rectos, siendo el cuarto lado inclinado para la comodidad de llenarla y vaciarla. La boca debe tener de largo treinta y siete y un cuarto dedos, y de ancho diez y seis y medio, incluyéndose el grueso de los bordes. La luz de di-

cha boca, sin este grueso, debe ser de treinta y cinco dedos de largo, y quince de ancho. El fondo de quince dedos de ancho por veinte y cinco y medio de largo, y doce dedos la altura interior de la medida.

La *cuartilla* debe tener la misma forma que la media fanega.

El *celemin* ó *almud* debe ser de boca cuadrada, y este cuadro, incluso el grueso de los bordes, debe tener doce dedos y nueve dieziseisavos de lado. La luz de la boca ha de ser igual al fondo; debe tener de lado once dedos, y la altura interior siete y cuarto dedos.

El *medio celemin*, el *cuartillo*, el *medio cuartillo*, el *ochavo*, el *medio ochavo* y el *ochavillo* deben ser tambien de boca cuadrada, con las proporcionadas dimensiones.

Medida para los líquidos.

Para medir todo género de líquidos, menos el aceite, debe usarse de la *cántara* ó *arroba*, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son: *media cántara*, *cuartilla*, *azumbre*, *media azumbre*, *cuartillo*, *medio cuartillo* y *copa*.

Las medidas para el aceite deben estar arregladas al peso, usándose de la *arroba*, *media arroba*, *cuarto*, *medio cuarto*, *libra*, *media libra*, *cuarteron* ó *panilla* y *media panilla*.

Para la medida de los líquidos nada está determinado en cuanto á la forma; pero los fondos ó suelos no pueden pasar de doce dedos de ancho, y las bocas deben tener el siguiente:

La de la *cántara* ó *arroba* de seis á siete dedos, la de la media cántara de cinco á seis, la de la cuartilla de cuatro á cinco, la de la *azumbre* y *media azumbre* de tres á cuatro, la del *cuartillo* de dos á tres, y las del *medio cuartillo* y *copa* de uno y medio á dos dedos.

Las bocas de las medidas de aceite deben ser:

La de *arroba* de cinco á seis dedos.

La de *media arroba* de cuatro á cinco.

Las de *cuarto* y *medio cuarto de arroba* de tres á cuatro.

La de *libra* de dos á dos y un cuarto dedos.

La de *media libra* de uno y medio á dos dedos.

La de *panilla* y *media panilla* de uno y medio á uno y tres cuartillos.

Ninguna otra medida menor puede pasar de uno y medio dedos, y todas estas dimensiones se entienden de la luz de la boca, sin incluir el grueso de los bordes.

Los fondos ó suelos de las medidas de arroba y media arroba de aceite, si son de cobre, laton ú otro metal, no pueden pasar de catorce dedos; siendo circulares, ni de doce si son cuadrados; los de cuarto y medio cuarto de arroba de doce dedos si son circulares y de diez si son cuadrados, y los de las demas medidas menores, no pueden pasar de seis dedos y medio.

Las medidas mayores de líquidos, como son las de arroba, deben tener muescas ó ladrones, los cuales han de estar á un lado del asa de la medida.

Pesas.

Para las cosas que se compran y venden al peso, ha de usarse de la libra de diez y seis onzas, media libra, cuarteron y medio cuarteron. La onza se divide en dos medias onzas, cuatro cuartas, ochavas, ó dracmas, y diez y seis adarmes: el adarme en tres tomines; y cada tomin en doce granos. La arroba de peso se compone de veinte y cinco libras, y el quintal de cuatro arrobas.

Solamente los médicos y boticarios pueden usar de libra de doce onzas.

Vigilancia sobre la legalidad de pesos y medidas.

En ciertos pueblos estaba enagenado á favor de personas particulares el oficio de fiel almotacen ó sea el derecho de requisar todos los pesos y medidas para arreglarlos á su respectiva norma por una retribucion proporcionada; pero este privilegio especial está ya enteramente abolido como todos los derechos esclusivos.

En la actualidad las autoridades municipales tienen la obligacion de vigilar sobre la igualdad y exactitud de los pesos y medidas, requisarlos, obligar á los vendedores á que los muestren, y examinar si están conformes con sus patrones. Acerca de esta materia y de cuanto es relativo á la policía urbana y municipal, todos sin distincion de clases, están subordinados á los alcaldes ó á sus delegados, y nadie que venda al público, puede por consiguiente negarse al exámen y rectificacion de los pesos y medidas. Con este objeto hay en muchos pueblos, y especialmente en las capitales, y en los de mas consideracion, el juzgado que se llama de fiel ejecutoria, ó de repeso, al cual asisten por turno todos los concejales ó los que componen la comision de este ramo. Esta seccion del ayuntamiento tiene destinado un lugar en las plazas de abastos, en el cual debe haber pesos y medidas exactamente arreglados á las normas que conforme á la ley se custodian en el archivo municipal, para cotejar con ellos los de los vendedores y para pesar ó medir los comestibles que infundan sospecha de haber sido vendidos con engaño en la medida ó en el peso. Tanto en la audiencia de este juzgado como en los sitios mas públicos de los mercados y plazas, debe tambien estar fijado el reglamento que rija sobre este punto y sobre todos los de la policía de subsistencias. (Decreto de 20 enero de 1834.)

De la moneda.

La moneda considerada como un signo representativo que tanto facilita los cambios y permutas, es tambien un auxiliar del comercio y un objeto de los cuidados de la admiministracion. La acuñacion de la moneda, el sello público que garantiza su valor y legalidad, su conservacion, esto es, la prohibicion de reducirla á pasta, y cuanto concierne á esta materia, deben corresponder á las atribuciones de la administracion; pero sin embargo, según la legislacion vigente las casas de moneda y todo lo relativo á su fabricacion, depende del ministerio de Hacienda (real órden de 14 de enero de 1834) y no del de la Gobernacion de la Península.

En tres puntos debemos fijar la atencion acerca de esta materia; á saber:

1.° Monedas admisibles en el comercio.
2.° Vigilancia sobre su legalidad.
3.° Prohibicion de estraerlas al estrangero.

Monedas admisibles en el comercio.

Por regla general en España solamente está autorizado el uso de la moneda española, y en algunas provincias el de la que tiene el carácter provincial: pero de esta regla se esceptúa la moneda francesa, la cual con grave daño público es admitida en nuestro comercio como si fuese nacional. (Disposicion de la Regencia provisional, reiterada en 23 de junio de 1823.)

Tambien es permitida en la Península é islas adyacentes la entrada y libre circulacion de las monedas de oro y plata de los estados de la antigua América española; pero solamente como pasta ó metales no amonedados, y de ningun modo por su valor representativo, para que como mercancía y á precios convencionales corran en el comercio. (Artículo 1.° de la ley de 11 de octubre de 1837.)

Conveniente seria que el público supiera por conducto oficial el catálogo de las monedas, tanto estrangeras como de algunas provincias de España, admisibles con tal carácter en las transacciones y pagos: pero solamente está prevenido en el artículo 2.° de la ley que acabamos de citar, que el gobierno haga de tiempo en tiempo, oido el ensayador mayor del reino, que se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas cuya admision se ordena como pasta ó metales no amonedados.

Por real órden de 19 de noviembre de 1832, se mandó recoger la moneda de cobre y plata vieja; pero por otra de 28 del mismo mes y año se dispuso que el cumplimiento de aquella se suspendiese hasta nueva determinacion.

Además de la moneda efectiva, hay varias de valor imaginario, que sirven para las cuentas de las operaciones mercantiles, y aun para los usos domésticos; pero por lo comun complican los cambios, y aumentan este inconveniente á los muchos que ocasiona la desigualdad de las pesas y medidas. No solo entre nosotros, sino en todas las naciones comerciales se sostiene este desórden que acusa cuando menos el poco celo de los gobiernos, y que embaraza las operaciones del comercio esterior.

Vigilancia sobre la legalidad de la moneda.

La administracion egerce su vigilancia sobre la legalidad de la moneda por medio de sus agentes administrativos los fieles contrastes, los cuales tienen obligacion de pesar las que sean defectuosas. (Ley 1.ª, tít. 11, lib. 9, Novísima Recop., y real órden de 25 de enero de 1838.)

Tambien está á cargo de estos oficiales públicos el pesar las monedas de oro y plata, cuando los interesados quisieren valerse de ellos para cerciorarse en sus tratos ó negocios de que es legal y de toda ley la que reciben (ley 1.ª, título 11, lib. 9, Nov. Recop.); y con este mismo objeto está establecido, que las personas que hubieren de dar ó recibir cualquier clase de moneda, sea en el concepto que fuere, tienen derecho á recibirla ó entregarla con intervencion del mismo contraste (ley 2 del mismo título y libro.) Para este efecto los pesos y pesas han de estar arreglados con fidelidad al marco real de castilla (ley 14, tít. 10, lib. 9, Nov. Recop. y nota 2 del mismo título y libro) y competentemente marcados, sin cuyos requisitos se reputan por defectuosos y fraudulentos (leyes 10 y 15, tít. 10, lib. 9. Nov. Recop.); y no se puede usar de granos de trigo para el peso, sino precisamente de pesas de laton de un grano, dos ó tres, con la marca que señale el número de granos que cada una tuviere. (Ley 2, tít. 10, libro 9, Nov. Recop.)

Para evitar que se disminuya el número de la moneda española circulante, no es lícito á los plateros ni á ninguna otra persona, deshacerla, fundirla ni desbaratarla para reducirla á pasta, ni para ningun otro objeto. (Artículo 19, ley 24, tít. 10, lib. 9, Nov. Recop.)

Prohibicion de estraer la moneda al estrangero.

Un error autorizado por nuestras leyes prohibe la estraccion al estrangero de toda clase de moneda española. Se ha creido equivocadamente que por este medio no llegaría jamas á salir de nuestro territorio ese signo tan necesario para facilitar los cambios, y que por consiguiente no podria llegar á escasear. Pero por erróneas que sean las leyes vigentes acerca de la estraccion de la moneda preciso es observarlas, mientras no sean derogadas por otras.

Prohiben aquellas que pueda estraerse de los puertos y plazas de comercio fronterizas, moneda de oro ó plata sin guia ó despacho de la respectiva aduana; y solo se esceptúan de esta regla general los trajineros y traficantes de comestibles, á quienes es permitido conducir sin necesidad de guia hasta 600 reales vellon.

Aun en el interior del reino, pará llevar una cantidad escedente de 20,000 reales vellon, á los puertos y plazas de comercio de las costas y fronteras, es preciso acompañar la competente guia.

Dentro de las dos leguas inmediatas al mar y de cuatro de las fronteras no se puede conducir ningun dinero; y solo es permitido á los arrierros y traficantes llevar hasta la cantidad de 2.000 reales para el pago de sus mercancías; y á los comerciantes de conocido tráfico, establecidos en los pueblos del mismo radio, hasta la cantidad de 20.000 para igual objeto, y siempre con la obligacion de sacar guia.

Las demas personas que pasen á los paises confinantes solo pueden llevar las cantidades que segun la calidad de los sugetos y la distancia de los puntos adonde vayan, les permita el administrador de la aduana respectiva. Todo contraventor á las reglas espuestas, incurre en la pérdida de la moneda que conduzca.

En cuanto al trasporte por mar de puerto á puerto en embarcaciones españolas, es necesario tambien un despacho ó guia para la conduccion de la cantidad permitida: y los capitanes y patrones solo pueden sacar por mar el dinero procedente de los géneros que hubieren vendido ó de los fletes, y el que necesiten para la compra de efectos del reino; pero precediendo su manifiesto en la aduana, y sacando el mismo documento. Con estos requisitos es permitida tambien á cualquiera otra persona, siendo español, la saca de moneda por mar con destino á los puertos del reino. (Ley 14, tít. 13, lib. 9, Nov. Recop, y ley 12 del mismo título y libro confirmada por aquella.)

De las sociedades económicas.

El fomento del comercio y de la agricultura, de las artes é industria de todo género, puede influir poderosamente para cicatrizar las llagas que en la riqueza nacional produjo la devastadora guerra civil. Las provincias que deseosas de elevar aquellos medios á la mayor altura posible, crearon con este fin sociedades económicas, esperimentaron su benéfico influjo, y la nacion toda ha apreciado la utilidad de estas corporaciones. A pesar de la palpable demostracion de la esperiencia, aun existen algunas provincias en España que carecen de tan útil establecimiento, ya porque los sucesos públicos no les han permitido pensar en ello, ya tambien porque la guerra obligó á los sócios de algunas que anteriormente se hallaban establecidas á abandonar su pais, quedando de hecho disueltas.

El gobierno, que debe ser infatigable en todo cuanto á la prosperidad pública

puede contribuir, ha acordado se encargue á lo gefes políticos el cumplimiento de los reales decretos de 9 de junio de 1815 en su artículo 2.°, y de las órdenes posteriores de 1836 á 1838, que previenen que en cada capital de provincia, por lo menos haya una sociedad económica, y que en consecuencia de las referidas disposiciones, impulsen la creacion de ella en la de su cargo, si acaso no existiera, valiéndose al efecto de los medios que conceptúen mas oportunos; y en el caso de que en otro tiempo hubiera existido, y ahora no celebre sesiones por cualquiera motivo, traten las espresadas autoridades de removerlas, convocando á los antiguos socios á ella, para que vuelvan á sus útiles tareas. (Resolucion de 9 de mayo de 1842.)

Las sociedades económicas son unas reuniones de amigos del pais, dedicados por puro patriotismo á promover la riqueza pública. Deben estar establecidas precisamente en todas las capitales de provincia y en los demas pueblos donde haya suficiente número de personas ilustradas que puedan constituir estas corporaciones. (Real órden de 18 de mayo de 1834 y estatutos de 2 de abril de 1835.)

El artículo 1.° de los estatutos de estas sociedades, establece como objeto de ellas, solo el promover la riqueza pública; pero se puede asegurar que su instituto no es solo el promover la riqueza, sino ademas mejorar la educacion y difundir las luces, pues muchas sociedades tienen á su cargo cátedras de enseñanza y academias de artes.

Las atribuciones de estas sociedades son numerosas y de mucha importancia, á saber:

1.ª Formar y publicar cartillas rústicas, artísticas y económicas y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir al fomento de los objetos de su instituto.

2.ª Dar á conocer las mejoras en la agricultura y los nuevos inventos de las artes.

3.ª Distribuir semillas y plantas útiles entre los labradores, é instruirles sobre los métodos de su cultivo.

4.ª Ofrecer y adjudicar premios para estimular á los hombres industriosos.

5.ª Representar á S. M. en favor de cuantas mejoras materiales puedan proporcionarse al pais.

6.ª Invitar á los labradores, fabricantes y artistas á que les comuniquen cualquier descubrimiento útil que hicieren en sus respectivas profesiones, y aprovechar sus luces y conocimientos para promover con acierto los objetos de su instruccion.

7.ª Invitar á los mismos para que remitan á las esposiciones públicas los artículos que merezcan presentarse en ellas, y cuidar de dirigirlos, siempre que sus dueños lo soliciten.

8.ª Vigilar las enseñanzas que las mismas sociedades establezcan ó que el gobierno ponga á su cuidado.

9.ª Y finalmente, desempeñar con brevedad los encargos que el mismo les confie, y ocuparse en todo cuanto pueda conducir al fomento de la riqueza del país, con sujecion á lo dispuesto en sus estatutos. (Artículo 5.° de dichos estatutos generales.)

TRATADO VIII.

Del órden público.

Razon del método.

Insiguiendo nosotros estrictamente en la esposicion de las materias en esta segunda parte de nuestra obra, el mismo método que observa la ley municipal al consignar las atribuciones de los alcaldes en los artículos 73 y 74, hemos hablado de todo lo concerniente á la autoridad de los alcaldes en cuanto á las medidas protectoras que deben practicar y hacer que se practiquen para proveer á la seguridad de las personas y de las propiedades: réstanos ahora ocuparnos de las medidas que deben adoptar para asegurar la tranquilidad pública que les está eficazmente encomendada en el párrafo 2.° del mencionado artículo 73, objeto esclusivo de los tratados en que nos hallamos.

Al designar la ley á los alcaldes como una de sus primeras atribuciones el que vigilen con arreglo á las leyes y disposiciones superiores para conservar la tranquilidad y el órden público, adoptando todas las medidas que tiendan á este fin, háseles por consiguiente confiado á los mismos alcaldes la facultad de vigilar en todo lo que afecte *directa* ó *indirectamente* á ese mismo órden y pública tranquilidad.

Así es que sus deberes se estienden á la vigilancia en toda clase de delitos, no solo aquellos que pueden atacar la seguridad esterior, sino la interior en los pueblos donde no haya otro delegado del gobierno con este objeto, que es en el concepto en que nos espresamos siempre que hacemos referencia á la delegacion de los alcaldes.

Vamos á hacer una reseña sucinta y compendiosa de todos los delitos, aunque suficiente por sí sola para que puedan los alcaldes precaucionarse fácilmente para el mas cumplido desempeño de tan interesantes atribuciones.

De los delitos de Estado.

Bajo de esta denominacion queremos comprender, pero distintamente, los delitos que pueden cometerse contra la seguridad esterior y la interior del Estado: hablemos de los primeros, y despues nos ocuparemos sucesivamente de los segundos. La diferencia esencial consiste en el fin que se proponen los unos y los otros y las distintas consecuencias á que dan lugar: vamos á esplicarnos sobre este punto con la sencillez y laconismo que requiere nuestro cometido.

Delitos contra la seguridad esterior del Estado.

Los delitos contra la seguridad esterior del Estado son aquellos que, comprendidos bajo la palabra *traicion*, tienen por objeto entregar la patria al estrangero, someterla á una nacion enemiga, ó vender las plazas en que se confia la defensa del Estado.

Los que se ponen de acuerdo con un príncipe estrangero para desposeer del reino al monarca legítimo; los que auxilian en una guerra á los enemigos del pais; los que guarneciendo una ciudad, villa ó castillo se alzan y sublevan para entregar estas plazas á los contrarios; los que abandonan sus banderas y van á engrosar las filas enemigas; los que descubren á los gefes adversarios secretos de que puede depender la suerte de una batalla, todos ellos están califi-

cados como traidores por las leyes de Partida y de la Recopilacion. (Leyes 1.ª, título 2, Partida 7, y 1.ª, título 7, libro 12 de la Novísima Recopilacion.)

A los alcaldes corresponde como delegados del poder, vigilar sobre tan graves delitos, procediendo sumariamente y asegurando á los reos, en cuyo caso ejercen las atribuciones judiciales de que despues trataremos.

Delitos contra la seguridad interior.

Los delitos contra la seguridad interior del estado tienen un objeto diferente de los anteriores; pues se dirigen contra el modo de existir del estado, atacando su constitucion ó algunos de sus poderes; llámanse mas propiamente políticos, porque proceden de ideas políticas, de política interna, en la verdadera acepcion de esta palabra: así es que estos delitos van encaminados, no á la sujecion del pais respecto á una potencia estraña, sino á la subversion bien de las leyes, bien de la dinastía que se hallase sobre el trono.

Pertenecen á esta clase de delitos políticos los que se cometen:

1.º Contra el Rey.
2.º Contra la Constitucion.
3.º Contra las Córtes.
4.º Contra la Religion.

Delitos contra el Rey.

Los que atentan contra la sagrada persona del rey con objeto de matarle, herirle, prenderle ó maltratarle; los que en igual forma conspiran directamente y de hecho contra la persona de la Reina, ó del legítimo é inmediato sucesor á la corona; los que conspiran directamente á destronar al Rey, á privarle de su autoridad, á desposeerle de sus prerogativas, ó alterar el órden de sucesion en la corona; y finalmente los que conspiran de la misma manera á usurpar y arrogarse la autoridad real, son declarados traidores, y se les ha de imponer la pena capital. (Leyes 1 y 2, título 3, Partida 7, y 1, 2 y 3, título 7, libro 12 de la Novísima Recopilacion.)

Delitos contra la Constitucion.

La ley de 17 de abril de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1836, clasifica estos delitos é impone penas á los perpetradores, segun la gravedad del crimen en la forma siguiente:

1.º Incurre en la pena de muerte cualquiera persona de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar y destruir ó alterar la Constitucion política de la monarquía española, ó el gobierno monárquico, moderado, hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones é individuos (Art. 1.º)

Cualquiera español de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso trate de persuadir que no debe guardarse en España ó alguna de sus provincias la Constitucion en todo ó en parte es reo de ocho años de presidio ó confinamiento á las islas adyacentes, bajo la inspeccion de la autoridad, con perdimiento de empleos, honores y sueldos, y si fuese eclesiástico, le serán ocupadas sus temporalidades. Si fuese estrangero domiciliado en territorio español será recluido por dos años perdiendo tambien los empleos, sueldos y

honores que hubiese obtenido en el reino, y será despues espulsado para siempre de la monarquia. (Artículo 3.º)

Si el mismo delito se comete por un empleado, en edictos ó escritos oficiales, ó por un eclesiástico en pastoral, sermon ó discurso, serán declarados indignos del nombre español, perderán sus empleos, serán recluidos por ocho años, y despues espulsados para siempre de España. El cura ó prelado de la iglesia donde se pronuncie el sermon, el secretario que autorice los documentos referidos, y el gefe político alcalde ó juez respectivo que no los recojan inmediatamente y procedan contra el culpable, incurren en una multa de 30 á 600 duros, al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso, y el mayor ó menor grado de culpa. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar. (Artículo 4.º)

Si el empleado público con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causase alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirá la pena de este crímen, segun la clase á que corresponda. (Aríiculo 5.º)

Todo español, de cualquier clase ó condicion que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la monarquía, sufrirá segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas advacentes bajo la inmediata inspeccion de las respecivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores, y siendo eclesiástico se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público ó un eclesiástico delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se estenderá el confinamiento á seis años. El estrangero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldos que obtenga en el reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado será espelido para siempre de España. (Artícu'o 7.º)

El que de palabra ó por escritto no impreso, provoque á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas, incurre en multa de 10 á 50 duros y si es insolvente, en prision de quince dias á cuatro meses. Esta pena será doble en los empleados públicos, y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán además la suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar. (Artículo 8.º)

Los que contravienen á la disposicion espresa y determinada de la Constitucion, ademas de las penas que dejamos espuestas, deben pagar una multa de 10 á 200 duros ó sufrir en su defecto reclusion de quince dias á un año, y resarcir los perjuicios ocasionados; si fuere empleado público queda tambien suspenso de empleo y sueldo por un año. (Artículo 33.)

Delitos contra las Córtes.

Impedir la celebracion de las elecciones de diputados á córtes ó coartar con amenazas la libertad de los electores, impedir la presentacion en las córtes de alguno ó algunos diputados ó abrogarse algunas de las facultades que por la constitucion pertenecen esclusivamente á las córtes, son objetos sobre los cuales el alcalde deberá tener una vigilancia estremada persiguiendo criminalmente á los reos de tales atentados; pues por los artículos 14, 16, 17 y 24 de la ley de 17 de abril de 1821 se señalan graves penas á esta clase de delitos.

Por regla general compete al alcalde investigar y averiguar la existencia de

toda esta clase de delitos, practicando las diligencias sumarias en los primeros momentos despues de la perpetracion de tales crímenes para conocer y asegurar á los delincuentes, en cuyo caso los alcaldes egercen las atribuciones judiciales. (Véase la 3.ª parte de esta obra.)

De la religion.

La religion de la nacion española es la católica, apostólica romana. El estado se obliga á mantener el culto y sus ministros. (Artículo 11 de la Constitucion.)

La ley de 17 de abril de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1836, dice:

Cualquiera que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica romana será perseguido como traidor y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan sobre religion serán castigados con las penas prescritas ó que se prescribieren por las leyes. (Artículo 2.º de dicha ley de 17 de abril de 1821.)

Dos son los objetos principales de que debe ocuparse la autoridad de los alcaldes en cuanto á la religion:

1.º Procurar que se guarde el respecto debido á los actos religiosos dentro y fuera de los templos.

2.º Impedir que se abuse de la religion en perjuicio de la sociedad.

Respecto del primer estremo tiene el alcalde los deberes siguientes:

1.º Evitar que ninguna persona se produzca con espresiones ó hechos que ofendan al respecto debido al Altísimo, á sus ministros y á la dignidad del templo.

2.º Que nadie se detenga á las puertas de la iglesia con el solo objeto de pasar el tiempo y divertirse con las personas que entran ó salen. (Artículos 1.º y 2.º de la real órden de 23 de mayo de 1828.)

A la misma autoridad compete hacer que las personas estén con reverencia en el templo mientras se celebran los oficios divinos; que no se echen sobre los altares; que no se paseen por aquel sagrado recinto; que no perturben á los concurrentes; que no estorben ni retraigan la devocion, y finalmente, que los hombres no estén entre las mugeres, hablando con ellas en un sitio tan augusto y religioso. (Ley 10, tít. 1.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.)

Deben los alcaldes procurar que no se practiquen todos aquellos actos que lejos de servir para escitar la piedad sean bastantes para promover la indevocion y el desórden. Deben impedir que en las iglesias y sus atrios, ni en los cementerios ni delante de las imágenes de los santos se celebren bailes, sacándolas con este fin á otro sitio con el pretesto de celebrar festividades ni otro alguno con que se causen irreverencias. (Ley 41, tít. 10, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.)

Deben ademas prohibir que estén abiertas las tiendas y que se trabaje públicamente sin la competente licencia en los dias de fiesta no dispensados, á no ser que al tiempo de la recoleccion de frutos, por temporal ú otro accidente hubiere necesidad de ocupar en ella algun dia de dicha clase. (Leyes 7 y 8, tít. 1.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.)

Con mucha prudencia y circunspecion deben sin embargo conducirse las autoridades en la observancia de estas prohibiciones, ora por el escesivo número de festividades, ora por la pobreza y necesidad de los menestrales y jornaleros, y ya por los vicios á que los conduce la ociosidad.

Debe prohibirse asimismo que se hagan rogativas públicas ni aun dentro de

la iglesia sin que la autoridad local lo haya solicitado, debiendo tener al menos aviso de las rogativas secretas, y acostumbradas de colectas que se practiquen. (Ley 20, tít. 1.° lib. 1.° de la Novísima Recopilacion.)

Compete á la autoridad del pueblo solicitar, que se celebren rogativas cuando amenaza ó existe alguna calamidad, y hacer que se suspendan las diversiones públicas mientras duran aquellas en caso que lleguen á ser procesionales por el pueblo cuyo ayuntamiento las hubiere acordado. (Ley 20, tít. 1.° lib. 1.° Novísima Recopilacion.

El alcalde, en los pueblos donde no haya otra autoridad superior política, asistirá y presidirá á las procesiones, mayormente en las principales festividades. (Real órden de 18 de mayo de 1837.)

En el desempeño de todos estos deberes la autoridad procederá de un modo tal que no se entrometa en los negocios que esclusivamente corresponden á la autoridad eclesiástica, ni deberá impeler en manera alguna á las personas á obrar contra su voluntad en ninguno de los actos religiosos, en cuya práctica no debe hacer otra cosa que impedir el desórden y hacer que se acaten y respeten las leyes públicas de la nacion.

Deberes de los alcaldes para impedir que se abuse de la religion en perjuicio de la sociedad.

La religion puede convertirse muchas veces en arma contra el órden interior del estado, arma tanto mas temible cuanto que se halla enlazada con las íntimas creencias de los pueblos. El alcalde, donde no haya otra autoridad superior, debe vigilar para que no se abuse de la religion inculcando á los fieles máximas contrarias á las instituciones y á las leyes, y que los ministros de la Iglesia no se mezclen jamás en cuestiones agenas de su ministerio, que lleven tras de sí el deseo de escitar la desobediencia, ó que al menos puedan ser causa de turbar la tranquilidad de las familias y de la sociedad entera. Las autoridades encargadas del órden, deben impedir como uno de sus principales deberes que los eclesiásticos prediquen doctrinas contrarias á la verdad evangélica, con lo que pudieran seguirse grandes disturbios y al mismo tiempo evitar que los mismos sacerdotes se mezclen en rebatir opiniones contrarias á las suyas, y por consiguiente muchas veces á lo dispuesto por las leyes en ciertas materias.

Para que no se abuse de la buena fé de la gente sencilla, se guarde al trono el respeto que merece, y ningun sacerdote prevalido de su profesion se atreva á turbar los ánimos y el órden público, previene la ley á las autoridades locales que vigilen sobre el cumplimiento de estas obligaciones impuestas á los eclesiásticos, para que en caso de contravencion den aviso á los prelados; y si hubiere en estos descuido ó negligencia, corresponde á las mismas autoridades de que vamos hablando, recibir sumaria informacion sobre los escesos y remitirla al gefe político para el oportuno remedio. (Ley 7, tít. 8, y ley 23, tít. 1.°, lib. 1.° de la N. R.: reales órdenes de 12 de abril de 1815, 27 de marzo de 1834, 26 de febrero de 1836, y 28 de febrero de 1837.)

Los eclesiásticos deben residir en sus iglesias.

Los eclesiásticos tienen obligacion de residir en sus respectivas iglesias, á no ser que estuvieren autorizados para permanecer en otro punto: necesitan la correspondiente testimonial de su prelado para salir de su residencia y el permiso del gobierno para venir á la Córte. (Orden del gobierno de 5 de setiembre de 1841 donde se citan varias leyes y resoluciones antiguas.)

Exaccion de derechos por los eclesiásticos.

Tambien es atribucion de la autoridad municipal evitar los abusos y escesos que se cometan por los eclesiásticos y los subalternos en cuanto á la exaccion de

derechos, debiendo cuidar de que se arreglen á los aranceles vigentes. (Nota 1.ª, tít. 15, lib. 2, N. R.)

Recogimiento de los eclesiásticos y alejamiento de los negocios.

Como propio de su sagrado ministerio y del recogimiento y separacion en que deben vivir, se preceptúa que los eclesiásticos no se introduzcan en pleitos ni en negocios y dependencias del siglo, con título de agentes, apoderados, procuradores, administradores de casas, ó cobradores de censos que no sean de sus propias iglesias ó beneficios, estando mandado á las autoridades que no los admitan en los mencionados negocios ni aun para sustituir poderes. (Leyes 1.ª y 2.ª, tít. 27, lib. 7, de la N. R.)

Del trage de los eclesiásticos.

Está asímismo mandado que los clérigos vistan de noche sus hábitos y que siendo encontrados despues de la hora de la *queda* con ropa de seglares y sin luz, puedan ser presos por la autoridad civil y presentados á sus prelados para que los amonesten. (Ley 4, tít. 29, lib. 1.º de la N. R.)

En diversos tiempos ha sido necesario renovar las medidas dirigidas á que los clérigos usen de su correspondiente trage, distintivo que autorizado por la costumbre está ademas determinado, no solo por el concilio Tridentino, bulas, y disposiciones apostólicas, sino tambien por las leyes civiles y señaladamente por la 12, título 10, libro 1.º y la 15, título 13, libro 6.º de la Novísima Recopilacion. Poco menos que infructuoso ha sido sin embargo cuanto se ha dispuesto en este punto hasta el dia, puesto que lejos de haberse remediado el abuso, se le ve tomar cada vez mas incremento, no contentos aun algunos sacerdotes aficionados á lo profano con imitar en el color y forma del vestido, borrada la corona y depuesto el trage clerical, á los mas modestos seglares, sino propasándose á usar de colores impropios y de prendas y diges de puro lujo y adorno, que muy mal cuadran con la vida retirada y austera que su santo ministerio requiere.

Tal vez se considere por algunos como de poco momento semejante relajacion de la disciplina, cuando en medio de la avenida de males que han aquejado á la nacion toda, muy pocas han sido, si algunas, las buenas costumbres y prácticas que quedan intactas y respetadas. Tiempo es ya de mirar por su debida observancia; y resuelto el gobierno á restablecerlas en su fuerza y vigor cuanto fuese posible; y deseando sobre todo vivamente que los ministros del altar, aun por su hábito y porte esterior se concilien el respeto y la veneracion que por sus sagradas funciones deben tributárseles, se ha servido mandar que se recuerde al celo pastoral de los prelados diocesanos, con estrecho encargo, el puntual cumplimiento de las leyes eclesiásticas y civiles sobre la materia, en la segura inteligencia de que hallarán en el gobierno toda la proteccion, y en las competentes autoridades civiles todo el auxilio y cooperacion que necesitaren para hacer observar exactamente la disciplina eclesiástica. (Real órden de 1.º de marzo de 1844.)

Pase de bulas.

Los alcaldes no pueden consentir se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma sin que se haya presentado al gobierno y obtenido el pase régio, debiendo proceder inmediatamente á recoger á mano real, y remitir al ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen sin este indispensable requisito, con las diligencias originales que practiquen para la ocupacion. (Resolucion de 19 de abril de 1841.)

Se esceptúan, sin embargo, los breves ó bulas de indulgencias, los de dispensas matrimoniales, los de edad *extratémporas* y otros de semejante naturaleza, en los cuales es bastante que se exhiban al ordinario diocesano. Los breves de penitenciaría, como dirigidos al fuero interno, se hallan igualmente exentos de toda presentacion. (Ley 9, tít. 3, lib. 2, Nov. Recop.)

Prohibicion de cuestuaciones.

Los alcaldes prohibirán todas las cuestuaciones que con pretesto de religion

se hagan para estafar á los pueblos. En consideracion á los escesos y abusos que cometen las personas que andan vagando por el reino con demandas de diversos santuarios; los engaños, artificios y estafas que cometen para recoger limosnas, y las leyes, constituciones apostólicas y disposiciones conciliares que las prohiben, está mandado que las licencias para cuestuacion se concedan precisamente con limitacion al obispado donde estuviesen los santuarios á cuyo favor se solicitan, á escepcion de los del Apóstol Santiago y el de Ntra. Sra. de Monserrat, que son estensivos los dos primeros á todo el reino, y el último al principado de Cataluña; los alcaldes deben impedir que se abuse de dichas licencias, y recoger á los que se escedan los papeles, sumarios ó despachos en que funden su cuestuacion. (Leyes 7, 8 y 9, título 28, libro 1.° de la Novísima Recopilacion.)

La ley encarga tambien á las mismas autoridades no permitan que los santeros y ermitaños usen traje particular, distinto del comun de la provincia ó pais donde residan. (Ley 6, tít. 28, lib. 1.° de la Nov. Rec.)

Por último, corresponde á los alcaldes dar cuenta al gobierno cuando en sus pueblos muriese algun obispo. (Ley 23, tít. 11, lib. 7, Nov. Rec.)

De las hermandades y cofradías.

Nuestras leyes no consienten que se establezcan cofradías y hermandades que no se dirijan á un objeto verdaderamente espiritual y piadoso, y que no hayan obtenido licencia y aprobacion oportuna de la autoridad civil y eclesiástica: á los alcaldes compete hacer que tenga cumplimiento esta justa prohibicion, impidiendo asimismo que se hagan gastos escesivos, agenos del verdadero culto en las cofradías legítimamente establecidas. (Leyes 6 y 12 de los tít. 2 y 12, lib. 1.° y 12 de la Novis. Recop. y resoluciones de 18 de noviembre y 19 de abril de 1841, relativas á la asociacion denominada de la propagacion de la fé.)

Si consideradas con respecto á las gracias espirituales que dispensaron á estas asociaciones los sumos pontífices y los diocesanos respectivos, pertenece especialmente su régimen y direccion á la autoridad eclesiástica, miradas como reuniones públicas dependen esclusivamente de la autoridad administrativa. A esta toca en efecto impedir que se reunan para otros objetos que los de su piadoso instituto, y hacer que aun esto no se verifique sino conforme á lo prevenido en los reglamentos en cuya formacion debe intervenir la misma autoridad. A veces hay entre los individuos que pertenecen á diferentes cofradías, rivalidades y altercados que comprometen la paz pública, y cuya represion es un deber de la administracion. Estas rivalidades suelen estenderse á competir en profusiones ruinosas que aniquilan á un pueblo por el lucimiento de una cofradía. Las leyes han previsto ya estos casos: la administracion debe velar sobre que sean respetadas, é intervenir en esta materia como en todas las de su incumbencia, en los actos que puedan turbar el órden cuya conservacion les está encomendada.

De la adivinacion, augurios, hechicerías y demas escesos de la supersticion.

La adivinacion, los augurios, hechicerías, sortilegio y magia, delitos comprendidos por nuestras leyes bajo el nombre de *supersticion*, se hallan inscritos en el catálogo de los delitos en materia de religion, y su aplicacion no es

adecuada á la naturaleza y objeto de esta obra. Bástenos solamente indicar que nuestras leyes han señalado siempre unas penas estraordinariamente escesivas que no se aplican hace tiempo ni se practicarian en la actualidad porque repugnarian á la suavidad de nuestras costumbres actuales; mas no por eso pueden esquivar los alcaldes la responsabilidad que sobre ellos pesa como delegados del gobierno encargados del órden público y de la moralidad de los pueblos.

Incumbe por tanto á nuestro propósito, recordar á los alcaldes el celo y vigilancia que deben tener para refrenar los abusos que suelen cometerse por charlatanes, supersticiosos, que intentan comerciar con la credulidad de los ignorantes, y á pretesto de hechizos y manejos reprobados por la ley embaucar á las gentes sencillas, ofreciéndolas el pronóstico de sucesos futuros y cosas de toda especie, dando márgen á consternaciones de las familias, y mas de una vez á que se turbe la tranquilidad general. (Ley 2, tít. 4, lib. 12 de la Nov. Rec.)

Así en estos delitos de supersticion mencionados, como en los de apostasía, heregía, sacrilegio, perjurio y demas atentados contra la religion, deben los alcaldes proceder criminalmente como en las demas clases de delitos, formando la oportuna sumaria, y remitiéndola al juez competente. (Véase la parte judicial 3.ª y última de esta obra.)

De la creacion y supresion de parroquias.

En los espedientes instructivos sobre supresion, union ó ereccion de parroquias, no solo se oirá á los párrocos y los patronos en su caso, sino tambien á la autoridad local, para que manifieste las razones que estime convenientes al objeto, única intervencion de los alcaldes en este punto. (Real órden de 24 de febrero de 1844.)

Consulta del Consejo Real sobre competencia acerca del pago de asignaciones á un coadjutor de parroquia.

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entre el gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Falset sobre una demanda interpuesta por el presbítero don Francisco Descárrega contra el ayuntamiento de Marsá, ha consultado despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Falset, de los cuales resulta que nombrado el presbítero don Francisco Descárrega, coadjutor de la parroquia de Marsá por el gobernador eclesiástico de Tortosa, á solicitud del ayuntamiento de aquel pueblo, desempeñó este cargo por espacio de cinco meses y medio con el estipendio de la mitad de la asignacion correspondiente al cura, por cuanto aquella parroquia no habia gozado nunca de dotacion para vicaría: que por negarse las oficinas de Hacienda á abonar en cuenta á dicho ayuntamiento otros pagos que los hechos al párroco, se resistió aquel á verificar el del estipendio del coadjutor, y habiendo este presenta lo demanda sobre ello ante el referido juez, promovió el gefe político la competencia de que se trata.

Considerando 1.° Que de la falta de autorizacion del ayuntamiento de Marsá para contraer la obligacion que don Francisco Descárrega supone como fundamento de su demanda, no puede segun pretende el gefe político de Tarragona, sacarse argumento contra la jurisdiccion ordinaria, sino en todo caso contra la demanda puesta ante la misma.

2.° Que otro tanto debe decirse tocante al efecto legal que haya que atri-

buir al hecho de habérse pagado por entero su asignacion al difunto cura de aquel pueblo, y la consiguiente responsabilidad de los concejales que autorizaron este pago, ya sea principal y directa, ya solo subsidiaria en el caso de no poder realizar la testamentaría del espresado difunto la devolucion de la mitad de dicha asignacion, que es el estipendio que reclama el demandante.

Se decide esta competencia á favor del juez de primera instancia de Falset, á quien se devuelvan los autos con el espediente, dándose conocimiento al gefe político de Tarragona de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose resuelto por el gobierna «como parece al consejo,» se ha circulado para su cumplimiento, y que se tenga presente en casos análogos. (Real órden de 19 de agosto de 1846.)

Consulta del Consejo Real relativa á las facultades de un ayuntamiento para la remocion del administrador de cierta ermita, cuyo patronato egerce la corporacion municipal.

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre el gefe político de Valladolid y el juez de primero instancia de Villalon sobre un interdicto restitutorio interpuesto por el presbítero don Santiago Santervas, ha consultado, despues de oir á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valladolid y el juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Mayorga, como patrono de una ermita dedicada en aquella villa á Santo Toribio Mogrobejo, cuenta en sus atribuciones la de nombrar administrador de la misma, y darle posesion de este encargo, y tiene ademas á su cuidado el disponer con arreglo á las ordenanzas municipales, que se celebre en ella el 13 de mayo de cada año, una misa cantada: que para verificar esto último en el de 1845, dió el ayuntamiento el oportuno aviso al presbítero don Santiago Santervás, administrador á la sazon de la ermita desde el año 42, en que fué nombrado por dicho cuerpo; que habiéndose aquel opuesto fué exonerado por este de su administracion, y admitido por el referido juez el interdicto restitutorio que en consecuencia intentó Santervás, promovió el gefe político la competencia de que se trata.

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, conforme con lo propuesto por el tribunal supremo de Justicia, tocante á ser improcedentes los interdictos de restitucion y manutencion contra providencias de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en asuntos comprendidos en sus atribuciones:

Considerando 1.° Que por el mismo caso de no intervenir la autoridad eclesiástica en el nombramiento y posesion del cargo de administrador de la espresada ermita, es visto que en el derecho que tiene y egerce el ayuntamiento de Mayorga de acordar uno y otro por sí y ante sí, se encierra la facultad de remover á su arbitrio al nombrado:

2.° Que si esta facultad tuviese acaso alguna limitacion que no hubiera respetado aquel cuerpo, todavía de aquí no hubiese resultado mas que un abuso que tocaba corregir al superior inmediato del ayuntamiento en el órden administrarivo y de ninguu modo al juez del partido, mediante un interdicto contrario á la citada real órden:

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Valladolid, á quien se devuelva, su espediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de Villalon de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver «como parece al consejo,» se ha cir-

culado de real órden para su inteligencia en casos análogos. (Real órden de 18 de setiembre de 1846.)

Edificacion y reparacion de iglesias.

Para mantener el decoro debido á los templos, procurando su necesaria reparacion, y á fin de precaver las desgracias que á los fieles pueden sobrevenir mientras asisten á las funciones religiosas por efecto del ruinoso estado en que pudieran hallarse sus respectivas iglesias parroquiales; y habiéndose derogado las leyes que establecian los repartos vecinales, sustituyéndose con otra clase de arbitrios, y variando por lo tanto considerablemente la tramitacion de estos espedientes, se ha espedido la real órden cuyo contesto literal es como sigue:

Vigente la ley de 31 de agosto de 1841, el gasto de reparacion de las parroquias y sus anejos debia satisfacerse con los derechos de estola y los demas recursos que hasta entonces se habian aplicado á las fábricas; y como el artículo 1.° establecia que no bastando sus productos á cubrir el presupuesto, se completara por un reparto que se impondria á los vecinos residentes en el pueblo, fué muy conforme con aquel sistema que se sometiese á los ayuntamientos y diputaciones de provincia conocimiento de tales asuntos, y la facultad de acordar la inversion de la cantidad suministrada por los contribuyentes. Sobre estas bases se formuló la instruccion que acompaña á dicha ley, y se han estendido las órdenes comunicadas con posterioridad por el ministerio de mi cargo; pero habiéndose prescindido de los repartos vecinales en la ley de 23 de febrero último, y designado otra clase de arbitrios para atender á las obligaciones mencionadas, es indispensable alterar los trámites que se seguian en la instruccion de los espedientes sobre reparacion de los templos parroquiales, y tratar de la pauta á que han de sujetarse en la actualidad. Y considerando S. M. la oportunidad de esta medida por cuanto la mayor parte de las esposiciones que los ayuntamientos han elevado vienen desnudas de documentos que comprueben la justicia de las súplicas, se ha dignado mandar que en su curso y decision se observen las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes sobre gastos estraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales serán dirigidas al diocesano por el respectivo cura y por el ayuntamiento del pueblo, y en ellas se espresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas, ó su personal trabajo, bien facilitando materiales ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquiera otro modo á la ejecucion de la obra, y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

2.ª El diocesano remitirá la instancia con su informe al intendente de rentas de la provincia, cuya autoridad designará un arquitecto que pase á examinar el estado del templo, estienda el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante un plano de las obras que se hubiesen de efectuar. Con vista de estos datos y de los que la intendencia estimare conveniente reunir, hará las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el todo ó parte del presupuesto formado.

3.ª Instruidos así los espedientes, se elevarán por las intendencias al ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que el Gobierno acuerde la correspondiente resolucion.

4.ª Por último, en el caso de accederse á la instancia se cargará al impuesto del presupuesto del culto la cantidad designada, y se entregará á una junta compuesta del alcalde, procurador síndico y cura párroco, los cuales au-

torizarán con su firma el ingreso y la inversion de los fondos librados, y rendirán á la intendencia la cuenta de cargo y data, acompañada con los documentos justificativos. (Real órden de 4 de diciembre de 1845.)

De los delitos que atacan directamente al órden público.

Calificamos de delitos que atacan directamente al órden público:
1.° La sedicion, tumulto ó asonada.
2.° La resistencia á las autoridades.
3.° Los pasquines.
4.° Las sociedades secretas.
5.° Las confederaciones ó ligas.
Hablaremos de cada uno de ellos separadamente.

Sedicion, tumulto, asonadas y motines.

Compete á los alcaldes, donde no hubiere delegado del gobierno para este objeto, reprimir y contener los tumultos, sediciones asonadas y reuniones bulliciosas dirigidas á turbar la quietud, el órden y la tranquilidad, poniendo en conmocion á los pueblos.

Una real órden del año de 1836, encarga eficazmente á los alcaldes la conservacion de la tranquilidad y considerándola adecuada á este capítulo la copiamos á continuacion. Dice así:

«Persuadido el gobierno de que la conservacion del órden y de la tranquilidad pública, necesaria siempre para que sean efectivos los beneficios de la sociedad y de la civilizacion, lo es en el dia mas que nunca para la terminacion de las discordias civiles y para realizar las saludables reformas que de consuno se preparan por las córtes y el gobierno, no ha omitido hasta ahora medida alguna que haya considerado conveniente para conseguir objeto tan importante. Pero escitado constantemente el gobierno por el interés del mismo y por la conviccion de que con la union de los españoles, y con el respeto á las leyes, que mas que otro alguno deben acatar los verdaderos amantes de la libertad, desaparecerán en breve todos los obstáculos que se oponen al triunfo de esta y á la ventura de la monarquía, no puede menos de reencargar de nuevo á todas las autoridades, que para obtenerla con toda seguridad no perdonen esfuerzo ni diligencia alguna de las que estén dentro del círculo de sus respectivas atribuciones. En su consecuencia teniendo presente que á los alcaldes de los pueblos y á los tenientes en su caso, les incumbe por obligacion propia de estos cargos cuidar de la tranquilidad pública y protejer la seguridad y la propiedad individual tomando al efecto las providencias necesarias con arreglo á las leyes, se ordenó que los gobernadores civiles, hoy gefes políticos, cuiden eficazmente de que los espresados alcaldes cumplan con toda energía aquella obligacion sagrada é interesante, previniéndoles que se exijirá la responsabilidad mas estrecha á los que en los casos oportunos no la llenaren completamente, por omision, por tibieza, ó por falta de cualquiera especie.» (Real órden de 14 de mayo de 1836.)

Los delitos que nos sirven de epígrafe á este capítulo, reputados como de grande trascendencia, tienden á diversos fines, y rigen sobre ellos varias leyes y disposiciones para precaverlos y para disminuir sus efectos cuando no es dado evitarlos. Como una prueba de la importancia con que el gobierno ha mirado su represion, citaremos la real órden de 20 de diciembre de 1838, por la que se mandó á los jueces de primera instancia que personalmente se constituyan en el

pueblo donde tuviesen noticia se habia alzado algun tumulto para instruir por sí mismos la sumaria, dando parte á los gefes políticos y audiencias respectivas.

De lo dicho últimamente en el párrafo anterior, se infiere que no serán muchos los casos en los cuales un alcalde se encuentre en la necesidad de adoptar por sí las providencias convenientes, para reprimir las sediciones ó asonadas; pero basta que pueda ocurrírsele alguna vez, para que hagamos una breve esposicion del contenido de la legislacion vigente en la parte que cumple á nuestro propósito.

Es preciso antes de todo no confundir el delito de conmocion, tumulto ó asonada con las quimeras ó ruidos que acontecer suelen con frecuencia en los pueblos, y cuyo objeto y tendencia es enteramente distinta. Motin, tumulto ó conmocion es (segun dice Colon en sus juzgados militares) cuando el pueblo por algun antecedente ó causa de agravio, se junta armado en gavillas, capitaneadas por alguno de caso pensado, y conspira contra el gobierno y las autoridades, turbando la tranquilidad y el sosiego público.

Conviene tener presente que todos, sin escepcion de fueros ni privilegios, están sujetos en estos casos escepcionales de tumultos á las determinaciones gubernativas que para su pacificacion adopte el alcalde donde no haya otra autoridad. (Leyes 4 y 5, tít. 11, lib. 12 de la N. R.)

Los autores ó cómplices voluntarios en los motines ó tumultos suscitados con el objeto de obligar á los ayuntamientos á bajar los abastos públicos, se hallan en el mismo caso que los reos de sedicion y asonada de que vamos á hablar.

Cuando se armase algun bullicio ó resistencia popular, reuniéndose muchas personas para faltar á la obediencia á las autoridades ó para impedir la ejecucion de las leyes, órdenes ó disposiciones superiores, el respectivo alcalde debe hacer publicar un bando para que las gentes que causan el bullicio se separen inmediatamente, apercibiéndolas de que en otro caso serán castigadas con las penas señaladas por las leyes. Que se retiren á sus casas los que se encontraren en la calle casualmente ó por curiosidad; y se dispondrá por último que se cierren todas las tabernas, casas de juego y demas oficinas públicas.

Las justicias y los párrocos cuidarán de cerrar los templos y evitar que los revoltosos se apoderen de las campanas.

En este caso los bulliciosos que obedecieren retirándose pacíficamente á sus casas quedan indultados á no ser autores ó cabezas de sedicion; pero serán considerados como reos y autores del bullicio ó motin, cuantos se encuentren reunidos en número de diez personas. (Ley 5.ª, tít. 11, lib. 12, de la Nov. Recop.)

Publicado y fijado en los parajes públicos el bando comprensivo de cuanto dejamos espuesto y de las demas determinaciones que por las circunstancias se estimen necesarias ó convenientes, deben á la vez asegurarse las cárceles y casas de reclusion para evitar mayores violencias y desórdenes.

Los bulliciosos é inobedientes que persistan en sus intentos, aunque no hayan cometido mas esceso que el de no retirarse á sus casas desobedeciendo el bando publicado, es un deber del alcalde proceder á su arresto impartiendo para ello el auxilio de la fuerza armada si la hubiere y el de los vecinos honrados. Si el esceso llegase al estremo de resistir á la autoridad ó á la fuerza armada impidiendo las prisiones ó queriendo dar libertad á los arrestados, es lícito y aun debido usar del último medio de la fuerza, hasta reducir á la obediencia á los amotinados. (Ley 5, tít. 11, lib. 12, de la Nov. Recop.)

En estas azarosas revueltas es cuando mas debe brillar el valor cívico, la prudencia, la sagacidad y discrecion de las autoridades á quienes está encomendada la quietud y el reposo de los pueblos, siendo tanto mas meritorios y dignos los servicios que presten cuanto mas hayan conseguido restablecer el órden y la obediencia sin menoscabo ni humillacion de la misma autoridad, y si ase-

quible fuere, sin derramamiento de sangre por las calles de la poblacion.

Los bulliciosos no han de ser oidos ínterin se mantengan inobedientes á los mandatos de la justicia; las concesiones hechas en estos casos son nulas y de ningun efecto; nulas las bajas hechas en los abastos públicos para acceder á las exigencias de los que violentamente las reclaman, y nulos los indultos concedidos por las autoridades con motivo de estas asonadas y alborotos. Solo es permitido que luego que se separen y obedezcan espongan sus quejas á la autoridad pública que deberá atenderlas en el caso de ser justas. (Leyes 3 y 5, tít. 11, lib. 12 y ley 13, tít. 17, lib. 7, Nov. Recop.)

Cuando de estas conmociones resulte alguna faccion conjurada contra el régimen constitucional establecido, y siempre que en cualquier otro caso la autoridad reciba aviso ó tenga noticia de la existencia de alguna de estas cuadrillas ó partidas de facciosos en su pueblo ó en su respectivo término, tiene obligacion de hacer publicar sin la menor demora bajo su mas severa responsabilidad, otro bando con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares. Este bando ha de publicarse y circularse por el distrito con la mayor rapidez, y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado con arreglo á las circunstancias, se entiende que hacen resistencia á la fuerza armada, y quedan sujetos á ser juzgados militarmente los que se encuentren reunidos con los facciosos aunque no tengan armas; los que sean aprehendidos por la tropa huyendo, despues de haber estado con aquellos, y los que habiéndose hallado reunidos con ellos mismos, se encuentren ocultos con armas fuera de sus casas. Pero los que en el término prefijado en el bando obedeciendo al llamamiento de la autoridad se retiren á sus hogares antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido por primera vez con los facciosos, se reputan indultados de toda pena.

La obligacion espresada impuesta á los alcaldes sobre la publicacion de dicho bando, no les impide tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunion de facciosos, prender á los delincuentes y evitar el mal en su orígen. (Ley de 25 de abril de 1821.)

Aunque en las capitales de provincias incumbe al gefe político, como primera autoridad superior, dictar en estos casos con arreglo á la ley, las providencias adecuadas, no obstante, el alcalde debe contribuir por su parte al mismo objeto, bajo la subordinacion de aquel gefe.

En este concepto vamos á esponer las bases generales prescritas en las leyes y disposiciones vigentes, á fin de que se establezcan en cada pueblo las reglas mas convenientes para la conservacion del órden público.

Para conseguir la tranquilidad y el sosiego interior de las poblaciones, corresponde á los alcaldes rondar por las noches ó bien cometer estas funciones á los demas concejales, acompañados de sus subalternos, dependientes de seguridad, salvaguardias ó celadores, ó auxiliados de la fuerza armada que hubiere disponible.

Proteger muy cuidadosamente la libertad la civil de los vecinos y demas habitantes, sin impedirles las reuniones inocentes que no estén prohibidas por las leyes; pero al mismo tiempo velar con mucho cuidado, para evitar en lo posible las que suele haber en los establecimientos, que dan pábulo á la disipacion y los desórdenes.

Si en estas rondas se encuentran personas sospechosas, gente dentro de las casas de bebida, despues de las horas regulares, ó alguna reunion ó bullicio que altere el órden, inquiete al vecindario ó pueda causar algun resultado funesto, es oportuno que en el mismo acto se adopten las providencias que las circuns-

tancias exijan, y aun se arreste siendo necesario á los que turben el sosiego: y si en estos casos fuere encontrado algun militar vestido de paisano y sin divisa, puede ser arrestado tambien y queda sujeto á la autoridad civil. (Circular del ministerio de la Guerra de 20 de febrero de 1815.)

Las poblaciones deben estar subdivididas en cuarteles, barrios ó demarcaciones, y cada subdvision confiarse al cuidado de un capitular y de un alcalde de barrio, diputado ó celador.

Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia, forman un solo pueblo con ayuntamiento, uno de los concejales que viva en el mismo lugar ó caserío, debe tomar providencias urgentes, y dar cuenta á los alcaldes de cualquier determinacion que lo exija.

De la desobediencia y resistencia á las autoridades.

La desobediencia ó resistencia á las autoridades, suele ocasionar comunmente la turbacion de la tranquilidad pública. Toda resistencia de cualquiera clase y grado que sea, es un delito que puede principiar desde la simple desobediencia consistente en la inaccion, hasta la oposicion armada, en cuyo caso nos remitimos á lo que dejamos consignado en el capítulo anterior acerca de las sediciones ó tumultos.

Las leyes han impuesto diferentes y graves penas en los casos de resistencia armada. (Leyes 1.ª, 5.ª y 6.ª del título 10, libro 12 de la Nov. Recop.) Pero al alcalde solo incumbe hacer la sumaria informacion de los hechos y asegurar los delincuentes.

El escalamiento y la fuga de cárcel, pueden ser considerados como una especie de resistencia á la justicia, mayormente si se han confabulado todos ó la mayor parte de los presos para escaparse, siendo responsables los alcaides de las cárceles, segun los grados de culpabilidad que contra ellos resulten; y aun se ha declarado por una real órden, que los alcaides y comandantes de las guardias, quedan responsables con sus personas, cuando se les fugan reos de consideracion, reputándolos cómplices en los mismos crímenes. (Real órden de 25 de mayo de 1824.)

A consecuencia de algunas comunicaciones de varios gefes políticos manifestando que algunos comandantes de seguridad pública se habian visto en la precision de tener que dar muerte á los presos que conducian por háber intentado fugarse, se mandó que aquellas autoridades adoptasen, bajo su mas estrecha responsabilidad, las medidas necesarias para que los comandantes de las partidas de conduccion redoblasen su vigilancia y no supliesen la falta de una precaucion activa, constante y eficaz por medio tan violento, escusable solo en el caso de una necesidad estrema, y que si por un incidente estraordinario se repitiera alguno de estos hechos, se procediese á indagar la conducta del gefe, por cuya órden se hubiera dispuesto, y que resultando el menor indicio de culpa, de precipitacion ó descuido, se le sometiera á formacion de causa por el tribunal competente. (Real órden de 30 de setiembre de 1844.)

De los pasquines.

Comprendemos solamente ahora en la denominacion de pasquines, los que se fijan furtivamente en los parajes públicos para alarmar sediciosamente ó injuriar á las autoridades constituidas: son cómplices de este delito todos aquellos que los copiasen, leyesen ú oyesen leer, sin dar prontamente cuenta á la auto-

ridad respectiva; pues las primeras personas que los vieren, ó á cuyas manos llegasen, están en la obligacion de presentarlos á la autoridad.

El alcalde, en los casos á que nos hemos concretado de una autoridad local, debe ocurrir diligentemente á detener y cortar las perniciosas consecuencias de tales escesos, previniendo sumaria y arrestando á los espendedores y cómplices. (Ley 5, tít. 11, lib. 12, y ley 11, tít. 18, lib. 8 de la Nov. Recop.)

De la fijacion de carteles en los parages públicos.

Ningun cartel manuscrito ni impreso ó litografiado de cualquier modo que sea, puede fijarse en los parages públicos sin prévio permiso de la autoridad, quien será responsable de los perjuicios que ocasionare esta publicacion. Se esceptúan de esta regla general los edictos ó anuncios oficiales. (Artículo 96 del real decreto de 10 de abril de 1844.)

De las confederaciones y ligas.

Las confederaciones, ligas, bandos y parcialidades causaron multiplicados desórdenes, poniendo en combustion á los pueblos con mucha frecuencia hasta el siglo XVI en que los reyes católicos subyugaron al feudalismo, si bien han ocurrido nuevos egemplares de estas reuniones con posterioridad á aquel tiempo.

Para evitar la reproduccion de los males que ocasionan, se ha preceptuado en otras leyes, que aun las que se establezcan con un objeto lícito y laudable necesiten la autorizacion legal. Las demas que ocurran deben disolverse á la primera intimacion que se les haga por la autoridad, quedando sujetos los contraventores segun la identidad de casos, á cuanto hemos espresado en el capítulo de las sediciones, tumultos ó motines.

De las sociedades secretas.

Una real cédula de 1824 calificaba el solo hecho de pertenecer á sociedades secretas como delito de lesa magestad divina y humana; mas posteriormente se han modificado semejantes disposiciones preceptuando que los que pertenecieren á sociedades secretas, asistiesen á sus juntas, contribuyeren con fondos, ó por cualquiera otro medio ayudasen al sostenimiento ó propagacion, serán privados de los empleos, sueldos y honores que disfruten, sin poder volver los empleados á ser repuestos si no obtienen una rehabilitacion. (Artículo 3.º del real decreto de 26 de abril de 1834.)

Todos los fueros de cualquiera clase y naturaleza que sean, quedan derogados en estos casos. (Artículo 4.º y 5.º del real decreto de 26 de abril de 1834.)

Si la sociedad secreta tuviere por objeto alguno de los delitos de conspiracion, rebelion ó subversion del estado, quedarán sujetos sus autores cómplices y auxiliadores á las penas que dejamos apuntadas anteriormente para los sediciosos y tumultuarios.

De los delitos que atacan indirectamente el órden público.

Bajo esta denominacion hablaremos de los siguientes:

1.º La vagancia.
2.º Los juegos prohibidos.
3.º El uso de armas prohibidas.
4.º El monopolio.

De la vagancia.

La ociosidad ó vagancia ha sido en todos tiempos reputada como uno de los móviles mas poderosos de la desmoralizacion de los pueblos, y un gérmen que fecundiza toda clase de vicios y de crímenes. La ley de 9 de mayo de 1845, derogando todas las disposiciones anteriores ha calificado los casos y circunstancias en que los vagos han de ser considerados como tales, clasificándolos en distintas categorias, y sometiéndolos á un procedimiento criminal.

Los alcaldes deben tener el mayor cuidado para vigilar sobre la exactitud y observancia de dicha ley, única vigente, y que á continuacion vamos á insertar íntegra para su mas puntual inteligencia. Fuera de los casos especificados en esta ley no debe perseguirse á nadie como vago, y aun en estos casos se recomienda eficacísimamente á los alcaldes y demas autoridades y agentes de la administracion, que cuiden mucho de que se indaguen y averigüen, y se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago, procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las parcialidades y bandos agenos á la política que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales, y hasta los ódios personales, mas comunes que en otras partes en las poblaciones pequeñas. (Regla 2.ª, de la real órden de 20 de junio de 1845.)

Asímismo los alcaldes y demas autoridades que formen los sumarios, tendrán especial cuidado de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona, sino sn los casos en que haya fundado motivo, con arreglo á las leyes para privarla ds su libertad, (Regla 3.ª de la real órden de 20 de junio de 1845.)

No menos importante, antes sí de muy útiles consecuencias para la sociedad, será el cuidado de los alcaldes en evitar la ociosidad y vagancia de los niños por calles y plazas públicas. Si en los dias festivos deben tolerarse los inocentes desahogos, juegos y egercicios de los jóvenes, y aun proporcionarles sitios adecuados para los juegos de barra, bochas, pelota y otros, pues estos ejercicios contribuyen al completo desarrollo de sus fuerzas, y á que se formen mozos robustos y ágiles para el trabajo y para la defensa de su patria y hogares, siendo parte por lo mismo de una buena educacion popular, en los dias no festivos deben prohibirse enteramente aquellos juegos, pues haciéndose ocupacion habitual, se convierten en una vagancia perniciosa á las bnenas costumbres y orígen de todos los vicios. Los niños en estos dias, ó han de estar ocupados en los trabajos á que los precise el estado de sus padres, ó no teniendo trabajo han de concurrir á las escuelas públicas; los alcaldes escitarán á los padres para que obliguen á sus hijos á hacerlo así; pero de todos modos prohibirán la vagancia de los niños en calles y plazas.

Aunque la ejecucion de la ley vigente sobre vagos corresponde á los atribuciones judiciales de los alcaldes, vamos á insertarla aquí íntegramente, para complemento de esta materia.

LEY DE VAGOS.

TITULO I.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Artículo 1.° Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: 1.° los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir: 2.° los que teniendo oficio ú ejercicio, profesion ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: 3.° los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego, ó tabernas ó parages sospechosos: 4.° los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.° Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: 1.° los comprendidos en el artículo 1.° que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacen ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa: 2.° los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: 3.° los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas: 4.° los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO II.

Destinos de los vagos.

Art. 3.° Los simplemente vagos, segun el artículo 1.°, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.° Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el gobierno por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.° Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.° El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia, hasta el duplo.

Art. 7.° En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la sala que la pronunció, fiador que bajo la multa de 500 á 5,000 reales se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entre tanto á sus espensas, se pondrá el vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá presentarse con aprobacion de la sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.° No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente

vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que espresa el artículo 2.°

TITULO III.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.° La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el gefe politico, ó por el alcalde, ó por el comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el gefe político, alcalde ó comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art 11. Concluido el sumario el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiese la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndosele saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado, y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá esceder, aunque se prorogue, de 20 dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el juez, dentro del término de seis dias, dictará sentencia, con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador ó abogado de la audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace, se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior; y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor á cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de los magistrados, que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutiva.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y trascurridos 20 dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.°, se pondrá al vago á disposicion del gefe político respectivo para que sea conducido á su

destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrase.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5.°, serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, estinguido el tiempo de su destino, quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion. (Madrid 20 de junio de 1845.)

De los juegos prohibidos.

Los juegos de suerte y azar como ofensivos á la sana moral y á las buenas costumbres, se hallan altamente reprobados por las leyes. El vicio del juego arrancándole al hombre todo sentimiento de delicadeza, le impele á faltar á todos sus deberes, y le conduce al borde de los precipicios.

Para estirpar ó disminuir al menos en lo posible los funestos resultados que suele acarrear la pasion del juego, se halla vigente la célebre pragmática de juegos prohibidos que vamos á insertar íntegra, pues que su ejecucion y cumplimiento corresponde gubernativamente á los alcaldes donde no hubiere otra autoridad superior gubernativa.

Pragmática de juegos prohibidos.

Pragmática de juegos prohibidos.

Don Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Al serenísimo príncipe, mi muy caro y amado hijo, á los infantes, prelados, duques marqueses, etc., etc. Sabed, que estando prohibidos los juegos de envite, suerte y azar por antiguas leyes de estos reinos, y moderado por ellas mismas el uso de los que no son de aquella clase á los términos, personas y tiempos convenientes, se fueron tomando sucesivamente varias providencias para su observancia y declaracion por mis gloriosos predecesores, segun lo pedian las varias circunstancias que iban ocurriendo, la calidad de los juegos que se introducian de nuevo, la frecuencia de ellos, y sus consecuencias en las diferentes clases de personas que los practicaban, formándose de dichas leyes y providencias el título 7, lib. 8 de la Novísima Recopilacion de estos reinos; y como la misma ocurrencia y variedad de circunstancias continuase desde los principios del presente siglo por los hechos y medios que cada dia adelanta la condicion y malicia humana, se espusieron, ademas de otras anteriores, para su remedio y castigo por el rey mi padre y señor de gloriosa memoria, y mis amados hermanos los señores Don Luis I, y Don Fernando VI, las declaraciones y providencias mas eficaces en reales órdenes, decretos y cédulas de 9 de noviembre de 1720, 1.° de junio de 1724, 9 de noviembre de 1739, 2 y 22 de junio de 1756, 12 de abril de 1759 y 25 de febrero de 1759, publicándose para su ejecucion los correspondientes bandos por la sala de alcaldes de mi Casa y Corte; despues de haberse dado tambien por esta para conseguir el mismo fin diferentes autos de buen gobierno en 18 de junio de 1738 y 13 de agosto de 1739; y últimamente, por mi real cédula de 18 de diciembre de 1764 tuve por conveniente renovar lo mandado en la ya citada de 22 de junio de 1756 para fijar su debida observancia; pero habiendo sabido ahora, con mucho desagrado, que en la corte y demas pueblos del reino se han introducido y continúan varios juegos en que se atraviesan crecidas cantidades, siguiéndose gravísimos perjuicios á la causa pública con la ruina de muchas casas, con la distraccion en que viven las personas entregadas á este vicio, y con los desórdenes y disturbios que por esta ra-

zon suelen seguirse, previne al consejo lo correspondiente para precaver y remediar tantos daños, y tambien para evitar y corregir el abuso que en contravencion de las leyes de estos reinos se hace de los juegos permitidos; pues debiendo usarse como una mera diversion ó recreo, sirven para fomentar la codicia, jugándose y cruzándose en ellos crecidas sumas, distrayéndose á muchos del cumplimiento de sus obligaciones, y siendo en algunos arbitrio para vivir sin otro destino; y habiéndome hecho el consejo presente lo que tuvo por arreglado en consulta de 12 de setiembre próximo, despues de haber oido á mis tres fiscales, y visto lo informado por la sala de alcaldes, deseando reducir esta materia á una regla general circunstanciada y efectiva para que se impongan las penas convenientes y proporcionadas á los transgresores con arreglo á las leyes, decretos y reales órdenes, y atencion á los casos, personas y circunstancias de la contravencion, evitando la oscuridad que podria producir la variedad de los tiempos y de las providencias; en vista de todo por mi resolucion publicada en mi consejo en 1.° de este mes, he mandado espedir la presente pragmática-sancion con fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Córtes: por la cual mando se guarden las prohibiciones y bandos de la sala en la forma siguiente:

1.° Prohibo que las personas estantes en estos reinos, de cualquiera calidad y condicion que sean, jueguen tengan ó permitan en sus casas los juegos de banca ó Faraon, baceta, carteta, banca fallida, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quinèe, treinta y una envidada, ni otros cualesquiera de naipes que sean de suerte y azar y que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase, y no vayan aquí especificados, como tambien los juegos de birbis, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompillo, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna que tengan encuentros, azares ó reparos; como tambien el de la taba, cubiletes, dedales, nueces, corregüela, descarga la burra, y otros cualesquiera de suerte y azar, y aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

2.° Mando que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuesen empleados en algun oficio público civil ó militar, se les saquen doscientos ducados de multa que establece la ley 15 de dicho tit. 7, lib. 8 de la Recop. y la real cédula de 22 de junio de 1756 renovada por la de 18 de diciembre de 1764; y si fuese persona de menor condicion, destinada á algun arte ú oficio, ó ejercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases, incurran respectivamente en pena doblada.

3.° En caso de reincidencia, quiero que por la segunda vez se exija la pena doblada, y si se verificase tercera contravencion, ademas de dicha doble pena pecuniaria como en la segunda, incurran los jugadores conforme á la ley 14 de dicho tit. 7, lib. 8, en la pena de un año de destierro preciso del pueblo en que residieren; y los dueños de las casas en dos; y mando, que si cualquiera de ellos estuvieren empleados en mi real servicio, ó fuesen personas de notable carácter, se me dé cuenta por la via que corresponda, con testimonio de la sumaria en caso de dicha tercera contravencion, para las demas providencias que yo tuviere por convenientes.

4.° Los transgresores que jueguen y no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas, estén por la primera vez diez dias en la cárcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta, saliendo ademas desterrados en esta última, como queda dicho en el artículo antecedente, con arreglo á lo establecido en las leyes 2 y 14 de los citados título y libro, y los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

5.° Cuando los contraventores que jugaren fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraigo ú ocupacion, entregados habitualmente al juego, ó tahures, garitos ó fulleros que cometieren ó acostumbraren cometer dolos ó fraudes, ademas de las penas pecuniarias incurran desde la primera vez, en cinco años de presidio para servir en los regimientos fijos, ó sean destinados por igual tiempo á los arsenales, en cuya forma sean entendidas y ejecutadas desde luego las penas de esta clase, de que se hace mencion en los citados decretos, cédulas y reales órdenes, y los dueños de las casas en que se jugasen tales juegos prohibidos, si fueren de la misma clase tablajeros ó gariteros, que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las penas respectivas por ocho años.

6.° En los juegos permitidos de naipes que llaman de comercio, y en los de pelota, trucos, villar y otros que no sean de suerte y azar, ni intervenga envite: Mando: que el tanto suelto que se jugare, no pueda esceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados, señalados en la ley 9 del referido título y libro, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; y prohibo, conforme á la misma ley, que haya traviesas ó apuestas, aunque sea en estos juegos permitidos; y todos los que se escedieren de lo mandado en este artículo, incurrirán en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas citadas en los artículos precedentes.

7.° Asímismo, conformándome con dicha ley 9, y con la 8 de dicho título, y libro prohibo se jueguen prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes, muebles ó raices, en poca ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito, al fiado, ó sobre palabra, entendiéndose que es tal y que se quebranta la prohibicion, cuando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos ó señales que no sea dinero contado y corriente, el cual enteramente corresponda á lo que se fuese perdiendo, bajo de dichas penas, impuestas en los artículos segundo y siguientes, así á los que jugaren como á los dueños que lo permitieren en sus casas.

8.° Declaro que los que perdieren cualquiera cantidad á los juegos prohibidos, ó la que escediere del tanto y suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes ó alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito sobre palabra ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que así perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos y reprobados; y en su consecuencia y observancia de dichas leyes 8 y 9, declaro tambien por nulos y de ningun valor, ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros cualesquiera resguardos y arbitrios de que usaren para cobrar las pérdidas; y mando que los jueces y justicias de estos reinos, no solo no procedan á hacer ejecucion, ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dijeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago luego que verificaren la causa de que procede el fingido crédito con las penas contenidas en esta prgmática, las cuales impongan tambien á los tales deudores, escepto cuando estos denunciaren la pérdida y pidieren su restitucion, en cuyo caso, y no en otro, les relevo de ellas, y mando, que efectivamente les restituya lo que tuvieren pagado, compeliendo y apremiando á ello á los gananciosos las justicias de estos reinos, é imponiendo á estos las penas establecidas, y si los que hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias siguientes al pago, las cantidades perdidas, las haya para sí cualquiera persona que las pidiere, denunciare ó probare con arreglo á la ley 2 del espresado título 7, lib. 8 de la Recopilacion, castigándose ademas á los que jugaren.

9. Mando se guarde lo dispuesto por las leyes 14 y 16 de los mismos tí-

tulos 7, lib. 8, en cuanto prohiben, que los artesanos y menestrales de cualquiera oficio, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases, jueguen en dias y horas de trabajo, entendiéndose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche, y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos, incurran ellos y los dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el artículo segundo y siguientes de esta pragmática, y si fuere á juegos prohibidos, incurrirán conforme á dichas leyes, y la 2 del mismo título por la primera vez en seiscientos maravedises de multa; por la segunda en mil doscientos, en mil y ochocientos por la tercera; y de ahí en adelante en tres mil maravedises por cada vez; y en defecto de bienes, se les impondrá la pena de diez dias de cárcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí en adelante treinta por cada una.

10. Prohibo absolutamente toda especie de juegos, aunque no sean prohibidos, en tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés y en cualquiera casa pública, y solo permito los de damas, algedrez, tablas reales y chaquete en las casas de trucos ó villar; y en caso de contravencion, así en unos como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contenidas en el artículo quinto contra los garitos ó tablajeros.

11. Mando que las penas pecuniarias que van impuestas y declaradas en esta pragmática, se distribuyan conforme á las leyes de dicho título 7 por terceras partes entre cámara, juez y denunciador, dándose la parte de este cuando no le hubiese á los alguaciles y oficiales de justicia que fueren aprehensores.

12. Declaro que habiendo parte que pida conforme á lo prevenido en el artículo octavo, ó denunciador que pretenda el interés de la tercera persona, se ha de admitir la instancia y denunciacion con prueba de testigos, con tal que en este último caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 10 del referido título 7, haciéndose constar en la informacion que se diese estar dentro de dicho término, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria, de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al denunciado, para proceder á la imposicion de la pena, y si constare y se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que deberia haber incurrido el denunciado si fuere cierto el delito, aumentándose el castigo conforme á derecho á proporcion de la gravedad y perjuicio de la calumnia.

13. Cuando no hubiere parte que pida, ó faltare denunciador cierto que solicite el interés de la ley, bajo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el artículo antecedente, procederán los jueces por aprehension real, usando de tanta actividad y diligencia como prudencia y precaucion para lograr el castigo, y evitar molestias y vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos y en tabernas, figones, botillerías, cafés, mesas de trucos, villar y otros semejantes que precedan noticias ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlas en las casas de particulares, deberá antes constar por sumaria informacion, que en ellas se contraviene á lo prevenido en esta pragmática, entendiéndose que no ha de ser necesaria la aprehension, ni formal denuncia cuando se hubiese de proceder contra los tahures y vagos, entregados habitualmente á este género de vicios en la forma que se previene en el artículo 5.°, pues contra tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo, y con las calidades que contra ellas se hallan establecidas por leyes y reales órdenes.

14. Igualmente declaro, que conforme á lo resuelto por el rey mi padre y

señor en su real decreto de 7 de diciembre de 1759, y por Fernando VI, mi muy amado hermano, en real cédula de 22 de junio de 1756, renovada y mandada guardar por otras mias de 18 de diciembre de 1764, todos los que se ocuparen en los espresados juegos, ó los consintieren en sus casas en contravencion ó con esceso á lo ordenado y dispuesto en esta pragmática, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella á la jurisdiccion real ordinaria, aunque sean militares, criados de la casa real, individuos de maestranza, escolares en cualquiera universidad de estos reinos, ó de otro cualquier fuero, por privilegiado que sea, aunque se pretenda, que para ser derogado requiere específica ó individual mencion, pues desde luego los derogo para este efecto, como si para ello fueren nombrados cada uno de por sí, y ordeno, que en el caso no esperado de incurrir en la contravencion algunas personas eclesiásticas, despues de hacer efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pase testimonio de lo que resultare contra ellas á sus respectivos prelados, para que los corrijan conforme á los sagrados cánones; á cuyo fin, y el de velar sobre sus súbditos para la observancia de esta ley, les hago el mas estrecho encargo.

15. Ultimamente sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes leyes, decretos y cédulas que van citadas, y á otras providencias; con todo para evitar dudas y cavilaciones, quiero que en todo y por todo se esté y pase por esta mi real resolucion, segun su tenor literal, y que se ejecuten irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas y alterarlas bajo de cualquiera pretesto que sea, de que hago responsables, y de su inobservancia, á cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, que deberán renovar ó recordar por bandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta pragmática, derogando, como derogo, otras cualesquiera leyes y resoluciones, que sean, ó se pretenda que son contrarias. Y mando á los de mi consejo presidentes, oidores, etc., guarden cumplan y ejecuten, esta mi ley y pragmática sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran; que así es mi voluntad. (Pragmática de juegos, de 6 de octubre de 1871 ó sea ley 15. tit. 23. lib. 12. Nov. Rec.)

Para la exaccion de las multas á los militares aprehendidos en juegos ilícitos, ó que incurrieren en contravencion á los bandos de policía, debe la autoridad pasar oficio al gefe militar. (Real órden de 17 de agosto de 1807.)

Si los militares estuvieren con trage de paisanos en los referidos juegos quedan absolutamente desaforados. (Artículo 10 de la circular de 20 de febrero de 1815.)

A los alcaldes en sus respectivos pueblos, así como á los gefes políticos en las provincias corresponde vigilar para que no subsistan las casas destinadas esclusivamente al juego, mandando cerrar aquellas que con un pretesto cualquiera solo sirven para fomentar el vicio y causar la ruina y desgracia de las familias. De este modo podrán precaver los males que naturalmente se siguen de una reunion de hombres ociosos entregados al vicio del juego y predispuestos para toda clase de crímenes. Si la primera vigilancia del alcalde quedase burlada fácilmente, deberá emplear cuantos medios estén á su alcance para sorprender á los jugadores *in fraganti*, imponiéndoles las penas que dejamos mencionadas y cuya ejecucion incumbe á los alcaldes respectivamente sin consideracion á ninguna clase de personas segun el testo espreso de la ley.

De las loterías y de las rifas.

Otro de los juegos prohibidos es el de la lotería en los cafés y casas públi-

cas y lo es asimismo el establecimiento de loterías estrangeras en España. (Leyes 17 y 18 título 23, libro 12, de la Nov. Recop. y circulares de 6 de abril de 1800 y 7 de enero de 1819.)

Están igualmente vedadas por las leyes las rifas en que se ocupan algunas personas para adquirir ganancias seguras, aunque se hagan con pretesto de devocion, y para aplicar su producto al culto. Solo puede concederse permiso para ejecutarlas á los establecimientos de beneficencia en los términos que previene la real órden de 10 de mayo de 1835; pero ha de preceder en este caso la instruccion de un espediente en que se acredite la necesidad de ocurrir á este arbitrio, y la obligacion de satisfacer á la renta de loterías nacionales la cuarta parte de los productos. (Reales órdenes de 27 y 30 de agosto de 1838.)

Finalmente, el gobierno tiene acordado que por la direccion general de loterías se hagan las prevenciones mas terminantes á los intendentes, subdelegados y administradores de la renta, para que de modo alguno consientan otras rifas que las que dejamos indicadas en el párrafo anterior concedidas por reales órdenes á los establecimientos de beneficencia; que á este efecto interpongan su autoridad é impetren el auxilio de la civil si lo creyeren necesario; en concepto de que el gobierno verá con sumo desagrado la continuacion de rifas no autorizadas, en contravencion á las leyes y disposiciones vigentes. (Resolucion de 19 de octubre de 1843.)

En una real órden posterior, relativa al escandaloso abuso que con grande perjuicio de la renta se está haciendo, al espender públicamente billetes de rifas particulares y de lotería bajo supuestos nombres, se ha mandado que los subdelegados de rentas esciten el celo de la parte fiscal encargada de velar por los intereses públicos, á fin de que se observen y cumplan las leyes vigentes para tales casos, persiguiendo y castigando á los contraventores que promuevan juegos y rifas no autorizadas por especiales reales órdenes, pues con la tolerancia de este abuso no solo se resiente el Erario, sino tambien la moral pública. (Real órden de 12 de marzo de 1845.)

De las armas prohibidas.

El uso de armas prohibidas constituye uno de los delitos que atacan indirectamente al órden público. Las leyes que rigen sobre esta materia no han estado siempre en observancia y suele ser un tanto difícil el que llegue á conseguirse su exacto cumplimiento en esta parte. Es por lo mismo necesario á la autoridad de los alcaldes vigilar competentemente sobre esta materia como se halla preceptuado en las leyes y disposiciones que vamos á trascribir, si bien á los alcaldes solo corresponde la formacion de la sumaria en este género de transgresiones.

Pertenecen á la clase de armas prohibidas.

1.° Las cortas de fuego como son las pistolas, trabucos, y carabinas, que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon.

2.° Las tigeras, almaradas y navajas de muelle con golpe ó virola.

3.° Los puñales.

4.° Las dagas solas.

5.° Los cuchillos de punta, chicos ó grandes.

6.° Las espadas con vainas abiertas.

7.° Los estoques. (Real órden de 17 de marzo de 1733.)

Los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos y demas personas que vendan estas armas, ó las tengan en su casa ó tienda,

incurren en cuatro años de presidio por la primera vez, y en seis por la segunda; disposicion completamente inobservada.

Pero no tan solo está prohibido el uso de armas cortas, que por ser puramente ofensivas y fáciles de ocultar, pueden dar lugar á muertes alevosas, sino que tambien lo está el de las espadas mayores de cinco cuartas, espadas de vaina abierta y verdugos buidos de marca ó menos de ella aunque bajo penas mas suaves. A veces no pueden usarse tampoco las armas permitidas, por ejemplo á ciertas horas de la noche. (Leyes 3 y 7, tít. 12, lib. 12 de la Nov. Recop.)

Por real órden de 1.° de setiembre de 1760 se permitió el uso de los cuchillos flamencos á los marineros y toda la demas gente de mar en el solo caso de hallarse á bordo, por la circunstancia especial que en ellos concurre de necesitarlos para sus maniobras y faenas, pero si saltaren á tierra á pesar de que pueden conservarlos, les está prohibido su uso, debiendo entregarlos á la autoridad hasta tanto que vuelvan á embarcarse.

Siendo tambien necesario que las personas encargadas de la administracion ó depósito de los caudales públicos estén provistas de los medios necesarios para defenderlos, está mandado que los guardas visitadores de rentas nacionales puedan usar de todas las armas de fuego prohibidas por las diferentes pragmáticas promulgadas en este ramo, pero solo durante el tiempo en que estuvieren sirviendo los mencionados empleos, bien sea que los caudales públicos estén en administracion ó arrendamiento. (Ley 12, tít. 19, lib. 12 de la Nov. Recop.)

Los empleados que para practicar diligencias concernientes al servicio nacional lleven cuchillos con licencia por escrito de los gefes de las tropas que se ocupan en la persecucion de contrabandistas y malhechores, tampoco incurren en las penas señaladas por la ley para los que usan armas prohibidas. (Ley 20, tít. 19, lib. 12 de la Nov. Recop.)

Tambien tienen facultad de usarlas los correos y conductores de balijas. (Nota 6 de la ley 12 citada.)

Sobre estos funcionarios dice la ordenanza de Correos lo siguiente:

Es permitido á los correos en sus viajes de oficio el uso de toda clase de armas aunque sea de las prohibidas, para que puedan defenderse de todo insulto; y cualquiera persona que matare ó hiriere ó intentare matar ó herir con este designio á alguno de estos correos ó conductores de la correspondencia del público, aunque no lo consiga despues de haber hecho cuanto estuvo de parte de su maldad, como no sea en los casos permitidos por derecho, incurrirá en la pena de muerte alevosa y se le impondrán las penas declaradas por las leyes contra los matadores de los ministros públicos, que en el ejercicio de sus encargos deben ser mirados y reverenciados como sagrados. (Capítulo 18, tít. 11 de la ordenanza de Correos.)

Los maestros de postas podrán asimismo en sus viajes usar de armas prohibidas en defensa de sus personas y dar auxilio á los que acompañen, y en otra cualquier funcion propia de su cargo; pero deben tener estas armas con noticia de la justicia ordinaria y recoger las que lleven los postillones luego que vuelvan de sus viajes en inteligencia de que si á unos ú á otros se les aprehende con ellas fuera de los casos referidos, se les depondrá de sus empleos y castigará con las penas impuestas en la pragmática contra los que usan armas prohibidas. (Cap. 10, tít. 16 de la ordenanza de Correos.)

Respecto de los militares se fijaron exenciones que comprende la ley 13, título 29, lib. 12 de la Nov. Recop., previniendo que todos los generales y demas cabos y oficiales de las tropas hasta el coronel inclusive, pueden traer en viaje y tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares, pero que

no estando en viaje ó en egercicio ó en otra funcion militar no les sea permitido, especialmente durante su permanencia en la villa ó lugar donde estén alojados; salvo cuando fueren á caballo, bajo la pena de los infractores en la pragmática prohibitiva del uso de armas, consistente en seis años de presidio ó destierro.

En cuanto á los demas oficiales desde coronel abajo inclusive, aunque vayan de viaje, no podrán llevar pistolas de arzon, salvo si fuesen con su regimiento, compañía ó algun destacamento de tropa ó egecutaren aquel con real licencia ó de sus gefes superiores. Asímismo á los soldados de caballería y dragones se les permitirá el uso de carabinas y pistolas de arzon en su alojamiento, pero si usaren de ellas en otra forma no estando á caballo para egercicios ó funciones militares ó en viaje aunque vayan solos con destino á algun destacamento, ó en su casa con licencia del coronel ó del gobernador de la plaza, incurrirán en las penas señaladas para los que usan armas prohibidas, lo mismo que acontecerá tambien cuando se les encuentre fuera del camino que se les hubiese señalado en el itinerario, ó en la licencia, ó despues de haber espirado el término de esta, perdiendo ademas el fuero militar. (Ley 15, tít. 29, lib. 12 de la Novísima Recop.)

Cuando los militares de cualquier clase y graduacion que sean se ocupan en la persecucion de desertores, yendo al efecto disfrazados ó toman á su cargo cualquier otro negocio del servicio nacional, están autorizados para usar de las armas generalmente prohibidas, toda vez que lleven sus correspondientes despachos espresivos de la comision de que se ocupan. (Artículo 2.° tít. 2.°, tratado 8.° de la ordenanza del ejército.)

Las penas que impone la ley, por el uso de armas prohibidas, son las de seis años de presidio, sin que sirva de escusa la licencia de cualquier tribunal ó autoridades, pues no tienen facultad de concederla. (Ley 19, tít. 19, lib. 12 de la Nov. Recop.)

En otra parte (1) hemos dejado consignado el *desuso* en que estaban estas penas, y que en su lugar la práctica de los tribunales modifica la severidad de la ley, aplicando penas arbitrarias segun las circunstancias.

En comprobacion de lo que hemos manifestado en el párrafo anterior, como doctrina sostenida en cuestro *cuadro sipnótico*, copiaremos una real órden que habla justamente en el mismo concepto y cuya letra es como sigue:

En virtud de una comunicacion que ha dirigido el capitan general de Madríd relativa á las frecuentes riñas que ocurren entre los soldados de la guarnicion y paisanage, heridas y muertes que se ocasionan, todas ellas con armas prohibidas y mortíferas, lo cual tiene orígen en que estas se venden públicamente como se trabajan en la capital de Albacete, contra lo prevenido terminantemente en las leyes; el gobierno ha tenido á bien mandar que se comuniquen las órdenes oportunas á fin de que se impida la venta de las referidas armas, ínterin se propone á las Córtes la modificacion de la pena que previenen las leyes vigentes en el particular, como demasiado rigurosa, y poco conforme con el estado actual de la civilizacion. (Resolucion de 9 de marzo de 1842.)

Posteriormente con el objeto de remediar el desórden y abuso que se observaba con respecto al uso de armas sin la debida autorizacion y en oposicion manifiesta á las leyes y reglamentos mencionados, en vista de las frecuentes denuncias que el gobierno recibió sobre un punto en que tanto se interesa el buen concierto administrativo, la seguridad personal y el reposo público, se ha resuelto lo siguiente:

(1) *Cuadro sipnótico* del derecho civil y criminal de España, publicado en 1843, por el autor mismo de esta obra.

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes, nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener préviamente licencia del gefe superior político de la provincia.

Art. 2.° Los gefes políticos no concederán licencias para uso de armas sino á los vecinos que se hallen empadronados en los libros de su barrio respectivo, y que al propio tiempo inspiren completa confianza de que no harán de ellas un uso punible.

Art. 3.° Los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida, incurrirán en la multa de cien ducados y en la pena de treinta dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de febrero de 1824, no derogado en esta parte.

Art. 4.° Debiendo anotarse en la licencia el número de armas que motiva la concesion, incurrirá en la multa de 50 ducados y en la pérdida del derecho de usarlas durante un año el que tuviere mas de las permitidas.

Art. 5.° Se exigirá la multa de cien ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en el reglamento para su duracion.

Art. 6.° Las multas impuestas en cumplimiento de los artículos anteriores, se distribuirán conforme al citado reglamento en la forma siguiente: una tercera parte al denunciante, otra tercera parte al aprehensor, otra al tesoro público.

Art. 7.° Si las armas fuesen prohibidas, ademas de la multa en que se hubiere incurrido segun los artículos precedentes por contravencion á lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sujeto á formacion de causa por el tribunal competente.

Art. 8.° Mediante á los avisos que el gobierno recibe de que se acopian armas con el criminal designio de alterar el órden y la quietud general, se considerará todo depósito de armas de que no tenga circunstanciada noticia la autoridad, como un delito contra el sosiego y el órden público, y los culpables serán encausados en ese concepto.

Art. 9.° Los armeros presentarán á los gefes políticos respectivos un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los ocho primeros dias de cada mes una razon de las que hubieren vendido en el anterior y de las que todavía conserven. (Real órden de 14 de julio de 1844.)

Por real resolucion y cédula de 11 de noviembre de 1791 comprendida en la ley 20, tít. 19, lib. 12 de la Nov. Recop., se esceptuó de la prohibicion del uso de armas dictada en la pragmática á todos los empleados que por razon de su oficio necesitasen hacer uso de ellas. Consiguiente á esta escepcion general, se hicieron declaraciones especiales en las reales órdenes espedidas por el ministerio de Hacienda en 29 de noviembre de 1858 y 16 de setiembre de 1831, respecto de los conductores de caudales y otros agentes del erario; y estando sin duda comprendidos en la escepcion general de la ley los dependientes de proteccion y seguridad pública, y todos los empleados que por razon de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el órden y tranquilidad pública, y custodiar ó conducir caudales, pues que de otro modo no podrian ejercer bien sus respectivos cargos, se ha servido S. M. resolver, de acuerdo con lo espuesto por el ministerio de la Gobernacion, que ni los fiscales denuncien ni acusen, ni los tribunales castiguen como infractores de la espresada pragmática á los empleados, agentes ó funcionarios de las clases espresadas que se hallen competentemente autorizados por el respectivo gefe político para el uso de armas prohibidas en virtud de las escepciones declaradas en la ley 20 citada y reales resoluciones posteriores. (Real órden de 18 de marzo de 1845.)

Todos los que obtienen licencia para el uso de armas deben pagar la cantidad señalada al efecto por los reglamentos. Esceptuándose de esta regla general los rabadanes, zagales, pastores y mozos de campo que pueden sacar licencia

sin obligacion de pagar ninguna cantidad. (Real órden de 16 de abril de 1841.)

A las personas que hayan sido procesadas por delitos de fraude, y todas las demas conocidas en el pais por corredores de contrabando y por contrabandistas, no se les debe conceder licencia para el uso de armas, debiéndoseles recoger las que usen con la licencia que se les hubiere conferido. (Real órden de 30 de agosto de 1845.) Prohibicion del uso de armas á los tachados de delitos de fraude

Del monopolio.

Este delito ataca tambien, aunque indirectamente, al órden público. Consiste en el convenio que varios hacen para estancar los géneros ó artículos de que se proveen los pueblos, y con el objeto de impedir que bajen los precios.

Su gravedad es conocida desde luego, así como la odiosidad que lleva consigo por ser hija de la vil codicia, que para especular con ventaja no se detiene ante los males y desgracias que ocasiona el monopolizar las subsistencias de un pueblo, de una provincia y aun tal vez de una nacion.

Puede ser considerado ademas como un acto de monopolio el acuerdo de los menestrales y jornaleros de no trabajar sino por cierto estipendio.

Las autoridades que consienten ó toleran los monopolios están sujetas á una grave multa, segun la ley que insertamos seguidamente, como única que rige sobre la materia, y su letra es como sigue:

Ley 2.ª, Título 7, Partida 5.ª

De los cotos é las posturas que ponen los mercadores entre sí faciendo juras é cofradías.

Cotos ó posturas ponen los mercadores entre sí, faciendo juras é cofradías, que se ayuden unos con otros, poniendo precio entre sí, por cuanto den la vara de cada paño, é por cuanto den otro si el peso, é la medida de cada una de las otras cosas, é non menos. Otro sí los menestrales ponen coto entre sí, por cuanto precio den cada una de las cosas que facen de sus menesteres. Otro sí facen posturas, que otro ninguno non labre de sus menesteres, si non aquellos que ellos reciben en sus compañías. E aunque aquellos que assi fueren recibidos, que non acaben el uno de lo que el otro obiere comenzado. E aun ponen coto en otra manera que non muestren sus menesteres á otros, si non aquellos que descendieren de sus linages dellos mismos. E porque se siguen muchos males dende, defendemos, que tales cofradías, é posturas, é cotos, como estos sobredichos, nin otros semejantes dellos, non sean puestos sin sabiduría é otorgamiento del rey, é si los pusieren, que non valan. E todos cuantos de aqui adelante los pusieren pierdan todo cuanto que obieren é sea del rey. E aun demas desto, sean echados de la tierra para siempre. Otro sí decimos que los judgadores mayores de la villa, si consintieren que tales cotos sean puestos, ó si despues que fueren puestos, non los ficiesen desfacer, si lo sopieren, ó non lo embiaren decir al rey, que los desfaga, que deben pechar al rey cincuenta libras de oro.

TRATADO IX.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS ALCALDES RELATIVAMENTE A LA MORALIDAD DE LOS PUEBLOS Y A LAS COSTUMBRES PUBLICAS.

De la conservacion de la moral social.

Uno de los objetos que mas deben llamar la atencion de las autoridades locales es la conservacion de la moral social en que estriba el órden y la tranquilidad pública, procurando en cuanto les sea dable la reforma de las costumbres, y que se refrene la inmoralidad y los escándalos que pueden incitar á que se turben los ánimos, y aun á que se altere la paz y el reposo de los pueblos; cuidando de los espectáculos y diversiones públicas que tanto influyen en las costumbres y de que vamos á tratar inmediatamente, vigilando en fin por los medios que les dicte su celo para que ninguna persona se entregue á los juegos prohibidos y demas escesos que las leyes reprueban, y que suelen ser causa de desórdenes y de las mayores desgracias. (Véase el capítulo de juegos prohibidos.)

De las costumbres públicas.

Al llenar la autoridad sus deberes relativamente á las costumbres públicas, necesita procurar no mezclarse de modo alguno en el órden interior de las familias, guardando el respeto debido á la conducta secreta de los que la componen, interesándose únicamente en evitar todo aquello que pueda ocasionar escándalos, ó poner en grave riesgo la existencia de algunos individuos. Así es que podemos concretar los deberes de la autoridad local en esta parte á las reglas siguientes:

1.ª Que no se profieran espresiones que ofendan á la moral y puedan causar escándalos.

2.ª Cuidar que no se detengan en las calles las personas ébrias ó en estado de enagenacion mental y que pudieran causar alarmas, y comprometer el buen órden.

3.ª Auxiliar á los párrocos y demas personas que traten de conciliar las voluntarias separaciones de los matrimonios.

4.ª Impedir los amancebamientos y casas de prostitucion.

5.ª Evitar que los ciudadanos se estravíen, confundiendo la libertad de sus acciones, con los límites que la moral prescribe.

6.ª Finalmente, procurar todas aquellas cosas que pueden conducir á prevenir y precaver toda clase de escesos y estravios, por medio de una contínua vigilancia, que pueda ser bastante para esterilizar, antes que germine y se desarrolle, la semilla del vicio, principio del crímen. (Reales órdenes de 22 de febrero de 1815, de 22 de setiembre de 1833, de 20 de febrero, de 28 de marzo y 5 de junio de 1828, de 7 de abril de 1829, y los títulos 1.° y 25 del libro 1.° y 12 de la Nov. Recop.)

Con arreglo á las disposiciones que acabamos de citar, y al artículo 75 de la ley Municipal, el alcalde para cumplir con el egercicio de sus atribuciones en el arreglo de las costumbres, podrá castigar correccionalmente á los que cometan algunas de las referidas faltas; aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia, y en las ordenanzas municipales,

é imponer y exigir multas con las limitacione siguientes: Hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente. (Véase *Facultad de los alcaldes para imponer multas.*)

De los espectáculos y diversiones públicas.

A las autoridades locales corresponde contribuir por los medios que se previenen y que su prudencia les dicte para dirigir y regularizar los espectáculos y diversiones públicas, para que no ofendan la moral y evitar que se cometan escándalos y desórdenes que deben siempre reprimirse. En esta atencion vamos á hablar seguidamente de los teatros, festividades y otras diversiones permitidas ó toleradas, tomando por base lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 74 de la ley Municipal:

De los teatros.

Las representaciones teatrales están permitidas en todos los pueblos del reino, como recreos que, bien dirigidos, pueden ser cuando no lecciones de moral, al menos un honesto pasatiempo, muy propio de la civilizacion y de la cultura; pero debe subordinarse á las leyes, á los reglamentos particulares del ramo y en su caso á los de sanidad. (Real órden de 13 de enero de 1834.)

Los gefes políticos, son en sus respectivas provincias los que tienen á su cargo la proteccion de los teatros y las mejoras en las funciones que se representen, como lo esplica la real órden, cuya letra es como sigue:

«Habiendo hecho presente algunos gefes políticos la necesidad de que se señalen las facultades que les competen en materia de teatros, para evitar las frecuentes dudas que ocurren, y las competencias que suelen suscitarse con los ayuntamientos, con motivo del silencio que guardaba en esta parte la ley de 3 de febrero de 1823, el gobierno, oido el dictamen de la junta consultiva de gobernacion, y conformándose con él, se sirvió declarar que se halla vigente el real decreto de 27 de marzo de 1834, por el cual se suprimió el destino de juez protector de los teatros del reino, y se encargaron sus atribuciones administrativas á los subdelegados de Fomento, ahora gefes políticos, pero en la inteligencia de que por esta declaracion no quedan privados los ayuntamientos de la intervencion que las leyes les señalan en la administracion económica de los mismos teatros, en cuanto producen renta al comun, con sujecion en sus providencias al gefe político, y á la diputacion provincial en su caso. (Real órden de 20 de marzo de 1839.)

Segun el espíritu y letra de anteriores disposiciones y principalmente del párrafo 9.° del artículo 74, que hemos mencionado al principio de este título... ejerce el alcalde, como administrador del pueblo, la presidencia de estas funciones, á no ser que asista el gefe político de la provincia, en cuyo caso corresponde á esta autoridad superior. En su virtud y con sujecion á los reglamentos vigentes corresponde á los alcaldes donde no haya gefe político, proscribir severamente toda clase de representaciones inmorales y farsas absurdas capaces de ofender el pudor y corromper las costumbres. (Instruccion de 30 de noviembre de 1833.)

Deben asimismo procurar que en las piezas dramáticas y demas representa-

ciones, no se ofenda á las buenas costumbres, ni al decoro y la decencia que en todos los actos se debe al público: al efecto hay en los teatros un censor nombrado por el gefe político con el cargo de examinar las piezas antes de ponerse en escena y permitir ó no su ejecucion. (Ley 12, tít. 13, lib. 7 de la Novísima Recopilacion y real órden de 27 de febrero de 1840.)

Los censores corregirán cuanto pueda perjudicar á las buenas costumbres, ó alterar el órden, evitando siempre que padezca la moralidad: sobre este punto es notable una real órden que dice así: «En todas épocas se ha reconocido como de necesidad absoluta la existencia de censores dramáticos, que ejerciendo una inspeccion saludable sobre las piezas que se destinan al teatro, preserven hasta de la menor ofensa á la moral y á la decencia pública. La tranquilidad pública, cuya defensa es el primer deber del gobierno, se veria amenazada frecuentemente en las representaciones escénicas si se permitiese una libertad completa que ya ha producido mónstruos en este género de literatura, y que muy luego degeneraria, como lo acredita una esperiencia constante, en la mas escandalosa licencia. Ni se opone la censura á las leyes actuales sobre la imprenta, porque las piezas dramáticas adquieren en el teatro nueva existencia, ejerciendo una grande influencia en las masas bien fáciles de agitar en estos espectáculos. Movido el gobierno por estas consideraciones y deseando que se proceda con entera uniformidad en asuntos de tanto interés, se ha servido mandar: 1.° que en todas las capitales y pueblos donde hubiese teatros, procedan los respectivos gefes políticos, como encargados del órden público, al nombramiento de los censores dramáticos, cuidando muy particularmente de que la eleccion recaiga en sugetos de reconocidas luces, moralidad y esperiencia. Y 2.° que debiendo los censores, por razon de su encargo, asistir á las representaciones teatrales, disfruten asiento gratuito en el mismo local ó palco de la presidencia, tanto para que dichos funcionarios aparezcan con el decoro y dignidad convenientes, cuanto para ahorrar á las empresas gravámenes innecesarios.» (Real órden de 12 de febrero de 1840.)

Los gefes políticos y los alcaldes en sus respectivos pueblos no podrán permitir la representacion de ninguna pieza dramática sin que esta haya sido censurada por los censores mencionados.

A la misma autoridad local compete igualmente corregir y castigar al actor ó actriz que se manifieste ó comporte de un modo opuesto á la dignidad y decoro de los espectadores, ó que añada máximas ó versos que ofendan á la moral, á la religion, á la decencia ó á la urbanidad, ó que en los bailes ejecuten acciones bajas ó indecorosas. (Leyes 9 y 12, título 33, libro 7 de la Novísima Recopilacion, circular de 4 de mayo de 1814 y real órden de 5 de junio de 1828.)

Todas las compañías tienen un gefe llamado *autor*, nombrado de entre sus individuos, ó fuera de ellos, que se entiende directamente con la autoridad, y que es el responsable de cuanto pueda ofender la moral y el decoro de parte de los actos que se representan y de los actores que los componen. (Ley 9, tít. 33, lib. 7 de la Nov. Recop.)

Están prohibidas las compañías llamadas *de la legua*, porque por ellas se fomenta la vagancia en descrédito de la profesion dramática; pero si pueden formarse compañías para alguna poblacion, en la que no pudiendo sostenerse, se ven obligados á salir á otro teatro para trabajar parte del año. No pueden ser admitidos en estas compañías sino jóvenes que sepan á lo menos leer y escribir, que sean de buena conducta y tengan una regular disposicion para la profesion cómica. (Ley 12, tít. 33, lib. 7 de la Nov. Recop.)

El empresario ó asentista debe afianzar competentemente el cumplimiento

de la contrata que hiciere con cada uno de los actores para evitar que estos se hallen despues burlados sobre la retribucion que se les haya prometido por su trabajo, mas si no hubiere empresario ó asentista que tome á su cargo el teatro, sino una compañía que de cuenta y riesgo de todos sus individuos pretenda trabajar por el repartimiento proporcional de los productos que dieren las funciones, se les permitirá que formen por sí sus convenios ó contratos, afianzando solamente el arrendamiento por el edificio ó casa del teatro si este perteneciese al caudal municipal. (Ley 12, tít. 33, lib. 7 de la Nov. Recop.)

Formadas las compañías cómicas con las prevenciones y formalidades que acabamos de indicar, es indispensable que la autoridad cuide de que se dé participacion en las diversiones á todas las clases de la sociedad, que los billetes de todas las localidades se espendan imparcialmente, sin mas preferencias que las permitidas ó mandadas por las leyes. El alcalde y los demas individuos de la comision de teatros tienen entrada gratuita y asiento en el palco de la presidencia. (Ley 12, tít. 33, lib. 7 de la Nov. Recop.)

El capitan general del distrito tiene opcion al palco que eligiere, sin exigirle retribucion alguna. (Real órden de 6 de setiembre de 1838.)

A los comandantes militares, á los regentes de las audiencias y á los gefes políticos, se les reservará hasta las doce del dia por las compañías y empresas teatrales un palco de órden; pero en la inteligencia que siempre que lo ocupen ó manden retener, habrán de satisfacer su importe como cualquiera particular, y de que en pasando dicha hora sin avisar, no tendrán ningun derecho á reclamarlo. (Real órden de 20 de julio de 1838.)

Ademas de la proporcional distribucion de las localidades, cuidará la autoridad municipal de que los precios no sean escesivos sino que se regulen con equidad, de modo que los actores cubran sus gastos y aseguren una moderada subsistencia, oyendo al efecto al empresario ó cabeza de la compañía.

Es atribucion esclusiva de la autoridad que preside el teatro el hacer observar el órden interior, y para conseguirlo debe procurar lo siguiente:

1.° Que las funciones principien á la hora señalada.

2.° Que los concurrentes no usen de movimientos, gritos y palabras que puedan ofender la decencia, el buen órden, sosiego y diversion de los circunstantes.

3.° Que no se fume dentro del teatro.

4.° Que no se ejecuten mas piezas de declamacion, baile y demas que las anunciadas, y que estas no se repitan.

5.° Que los circunstantes esten descubiertos durante la representacion.

6.° Que las puertas se abran hácia afuera para que se pueda salir fácilmente en caso de incendio ú otro motivo cualquiera.

7.° Que las compañías ó empresas cumplan lo ofrecido al público en sus anuncios, no variando el órden en las funciones, ni ejecutando otras distintas si no existe justa causa aprobada por la autoridad y hecha saber antes al público.

La autoridad que preside en toda diversion pública, egerce el poder necesario para hacer conservar el buen órden y que guarden los concurrentes el respeto y la compostura que se debe; y para apoyar sus disposiciones puede exijir el auxilio de la fuerza militar, obligada en estos casos á prestarlo. (Ley 15, tít. 6, lib. 6 de la Nov. Recop.)

Ademas de acordarse en el acto por la autoridad cuantas providencias crea oportunas á la conservacion del órden y castigo de los delincuentes, procederá á formarles sumaria cuando hubiere lugar y la pasará al tribunal competente. (Leyes 9 y 11 del tít. 33, lib. 7 de la Nov. Recop. y real órden de 8 de abril de 1839.)

Al alcalde corresponde en ausencia del gefe politico vijilar para que no se ejecute una obra dramática sin que preceda el permiso de su propietario, aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otro ú otros teatros. (Real órden de 5 de mayo de 1837.)

En su consecuencia deben hacer suspender la representacion de toda pieza anunciada, siempre que el propietario de ella ó su apoderado se presente en queja por no haberse obtenido de él dicho permiso con arreglo á la real órden de 5 de mayo que acabamos de citar, y cuyo literal contesto es como sigue:

«Complaciéndose el gobierno con el estraordinario vuelo que la dramática española ha tomado en esta era de libertad que parece prometer un nuevo siglo de oro de la poesía nacional, conoce por lo mismo que los perjuicios irrogados á los escritores reclaman el mas perentorio remedio; y á fin de proveerlo, se ha servido resolver provisionalmente interin se hace una ley que afiance los derechos de la propiedad literaria, que las obras dramáticas, como toda propiedad, están bajo la inmediata proteccion de las autoridades, y que teniendo estas producciones por su naturaleza especial, dos existencias distintas, una por el teatro, y otra por la imprenta, en ningun teatro se podrá en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviese impresa ó se hubiere representado en otro ú otros sin que preceda el permiso del autor ó dueño propietario.»

Segun esta real órden precedente, las composiciones dramáticas pueden ser objeto de una reclamacion judicial siempre que se usurpe á sus autores el derecho de propiedad, ó bien reimprimiéndolas ó poniéndolas en escena; mas siendo difícil regular los perjuicios que pudieran subseguirse, haciéndola caer en descrédito quizá por falta de buen desempeño, y bajo tal concepto seria siempre una verdadera usurpacion, no obstante que se pagase á los autores la cantidad en que se regulara la representacion, se consideró mas oportuno para prevenir los indicados perjuicios y para conservar el respeto que siempre debe guardarse al derecho de propiedad, que hubiese una autoridad que vigilara cuidadosamente por el cumplimiento de la ley protectora de la propiedad literaria, dentro de los límites puramente administrativos, evitando de este modo la necesidad de tener que intentar los recursos judiciales; en su virtud se ha resuelto:

1.° Que los gefes políticos y alcaldes constitucionales de los pueblos donde haya teatros, vigilen con todo esmero sobre la observancia de la real órden de 5 de mayo de 1837 que dejamos transcrita anteriormente, siendo responsables de su cumplimiento toda vez que se infrinja por culpa de este.

2.° Que para prevenir la transgresion de la real órden sobre la usurpacion de la propiedad, manden á los censores nombrados que no concedan el pase ó autorizacion para ser puestas en escena si no van acompañadas de un documento que justifique que el autor ó su apoderado ha concedido el correspondiente permiso para que el empresario ó compañía que solicita la licencia, puedan hacer uso de ella, debiéndose espresar en la censura la concurrencia de esta circunstancia.

3.° Que los alcaldes en su caso, siempre que el autor de una obra dramática ó su apoderado se le presente en tiempo oportuno en queja por no haberse alcanzado el permiso, manden suspender inmediatamente la representacion anunciada al público.

4.° Que si concedido el permiso ó pase por el censor, constase que el autor ó su apoderado no le han concedido, aunque este no se presente en queja, debe acordarse la mencionada suspension.

5.° Que cuando los empresarios ó directores de compañías cómicas falten á lo prevenido en la real órden de 5 de mayo de 1837, antes repetida, ó á las

disposiciones de la de 8 de abril de 1839, ó alteren en los anuncios los títulos de las obras dramáticas, los gefes políticos ó alcaldes constitucionales procedan contra ellos gubernativamente con arreglo á las leyes; mas en el caso de que por los directores ó empresarios se formalice oposicion, ó use de escepcion legítima contra los acuerdos de la autoridad local, se ventilará la queja dada por los escritores dramáticos en tela judicial, prévio juicio de conciliacion. (Reales órdenes de 8 de abril y 9 de mayo de 1839.)

Posteriormente se ha dispuesto ademas para respetar en toda su estension la propiedad literaria, y atendiendo á las reclamaciones de varios escritores, que la real órden de 5 de mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor propietario, y las demas relativas al mismo asunto, comprenden no solo á los teatros públicos, sino tambien á toda sociedad formada por acciones, suscriciones ó cualquiera otra contribucion pecuniaria sea cual fuere su denominacion. (Real órden de 4 de marzo de 1844.)

Las mismas reglas rigen respecto de las composiciones filarmónicas de que se hace uso en los teatros, segun se ha declarado por real órden de 9 de mayo de 1839.

Véase el capítulo *de la propiedad literaria* en el tratado 5.° *de la seguridad de la propiedad*.

BANDO

relativo al buen órden que ha de guardarse en el teatro.

D. . . . . alcalde corregidor, etc.

El abuso que cometen algunos concurrentes á los teatros públicos, fumando en las localidades inmediatas al escenario, ha producido repetidas quejas, que por ser tan fundadas hacen necesaria la renovacion de las disposiciones vigentes para el buen órden y regularidad que ha de observarse en aquellos sitios, en que la cultura y los principios de una regular educacion exigen cierto decoro y compostura, y hasta el sacrificio de una aficion que por mas que esté en lo general admitida en la sociedad no es siquiera tolerable cuando ofende notablemente á las personas que no tienen la costumbre de sufrirla. Este deber que la autoridad no habia de verse precisada á recordar nunca, es mucho mayor cuando su olvido pudiera causar otros males de fatal trascendencia que á todo trance deben evitarse. Para conseguirlo he creido oportuno acordar las resoluciones siguientes:

1.ª Se prohibe fumar en los pasillos de los teatros y en todos los departamentos contiguos al lugar en que se celebran los espectáculos públicos.

2.ª En cada teatro se destinará para los fumadores un local que se halle distante del que ocupan los espectadores y que tenga la suficiente ventilacion y capacidad para el objeto á que se dedica. En el que no lo permita la estrechez del edificio, no se permitirá fumar, y solo deberá hacerse en la calle.

Los celadores de las diferentes localidades y los dependientes de la municipalidad que se hallen de guardia, vigilarán con el mayor cuidado la observancia de estos mandatos bajo su responsabilidad, conduciendo á la presencia de la autoridad que presida á los contraventores que á la primera insinuacion no les obedezcan en el acto.

4.ª Los señores presidentes de las funciones impondran el castigo que juz-

guen proporcionado á la gravedad de la falta; y es de esperar de la civilizacion del público de la capital que no dará lugar á la mas pequeña reconvencion en este punto. Madrid 26 de noviembre de 184...

El alcalde corregidor.

De las festividades religiosas y civiles.

Llamamos asi á ciertas festividades que suelen verificarse periódicamente en todos los pueblos, y que son al mismo tiempo religiosas y civiles; se hacen en celebridad del santo patrono, en conmemoracion de algun acontecimiento glorioso, ó por aniversario fúnebre ó de regocijo. Tambien se hacen otras funciones públicas con objetos diferentes ya para recibimientos de personas reales, ya en celebridad de victorias ó ya para festejar nacimientos ó bodas de príncipes, funerales y exequias de las mismas personas ó de otras eminentes; y en todas ellas lo mismo que en las anteriores el alcalde egerce la intervencion y presidencia que hemos descrito en los párrafos que anteceden.

Se preceptúa en una real órden no derogada, y ha sido siempre costumbre en las poblaciones de primer órden, que los ayuntamientos cumplimenten á los capitanes generales con mando, en los distritos, por representar estas autoridades la real persona del monarca en las solemnidades de córte ó besamanos. (Real órden de 16 de febrero de 1829.)

De las diversiones públicas no prohibidas.

Hay espectáculos y diversiones públicas cuya ejecucion no se halla prohibida por las leyes, antes bien se recomienda á las autoridades que les dispensen la proteccion necesaria, y á esta clase de diversiones es á la que nos referimos con el epíteto de no prohibidas en parangon con otras que se hallan prohibidas espresamente por la ley, pero que no obstante se permiten y toleran.

Los egercicios de equitacion, los de volatinería, los juegos de manos y demas de este género, son diversiones públicas, no prohibidas, y acerca de las cuales la instruccion de 30 de noviembre de 1833 dice lo siguiente:

«.....Los egercicios de equitacion, los de volatinería y los demas comprendidos en la categoría general de espectáculos y diversiones públicas, deben escitar bajo varios aspectos la solicitud especial de la autoridad administrativa. Siendo el trabajo el caudal del pueblo, conspira contra este caudal el que disminuye el trabajo y hace por lo tanto un daño público, á veces irreparable. Las diversiones de que va hecha mencion, no deben, pues, permitirse mas que en las ciudades considerables, ó en los dias festivos donde es justo que halle descanso y placer una vez por semana, el que trabaje durante ella..... En los volatineros y titiriteros de varias especies que andan corriendo los pueblos, conviene no ver sino infelices que mendigan su pan haciendo habilidades, y la autoridad debe obrar con ellos en consecuencia de esta calificacion. Socorrerlos una vez es un deber de humanidad: alejarlos en seguida es una ley de administracion.»

De las funciones públicas toleradas.

Las corridas de toros y novillos, las máscaras y los fuegos artificiales son funciones públicas que hallándose terminantemente prohibidas por las leyes, se egecutan no obstante, dando permiso para ellas la autoridad, y exijiendo de los pue-

blos en que se celebran alguna retribucion que suele destinarse á los establecimientos de beneficencia ó instruccion primaria.

Corridas de toros y de novillos.

La instruccion de 30 de noviembre de 1833, al hablar de estas diversiones se espresa en los términos siguientes: «. . . . . En ellas se arriesgan hombres, se destruyen animales útiles, se endurecen los corazones, y los progresos de la razon pública las desterrarán mas tarde ó mas temprano. La autoridad administrativa debe directamente acelerar este beneficio rehusando á esta clase de espectáculos otra proteccion que una simple tolerancia, y aplicándola entera á aquellas diversiones en cuya mejora se interesa mas ó menos la civilizacion y la prosperidad.»

Las leyes 7 y 8 del tít. 33, lib. 7 de la Nov. Recop., mas espresas y terminantes todavía, prohibieron absolutamente las corridas de toros y novillos de muerte, y las corridas de los que llaman de cuerda.

No obstante tan esplícita prohibicion, las funciones de toros se han practicado mereciendo una notable proteccion en el reinado del Sr. D. Fernando VII, y aun en la actualidad se celebran constantemente en la corte y en casi todas las provincias de España. En esta atencion la autoridad local tiene deberes que cumplir cuando en su territorio se celebran corridas de toros y novillos, egerciendo la presidencia y el poder necesario para hacer conservar el órden conforme hemos esplicado en los párrafos próximos anteriores acerca de los teatros, pero cuidando muy especialmente en las corridas de toros de tomar todas las medidas convenientes para evitar las desgracias que pueden ocurrir en tales funciones.

Mas en toda clase de corridas de toros se necesita, para que se verifiquen, impetrar el permiso del gefe político de la provincia, sin cuya licencia no puede el alcalde permitirlas. (Real órden de 26 de diciembre de 1835.)

Máscaras.

Nuestras leyes antiguas prohiben absolutamente las máscaras y disfraces, y aun imponen penas á los que las usen. (Leyes 1, 2 y 3, tít. 13, lib. 12 de la Nov. Recop.)

Empero los gefes políticos de las provincias, se hallan autorizados para conceder licencia para estas diversiones y permitir que los concurrentes puedan asistir disfrazados, conviniendo con los empresarios agraciados que satisfarán alguna retribucion para establecimientos de beneficencia ó instruccion elemental. (Reales órdenes de 26 de diciembre de 1835, y 4 de noviembre de 1838.)

El alcalde del pueblo en donde el gefe político hubiere concedido licencia para tener máscaras, debe cuidar, no solamente del buen órden, sino tambien de que se guarde el decoro debido, prohibiendo el uso de trages que ofendan á la religion y á la moral, y no tolerando que los enmascarados insulten á los concurrentes, adoptando al efecto la vigilancia y precauciones convenientes. (Véase el reglamento de policía urbana de Madrid que insertamos de modelo en el tratado *de las ordenanzas municipales*.)

Fuegos artificiales.

Deseando las leyes precaver y evitar los inconvenientes y graves resultados que ocasionáran los fuegos artificiales, prohibieron enteramente esta clase de diver-

siones, sancionando graves penas para los infractores, y no dejando al arbitrio de la autoridad el conceder permiso para que se realicen, así como el que hagan disparos con armas de fuego, aunque estén cargadas con pólvora sola.

Son muy notables acerca de esta materia algunas leyes recopiladas, cuyas principales disposiciones vamos á transcribir, pues á ellas debe atenerse la autoridad para impedir los fuegos artificiales.

La ley 5.ª, lib. 7, tít. 33 de la Nov. Rec. dice lo siguente:

Prohibicion de fuegos artificiales y de disparar armas dentro de las poblaciones.

«No obstante, la prohibicion contenida en las leyes, ha acreditado la esperiencia, los graves inconvenientes y lastimosas resultas que ha ocasionado la abundancia de fuegos artificiales que se disparan y de que han dimanado muchos incendios de casas y edificios; deseando, pues, precaver y evitar tan fatales consecuencias y daños al Estado y bien comun, se guardarán y observarán con todo rigor las prohibiciones que contienen las leyes, no solamente en la córte, sino es en todas las demas provincias de estos reinos; por lo que se publique, observe y guarde la prohibicion de la fábrica, venta y uso de fuegos, y que no se pueda tirar ó disparar arcabuz ó escopeta cargada con municion ó sin ella, aunque sea con pólvora sola dentro de los pueblos; y á las personas que contravinieren á esta real cédula se impondrán y exigirán sin la menor condescendencia ni simulacion, por la primera vez la pena de 30 dias de cárcel, y la pecuniaria de 30 ducados de vellon, aplicados por mitad á penas de cámara y gastos de justicia; por la segunda vez doblada la pena, y por la tercera se le impondrá la de cuatro años de presidio: y las mismas penas se le impondrán á cualquiera persona que aunque no sea cohetero se averigüe haber tirado cohetes y disparado arcabuz ó escopeta dentro del pueblo aunque sea sin municion ó con pólvora sola; prohibiéndose á todas las justicias poder dispensar ni conceder licencia para lo espresado.»

Reasumiendo, para concluir sobre esta materia, diremos que si bien por el párrafo 9.° del artículo 74 de la ley Municipal, se concede al alcalde, en el concepto de administrador del pueblo, la facultad de dar ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, por el art. 74 del reglamento Municipal se coarta esta facultad, espresándose que no se estiende á conceder permiso para las prohibidas por las leyes.

TRATADO X.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS ALCALDES SOBRE CONTRABANDO.

Denuncias de contrabando.

Todo español mayor de 18 años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los jueces, gefes ú oficinas de rentas ó á los del resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que diesen estos avisos ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quiénes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este caso les corresponda percibir. (Artículo 100, de la ley penal de 3 de mayo de 1830.)

Cuando la denuncia se haga como puede hacerse á los alcaldes de los pueblos, dispondrán que se formalice con espresion de todas las circunstancias firmándola el sujeto que la diere ú otro en su defecto, y cerrada la misma denuncia se dirigirá inmediatamente al subdelegado que hubiese de conocer de

la causa. (Artículos 1.°, 4.° y 5.° de la real órden de 26 de marzo de 1802.)

Del auxilio y cooperacion que deben prestar las autoridades municipales para la persecucion del contrabando.

En diferentes ocasiones se ha hecho entender la necesidad de que las autoridades municipales auxilien eficazmente á los gefes y partidas del resguardo que se ocupan en la persecucion del contrabando; y sin embargo de que así debieran cumplirlo por las terminantes prevenciones que se han hecho anteriormente y porque sus deberes mismos lo exijen, son repetidas las reclamaciones que hacen los gefes del resguardo y comandantes de dichas partidas, quejándose de la falta de auxilio y cooperacion de parte de los alcaldes y ayuntamientos en el servicio indicado. Semejante conducta es digna de un severo castigo, debiendo los gefes políticos desplegar toda la energía necesaria para exijir la responsabilidad á las autoridades municipales que se muestren morosas en este importante servicio, promoviendo la formacion de causa contra quien deje de cumplir sus deberes por omision connivencia ú otra falta semejante, siempre que por los comandantes de dichas partidas se produzca alguna queja motivada, reservándose el gobierno acordar lo conveniente contra los gefes políticos que omitan adoptar en su caso las medidas que por sus atribuciones les competan para hacer que los alcaldes y ayuntamientos presten la cooperacion y auxilios que deben en favor de las demas autoridades, individuos del resguardo ú otras cualesquiera que se ocupen en la persecucion del contrabando. (Orden de 19 de diciembre de 1842.)

El escandaloso contrabando que se ha desarrollado en algunas provincias (la de Murcia), ha obligado á adoptar disposiciones estraordinarias para contenerlo y corregirlo, y entre ellas el gobierno ha dispuesto que se haga entender á los ayuntamientos la responsabilidad en que incurren si no cooperan por su parte á la estincion del fraude, vigilando la conducta de los que se dedican á tan reprobado tráfico, y contribuyendo á que cuando sean sorprendidos en el delito no evadan el castigo á que se hagan acreedores. (Resolucion de 10 de mayo de 1842.)

Disposiciones para la represion del contrabando.

Responsabilidad de los ayuntamientos.

Posteriormente se han espedido dos reales órdenes comprendidas en la de 28 de febrero de 1845, escitando el celo de las autoridades para que cooperen á la represion del contrabando y haciendo varias prevenciones que interesa conocer á los alcaldes, por lo cual la insertamos á continuacion y es como sigue:

«Por el ministerio de la Gobernacion se ha dirigido al de Hacienda copia de la real órden circulada en 21 de febrero de 1845 á los gefes políticos de las provincias, á fin de que las autoridades civiles y sus dependientes, presten activa cooperacion para la mas pronta y eficaz represion del contrabando, cuyo tenor literal es el siguiente:

«La Reina, convencida íntimamente de lo necesaria que es la cooperacion activa de las autoridades civiles y de sus dependientes para contribuir á la mas pronta y eficaz represion del contrabando, que no menos cede en detrimento de las rentas públicas y de los ingresos del tesoro, que en daño de la moralidad, el órden y el sosiego de los pueblos, ha tenido á bien mandar que se hagan las prevenciones oportunas á los alcaldes de esa provincia, á fin de que auxilien con el apoyo de su autoridad y aun de sus conocimientos locales á los carabineros del resguardo y demas fuerza ocupada en este servicio; empleando tambien en el caso y en los términos del artículo 2.° del respectivo reglamento de 9 de octubre del año anterior, la guardia civil que se halle á las órdenes y disposicion de los gobiernos políticos.

«Tambien el ministerio de la Guerra ha circulado á los capitanes generales de los distritos en 23 de febrero del mismo año de 1845 la real órden, cuyo contesto á la letra dice así:

«A fin de evitar los graves perjuicios que bajo distintos conceptos se irrogan al Estado por la publicidad y desenfreno con que en algunos puntos se hace el contrabando de tabaco y otros géneros de estanco ó de uso prohibido, llegando hasta el estremo de elaborarse y venderse con la misma libertad que si fuesen géneros permitidos; se ha resuelto, que poniéndose los capitanes generales de acuerdo con la autoridad política é intendente de rentas de esa provincia, procedan á dictar las medidas mas prontas y eficaces para reprimir el fraude, haciendo las prevenciones oportunas á los comandantes generales del distrito de su cargo, para que haciendo lo mismo con las respectivas autoridades civiles de rentas de las provincias de su mando, contribuyan al fin apetecido, prestándoles el auxilio de la fuerza armada que sea necesaria, pero procurando que esto se verifique sin perjuicio de la instruccion, disciplina, buen estado de los cuerpos y atenciones de que dichas autoridades militares deben responder como encargadas del mando de las capitanías generales respectivas. Así se ha prevenido de real órden como se ha espresado para los efectos correspondientes.»

»Auxiliados los intendentes y todos los demas empleados, como lo serán por las autoridades municipales de los pueblos y por las militares y civiles en los términos mencionados para reprimir el fraude de las rentas, de esperar es que se consiga su estincion, obteniéndose los rendimientos que corresponden á la poblacion, riqueza y demas circunstancias que influyen en el aumento ó baja de los valores de las mismas rentas, segun su respectiva naturaleza, y con particularidad en la del tabaco, que tan susceptible es de mejora.

»Acordadas cuantas disposiciones se han considerado necesarias para que se eleven los valores de esta renta y de las otras de productos eventuales hasta la cantidad que pueden y deben serlo, y dispuesto el gobierno á adoptar las demas que puedan contribuir á este mismo fin, pende ahora de su ejecucion por parte de los intendentes y de sus subordinados el que su éxito sea feliz ó desgraciado, mediante á que ninguna medida, por buena que sea, puede producir ventajosos resultados cuando es mal ejecutada.

»Como las relativas á la estincion del fraude en las provincias cree el gobierno que se llevarán á efecto con la eficacia ó inteligencia que conviene para que produzcan el efecto apetecido, se ha prevenido lo siguiente: 1.° que se promete de la debida actividad y celo, considerables aumentos en las rentas de productos eventuales, y con particularidad en la del tabaco: 2.° que se debe ser inexorable con los empleados en la administracion y resguardo de las rentas que no contribuyan con especial esmero á que se ejecuten los mandatos del gobierno con toda puntualidad, aplicando por sí ó procurando se apliquen por quien corresponda las debidas correcciones: 3.° que de la misma manera se dispense ó procure el premio de los que mas se distingan en este privilegiado servicio; y 4.° que lisonjeará mucho al gobierno encontrar en los aumentos de las rentas de las provincias fundadas causas para ejercer la real munificencia en beneficio de todos y cada uno de los empleados en ellas.» (Real órden de 28 de febrero de 1845.)

Prohibicion de registro y allanamiento de casas.

Habiendo reclamado el comercio de Madrid, acerca de los perjuicios y daños que originan al de buena fé los registros y allanamientos de sus casas y establecimientos cuando no proceden de causa legal, teniendo presente el artí-

culo 7.° de la Constitucion, y deseando que la accion del resguardo en defensa de las rentas públicas se ejecute de un modo eficaz, pero conciliándolo con la justa libertad, seguridad y reposo que deben disfrutarse en las casas y establecimientos, el gobierno ha decretado se restablezca en toda su fuerza y vigor lo mandado en la real órden de 18 de enero de 1834, para que no se proceda de modo alguno al registro y allanamiento de casas, almacenes ó tiendas con objeto ó pretesto de aprehender fraude ó contrabando, en lo interior de las poblaciones muradas en que existen puertas ó entradas, y fuerza del resguardo encargada de vigilar los géneros y efectos que se introduzcan; sin que estas disposiciones impidan los procedimientos judiciales que los tribunales acuerden con arreglo á las leyes. (Real decreto de 20 de febrero de 1844.)

Reglas para el registro y casos de allanamiento de casas sospechosas de contrabando.

Reglas para el registro de casas.

Cuando los empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública tengan necesidad de penetrar en las casas por exigirlo así la averiguacion de un hecho criminal ó la detencion de algun delincuente, si el dueño no concediese préviamente su autorizacion, deberán proceder á ello en compañía del teniente alcalde ó regidor de la demarcacion respectiva, ó en caso de urgencia ó negativa del alcalde, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados. (Artículo 6.° de la real órden de 30 de enero de 1844.)

Habiéndose negado uno de los alcaldes de la ciudad de Murcia á dar el auxilio que le fué pedido por varios individuos del cuerpo de carabineros para reconocer una fábrica de cigarros fraudulenta, y enterado el gobierno del espediente instruido por el intendente de aquella provincia, y convencido de la necesidad que hay de hacer entender á los gefes de Hacienda que no pueden prescindir sin responsabilidad, de las formalidades que establece la ley para tales reconocimientos, y á las autoridades locales que su asistencia á ellos es obligatoria, que constituye un deber mas bien que un derecho, y que no pueden negarse á ella ni resistir la diligencia sin hacerse reos de omision y aun de connivencia, se ha ordenado que para tales casos se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Se exigirá la responsabilidad que corresponda, ya gubernativa ó ya en el órden judicial, á los gefes y funcionarios de Hacienda pública, que al acordar los reconocimientos de casas particulares para persecucion del fraude, no observen religiosamente lo prevenido en la ley de 3 de mayo de 1830 y señaladamente lo dispuesto en su artículo 115.

2.ª Los motivos que den lugar al reconocimiento han de consignarse en diligencia formal por escrito que, aunque pueda reservarse por el momento si así lo exige el interés del servicio, haya de mostrarse en su dia y unirse á la causa para que se pueda juzgar de si el mandato fué ó no conforme á lo prescrito en el citado artículo de la ley.

3.ª El aviso prevenido en el artículo 118 de la misma, ha de darse precisamente al alcalde constitucional, y ser por escrito, exigiéndose recibo de él, ó formalizándose en su caso diligencia de haberse negado á darle. Tambien se designará un brevísimo tiempo para su asistencia al acto, y si dentro de él no se presentase el alcalde por sí, por sus delegados, ó como prescribe el mismo artículo, podrá pasarse á ejecutar el reconocimiento con asistencia de dos vecinos honrados.

4.ª No pudiendo escusarse los alcaldes requeridos, ni diferir la práctica de

la diligencia bajo su responsabilidad personal segun la ley, siempre que por resistencia ó sugestiones suyas se impida la práctica de un reconocimiento acordado en debida forma, serán juzgados con arreglo al párrafo 7.° del artículo 1.°, al artículo 88 y al 127 de la citada ley penal sin perjuicio del cargo de connivencia en el contrabando que les resulte, para lo cual serán irremisiblemente procesados por el tribunal competente. (Resolucion de 16 de setiembre de 1842.)

Casos de allanamiento de casas. Los dependientes de la administracion podrán entrar en cualquiera casa del pueblo y aprehender las especies que en ellas se hayan introducido fraudulentamente, siempre que hayan seguido detrás de ellas, y la introduccion en la casa se haya hecho á su vista. (Artículo 24 del real decreto de 23 de mayo circulado en 15 de junio de 1845 para el establecimiento del derecho sobre consumo de especies determinadas.)

De la parte que tienen los alcaldes y demas dependientes de justicia en los comisos de contrabando.

Consultado el gobierno acerca de si los dependientes de justicia, cuando concurren como autoridades de proteccion á facilitar las casas ó edificios para ser reconocidos, no tienen derecho al comiso, que solo corresponde á la fuerza aprehensora; se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por el asesor de la superintendencia, que los alcaldes, alguaciles, escribanos y demas autoridades civiles, no tienen derecho á parte alguna en las aprehensiones, cuando su asistencia es obligatoria y no puede atribuírsele otro carácter ni mas objeto que el de asegurar se verifique dicha operacion con arreglo á la letra y espíritu de la legislacion vigente, si bien lo adquieren cuando por sí mismas verifican la aprehension, porque entonces no tanto se limitan á prestar auxilio, sino que se ocupan en la persecucion del contrabando, que es la que da derecho á una parte del comiso. (Real órden de 18 de agosto de 1845.)

TRATADO XI.

De los establecimientos carcelarios y penales.

Los establecimientos carcelarios tienen por objeto la custodia de los reos, hasta que cae sobre ellos el fallo de la justicia, así como los establecimientos penales sirven para que los que ya han sido sentenciados sufran en ellos la condena que se les ha impuesto con arreglo á la ley. A la administracion pública compete esclusivamente entender en una y otra clase de establecimientos; mas nosotros nos vamos á concretar en nuestras esplicaciones á la esposicion sencilla, pero legal, de aquella parte del derecho constituido que á los alcaldes pertenece ejecutar y ejercer sobre esta materia.

De los edificios destinados para establecimientos carcelarios.

Los edificios destinados para cárceles deben tener indispensablemente los siguientes requisitos:

1.° Estar situados fuera del centro de las poblaciones.

2.° Tener la estension necesaria para establecer la separacion entre ambos sexos, entre detenidos y presos, entre jóvenes y viejos, entre comunicados é

incomunicados, entre reos de delitos atroces y delincuentes que no se hallan en este caso.

3.° Tener asímismo capacidad bastante para las piezas de trabajo, talleres y almacenes, dormitorios, enfermerías, cocinas, buenos patios, comunes bien situados, algun huertecito, si posible fuere, oratorio, habitacion para el alcaide y algunos dependientes, y cuerpo de guardia. (Real órden de 9 de junio de 1838.)

Acerca del modo de alojar á los presos y arreglo de sus ocupaciones no tenemos otra ley que la real órden de 6 de abril de 1844 circulada á los gefes políticos, para que formen un proyecto de reglamento para las mejoras de cárceles en sus provincias, la cual dice así:

«Los vicios de que adolecen las prisiones del reino hacen necesaria la reforma completa de este ramo importante de la administracion, y al efecto se instruye un espediente general, que dando por resultado las bases de un nuevo sistema, hará con él desaparecer los abusos introducidos á que sucederán las mejoras tiempo há deseadas. Mas como la ilustracion que es preciso dar á dicho espediente, dilatará algun tanto su resolucion, ínterin que esto se verifica, se autoriza á los gefes políticos para que formen y sometan á la aprobacion del gobierno un proyecto de reglamento para todas las cárceles de sus respectivas provincias, fijando las reglas que deben observarse en todo lo relativo al régimen interior y disciplina de las mismas con sujecion en un todo á las bases siguientes:

1.ª El aseo, la salubridad, la separacion de sexos y edades, la de acusados y sentenciados, la de presos por delitos graves, leves ó políticos, la ocupacion, la instruccion y la disciplina.

2.ª Que á los presuntos reos no se les impongan mas privaciones y padecimientos que los puramente necesarios, como segura custodia, disciplina interior y la incomunicacion cuando el estado de sus causas lo requiera.

3.ª Que los alivios que se procuren á los reos, cuyo delito esté probado, deben ir siempre acompañados de circunspeccion, y ser ilustrados los actos de caridad y de beneficencia que con ellos ejerzan, teniendo presente que para esta clase de presos es la prision un sitio de castigo, durante el cual no se pertenecen á sí propios, y sí á la pena que el tribunal les impuso.

4.ª Que en cuanto la distribucion de edificio lo permita, debe procurarse el aislamiento, proporcionando á los presos trabajo, y escitándoles á él por las medidas convenientes.

5.ª Que debe asímismo cuidarse de facilitarles la instruccion moral y religiosa, ya permitiendo leer libros no prohibidos á los que se hallen en comunicacion, y ya por medio de pláticas que el capellan del mismo establecimiento debe dirigirles despues de la misa todos los domingos y fiestas de guardar.

6.ª Que como perjudicial á la seguridad pública y á los mismos presos no se les permita tener ningun dinero, depositando bajo recibo en la caja del establecimiento el que se adquieran con su industria, ó se proporcionen por otros medios legítimos.

7.ª Que queden prohibidos los impuestos conocidos con los nombres de entre puertas y de grillos, asi como todos los demas de esta clase que por abuso se introdujeron y subsisten todavía en algunas prisiones.

8.ª Que no se permita la entrada en las cárceles sino á las familias de los presos en comunicacion y á sus defensores, ni á mas mugeres que á las madres, hijas y hermanas de aquellos, fijándose para ello horas determinadas durante el dia, pudiendo sin embargo la autoridad civil conceder por escrito permiso de entrada á otras personas que las mencionadas, cuando por ellas ó

por los presos se aleguen fundadas razones para obtener esta escepcion.

9.ª En aquellas cárceles cuyo local y recursos lo permitan, se establezcan enfermerías, las cuales ademas del ahorro que han de producir, respecto de las estancias de hospitales, servirán para que estén mejor asistidos y mas seguros los enfermos. (Real órden citada de 6 de abril de 1844.)

La custodia de los presos se halla esclusivamente á cargo de los alcaides de las cárceles, que deben tener los dependientes necesarios al efecto, y acerca de lo cual las autoridades municipales no tienen otra intervencion que la facultad para proceder á introducir las demandas de tanteo de alcaidías de cárceles, cuya incorporacion á la corona interesa esencialmente para el buen régimen de esta clase de establecimientos. (Artículo 1.° de la real órden de 9 de julio de 1838 y regla 2.ª de la de 26 de enero de 1840.)

Los ayuntamientos satisfacen el valor de las alcaidías, y para su debido reintegro las diputaciones de cada provincia proponen los arbitrios menos gravosos y de mas fácil y pronta recaudacion, los cuales se reparten de una manera proporcional y justa entre todos los pueblos de la misma. (Disposicion 3.ª del citado decreto de 26 de enero de 1840.)

No tienen derecho al mencionado reintegro aquellos propietarios de alcaidías, de cuyos títulos aparezca que verificaron la enagenacion, y recibieron el precio de la egresion.» (Disposicion 4.ª del repetido real decreto de 26 de enero de 1840 que contiene todo lo concerniente sobre el particular.)

Medios establecidos para saber el estado de las cárceles.

Dos son los medios establecidos para que las autoridades sepan el estado de las cárceles y si en ellas se observa lo prescrito por las leyes para su régimen y disciplina interior: el primero es el de las visitas generales en el modo y tiempo que disponen las leyes, de que hablaremos en otra parte: y el segundo es el nombrar visitadores especiales, que sin mezclarse en las atribuciones judiciales, inspeccionen por sí el estado de los establecimientos carcelarios; y cuanto hemos indicado se halla preceptuado por las leyes y disposiciones superiores.

De la manutencion de los presos.

Pertenece á los ayuntamientos no solo la preparacion y custodia de los edificios que han de servir para cárceles en sus respectivos pueblos, sino tambien facilitar medios con que se haya de sostener á los presos pobres que en las mismas se hallan, porque como el castigo de los criminales interesa á la tranquidad y seguridad pública, claro es que las autoridades encargadas de vigilar por la de los pueblos ó provincias que las eligen, habrán de desempeñar este deber.

Vamos á transcribir continuadamente y por el órden debido todas las resoluciones superiores que rigen sobre esta matéria: la primera es la real órden de 23 de enero de 1837 cuya letra dice así:

Socorro de presos pobres.

«En vista de las contínuas reclamaciones en que se quejan todas las provincias de la falta de fondos para atender al socorro de los presos pobres, y deseando el gobierno prevenir los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y justicia, se ha servido resolver:

1.° Que los gefes políticos esciten el celo de las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2.° Que los ayuntamientos, encargados de las cárceles por la ley de 3 de febrero de 1825, restablecida por real decreto de 15 de octubre de 1836 próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exijirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el carcelage, con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas.

3.° Que estas reclamaciones las dirija en su caso el ayuntamiento correspondiente, por conducto del respectivo gefe político, al juez ó tribunal á quien competa, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas en debida observancia de las leyes que rigen en la materia.

4.° Que cuando á juicio del gefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M., y confia al celo y patriotismo de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, se reclamen por el mismo gefe á este ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten, para que por su pagaduría se pidan á la direccion general del tesoro, con arreglo á una real órden de 11 de noviembre del año próximo pasado, espedida por el ministerio de Hacienda, que así lo dispone para casos semejantes.» (Real órden de 23 de enero de 1837.)

Despues ha tenido el gobierne necesidad de hacer las aclaraciones contenidas en la siguiente real órden:

«Habiendo hecho presente algunas diputaciones provinciales, y en particular la de Madrid, varios incónvenientes que advierten para llevar á efecto lo dispuesto en la circular de 23 de enero último, relativa al modo de socorrer á los presos pobres; y consistiendo gran parte de las dificultades que se esponen en que no siempre se ha entendido la citada disposicion conforme á su verdadero espíritu y esencial objeto, S. M. la reina gobernadora, á fin de conseguir el progresivo arreglo de un ramo tan importante y que tantos sacrificios cuesta á los pueblos y al erario, ha tenido á bien mandar: que para la recta inteligencia de la circular de 23 de enero último, se observen por regla general como aclaratorias las disposiciones siguientes:

1.ª Los ayuntamientos de los pueblos, en cuyas cárceles existan presos pobres encausados por jueces y tribunales, tanto civiles como militares, siempre que aquellos sean paisanos, anticiparán lo preciso para sus alimentos por pocos dias, que no deberán pasar de ocho si dichas corporaciones, como es de esperar de su celo y del conocimiento de sus verdaderos intereses, practican con actividad las diligencias necesarias para justificar la pobreza, é impedir que ningun género de fraude ú omision, cualquiera que sea su procedencia, ocasione gastos indebidos.

2.ª Estas diligencias consistirán en un testimonio del escribano actuario visado por el juez respectivo, declarando si el preso tiene ó no bienes para suministrarle el sustento diario, en lo cual procederán con la mayor actividad y rectitud, teniendo presentes las leyes que rigen en la materia y la preferencia que por las mismas se manda dar á la manutencion de un individuo preso sobre cualquiera otro gasto que origine su causa. Y los jueces y tribunales militares cuando juzguen á individuos de la clase de paisanos, no podrán por ningun pretesto dilatar ni rehusar la entrega de dicho testimonio, y si lo hicieren se entenderá que por el mismo hecho queda á su cargo y bajo su responsabilidad la manutencion del preso ó presos de que se trate.

3.ª Sin embargo de este documento, el alcalde del pueblo cabeza de partido, donde se halle situada la cárcel, podrá practicar las diligencias que estime convenientes en comprobacion de dicha circunstancia.

4.ª Si de estas diligencias resultase que un preso tiene bienes ó recursos de cualesquiera especie para su manutencion, que por no constar en la causa no hayan podido mencionarse en el testimonio de que trata la disposicion segunda, se dará conocimiento de ello al juez respectivo para que en su vista haga rectificar la clasificacion del preso, segun corresponda.

5.ª Acreditada definitivamente la pobreza de un preso, continuará el suministro de sus alimentos por el ayuntamiento; pero si se probase lo contrario cesará este suministro.

6.ª Cada ayuntamiento remitirá por primera vez á la diputacion provincial respectiva la cuenta documentada del gasto que haya hecho para alimentos de presos pobres en los dias que lo suministre. Esta corporacion en su vista calculará aproximadamente lo que pueda importar en un mes, y á este respecto repartirá á los pueblos de cada partido en proporcion, la cantidad correspondiente á un tercio del año adelantado, cuyo fondo se pondrá á disposicion del ayuntamiento de la cabeza de partido donde está la cárcel, para que con él pueda atender al referido suministro, y á reintegrar los adelantos hechos.

7.ª Los ayuntamientos continuarán remitiendo cada tercio de año igual cuenta documentada á las diputaciones provinciales, á fin de que repitiendo estas, y rectificando la misma operacion de ajuste y repartimiento, resulte distribuido el costo de la manutencion de los presos verdaderamente pobres, entre todos los pueblos de cada partido proporcionalmente, cuyo sistema, sobre ser menos gravoso, aleja los inconvenientes que ofrece el observado hasta el dia, de exigir el importe de los alimentos de un preso al pueblo de su naturaleza, ó al en cuya demarcacion era detenido.

8.ª Los ayuntamientos cubrirán el cupo que corresponda á los pueblos respectivos para manutencion de presos con sus fondos de propios ó con los sobrantes de sus encabezamientos, y no recurrirán al medio de repartimientos vecinales, sino en el caso estremo de carecer de todo otro recurso, y con prévia aprobacion de la diputacion provincial.

9.ª Respecto de los socorros de presos que no pertenezcan á ningun pueblo de la provincia en que se hallen, las diputaciones provinciales reclamarán su abono por conducto de los gefes políticos, en el modo y con las formalidades que prescribe la circular de 23 de enero último.» (Real órden de 3 de mayo de 1837.)

Socorros de las justicias á los matriculados de marina presos.

Para el socorro de los matriculados de marina presos se ha dictado la resolucion siguiente.

Socorro de las justicias á los matriculados de marina presos.

«Hallándose preso en las cárceles de Cádiz un matriculado de marina, y negándosele que deben suministrársele socorros como á todos los demas presos pobres de solemnidad dependientes de otra jurisdiccion, el comandante general de Marina y el ministro principal de aquel departamento consultaron lo conveniente, y la junta de almirantazgo, despues de haber oido al asesor general de marina opinó que los matriculados que se hallen en las cárceles públicas por delitos comunes, fuera del de desercion, deben ser socorridos por las justicias de los pueblos conforme á las reales órdenes que rigen en el particular; y enterado el gobierno se ha servido resolver con arreglo á la opinion de la referida junta á fin de que en tal concepto se hagan las prevenciones oportunas á quien competa, debiendose tener presente al mismo tiempo que en la calificacion de paisanos de que habla la disposicion primera de la real órden de 3 de mayo de 1837 se entiendan comprendidos todos aquellos presos pobres de so-

lemnidad que no devenguen haberes del Estado». (Resolucion de 9 de marzo de 1842.)

Aclaracion acerca del reintegro de los alimentos dados á los presos de distinto partido judicial.

Siendo frecuentes las reclamaciones que los ayuntamientos dirigen al gobierno solicitando que se les reintegren los adelantos hechos por razon de alimentos á presos pobres de distinto partido judicial, y á veces fuera de sus respectivas provincias, y deseando evitar las controversias que con este motivo se suscitan entre los pueblos y las dilaciones y perjuicios que los mismos pueden ocasionar al socorro necesario y perentorio de los encarcelados, se ha resuelto por el gobierno que todo preso cuya pobreza esté justificada debidamente, cualquiera que fuere su naturaleza ó procedencia, sea alimentado á espensas del partido en cuya cárcel estuviere, sin derecho en los ayuntamientos á repetir contra la provincia á que pueda pertenecer, y que esto mismo se entienda con los presos transeuntes respecto al haber que en calidad de tales deben percibir. (Resolucion de 10 de junio de 1842.)

De la traslacion de presos y conducion de presidiarios.

La traslacion de presos de una carcel á otra corresponde muchas veces á la autoridad administrativa de los alcaldes, así como les está encargada la vigilancia sobre la ejecucion de las reglas establecidas para la conduccion de cuerdas de presidiarios. Una de las obligaciones de la guardia civil, es la de auxiliar á la administracion de justicia en la conduccion de presos; mas segun la real órden que hemos especificado en el capítulo *De los servicios y obligaciones de la guardia civil,* corresponde á esta prestar el servicio de la conduccion de presos dos veces por semana. (Real órden de 14 de octubre de 1845.) En defecto de la guardia civil debe hacerse este servicio por vecinos honrados, como personal, y al cual están obligados todos, esceptuando los que gozan fuero militar, civil y criminal, y los postillones de las paradas de postas. (Reales órdenes de 30 de abril de 1831, y 31 de setiembre de 1837.)

Los gastos causados en la traslacion de reos de unos á otros puntos, cuando son reclamados por tribunal judicial, deben satisfacerse del mismo modo que si estuviesen en las cárceles. (Reales órdenes de 27 de julio de 1833, y 10 de junio de 1842.)

En la traslacion de los presos de un punto á otro, los gefes políticos deben tomar todas las precauciones necesarias para la seguridad de los conducidos, de tal modo que no sea posible que peligren en el viaje, haciendo responsables á los gefes ó encargados de su conduccion, de cualquiera atentado contra la vida de éstos, y debiendo indagar inmediatamente con exactitud, si por culpa, precipitacion ó descuido suyo se ha dado muerte á los presos que conducian de una á otra cárcel; en cuyo caso debe sujetarse al conductor á la formacion de causa por el tribunal competente. (Real órden de 30 de setiembre de 1844.)

Tambien pertenece á la administracion conducir á sus respectivos destinos á los presos que salen de las cárceles á cumplir la condena que se les ha impuesto por sentencia judicial: estas conducciones se hacen por tránsitos de justicia en justicia, siendo cargo de las de los pueblos de donde salen por la mañana los sentenciados, nombrar persona, bajo la responsabilidad de sus ayuntamientos, que ejecute su traslacion al punto en donde deban hacer noche,

facilitándole los auxilios necesarios para la custodia de los mismos. (Artículo 54 de la ordenanza de presidios.)

Para saber el punto adonde han de ser conducidos los sentenciados, es indispensable tener presente el presidio en que han de sufrir su condena, única cosa que puede espresar la sentencia. (Real órden de 23 de agosto de 1843.)

Cuando los sentenciados á presidios peninsulares existen en puntos en que haya establecimientos de esta clase, las justicias los ponen á disposicion de los gefes inmediatos de dichos establecimientos, dentro de tercero dia despues de notificada la sentencia; pero si son destinados á los presidios de Africa y se hallan en puntos en que haya presidios peninsulares, pasan provisionalmente á ellos, y son custodiados con la debida separacion. (Artículos 49 y 50 de la ordenanza de presidios.)

Al hacer la entrega de los sentenciados, exigen las justicias de los comandantes de los depósitos y presidios peninsulares, recibo de las personas y documentos que les entregan: estos documentos son un testimonio de la condena y una certificacion espresiva de los penados que poseen bienes para atender á su manutencion y demas gastos. (Artículo 51 de la ordenanza de presidios.)

Si los sentenciados se hallan en pueblos subalternos en que no haya establecimiento de la clase á que fueron destinados, el alcalde cuida que sean trasladados á la mayor brevedad posible al presidio peninsular á que han sido destinados, ó al mas próximo, segun su condena; en esta conduccion cada jornada es de tres leguas, poco mas ó menos, y si no hay pueblo á esta distancia, se sigue á la inmediata, siempre que no pase de cinco leguas. (Artículos 52 y 55 de la ordenanza de presidios.)

Los encargados de las conducciones en el primer tránsito y sucesivos, hacen entrega de los sentenciados y del pliego para el comandante del presidio á que van destinados, al alcalde respectivo del pueblo donde hacen noche, exigiéndole recibo que presentan á su regreso para acreditar el buen desempeño de su comision, y el encargado del último tránsito entrega los sentenciados y pliegos de condena al comandante del establecimiento presidial, exigiendo tambien los correspondientes recibos. Las cantidades necesarias para la conduccion de los sentenciados se satisfacen de los fondos del tesoro. (Real órden de 7 de diciembre de 1837.)

Todas estas reglas sirven para los casos en que los sentenciados son conducidos por las justicias á los establecimientos penales; pero cuando estos son trasladados desde los peninsulares á los de Africa, deben observarse las reglas prescritas en la ordenanza general de presidios, relativamente á la autoridad que debe intervenir, la persona á quien se ha de fiar la cuerda de presidarios, los puntos desde donde deben ser conducidos, la regularidad en los tránsitos, la asistencia de los condenados, el modo con que se han de portar los encargados de las cuerdas en el caso de que enfermen algunos de los conducidos, y todo lo demas concerniente á la conduccion de cuerdas de presidarios que se halla comprendido en la seccion 2.ª del título 4.° de la citada ordenanza de presidios: mas las reformas introducidas en la circular de 3 de mayo de 1842, no pueden dejar de ser conocidas literalmente de los alcaldes por la vigilancia, y cuidado que se les encargan en la conduccion y transito de las cuerdas de presidarios, por lo que la insertaremos á continuacion: dice así:

Reformas en la conduccion de presidarios y vigilancia de los alcaldes sobre su ejecucion.

Convencida la direccion general de presidios de los muchos abusos que se cometian en la conduccion de cuerdas de presidarios, y de la necesidad de hacer que desaparezcan estos y empezar una nueva era en que se vea resaltar la humanidad enlazada con los principios de igualdad y justicia, ha acordado las medidas siguientes:

Reformas en la conduccion de presidarios, y vigilancia de los alcaldes sobre su ejecucion.

1.ª Se desterrará para siempre la facultad indebida, inmoral é injusta que tenia el comandante conductor de la cuerda de aliviar las prisiones á los confinados que retribuyan una cantidad alzada y de recargar á otros por solo su capricho, y las mas veces porque no le daban el metálico que les exigia; y por lo tanto se hará uso en lo sucesivo para todos y sin distincion alguna, de las prisiones de esposa con cadenilla, que á la vez que ofrecen la seguridad que es de apetecer para la traslacion de criminales, reunen la ventaja de que los desgraciados marchen con desahogo y sin ir agoviados con el enorme peso que antes lo hacian.

2.ª No sirviendo los descansos que se señalaban en los itinerarios de las cuerdas, mas que para aumentar considerablemente los gastos del erario, se suprimirán estos y se arreglarán los conductores al nuevamente formado por la direccion.

3.ª Cesa tambien la libertad que tenia dicho conductor de disponer la inversion de los 16 cuartos que se le abonan por dia y plaza de las que componen la cuerda, porque de esta facultad resultaba que la codicia del conductor le hacia olvidarse de la humanidad, y en lugar de dar á los penados los alimentos y sobras correspondientes, lo hacia de un modo miserable y de artículos los mas ínfimos; porque en proporcion á la baratura y cortedad de los ranchos estaba el aumento de sus ganancias; y se establece con la circunstancia precisa de que se han de dar en las marchas dos ranchos á los confinados, abundantes y bien condimentados, uno por la mañana y otro por la tarde, y medio cuartillo de vino repartido en las dos comidas.

4.ª Queda sin efecto tambien la atribucion del conductor de exigir cuantos bagajes quisiese, en atencion al mal uso que hacia de esta facultad, pues al paso que gravaba con ella á los pueblos, altamente cargados, hacia pagar al tesoro nacional escesivas cantidades, sin otra utilidad que la de aprovecharse el conductor de las sumas que le daban los penados por ir en carruajes; y por lo tanto solo se le permite exigir aquellos puramente necesarios para llevar los penados que humanamente no puedan andar.

5.ª Como el cumplimiento de la pena impuesta por la ley á los confinados sea el castigo que han de sufrir por los delitos que cometieron, se abstendrán el comandante de la cuerda y sus dependientes de castigar á los penados, y solo cuando cometan un esceso, que llevando la vigilancia debida no podrá acontecer, se les impondrá la pena que les corresponda.

6.ª Para que todas estas reformas puedan tener efecto, se pondrán en conocimiento de los gefes políticos, á fin de que haciendo las prevenciones oportunas á los alcaldes constitucionales de los pueblos del tránsito de la cuerda, vigilen si su comandante conductor cumple exactamente con todo lo prevenido, y den conocimiento á aquellos, para que haciéndolo á esta direccion general, pueda la misma exigir la responsabilidad á que haya dado lugar su conducta. (Circular de 3 de mayo de 1842.)

TRATADO XII.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES ACERCA DE LA CORRESPONDENCIA PUBLICA.

Proteccion especial á los correos.

A los correos de gabinete facilitarán las justicias, con antelacion á cualquiera otra persona, aunque sea privilegiada, cuanto necesitaren para su mantenimiento y el de los caballos que llevaren ó pidieren, que se les aprontarán sin mas dilacion que la precisa, pagando de contado su justo precio, y no los detendrán ni á sus postillones, con motivo de deuda de cualquiera clase que sea, antes bien les suministrarán cuantos auxilios necesitaren para el mejor desempeño de sus encargos. Pero si cometieren algun delito grave por el cual deba imponérseles segun las leyes pena corporal, asegurarán su persona las justicias, y darán parte, al administrador de la estafeta del pueblo del delito, ó al mas inmediato, para que recogiendo la balija ó encargo, despache otra persona en su lugar, y lo mismo egecutarán las justicias por sí mismas si hubiere perjuicio en la tardanza, dando despues cuenta. (Capítulo 11, tít. 11 de la ordenanza de Correos.)

Se prohibe á las justicias que detengan, ni consientan que persona alguna de cualquiera clase y condicion que sea lo egecute, al correo ó persona particular que vaya en posta dentro de mis reinos, con pretesto de examinar en las puertas si son legítimos los partes ni con otro alguno, por corresponder esta investigacion á los administradores con la responsabilidad que se les ha declarado, bastando para darles entrada y no detenerlos el que lleven caballos de la posta antecedente: sobre que no se permitirá la menor contravencion, ni se dejará sin el correspondiente castigo á menos que advertidos préviamente por los administradores, por algun juez ó persona digna de crédito, estimen de su obligacion asegurar la persona del que entrare en posta. (Capítulo 7, tít. 12 de la ordenanza de Correos.)

Pagando los correos de gabinete el justo precio, tasado por la justicia respectiva, de los mantenimientos y caballerías que necesiten en sus viajes, deben las justicias sin demora facilitárselo del modo asequible sin poder por cualquiera deuda que tengan contraida detenerlos en manera alguna. (Capítulo 3, tít. 18 de la ordenanza de Correos.)

Dispondrán las justicias que á los maestros de postas, como á los correos de gabinete, se les faciliten igualmente todos los auxilios necesarios para la manutencion y conservacion de sus caballos, en la inteligencia de que si por falta de pastos ó por otro motivo en que sean culpadas las justicias, no cumplieren como deben dichos maestros de postas con las obligaciones de su oficio, quedarán responsables á todos los daños y perjuicios, y se les castigará á proporcion de su esceso. (Capítulo 6, tít. 24 de la ordenanza de Correos.)

Las justicias no podrán asímismo detener á todos los demas conductores con pretesto de deudas ni otro motivo, segun y como queda prevenido para con los correos de gabinete y maestros de postas, sino es únicamente cuando en su jurisdiccion hubieren cometido delito grave por el cual deba imponerse pena corporal. (Capítulo 18, tít. 24 de la ordenanza de Correos.)

Así es que no solo no podrán dichas justicias detener á ningun correo, conductor ni postillon que vaya de oficio, por ningun motivo de deuda, como queda

referido, sino es que ni aun prenderlos por delito como no sea tal que por las leyes haya de imponerse pena corporal, y entonces los custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible, y en seguida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo administrador de la renta. (Capítulo 2, título 24 de la ordenanza de Correos.)

En el caso de tener que prender al correo, conductor ó postillon y despachar otro en su lugar, practicarán las justicias ordinarias las primeras diligencias en el término de 24 horas, y darán cuenta con ellas á la autoridad competente. (Capítulo, 3, título 24 de la ordenanza de Correos.)

Concurrirán las justicias con su vigilancia y auxilio á evitar los fraudes contra la renta de correos formalizando las causas á requerimiento de los administradores. (Capítulo 4, título 24 de la ordenanza de Correos.)

Llegando correo ó conductor á pueblo donde no haya casa de postas, será obligacion de las justicias facilitarle caballerías, y todo lo demas necesario para que sin dilacion siga su viaje hasta la poblacion donde haya postas, pagando el precio corriente. (Capítulo 7, título 24 de la ordenanza de Correos.)

Darán las justicias y ayuntamientos puntual cumplimiento á los títulos espedidos por los directores generales á todos los empleados en la renta, y les guardarán y harán guardar el fuero y prerogativas que les corresponden aunque no gocen sueldo fijo. (Capítulo 8, título 24 de la ordenanza de Correos.)

Cuando la justicia ordinaria ó cualquier otro juez necesiten de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso que lo esté de su órden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al administrador del pueblo, ó director si es en la córte, para que por la persona que nombre lo entregue al propio reo á presencia de los jueces, y abierto por los mismos interesados, quede á arbitrio del juez obrar conforme estime conveniente á justicia. (Capítulo 9, título 24 de la ordenanza de Correos.)

Y si al juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos hallándose el reo incomunicado, pasará oficio á los gefes de correos, para que con su intervencion ó de la persona que nombrare se proceda á lo mas conveniente en justicia; en inteligencia de que la seguridad y confianza del público, no permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera. (Capítulo 10, título 24 de la ordenanza de Correos.)

En cualquier otro caso si sin consentimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador, de diez años de presidio. (Capítulo 11, título 24 de la ordenanza de Correos.)

Por conclusion, las justicias guardarán y harán guardar los privilegios y franquicias concedidas á todos los dependientes de correos para que por este medio desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones, que todas ceden en beneficio público. (Capítulo 14, título 24, de la ordenanza de Correos.)

Real órden para asegurar el paso de correos.

La frecuente interceptacion de correos, aun en provincias que libres de rebeldes no debieran ofrecer ejemplo alguno de semejantes atentados, ha llamado poderosamente la atencion del gobierno, convenciéndole de la necesidad de dictar medidas eficaces para atajar en lo posible un mal que tamaños perjuicios acarrea, tanto al Estado como á los particulares. Al efecto se han dado las órdenes oportunas para que los capitanes generales y comandantes de las provincias concurran á tan interesante fin con la tropa disponible, ya colocando destacamentos en los puntos que mas peligro ofrezcan, ya dando escolta á los conductores de la correspondencia para libertarlos de la violenta acometida de los salteadores de camino; pero el gobierno está persuadido de que será impo-

sible remediar de todo punto el daño mientras los pueblos por sí mismos no se esmeren en conservar las comunicaciones que tanto les interesan. Así es que no ha podido menos de mirarse con el mas alto desagrado el reprensible descuido que en esto manifiestan muchas autoridades, viéndose muy á menudo que los alcaldes especialmente, no solo dejan de providenciar lo conveniente, sino que hasta escuchan con acritud y desden las reclamaciones de los administradores de correos, negándose aun á dar testimonios de los robos; se mandó por lo tanto que los gefes políticos, en virtud de sus facultades ordenen y dispongan cuanto crean conducente al intento; dirigiéndose desde luego á los alcaldes, á quienes especialmente incumbe, á fin de que empleando cuantas fuerzas y recursos estén á su alcance pongan coto á tan escandalosos atentados, ora empleando la fuerza que tengan en escoltar por distancias á los correos, y al menos en los puntos en que por esperiencia se sabe que exite mas peligro, ora dando los oportunos avisos á la fuerza militar que haya, para que preste el necesario auxilio: en la inteligencia de que los alcaldes, ó quienes los representen, serán responsables de los robos y atentados que se cometan en los términos de su jurisdiccion, cuando se justifique que por su parte ha habido omision en proporcionar los auxilios que estuvieren en su mano, ó en adoptar las providencias preventivas que les correspondian, á cuyo fin siempre que ocurra algun caso, el gefe político de la provincia hará formar el oportuno espediente. (Real órden de 23 de abril de 1836.)

Espedicion de estraordinarios.

Por el director general de correos se hizo presente al gobierno el desórden general que reinaba en algunas carreteras y mal trato que los gefes militares daban á los postillones por el notable abuso que se hacia en la espedicion de estraordinarios y partes, de postillon en postillon en términos de llegar 200 en cada mes y creerse autorizados hasta los alcaldes para despachar estraordinarios, y finalmente por los enormes gastos que se estaban originando. Enterado de todo el gobierno y deseando que un servicio tan importante como lo es el de que se trata se regularice y desaparezca todo desórden, ha resuelto se comuniquen las órdenes mas severas á las autoridades militares para que ni abusen de los medios de comunicacion por estraordinarios, ni menos maltraten á los postillones y demas empleados del mencionado ramo, y para corregir todo abuso se declaró que solo á los generales en gefe del ejército, á los capitanes generales y comandantes generales de provincia y gefes de columna en operaciones contra facciosos, se concede la facultad de espedir estraordinarios. (Real órden de 23 de diciembre de 1836.)

Nombramiento y separacion de carteros.

Aclaratoria sobre separacion de carteros.

La diputacion provincial de Córdoba solicitó que los ayuntamientos pudieran nombrar y separar á los conductores y encargados de las estafetas que cobran sueldos de los fondos municipales; y teniendo presente el gobierno que la calidad de empleados en la cartería, aunque pagados de los fondos del comun de los pueblos, coloca á aquellos en distinta clase que los demas empleados municipales, como tambien lo prevenido por la ordenanza general del ramo respecto á la responsabilidad de los administradores desde que una carta entra en su poder, se ha tenido por conveniente desestimar la pretension de la diputacion provincial de Córdoba, ordenando al mismo tiempo que cuando algun ayuntamiento creyere conveniente la separacion de un cartero lo esponga fun-

dadamente á la direccion general de correos y en su caso al gobierno para la resolucion oportuna. (Real órden de 31 de mayo de 1843.)

Anteriormente habia solicitado tambien un ayuntamiento de la misma provincia de Córdoba el poder nombrar por sí solo al conductor de la correspondencia del pueblo, fundándose en la facultad 3.ª del artículo 48 de la ley provisional, que entonces regia para el arreglo de los ayuntamientos; y atendiendo á que si bien contribuyen los fondos del comun de los pueblos para el pago de los conductores de la correspondencia, no se emplean estos en un objeto propio y esclusivo de dichos pueblos, sino que hacen un servicio público y trascendental á los demas puntos del reino, se resolvió igualmente que no se altere en modo alguno la práctica seguida hasta aquí, la cual concilia todos los intereses; y que por lo tanto el nombramiento de los espresados conductores debe ser atribucion de la direccion general de correos precediendo propuesta de los ayuntamientos, que al efecto remitirán lista de tres sugetos que merezcan su confianza. (Real órden de 9 de mayo de 1836.)

De la conduccion fraudulenta de la correspondencia.

El capitulo 20 del título vigésimo de la ordenanza de correos contiene disposiciones relativas á evitar el contrabando de cartas, reputándose por tal toda comunicacion cerrada que se dirija por otro conducto que no sean los correos. Para perseguir, pues, este fraude se encarga estrechamente y bajo la mas severa responsabilidad al resguardo de rentas la vigilancia que le incumbe segun el capítulo citado de la ordenanza, egerciéndola escrupulosamente al hacer los registros de los carruages, buques y demas cosas en que puede conducirse correspondencia fuera de balija, llamando al mismo tiempo la atencion de los gefes políticos para que celen sobre el cumplimiento en esta parte de la ordenanza, debiendo á la vez todas las autoridades y empleados coadyuvar al logro de este objeto. (Resolucion de 20 de febrero de 1842.)

De la correspondencia oficial de los alcaldes.

Habiéndose consultado si deberia darse á los alcaldes constitucionales la correspondencia de oficio con anticipacion al público, y teniéndose presente que no obstante que al formarse la ordenanza del ramo, habia en los pueblos en donde no residian las autoridades superiores, otras encargadas de la tranquilidad pública y no se les concedió este privilegio, siempre perjudicial al público por el mayor retraso con que habria de recibir su correspondencia, se ha mandado que no se dé á los alcaldes la correspondencia de oficio antes que al público con arreglo al cap. 11, tít. 12 de la ordenanzanza de Correos. (Resolucion de 4 de agosto de 1842.) **Igualacion de los alcaldes en la distribucion de la correspondencia.**

Declarada franca la correspondencia oficial de todas las autoridades del gobierno, tribunales y gefes de las dependencias del Estado, debemos ahora esponer cuanto se contiene en el real decreto á que nos referimos que pueda interesar de algun modo al desempeño de las funciones encomendadas por la ley á los alcaldes. **Franquicia de la correspondencia oficial de las autoridades.**

En el indicado real decreto, se designan cada una de las autoridades ó gefes á quienes se ha concedido la franquicia de la correspondencia, y qué requisitos y circunstancias han de concurrir para que tenga efecto el mencionado franqueo. Por consiguiente, para obviar las dificultades y entorpecimientos que pudieran ofrecerse, desde luego deben los alcaldes tener presente los articu-

los del real decreto espedido en 5 de diciembre de 1845 y son los siguientes:

Artículo 1.° Desde 1.° de enero de 1846, todas las autoridades del gobierno, tribunales y gefes de las dependencias del Estado, tendrán franca su correspondencia oficial.

Artículo 2.° Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables: primera, que el pliego lleve el sello de la autoridad ó gefe de quien procede; y segunda, que vaya dirijido á la autoridad ó cargo público correspondiente.

Artículo 3.° Las franquicias serán ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales.

Artículo 4.° Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitacion: primero, las personas reales; segundo, los ministros secretarios de Estado; los presidentes del Senado; del Congreso de diputados, del supremo tribunal de Justicia, del tribunal supremo de Guerra y Marina, de la junta de Almirantazgo, del tribunal mayor de cuentas; los subsecretarios de los ministros; los inspectores y directores generales de todas armas; los directores generales de los diversos ramos de la administracion; el contador general del reino; el intendente general militar: tercero, los senadores del reino y diputados á Córtes durante las sesiones.

Artículo 5.° Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán, los siguientes: los capitanes generales, la del distrito militar de su mando; los comandantes generales, la de su respectiva provincia; los regentes y los fiscales de los tribunales superiores, la del territorio de la audiencia á que pertenecen; los gefes superiores políticos, la de su provincia; los intendentes, la del distrito de su administracion; los rectores de las universidades, la de su respectico distrito; los auditores de guerra, la del distrito de la capitanía general á que pertenecen; los jueces de primera instancia y sus promotores fiscales, la de su partido oficial judicial; los comandantes de departamentos marítimos y los presidentes de los juzgados especiales de marina, la de su respectivo distrito; los inspectores, subinspectores y gefes de las secciones interventoras de correos, la de sus respectivos distritos; los gefes de las oficinas de rentas, la de sus provincias; los administradores de correos, la de su respectiva demarcacion; los comandantes de carabineros, la del distrito de su cargo; los comandantes de la guardia civil, la del distrito, provincia ó puntos que les estén confiados.

Art. 6.° Las personas reales y las autoridades y gefes que se espresan en los párrafos 1.° y 2.° del art. 4.° que disfrutan de franquicia ilimitada en su correspondencia, harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la Península é islas adyacentes en estos términos: por asuntos de su servicio las personas reales; y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las autoridades y gefes que se citan en el párrafo 2.° Para que esta franquicia tenga efecto, será indispensable que se use en los sobres de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras: Por S. M. la reina, el secretario particular de S. M.—Por S. M. la reina madre, el secretario particular de S. M.—Por S. A. Serma. la señora infanta doña Luisa Fernanda, el secretario particular de S. A.—Por S. A. Serma. El señor infante Don Francisco de Paula, el secretario particular de S. A.; y así las demas personas reales. El ministro de.... El presidente de..... El subsecretario de.... El inspector general de..... El director general de..... El contador general del reino. El intendente general militar.

7.° Las autoridades y gefes que disfrutan franquicia parcial y limitada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.°, usarán en el sobre de sus pliegos per-

sonales un sello en que se esprese clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen.

Art. 8.° Toda clase de pliegos francos, así oficiales y de franquicia general como limitada de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la administracion de correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y gefes respectivos. Los pliegos que caigan por el buzon, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos, y se cargarán y portearán como si no los tuviesen.

Art. 9.° Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interés privado á los comprendidos en los párrafos 2.° y 3.° del artículo 4.° y en el artículo 5.° deberán franquear préviamente estos pliegos en la administracion de correos del punto en que residen.

Art. 10 Las autoridades, gefes y demas que con arreglo á los citados parrafos 2.° y 3.° del artículo 4.° y al artículo 5.°, racibieren pliegos de interés privado sin que préviamente se hubieren franqueado, conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la administracion de correos del punto donde residiere el que los hubiese recibido, la cual los dirigirá al interesado por medio de la administracion del punto ó fecha de su residencia, porteados y cargados con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 11. Si alguna rara vez tuviere que certificar una autoridad ó gefe pliegos que contuvieren documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad, gefe ó particular, oficiará al efecto al administrador de correos correspondiente, el cual si fuere principal dará cuenta á la direccion general del ramo para su conocimiento; y si fuese subalterno á su principal, para que este transmita el hecho á la direccion, á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza.

Art. 12. Los tribunales, así ordinarios como especiales, se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial.

Los restantes artículos desde el 14 al 19 en que concluye el real decreto que nos ocupa, se refieren únicamente al franqueo de los autos entre partes por las escribanías y jueces de primera instancia á quienes incumbe su contenido.

Pero con posterioridad, en 22 del mismo mes de diciembre de 1845 se publicó una real órden en que se decia que persuadido el gobierno de los inmensos perjuicios que pueden seguirse al ramo de correos si se facilitan los medios de multiplicar los abusos, se ha declarado, que toda la correspondencia oficial que haya de dirigirse á dependencias que estén inmediatamente sujetas á tribunales y corporaciones colegiadas ó individuales, se ponga bajo sobre de su respectivo presidente.

TRATADO XIII.

De las atribuciones de los alcaldes y ayuntamientos para el cobro y recaudacion de las contribuciones.

Corresponde al alcalde; como delegado del gobierno, activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores. (Párrafo 3.°, del artículo 73 de la ley municipal.)

La vigilancia de los alcaldes en esta parte de la administracion, se estiende principalmente á impedir que se retarde el importante servicio de la recaudacion.

No solo el interés del estado lo exije así; á los mismos contribuyentes importa mucho que haya regularidad en la recaudacion. No es hacerles un bien tolerarles que se atrasen en el pago de sus cuotas, al contrario; la acumulacion, aumentando el importe del débito, dificulta su pago, y como al paso que se atrasa la cobranza, el apremio se hace mas necesario y ejecutivo, crecen los apuros del contribuyente con las estorsiones que llega el caso de hacerle sufrir inevitablemente. Así, pues, el alcalde hará un bien muy grande y positivo á sus convecinos, no tolerando llegue el vencimiento de un plazo de contribucion sin hallarse el anterior satisfecho. Para ello empleará una constante actividad, reiterando sus recuerdos y amonestaciones diariamente por medio de invitaciones personales, y aun poniendo en ejecucion los pequeños apremios que evitarán los mas vejatorios. Un contribuyente ejecutado por un tercio de la contribucion, podrá hallar modo de satisfacer este débito, y evitarse los perjuicios de la ejecucion; si el apremio es por dos tercios, ya no le será tan fácil proporcionarse doble cantidad, y habrá de sufrir el gravámen del procedimiento ejecutivo.

No dudamos atribuir á la indolencia y abandono de la administracion municipal la causa del atraso en el cobro de las contribuciones, y por consiguiente, de todos los perjuicios que sufren los pueblos por resultado de este atraso, haciéndoseles así doblemente gravosos los impuestos. Una actividad inteligente unida á la ejecucion exacta de las leyes, evitará mayores males á los pueblos procurando que las cargas públicas sean repartidas segun lo exije la justicia con la mas rigurosa igualdad.

A continuacion insertamos la real órden en que se dispone que los ayuntamientos continúen como hasta aquí en el encargo de recaudar las contribuciónes. Dice así:

«El señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 de febrero de 1845, dice al gefe político de Pontevedra lo que sigue:

«La reina, á quien he dado cuenta de las contestaciones habidas entre esa intendencia de rentas y el alcalde de esa capital acerca de la recaudacion de las contribuciones, ha tenido á bien mandar se prevenga á V. S., para que así lo haga entender á quien corresponda, que el párrafo 3.° del artículo 73 de la ley municipal vigente, por el cual se ordena á los alcaldes que activen el cobro de los impuestos públicos y presten el apoyo de su autoridad á los recaudadores, no altera, sino antes bien facilita el cumplimiento de lo que por dichas leyes ó disposiciones superiores se hallare establecido ó en adelante se estableciere; y que mientras el gobierno de S. M. no haga uso de la facultad que por la ley actual tiene de nombrar comisionados ó recaudadores especiales, deben continuar como hasta aquí los ayuntamientos en el desempeño de este mismo encargo.—De real órden comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. E. en respuesta á su comunicacion de 6 del actual; advirtiendo que igual órden se trasmite á los demas gefes políticos del reino.» (Real órden de 13 de febrero de 1845.)

Véase lo que dejamos espuesto en el mes de febrero acerca de la cobranza de contribuciones y medidas coactivas contra los contribuyentes morosos.

Establecimiento del sistema tributario contenido en el presupuesto general de ingresos del Estado en el año de 1845.

Artículo 1.° Los ingresos por todas las rentas, contribuciones y ramos se calculan para el año presente de 1845, conforme al presupuesto adjunto, en la cantidad de mil doscientos veinte y seis millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y tres reales con veinte y nueve maravedises.

Art. 2.° Se establece sobre las bases señaladas con la letra A una contribu-

cion de repartimiento sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería.

Se fija la cantidad total de esta contribucion para el tesoro público en el presente año en trescientos millones de reales.

Art. 3.° Se faculta al gobierno para que bajo su responsabilidad, y teniendo presentes las mejores bases de los anteriores repartimientos generales, distribuya entre las provincias la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 4.° Sobre el cupo de cada pueblo se impondrá un recargo que no escederá de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de repartimiento y cobranza.

Art. 5.° En esta contribucion se refunden:

1.° La de paja y utensilios.

2.° La de frutos civiles.

3.° La parte del catastro, equivalente y talla de la corona de Aragon, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria.

4.° La de cuarteles en la parte que tiene de repartimiento.

5.° El derecho de sucesiones.

6.° La manda pia forzosa.

7.° El donativo señalado á las provincias Vascongadas.

8.° El cupo territorial de la contribucion de culto y clero.

Queda tambien comprendida en esta contribucion la directa señalada á la provincia de Navarra por el artículo 25 de la ley de 16 de agosto de 1841, así como el cupo correspondiente á la misma provincia por razon de culto y clero.

Las cantidades que los pueblos y contribuyentes hayan satisfecho ó satisfagan por las anteriores contribuciones, correspondientes al presente año, serán admitidas en parte de pago de los cupos ó cuotas que respectivamente se les señalen en el repartimiento de la nueva contribucion en que aquellas se refunden.

Art. 6.° Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra B la contribucion que con el nombre de subsidio de la industria y del comercio pagan actualmente estas clases, en la cual se refunde el cupo industrial de la del culto y clero.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirán dos maravedises por cada real para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Se exigirá la contribucion industrial, como ahora se establece, por todo el presente año, abonándose en pago de sus cuotas las cantidades que por el mismo y la del actual subsidio y cupo industrial de la del culto y clero hayan satisfecho ó satisfagan los contribuyentes.

Los gastos propios de los tribunales y juntas especiales de comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidos en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, prévia la aprobacion del gobierno.

Art. 7.° Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra C un derecho general sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva jabon y carnes.

En esta imposicion se refunden las rentas llamadas provinciales, compuestas de los derechos de alcabala, cientos y millones, y la parte del catastro, equivalente y talla que no se refunde en la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Es exigible esta imposicion por todo el presente año, abonándose á los pueblos y contribuyentes las cantidades que hayan satisfecho por el mismo y por sus encabezamientos de rentas provinciales.

En los pueblos en que se hallen administradas ó arrendadas por la Hacienda pública las rentas provinciales, continuarán estas en la misma forma hasta 1.° de enero de 1846, en que se establecerá en ellos la nueva imposicion de consumos. En los demas pueblos continuarán tambien por este año los medios establecidos para cubrir el importe de sus encabezamientos ó cupos del catastro ó equivalente.

A unos y otros serán abonadas en pago del nuevo encabezamiento que se les señale, las cantidades que hayan satisfecho para gastos de su culto parroquial dentro del cupo que con este objeto tengan ya señalado.

Art. 8.° Continuarán por ahora cobrándose en las capitales de provincia y puertos habilitados los derechos de puertas que en ellos hay establecidos, arreglándose no obstante desde luego á la tarifa que acompaña á las bases de que trata el artículo anterior, los de las especies que en ella se comprenden. En los demas, el gobierno hará las modificaciones que convengan para dar la mayor facilidad compatible con el impuesto, á la industria y comercio de dichas poblaciones.

Las capitales de provincia en que no han llegado á establecerse los derechos de puertas, continuarán pagando los de rentas provinciales, ó la cantidad en que por equivalencia de aquellos ó estas se hallan encabezadas, sin perjuicio de rectificarla á juicio del gobierno, el cual podrá tambien establecer en dichas poblaciones los derechos de puertas mientras subsistan en las demas de su clase.

Art. 9.° Se establece una contribucion de inquilinatos sobre las bases adjuntas señaladas con la letra D.

Las cuotas de esta contribucion serán recargadas con un cuatro por ciento para satisfacer los gastos de imposicion y cobranza.

Art. 10. Se aprueba el establecimiento de un derecho de hipotecas sobre las bases que acompañan con la letra E, en el cual se refunde el que actualmente existe. Este derecho no empezará á exigirse hasta despues de la publicacion de esta ley.

Art. 11. La recaudacion de las multas conocidas con el nombre de penas de cámara y de las demas que hasta aquí no han sido comprendidas en este ramo, se ejecutará con arreglo á las disposiciones que adopte el gobierno.

Art. 12. Desde la publicacion de esta ley será admitida la redencion de la carga de aposento con que están gravadas algunas casas de Madrid, en la forma prescrita por el artículo 3.° de la ley de 31 de mayo de 1837 para la redencion de los foros en favor del Estado.

Art. 13. Se suprime el estanco de azufre, quedando en libertad la esplotacion y venta de esta sustancia.

Art. 14. Se autoriza al gobierno:

1.° Para tomar todas las disposiciones, que ademas de las contenidas en las bases adjuntas á esta ley, sean necesarias para el establecimiento y cobranza de las contribuciones de que tratan los artículos anteriores.

2.° Para adoptar, segun el estado y circunstancias particulares de los pueblos y contribuyentes, los medios estraordinarios mas equitativos y espeditos de realizar la cobranza de los débitos que existan á favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones, rentas ó derechos hasta fin de 1843, y para condonar ó compensar los que por su naturaleza ó por las pérdidas que hubieren sufrido los pueblos ó contribuyentes en la última guerra, merezcan ser condonados ó compensados.

3.° Y para hacer en los arbitrios provinciales y municipales los arreglos

modificaciones ó sustituciones convenientes, oyendo á las diputaciones provinciales, y á los respectivos ayuntamientos.

El gobierno dará cuenta á las córtes del uso que hubiere hecho de esta autorizacion.

Artículo 15. Las demas contribuciones, impuestos y derechos comprendidos en el adjunto presupuesto de ingresos, continuarán cobrándose por las reglas establecidas en las leyes que para ellas rijen.

Se autoriza no obstante al gobierno de S. M. para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de lanzas y medias anatas de grandes y títulos de Castilla, las modificaciones que corresponden á la situacion actual de estas clases.

Artículo 16. De los productos del derecho de consumo se satisfará á los dueños de alcabalas y cientos enagenados de la Hacienda pública, la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio. Este abono continuará haciéndoseles mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion. (Ley de 23 de mayo de 1845.)

Presupuestos de ingresos para 1845.

	Reales vellon.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. . . .	300.000,000
Derecho de hipotecas.	18.000,000
Contribucion de consumos.	180.000,000
Subsidio industrial y de comercio.	40.000,000
Contribucion sobre inquilinatos.	6.000,000
Aduanas.	120.000,000
Cuarta parte de comisos.	1.500,000
Diez por ciento de administracion de partícipes. . . .	2.000,000
Penas de cámara.	2.230,000
Papel sellado, documentos de jiro y de proteccion y seguridad pública.	17.210,000
Veinte por ciento de propios.	5.500,000
Espedicion y toma de razon de títulos.	200,000
Tabacos.	135.000,000
Sal.	35.000,000
Salitre y pólvora.	5.495,242—29
Bolla de naipes.	200,500
Loterías.	59.875,000
Cruzada.	11.600,000
Indulto cuadragesimal.	1.100,000
Correos.	24.451,000
Bienes nacionales.	30.000,000
Encomiendas y maestrazgos pertenecientes al Estado en propiedad, secuestros ó administracion.	3.458,000
Minas.	38.026,000
Montes.	175,000
Fincas administradas por los ministerios de Hacienda, Marina y Guerra, inclusas las almadrabas y las yerbas de las fortificaciones.	682,302
Portazgos, canales, puertos y fanales.	12.500,000

Casas de moneda.	2.800,000
Imprenta nacional.	1.297,500
Renta de poblacion.	520,000
Regalía de aposento.	400,000
Arbitrios de Amortizacion marcados en la instruccion de 9 de mayo de 1835 no suprimidos.	6.000,000
Idem de las juntas de comercio.	2.400,000
Idem de las de sanidad.	750,000
Idem de instruccion pública.	6.652,577
Depósito hidrográfico.	186,000
Observatorio astronómico de San Fernando.	210,000
Colegio de San Telmo de Málaga.	25,356
Idem de Sevilla.	10,500
Interpretacion de lenguas.	20,000
Pósitos.	150,000
Patentes y contraseñas.	6,000.
Montes pios.	13,000
Alcances de empleados.	1.100,000
Contribuciones estinguidas.	1,100.000,000
Espolios.	600,000
Tres por ciento sobre el fondo de preces á Roma.	200,000
Pases de la línea de Gibraltar.	228,376
Reintegros.	1.000,000
Lanzas y medias anatas de grandes y títulos.	3.750,000
Sobrantes de la caja de Ultramar.	40.000,000
Total.	1,226.635,353—29

De la autoridad de los intendentes para conocer y aprobar los espedientes de remates y subastas en los pueblos encabezados.

El gobierno, enterado de lo espuesto por la direccion general de rentas provinciales acerca de la autoridad á que pertenece aprobar los espedientes de subasta de puestos públicos y otros incidentes, ha declarado que corresponde á los intendentes el conocimiento y aprobacion de los espedientes de remate de los puestos públicos y ramos arrendables de los pueblos encabezados, como así se declaró por real órden de 2 de mayo de 1837, la cual, igualmente que la de 20 de octubre de 1839, fueron comunicadas al ministerio del digno cargo de V. E.; y aun cuando las subastas sean de arbitrios, si estos son un recargo sobre los derechos de rentas provinciales, como han de rematarse juntos segun lo dispuesto en el artículo 79, capítulo 8.° de la instruccion de 16, de abril de 1816, tambien deberán ser aprobados por los intendentes, como así se ha practicado aun cuando estaba vigente la ley de 3 de febrero de 1823 que concedia tan latas facultades á las diputaciones provinciales y ayuntamientos. (Real órden de 13 de julio de 1845.)

De las atribuciones de los intendentes relativas al cobro de contribuciones y sus incidencias.

El gobierno conformándose con lo espuesto por la direccion general de

rentas acerca de cierta instancia del recaudador de contribuciones del pueblo de San Juan de Vilasar en queja del intendente de Barcelona por exigirle la cuenta respectiva á lo recaudado por dicho concepto, ha declarado que es propio y peculiar de las atribuciones de la intendencia conocer de la rendicion de cuentas y de todas sus incidencias en el ramo de contribuciones, prestar auxilio á los concejales cesantes para que se reintegren de los anticipos que hubiesen hecho, y apremiar á los agentes de la recaudacion cuando estos se nieguen á cumplir las obligaciones que les marca la real instruccion de 6 de julio de 1828, vigente en todas sus partes; y por último que el conocimiento de las contribuciones es peculiar y privativo de los intendentes. (Resolucion de 26 de enero de 1842.)

Papel que deberá usarse en la estension de repartimientos de contribuciones y listas cobratorias.

Enterado el gobierno de la consulta de esa direccion general relativa á la clase de papel sellado en que han de estenderse los repartimientos de contribuciones y listas cobratorias que presentan los pueblos en las contadurías de rentas para su exámen y aprobacion de las intendencias, por notarse que en unas provincias se usa de papel de oficio, en otras del del sello 4.° y en algunas del comun, se ha servido mandar, de conformidad con lo espuesto por la contaduría general del reino, que para dar la legalidad debida á los repartimientos de contribuciones y por analogía con el testo del artículo 71 de la real cédula de papel sellado vigente, se estiendan los repartimientos de contribuciones en papel del sello 4.°, sin variar la forma en que se estienden las listas cobratorias; porque siendo una hijuela de aquellos, seria un gravámen para los particulares por la parte que con ello se aumentasen las notas individuales. (Real órden de 31 de mayo de 1845.)

Prevenciones que han de observarse para los recargos sobre los cupos de contribuciones para gastos de interés comun.

Antes de acordarse algun recargo sobre los cupos de contribuciones para gastos de interes comun, deberá tenerse presente lo que se dispone en la real órden, cuya letra es como sigue: «Dada cuenta á la Reina de una consulta de la direccion general de contribuciones directas, fecha 16 del actual, haciendo ver los inconvenientes que pueden ofrecerse de autorizar recargos sobre los cupos de contribucion de cada pueblo, para gastos de interés comun sin conocimiento previo de este ministerio, en cuya comprobacion manifiesta lo sucedido en Córdoba recientemente con motivo de haberse recargado con treinta y cuatro mil quinientos catorce reales el cupo de la contribucion territorial de aquella capital, para atender á los gastos de conduccion y manutencion de presos pobres, conforme á lo resuelto en real órden de 7 de agosto de 1845. En vista de todo, y teniéndose presente que para llevar á efecto los recargos sobre las contribuciones é impuestos, en conformidad á lo dispuesto en los reales decretos de 23 de mayo, circulados en 15 de junio último, se necesita además del conocimiento prévio de este ministerio, que por él se espidan á las autoridades de Hacienda las órdenes que lo prevengan, sin cuyo requisito no deben consentir su reparto ni exaccion; se ha resuelto que en lo sucesivo antes de acordarse ningun recargo á los cupos de contribuciones é impuestos, como arbitrios ó recursos con destino á gastos de interés comun, se oiga al ministerio de Hacienda para que

se determinen y comuniquen en su consecuencia las resoluciones á sus respectivas dependencias, aunque de antemano esté por ley especial señalado el máximum á que puedan ascender, á fin de evitar toda clase de conflictos é inconvenientes. (Real órden de 31 de octubre de 1845.)

Nota. Véase lo que dejamos espuesto acerca de esta materia de contribuciones públicas en la primera parte de esta obra, mes de febrero y demas correspondientes.

TRATADO XIV.

Del registro civil.

Registro civil.

Repetidas veces, y en épocas distintas, se ha mandado el establecimiento de un registro civil que suministrando al gobierno datos propios y seguros evitase el tener que reclamarlos de las autoridades eclesiásticas, que los recogen con muy diferente objeto. El artículo 7.° de la ley de 3 de febrero de 1823 prevenia terminantemente que se llevase este registro en las secretarías de los ayuntamientos; mas no ha llegado á realizarse pensamiento tan útil sino en Madrid y alguna otra poblacion, porque era necesario al plantearlo que concurriesen otros elementos indispensables, medidas legislativas, recursos pecuniarios, suficiente número de manos hábiles y las instrucciones mas minuciosas.

Interin no pueda contarse en doce ó trece mil pueblos pequeños que hay en la monarquía con personas espertas y dotadas que lleven el registro y llenen las demas obligaciones impuestas á los ayuntamientos, serán ineficaces los esfuerzos que se hagan, porque todos los ramos han de progresar á un tiempo para prestarse mútuo auxilio, sopena de que carezca del necesario apoyo para sostenerse el que sobre los demas descuelle.

Pero como urja entre tanto que se mejore este ramo cuanto sea posible, y que se multipliquen los ensayos que puedan facilitar en lo sucesivo el plan general, ha parecido conveniente que se establezca desde luego el registro civil, conforme á los modelos y sistema que sigue el ayuntamiento de Madrid, en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y pueblos de mas de quinientos vecinos, porque en ellos se cuenta con mas medios para realizarlo, y porque esta copia de registros en puntos importantes, esparcidos por todas las provincias, servirá de norma para estender despues la medida á la generalidad de los pueblos. (Esposicion de 23 de enero de 1841.)

Práctica del ayuntamiento de Madrid.

Por la oficina encargada en el ayuntamiento de Madrid del registro civil se estienden partes generales del movimiento de la poblacion, cuyas noticias se toman de los partes parciales ó diarios de las parroquias, divididos primeramente por edades (esto es los de nacidos y muertos), y despues por condiciones sociales; estos dos con el de matrimonios se remiten cada tres meses al gobierno político firmados por el alcalde y secretario de ayuntamiento, estando prevenido que su formacion se haga en todo el mes siguiente al trimestre porque se dan.

Establecimiento del registro civil en las capitales, cabezas de partido y todos los demas pueblos que escedan de 500 vecinos.

Registro civil.

Artículo 1.° Inmediatamente que reciban el presente decreto los gefes políticos, dispondrán que los ayuntamientos de las capitales, de las cabezas de partido y de todos los pueblos que escedan de 500 vecinos, establezcan en sus

secretarías el registro civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional.

Art. 2.° Para que así se verifique, harán imprimir los libros correspondientes, conformes en un todo á los modelos, números 1, 2 y 3, y los remitirán á la mayor brevedad á los ayuntamientos, que satisfarán su coste de los fondos municipales.

Art. 3.° Desde el dia en que se reciban los libros comenzará el registro civil, lo cual harán saber los alcaldes por medio de oficio á los curas párrocos de su territorio; y despues de este aviso, no podrán los curas bautizar ni enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil, en que conste estar sentada en él la partida del nacido ó difunto.

Art. 4.° Respecto de los matrimonios, los curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al registro civil de los que celebren cada dia, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 5.° Tambien la darán desde luego de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos desde el principio de este año hasta el dia en que comience el registro, á fin de que el encargado de llevarlo pueda incluir en los libros todas las partidas cronológicamente colocadas desde el dia 1.° de enero, para que el registro parta en todos los pueblos de época marcada y comprenda años enteros.

Art. 6.° Tanto en estas noticias de los nacimientos, desposorios y fallecimientos ocurridos en lo que vaya del año hasta el dia de la creacion del registro, como en las que sucesivamente han de ir suministrando de los matrimonios que ocurran, se arreglarán los párrocos á los modelos adoptados para los libros, á fin de que estos puedan llevarse con todas las circunstancias que se espresan.

Art. 7.° Los secretarios de ayuntamiento y los alcaldes en su caso serán responsables de la puntualidad y exactitud del registro civil. La omision de una partida, el descuido en asentarlas y la falta de esmero en estenderlas, se castigarán por los gefes políticos con multas, proporcionadas á la calidad de la trasgresion, haciendo siempre que los libros se pongan al corriente y en órden á costa del responsable.

Art. 8.° De las faltas que cometan los curas párrocos, ya bautizando ó enterrando sin el prévio asiento del registro civil, ya por retraso ó inexactitud en las noticias que deben dar al mismo registro, avisarán los alcaldes á los gefes políticos, quienes conforme á la gravedad de las faltas, impondrán las multas correspondientes, dando en caso necesario conocimiento al gobierno.

Art. 9.° A los gefes políticos toca velar escrupulosamente sobre la observancia de este decreto, sin dar lugar á recuerdos que debilitan el prestigio de los mandatos, visitando por sí ó por sus delegados los registros, haciéndolos confrontar con los parroquiales, cuando les parezca conveniente, y usando del lleno de sus facultades para que no se malogren los deseos del gobierno. (Resolucion de 24 de enero de 1841.)

Modificaciones hechas en las disposiciones que rigen para la formacion del registro civil.

Enterado el gobierno de los graves inconvenientes que lleva consigo la ejecucion de las disposiciones contenidas en los artículos 3.° y 4.° del decreto de 24 de enero de 1841 sobre formacion del registro civil, se ha servido resolver que por ahora, y mientras este asunto se arregla de un modo definitivo, se observen las prevenciones siguientes: Modificaciones para la formacion del registro civil.

1.ª Que los párrocos y demas encargados de las feligresías puedan bautizar y dar sepultura á los cadáveres, sin necesidad de haber obtenido antes la papeleta del encargado del registro civil.

2.ª Que no se les obligue á dar parte de los matrimonios que hubiesen autorizado en las primeras 24 horas de su celebracion.

3.ª Que para suplir esta derogacion de los dos artículos ya citados remitan mensualmente á los ayuntamientos respectivos una nota circunstanciada de los nacidos, muertos y casados en sus feligresías durante el mismo período, ateniéndose en todo lo demas á las restantes disposiciones del citado decreto de 24 de enero de 1841. (Real órden de 24 de mayo de 1845.)

MODELO

del parte diario de nacidos, dado por las parroquias al ayuntamiento de Madrid.

Número ____________

____

MADRID.—Nacimiento de ______________________________

El dia ______________________________

á la hora de ______________________________

en la calle de ______________ núm. ________ cto. ________

Es hijo ______________________________

NATURALEZA.

Padres.	*Pueblo.*	*Provincia.*

Su profesion ______________________________

____

Abuelos paternos.

____

____

Abuelos maternos.

____

____

Se bautiza en la parroquia de ______________________________

MODELO

del parte diario de casados, dado por las parroquias al ayuntamiento de Madrid.

Número ______

______

MADRID á ______ de ______ de mil ochocientos cuarenta y ______

______

natural de ______ provincia de ______

de edad de ______

su estado ______

de profesion ______

contrae matrimonio con ______

natural de ______ provincia de ______

de edad de ______

su estado ______

Viven en ______

Se desposan en la parroquia de ______

NATURALEZA.

Padres del contrayente.	*Pueblo.*	*Provincia.*

Su profesion ______

______

Padres de la contrayente.

______

Su profesion ______

______

MODELO

del parte diario de muertos, dado por las parroquias al ayuntamiento de Madrid.

Número ______

______

MADRID á ______ de ______ de mil ochocientos cuarenta y ____

Hoy ha muerto ______

natural de ______ provincia de ______

de edad de ______

su estado ______

de profesion ______

su enfermedad ______

Testamento ______

Vivia en la calle de ______ número ______

Se ha enterrado en ______

NATURALEZA.

Padres.	*Pueblo.*	*Provincia.*

______

Su profesion ______

______

LIBRO DE NACIDOS PARA EL AÑO DE.....

Sexo.	Nombre que se le ha puesto y sus apellidos.	Dia y hora en que nació.	Calle y casa en que nació.	Nombre del padre, naturaleza, profesion, vecindad ó domicilio, en qué calle vive.	Nombre de la madre, con espresion de las mismas circunstancias que el padre.	Abuelos paternos, su naturaleza y vecindad.	Abuelos maternos, su naturaleza y vecindad.
Varon.	F. de T.	Dia *tantos* de *tal* mes y año, á *tal* hora.	Calle de.....	F. de *T.*, natural de.... vecino de.... vive calle de.... número *tantos*, de oficio ó de profesion....	F. de *T.*, natural de.... vecina de... vive en *tal* calle.	F. de *T.*, natural de.... vecino de... y F. de *T.*, natural y vecina de...	F. de *T.*, natural de.... vecino de... y F de *T.*, natural y vecina de....

AÑO DE....

Casillas en que se anotarán los espósitos, y los demas que no hayan nacido de legítimo matrimonio.

Sexo.	Nombres que se le han puesto.	Dia y hora en que nació.	Establecimiento en que se espuso, ó casa y calle en que nació.
Varon. Hembra.	Fulano. Fulana.	*Tal* fecha y *tal* hora. *Tal* fecha y hora. Deberá anotarse si algun niño al tiempo de su esposicion tenia consigo nota, papeleta, aviso ó señal con que poder ser reclamado ó reconocido algun dia.	En *tal* establecimiento. Calle de......

LIBRO DE CASADOS PARA EL AÑO DE.....

Nombres, apellidos y profesion de los contrayentes.	Edad y estado de los contrayentes.	Pueblos de su naturaleza y de su domicilio, cuando contraen matrimonio, calle y casa donde habitan.	Dia en que se ha celebrado el matrimonio, y parroquia en que se ejecutó.	Padres, su naturaleza vecindad, dónde viven y profesion que tienen.	Abuelos paternos, su naturaleza y vecindad.	Abuelos maternos, su naturaleza y vecindad.
F. de T. de oficio de....	25 años, de estado soltero.	Natural de..... domiciliado en.... al tiempo del matrimonio, calle de.... número *tantos*.	Dia *tantos* en la parroquia de....	F. de *T*. natural de.... vecino de... y F. de *T*... natural de.... viven en *tal* calle, número *tantos*, su oficio.	F. de *T*. y F. de T., natural y vecino de....	F. de *T*. y F. de *T*., es natural de....

LIBRO DE MUERTOS PARA EL AÑO DE......

Varones: sus nombres, apellidos y profesion que tenian.	Hembras: sus nombres y apellidos.	Dias en que murieron.	Espresar si la muerte ha sido natural ó violenta.	Edad que tenian.	Estado que tenian	Su naturaleza y domicilio al tiempo de la muerte, casa y calle donde vivia.	Hijos que han dejado y sus nombres.	Padres, su naturaleza y vecindad.	Abuelos paternos, su naturaleza y vecindad.	Abuelos maternos, su naturaleza y vecindad.
F. de *T.* de *tal* oficio.		20 de enero.	De muerte natural.	60 años.	Casado con F. de *T.*	Natural de.... vecino de... calle de...	Tres.	F. de *T.* y F.ª de *T.* naturales y vecinos de....	F. de *T.* y F.ª de *T.* naturales y vecinos de....	F. de *T.* y F.ª de *T.* naturales y vecinos de....
	F. de *T.*	2 de junio.	Idem.	26 años.	Viuda de..	Natural de... calle de...	Ninguno.	F. de *T.* y F.ª de *T.* naturales y vecinos de....	F. de *T.* y F.ª de *T.* naturales y vecinos de....	F. de *T.* y F.ª de *T.* naturales y vecinos de....

Modelo de los partes trimestrales de

Número.....

BAUTISMOS.

PRIMER TRIMESTRE DE.....

Provincia de..... *Partido de.....* *Ciudad (villa ó lugar) de.....*

Resúmen numérico de los bautismos celebrados en las parroquias de la jurisdiccion de esta ciudad (villa ó lugar) en el primer trimestre del presente año.

PARROQUIAS.	HIJOS. DE LEGITIMO MATRIMONIO.			HIJOS. FUERA DE MATRIMONIO.			TOTAL DE AMBAS CLASES.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
De San Juan.	13	16	29	4	2	6	35
De.	5	3	8	4	1	5	13
Do.	2	1	3	1	1	2	5
De.	6	3	9	»	»	»	9
Totales.	26	25	49	9	4	13	62

Notas. 1.ª Si el pueblo no tuviese mas que una parroquia, se llenará este modelo con solo poner los totales clasificados que remita el párroco, teniendo presente la nota 3.ª del modelo del número 1.º

2.ª Los ayuntamientos remitirán á sus respectivas diputaciones provinciales los resúmenes de cada trimestre en el mes siguiente de haber cumplido.

MATRIMONIOS.

PRIMER TRIMESTRE DE.......

Provincia de.... *Partido de.....* *Ciudad (villa ó lugar) de.....*

Resúmen numérico de los matrimonios celebrados en las parroquias de la jurisdiccion de esta ciudad (villa ó lugar) en el primer trimestre de este año.

PARROQUIAS.	MATRIMONIOS DE — Soltero con		Viudo con		TOTAL.
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
De San Juan.	2	2	2	1	7
De.	3	1	1	2	7
De.	1	2	»	»	3
De.	»	»	»	»	»
TOTALES.	6	5	3	3	17

Notas. 1.ª Este resúmen del trimestre vencido lo remitirán los ayuntamientos á las diputaciones provinciales en el mes siguiente de haber recibido de los párrocos los suyos respectivos.

2.ª Si la poblacion no tuviese mas que una parroquia, se llenará el resúmen con solo poner los totales clasificados que el ayuntamiento hubiese recibido del párroco.

DEFUNCIONES.

Primer trimestre de..... *Provincia de.....* *Partido de.....* *Ciudad (villa ó lugar) de.....*

Estado numérico de las defunciones ocurridas en las parroquias de la jurisdiccion de esta ciudad (villa ó lugar) en el primer trimestre del presente año.

POR EDADES.

Parroquias.	De menos de un año...	De 1 á 5......	De 5 á 10.....	De 10 á 15.....	De 15 á 20.....	De 20 á 25.....	De 25 á 30.....	De 30 á 35.....	De 35 á 40.....	De 40 á 45.....	De 45 á 50.....	De 50 á 55.....	De 55 á 60.....	De 60 á 65....	De 65 á 70.....	De 70 á 75.....	De 75 á 80.....	De 80 á 85.....	De 85 á 90.....	De 91..........	De 92..........	De 93..........	De 94..........	De 95..........	De 96..........	De 97..........	De 98..........	De 99..........	De 100 en adelante	Total........
De San Gil.	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00
De.	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	CO	00	00	00	00	00	00	00
Totales. . .	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00

El mismo estado clasificado por condiciones sociales y sexos.

Parroquias.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	Total.
De San Gil.	00	00	CO	00	00	00	00
De.	00	00	00	00	00	00	00
Totales. . . .	00	00	00	CO	00	00	00

Estadística.

La estadística puede considerarse como una ciencia importante, aunque cimentada en principios muy inciertos y de muy dificil aplicacion, cuyo conocimiento requiere un estudio detenido y profundo. Mas ahora para nuestro objeto solo debemos mirarla como la reunion de datos y noticias de la riqueza particular y pública bajo todas sus clases, á fin de que sirva de base y fundamento á la equitativa y proporcionada distribucion de las contribuciones.

Cuando se considera la alta influencia que estos trabajos estadísticos tienen sobre el sistema tributario de las naciones y sobre su riqueza y prosperidad, y las dificultades casi invencibles con que hay que luchar para formarlos no de una manera perfecta porque esto es quizás imposible, sino de modo que los cálculos se acerquen algo á la exactitud, se reconoce el pesado deber que gravita sobre la administracion, y cuantos esfuerzos y perseverancia se deben emplear en la formacion de estos importantes datos; porque sin ellos es del todo imposible que haya justicia ni igualdad en la imposicion de los tributos, ni prosperidad en los ramos de la riqueza pública, ni recursos suficientes en el erario para atender á los servicios del estado.

Los principales inconvenientes que hay que vencer para la formacion de una buena estadística, son:

1.° El interés que todos los contribuyentes tienen en ocultar la materia imposible por el temor de que se les aumenten los impuestos.

2.° La dificultad de averiguar la verdadera riqueza de los bienes del clero, del patrimonio real, establecimientos de beneficencia, obras pias y demas fundaciones que conocemos con el título de manos muertas.

3.° La falta de deslinde y de calificacion de los terrenos baldíos y realengos, de los comunes ó de propios ó de los apropiados ó arbitrados.

4.° La confusion y promiscuidad del dominio, pues en unos casos está separado el directo del útil, en otros repartido entre diferentes condueños y en otros entre los diversos propietarios del suelo, de las plantas, del arbolado, de la caza y de los frutos.

5.° Las anomalías en la division territorial, por los diversos límites administrativo, judicial, militar, eclesiástico, económico ó alcabalatorio.

6.° Y por último los cuantiosos dispendios que son necesarios para la ejecucion de todas las operaciones indispensables en la formacion de una estadística.

Pero por grandes que sean los obstáculos con que para ello hay que luchar, mayores son aun los daños que pueden seguirse por la falta de datos estadísticos, si no exactos, aproximados al menos: porque si al hacerse la distribucion de los impuestos no se tiene en cuenta la verdadera riqueza de cada provincia, de cada pueblo, y aun de cada vecino, es muy posible y aun inevitable que mientras un individuo, un pueblo ó una provincia contribuya apenas con una mínima parte de sus recursos, otro sufra el gravámen, ocasionándose por este medio la ruina de los contribuyentes, la esterilidad de los ramos de la produccion, y la despoblacion de una parte del reino.

La administracion, pues, no debe omitir medio ni fatiga para la reunion de todos los datos y conocimientos estadísticos comprensivos de los objetos siguientes:

1.° La topografía.

2.° La meteorología.

3.° Los reinos, animal, vegetal y mineral.

4.° La division territorial.
5.° La poblacion.
6.° Las subsistencias.
7.° Los establecimientos de beneficencia.
8.° Los de instruccion pública en todos sus ramos.
9.° Los hábitos y costumbres.
10. La agricultura y sus productos y gastos.
11. La industria.
12. El comercio.
13. Los medios de comunicacion.

Para ello deben exigirse con las precauciones convenientes, con sujecion á modelos uniformes y sencillos, y bajo la fiscalizacion de todos los contribuyentes interesados, relaciones individuales de cada uno de los ramos de riqueza con espresion de su capital, y de su utilidad anual. En vista de todos estos datos reunidos, deben los ayuntamientos formar la estadística de sus respectivos pueblos, y con los de todos estos hacer las diputaciones provinciales el resúmen de la de su provincia; para que con esta copia de datos y noticias pueda la administracion central deducir el resultado de toda la estadística general del reino.

El gobierno es quien principalmente debe dar impulso, unidad, uniformidad y órden á estos trabajos; los gefes políticos y las diputaciones auxiliar su accion, poniendo para ello en movimiento todos los medios que conduzcan á conseguir la verdad y la exactitud; y los ayuntamientos cooperar al mismo fin, para que todos los esfuerzos reunidos produzcan los grandes resultados que infaliblemente proporciona una estadística veraz.

Véase en el mes de enero.» *Rectificacion del registro estadístico de poblacion.*

Hoja estadística de riqueza.

Año de 1847.

N. 1. D. . . . N. vive calle. . . . .

	Capital.	Total de la renta.	Renta líquida.
TERRITORIAL.			
Rentas de la tierra.			
Por la renta en arrendamiento de una hacienda de cabida de . . . sita en	120,000	4,800 »	4.300
Baja de un tributo que hace á N.	»	500	
(Así se continúan todas las fincas.)			
Total renta de la tierra.	»	»	
Utilidad de la labranza.			
Por la de *tal*, hacienda que tiene en arrendamiento ó aparcería.	»	»	1,200

Urbana.

Por el alquiler de la casa núm. . de tal calle.	50.000	2,500	1,666
Baja de la 3.ª parte por huecos y reparos. . . .	»	834	
Por id. de otra núm. . . . . en tal calle. . .	30.000	900	600
Baja de la 3.ª parte.	»	300	
Total urbana.			2,266

(Así se continúa la relacion de la demás riqueza segun se hallan clasificadas en el modelo del libro de registro.)

VARIACIONES.

Año 1842.

(Se anotan las del año, correspondientes á cada una de las riquezas, y el artículo reformado se escribe en los términos que se reforme, y de los que no tengan variacion se sienta solo el total líquido.

TRATADO XV.

DE LOS ALOJAMIENTOS, BAGAGES Y SUMINISTROS.

De los alojamientos.

Como delegado del gobierno corresponde al alcalde bajo la autoridad inmediata del gefe político:

Suministrar á las tropas nacionales los bagages y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes. (Párrafo 5.° del artículo 73 de la ley municipal.)

Una de las cargas á que están obligados los vecinos es la de prestar á los militares y demas personas que gozan de este derecho, el hospedage necesario en la forma y por el tiempo que prescriben las leyes y disposiciones vigentes que vamos á examinar.

La justicia exige que las cargas públicas se repartan con la mas rigurosa igualdad, y así deberán los alcaldes, al hacer el suministro de bagages y alojamientos, cuidar de imponer este servicio por un exacto turno entre todos los vecinos, sin consideracion de ninguna especie. Deber suyo será tambien evitar que se veje ni atropelle á los vecinos, exigiéndoles mas prestaciones por estos servicios que aquellas á que están obligados por la ley; como asimismo hacer las reclamaciones decorosas y oportunas á los gefes militares para que corrijan los escesos cometidos por sus subordinados. Puntual en prestar á las tropas los auxilios prescritos por las leyes, no debe consentir exigencias de otra clase que graven á los vecinos con mayor carga que la impuesta por la ley.

Principiamos esta materia, insertando integros los artículos del título 1.°,

tratado 8.° de la ordenanza general del ejército, cuya observancia se halla restablecida por haber desaparecido con la terminacion de la guerra las estraordinarias circunstancias que ocasionaron las alteraciones que habia padecido el mencionado título 1.° (Real órden de 24 de febrero de 1845.)

Artículo 2.° En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de gergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos un colchon precisamente; luz, sal, aceite, vinagre y leña ó lugar á la lumbre para guisar.

Artículo 9.° Si por haberse destacado sin tiempo de prevenirse de pasaporte del comandante general marchare alguna partida con solo el del comandante de su cuartel, plaza ó distrito á comision del real servicio, se considerará suficiente este instrumento para darle el auxilio y alojamiento que corresponda en los pueblos de su ruta.

Artículo 10. Ningun oficial ni soldado pedirá ni obligará á sus patrones á que le suministre con pretesto de utensilios ó de otro modo, cosa que esceda á lo arreglado por la ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias y muebles; pues si lo hicieren padecerán los castigos establecidos en el título de penas. (Artículos 2.°, 9.° y 10 del título 14 de las ordenanzas del ejército.)

De las personas obligadas á sufrir la carga de alojamientos.

Todos los vecinos sin distincion de clases están obligados á sufrir la carga de alojamiento; así lo establece una ley de las Córtes del año de 1837, cuyo contesto literal es el siguiente:

«Las Córtes han tomado en consideracion una solicitud del ayuntamiento de Mérida á fin de que se declare que en el servicio de alojamientos no debe haber exencion alguna desde que publicada la Constitucion están obligados todos los españoles á concurrir á las cargas públicas segun sus facultades. En su vista, examinadas las reales órdenes de 15 de abril de 1816, de 13 de febrero de 1817, de 10 de noviembre del mismo y la de 21 de enero de 1819 han tenido á bien resolver que si en un gobierno absoluto se habian reducido las exenciones de alojamientos á solo los obispos y párrocos, despues que se ha proclamado un gobierno nacional, debe desaparecer tambien esta exencion, sin dar entrada á la de los militares retirados que es de la que se queja el ayuntamiento de Mérida. (Ley de 13 de marzo de 1837.)

De las personas esceptuadas de sufrir la carga de alojamientos.

Gozan de la exencion total de alojamientos.

1.° Los militares en servicio activo.

2.° Los empleados que siguen las marchas del ejército. (Real órden de 9 de junio de 1838.)

3.° Los generales, comandantes y demas militares que tengan destino en las plazas ó pueblos del reino: (Decreto de las Córtes, circulado en 19 de marzo de 1837.)

Tambien están exentas de prestar alojamiento las casas propias ó arrendadas que habiten los militares en activo servicio. (Resolucion de 30 de mayo de 1841.)

Están exentas de la carga de alojamientos, y solo deben sufrirla en circunstancias estraordinarias que se dicen de *llena* ó cuando los demas vecinos lo tienen duplicado, las mujeres de los militares ó de los empleados que siguen al ejército. (Real órden de 5 de marzo de 1838.)

Se hallan asimismo esceptuados los gefes y oficiales del ejército que estén en

la clase de escedentes ó en situacion de reemplazo segun la real órden espedida en febrero de 1845, cuyo tenor es el siguiente:

«Dada cuenta á la reina de la comunicacion del capitan general de Andalucía, haciendo presente que el comandante general del campo de Gibraltar, en una detallada esposicion manifiesta, que el ayuntamiento de Aljeciras habia obligado á sufrir la carga de alojamientos á varios oficiales del ejército que se hallaban en situacion de reemplazo, fundándose para ello en el sentido absoluto de la real órden de 5 de marzo de 1838; enterada la reina, y de conformidad con lo espuesto por el supremo tribunal de Guerra y Marina, en acordada de 12 de febrero de 1845, se ha servido resolver: que habiendo desaparecido con la terminacion de la guerra las estraordinarias circunstancias que ocasionaron las alteraciones que ha sufrido el artículo 6.°, tratado 8.°, título 1.°, de la ordenanza general del ejército, se restablezca la observancia del citado título, y que en su consecuencia se guarde á los gefes y oficiales del ejército que se hallen en la clase de escedentes ó en situacion de reemplazo la exencion de la carga de alojamientos.» (Real órden de 24 de febrero de 1845.)

Gozan de la misma exencion de alojamientos todos los gefes y oficiales del cuerpo administrativo militar en virtud de otra real órden de igual fecha que la transcrita en el párrafo anterior, y que igualmente copiamos, y dice así:

«Habiendo dado cuenta á la reina de la esposicion en que el intendente de Burgos solicita se mande llevar á efecto la escepcion de cargas de alojamiento que está declarada á los gefes y oficiales del cuerpo administrativo militar; enterada la reina, tuvo por conveniente oir sobre el particular al supremo tribunal de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver, que habiendo desaparecido con la terminacion de la guerra las estraordinarias circunstancias que ocasionaron las alteraciones que ha sufrido el artículo 6.° tratado 8.°, tít. 1.° de la ordenanza general del ejército, se restablezca la observancia del citado título 1.° de dicha ordenanza, y que en su consecuencia se guarde la exencion de la carga de alojamientos á todos los gefes y oficiales del cuerpo administrativo del ejército que se hallen en posesion del fuero de guerra y sirvan en actividad, ínterin se delibera por las Córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares.» (Real órden de 24 de febrero de 1845.)

Del mismo privilegio que los anteriores disfrutan los retirados y viudas dependientes del ramo de guerra y demas aforados á que se contrae la real órden siguiente:

«He dado cuenta á la reina del espediente instruido á consecuencia de varias comunicaciones que han dirigido á este ministerio algunos capitanes generales manifestando que á las beneméritas clases de retirados y viudas dependientes del ramo de guerra, les obligan las autoridades políticas y ayuntamientos de los puntos donde residen á sufrir las cargas de alojamientos y bagages y otras concejiles de la misma manera que á los demas vecinos que tienen medios de subsistencia.

«Enterada la reina y con el objeto de que cesen sobre este punto reclamaciones y competencias, y á fin de evitar los conflictos y embarazos que puedan originarse entre las autoridades respectivas, y que los moradores de los pueblos arreglen su proceder á obligaciones de todos conocidas, teniendo presente ademas la real órden de 30 de junio de 1843, que previene se guarden á los militares retirados sus respectivas exenciones, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del tribunal supremo de guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, qué ínterin se delibera por las córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares y se resuelve por las mismas el espediente general sobre alojamientos y bagages, se lleve á efecto

lo prevenido en la espresada real órden de 30 de junio de 1843, comunicándose á este fin las órdenes oportunas por el ministerio de la Gobernacion de la Península y de Ultramar para que publicándose en los boletines oficiales las prevenciones necesarias se hagan guardar á todos los aforados de guerra sus respectivas exenciones; pero entendiéndose que el fuero no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas y bienes de fortuna, sino solo de los que afectan á la persona y sueldo militar, declarando al propio tiempo la reina, para la debida inteligencia de esta medida, que por ahora está vigente la ordenanza en todo el título 1.° del tratado 8.°: que los aforados de guerra deben participar de los aprovechamientos vecinales: que deben estar exentos de trabajos y cargas concegiles: que solo se suspenden las exenciones de alojamientos y bagages cuando sobrevienen casos estraordinarios de llena en que todas las casas están ocupadas, inclusas las de los concejales, ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados, y cuando las acémilas y carros de los demas vecinos no son suficientes, estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensacion y equivalencia de tales servicios, donde este método se halle establecido; y finalmente, que con respecto á los retirados de las milicias de Canarias se observe lo prevenido en su reciente reglamento de 22 de abril de 1844.» (Real órden de 28 de febrero de 1845.)

Considerándose restablecido y vigente el tratado 8.° de las ordenanzas militares de que se hace especial mencion en las reales órdenes que anteceden, debemos transcribirlo íntegro para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos en la parte que les corresponde.

TRATADO VIII.

DE LAS ORDENANZAS MILITARES.

TITULO PRIMERO.

Exenciones y preeminencias del fuero militar y declaracion de las personas que lo gozan.

Art. 1.° Para atajar los inconvenientes que (con atraso del real servicio y competencia de jurisdicciones) detienen ó embarazan la buena administracion de justicia, así por solicitar el fuero militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia á otros juzgados algunos á quienes les está concedido y debieran defenderle, declaro que el referido fuero pertenece á todos los militares que actualmente sirven y en adelante sirvieren en mis tropas regladas, ó en empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra y que como tales militares gocen sueldo por las tesorerías reales del ejército en campaña ó las provincias, comprendiéndose en esta clase los militares que se hubieren retirado del servicio y tuvieren real despacho para gozar de fuero, pero con la diferencia y distincion que se espresará en el presente título.

Art. 2.° Las tropas ligeras de infantería y caballería que existen hoy y sucesivamente se formaren, gozarán del mismo fuero que las tropas regladas del ejército.

Art. 3.° A los oficiales y soldados que estuvieren en actual servicio no podrán las justicias de los parages en que residieren apremiarlos á tener oficios concejiles, ni de la cruzada, mayordomía ni tutela contra su voluntad: gozarán la escepcion de pago del servicio ordinario y estraordinario, y no podrá im-

ponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos si no fueren para la real casa y córte, y siendo casados gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias: podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon, como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo; y siempre que usaren de licencia ó por comision del real servicio se separen de sus destinos ó cuerpos podrán traer estas armas por el camino para el resguardo de sus personas, con calidad de que mientras estuvieren en la córte ó en las ciudades, villas y lugares no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas para cuando vuelvan á servir y hacer su viaje; podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos publicados y por perdidas las armas, sujetándose á las penas que se señalaren.

Art. 4.º No podrán los referidos oficiales y soldados ser presos por la justicia ordinaria por deudas que hayan contraido despues de estar sirviendo, ni se les ejecutará por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mugeres, á menos que la deuda proceda de alcances ó créditos que la real Hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en el servicio, responderá segun la calidad de la obligacion en su persona y bienes, raices y muebles que no sean del uso militar.

Art. 5.º No podrán conocer en las causas civiles ni generales de oficiales las justicias ordinarias sino solo el capitan general, consejo general ó comandante militar del parage donde residieren, segun la diferencia y circunstancias de los casos en la forma que se esplicará mas adelante.

Art. 6.º Los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retirasen del servicio con licencia, habiendo servido 15 años sin intermision, gozarán de la cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella, si se retiraren del ejército, estarán exentos del servicio ordinario y estraordinario, no podrán ser apremiados á tener oficios de concejo ni tutela contra su voluntad, ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagajes ni bastimentos si no fueren para la real casa y corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres; podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de armas prohibidas, se les dará por incursos en los bandos publicados.

Art. 7.º Desde la clase de alférez ó subteniente inclusive arriba, todos los oficiales que se hubiesen retirado del servicio con licencia real y cédula de preeminencia, gozarán ademas de las espresadas en el artículo antecedente del fuero militar en las causas generales; de suerte que las justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria que deberán formar en el término de cuarenta y ocho horas, siendo la causa leve, y siendo grave en el de ocho dias naturales, y remitirla al capitan general de la provincia, en cuyo juzgado se sentenciará concediendo las apelaciones al consejo supremo de Guerra; y en las civiles y casos esceptuados los podrán procesar, sentenciar y ejecutar las justicias ordinarias; pero los oficiales agregados á plazas, destinados é inválidos, y los de milicias provinciales regladas gozarán tambien del fuero civil, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase.

Art. 8.º Las mugeres y los hijos de todo militar gozarán este fuero, y muerto aquel, le conservarán su viuda y las hijas mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de 16 años.

Art. 9.º Todo criado de militar, con servidumbre actual y goce de salario, tendrá por el tiempo en que exista con estas calidades el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se moviesen, no siendo por deudas ó delitos ante-

riores, en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretesto alguno, quedando responsables los amos y los gefes, de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

Art. 10.° y último. Todo individuo que goce fuero militar, deberá declarar siempre que sea citado para ello por las justicias ordinarias, precediendo el aviso de estas al comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales ejecutivos *in fraganti* deberán declarar aunque no se haya pasado el aviso á sus gefes naturales; y recíprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la jurisdiccion ordinaria, siempre que la militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos que se hallan prevenidos. (Tratado 8.°, de las ordenanzas militares.)

Continuacion de la materia contenida en el capítulo 3.°

La ordenanza de Correos declara exentos á los empleados en el ramo, de todas las cargas concejiles, como alojamientos, bagages, depósitos y otros oficios públicos. (Capítulo 8.° de la ordenanza de Correos.)

Despues dice: en la referida exencion de alojamientos, no se comprenden los casos urgentes en que aun los demas exentos están obligados á admitir en sus casas alojamiento. Pero las en que estén establecidas las administraciones por ningun caso deben ocuparse para alojamientos por ser el depósito de la confianza del público que siempre debe mirarse como un sagrado. (Artículo 9 de la ordenanza de Correos.)

Todas las referidas exenciones y prerogativas concedidas hasta el presente ó que en adelante se concedieren, no han de entenderse derogadas por ninguna órden, ni providencia general, ni considerarse comprendidos en ellas á los referidos dependientes, aunque contengan las cláusulas mas ámplias, si no se espresase literalmente, y fuesen comunicadas á la direccion general de Correos por la superintendencia general. (Capítulo 12, de la ordenanza de Correos.)

A pesar de la clara y terminante escepcion consignada en los artículos transcritos de la ordenanza de Correos, la ley de 19 de marzo de 1837 que hemos copiado poco antes, se halla concebida en términos tan absolutos y generales, que parecia intentar estinguir desde luego todas las exenciones inclusa la de los empleados en Correos que acabamos de referir. Posteriormente ha sufrido dicha ley de 19 de marzo varias modificaciones, si bien fué ratificada por el gobierno en el siguiente año de 1838 por medio de una real órden que dice así:

«En vista de las reales órdenes de 13 de enero de 1836, 19 de marzo y 11 de mayo de 1837, se ha resuelto por el gobierno que no se exima de alojamiento á mas personas que á los militares y empleados que sigan al ejército en sus operaciones, y que á las mujeres de estos se les exima tambien en casos ordinarios mas no en los de *llena* en que el comun del vecindario tenga alojamientos duplicados.» (Real órden de 5 de marzo de 1838.)

El sentido absoluto de las dos reales órdenes de que acabamos de hacer espresa referencia, no dejan lugar á duda alguna para comprender claramente que todos los fueros y privilegios establecidos anteriormente, quedaron desde luego derogados desde el dia en que se publicaron las ante-dichas resoluciones, y con tanta mas certeza cuanto que para libertar del servicio de alojamientos á algunas clases antes esceptuadas, ha sido indispensable una nueva resolucion del gobierno que así lo especifique. Esto mismo justamente es lo que ha acontecido con algunas personas que gozando del fuero militar eran no obstante igualadas con todos los demas en el servicio de alojamientos, como hemos tenido ocasion de demostrar en este mismo capítulo.

Finalmente reasumimos toda la doctrina legal sobre esta materia con manifestar que todos los privilegios que no hayan sido ó fueren rehabilitados, se reputarán de ningun valor ni efecto.

Bajo este sistema de derogacion de todas las exenciones concedidas, que obliga á todos los españoles á contribuir con igualdad á los servicios en favor del Estado, no se hallaban esceptuados del servicio de alojamientos los empleados que manejan caudales de la Hacienda pública; mas por una real órden de 9 de marzo de 1844, se resolvió que si bien no están exentos del servicio de alojamientos los empleados susodichos, no pueden ser obligados á admitirlos en su casa; sino á buscarles hospedage, ó á costeárselo por espacio de tres dias, á fin de que ellos mismos lo busquen; pero escediendo de este tiempo será absoluta la escepcion de los empleados.

De las personas que gozan del derecho de ser alojadas.

El alojamiento se halla concedido á las personas siguientes:

1.° A los oficiales que hacen marchas por asuntos del servicio en su tránsito, por los pueblos, y por tres dias cuando van de guarnicion; pero se hallan escluidos de este goce cuando transiten usando de licencia, ó á negocios agenos del servicio. (Leyes 23 y 27, tít. 19, lib. 6 de la Nov. Recop.)

2.° A toda fuerza militar que subsista en un punto menos de un mes por comision del servicio y no de guarnicion. (Real órden de 6 de agosto de 1844.)

3.° A los oficiales, sargentos, cabos ó soldados que vayan en comision aunque sea sin partida, siempre que en el pasaporte se esprese que caminan con este objeto. (Ley 28, tít. 19, lib. 6.° de la Nov. Recop.)

4.° A los matriculados de marina cuando van á servir ó se retiran á sus casas despedidos. (Real órden de 29 de noviembre de 1791.)

5.° A los individuos del cuerpo político de la armada cuando transitan en comision del servicio. (Real órden de 2 de mayo de 1817.)

La obligacion de facilitar alojamiento, dura como ya se ha indicado, por espacio de tres dias, respecto de las guarniciones permanentes, y por algunos mas en las marchas de la tropa; debiendo ponerse de acuerdo la autoridad local con la militar si la tropa se detuviere mas tiempo, para que no se grave al vecindario. (Real órden de 1.° de junio de 1835.)

Si fuere preciso alojar la tropa en los conventos, deben cuidar las autoridades de que no se deterioren estos edificios tan útiles al estado. Así se previene en la real órden de 7 de junio de 1837.

Del órden en la distribucion de alojamientos.

Siendo los alojamientos una carga, es necesario que la sufran en los pueblos todos los vecinos con la mayor igualdad posible: al efecto, el ayuntamiento (hoy el alcalde), debe cuidar de que en su distribucion se siga un turno rigoroso en el padron que debe haber de todas las casas á que pueden enviar soldados, no permitiendo que se eche segunda vez á una, sin que antes lo hayan tenido las demas, y si fuere posible facilitar á la tropa el competente alojamiento, habilitando á este objeto algun edificio público en que se encuentren los enseres y habitaciones necesarias, deberá hacerlo, de modo que al aliviar á los pueblos de la incomodidad que suele ocasionar este servicio, concilie la economía con el bienestar de la tropa.

En la distribucion de los alojamientos procurará tambien que á los posade-

ros, en cuyos establecimientos haya de estar la tropa, les quedo una cuadra y habitaciones en que poder colocar á los transeuntes y sus caballerías, conciliando de este modo la utilidad pública con el servicio nacional. (Real órden de 8 de julio de 1829.)

MODELO

Alcaldía de....

PADRON PARA EL SERVICIO DE ALOJAMIENTOS.

Alojamiento para señores oficiales.

PRIMERA CLASE.

Calles.	Núm.s	Nombres.	Primer turno.	Segundo turno.	Tercer turno.
Ancha.	26	D. Felix Gris....	6 de mayo 1846.		
Nueva.	9	D. José Gallego.	6 de mayo 1846.		
De la Estacion.	12	Doña Paula Soto.	3 de junio 1846.		
Etc.	Etc.	Etc.	Etc.		

SEGUNDA CLASE.

(La lista como la anterior.)

TERCERA CLASE.

(Lo mismo.)

Alojamiento para sargentos de infantería.

(Se formará por el mismo órden la lista de las casas para esta clase, y del mismo modo se estenderá la de las destinadas para soldados, para sargentos de caballería y para soldados de la misma arma.)

NOTA. A cada casa se anotará el dia que llenó su turno, y no principiará el segundo hasta que todas hayan cumplido con el primero.

Tambien pueden incluirse todas las clases en un solo cuadro y hacerse del modo siguiente en vez de los anteriores:

PADRON PARA EL SERVICIO DE ALOJAMIENTOS.

Calles.	Núm.s	Nombres.	PARA SEÑORES OFICIALES. 1.º	2.º	3.º	SARGENTOS. Caballería.	Infantería.	SOLDADOS. Caballería.	Infantería.	Observaciones.
Angosta.	3	D. Leon Coll.	»	»	1	»	»	»	»	Sufrió un alojado el 20 de enero.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

BOLETA DE ALOJAMIENTO.

Alcaldía de.....

Calle. . . . . Casa número. . . . . .

Sr. D. . . . . Dará V. alojamiento á. . . . . por el término de tres dias, suministrándole cama, luz, sal, aceite, vinagre y leña ó lugar á la lumbre para guisar, segun está prevenido por las leyes. (Fecha.)

El alcalde.
(Firma.)

De los bagajes.

El servicio de bagajes debe tambien prestarse con igualdad por todos los españoles. Las leyes antiguas concedian exencion de este servicio á ciertas clases y personas y á muchas caballerías destinadas á determinados objetos; pero en la actualidad deben reputarse derogadas todas las exenciones anteriores, especialmente las concedidas á algunas clases solo por privilegio y sin ningun otro motivo especial. Sin embargo, existen en el dia algunas exenciones de este servicio, y de ellas vamos á hacer una especial nominacion. Para la mas fácil inteligencia dividiremos esta materia en los siguientes capítulos:

1.° Personas obligadas á prestar el servicio de bagajes.
2.° Personas y clases esceptuadas de prestar el servicio de bagajes.
3.° Personas que tienen derecho á ser auxiliadas con bagajes.
4.° Número de bagages con que debe asistirse á la tropa.
Y 5.° Obligaciones de los que reciben bagajes.

De las personas obligadas á prestar el servicio de bagajes.

Siendo este servicio una carga concejil, establecida para facilitar el transporte de equipajes y demas efectos en las marchas, se hallan obligados todos los vecinos de los pueblos á proveer de bagajes á las tropas. Los alcaldes son los encargados de proporcionar los carruajes y caballerías necesarias para dicho objeto con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes, ya celebrando contratas con particulares para que se obliguen á suministrar este servicio, ya distribuyéndolo con igualdad entre todos los vecinos del mismo modo que los alojamientos. (Real órden de 17 de setiembre de 1818, y párrafo 5.° del artículo 73 de la ley Municipal.)

Personas y clases esceptuadas de prestar el servicio de bagajes.

No todos los vecinos están rigurosamente obligados á proveer de bagajes á la tropa, pues se hallan esceptuados de esta carga vecinal los siguientes:

1.° Los estrangeros. (Circular de 25 de julio de 1817.) Véase la resolucion de 30 de abril de 1843 que hemos insertado entre las aclaratorias que subsiguen al artículo 3.° de la ordenanza para el reemplazo del ejército en la seccion del mes de enero, *servicios periódicos,* en la primera parte de esta obra.

2.° Los oficiales y demas individuos del ejército en actual servicio. (Ley 5.ª, tít. 4.°, libro 6 de la Nov. Rec.)

3.° Los matriculados de marina mientras se hallan en servicio activo. (Real órden de 27 de noviembre de 1833.)

4.° Los gefes y oficiales escedentes ó en situacion de reemplazo con arreglo al artículo 6.° del tratado 8.°, título 1.° de la ordenanza general del ejército que dejamos copiado anteriormente, y cuyo artículo ha sido restablecido por la real órden de 24 de febrero de 1845, inserta en el anterior capítulo de alojamientos.

5.° Los gefes y oficiales del cuerpo administrativo militar en virtud de la real órden y título de la ordenanza del ejército que hemos citado en el párrafo anterior.

6.° Se hallan asimismo esceptuados del servicio de bagajes, los retirados, en virtud de la real órden de 28 de febrero de 1845, trascrita en el capítulo anterior, y en la cual se restablece en toda su fuerza y vigor el título 1.° del tratado 8.° de la ordenanza antes repetido; teniéndose presente, como se previene en dicha real órden, que estas exenciones de bagajes é igualmente las de alojamientos se suspenden cuando sobrevienen casos estraordinarios de llena ó en las demas circunstancias que allí mismo se espresan.

Véase la dicha real órden de 28 de febrero de 1845.

7.° Los carruajes y caballerías ocupados en la conduccion de los correos.

Véase la ordenanza de este ramo que dejamos copiada antes.

8.° Las mulas y caballos que tiran de los coches de las diligencias, en atencion á los perjuicios que se originarian al servicio público de quedar sujetas á embargo las mencionadas caballerías. (Real órden de 30 de mayo de 1846.)

9.° Los caballos españoles de diez dedos sobre la marca, los caballos padres y yeguas cerriles, cualquiera que sea su alzada, y los potros recien atados durante los meses de la doma. (Artículo 3.° del real decreto de 17 de febrero de 1834.)

Los milicianos provinciales, y aun sus padres, se hallaban exentos de concurrir al servicio de bagages; pero estinguidos recientemente los cuerpos de milicias y traspasados al ejército sus soldados deberán ser reputados como todos los demas militares del servicio.

Personas que tienen derecho á ser auxiliadas con bagages.

Deben ser auxiliados con bagages:

1.° Los militares en activo servicio cuando transitan para asuntos del mismo. (Ley 28, título 19, lib. 6 de la Nov. Recop.)

2.° Los matriculados de marina cuando van á servir ó se retiran despedidos á sus casas. (Real órden de 20 de noviembre de 1791.)

3.° Los postillones y correos que conducen pliegos del servicio publico, cuando transitan por carreras ó pueblos en que no hay establecidas casas de postas. (Artículo 7.°, capítulo 1.° título 24 de la ordenanza de correos.)

4.° Los conductores de caudales públicos, aunque abonando el precio que estipulen. (Artículo 89, ley 18, título 19, lib. 6 de la Nov. Recop.)

5.° Los asentistas de víveres y provisiones cuando no hubiere sido condicion de los contratos el que ellos apresten los bagages que necesiten. (Reales órdenes de 15 de enero de de 1817, y 16 de setiembre de 1831.)

Número de los bagages con que debe asistirse á la tropa.

La ley 15, titulo 19, libro 6.° de la Novisima Recopilacion dice así:

Número de bagages con que los pueblos deben asistir á las tropas en sus marchas, y precios á que se han de pagar.

»Por cuanto se ha reconocido que de no hallarse arreglado el número de bagages con que los pueblos deben asistir á mis tropas en sus marchas, ni bien regulado el precio á que los deben satisfacer respecto de no haber señalado en este la diferencia que es irremediable en los tránsitos, resultan contínuas disputas que producen reiteradas tropelías en agravio de los particulares y pueblos, con incomodidad de los cuerpos y oficiales, y atraso del real servicio, para la mas justa equidad y comun alivio de todos, y que haya una regla fija, se establecen los artículos siguientes:

»Artículo 1.° A cada compañía de guardias de infantería deberán suministrársele cuando mas diez y seis bagages entre mayores y menores de montar y de carga, segun lo pidiere ó necesitare por direccion del comandante, y á mas deberán darse seis bagages mayores para el estado mayor de cada batallon de guardias.

»Artículo 2.° A cada compañía de infantería sencilla se le deberán suministrar ocho bagages en la propia forma que á las de guardias: al estado mayor de cada batallon seis bagages mayores y cada oficial reformado uno, mayor ó menor, como le pidiere.

»Artículo 3.° A cada compañía de caballería ó dragones se asistirá con cuatro bagages mayores de carga, los dos para el capitan y uno para cada subal-

terno, y con seis bagages mayores al estado mayor de cada regimiento.

»Artículo 4.° A los oficiales generales y particulares, destacamentos y partidas sueltas se deberán dar los bagages que pidieren, respecto de que en sus tránsitos no ocurrirá la falta de ellos, que obliga á señalar número fijo á los cuerpos que marchan unidos.

»Artículo 5.° La satisfaccion ó pago de los bagages así de montar como de cargar será por las leguas que se empleuren, al respecto el mayor de un real y medio y el menor de un real vellon por cada legua y en dinero efectivo, debiendo cargar el bagage mayor diez arrobas castellanas, y un tercio menos de este peso el bagage menor.»

Por real resolucion de 15 de julio de 1741 se prohibió absolutamente que en un bagage mayor ó menor se conduzcan dos ginetes á un tiempo. (Nota al párrafo 5.° de la ley 15, tít. 19, lib. 6.° de la N. R.)

»Artículo 6.° Para facilitar mas el paso de las tropas y el alivio de sus oficiales y de los pueblos de tránsito se observará que todo el equipaje y familias que no haya necesidad de que marchen á los cuerpos, se conduzcan por el camino real, via recta y á jornadas regulares desde el cuartel, plaza ó parage de que el cuerpo se mueve á la que va destinado; haciéndose á este fin por el coronel ó comandante del regimiento ó batallon la separacion y lista de lo que se haya de conducir en ésta forma, y por el gobernador de la plaza ó comandante del cuartel, reparto al gremio de alquiladores donde lo hubiere, ó acopio entre estos y los traginantes del número de galeras, carros y bagages mayores y menores que se necesitaren, estos al respecto de la carga regulada en el artículo anterior; á las galeras de seis mulas se les regulará la carga de 8 bagages mayores, á las de cuatro la de 6 bagages y el carro ó carromato de dos mulas la de tres cargas de bagage tambien mayor; ó mas en todo lo que los alquiladores ó bagageros mismos creyeren que cómoda y seguramente pueden llevar en sus carruages y caballerías.

»Artículo 7.° No se impedirá á dichos bagageros el arreglo de sus jornadas y refresco de sus ganados, ni se les obligará á cargar nada mas de lo que se les pague.

Artículo 8.° Por cada arroba de peso que se condujere en dichos carruajes se pagarán cuatro maravedís y medio de vellon por legua en dinero de contado, la mitad del todo al salir del parage en que se recibe y la otra mitad al llegar al en que se entregue.

Artículo 9.° Los alquiladores de galeras, carros y caballerías, de cualesquiera pueblos contribuirán con los respectivos bagajes igualmente que los demas vecinos en caso que las justicias lo juzguen conveniente, sin que puedan eximirse de esta carga.

Artículo 10. Siempre que para el transporte de equipages se dieren por las justicias ó regidores de los pueblos carros carromatos, ó galeras, no se les podrá obligar á que den acémilas ó caballerías para este efecto y se computará la carga como hemos referido anteriormente.

Artículo 11. Los alcaldes entregarán los bagages al sargento mayor ó ayudante si los hubiere, y en su defecto al que fuere de comandante; quien dará recibo de los bagages, nombrando cada pueblo un comisario capaz y que sepa leer y escribir si fuere dable, el cual recibirá y distribuirá entre los bagageros el importe de los bagages.

Artículo 12. Por ningun caso dejará de pagarse en dinero de contado el importe de los bagages, carros y galeras que las tropas ocuparen, y á fin de que no tengan en esto escusa, y de evitar absolutamente los perjuicios que de lo contrario se seguirian á los paisanos y pueblos se ha dado órden para que se

suministre á las partidas por via de socorro á buena cuenta lo que se computare preciso para la satisfaccion referida de los bagages.

Artículo 13. Como de ordinario acontece que por la cortedad de algunos pueblos no es dable en todos los tránsitos mudar el número de bagages, deberá siempre marchar adelantado media legua un oficial con el itinerario, procurándo relevar los que se encontraren en el nuevo tránsito, y los que así se hubieren de despedir serán indispensablemente de los que vinieren de mayor distancia sin invertir este órden con el motivo de ser unos mejores que otros ni por ningun otro género de pretesto.

Artículo 14. Cuando por la razon espresada en el artículo anterior debieren pasar los bagages destinados para un tránsito á otro mas distante, el comisario nombrado seguirá hasta que todos los de su cargo estén despedidos á fin de que enteramente y por la regla del artículo 11 inserto anteriormente perciba y distribuya el importe de ellos y pueda dar justa cuenta y razon de todo.

Artículo 15. Por ningun caso, pretesto ni motivo los comandantes oficiales ni soldados podrán entrarse de su autoridad particular y sin intervencion de las justicias de los pueblos, por las casas de los vecinos en busca de caballerías para bagages, ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de que serán severamente castigados; pues no es de la incumbencia de la tropa este cuidado, sino obligacion de las justicias de los pueblos.

Artículo 16. Si las justicias del tránsito se escusan voluntaria ó maliciosamente á dar los bagages que hubiere y debieren, haciéndolos ocultar ó con otro medio precisando á que continúen los bagages á otro tránsito, el comisario de los agraviados, ó los propios bagageros damnificados, recurrirán al corregidor del partido, el cual deberá sumaria y verbalmente informarse del hecho; y encontrando falta de justificacion ó de diligencia en las justicias que se hubieren escusado de dar bagages se impondrá á cada uno de los culpados, de sus propios bienes, 45 reales de vellon de multa por cada bagage ocultado.

Artículo 17. Si algun bagagero se separase ó huyese con su bagage sin el correspondiente permiso, se le reducirá á prision, y ademas de satisfacer el daño se le castigará á proporcion de la culpa.

Artículo 18. En los casos que la partida ó tropa que transitare no necesite mayor número de bagages que seis mayores y menores, no deberá nombrarse comisario de ellos, y los oficiales ó soldados que los hubiesen de llevar ó su comandante deberá pagarlos enteramente en dinero efectivo en el lugar que los toman, segun las leguas del tránsito á que hubieren de pasar, sin que en otra forma se le suministren, y si por raro accidente, que difícilmente puede suceder, tuvieren precision de pasar los bagages á 2.° tránsito por no haberlos en el 1.° los deberán pagar anticipadamente como queda prevenido, de que cuidarán las justicias, no permitiendo que se hagan violencias á los bagageros ni que estos falten á lo que fueren obligados, y dando cuenta de lo que en esto ocurriese, siempre que lo consideren preciso, al inmediato comandante militar y justicia á que corresponda el bagagero culpado.

Artículo 19. Si aunque se tiene por suficiente el número de bagages que queda señalado para las tropas, llegaren á no alcanzar por cualquiera circunstancia, con certificacion del coronel ó comandante, se les asistirá con los bagages por las justicias en la forma mas conveniente, abonándose dichos bagages por cualquier servicio mayor de lo regular á proporcion del tiempo que se les ocupe.

Artículo 20. Cualquiera disputa ó diferencia que en las marchas ocurra entre las tropas, pueblos ó bagageros las habrá de decidir prontamente el coronel ó comandante con la justicia, dándose cuenta al comandante general del distrito

ó partido en que sucediere para que hallándose enterado del caso y la resolucion, dé la providencia que fuere conveniente; en inteligencia de que el comandante ó gefe de la partida será responsable de cualquiera desórden ó esceso cometido por los que van á su órden.

Artículo 21. Para alivio de los pueblos, comodidad de las tropas y fácil justificado uso de este establecimiento de bagages, los capitanes generales y comandantes generales de provincias deberán dar sus pasaportes que declaren los precisos itinerarios y segura demarcacion de las leguas de cada tránsito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos lugares, facilitándo y disponiendo á este fin todas las diversas rutas que fuese posible, las cuales se apartarán cuanto lo permitiere la comodidad de la tropa, de los caminos reales en atencion á lo cursado de estos por los oficiales y partidas sueltas; y procurando principalmenta evitar los movimientos que no fueren muy precisos en los tiempcs de vendimiar, sembrar, segar y recoger sus frutos los labradores.

Artículo 22. Para la regulacion de las leguas de cada tránsito, que precisamente han de declarar todos los pasaportes y para la variedad de las rutas, los capitanes generales y comandantes generales de provincias adquirirán y tendrán en sus secretarías seguras individuales noticias de todos los caminos y pueblos del distrito de sus mandos con la localidad de los primeros, capacidad de los segundos y distancia de unos á otros.

Artículo 23. Juntarán y tendrán asimismo los capitanes generales noticia individual del número de bagages mayores y menores, carros, carromatos y galeras que efectivamente hubiere en cada pueblo de los de su jurisdiccion, para gobernar esta materia con justicia y acierto ocurriendo á las disputas ó dificultades que pueden mover los pueblos en la suministracion de los bagages; y podrá darse una nota al oficial ó comandante que marchare para que se halle en conocimiento del bagage que podrá encontrar en los pueblos de su tránsito.

Artículo 24 y último. Con ningun pretesto las tropas ni partidas podrán alterar ni variar los tránsitos de sus itinerarios ni el número de bagages que les corresponde, pena de ser gravemante castigados con suspension de empleos y otras segun los casos y circunstancias, ni las justicias deberán suministrarles mas bagages de los reglados, ni alojamiento á nadie fuera del tránsito señalado; y para satisfacer y cobrar el importe de los bagages, estarán precisamente á la demarcacion de leguas que llevase el itinerario, sin entrar en altercados sobre si debieran ser mas ó menos, y dando cuenta al capitan general ó comandante general que le dió, del yerro ó equivocacion que pueda encontrarse para que lo haga remediar.»

Mas esta ley de la Novísima Recopilacion que acabamos de insertar no ha sido bastante por sí sola para regularizar posteriormente el servicio de bagages, y convencido el gobierno de la necesidad de dictar una medida general, si bien interina, en virtud de la cual pueda atenderse convenientemente al servicio de que se trata, superando las infinitas dificultades que se presentan, mientras que por las córtes se decide lo conducente en el particular, se ha mandado que se observen con la mayor puntualidad las reglas siguientes:

1.ª Cuando se trate de marchas de cuerpos ó partidas del ejército, se fijará en los pasaportes por la autoridad superior militar el solo número de bagages que fuese indispensable; y las oficinas con este conocimiento, al darles los auxilios de marcha, les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se les faciliten para atender el pago de bagages; lo cual se espresará en los enunciados documentos á fin de que los pueblos sepan que deben

ser satisfechos en el acto de despedirlos, exigiéndose al gefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad si no se realizase el pago.

2.ª Si fuesen individuos sueltos, ya pertenezcan al ejército ó bien á la clase de licenciados y por enfermedad ú otro motivo se les declarase bagages en los pasaportes, en cuyas concesiones se observará la mayor restriccion, se anotará en ellos ó en las licencias absolutas ó de retiro, que el individuo sale socorrido, y que los bagages que se les suministren debe satisfacerlos en el acto, para lo cual y segun las circunstancias particulares de cada individuo, serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas, ya por la administracion militar ó por los cuerpos.

3.ª y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado algun enfermo en los pueblos de tránsito, las partidas reclamarán, al hacerlo de los demas auxilios que les hubiesen facilitado, la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagages hasta el primer punto en que haya autoridad militar de distrito ó de provincia, en donde ya estas acordarán lo demas que corresponda segun queda indicado. (Real órden de 17 de junio de 1841.)

De los bagages y auxilios á los licenciados inútiles.

Auxilios de marcha y bagajes á los licenciados inútiles.

Dada cuenta al gobierno de varias consultas hechas acerca de los auxilios que se habian de facilitar á los inutilizados, y enterado de todo, ha resuelto: 1.º Que á los individuos de tropa que se retiren del servicio por inutilidad, sea cual fuere la causa que la produzca se les facilite indistintamente por auxilio de marcha un mes de pan y haber si el viaje no pasa de 50 leguas, y escediendo ademas un real de vellon por cada legua que fuera de aquellas hubieren de andar hasta el punto donde fijen su residencia: 2.º Que ademas de dicho auxilio se facilite á los inútiles el de un real por legua desde el punto de partida hasta el en que vayan á situarse, para pago de un bagage: 3.º Que los auxilios de que tratan los dos artículos anteriores se faciliten anticipadamente, y se anoten en las licencias y pasaportes, advirtiéndose en estos documentos la obligacion de pagar los bagages que les suministren. Y 4.º que quedan derogadas cuantas órdenes se hallen vigentes acerca de esta clase de auxilios, debiendo considerarse la presente como única reguladora en la materia de que se trata. (Resolucion de 15 de octubre de 1842.)

Obligaciones de los que reciben bagages.

Las personas que son auxiliadas con bagages tienen tambien sus deberes que cumplir. Los militares deben presentar sus pasaportes de los que conste cuantos son los bagages con que han de ser socorridos, y han de pagar real y medio por legua de cada bagage mayor y un real por el menor, no pudiendo cargar mas de diez arrobas castellanas en aquellos y un tercio menos en estos. En los carros deben pagar por legua cuatro maravedises y medio por cada arroba. deben ademas tratar á los pueblos y bagageros con la correspondiente moderacion sin causarles estorsiones, y finalmente deben no dar maltrato á las caballerías, que acaso constituyen la fortuna y subsistencia de una familia. (Ordenanza de 10 de marzo de 1740: es la ley 15, título 19, libro 6, de la Nov. Recop. que dejamos insertada testualmente.)

Los correos y postillones que exigen bagages tienen obligacion de abonar la retribucion que previene la ordenanza, y los conductores de caudales deben

satisfacer el precio que hayan estipulado al pedirlos. (Ley 18 citada, título 19, lib. 6 de la Nov. Recop.)

Si los ayuntamientos costean por sí algunos trasportes y conducciones, son indemnizados, admitiéndose el importe de aquellos en pago de contribuciones atrasadas si las tienen los pueblos, y si no de las corrientes, á cuyo efecto las oficinas de la Hacienda militar espiden las correspondientes cartas de pago con que los ayuntamientos justifican los gastos hechos. (Real órden de 20 de abril de 1840.)

CAPITULO VI.

Del servicio de bagages por medio de subasta.

En algunas poblaciones los ayuntamientos, mirando por el bien de sus administrados, tienen eximidos á estos del gravoso servicio de bagages, celebrando contrata con algun particular ó empresa para que facilite á la tropa los bagages necesarios, por la módica retribucion que esta abona, ó por algun otro interés, que las mismas corporaciones aumentan de sus fondos municipales, ó de algun arbitrio establecido á este fin con la autorizacion competente. Conveniente seria que esta práctica se generalizase, al menos en todos los pueblos de mucho vecindario, segun se ejecuta en Madrid, como lo demuestra la siguiente subasta.

ALCALDIA CORREJIMIENTO DE MADRID.

Se saca á pública subasta la contrata del servicio ordinario y estraordinario de bagages que corresponda suministrar á esta M. H. V. en el presente año bajo las condiciones siguientes: Subasta del servicio de bagages de Madrid.

1.ª Esta contrata dará principio desde el dia de la fecha de la escritura de remate, y concluirá en 31 de diciembre de 1846.

2.ª El contratista tendrá á disposicion del Excmo. ayuntamiento, ó del gefe de la ronda municipal en su nombre, ó persona autorizada al efecto por S. E. para el servicio de bagages, veinte caballerías, diez de ellas mayores y diez menores, las cuales estarán á disposicion del Excmo. ayuntamiento en un punto fijo para encontrarlas en todos los casos que ocurran con la prontitud necesaria.

3.ª El contratista se ha de obligar á suministrar en los casos estraordinarios hasta cien caballerías mas, cuarenta mayores y sesenta menores, como igualmente diez carros de á dos mulas cada uno, equivalentes para su pago á cuatro caballerías mayores cada carro.

4.ª Siempre que le fueren pedidas al contratista las caballerías ó carros de que trata la condicion anterior las presentará con la misma prontitud que las de servicio ordinario.

5.ª No podrá el contratista embargar por sí ni pedir auxilio para el embargo del número de caballerías ó carros que debe tener á disposicion de S. E. tanto en casos ordinarios como en los estraordinarios. Cuando por no presentar los que está obligado por esta contrata, hubiese precision de buscarse por la ronda municipal los bagages necesarios, se ajustarán convencionalmente por el gefe de esta, y el contratista pagará su importe, y los perjuicios que por su falta de cumplimiento pudieran originarse.

6.ª Cuando por necesitarse mas bagages de los que el contratista debe facilitar hubiera necesidad de embargo, no se entenderá este con los forasteros,

pues que están sujetos en sus pueblos á este servicio, sino que se hará precisamente entre los vecinos de esta córte, bajo la mas estrecha responsabilidad del gefe de la ronda municipal.

7.ª Será obligacion del Excmo. ayuntamiento el pago de los bagages hasta los cantones ó primeros distritos de esta capital adonde deban ser relevados; pero si el contratista fuere obligado de cualquier modo á traslimitar dichos puntos, le queda el derecho de acudir á la escelentísima diputacion provincial para que esta obligue al pueblo ó pueblos donde suceda la traslimitacion, al pago del servicio que se obligue á aquel, sin que pueda exijirse este servicio ó su importe del Excmo. ayuntamiento.

8.ª El pago por el servicio ordinario se verificará puntualmente todas las semanas, como hasta aquí, de los fondos destinados á este solo objeto, y el estraordinario, prévia cuenta del gefe de la ronda, ó persona encargada por S. E., censurada por la contaduría y señor regidor síndico.

9.ª El contratista afianzará su cumplimiento competentemente á satisfaccion del Excmo. ayuntamiento constitucional.

10. El remate no tendrá efecto hasta obtener la aprobacion del escelentísimo ayuntamiento, siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento y copias de escrituras.

Bajo cuyas condiciones está señalado para su remate el jueves 22 del corriente á la una de la tarde, en las casas consistoriales. Madrid 18 de enero de 184...

El alcalde corregidor.

El secretario.

Aprobacion de la subasta de bagages.

Acuerdo del ayuntamiento de Madrid para la admision de la subasta.

Leyóse una esposicion del señor alcalde y regidor síndico de haberse subastado el servicio de bagajes en favor de N. . . . . á . . . . rs. los ordinarios y . . . . los estraordinarios por tiempo de . . . . . . años, cuya proposicion la creian admisible y beneficiosa á los fondos municipales, y S. E. enterado acordó aprobar la referida subasta.

Esta pasa en seguida á la aprobacion del gobierno político, quien la devuelve y el ayuntamiento procede á otorgar la competente escritura.

MODELO.

Padron para el servicio de bagages.

CARROS.

Calles.	Núm.s	Nombres.	Primer turno.	Segundo turno.	Tercer turno.
Del Puente.	12	Anton Gines...	2 de enero 1846.	»	»
»	»	»	»	»	»
Etc.		Etc.	Etc.		

CABALLERIAS MAYORES.

Calles.	Núm.s	Nombres.	Primer turno.	Segundo turno.	Tercer turno.
Abada.......	3	Alonso Martin.	3 de febrero 1846.	»	»
Ancha.......	9	José Perea.....	3 de febrero 1846.	»	»
Id..........	Id.	El mismo.......	»	»	»
Etc.		Etc.	Etc.		

CABALLERIAS MENORES.

Calles.	Núm.s	Nombres.	Primer turno.	Segundo turno.	Tercer turno.
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»

NOTA. Cuando un mismo sugeto tenga dos ó mas carros ó caballerías se repetirá su nombre como se ve en el modelo de caballerias mayores.

Del mismo modo que hemos reducido á un solo padron los de alojamientos pueden tambien estar incluidos los de bagages en un solo cuadro, del modo siguiente:

PADRON PARA EL REPARTIMIENTO DE BAGAGES.

Nombres.	Calles.	Núm.	Bestias mayores.	Bestias menores.	Carros.	Dia, mes y año en que hacen servicio.
Ignacio Tarano.	De la Iglesia.	7	»	2	»	6 de enero de 1846.
Luis Limones.	Mayor.	2	1	»	»	12 de enero de 1846.
»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»

MODELO

Boleta de bagages.

Alcaldía de ......

calle........ número......

Sr. D.......... Tendrá V. dispuesta á la órden de...... (se espresa á quien se le facilita el bagage) dos bestias mayores (ó un carro ó lo que sea) para prestar servicio de bagage........ hasta el pueblo......... por cuyo servicio deberá satisfacer á V. el Sr......... (el que sea) la cantidad de......... (la que le corresponda) con arreglo á lo prevenido por las leyes. Fecha.

El alcalde.
(Firma.)

De los suministros.

En los pueblos donde no hay asentistas ni factorías para la provision de víveres á la tropa y á los caballos, es obligacion de los ayuntamientos suministrar las raciones y auxilios prevenidos por la ordenanza. (Real órden de 13 de julio de 1816.)

Los ayuntamientos al satisfacer los suministros no hacen mas que anticipar las cantidades que importan para que despues les sean abonadas en el pago de las contribuciones. Para evitar fraudes al hacerse estos suministros, rigen varias reglas que interesa conocer. Con estricta sujecion á ellas á todo cuerpo, destacamento ó partida de tránsito, se espide pasaporte por el gefe militar, con espresion de la fuerza de que consta; en cuyo documento el comisario de guerra anota los auxilios que hayan de facilitarse. Donde no hay comisario de guerra, corresponde al alcalde hacer sus veces. (Reales órdenes de 26 de diciembre de 1826, y 17 de setiembre de 1828, que reiteran los artículos 45 y 52 de la ordenanza de comisarios.)

De todo lo que se suministre por los ayuntamientos, deben estos exigir recibo, en que se especifique el regimiento, batallon ó compañía á que pertenezcan los individuos que fueren socorridos; y los que exijan de los pueblos alguna cantidad en metálico, por equivalencia de las raciones en especie, se hacen reos de grave delito, perdiendo aquella corporacion el dinero que hubiese abonado. (Real órden de 15 de mayo de 1837.)

De las raciones de etapa debe tambien exigirse igual documento, con espresion de las especies y cantidad de artículos. (Real órden de 6 de diciembre de 1837.)

En dichos recibos deben los comisarios de guerra poner la nota de *Dese*, con su firma y rúbrica, espresando por letra de su propia mano, antes de la firma, la cantidad á que asciendan el recibo, ó lo que haya de suministrarse, y lo mismo deben hacer los alcaldes, como sustitutos ó delegados de los comisarios en defecto de estos empleados, en el concepto de que los documentos que carezcan de este requisito, no son admisibles á liquidacion. (Orden de la regencia provisional de 5 de febrero de 1841, circulada por la intendencia general del ejército en 10 del mismo.)

Además de dicho documento debe el ayuntamiento quedarse con copia del

pasaporte que lleve la tropa á quien se suministren las raciones; pero cuando esta por su contínua movilidad, sigilo ó rapidez en sus marchas, camina sin pasaporte, no es un obstáculo la falta de él para la admision de los recibos por las oficinas militares, á pesar de ser siempre indispensable dicho requisito en tiempo de paz. (Real órden de 8 de abril de 1838.)

En los recibos ha de especificarse el número de raciones y cantidades de que se compongan, ó el total de la especie suministrada; espidiéndose por compañías, y sin interpolarse en unas los individuos de otra, y menos los de otros cuerpos. No hallándose concebidos en estos términos, deben ser desechados mientras no se justifique haber usado la tropa de violencia para dejar de hacer la esplicacion indicada. (Dicha real órden de 1838, y artículo 2 de la circular de 15 de mayo de 1837.)

Para mayor facilidad en la espedicion de dichos recibos, es oportuno que los ayuntamientos los conserven impresos con arreglo al modelo colocado al fin de esta obra, por cuyo medio los que los firmen no tienen que hacer mas que estampar las cantidades suministradas.

Los destacamentos ó partidas de fuerza armada que transiten sin pasaporte de autoridad competente, no tienen derecho á exigir el suministro de utensilios que les está declarado por instrucciones y órdenes vigentes. Pero si la marcha sin el espresado pasaporte se ha hecho por disposicion de la autoridad superior militar, ó por otra imperiosa necesidad del servicio, no pueden los ayuntamientos negar el suministro aunque no se les presente el pasaporte, y entonces en el preciso término de 15 dias deben dar aviso al intendente militar del distrito, de la fuerza, regimiento y gefe que hayan exigido dicho suministro, pues de lo contrario pierden el derecho á reclamar el abono de su importe. (Orden del Regente del reino de 10 de marzo de 1842.)

El suministro ordinario consiste en pan para la tropa, y paja y cebada para los caballos, en los términos que esprese el pasaporte, y leña para los ranchos, aunque con la obligacion de abonarse esta por la misma tropa. (Real órden de 3 de setiembre de 1836.)

La racion ordinaria de los caballos es de celemin y medio de cebada, y dos cuando se halla la caballería empleada en operaciones. (Real órden de 10 de agosto de 1837.)

En los pueblos no hay un fondo determinado para hacer estos suministros; pero en la necesidad absoluta de invertir en ellos cantidades de consideracion, están los ayuntamientos autorizados para aplicar á este objeto las existencias de contribuciones que adeuden al erario, recogiendo en resguardo una carta de pago del respectivo pagador de ejército, cuyo documento lo admiten las oficinas de Hacienda en cuenta de dichas contribuciones. (Reales órdenes de 26 de mayo de 1836, de 5 de noviembre de 1841, y de 31 de diciembre de 1841, circulada en 10 de enero de 1842.)

Tal es en resúmen el método que se observa para el abono de las cantidades invertidas en suministros; mas conviene tener conocimiento de las reglas que determinan la manera de hacer las liquidaciones y de justificar esos adelantos, para que con oportunidad pueda reintegrarse á los pueblos en descuento de las contribuciones que adeuden. Dichas reglas son las siguientes.

1.ª Los ayuntamientos que tengan en su poder recibos de suministros, han de presentarlos al comisario militar residente en la capital de la provincia, clasificados en los términos que demuestra el otro modelo colocado al fin de esta obra.

2.ª Esta presentacion se debe hacer en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si así conviniere; pero nunca mas lejana. (Reales órdenes

de 11 de marzo y 31 de diciembre de 1838, y de 17 de abril de 1840.)

En esta última real órden se previene que los ajustes puedan verificarse por trimestres; pero que haya de entenderse esto con escepcion de los casos en que por ser de mas consideracion los suministros ó por convenir á los pueblos hacer uso de las equivalentes cartas de pago, les interese abreviar los plazos de este género de liquidaciones, y pretendan que se ejecuten mensualmente; y que en uno y otro caso continúe en observancia la regla general establecida por la citada real órden de 31 de diciembre de 1838, en cuanto á no tolerarse en la presentacion de dicha clase de recibos para sus ajustes mas demora que la de tres meses siguientes é inmediatos á su fecha. Lo mismo se reitera en otra órden de 10 de enero de 1841.

3.ª Hecho cargo de los recibos el comisario, procede con un vocal de la diputacion á examinar las relaciones, y corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Verificado esto, certifican ambos funcionarios el total haber á que el pueblo es acreedor, con espresion de la época á que se refieran los recibos presentados.

4.ª De dichas relaciones se forman cuatro ejemplares, y se entrega uno al comisionado del pueblo con las certificaciones espresadas, las cuales, aunque desde luego no se admiten en las oficinas de rentas en pago de las contribuciones, sirven para que no sean molestados los ayuntamientos en cuanto á la exaccion de sus adeudos por la cantidad que se esprese en aquellos documentos. (Reales órdenes de 11 y 22 de marzo de 1838.)

5.ª Luego que la intervencion del distrito recibe las relaciones de suministros con sus comprobantes, procede á estender á favor del pueblo un libramiento de la cantidad á que asciende la liquidacion; cuyo libramiento firmado por el apoderado general de la provincia, produce la equivalente carta de pago que remite aquel á la diputacion, y que sirve de abono en tesorería á cuenta de los adeudos de contribuciones. (Dicha real órden de 22 de marzo de 1838.)

En vez de una sola carta de pago deben espedirse á los pueblos varias ó tantas como soliciten para tomar las fracciones que les convengan, á fin de que se les admitan por las oficinas de rentas á cuenta de sus respectivos cupos. (Real órden de 31 de enero de 1837.)

6.ª Practicada esta operacion, la intervencion militar examina definitivamente las liquidaciones hechas por los comisarios; rectifica las equivocaciones, y forma mensualmente un estado de las diferencias que resultan en contra de los pueblos.

7.ª Dicho estado se pasa al intendente de provincia, librando desde luego el pagador militar contra la tesorería de rentas la cantidad que aparece haberse satisfecho de mas al pueblo.

8.ª En iguales términos se forma otro estado de las diferencias que resultan en favor de aquel, y se remite al comisario de guerra, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el mismo pueblo hubiere sido defraudado.

9.ª Para que no haya engaño en la asignacion de los precios abonables por los artículos de consumo suministrados, deben remitirse todos los meses á las oficinas de Hacienda militar, testimonios de los que corran en el mercado, fundándose para su validez en una declaracion jurada, que ante el alcalde, y á presencia del cura parroco mas antiguo, y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar aquel documento, ha de prestar el fiel almotacen ó sugeto que hiciere sus veces, firmándose dichos testimonios y relaciones por el alcalde y párroco, siempre que no se les ofrezca motivo de duda ó desconfianza acerca de lo que haya manifestado el que declare sobre los precios, y legalizándose ademas aquellos

documentos en la forma ordinaria. (Real órden de 26 de febrero de 1839.)

10. Si por el comisario de guerra y diputado provincial se notare que son exajerados los testimonios de valores de los efectos suministrados, se suspende la liquidacion, y se solicitan del alcalde de la cabeza del partido las noticias oportunas para averiguar los precios justos de aquellos.

11. En la capital del distrito reside un apoderado general de cada provincia, nombrado por la respectiva diputacion, para zanjar cualquier dificultad y para remitir las cartas de pago endosadas á favor de cada pueblo.

12 A los comisarios de guerra de las provincias, y los vocales de las diputaciones á quienes está confiada la primera liquidacion de los suministros, corresponde conceder á los pueblos las moratorias que segun las circunstancias estimen justas, no escediendo del término de tres meses señalado para la presentacion de las relaciones y recibos de suministros. (Real órden de 11 de marzo de 1838.)

13. Pero si los comisarios notan algunos defectos en los documentos, y los ayuntamientos los recojen para rectificarlos, tienen solo el término de un mes para este objeto, y pasado este plazo sin presentarlos rectificados, pierden el derecho al abono de los suministros.

Tales son las reglas que por punto general se observan para reintegrar á los pueblos las cantidades que con dicho objeto adelantan; siendo indispensable su exacto cumplimiento, á fin de que no se desechen las partidas invertidas en estos gastos en daño de los mismos pueblos ó de sus capitulares.

Conviene tambien advertir, para evitar perjuicios á unos ú otros que no se pueden admitir cartas de pago procedentes de suministros, en cuenta de las contribuciones ordinarias, á los pueblos que no tengan presentadas las equivalentes á las certificaciones admitidas en pago de las estraordinarias. (Real órden de 11 de agosto de 1840.)

Acerca de este punto y sobre la admision de documentos justificativos de gastos y anticipaciones, se ha publicado recientemente una ley comprensiva de tres reglas, cuyo contenido interesa á los ayuntamientos saber. Estas son las siguientes:

1.ª Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de sangre, y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aquí en pago de la contribucion estraordinaria de guerra de 180 millones.

2.ª Los espresados documentos de anticipaciones y suministros, se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840, y de las cantidades que resulten por cobrar de la contribucion estraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el gobierno considere necsarias.

3.ª Se suspende por ahora, y solo hasta fin de marzo de 1842, la admision de los documentos de anticipacion y suministros anteriores al 1.° de enero de 1841, en pago de las contribuciones ordinarias corrientes, ó sea de las vencidas desde esta misma fecha que no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley. (Es la de 14 de agosto de 1841, publicada en 26 del mismo.)

Debo ahora hacer mencion del método establecido para abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministran á las guardias y retenes de las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó de los acantonamientos establecidos en ellos. Sobre este punto rigen las reglas siguientes:

1.ª En los pueblos donde no hubiere sargento mayor de plaza, que es á quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suminis-

tro, igualmente que á los respectivos comisarios de guerra su intervencion, deben formalizarse tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el gefe de estado mayor ó el que estuviere encargado del detall; y cuando el suministro se hiciere á partidas sueltas, que se compongan de gente de distintos cuerpos, corresponde la estension de dicho documento á los comandantes respectivos, espresando las guardias ó retenes que se hubieren cubierto, cuerpos que hayan dado servicio, y fuerza clasificada con que lo cubrieron.

2.ª Los ayuntamientos deben exigir ademas, y acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprueben suficientemente el espresado suministro, firmados por los abanderados de los respectivos cuerpos, ó por quienes desempeñen sus funciones, ó bien por el gefe mismo de la fuerza, cuando esta se componga, como queda dicho, de partidas sueltas.

3.ª Estos recibos sirven para el abono correspondiente al pueblo, mediando tambien los testimonios ó certificaciones de valores correspondientes de los géneros suministrados.

4.ª A fin de que los ayuntamientos tengan exacta noticia de las diferentes porciones de leña ó carbon, y del aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza y clase del comandante que la mande, y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, tienen obligacion los intendentes militares, con presencia de lo que prescribe la real órden de 23 de setiembre de 1831, de hacer imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien por medio de los Boletines Oficiales, ó ya por otro que no sea costoso á los mismos pueblos. (Real órden de 25 de febrero de 1839.)

Debo hacer mencion tambien de lo que está dispuesto sobre el abono de los gastos de asistencia que hacen los pueblos á los militares heridos ó enfermos; sobre lo cual está mandado que estos sean trasladados lo mas pronto que su su estado lo permita al hospital mas inmediato, ya sea de institucion propiamente militar, ó ya lo fuere civil, y que por los dias que mientras esta no pueda ejecutarse, permanezcan los pacientes en dichos pueblos, lo cual debe acreditarse como corresponde, se abone al respectivo ayuntamiento el haber ordinario de cada uno de los espresados enfermos. (Real órden de 7 de noviembre de 1839, circulada en 14 del mismo mes y año.)

Por último, los pueblos tienen opcion tambien al abono de los gastos hechos en fortificaciones, cuando estas se hubiesen ejecutado por mandato de las autoridades militares, consiguientes á las reales órdenes de 11 de marzo de 1835 y 12 de octubre de 1838. (Orden de 22 de setiembre de 1841.)

Reglas para el servicio de suministros.

Disposiciones que han de observarse en el servicio de suministro y utensilios.

La liquidacion y abono del utensilio que á las tropas corresponde en sus marchas y acantonamientos, es una de las operaciones que mas dificultad presenta en las oficinas de administracion militar por las faltas que generalmente se notan en la comprobacion de esta clase de suministro. Señaladas están las porciones de combustible y alumbrado que á cada soldado pertenece, cuando tiene derecho á percibir este auxilio, así como la asistencia de cama y demas efectos que entran á componer el servicio de que se trata y la pena en que incurre la fuerza armada que estrae ó reclama de los pueblos mas utensilio del que legítimamente la corresponde; pero estas disposiciones han sido ineficaces en algunas ocasiones para justificar la exactitud ó esceso con que se ha reclamado la ejecucion de este suministro en razon á que debiendo comprobarse por medio del conocimiento exacto de la fuerza á quien se verificaba, y el regimiento, batallon y

compañía á que perteneciese; precisamente de este requisito carecian muchas de las reclamaciones entabladas por los ayuntamientos en solicitud de liquidacion y abonos de suministros de utensilios, escusándose con que semejante falta tenia su orígen en que las tropas no llevaban pasaporte cuando transitaban de un punto á otro, y aun en que los gefes de las partidas ó destacamentos no se presentaban á firmar los documentos necesarios para justificar ó suplir aquella falta.

El gobierno, deseoso de evitar por cuantos medios sea posible el perjuicio que sufren los pueblos por la demora y aun dificultades que á veces esperimenta la pronta liquidacion y reintegro de los suministros que verifican á las tropas, y considerando que para hacer desaparecer los inconvenientes de que va hecho mérito; es preciso dictar reglas fijas y terminantes que pongan término en lo sucesivo á los que ofrece dicha clase de liquidaciones se ha servido resolver, despues de haber oido acerca de este asunto el dictámen de la junta general de inspectores, que desde 1.° de mayo próximo se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los destacamentos ó partidas de fuerza armada correspondientes á los diferentes institutos del ejército, que desde 1.° de mayo próximo transiten sin pasaporte de autoridad competente, no tendrán derecho á estraer el suministro de utensilios que les está declarado por instrucciones y órdenes vigentes.

2.ª Los cuerpos de que dependan las partidas ó destacamentos que marchen sin pasaportes desde la insinuada fecha, y exijan de los factores ó ayuntamientos de los pueblos que se les facilite el referido suministro, responderán de su importe, procediéndose por las oficinas de cuenta y razon á deducir la cantidad á que ascienda de los haberes que correspondan al referido cuerpo, escepto en aquellos casos en que justifique que su marcha sin el espresado pasaporte fué por disposicion de la autoridad superior militar ó por otra imperiosa necesidad del servicio, cuya premura no permitió proveerse de aquel documento.

3.ª Los ayuntamientos de los pueblos ó los factores, si el servicio estuviera contratado, que dentro del preciso término de 15 dias siguientes al que se verifique el suministro de que se trata, sin poderle comprobar por la copia del pasaporte, no den aviso al intendente militar del distrito de que dependan, de la fuerza, regimiento á que pertenezca y gefe que mande cualquiera partida ó destacamento que exija dicho suministro sin ir provista de aquel documento, perderá el derecho de reclamar el abono de su importe, que quedará á beneficio del erario.

4.ª Los intendentes militares, en el momento que reciban los avisos de que trata la regla anterior, darán conocimiento de ellos al capitan general, tanto para que adopte las disposiciones convenientes á corregir el defecto que se nota, como para cerciorarse si dicha fuerza ha salido sin pasaporte por cualquiera circunstancia de utilidad ó urgencia en el servicio.

5.ª y última. Esta órden se insertará en los Boletines Oficiales de las provincias con toda preferencia, y en la general del ejército, para que llegando á conocimiento de todos los que deban cumplimentarla, en ningun caso aleguen ignorancia de las disposiciones que comprende. (Resolucion de 10 de marzo de 1842.)

Requisitos indispensables para el abono de suministros.

El gobierno se ha enterado de la comunicacion del comandante general militar de 18 de marzo del presente año, á la que acompañó el espediente instruido en las oficinas centrales de administracion militar con motivo de varias esposiciones de ayuntamientos y diputaciones provinciales en solicitud de que se les

dispensase en la liquidacion del suministro de utensilio practicado por los pueblos al ejército, de acompañar las copias de los pasaportes y otras formalidades que segun las instrucciones y reales órdenes vigentes, eran absolutamente precisas para justificar el derecho legítimo á dicho abono. El gobierno estimó conveniente que se oyese acerca de tan interesante asunto el parecer de la junta general de inspectores, y de conformidad con el dictámen que ha emitido en 29 de julio próximo pasado, se ha servido resolver como complemento de lo mandado en la real órden de 10 de marzo último que determinó varias formalidades que habian de preceder para el abono de utensilio desde la época que en la misma se cita: 1.° Que para evitar todo fraude, tengan puntual y exacto cumplimiento las reales órdenes de 9 de julio y 29 de setiembre de 1841, sin que de ellos se haga escepcion alguna en atencion á que no existe ya causa ni motivo que pueda justificar la falta de no haber presentado los pueblos á liquidacion los recibos del suministro de utensilios que hubiesen practicado, y que en consecuencia se desechen y no se admitan bajo ningun pretesto los documentos de esta especie que no se hayan presentado dentro del término que las espresadas reales órdenes designaron. — 2.° Que los recibos del suministro de utensilios hecho por los pueblos durante la pasada guerra y el que practiquen hasta fin del corriente mes, que ya estén presentados, ó los que de estos tres últimos trimestres se presenten dentro del tiempo hábil que señala la órden de 31 de diciembre de 1838, aunque carezcan de los requisitos y circunstancias prevenidas en ordenanzas, instrucciones y reales ordenes, que son: ir acompañados de las copias de pasaportes, espresarse en los recibos el cuerpo, batallon y compañía á que corresponda la fuerza, ó bien la guardia, si fuese suministro de esta clase, y los dias para que reclama el servicio, se liquiden y abonen á los pueblos como comprendidos en las gracias que se concedieron por reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 31 de julio de 1838; pero en el concepto de que dichos recibos no han de estar raspados ni enmendados, en cuyo caso se desecharán definitivamente, y que ha de justificarse su legitimidad y la del suministro con el certificado que la primera de dichas reales órdenes previene, quedando el ayuntamiento que lo espida sujeto á su reintegro á los altos precios señalados por real órden de 30 de julio último, si llegase á resultar falso el recibo ó recibos abonados en virtud de aquel certificado. El haber de las cuentas de administracion militar será la misma cantidad á que los recibos asciendan, sin que se les exija mayor justificacion ni responsabilidad como las referidas dos reales órdenes ya determinaron. — 3.° Que desde 1.° de setiembre próximo no se admitan de ningun modo ni por pretesto ni consideracion alguna los recibos que se presenten por los pueblos fuera del término que establece la real órden de 31 de diciembre de 1838, verificándose con ellos lo prevenido en la de 28 de agosto de 1833, cuyo exacto cumplimiento se ha reencargado circulándola de nuevo en 25 de julio de 1840, y últimamente por órden del gobierno de 10 de marzo próximo pasado. — 4.° Que de los suministros corrientes ó sea desde 1.° de setiembre próximo venidero, que se presenten á liquidacion en término hábil, sean desechados y no produzcan abono los que se justifiquen con recibos que no contengan los requisitos y formalidades prevenidas en la real órden de 8 de abril de 1838, que son las de que se hace mérito en el artículo 2.° de esta, practicándose lo mismo con los de guardias que no vayan acompañadas de las relaciones que marca la real órden de 26 de febrero de 1839. Solamente se abonarán dichos suministros defectuosos cuando se presente unida á ellos una justificacion firmada por todos los individuos del ayuntamiento y cura párroco en que se acredite que la tropa exigió á la fuerza el suministro sin cubrir las espresadas formalidades ni presentar el pasaporte, y que se dió el opor-

tuno aviso al intendente militar del distrito, de dicha exaccion violenta, dentro del término que señala la regla 3.ª de la real órden de 10 de marzo del corriente año. En este caso y solo con la escepcion que marca la última parte de la regla 2.ª de la mencionada real órden, será responsable el cuerpo de que depende la partida ó destacamento que estrajo el suministro al reintegro de su importe á los altos precios que designa la de 30 de junio próximo pasado. — 5.º Siendo el pasaporte con las circunstancias que está mandado espedir en diferentes reales órdenes, y especialmente en el artículo 1.º de la de 15 de mayo de 1837, el único documento que legitima los recibos y la entidad de la firma y persona que los cede, así como tambien la proporcion con que se estraen las especies y efectos del suministro, se observará con toda la exactitud debida lo prevenido en la enunciada real órden de 10 de marzo último para que las tropas vayan siempre provistas en sus marchas de tan indispensable documento. — 6.º Los suministros de utensilios, que resultan de legítimo abono se acreditarán á los pueblos á los precios que resulten de los testimonios de valores que presenten con sujecion á lo determinado en real órden de 26 de febrero de 1839 ya citada. Y 7.º que del importe de estos suministros en conformidad á lo prevenido en real órden de 11 de marzo de 1838, se espidan á favor de los pueblos interesados las cartas de pago que la misma espresa, admisibles en cuenta de contribuciones, corrientes ó atrasadas segun la época á que correspondan y está prevenido en otra real órden de 11 de noviembre del año próximo pasado. (Resolucion de 8 de agosto de 1842.)

Reglas para evitar los fraudes sobre el valor de los suministros.

El gobierno para corregir los abusos en la materia que nos ocupa, espidió la resolucion siguiente:

Reglas para evitar los fraudes sobre el valor de los suministros.

En vista de los fraudes que algunos ayuntamientos han cometido en la formacion de testimonios de precios que sirvan para el abono de los suministros que practican á las tropas, y en consideracion á que no son bastantes para corregir tales abusos los requisitos que se establecieron por la real órden de 26 de febrero de 1839 (y que nosotros hemos relatado en este mismo capítulo); el gobierno ha resuelto que se consideren en su fuerza y vigor los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, de la real órden de 9 de setiembre de 1829, por la que se establecieron varias reglas para el pago de los suministros que los pueblos verificaren á las tropas sin otra restriccion con respecto á lo que en ellos se espresa, que en lugar, de acudir los ayuntamientos á presentar los recibos de suministros, á las factorías mas inmediatas en solicitud de su liquidacion y abono, han de practicarlo en las oficinas de administracion militar dentro del plazo señalado en el artículo 2.º de la mencionada real órden, por las cuales se acreditarán y satisfarán dichos suministros á los precios que resulten de testimonios, siempre que estos no sean superiores á los de la contrata de provisiones que esté vigente en la demarcacion donde se hubiere hecho el suministro, y bajo el concepto de que como precio máximo de abono no tomarán otro las oficinas que el de las mencionadas contratas, á menos que los pueblos que se consideren perjudicados, justifiquen en los términos que se indican en la enunciada real órden de 9 de setiembre de 1829, el derecho que les asista á mejorar el tanto que se les haya satisfecho por el servicio que hayan prestado. (Resolucion de 1.º de noviembre de 1842.)

De la admision de suministros aun cuando no concurran ciertos requisitos.

Dada cuenta al gobierno del espediente promovido por un apoderado de varios pueblos de la provincia de Albacete, solicitando se declare que los documentos de suministro requisitados con arreglo á lo que dispone la regla 1.ª de la ley de 14 de agosto de 1841, no se entiendan sujetos á la prevencion que se hace en el artículo 2.° de la instruccion de 20 de junio, circulada en el siguiente 27 de julio de 1842, se ha resuelto que para la admision de aquellos documentos requisitados en la forma predicha, en pago de contribuciones, segun establece la citada ley de 27 de julio, no es necesario hacer constar si los pueblos de donde proceden están ó no solventes de sus contribuciones, como exige el mencionado artículo 2.° de la instruccion de 20 de julio, porque de otro modo seria dar un efecto retroactivo á operaciones verificadas bajo la garantía de una ley en la época en que estuvo en observancia. Al propio tiempo se ha servido declarar que para los efectos del mismo artículo 2.° de la referida instruccion, son considerados como débitos los procedentes de propios y arbitrios si bien virtualmente están comprendidos como lo está toda clase de descubiertos. (Resolucion de 3 de setiembre de 1842.)

De la admision de suministros en pago de contribuciones, hasta fin de 1844.

La Reina enterada de un espediente instruido á instancia de varios vecinos de la villa de Baena, en la provincia de Córdoba, y de conformidad con el parecer que ha emitido esa direccion y la contaduría general del reino, se ha servido mandar que las oficinas de rentas de las provincias, admitan á los ayuntamientos en pago de sus contribuciones hasta fin de 1844, aquellos documentos procedentes de suministros hechos particularmente al ejército por los vecinos, que estos hayan entregado ó entreguen á los municipales en cuenta de sus cupos personales por las contribuciones de la referida época. (Real órden de 3 de diciembre de 1845.)

Suministro de camas y demás utensilios á los oficiales de guarnicion.

Enterado el gobierno de una esposicion del ayuntamiento de Monzon, en la que esta municipalidad solicita se le dispense del apresto de camas y demas utensilios que verifica á los oficiales que guarnecen el indicado punto, y atendida la necesidad que parece existe de surtir á los oficiales en varios pueblos de los efectos que en alojamiento les corresponde, se ha resuelto que continúe el ayuntamiento de que se trata, y demas que se hallen en su caso, facilitando el local y efectos como en la actualidad, á los oficiales interesados; pero siendo de cuenta de estos satisfacer á dichas corporaciones el importe del suministro, como asimismo lo que se regule por razon de alquileres de la habitacion, sin que para nada se mezcle en este asunto la administracion militar, por deber considerarse como un convenio especial entre los citados oficiales y corporaciones. (Real órden de 16 de mayo de 1842.)

MODELO

RELACIONES DE LOS SUMINISTROS.

PROVINCIA DE. . . . . **PUEBLO DE. . . . .**

PAN. **EJÉRCITO DE. . . . .**

Relacion de los suministros de pan hechos á cuerpos y clases del ejército desde el mes de. . . . . hasta el de. . . , segun los recibos encarpetados que se acompañan.

CLASES DE CUERPOS.	Regimientos.	Batallones.	Número de recibos.	Número de raciones.
Infanteria.	Princesa. . . .	3.º	2.	500

	Rs.	Mrs.
Las 500 raciones de pan sumistradas en el mes de.. . . . . á *tanto* cada racion, importan..	500	»

Fecha en la capital de la provincia, y por el comisionado ó apoderado del pueblo.

MODELO.

RECIBOS DE SUMINISTROS.

PROVINCIA DE. . . . . PARTIDO DE. . . . .

Regimiento de. . . *Batallon* (ó *escuadron*) *de. .*

Recibí del ayuntamiento de este pueblo raciones de para los individuos que al respaldo se espresan.

Pueblo de *tal*.—Fecha.

Son tantas.

Firma.

V.° B.°
El alcalde.
Firma.

NOTA. Los respaldos que se citan se llenan, poniéndose á la vuelta de cada recibo los individuos que toman las raciones, consecutivamente unos debajo de otros.

TRATADO XVI.

De las atribuciones del alcalde como administrador del pueblo.

Como administrador del pueblo, corresponde al alcalde, bajo la vigilanci de la administracion superior:

1.° Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ó pueden ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al gefe político.

2.° Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

3.° Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

4.° Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del regidor síndico, y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas para que se halle autorizado el ayuntamiento.

5.° Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.° Nombrar, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento; suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion.

7.° Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

8.° Dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública, bene-

ficencia y demas, sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9.° Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas, cuando no lo haga el gefe político.

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes, podrá sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al gefe político para obtener la correspondiente autorizacion.

11. Elevar al gefe político, y en su caso al gobierno por conducto del mismo gefe, las esposiciones y reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12. Corresponderse con los alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia, cuando fuere necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones. (Artículo 74 de la ley municipal.)

De todo este contenido nos vamos á ocupar seguidamente.

De las atribuciones del alcalde para la ejecucion y suspension de los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, con independencia de las autoridades judiciales,

Consignado está en el párrafo 1.° del artículo 74 de la ley municipal, que solo al alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, corresponde ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento: las providencias dictadas por esta corporacion dentro del círculo de sus atribuciones, deben llevarse á puro y debido efecto por el alcalde, sin que obsten para su ejecucion los recursos hechos á la autoridad judicial por medio de interdictos de manutencion y restitucion, que no son permitidos ni tienen fuerza alguna legal en estos casos. Así lo declara la real órden de 8 de mayo de 1839, que insertamos á continuacion, y cuyo objeto evidente es garantizar la independencia administrativa, y fijar los límites de las atribuciones judiciales.

La real órden á que nos referimos dice asi:

«Para evitar que las providencias gubernativas dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales dentro del límite de sus facultades, puedan anularse recurriendo á la autoridad judicial para pedir amparo en la posesion ó restitucion por el que se diga despojado; y á fin de que no se reproduzcan con este motivo los graves y perjudiciales conflictos que mas de una vez han tenido lugar entre las autoridades judiciales y las administrativas, oido el supremo tribunal de Justicia, y conforme con su parecer se ha declarado por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos, y en su caso las diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan.» (Real órden de 8 de mayo de 1839.)

A pesar de tan esplícita y terminante disposion la diputacion provincial de Toledo y el ayuntamiento de Casarrubios del Monte, tuvieron que elevar al gobierno esposiciones en queja de providencias dictadas por el juez de primera instancia de Illescas, en materia que no competia á sus atribuciones. La referi-

da diputacion, accediendo como debia, á la instancia del ayuntamiento de Casarrubios, acordó el acotamiento de ciertas propiedades particulares, segun la ley de 8 de junio de 1813; mas el espresado juez, admitiendo un interdicto, amparó en la posesion de los pastos de aquellas fincas, providenciando la destruccion de la coteria formada por dicho ayuntamiento, á quien condenó en las costas del interdicto posesorio. No ha bastado lo que en su derecho espuso la diputacion para que el juez de primera instancia se inhibiese del conocimiento de este asunto; antes por el contrario, trata este por cuantos medios le sean posibles de llevar á efecto sus providencias, contrarias á la ley citada y á las reales órdenes de 11 de febrero de 1836, y 8 de mayo que dejamos copiada. En vista de todo se ha servido el gobierno reiterar que se dicten las disposiciones necesarias para que los jueces no invadan las atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia que á estas corporaciones incumbe esclusivamente, adoptándose en el presente caso consultado, las medidas convenientes, á fin de que el juez de primera instancia del partido de Illescas se inhiba del conocimiento del mencionado asunto, segun lo que se previene en la relacionada real órden de 8 de mayo de 1839, procediendo en su caso con arreglo á la de 11 de febrero de 1836. (Resolucion de 8 de junio de 1842.)

Consulta del consejo real concerniente á la ejecucion de un acuerdo municipal.

Remitido al consejo real el espediente de competencia entablado por el gefe político de Santander con el juez de primera instancia del partido de esta capital, á consecuencia del interdicto posesorio de restitucion, promovido contra la ejecucion de un acuerdo del ayuntamiento de dicha ciudad, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: que el ayuntamiento de aquella ciudad mandó construir una alcantarilla para dar salida á las aguas inmundas del barrio del Prado de Viñas, y dirigiéndolas hácia una huerta que allí tiene D. Cornelio Escalante, las dió desagüe en ella abriendo á este fin sin la anuencia del dueño un boquete en la pared de mampostería de que está cercada: que de resultas de ello intentó Escalante un interdicto restitutorio ante el espresado juez en 23 de agosto de 1844, y admitido por este en 18 de setiembre del mismo año, promovió el gefe político la competencia de que se trata.

Vistos los artículos 62 y 63 de la ley de 14 de julio de 1840, mandada publicar en 30 de diciembre de 1843, segun los cuales las mejoras materiales de que fuesen susceptibles los pueblos eran uno de los objetos de las atribuciones y deliberacion de los ayuntamientos:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos de manutencion y restitucion respecto de providencias de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en asuntos que las leyes ponen á su cuidado.

Considerando 1.° Que teniendo por objeto la providencia del de Santander una mejora material de aquella ciudad, es visto que la acordó en asunto de sus atribuciones segun la ley citada, vigente á la sazon, por la cual, conforme á la real órden tambien citada, causó estado dicha providencia.

2.° Que por ello D. Cornelio Escalante solo pudo obtener valederamente su reforma, acudiendo en queja al gefe político ó promoviendo un juicio de distinta naturaleza que el sumarísimo de restitucion, el cual aplicado en casos co-

mo el presente, sobre estar reprobado por dicha real órden, es contrario á la independencia establecida por la Constitucion del estado, entre las autoridades judiciales y administrativas.

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Santander, á quien se devuelve su espediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose resuelto «como parece al consejo» se publica de real órden para que se tenga presente esta resolucion en los casos análogos. (Real órden de 1.° de julio de 1846.)

Despues de conseguir el alcalde, por medio de una acertada direccion que los negocios se traten y resuelvan en el ayuntamiento, sin que se esperimenten dilaciones inútiles y siempre perjudiciales, y segun los intereses de la justicia y de las leyes, es tambien su deber, para llenar cumplidamente los que le impone el párrafo 1.° del artículo 74 á que nos contrahemos vigilar los trabajos que se hayan de egecutar en la secretaría para el cumplimiento de los acuerdos, no permitiendo que sufran retardo alguno los servicios, informándose con frecuencia de su estado, y ordenando lo conducente para que sean desempeñados con toda la regularidad que exije el bien público, y ha de poner á cubierto su responsabilidad, cumpliendo así la primera obligacion que le impone la ley, y dejamos mencionada, de egecutar y hacer que se egecuten los acuerdos del ayuntamiento.

Cuando los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento versen sobre asuntos agenos de su competencia, el alcalde suspenderá su egecucion, consultando inmediatamente al gefe político. (Párrafo citado del artículo 74 de la ley municipal.)

Mas esta facultad que la ley le concede de suspender dichos acuerdos, debe usarla con suma circunspeccion, evitando el abuso en que pudiera incurrir si se dejase arrastrar por el espíritu de partido y bandería; escollo del cual ha de huir siempre el alcalde muy cuidadosamente: cuando con presencia de los preceptos de las leyes, y despues de una madura reflexion, adquiera su conciencia legal el convencimiento de ser el acuerdo del ayuntamiento ageno de su competencia, ó perjudicial á los intereses públicos, entonces decretará la suspension y se dirijirá al gefe político en consulta; pero habrá debido antes, y en el acto del acuerdo, emplear en el ayuntamiento todos los medios de persuasion con un raciocinio desapasionado, para evitar se tome la resolucion que juzgue incompetente, ó contraria al interés público.

De la conservacion de las fincas del comun.

Uno de los deberes importantes del alcalde con respecto al patrimonio municipal, es procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun. (Párrafo 2.° del artículo 74 de la ley Municipal.)

El patrimonio del comun se compone de los edificios aplicados al servicio del ayuntamiento, de las fincas de su propiedad, almacenes de granos públicos, alhóndigas, mercados, plazas de abasto, mataderos, cárceles, hospicios, establecimientos de beneficencia, teatros, circos, la propiedad de las aguas, si estas pertenecen por justo título al comun, los derechos y acciones que tengan esta misma cualidad, las dehesas, tierras, pastos, caza y demas fincas, bienes y aprovechamientos del comun, con otros muchos objetos destinados á satisfacer las necesidades, la comodidad y los placeres lícitos de los vecinos. Todo ello se conoce bajo la denominacion de *propios*; y los derechos é impuestos creados para satisfacer los gastos municipales, son los que se llaman *arbitrios*. Como

caudal del concejo ó comunidad, el sistema de administracion de los propios y arbitrios y demas fondos del comun está confiado á todo el ayuntamiento. Véase el párrafo 1.° del artículo 80 de la ley Municipal.

Mas el alcalde en virtud del testo del párrafo 2.° citado tiene que llenar el importante deber de conservar el patrimonio municipal, en cuya disposicion se comprende el reparo y mejora de las fincas y el aumento de sus productos, la exacta recaudacion de las rentas y el mayor esmero y celo para que estas se aumenten cuanto fuere posible sin menoscabo de la comunidad. En su consecuencia le está prohibido al alcalde vender ninguno de estos bienes sin la autorizacion competente y con arreglo á lo dispuesto para esta clase de enagenaciones; asímismo les está prohibido el hacer permutas, imponer censos sobre ellos, ni establecer servidumbres ni otros gravámenes de ninguna clase sin las formalidades que requiere la ley. (Véase el capítulo *de la enagenacion de propios.*)

De la vigilancia y actividad de los alcaldes en las obras públicas.

La inspeccion de los alcaldes en las obras públicas y en los servicios que exijan gastos, debe dirigirse á obtener la mayor perfeccion de aquellas y una completa egecucion en los servicios con toda la economía posible.

Arbitro el alcalde de emplear en los trabajos á las personas que le parezca debe en cuanto sea compatible con los intereses de las obras ó servicios, ocupar á las mas necesitadas, porque asi lo exige la humanidad y aun la justicia.

Si las obras públicas hubieran de hacerse en los pueblos rurales y poco considerables, costeadas siempre á precio de dinero, pocas se realizarian aun de aquellas mas necesarias, porque en estos pueblos son harto reducidos los capitales que circulan en metálico. En estas circunstancias un alcalde celoso puede suplir la falta del dinero escitando la cooperacion de los vecinos, quienes (siendo la obra verdaderamente útil, si multiplica sus goces ó satisface las necesidades comunes) se prestan siempre gustosos á concurrir para realizarla con el auxilio de sus propios recursos; y cuando les sea muy gravoso ó imposible contribuir, aun con la mas mínima cantidad, ofrecerán sin dificultad unos sus yuntas ó carros, otros las primeras materias, muchos su trabajo personal, y algunos refrescos de vino para los trabajadores: de este modo se emprende y concluye la reparacion de un camino, el empedrado de una calle, la construccion de un muro, la de un paseo, una fuente, y otras obras, ya necesarias, útiles ó de puro recreo que de otra suerte y por otros medios jamás pudieran realizarse.

Véase *De la inspeccion y atribuciones de los alcaldes y ayuntamientos en las obras públicas.*

De la presidencia del alcalde en las subastas y remates públicos.

Al alcalde corresponde, en el concepto de administrador del pueblo, cómo dice el párrafo 4.° del artículo 74 antes transcrito, presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes de propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del regidor síndico, y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas para que se halle autorizado el ayuntamiento, y de que nos ocupamos en el trascurso de esta obra.

TRATADO XVII.

De la policía urbana y rural.

Coma administrador del pueblo, corresponde al alcalde bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales. (Párrafo 5.° del artículo 74 de la ley Municipal.)

Esplícita y terminante aparece consignada en esta disposicion legal, una de las atribuciones de los alcaldes en los importantes y estensos ramos de la administracion municipal. A las ordenanzas y reglamentos formados con arreglo á las leyes, y en su defecto á la deliberacion de los ayuntamientos, corresponde designar y establecer todos los preceptos y reglas que sean necesarias para el buen gobierno interior de los pueblos; pero á los alcaldes pertenece cuidar esclusivamente con muy celosa vigilancia de todo lo relativo á la práctica y ejecucion de dichas reglas y disposiciones, encaminadas esclusivamente á alcanzar la mayor comodidad y ornato de los pueblos y á la preservacion de daños á sus habitantes, y esto es lo que privativamente constituye la policía urbana.

Esta policía urbana está confiada á los alcaldes que deberán arreglarse á las disposiciones superiores y á las ordenanzas municipales formadas por los ayuntamientos.

Los alcaldes para egercer las atribuciones que la ley les confía acerca de los objetos de policía urbana, tienen autoridad sobre todos los vecinos y transeuntes sin distincion de clases ni de fueros. (Leyes 2 y 4, título 22, libro 7.° Nov. Recop. y reales órdenes de 25 de agosto de 1807, de 12 de mayo y 15 de junio de 1819, y de 11 de febrero de 1820.)

Policía urbana.

Consideramos como objetos mas dignos de atencion, acerca de la policía urbana.

1.° La construcion de edificios, y el derribo de los que amenazan ruina.
2.° Las obras de comodidad y de ornato.
3.° La alineacion de las calles.
4.° La espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, de que hemos hablado anteriormente.
5.° La numeracion de las casas y nomenclatura de las calles.
6.° El empedrado.
7.° La limpieza pública.
8.° El alumbrado público.
9.° La reparacion de los muros y de las entradas y salidas de los pueblos.

Construccion de edificios y derribo de los que amenazan ruina.

Para el aumento de edificios y mejora del aspecto público, es obligacion de los alcaldes escitar á edificar en los solares y yermos, y á levantar y aumentar las casas bajas ó pequeñas hasta la conveniente proporcion. Si son de mayorazgos, capellanías obras pías ó patronatos, pueden sus poseedores hacer la nueva obra, quedando entonces agregado y perteneciente al instituto á que

corresponda la finca, é impuesto sobre la casa nueva ó renovada el importe de la renta que antes produjera, ó si nada producia, lo que pudiese redituar su capital á censo redimible; y pasando á la libre disposicion del poseedor todo lo que pudiere producir de aumento por lo nuevamente edificado. Si los poseedores de patronatos, de vinculaciones ó manos muertas no quisieren hacer estas mejoras, debe entonces la autoridad local conceder los solares ó casas bajas á censo reservativo, á cualquiera que se obligue á emprender la nueva obra. (Ley 7, título 19, libro 3, Novísima Recopilacion, estensiva á todo el reino por la 4.ª, título 23, libro 7, y por la 2.ª, título 32 del mismo libro.)

Si algun edificio amenaza ruina, tiene la autoridad municipal facultades y aun obligacion de apremiar á su dueño á que lo repare dentro de un breve plazo, y no haciéndolo, debe mandar demolerlo á su costa; y en el caso de negarse el propietario á reedificarlo, puede aquella autoridad disponer que se proceda á su tasacion y venta, imponiendo al comprador la condicion de ejecutar la obra. (Artículo 58 de la inst. de corregid., ó nota 5, tít. 23, lib. 7. Nov. Recop., y parte de la ley 2, tít. 32 del mismo libro.)

Cuando la denuncia por ruinoso recae sobre algun edificio perteneciente al Estado, justificada aquella por los medios legítimos y propios de la policía urbana, debe inmediatamente la respectiva oficina de arbitrios de amortizacion disponer que el edificio ruinoso se apuntale en términos que no amenace daños al público, hasta que se venda con la obligacion especial en el comprador de reedificarlo dentro de un plazo fijo. (Resolucion de 30 de setiembre de 1842.)

Estas reglas de policía urbana están muy acordes con los principios de justicia. El bien público exige que se precava cualquier peligro y se evite el daño que la caida de un edificio pueda ocasionar, y por consiguiente que se demuela si amenaza ruina. Tambien requiere el interés comun que hecho el derribo se quiten los escombros que puedan servir de estorbo, y que si el dueño se niega á la reedificacion, la haga cualquiera, abonando á este el valor del solar y materiales. Pero si el bien y el interés público lo exigen así, la justicia reclama al mismo tiempo que la autoridad se cerciore hasta la evidencia de ser fundado el temor, y de que no es supuesto ó figurado el estado ruinoso del edificio; pues seria una atroz injusticia, una iniquidad de que la autoridad no debe ser cómplice, el obligar al dueño de una finca á que la demuela, bajo el pretesto de ruinosa, no estándolo, y solo por mejorar al aspecto público.

Estas reflexiones son de mayor peso aun si se respetan los buenos principios consignados en la ley de espropiacion forzosa de 14 de julio de 1836. Declara ella que no se puede obligar á ningun propietario á la enagenacion de su propiedad sin la concurrencia de varios requisitos sábiamente consignados en la mencionada ley de que hemos hablado, é insertádola literalmente en el capitulo *de la seguridad de la propiedad*.

La autoridad puede por los medios de policía urbana obligar al dueño á enagenar:

1.° Un solar si no edifica en él.

2.° Una casa baja ó deforme si no la levanta ó embellece.

3.° Un edificio ruinoso si no le repara ó reedifica.

1.° En el primer caso, si se trata de comprometer al dueño de un solar sin uso á que edifique en él ó lo venda, la conveniencia pública de esta medida es indudable, especialmente en los pueblos de muchos habitantes y de poco caserío. No se trata entonces de una finca que está sirviendo á su dueño, de una propiedad destinada á un uso útil, sino de un suelo abandonado y yermo que se puede invertir en un edificio ventajoso. En este caso, pues, como al propietaio no se causa ningun perjuicio, porque se le abona el precio, y del

aprovechamiento del solar resulta al público una utilidad evidente, parece que puede llevarse á efecto la enagenacion, sin necesidad de observarse los trámites que la citada ley exige. Pero, sin embargo, cuando se trata de cualquier medida que puede ofender al derecho de propiedad, se debe obrar con mucho miramiento: habrá circunstancias en que el dueño de un solar lo tenga reservado para edificar en él una casa, ó para establecer un taller, una fábrica, etc., pero que por motivos particulares no haya podido realizar esta obra; y entonces la autoridad debe proceder con mucha circunspeccion, observando las formalidades que la ley requiere para la espropiacion forzosa.

2.° Aun con mayor fundamento es preciso proceder así en el segundo caso propuesto antes. Cuando se intenta solo mejorar el aspecto público, y para ello obligar á un propietario á que ejecute una obra costosa, ó á que de lo contrario enagene su edificio, entonces se hollarian los principios de la justicia si solamente por esta consideracion se le compeliese á ello, sin observarse las acertadas prevenciones de la ley. Cierto es que interesa mucho el ornato público, y que para conseguirlo ningun medio hay mas espedito que la ejecucion de providencias gubernativas propias de la policía urbana; pero estas pueden ocasionar la ruina de una familia que funde toda su existencia en los productos del edificio cuya demolicion se intente; y solamente será justo entonces obligar al dueño á la enagenacion, si intervienen los motivos y formalidades que la ley exige.

3.° Pero en el tercer caso propuesto son muy diversas las circunstancias. Cuando la demolicion ó la enagenacion se intenta por estar una finca amenazando ruina, cualquiera de estas medidas la recomienda no solo la utilidad pública, sino la necesidad de evitar un peligro inminente; y bastará entonces que aparezca con evidencia el riesgo que amenaza el edificio por su estado verdaderamente ruinoso.

Al reedificarse los de las poblaciones ó al construirse de nuevo, no debe permitirse su desproporcion y desigualdad contra las reglas artísticas y de buen gusto, ni tampoco el demasiado vuelo de las ventanas bajas, especialmente en las calles angostas, ni la construccion de pasadizos ni saledizos en los sitios públicos, pues en todo cuanto sea posible debe procurarse á un tiempo el ornato y la comodidad. (Leyes 1.ª y 2.ª, tít. 32, lib. 7, Nov. Recop.)

Para conseguirlo, debe la autoridad municipal imponer á todos los que edifiquen ó reedifiquen casas, la obligacion de valerse de arquitecto que dirija las obras especialmente en las grandes poblaciones, y hacer á estos profesores las prevenciones oportunas para que en el esterior de los edificios no permitan ninguna irregularidad, y para que formen los planos con sujecion á las reglas del arte, esto es, combinando la solidez y la comodidad con la belleza. Mas no debe sin embargo privarse á los dueños de una prudente libertad en cuanto á la altura de las casas, al órden y colocacion de las puertas y ventanas, ni á la variedad de las fachadas, con tal de que no se ofenda al buen gusto: lo contrario seria aspirar á una simetría sistemática, que en vez de hermosear, afearia el aspecto de los pueblos.

En las obras de construccion y reparacion de cuarteles no tiene intervencion directa la autoridad municipal, aunque se costeen con los fondos del comun, pues su direccion artística y económica es propia del cuerpo de ingenieros militares; pero sin embargo, en este último caso corresponde á los ayuntamientos intervenir por medio de comisionados para llevar cuenta y razon de los gastos, presenciar los trabajos y cerciorarse de la legítima inversion de los fondos. (Nota 10, título 22, lib. 8, Nov. Recop., y elementos administrativos de D. M. Ortiz de Zúñiga.)

De la construccion de casas en terreno del concejo ó del comun.

Nadie puede hacer casa, edificio ú otra obra en plazas, ejidos ni caminos que sean comunales á todos. (Ley 23, tít. 32, Partida 3.)

Si alguno fuere contra lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá derribar la obra, á menos que el comun de aquel lugar donde esto acaeciese, quiera retener para sí el edificio, en cuyo caso podrá aprovecharse de lo que sacare de él, como de las otras rentas comunes. (Ley 23, tít. 3, Partida 3.)

No puede por tanto obrarse en cosa ó lugar de uso comun de algun pueblo sin que preceda el otorgamiento ó licencia del concejo ó municipalidad.

Cuando la obra se hace en lugar público sin el permiso y autorizacion competente, puede impedirla cualquiera del pueblo menos la muger y el menor de 14 años, á quienes solo se les permite la denuncia cuando la obra se hace en lo suyo. (Ley 3.ª, tít. 32, Partida 3.)

Nadie puede ser precisado á edificar de nuevo fuera de los casos que dejamos especificados, á no hallarse obligado por contratos ó testamento; pero si edificare, debe dejar hácia la carrera el espacio acostumbrado por los demas vecinos. (Ley 25, tít. 32, Partida 3.)

Segun hemos manifestado, no queriendo los dueños edificar en los casos relacionados, las justicias les obligarán á su venta á tasacion, señalando las mismas justicias, un término correspondiente para que reparen los edificios ruinosos.

No cumpliendo los dueños con reparar dentro del término señalado, las justicias mandarán egecutar la reparacion á costa de aquellos. (Ley 2.ª, tít. 32 de la Nov. Recop.)

FORMULARIOS.

TRÁMITES QUE SE OBSERVAN EN LA VILLA Y CORTE DE MADRID PARA OBTENER LICENCIA PARA LA EDIFICACION, DEMOLICION Y RECONSTRUCCION DE CASAS.

Solicitud al Excmo. ayuntamiento pidiendo licencia para edificar ó reconstruir una casa.

Excmo. ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa.—D....... vecino de esta córte, á V. E. espone: que deseando construir de nueva planta la casa de su pertenencia sita en la calle de..... con vuelta ó accesorias á la de, etc..... y proceder á su demolicion.

Suplica á V. E. se sirva mandar, prévias las formalidades correspondientes, se le espida la oportuna licencia. Madrid etc.

Firma.

Decreto. Madrid, etc. Por acuerdo general del Excmo. ayuntamiento pase á la comision de obras.—Rubricado del secretario del mismo.

Decreto de la comisión de obras. «Pase al señor teniente alcalde del distrito para que asociado de un señor regidor y arquitecto del cuartel, proceda á la tira de cuerdas teniendo presente la alineacion general si la hubiese formada.

Aprueba la comision de obras la alineacion.

Nueva solicitud presentando el plano de fachada.

Excmo. ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa. D........ vecino de esta córte, á V. E. espone: que con el fin de construir nuevamente su casa, sita en la calle de etc., presenta el adjunto plano de fachada para conocimiento de V. E., etc., y que pueda espedirle la licencia para edificar que tiene solicitada: á cuyo fin.—Suplica á V. E. se sirva así determinarlo con arreglo al citado plano.—Madrid, etc.

Firma.

Decreto de la comision de obras.

Madrid, etc.
Pase á informe del arquitecto del cuartel para que examine el adjunto plano, etc.

Evacuado el informe se dá cuenta á la comision de obras del ayuntamiento, y aprobado por la comision, pone su dictámen que se somete á un acuerdo del ayuntamiento, en cuya vista recae el siguiente:

Decreto de aprobacion.

Madrid, etc.
De acuerdo con el informe de la comision; y espídase la licencia que se solicita.—Rubricado por el secretario.

Se remite con oficio el espediente al gobierno político para su aprobacion.

Devuelto el espediente aprobado por el gobierno político, el ayuntamiento espide la licencia en estos términos:

Licencia.

D........ secretario del ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa de Madrid, etc.

Certifico: Que por D. N. de T. se presentó escrito solicitando licencia, etc. (Así se continúa en relacion el espediente hasta su conclusion.—(Firma el mismo secretario.) No se devengan derechos.)

Durante la obra se reconoce por el arquitecto de la mucipalidad en tres ocasiones: la primera al sentar la cantería de la fachada; segunda al enrasado del piso principal, y tercera al coronarse aquella con el alero.

Estos son los trámites generales, escepto en los casos que presentándose alguna dificultad antes de concederse la licencia dá lugar á que se amplien informes por cuerpos facultativos, interesados, etc., etc.

DEMOLICION DE CASAS RUINOSAS.

Denuncia del celador de policía urbana del distrito al teniente alcalde.

Distrito de..... El celador de policía urbana del mismo, pone en conoci-

miento del señor teniente alcalde, que la casa número..... calle..... se encuentra en estado ruinoso por, etc., etc.,

Madrid..... de..... de 184.....

Firma.

Señor teniente alcalde del distrito de.....

Providencia del teniente alcalde mandando informe el arquitecto del cuartel.

Madrid, etc.—Pase á informe al arquitecto del cuartel.

El teniente alcalde.

Firma.

Informe del arquitecto, acerca del estado de la casa.

Despues de evacuado este informe se acuerda lo conveniente segun resulte de lo informado por el arquitecto del modo que sigue:

Acuerdo para el derribo, si necesario fuese, ó reedificacion.

Hízose presente al ayuntamiento el dictámen de la comision de obras á la comunicacion del señor teniente alcalde del distrito de..... acerca del estado ruinoso en que se halla la casa número..... sita en la calle de..... cuyo dueño se escusaba á su demolicion por las razones que constan en el testimonio que acompaña; y la comision hecha cargo del espediente é informe del arquitecto del cuartel, considerando ser urgente llevar á efecto lo que propone, opinaba que el señor teniente alcalde del distrito disponga con toda brevedad lo conveniente á que por la cuadrilla de jornaleros, y bajo la direccion del mencionado arquitecto se proceda á la demolicion con (aquí las prevenciones oportunas) llevándose la debida cuenta de gastos para los fines convenientes, y la misma autoridad disponga la venta del terreno en pública subasta á censo reservativo á favor de los dueños con obligacion de reedificar. Y se acordó «como propone la comision.»

Se hace la notificacion y requerimiento al dueño.

Si al dueño no le fuera posible derribar, ó se negase á ejecutarlo por sí, y la finca amenazase inminente ruina, dispone el teniente alcalde su demolicion por los dependientes de la villa.

Si hay contestaciones el dueño de la finca las eleva por medio de esposiciones, y si no se estimasen suficientes para suspender los procedimientos, el teniente alcalde manda proceder á su demolicion por medio de un auto en que dice:

Procédase al derribo de la casa, etc., segun es práctica, por los dependientes de la villa, etc.

Hecho el derribo se saca el terreno á pública subasta precediendo un auto para ella, y anunciándose en el diario: se forman cuentas descontándose los gastos de derribo, que se remiten al ayuntamiento para su aprobacion semanalmente, y el nuevo poseedor otorga la escritura de censo, constituyéndola á favor del dueño del solar para pago del importe á que ascienda su tasacion, cuyas disposiciones son de la atribucion de dicho teniente alcalde, ó del corregidor.

Fijacion de la altura de las casas.

Por un acuerdo del ayuntamiento de Madrid resulta fijada para la córte la altura conveniente que cada casa debe tener segun la anchura de la calle.

Tahonas.

Acuerdo del ayuntamiento de Madrid negando licencia para la construccion de tahonas.

Se hizo presente el informe de la comision de policía urbana en el espediente promovido por D.................. dueño de la casa calle, etc., sobre construir una tahona en la misma, la cual apoyada en las razones, etc., etc., y teniendo á la vista la real órden de 7 de julio de 1834 que previene que los hornos de panaderos que nuevamente se habilitaren no tengan efecto sin ciertos requisitos, entre ellos que sea lo mas retirado posible del centro de la poblacion, y no considerando la calle de.......... como arrabal (véase el reglamento de policía urbana sobre este punto) entendia que de modo alguno puede tener lugar la concesion de la licencia solicitada. Y se acordó «como propone la comision.»

El curso de esta clase de licencias, caso de concederse aparece en dicho reglamento de policía urbana, lugar citado.

Concesion de terrenos á censo.

Acuerdo del ayuntamiento de Madrid concediendo terrenos á censo.

Se vió el informe de la comision de policía urbana á la instancia de D......, en solicitud de que se le conceda un pedazo de terreno en *tal parte*, que confina, etc., espresando no hallar reparo en que S. E. se sirva acceder á la peticion del interesado, prévia la autorizacion del señor gefe político, facultando en este caso á los señores comisarios de paseos y arbolados para que con conocimiento del arquitecto se señale el terreno en el sitio que se pretende en el número de.......... pies á calidad de satisfacer un cánon de.............. reales anuales y la condicion de etc., etc. Y se acordó «conforme con lo que propone la comision.»

Acuerdo del ayuntamiento de Madrid para el abono de pies de sitio.

Acuerdo.

Vióse el dictámen de la comision de obras, reducido á manifestar no hallar inconveniente en que S. E. se sirva mandar satisfacer á D. .... dueño de la casa, calle de, etc., 147 13/16 pies de terreno que ha dejado á beneficio público. Y se acordó conforme S. E. con la comision y pase á la de hacienda para su pago, prévia la aprobacion del señor gefe político.

Con la solicitud que se presenta al ayuntamiento se acompaña la licencia espedida para la construccion de la casa: pasa á informe del arquitecto del cuartel, y hecho, á la comision; esta lo evacua y se presenta á la resolucion.

Compra de tierras por el ayuntamiento de Madrid.

Acuerdo.

Vióse el espediente instruido sobre adquisicion de una tierra sita en........ de........ fanegas y....... celemines en precio de...... propia de D......... con

el objeto de regularizar el paseo de.......... mediante la aprobacion del señor gefe político; á cuyo fin se procediese al otorgamiento de la competente escritura, siendo de cuenta del interesado los gastos de registro y tanto por ciento de hipotecas y de la de *Madrid*, la copia y medio por ciento á calidad de darse prévio conocimiento á S. E. para su aprobacion: y se acordó «como se propone.»

Obras en fincas del ayuntamiento.

Acuerdo del ayuntamiento de Madrid para la ejecucion de obras.

Se dió cuenta de un oficio del señor gefe político, fecha........ concediendo permiso para la ejecucion de las obras propuestas por S. E. en (aquí las obras) bajo el presupuesto de......... en que se gradúa su coste. S. E. quedó enterado y pase al arquitecto para que con toda brevedad forme el pliego de condiciones bajo las cuales se han de subastar.

Presentado el pliego de condiciones y señalado dia para la subasta esta es presidida por la comision de hacienda, y si gusta el alcalde corregidor asiste, cuyo resultado se pone en conocimiento del ayuntamiento, el que si se conforma acuerda se proceda á su ejecucion, y de lo contrario vuelve el espediente á la comision para que se redacte nuevamente el pliego de condiciones.

Obras de comodidad y ornato.

Las obras de escultura, arquitectura ó pintura que se construyan ó coloquen en cualquier parage público para ostentacion ú ornato, ó para comodidad ó recreo, deben ser decorosas, de buen gusto, y dignas de un pueblo culto. Por esta razon, cuando se trate de construir una obra de dicha clase, es preciso presentar á alguna de las academias de nobles artes de San Fernando, San Cárlos, San Luis ó la Concepcion, los planos con la esplicacion conveniente por escrito, para que una de estas corporaciones artísticas los exámine y apruebe. Aun es necesario este mismo requisito para colocar estátuas ó pinturas en cualquier sitio público, para esponer efigies á la devocion de los fieles, y hasta para publicar dibujos en que sean retratadas las personas reales. (Ley 7, título 34, libro 7, Nov. Recop., real órden de 29 de enero de 1808, real cédula de 2 de octubre de 1814; circular de 30 de marzo de 1816 y real cédula de 21 de abril de 1828.)

Es preciso tambien en todas las obras públicas que se construyan de nueva planta, poner una leyenda con la fecha de su construccion, monarca reinánte, año de su reinado y fondos con que hayan sido costeadas. (Nota 11, título 34, libro 7 de la Nov. Recop.) Entre estas obras se pueden enumerar los paseos y arbolados de recreo público, las columnas, pirámides, portadas, arcos ú otros objetos de ornato y las fuentes, acueductos, baños, estanques, saltadores, cascadas, lavaderos, malecones, ú otras obras de esta clase que sirvan para comodidad ó placer, ó para embellecer las poblaciones. Su cuidado y conservacion es cargo especial de las autoridades municipales. (Ley 2, título 32, libro 7, Nov. Recop.)

En beneficio del aspecto público, y para la comodidad de los habitantes, corresponde tambien á la autoridad municipal prohibir el demasiado vuelo de las ventanas bajas y señalar el que hayan de tener fuera de las paredes especialmente en las calles estrechas, para que no embaracen el paso ni causen daño á los que transiten, é impedir que se edifiquen pasadizos y saledizos, ni otro obstáculo alguno contrario al buen aspecto público. (Ley 2.ª, título 32, libro 7 de la Novísima Recopilacion.

La misma ley encarga que en la nueva fábrica de obras y en cualesquiera otras

que se hagan, no se permita la menor desproporcion y desigualdad para que no se deforme el aspecto público, particularmente en las ciudades y villas populosas. Cuando en las ordenanzas municipales ó en los acuerdos de los ayuntamientos se establecen las reglas que han de observarse en esta parte de la policía urbana segun el párrafo 4.° del artículo 81 de la ley Municipal, entonces corresponde al alcalde disponer gubernativamente los reconocimientos, nivelaciones y diligencias que tengan á bien, y conceder el permiso para la construccion de los edificios con sujecion á las ordenanzas y acuerdos celebrados.

En los pueblos cerrados ó amurallados debe el alcalde procurar el reparo y conservacion de sus tapias ó muros y no dejar que se arruinen. La misma obligacion tienen respecto de los edificios públicos que estuviesen bajo la inspeccion inmediata de las autoridades. Debe tambien cuidar de que las entradas y salidas del pueblo, las alamedas y arbolados de recreo se conserven ó se planteen de nuevo donde no los hubiere; y por último hacer construir paseos en los sitios proporcionados para la distraccion y comodidad de las gentes. (Ley 2.ª, título 32, libro 7 de la Nov. Recop.)

Por último, el alcalde debe procurar que tenga cumplido efecto cuanto se halle acordado para la comodidad, aseo y ornato de las calles. Para las obras de esta clase que producen un bien tan inmediato y positivo suele haber una práctica, especialmente en los pueblos agrícolas que son casi todos los de España, la mas sencilla, suave y llevadera, á saber, la de distribuir todo el trabajo y materiales necesarios para la construccion de estas obras por cargo cencejil á que están sujetos todos los vecinos sin distincion de clase, de fuero ni de estado. Esta obligacion ó carga concejil está impuesta á todos los vecinos acerca de cualquier ramo de policía urbana por el contenido de las leyes 2 y 4, título 32, libro 7 de la Nov. Recop. Reales órdenes de 25 de agosto de 1807, 18 de mayo (tomo 6.° de decretos), 15 de junio de 1819 y de 11 de febrero de 1820, circulada en 26 del mismo. Los bienes de las iglesias y del clero están sujetos á las mismas cargas. (Reales órdenes de 20 de junio de 1839 y de 6 de febrero de 1840.)

Menos los absolutamente pobres, todos tienen obligacion de contribuir, ya con su trabajo personal ya por medio de sus sirvientes, con sus carros, sus bestias, sus herramientas ó instrumentos de labor, sus materiales, etc., y si algunos quisieren eximirse de su concurrencia personal, como es consiguiente á ciertas clases acomodadas ó distinguidas, deben subvenir á los gastos pecuniariamente. De cualquier modo que sea, la construccion de semejantes obras produce tambien la ventaja de costearse el jornal de multitud de trabajadores, que en otro caso estarian ociosos, y de proporcionárseles ocupacion, con especialidad en algunas ocasiones de temporal ó de sequía, en que vagan demandando socorro, por no tener con que ganar el sustento.

Alineacion de las calles.

Uno de los defectos que mas afean el aspecto público, es la estrechez é irregularidad de las calles y plazas; por eso previene la ley, que al construirse nuevos edificios ó repararse los antiguos, se procure que aquellas queden derechas, anchas y con suficiente capacidad.

Pero esta buena regla de policía urbana debe subordinarse á los preceptos de la justicia. Cuando se trate de levantar de nueva planta una poblacion, una calle ó una plaza, cuyo terreno sea público, entonces puede y debe formarse un plano general, para dar á los edificios la direccion que se crea mas conveniente; pero en las calles ó plazas antiguas no es ni puede ser lícito obligar á los propietarios á que derriben sus casas para nivelarlas ó para dar á aquellas ma-

yor ensanche, á menos que preceda la declaracion de utilidad, y la indemnizacion por los medios que la ley establece. Al derribarse los edificios por estar ruinosos ó por querer sus dueños reedificarlos, deben estos subordinarse á la alineacion mas regular, pero entonces es preciso, ó indemnizarles si pierden algun terreno, ó exijirles para los fondos municipales el valor del sitio público que necesiten ocupar por efecto de la nivelacion.

En estas alineaciones de calles y plazas la conveniencia pública, el ornato y el buen gusto exigen que se edifique todo el mayor trozo posible en línea recta; que se ensanchen aquellas cuanto convenga, segun la capacidad de la poblacion y la mayor ó menor concurrencia de los sitios; que se dé mayor vista á las casas inmediatas, quitando el estorbo de los recodos y esquinas, y que las líneas se tiren de modo que en el menor tiempo posible se consiga que quede recta una calle ó una plaza. A estas condiciones deben subordinarse todos los sistemas de alineacion. Pero no dejaré de repetir, que en este punto por lo comun tan grave y que tantos perjuicios puede ocasionar, así como en todos los casos en que se rocen ó pugnen entre sí la propiedad privada y la conveniencia pública, es necesario conciliar todos los estremos, combinando las reglas de la justicia con las de la equidad y del interés comun.

Grave y difícil es sin duda la ejecucion de estas nivelaciones, si no se han de causar agravios á los interesados ó al público, pues hemos visto que para la de un solo edificio de la corte, han intervenido y han estado discordes los arquitectos de la villa, la academia de San Fernando y varios ingenieros de caminos y profesores de la escuela especial del cuerpo.

Numeracion de las casas y nomenclatura de las calles.

El órden de una buena policía urbana y la comodidad de los vecinos y transeuntes exigen que todas las casas de los pueblos estén numeradas para distinguirlas con facilidad, y que las calles y plazas tengan rótulos con nombres diferentes. Conviene mucho que la numeracion sea metódica, especialmente en las grandes poblaciones, partiendo desde el centro á la circunferencia, no repitiéndose los números de una misma calle, y colocándose los pares en una acera y en otra los impares. Tambien es oportuno que se fijen á una altura proporcionada; que tengan un tamaño suficiente para que se distingan aun de noche á la luz artificial; y que no se destruyan ó borren por la intemperie. Una vez ordenada la numeracion, no debe variarse sin muy fundado motivo, porque cualquier alteracion puede ocasionar perjuicios á los propietarios obligándoseles á hacer anotaciones costosas en los títulos de pertenencia de sus fincas.

Lo mismo puede decirse de la nomenclatura de las calles y plazas. Con tal de que no ofendan á la decencia, todos sus nombres son buenos, y la autoridad municipal no debe ser fácil en alterarlos.

Los costos de la numeracion de las casas y rotulacion de las calles deben gravitar sobre los fondos de propios. (Artículo 22 del reglamento de policía urbana de 13 de enero de 1824.)

Práctica del ayuntamiento de Madrid. Está acordado por el ayuntamiento de Madrid que concluido que sea un espediente sobre construccion de una casa que no tenga numeracion, pase como último trámite á la seccion de estadística para que le fije el que deba corresponderle siguiendo el orden ya sabido de los pares frente á los impares y siempre principiando la numeracion por el punto de la calle que esté mas inmediato á la Puerta del Sol como paraje que se ha considerado mas céntrico para esta operacion.

Empedrado público.

La comodidad de los que transitan por las poblaciones y el aseo y ornato de ellas exigen que las calles y plazas estén empedradas, y si es posible embaldosadas las aceras. Es por lo tanto obligacion de la autoridad municipal cuidar de que se ejecuten estas obras, y de que se conserven y no se destruyan. (Ley 2, título 23, libro 7, Nov. Recop.)

Los dueños de las casas tienen obligacion de costear el empedrado de una vara de acera en toda la fachada de ellas (coleccion de órdenes de propios de 1803, página 166) y por consiguiente de embaldosarlas, á no ser que su costo sea escesivo, en cuyo caso parece prudente y aun necesaria la aprobacion de la diputacion provincial en razon al impuesto con que se grava á los vecinos.

Los gastos restantes de estas obras deben abonarse por los fondos comunes del pueblo, ó por repartimiento con arreglo á la ley. Tambien pueden ejecutarse por carga concejil, contribuyendo todos los vecinos personalmente ó por medio de sus sirvientes, carros ó bestias: de cuya obligacion ninguno puede eximirse, lo mismo en esto que en los demas ramos de la policía urbana (leyes 2 y 4, título 32, libro 7, Nov. Recop., reales órdenes de 23 de agosto de 1807, de 18 de mayo (tomo 6.° de decretos) y 15 de junio de 1819 y de 11 de febrero de 1820, circulada en 26 del mismo.)

Práctica del ayuntamiento de Madrid. Las disposiciones convenientes acerca de la construccion de aceras y las de policía urbana en general son adoptadas por el ayuntamiento, bien por una proposicion escrita de algun señor concejal ó bien de la comision del ramo á que pertenezca la mejora.

Limpieza pública.

Es una regla inescusable de buena policía urbana el aseo de todos los sitios públicos de las poblaciones y por consiguiente el precepto de todos los medios que contribuyan á conseguirlo, y la prohibicion de cuanto pueda producir desaseo. Las circunstancias especiales de cada pueblo, sujerirán las prevenciones que se juzguen mas acertadas sobre este punto. Los arbitrios para costear los gastos de la limpieza pública están sujetos tambien á modificaciones especiales; pero cualquiera que ellos sean, no pueden distraerse á otros objetos. (Nota 1.ª, título 32, libro 7, Nov. Recop.)

Del establecimiento de los serenos y alumbrado público.

Real decreto para el establecimiento de serenos y alumbrado público.

Para que no carezcan por mas tiempo del servicio de alumbrado público y serenos muchas capitales de provincia donde no está establecido, y con el fin de que este ramo de policía urbana pueda mejorarse en los pueblos donde existe hoy, é introducirse en otros, que sin ser capitales de provincia están en el caso de disfrutar de las comodidades que ofrece, he tenido á bien decretar, en nombre de mi amada hija la reina doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.° En todas las capitales de provincia donde no se halle ya organizado el servicio de los serenos y alumbrado nocturno, habrá de establecerse desde luego; y aunque no se obliga por ahora á ello á las demas ciudades, villas y lugares, darán los que lo adopten un testimonio de su celo en coadyuvar á mis benéficas intenciones.

Art. 2.° El alumbrado deberá durar por lo menos seis horas en los meses

de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, y cuatro en los restantes del año, quedando á la prudencia de la autoridad municipal, segun la necesidad ó conveniencia pública lo exija, el determinar el mayor número de horas que deban estar encendidos los faroles. Los serenos principiarán su servicio á las diez de la noche, y no se retirarán hasta el amanecer.

Art. 3.° Para el establecimiento del alumbrado en un pueblo deberá averiguar la autoridad municipal el número de faroles comunes que se necesitará, habida consideracion á la varia longitud de las calles y distancia que debe haber de uno á otro para que el alumbrado llene completamente su objeto, calculando el coste de su construccion y colocacion, la cantidad de aceite que consumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que ocasionará el aseo y sostenimiento anual de todos ellos, inclusos los salarios de los faroleros, escalas y demas enseres necesarios.

Art. 4.° Como está demostrado que los faroles llamados de reverbero reemplazan en muchos casos con ventajas á los comunes, averiguará la autoridad municipal, valiéndose de esperimentos, si fuese necesario, el coste que podrá ocasionar cada uno de ellos, no perdiendo de vista los progresos que en su construccion se han hecho en estos últimos tiempos en algunos pueblos de la Península, así respecto al número y posicion de las facetas ó espejos para la reflexion de la luz, como en cuanto á la colocacion de los vidrios, con el fin de que los rayos se dirijan al piso de la calle, y lo bañen en el mayor número de puntos posible. Tambien examinará cuál sea el número necesario de faroles de reverbero colgantes en cada calle, y cuál será el coste de cada uno, inclusas las cadenas, colocacion, conservacion y aseo, y asimismo qué cantidad de aceite consumirá en un tiempo dado; estos datos, comparados con los del artículo anterior, pondrán á la autoridad municipal en el caso de elegir el método que bajo todos respectos ofrezca mas ventajas.

Art. 5.° Elegido el alumbrado, y averiguado su coste y el de los serenos, la autoridad municipal formalizará el competente presupuesto, y deliberará sobre los medios ó arbitrios que segun las circunstancias de cada pueblo se consideren mas á propósito para su establecimiento y sostenimiento; y formando un espediente en que todo aparezca con la debida claridad, lo pasará al gobernador civil de la provincia (hoy gefe político) para los efectos que previene el artículo 7.°

Art. 6.° En el caso de que se adopte como el medio oportuno para cubrir el presupuesto anual de establecimiento y sostenimiento del alumbrado y serenos una imposicion vecinal sobre las casas y demas edificios urbanos de algun pueblo, se observarán las reglas siguientes: 1.ª El ayuntamiento nombrará dos regidores y dos propietarios de casas, vecinos del mismo pueblo, designados por la suerte entre los mayores contribuyentes que lo hubiesen sido para las últimas propuestas de concejales, cuyos individuos determinarán el capital ó valor principal de cada casa, fábricas, hospitales y demas edificios por cálculo aproximado, tomando como datos la renta ó cánon del inquilinato, bien sea por enfiteusis ó por arriendo, y las contribuciones directas que se paguen sobre la finca: 2.ª El valor de las casas habitadas por sus dueños ó que se hallen desalquiladas, el de las fábricas ó cualquiera otro establecimiento particular se fijará por un cálculo prudente entre los propietarios designados y la comision municipal: 3.ª Igual cálculo se ejecutará respecto á los templos, hospitales, cárceles y demas establecimientos públicos, pues todos son igualmente interesados en las ventajas que resultan á su conservacion y seguridad del alumbrado y serenos: 4.ª Hechas las regulaciones y cálculos indicados se sumará la masa de capitales de las casas y edificios particulares y públicos del pueblo, y se prorateará

entre ellos el coste de su alumbrado y serenos durante el primer año para determinar la cantidad con que proporcionalmente debe contribuir el particular ó corporacion propietario de cada edificio: 5.ª El dueño ó el encargado de la administracion del edificio, sea particular ó corporacion, pagará la cuota de imposicion para el alumbrado y serenos; y en el caso de que por este medio no fuese fácil realizar la cobranza, podrá exigirse del arrendatario ó inquilino, al cual se franqueará el competente recibo, para que el propietario de la finca ó su apoderado le reintegre su importe, deduciéndolo de la renta con que deba contribuirle: 6.ª En los edificios sujetos á censos, foros ó arriendos perpétuos, los dueños del dominio útil son los que deberán pagar la imposicion sin exigir descuento alguno del cánon que pagan en reconocimiento del directo: 7.ª Las cuotas pertenecientes á las casas de ayuntamiento, cárceles, escuelas de dotacion comunal y demas establecimientos destinados al servicio público, y pertenecientes al comun, se satisfarán por cuenta de los fondos de propios ú otros municipales: las de los templos por los de las respectivas fábricas parroquiales, comunidades, cabildos eclesiásticos ó corporaciones á que pertenezcan, y la de los hospitales ó fundaciones que tengan rentas propias, por sus respectivos administradores.

Art. 7.° Instruido el espediente segun se prescribe en el artículo 5.°, el gobernador civil de la provincia lo remitirá con su informe al ministerio de lo Interior para que por él recaiga mi real resolucion, no procediéndose, mientras esta no se declare, al establecimiento del alumbrado y serenos, ni á verificar exaccion alguna para este objeto.

Art. 8.° En las capitales de provincia y demas pueblos donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, y no conviniese á juicio de la autoridad municipal alterar el método que sigue, lo manifestará así al gobernador civil, el cual podrá aprobar la continuacion, si no encontrase reparo; y en caso contrario, deberá consultar al ministerio de lo Interior lo que crea conveniente, acompañando los datos en que lo funde.

Art. 9.° Cuando á juicio de la autoridad municipal de un pueblo donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos convenga reformarlo, instruirá el oportuno espediente; arreglándose á lo prescrito en los artículos anteriores, así en cuanto al método para establecerlo, como en cuanto al curso que deberá darse al espediente.

Art. 10. Comunicada al gobernador civil mi real aprobacion, velará este incesantemente para que se lleve á efecto el establecimiento ó reforma del alumbrado y serenos en los respectivos casos, dando cuenta de la ejecucion al ministerio de lo Interior: en inteligencia de que es mi voluntad que en 31 de diciembre del presente año disfruten ya de esta mejora todas las capitales de provincia. (Decreto de 16 de setiembre de 1854.)

Resolucion acerca del pago de sueldos atrasados de serenos.

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre el gefe político de la Coruña y el juez de primera instancia de esa capital por la ejecucion entablada contra los fondos municipales del ayuntamiento para el pago de los sueldos atrasados que se debian á los serenos, ha consultado despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de la Coruña, de los cuales resulta que Froilan Perez y otros acudieron sucesivamente al ayuntamiento de aquella ciudad en solicitud de que se les satisfaciesen los 19,958 rs., que al separarlos de su empleo

de serenos se les debian de pagas atrasadas; que habiendo acordado aquel cuerpo con aprobacion de la diputacion provincial que se les diese un 20 por 100 de sus respectivos créditos, pusieron demanda ante el espresado juez en 27 de setiembre de 1841, y conferido traslado de ella al ayuntamiento, manifestó este que no podia darse por citado por ser el negocio del conocimiento de la diputacion, la cual le habia mandado, al remitir á la misma el presupuesto de aquel año, lo oportuno sobre el modo de invertir los fondos, con prevencion de que resultando algun sobrante la diese aviso para distribuirle entre todos los acreedores, como se habrá hecho en el año anterior; que en su vista propuso el promotor fiscal y proveyó el juez la inhibicion, declarándose incompetente en auto de 5 de octubre del mismo año; que á consecuencia de apelacion de los demandantes, fué revocado por la audiencia del territorio; que continuados los autos en rebeldía del ayuntamiento, pronunció sentencia condenatoria el juez, mandando librar certificacion de ella á los interesados para que acudieran donde correspondiese; que confirmado en grado de apelacion por la misma audiencia este fallo en su primera parte, y revocado en la segunda, se despachó en su virtud, y á instancia de dichos acreedores, apremio en 6 de octubre de 1843 contra los fondos municipales, habiendo resultado de ello la competencia de que se trata promovida por el gefe político.

Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 3 de febrero de 1823, vigente desde su restablecimiento en 1836 hasta la publicacion de la de 14 de julio de 1840, mandada guardar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, en los que para cubrir los gastos municipales, y de consiguiente para pagar las deudas de los pueblos, se sujetaba á los ayuntamientos á un presupuesto anual de gastos y de ingresos aprobado por la diputacion de la provincia, á la intervencion de un depositario, y á la formalidad de los correspondientes libramientos espedidos en cada caso particular.

Visto el art. 7.°, y con especialidad los artículos 91, 92, 93, párrafos 8.°, 98, 101, 103 y 104 de la ley Municipal de 8 de enero de 1845, donde se establece de una manera mas detallada este mismo sistema de contabilidad y se da la autorizacion mas ámplia para verificar el pago de las deudas de los pueblos.

Considerando, 1.° Que sancionada por la primera de las dos citadas leyes la necesidad de un presupuesto municipal, no pudo ya reconocerse como legítimo ningun procedimiento judicial que desconcertase directamente sus partidas y turbase la regularidad de sus efectos; por lo cual fué improcedente el apremio que dió lugar á este conflicto.

2.° Que la demanda ordinaria, primer orígen de aquel, fué ociosa, puesto que por una parte el ayuntamiento, contra quien se dirigió, lejos de negar la deuda que formaba su objeto, habia acordado con aprobacion de la diputacion provincial el modo de pagarla, y por otra la ejecutoria que recayese á favor de los demandantes no podia, segun lo dicho, autorizar al juez para despachar el apremio á que estos aspiraban.

3.° Que todo esto, oportuna y justamente reconocido por aquel, primero en la inhibicion revocada por la audiencia del territorio, y despues en la limitacion que el mismo puso á su sentencia, y que tampoco mereció la aprobacion de dicho tribunal, es hoy tanto mas evidente cuanto es mas completo lo que sobre el pago de esta clase de deudas dispone la segunda de las citadas leyes.

Se decide esta competencia á favor del gefe político de la Coruña, á quien se devuelva su espediente con los autos, para que en el término de 10 dias y con arreglo á dicha ley, disponga la inclusion de la deuda que resulta de la indicada ejecutoria en el presupuesto municipal, con lo demas que, segun la

misma puede y debe practicarse para que sea satisfecha á la mayor brevedad posible. Y habiéndose resuelto «como parece al consejo» se circula de real órden para su cumplimiento y que se tenga presente en casos análogos. (Real órden de 29 de agosto de 1846.)

Nombramiento de serenos por el ayuntamiento de Madrid.

El nombramiento de serenos, segun la práctica del ayuntamiento de Madrid, pertenece al alcalde presidente, de conformidad con el inspector del alumbrado público (cuyo cargo es un destino dependiente del ramo de policía urbana.) Hay siempre nombrados un número de serenos supernumerarios para cubrir de pronto las bajas que puedan ocurrir.

Acuerdo del ayuntamiento de Madrid sobre labra de piedras, aserramiento de maderas y depósitos de cascote y escombros.

Hízose presente á consecuencia de varias quejas de vecinos pidiendo no se consintiese en esta capital la labra de piedra y aserramiento de maderas y depósitos de cascotes y escombros en las calles y plazas, el dictámen de una comision especial nombrada para que propusiese las bases que conciliasen la comodidad del público con el menor perjuicio de los propietarios al construir las casas: la cual despues de hacerse cargo del asunto y de la necesidad de establecer locales donde se verifiquen aquellas operaciones para evitar las molestias que son bien notorias, proponia á S. E. la adquisicion de terrenos estramuros de esta villa en los que gratuitamente se permita labrar las piedras y aserrar las maderas para las casas que se construyan ó reparen, los cuales podrán cerrarse mas adelante y exijir un leve estipendio: que no debe consentirse el apilamiento de materiales en las calles céntricas y únicamente en los barrios que el reglamento de policía urbana designa como arrabales: que el perjuicio que causa al empedrado la formacion de castillejos al concluirse la obra exijia de los dueños su reparacion; y que igualmente se prohiba labrar maderas en las calles, debiendo llevarse desde los talleres en disposicion de colocarse: enterado de todo S. E. acordó «conforme con lo que se propone por la comision.»

Nota. Al derribar una casa, el teniente alcalde, de acuerdo con el celador de policía urbana, marca los sitios mas inmediatos á la finca, que sin perjudicar el tránsito público, sean bastante para aquellas operaciones: la dilacion en no llevar á efecto esta medida, es ocasionada sin duda por las dificultades que se presentan para señalar los terrenos dedicados al efecto ó por su adquisicion.

Don. . . . . alcalde corregidor de esta M. H. villa, etc. Bando del ayuntamiento de Madrid sobre policía urbana.

La completa inobservancia en que están todos los reglamentos y disposiciones de policía urbana en esta capital, ha llamado con preferencia mi atencion, y me pone en el caso de adoptar medidas fuertes y severas que estirpen de una vez tantos abusos introducidos por una fatal tolerancia, sostenidos por una costumbre antigua, y que parece han creado derechos que á ninguna autoridad es permitido reconocer.

Los repetidos mandatos publicados en diferentes épocas con el fin de precaver, ya parcial, ya generalmente, estos escesos, no han sido suficientes para estinguirlos, y hoy se esperimentan en igual, si no en mayor grado, causando perjuicios de bastante consideracion. Las calles y plazuelas se hallan siempre

obstruidas, unas con los puestos ambulantes, otras con escombros y materiales de las muchas obras que se están ejecutando; las puertas de las tiendas afean el ornato público con la esposicion de los géneros fuera de ellas, é impidiendo el paso y molestando á los transeuntes; el vecindario mismo en su mayor parte vertiendo las basuras é inmundicias en diversas horas de las designadas para esta operacion, y por todos lados se echa de ver este olvido absoluto de los bandos espedidos por las autoridades, que pudiera llegar á poner en duda la cultura y civilizacion de los habitantes de la primera poblacion de España.

Encargado por la ley de ejecutar y velar el cumplimiento estricto de todas las determinaciones concernientes á este ramo, procuraré que en adelante sean una verdad, castigando con rigor, sin distincion de clases ni personas, cualquiera falta á que dé lugar el abandono de los vecinos, y con inflexible severidad la mas leve omision de los dependientes, que por razon de su destino tienen la obligacion de denunciar las que se cometan en contravencion de las órdenes vigentes.

Y á fin de que nadie pueda oponer escusa alguna acerca de este punto, he acordado decretar las prevenciones siguientes:

1.ª Se reproducen todas las disposiciones consignadas en el reglamento de policía urbana y demas órdenes publicadas en este ramo por las autoridades municipales, y se recuerda su puntual observancia bajo las penas que en ellas se prescriben para los desobedientes.

2.ª Todas las licencias espedidas hasta el dia á los vendedores ambulantes, á los que tienen puestos fijos fuera de las plazuelas, y á los que dentro de estas no les están señalados por el gefe de la ronda municipal, se declaran nulas; y en el caso de que las presenten para su renovacion, ó pretestando tener con ellas permiso para vender, serán recogidas.

3.ª Los escombros que hoy existen colocados en las calles y plazas próximas á las obras, y los materiales destinados para estas, continuarán en el estado en que se encuentran, con tal que no impida su colocacion el paso de los carruajes ni de las personas que transiten por las calles, en cuyo caso serán removidos en el término preciso y perentorio que señale el señor teniente alcalde del distrito á que corresponda.

4.ª En el mismo plazo se quitarán todos los escombros, maderas y materiales de las obras que se están ejecutando en la calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor, las de Fuencarral, Hortaleza, Montera, Carretas, Atocha, Príncipe y Carrera de san Gerónimo.

5.ª Una disposicion particular designará los sitios que en lo sucesivo deberán considerarse como arrabales para los efectos que en el reglamento de policía urbana se prescriben.

6.ª Los señores tenientes de alcalde en sus respectivos distritos, y los dependientes de policía urbana y ronda municipal quedan encargados del exacto cumplimiento de estas prevenciones, denunciando los últimos y presentando ante mi autoridad ó la de los señores tenientes de alcalde á los contraventores para la aplicacion inmediata del castigo á que se hubieren hecho acreedores.

7.ª La importancia de este servicio, cuyos resultados interesan en general á todas las clases del vecindario, me hace esperar fundadamente de los dependientes de proteccion y seguridad pública que contribuirán del mismo modo con su activa cooperacion al cumplimiento de las indicadas disposiciones, procediendo en su consecuencia con arreglo á la anterior en los casos que la necesidad lo exija.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, he

mandado fijar ejemplares del presente bando en los sitios de costumbre, y que se inserte ademas en el Diario de Avisos de esta capital.

Madrid 21 de octubre de 184......—Firma del alcalde corregidor.—Firma de su secretario.

Alcaldia de Madrid.

Don........ alcalde de esta M. H. villa, etc.

Bandó para regularizar el labrado de piedras y otras operaciones en maderas, cales etc. en las calles.

Tomando en consideracion la necesidad de regularizar el sistema que se sigue en el dia en esta capital, de labrar las piedras, serrar las maderas, apagar las cales y ejecutar otras operaciones indispensables para la construccion de las casas; y deseando conciliar en lo posible los intereses de los propietarios con la comodidad del vecindario, he creido conveniente adoptar las reglas siguientes:

1.ª Se procurará en las demoliciones de fincas que tengan lugar en lo sucesivo, que el derribo de las partes que hayan de producir mas polvo, se verifique en las primeras horas de la mañana; y se prohibe absolutamente tirar las maderas desde los pisos altos á la calle, debiendo bajarse atadas con sus correspondientes tiros.

2.ª El cascote se colocará en los sitios que se designen, hasta tanto que se haya concluido el entramado de las paredes y suelos, en cuyo caso se trasladarán todos á la obra, colocándolos en los puntos en que sea necesario hacer uso de ellos, para evitar de este modo la traslacion progresiva que en la actualidad se practica.

3.ª Se prohibe labrar al pie de las obras los sillares, dovelas, tranqueros, basas, losas, canales y adoquines, y se señalan para talleres con destino á estos trabajos el terreno conocido con el nombre de la tela, la parte en que se situaban las carretas en las afueras de la puerta de Atocha, el campo que dá frente á la plaza de los toros, fuera de la de Alcalá, el terreno inmediato á la muralla, á la izquierda de las afueras de la antigua puerta de Fuencarral, la plazuela de las armas, entre el portillo de Gilmon y el vertedero, y la llamada del Mundo Nuevo.

Las repisas y demas obras de adorno delicado podrán labrarse dentro de Madrid en las plazas mas próximas á las obras donde deben colocarse, á juicio de la autoridad encargada de acordar lo concerniente á este estremo.

4.ª Interin se proporcionan los propietarios de fincas locales á propósito para la labra y serrado de las maderas, se prohiben estas operaciones en las calles de la poblacion, y deberán ejecutarse en los mismos parages designados en la disposicion anterior.

5.ª Siempre que pueda colocarse dentro del lugar de las obras el mortero de la cal, sin grave perjuicio de los dueños, habrá de ejecutarse así; pero si fuese preciso tenerle fuera de aquel, se recogerá en un cajon en el local que al efecto se señale, sin ocupar mas que la mitad de la calle, dejando libre la acera y el arroyo, debiendo observarse este mismo órden con toda clase de materiales.

6.ª Si la disposicion del terreno en que ha de obrarse no permitiese apagar la cal dentro de él, se habrá de practicar esta operacion necesariamente en los puntos mas espaciosos de las inmediaciones, desde las cinco hasta las ocho de la mañana en el verano, y desde las seis hasta las nueve en el invierno, con la precisa condicion de no estender mas cantidad de aquel artículo que la que sea necesario emplear en una semana.

7.ª Se previene á los dueños de las obras y á los estajistas, que bajo su mas estrecha responsabilidad dispongan que en las vísperas de los dias festivos se

limpie la parte de las calles que no ocupen con materiales, recogiendo estos de modo que no estorben el tránsito ni puedan causar perjuicio alguno, sacando al campo el escombro ó tierra que haya de estraerse.

8.ª Los contraventores á cualquiera de estos mandatos sufrirán una multa proporcionada á la clase y gravedad del esceso que cometieren; y encargo muy particularmente la vigilancia á todos los dependientes de la municipalidad, pertenecientes al ramo de policía urbana.

Madrid 14 de agosto de 184...

D. . . . . Alcalde Corregidor de esta M. H. Villa.

Bando para el remetido de las rejas.

El ayuntamiento constitucional que no perdona medio de mejorar en lo posible el ornato público y procurar la seguridad del vecindario, ha cometido á mi autoridad la adopcion de algunas medidas para conseguir que las rejas de las casas de antigua construccion no incomoden el tránsito, y los balcones no afeen el aspecto general causando perjuicio á las fachadas en que están colocados. Mas de una vez se ha dado órden á los dueños de esta clase de fincas para que lleven á efecto una reforma tan esencial, y á pesar de que puede redundar en su propia utilidad, la han desatendido, y todavía se encuentran algunas ostentando este defecto. Para que desaparezca completamente, he resuelto mandar que en el término preciso é improrogable de tres meses contados desde la fecha de este acuerdo, se remetan al filo de las fachadas todas las rejas que sobresalgan de ella; y respecto de los balcones, que ninguno pueda esceder en su vuelo de pié y medio en el piso principal, uno en el segundo y medio en el tercero, segun está prevenido espresamente en las disposiciones vigentes.

Encargo muy particularmente á los señores tenientes de alcalde vigilen en sus distritos la puntual observancia de esta determinacion, y á los dependientes del ramo de policía urbana que denuncien todas las fincas que se encuentren en el caso de cumplirla, para que, pasado el plazo designado, se proceda de mi órden á practicarlo por los operarios de la Villa á costa de los que no lo hubiesen verificado.

Lo que se hace saber al público para su debida ejecucion.

Madrid 29 de octubre de 184. . .—Firma del alcalde corregidor.—Firma de su secretario.

Alcaldía corregimiento de Madrid.

En atencion á las diferentes reclamaciones que me han dirigido varios propietarios de esta corte, haciendo ver la imposibilidad en que se encuentran de llevar á efecto la disposicion del bando de 29 de octubre último para el remetimiento de las rejas que sobresalgan de las fachadas, alegando unos enfermedades de los vecinos que ocupan las habitaciones, otros la ausencia de los dueños, falta de materiales y de operarios, he determinado prorogar el plazo señalado hasta fin del próximo mes de febrero; en la inteligencia de que pasado dicho término, no se concederá mas dilacion, procediéndose á formar los espedientes que correspondan á todos los que en el dia de su vencimiento no hayan cumplido con el espresado mandato. Madrid 31 de enero de 184...—Firma del alcalde corregidor.—Firma de su secretario.

BANDO

para que no se cuelguen ropas lavadas, ni otros objetos en los balcones y fachadas.

CORREGIMIENTO DE MADRID.

Estando prohibido por el reglamento de policía urbana y demas bandos vigentes, que los vecinos cuelguen las ropas lavadas en los balcones, y que se coloque objeto alguno en las fachadas de las casas, he creido necesario recordar el cumplimiento de aquellas disposiciones, y en su consecuencia mandar que en el término de ocho dias, contados desde el de la fecha, se quiten todas las palomillas que se hallan fijas en las fachadas y balcones de la capital y están destinadas á aquel uso, por convenir así al mejor ornato público y comodidad de los trauseuntes; en la inteligencia de que pasado este plazo se procederá á imponer á los contraventores la correspondiente multa; quedando encargados los señores tenientes de alcalde de la observancia de esta órden en sus distritos, y los celadores y demas dependientes de policía urbana de dar parte de las infracciones que adviertan. Madrid 14 de enero de 184. . .—Firma del alcalde corregidor.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

Bando para la conservacion de los paseos y fuentes públicas.

Don. . . . . alcalde corregidor de esta M. H. villa, etc.

La conservacion de los paseos públicos y el aseo de las fuentes colocadas en ellos, exige un especial cuidado por parte de la autoridad encargada del ornato y policía urbana de esta capital, á fin de contener los abusos que con tanta frecuencia suelen cometerse. Por lo tanto he dispuesto recordar para su exacta observancia las disposiciones que en este punto están ya aprobadas, y son las siguientes:

1.ª Se prohibe lavar ropas, arrojar basuras, bañarse y echar á nadar los perros ú otros animales en las fuentes de esta capital, sus paseos y avenidas.

2.ª Asimismo se prohibe llevar á beber ganados á las fuentes del Prado, escepto la denominada de la Alcachofa.

3.ª Tambien se prohibe á toda persona, sea de la clase y condicion que quiera, transitar á caballo por los andenes y alamedas, debiendo hacerlo esclusivamente por las calzadas destinadas para los coches, y en todo caso sin correr, conforme está prevenido para lo interior de la poblacion.

4.ª Los carruajes de camino, diligencias, carros y caballerías de carga que hayan de atravesar el Prado, lo harán únicamente por la calle llamada de Trajineros.

5.ª No se pondrán corderos ni otros animales á pacer en las laderas de los caminos y paseos.

6.ª Se prohibe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos, ó perjudicarles de cualquier otro modo.

7.ª Tambien se prohibe á los cazadores y á toda persona, sea cual fuere su clase, disparar escopeta ni otra arma de fuego con direccion á los árboles de los paseos de dentro y fuera de esta corte.

8.ª Los contraventores á las disposiciones anteriores pagarán 10 ducados de

multa, sin perjuicio de abonar el daño causado, procediéndose en caso de reincidencia contra el desobediente, segun la calidad de su esceso, en la inteligencia de que si los infractores fuesen de menor edad, sufrirán el castigo sus padres, tutores ó personas á quienes esté encomendada su educacion, y de que á falta de bienes con que satisfacer las penas pecuniarias, se conmutarán estas en un arresto proporcionado.

El director y guardas de caminos, paseos y arbolados, y los dependientes de la ronda municipal, quedan encargados de la puntual observancia de estas medidas, dándome parte de cualquiera infraccion para dictar la providencia correspondiente. Madrid 8 de junio de 184..

Acuerdo del ayuntamiento de Madrid para la apertura de caminos.

Dióse cuenta de un oficio del director de arbolados (ó comisario, etc., ó ya por proposicion particular presentada en sesion por algun capitular) haciendo presente á los señores comisarios de los mismos la conveniencia de abrir un ramal de camino desde. . . . . hasta. . . . . .
. . . . dirigiéndole por . . . .
. . . .
. . . . cuya mejora la consideraba de necesidad. Y se acordó pase á la comision de obras para que informe.

Esta lo verifica, y dada cuenta al ayuntamiento, y aprobado que es, lo remite á la sancion del gefe político, y entonces lo hace el ayuntamiento por su cuenta, ó lo pone en pública licitacion.

En punto á la reparacion sucede lo mismo.

Plazas de abastos.

Ademas de la justa libertad contribuye á la baratura la abundancia y la buena calidad de los comestibles, y la concurrencia de abastecedores á un punto determinado y á ciertas horas. Por esta razon es regla de buena policía la construccion de plazas de abastos en los sitios mas cómodos para los compradores y vendedores. Sobre este punto, como sobre todos los relativos á esta materia, no se puede entrar en la esposicion de pormenores que en cada pais y aun en cada pueblo se deben modificar por circunstancias especiales; pero es regla comun de nuestro derecho administrativo que en las poblaciones donde lo exija ó lo permita la posibilidad del vecindario, señalen los ayuntamientos uno ó mas parages para mercado ó plaza de abastos, distinguiéndose los sitios donde hayan de colocarse los trajineros ó vendedores al por mayor, de los que lo hacen á la menuda, con la cualidad de no ocasionarse otra exaccion ó gasto que la módica retribucion indispensable para costear el aseo y comodidad del mercado; y cuidándose de que el reglamento que rija para el órden de estos esté aprobado por el gefe político de la provincia y colocado en las entradas y puntos convenientes. (Artículo 9 del decreto de 20 de enero de 1834.)

Pero en las grandes poblaciones no debe limitarse la autoridad á escitar la concurrencia de los vendedores á este punto, impidiéndoles que vendan los comestibles fuera de él hasta determinada hora; sino ademas es conveniente que hagan construir puestos cómodos dentro de las plazas cerradas de la manera que va siendo ya tan comun en las ciudades donde hay buena policía urbana. En estos casos puede exigirse á los vendedores, ademas del módico impuesto

que ya he indicado, el alquiler del sitio donde vendan sus comestibles. (Real órden de 10 de marzo de 1833.)

Alhóndigas y almacenes por mayor.

La inspeccion de la policía municipal se estiende tambien á las alhóndigas y almacenes públicos destinados á la venta por mayor de granos, semillas y otros productos de la agricultura, y á los mercados que en muchos pueblos se celebran periódicamente para facilitar el surtido de víveres y de toda clase de géneros. En todos estos sitios públicos se debe celar esmeradamente por el órden, la seguridad, la legalidad y mútua confianza que estimulan á los compradores y vendedores á concurrir en ellos, para evitar las estafas, la insalubridad de los comestibles (véase el capítulo de *salubridad pública*), su adulteracion y la de los líquidos, y los fraudes en el peso y la medida. (Ley 6, tít. 19, lib. 7, Nov. Recop., y artículo 190 de la ley Municipal.)

Matadero de reses.

Uno de los objetos de la policía de abastos es el edificio destinado espresamente á matadero de reses. El real decreto de 20 de enero de 1834 exige que precisamente haya en los pueblos estas oficinas públicas, tan necesarias para el aseo, salubridad y buen surtido, y hasta para la fácil cobranza de los impuestos establecidos sobre el consumo de las carnes. Tampoco acerca de este punto pueden darse reglas fijas, pues en cada poblacion hay particulares circunstancias, por las cuales se forman los reglamentos de policía y salubridad de estos establecimientos públicos; y solo deben considerarse como preceptos comunes á todos los de su clase: 1.° que no es lícito exigir en ellos mas derechos que los absolutamente precisos para los gastos de reparacion del edificio y su limpieza: 2.° que este derecho se regule por el número y no por el peso de las reses; y 3.° que cada cual puede valerse de los sirvientes que quiera para todas las operaciones de la matanza. (Artículo 10 del mismo real decreto de 20 de enero de 1834.)

Acerca de la venta de las carnes los principios de buena economía pública sancionados por el gobierno desde el año de 1833, y bastante difundidos ya, han ido desvaneciendo la funesta preocupacion que comprometió en otro tiempo á las corporaciones municipales, aun de las ciudades mas populosas, á monopolizar dicho artículo y á fijar sus precios por temor á la escasez ó á la escesiva carestía. Ya no es pues lícito á los ayuntamientos el ejecutar lo uno ni lo otro sin abierta infraccion de las leyes y de los buenos principios. Ni son de temer la escasez ni la carestía, porque la autoridad municipal abdique esa innecesaria y aun perjudicial tutela, pues es evidente que si los comestibles escasean ó encarecen hasta el punto de poder alarmar á los compradores, la misma libertad del abasto escitará la concurrencia de los vendedores, y esta, abaratando la especie, frustrará los amaños de la codicia y del monopolio.

Mas es necesario, sin embargo, que la autoridad vele para evitar las confabulaciones y ligas con que á veces abusa la criminal avaricia de los especuladores, en daño del público que tiene precision de surtirse en el mercado: es necesario que la autoridad, por medio de providencias acordes con las leyes administrativas y con las ordenanzas y reglamentos de abastos, precava y evite los intentos siniestros de los monopolistas; procure estimular la abundancia, cuide de la salubridad, castigue el fraude, tanto en la calidad como en el peso, y ejerza

aquella saludable inspeccion, sin la cual es siempre posible, y aun seguro las mas veces, el abuso de los mas sanos y acertados principios. Por eso, entre otras varias precauciones reglamentarias de que ahora nos debemos ocupar, ha aconsejado la esperiencia como precisa, ó al menos evidentemente útil en los pueblos donde no hay encabezamientos y rige por consiguiente la libertad en la venta de las carnes, que por cuenta de la corporacion municipal se sostengan puestos públicos de esta especie llamados tablas reguladoras para moderar los precios. Este medio indirecto obliga á los demas vendedores á contentarse con una módica ganancia, evita la escesiva carestía, y les impide que abusen de su especulacion á costa de consumidores forzosos y tal vez necesitados. De este modo es como se concilian los principios administrativos con la conveniencia pública.

Estos sancionan la prudente libertad en la venta de dicha especie, lo mismo que en la de todas las restantes; pero debemos indicar una restriccion que coarta el ejercicio de la libertad absoluta en obsequio de la abundancia. Nuestras leyes antiguas prohibieron la matanza de corderos, terneras y cabritos y aun estendieron esta prohibicion al consumo de la real casa. Estraño parecerá á algunos que en nuestros dias y aun rigiendo principios tan ámplios en favor del ejercicio del derecho de propiedad, pueda sostenerse esta restriccion que está vigente todavía por no haber sido derogada. Pero este es el carácter distintivo de las leyes administrativas; el de subordinar el interés privado á las exigencias de la utilidad pública. Las leyes prohibitivas que he indicado (son las 4.ª hasta la 9.ª y las notas 3 y 4, título 17, libro 7 Nov. Recop.) se fundan en que «á causa de las muchas terneras y terneros que se matan ordinariamente........ hay muchas faltas de carnes, y que por esta causa valen...... á muy escesivos precios.» Este motivo, que influyó para dictar la prohibicion legal, puede en algunas ocasiones reproducirse en muchos pueblos, y entonces conceptúo que las autoridades administrativas deben hacer observar la ley, para evitar que el consumo prematuro de las reses prive al público de la abundancia á que es acreedor, y que naturalmente habrá si no se comprime su propagacion matándolas antes de la sazon oportuna. En este mismo principio se funda la veda de la caza, de la cual trataré en el capítulo siguiente; y nadie se atreverá á contradecir la conveniéncia de esta restriccion en favor de la abundancia.

Inspeccion del ayuntamiento de Madrid sobre los mataderos.

Mataderos de Madrid.

El ayuntamiento tiene nombrados dos inspectores reconocedores de carnes que bajo su responsabilidad practican el exámen de las carnes con la mayor escrupulosidad una hora despues de haber entrado las reses en el corral y otro despues de muertas, cuando están al orco para cerciorarse mejor por el estado de las vísceras de la sanidad de las mismas, dando parte de todo al administrador: el gánado le presentan al degüello los abastecedores de carnes que tiene Madrid, cuyo nombramiento ó autorizacion para serlo procede de la municipalidad mediante informes de buena conducta moral y política, pagan un tanto por derecho de degüello de cada res mayor ó menor, y ademas el importe del romaneo ó arbitrio municipal: los matarifes son de cargo de Madrid, pero tambien los abastecedores pueden valerse de las personas que quieran, pagándolas de su cuenta.

Estas disposiciones pueden verse con mas estension en el *reglamento de policía urbana de Madrid.*

Cajones de mercados.

Acuerdo del ayuntamiento de Madrid concediendo licencia para la colocacion de cajones en los mercados.

Dióse cuenta del dictámen del señor teniente alcalde del distrito de... reducido á manifestar no ofrecérsele reparo en que S. E. se sirva conceder á N... licencia para colocar un cajon nuevo en la plazuela de... designando el arquitecto el sitio que debe ocupar, y segun las dimensiones que S. E. tiene acordadas. El ayuntamiento enterado acordó «conforme con lo que propone el señor teniente alcalde.»

Este dictámen que presenta el teniente de alcalde es en virtud de acuerdo del ayuntamiento que recae en la instancia presentada por el interesado.

Consulta del consejo real sobre competencia de atribuciones de los ayuntamientos acerca de la policía urbana.

Remitido al consejo real el espediente de competencia suscitada entre el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Liria sobre un interdicto posesorio por el aprovechamiento de aguas, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta que el ayuntamiento de dicha villa, tomando en consideracion las reclamaciones de varios vecinos, promovió un espediente judicial, para averiguar la verdadera causa de los rompimientos del cauce del Valladar que dejaban intransitable una de las calles mas principales y de mas vecindario, que practicadas las diligencias oportunas con intervencion de D. Tomas Marco, por el interés que tenia en el negocio en razon á la posesion en que estaba de aprovechar las aguas del cauce insinuado para el riego de un huerto de su pertenencia, resultó que la causa que se buscaba era el haber el padre del referido Marco cerrado aquel enteramente junto á la abertura por donde recibia el agua sobrante de la fuente de la plaza, porque habiendo llegado á estar su huerto á mayor elevacion que dicho cauce, necesitaba levantar las aguas de cuatro y medio á cinco palmos, á cuya altura quedaba este enteramente obstruido; que fluyendo por el mismo, no solo las indicadas aguas sobrantes, sino la mayor parte de las de las lluvias que por la posicion de la villa, venian á buscar salida por él en cantidad considerable, junto con las heces de varias almazaras, resultaba de aquí un estancamiento pestilencial que comprometia gravemente la salud pública: que declarado en su vista por el perito ser necesario para ocurrir á todos estos inconvenientes, sin perjuicio del insinuado derecho de Marco, que se sustituyese á la indicada obstruccion la correspondiente obra de cal y canto, lo acordó así el ayuntamiento en 30 de diciembre de 1843: que á consecuencia de ello, dicho interesado acudió al juez por medio de interdicto, pidiendo le amparase en la posesion de aquel aprovechamiento tal como se hallaba, y acompañando en apoyo de esta peticion un testimonio, de donde resultaba que en 1839 habia obtenido de aquel juzgado y confirmado la audiencia del territorio un amparo igual por haberlo perturbado el ayuntamiento en dicha posesion, con la limpieza del Valladar y curso consiguiente de sus aguas; que acordado por el juez del mismo modo ahora, provocó la presente competencia el gefe político.

Visto el artículo 1.° de la ley de 3 de febrero de 1823, vigente aun á la citada fecha del acuerdo del ayuntamiento; que encargaba á estos cuerpos la policía de salubridad y comodidad, mandándoles cuidar de la limpieza de las

calles, mercados y plazas públicas, dar curso á las aguas estancadas é insalubres, segun mejor conviniese, y remover todo lo que en el pueblo ó su término pudiese alterar la salud de sus habitantes.

Vistos los artículos 91 y 92 de la misma, segun los cuales tocaba á las diputaciones provinciales, reformar las providencias de los ayuntamientos sobre cosas que privativamente perteneciesen á sus atribuciones, mientras los espedientes y procedimientos conservasen la naturaleza de gubernativos.

Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de enero de 1845, que disponen sustancialmente lo mismo, poniendo á cargo de los alcaldes y ayuntamientos la policía urbana, bajo la vigilancia de los gefes políticos.

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que no permite la admision del interdicto de manutencion y restitucion, contra providencias administrativas de los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Considerando 1.° Que siendo de esta clase, como indudablemente lo fué, segun la primera de las citadas leyes, el acuerdo del ayuntamiento de Liria, es claro que el juez de aqnel partido, admitiendo contra él un interterdicto de manutencion, contravino á la espresada real órden, y faltó al respeto debido á la independencia establecida entre las autoridades administrativa y judicial por la constitucion, para lo cual no pudo apoyarse en la ley alguna particular, porque las de esta clase en presencia de aquella no tienen fuerza en lo que se le oponen.

2.° Que tampoco para ello pudo serle ocasion el no saber lo fundado del acuerdo qne con el interdicto se atacaba, porque prescindiendo de que solo debió examinar si era ó no administrativo de suyo este acuerdo, concurrió en el presente caso la particularidad de que el ayuntamiento, con manifiesta y poco escusable timidez recurriese á la autoridad de dicho funcionario para determinar la causa de los graves daños por cuyo remedio se anhelaba, cuando el buen uso de las atribuciones de aquel cuerpo, solo exigia un espediente gubernativo para semejante comprobacion.

3.° Que otro tanto debe decirse del auto de amparo anterior, confirmado por la audiencia del territorio, porqne aun admitida la mas rigurosa identidad de casos, que ciertamente no mediaba, no pudo tomarse en consideracion por no estar en las facultades de aquel tribunal suspender por este medio indirecto las atribuciones de la autoridad local administrativa, paralizando así los importantes é indispensables servicios para que fueron creadas por las leyes.

4.° Que en consecuencia el juez debió repeler el interdicto en cuestion, remitiendo al interesado donde correspondiese, que indudablemente era entonces la diputacion provincial, como lo es ahora el gefe político, segun las disposiciones legales citadas, no prefiriendo dicho interesado entablar desde luego el juicio ordinario correspondiente.

Se decide la competencia de que se trata á favor del gefe político de Valencia, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de Liria de esta decision y sus motivos

Y habiéndose resuelto por el gobierno «como parece al consejo» se publica de real órden para los efectos correspondientes á su cumplimiento y que se tenga presente en los casos análogos. (Real órden de 29 de agosto de 1846.)

De la policía rural.

El fomento de la agricultura y de la ganadería, en cuanto pertenece al ramo de policía rural, debe obtener la mas afanosa atencion de parte de los ayuntamientos, para proporcionar á la industria agrícola la razonable y justa liber-

tal que se halla declarada en las leyes y de que nosotros hemos tratado en el capítulo de agricultura, procurando dichas corporaciones orillar todos los estorbos que pueden comprimir el desarrollo de esta inagotable riqueza.

Bajo este concepto y en virtud del párrafo 5.º del artículo 74 de la ley municipal, todo lo que nuestra legislacion contiene que pueda proteger directa é indirectamente esta industria y su auxiliar inmediata la ganadería, debe escitar el celo y el estudio de los alcaldes para que puedan llenar cumplidamente sus atribuciones y deberes acerca del cerramiento y acotamiento de las heredades, la libertad del cultivo, el pleno uso del derecho de propiedad, la proscripcion de privilegios abusivos que menoscaban el dominio acerca del arrendamiento de tierras y aprovechamiento de sus pastos, la libre esportacion de granos, la prohibicion de importarlos, á no ser en ciertos casos, la absoluta libertad de su comercio, la concesion de mercados, y otras innovaciones de que hemos tratado en sus respectivos capítulos y que son de una influencia inconmensurable en beneficio de la agricultura.

Deben asimismo hacerse observar las disposiciones vigentes acerca de la caza y pesca, palomares, aves dañinas y todo lo demas en fin que se haya establecido en favor de la agricultura y ganadería.

Régimen municipal relativo á la defensa y proteccion de los intereses agrícolas.

Hay en cada pueblo necesidad de cierto régimen municipal, cuyo objeto sea la defensa y proteccion de los intereses agrícolas. Acerca de este punto no es fácil, ni tal vez posible, fijar reglas generales, porque su oportunidad y conveniencia dependen mas de circunstancias locales que de principios abstractos, tal vez útiles para unos pueblos ó provincias y perjudiciales para los demas. Proteccion y seguridad, respeto á la propiedad privada y medidas de precaucion para evitar los daños de toda especie, que el fraude, la malicia ó la casualidad, puedan ocasionar en los sembrados y mieses, en los pastos y arbolados, y en todos los objetos de agricultura, son las únicas bases que sobre este punto se pueden establecer. Todo lo demas depende del celo, prudencia y capacidad de los concejales, quienes por acuerdos y autos gubernativos deben dictar todas las reglas de buen órden que las circunstancias exijan como necesarias ó convenientes.

Acerca de este punto, si no todas, al menos, las reglas mas generales deben estar prescritas en las ordenanzas de cada pueblo, para que con arreglo á ellas ejerzan los ayuntamientos las facultades discrecionales en que tanta prudencia se necesita, y de cuyo acertado uso depende muchas veces la prosperidad de los pueblos. Las principales reglas sobre que deben fijar su atencion, al redactar sus bandos ó acuerdos municipales, son:

1.ª Todos los medios oportunos para evitar la usurpacion de los frutos, el uso de pastos agenos y de las espigas y rastrojeras, y el rebusco de los frutos, que con menoscabo de la propiedad se creyó en otro tiempo de aprovechamiento comun.

2.ª La prohibicion de entrar ganados en los olivares, arboledas, y viñas, aun despues de hecha la recoleccion, y las penas pecuniarias contra los infractores.

3.ª Las precauciones que fijen la distancia en que se hayan de encender las hogueras, quemar rastrojos ó colocar hornos de carbon, yeso, ladrillos, etc.

4.ª Los medios de hacer inviolables los hitos, vallados, cercas y aledaños de las heredades.

5.ª Las reglas que eviten que las personas ó los animales destruyan las sendas y caminos, ó causen perjuicios de cualquiera otro género.

Acuerdo del ayuntamiento de Madrid para el nombramiento de guardas cuadrilleros del campo.

Dióse cuenta de un oficio de D............ representante del gremio de labradores de esta villa, dirigido al señor teniente alcalde D............ con que acompaña lista de los sugetos que deben nombrarse guardas cuadrilleros del campo para el cuidado de las posesiones particulares, que S. S. remite al ayuntamiento para los efectos que estime: y se acordó «espídanse los nombramientos que se mencionan mediante el conocimiento que S. E. debe tener de las circunstancias de los sugetos que se nombren guardas cuadrilleros.»

Estas noticias son adquiridas por medio de informes que toma el alcalde corregidor (á quien pasa el espediente) de los apoderados generales del gremio de labradores, en cuya virtud espide los títulos y cuyos cargos deben jurarlos en la sesion inmediata los guardas nombrados.

Este nombramiento ó renovacion es anual.

Consulta del consejo real acerca de una de las atribuciones del alcalde en lo relativo á policía rural.

Aclaratoria sobre las atribuciones del alcalde en lo relativo á la policía rural.

Remitido al consejo real el espediente de competencia entablado por el gefe político de Murcia con el juez de primera instancia del partido de Mula sobre el interdicto restitutorio entablado con motivo de una prohibicion gubernativa del alcalde de la villa de Campos, ha consultado despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Murcia y el juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta: Que el alcalde de la villa de Campos prohibió á José Guillamon, vecino de la misma, el uso de cierto instrumento de que se valia para completar el movimiento de un molino de su propiedad, sito en la huerta de aquella villa, facilitando la reunion del agua de la acequia de la misma indispensable para este objeto: que á esta prohibicion le movieron los perjuicios que con el empleo de tal instrumento causaba Guillamon al riego, contra lo que prometió á aquel ayuntamiento mediante escritura pública otorgada en el año de 1841, en que se acabó de construir dicho molino, que habiendo intentado en consecuencia Guillamon en 20 de agosto de 1845 ante el espresado juez un interdicto restitutorio á que este dió lugar, promovió el gefe político la competencia de que se trata.

Y visto el artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845 que atribuye entre otras cosas á los alcaldes, bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad y ordenanzas municipales.

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, en la cual S. M. conformándose con el parecer del supremo tribunal de Justicia, se sirvió declarar por punto general que las disposiciones y providencias dictadas por los ayuntamientos, y en su caso por las diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manuten-

cion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente los competan. Considerando 1.° Que por pertenecer á la policía rural el negocio sobre que recayó la providencia del alcalde de Campos, fué esta acordada en asunto perteneciente á sus atribuciones, segun la citada ley de 8 de enero de 1845, por lo cual dicha providencia causó estado y debió ser respetada por el juez de Mula, repeliendo el interdicto que ante él propuso José Guillamon, y cumpliendo así con lo prescrito por la mencionada real órden.

2.° Que esta, sin embargo de hablar solo de providencias de ayuntamientos y diputaciones provinciales, se estiende indudablemente por su objeto á las de todas las autoridades administrativas, superiores é inferiores, y de consiguiente á la insinuada del alcalde de Campos.

3.° Que aun suponiendo lo contrario, no puede sostenerse como precedente el interdicto admitido contra esta providencia, porque si lo fuera no estaria al cuidado de los alcaldes la policía rural, bajo la vigilancia de la administracion superior, como espresamente lo establece la citada ley vigente de ayuntamientos, sino bajo la vigilancia del juez de primera instancia respectivo.

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Murcia, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose al juez de primera instancia de Mula conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose resuelto «como parece al consejo,» se publica de real órden para que se tenga presente esta resolucion en los casos análogos. (Real órden de 1.° de julio de 1846.)

Aclaratoria acerca de la competencia de los alcaldes en lo relativo á la policía rural, sobre apacentar ganados.

Remitido al consejo real el espediente de competencia entre el gefe político y el juez de primera instancia del partido de Avila, con motivo de haber admitido este el interdicto restitutorio que dedujo Baltasar Sanchez, vecino de Castilblanco, á quien el alcalde de Sigeres impuso una multa de cuatro ducados, ha consultado, oyendo á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

«Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Avila, de los cuales resulta que el alcalde de Sigeres en 14 de mayo de 1845 impuso la multa de cuatro ducados á Baltasar Sanchez, vecino de Castilblanco, por haber apacentado su ganado en el término de aquel pueblo, faltando á lo que para el aprovechamiento de los pastos comunes á entrambos tiene establecido inconcusamente en ellos la costumbre respecto al lugar y tiempo; y habiendo el espresado juez admitido el interdicto restitutorio que ante él dedujo el multado, se originó la competencia de que se trata, promovida por el gefe político de la provincia.

Visto el artículo 74, párrafo 5.° de la ley de 3 de enero de 1845, segun el cual corresponde á los alcaldes como administradores del pueblo respectivo cuidar bajo la vigilancia de la administracion superior de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, disposiciones superiores y ordenanzas municipales.

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en asuntos de su atribucion segun las leyes.

Considerando 1.° Que la multa impuesta por el alcalde de Sigeres á Baltasar Sanchez fué un acto comprendido en las atribuciones de policía rural, que se ejerció conforme á una costumbre que tiene fuerza de ordenanza municipal por estar recibida y guardarse en tal concepto por los dos pueblos que gozan de la comunidad de pastos á que se refiere.

2.° Que por ello es visto que el multado, si creyó haberlo sido injustamente debió recurrir al gefe político, bajo cuya vigilancia ejercen los alcal-

dos esta clase de funciones, segun la citada ley de 8 de enero de 1845, en vez de intentar, como lo hizo, un interdicto, para cuya admision en casos de esta naturaleza no están autorizados los jueces de primera instancia, como se deduce de la independencia que gozan mutuamente y deben respetar la autoridad judicial y la administrativa, y tambien el espíritu de la real órden mencionada de 8 de mayo de 1839, que se dirige manifiestamente á dar á esta misma independencia la mayor seguridad.

Se declara esta competencia á favor del gefe político de Avila, á quien se devuelva el espediente con los autos, dándose conocimiento al juez de aquella ciudad de esta decision y sus motivos.»

Y habiéndose resuelto «como parece al consejo» se publica así para que se tenga presente en casos análogos. (Real órden de 6 de junio de 1846.)

Del nombramiento de los empleados en los ramos de policía urbana y rural y de la vigilancia del alcalde sobre estos dependientes.

Al alcalde como administrador del pueblo, corresponde, bajo la vigilancia de la administracion superior, nombrar, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento; suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion.

Igualmente corresponde al alcalde, en el mismo concepto de administrador del pueblo, velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes. (Parrafos 6.º y 7.º del artículo 74 de la ley municipal.)

A continuacion trasladamos los acuerdos del ayuntamiento de Madrid, relativos á la ejecucion y práctica de los párrafos que acabamos de insertar, relativos al nombramiento de empleados, declaracion de ascensos y un incidente ocurrido para la retencion de un sueldo, todo segun aparece consignado en el libro de actas de dicho ayuntamiento.

Provision de empleos.

Acuerdo del ayuntamiento de Madrid para el nombramiento de empleados.

Se hizo presente que la comision de..... con vista de las diferentes instancias de varios sugetos solicitando la vacante de..... por *cesacion, muerte, etc.*, del que la obtenia, manifestaba haber convenido en proponer á S. E. la siguiente terna:

En primer lugar á D. . . . . (destino que desempeñe, ya sea cesante, etc.)

En segundo á D. . . . .

En tercero á D. . . . .

Y ademas una lista de los interesados que habian presentado sus instancias en solicitud de dicha plaza. Abierta discusion sobre esta propuesta, se manifestó. . . . . ect. Declarado suficientemente discutido á indicacion del Sr. N., y puesto á votacion si se aprobaba la propuesta de la comision, resultó afirmativamente, siendo de voto contrario los señores N., N., N. Habiéndose dispuesto por el señor presidente se procediese á la votacion, se pidió por el señor..... fuese nominal, pero acordado se hiciese secreta por medio de papeletas,

puesto el cántaro de plata en la mesa de la presidencia, y habiendo echado en él cada señor capitular la cédula con el nombre que tuvo por conveniente, hecho el escrutinio por el señor procurador síndico, resultó haber obtenido 17 votos D. N......., 14 D. N., etc., quedando por consiguiente nombrado el espresado N. para la vacante de. . . . .
. . . .

Leyóse una esposicion de la comision de......, reducida á manifestar que consiguiente á los principios económicos reconocidos por S. E., entendia que podia servirse declarar los ascensos en propiedad á los interinamente empleados de su. . . . . (secretaría, contaduría, etc.) en esta forma, etc., etc. Y se acordó «conforme S. E. con lo que propone la comision.» **Declaracion de ascensos á los empleados del ayuntamiento de Madrid.**

Práctica del ayuntamiento de Madrid acerca de cesantías y jubilaciones.

Hay un proyecto aprobado por el Excmo. ayuntamiento y gefe político que rige en la actualidad: redúcese á que todos los empleados que sean separados sin causa probada, mediante la oportuna clasificacion de sus servicios, se les conceda cesantía si hubieren contado ocho años efectivos, en cuyo caso tienen derecho al dos por ciento de su último sueldo: por cada año mas que esceda de lo dispuesto, se les abona igualmente un dos por ciento y el uno por cada fraccion de año que pase de seis meses. Si un empleado por el estado de su salud ú otra causa solicitare su jubilacion, prévia la correspondiente informacion, la obtendrá señalándole un dos por ciento por cada año de servicio, pudiendo llegar á disfrutar hasta el ochenta y cinco por ciento, pero nunca le será concedida si no llevara ocho años como los cesantes. Estos, aunque sus servicios pasen de 25 años, no gozarán mas del cincuenta por ciento.

Retencion de sueldo á un dependiente del ayuntamiento.

Vióse un oficio del señor alcalde, relativo á que S. E. se sirva disponer la retencion de la tercera parte del sueldo que goza D. N....... como empleado en el ayuntamiento, para pago de. . . . . que es en deber á D. N. . . . . conforme á lo convenido en el juicio de conciliacion. S. E. quedó enterado, y se haga la oportuna comunicacion, noticiándose al señor alcalde haberlo así verificado. **Acuerdo del ayuntamiento de Madrid para la retencion de sueldo á uno de sus dependientes.**

Esta comunicacion es á la seccion de contabilidad encargada de formar las nóminas de haberes.

Igualmente es comprensiva esta fórmula de acuerdo á los que posean censos, imposiciones, etc., que paguen los ayuntamientos.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE.

PARTE PRIMERA.

SERVICIOS PERIODICOS QUE DEBEN EJECUTAR LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

MES DE ENERO.

MES DE FEBRERO.

MES DE MARZO.

MES DE ABRIL.

MES DE MAYO.

MES DE JUNIO.

MES DE JULIO.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

PARTE SEGUNDA.

TRATADO I.

TRATADO II.

TRATADO III.

TRATADO IV.

TRATADO V.

TRATADO VI.

TRATADO VII.

TRATADO VIII.

TRATADO IX.

TRATADO X.

TRATADO XI.

TRATADO XII.

TRATADO XIII.

TRATADO XIV.

TRATADO XV.

TRATADO XVI.

TRATADO XVI.

